



IMPUESTOS NACIONALES 

LEY 2492

CODIGO TRIBUTARIO BOLIVIANO

Versión 1.3

**ORDENADO A DICIEMBRE
DE 2004**

(ACTUALIZADO AL
31 DICIEMBRE DE 2012)

ANEXO I

**RESOLUCIONES
NORMATIVAS DE
DIRECTORIO
INHERENTES AL
CODIGO TRIBUTARIO**



NOTAS DEL LECTOR



PRESENTACION

La Ley 2492, o Código Tributario Boliviano, es la norma jurídica fundamental del derecho tributario en nuestro país y regula la relación jurídica entre el fisco y los contribuyentes.

El anterior Código Tributario fue aprobado el 28 de mayo de 1992 con la Ley 1340 y fue sustituido por la Ley 2492 en fecha 2 de agosto de 2003. El 20 de diciembre de 2004, a través del Decreto Supremo 27947, se aprobó un Texto Ordenado de esta norma que, por la dinámica que tiene nuestro sistema tributario, ha venido siendo complementada y, en algunos casos, modificada a lo largo de los últimos años.

Por ello, y como una medida preventiva para evitar la problemática de la dispersión normativa, el Servicio de Impuestos Nacionales publicó en 2006 un documento con la normativa relacionada del Código Tributario Boliviano, con las modificaciones y complementaciones a diciembre de 2005. Esa publicación es, hasta ahora, una de las más requeridas, tanto por los contribuyentes como por los expertos del área tributaria.

En este marco y en apego a la vocación de servicio institucional que se tiene con el Estado Plurinacional y la sociedad en su conjunto y con la finalidad de mejorar la comprensión y entendimiento de nuestro sistema tributario, el Servicio de Impuestos Nacionales trabajó arduamente en la consolidación de todas las normas relacionadas con el Código Tributario, verificando su correspondencia y vigencia con las normas y disposiciones dictadas sobre la materia.

El resultado de este trabajo se traduce hoy en el "Compendio Normativo del Código Tributario Boliviano", que ponemos a su disposición como documento de consulta, el cual contiene una actualización de la Ley 2492, la incorporación de los Decretos Supremos Reglamentarios actualizados y una serie de Sentencias Constitucionales. Asimismo, se añaden todas aquellas Resoluciones Normativas de Directorio que están relacionadas con el Código Tributario. Esta recopilación normativa abarca desde agosto de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2012.

Esperamos que este esfuerzo sirva a todas aquellas personas que trabajan o se relacionan con la temática tributaria y les permita lograr un adecuado y oportuno cumplimiento de sus obligaciones tributarias. En el caso de trámites legales, sin embargo, los contribuyentes deberán remitirse siempre a los textos publicados en la Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

El Servicio de Impuestos Nacionales, en sincronía con las nuevas tendencias tecnológicas y renovando su espíritu vanguardista, pone a disposición este compendio en los formatos electrónicos PDF y EPUB, que son mundialmente utilizados para su lectura en dispositivos móviles (celulares inteligentes, tabletas) o equipos de computación. Este avance tecnológico tiene el doble propósito de interactuar mejor con el público contribuyente, del que se espera recibir la retroalimentación necesaria que permita la mejora continua de este compendio con sus aportes, comentarios u observaciones.

En el Servicio de Impuesto Nacionales confiamos en que este pequeño aporte, que sin embargo tiene un alto valor agregado, será de gran utilidad para los contribuyentes y la población boliviana.

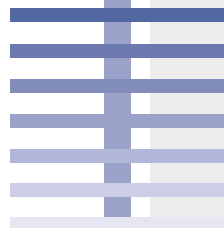
Roberto Ugarte Quispaya

Presidente Ejecutivo

Servicio de Impuestos Nacionales



Los editores aclaran que el texto contenido en la presente publicación persigue solamente fines de divulgación y socialización, reservándose la fidelidad de los mismos con las normas citadas. Para cualquier referencia de orden legal los lectores deberán remitirse a las publicaciones oficiales realizadas por la Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.





Indice



TITULO I

NORMAS SUSTANTIVAS Y MATERIALES

CAPITULO I.....	137
DISPOSICIONES PRELIMINARES.....	137
Sección I: AMBITO DE APLICACION, VIGENCIA Y PLAZOS.....	137
Sección II: FUENTES DEL DERECHO TRIBUTARIO.....	139
CAPITULO II.....	141
LIQUIDACION.....	141
CAPITULO III	142
RELACION JURIDICA TRIBUTARIA	142
Sección I: OBLIGACION TRIBUTARIA	142
Sección II: HECHO GENERADOR	143
Sección III: SUJETOS DE LA RELACION JURIDICA TRIBUTARIA	144
Subsección I: SUJETO ACTIVO	144
Subsección II: SUJETO PASIVO	144
Subsección III: SOLIDARIDAD Y EFECTOS	145
Subsección IV: TERCEROS RESPONSABLES	146
Subsección V: DOMICILIO TRIBUTARIO	149
Sección IV: BASE IMPONIBLE Y ALICUOTA	150
Sección V: LA DEUDA TRIBUTARIA	152
Sección VI: GARANTIA	153
Sección VII: FORMAS DE EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA	
Y DE LA OBLIGACION DE PAGO EN ADUANAS	154
Subsección I: PAGO	154
Subsección II : COMPENSACION	155
Subsección III: CONFUSION	156
Subsección IV: CONDONACION	156
Subsección V: PRESCRIPCION	156
Subsección VI: OTRAS FORMAS DE EXTINCION	
EN MATERIA ADUANERA	158

TITULO II

GESTION Y APLICACION DE LOS TRIBUTOS

CAPITULO I	161
DERECHOS Y DEBERES DE LOS SUJETOS DE LA RELACION JURIDICA TRIBUTARIA.....	161
Sección I: DERECHOS Y DEBERES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA.....	161
Sección II: DERECHOS Y DEBERES DEL SUJETO PASIVO Y TERCEROS	
RESPONSABLES.....	165
Sección III: AGENTES DE INFORMACION	167
CAPITULO II	168
PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS	168
Sección I: DISPOSICIONES COMUNES	168



Sección II: PRUEBA	169
Sección III: FORMAS Y MEDIOS DE NOTIFICACION	172
Sección IV: DETERMINACION DE LA DEUDA TRIBUTARIA	175
Subsección I: DETERMINACION POR EL SUJETO PASIVO	
O TERCERO RESPONSABLE	175
Subsección II: DETERMINACION POR LA ADMINISTRACION	
TRIBUTARIA	176
Sección V: CONTROL, VERIFICACION, FISCALIZACION E INVESTIGACION	178
Sección VI: RECAUDACION Y MEDIDAS PRECAUTORIAS	182
Sección VII: EJECUCION TRIBUTARIA	184
Sección VIII: PROCEDIMIENTOS ESPECIALES	188
Subsección I: LA CONSULTA	188
Subsección II: ACCION DE REPETICION	189
Subsección III: DEVOLUCION TRIBUTARIA	190
Subsección IV: RESTITUCION	191
Subsección V: CERTIFICACIONES	192

TITULO III

IMPUGNACION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION

CAPITULO I	195
IMPUGNACION DE NORMAS	195
CAPITULO II	195
RECURSOS ADMINISTRATIVOS	195
CAPITULO III	197
SUPERINTENDENCIA TRIBUTARIA	197
CAPITULO IV	203
RECURSOS ANTE LAS SUPERINTENDENCIAS TRIBUTARIAS	203

TITULO IV

ILICITOS TRIBUTARIOS

CAPITULO I	211
DISPOSICIONES GENERALES	211
CAPITULO II	216
CONTRAVENCIONES TRIBUTARIAS	216
CAPITULO III	220
PROCEDIMIENTO PARA SANCIONAR CONTRAVENCIONES TRIBUTARIAS	220
CAPITULO IV	222
DELITOS TRIBUTARIOS.....	222
CAPITULO V	230
PROCEDIMIENTO PENAL TRIBUTARIO	230
Sección I: DISPOSICIONES GENERALES	230
Sección II: ESPECIFICIDADES EN EL PROCESO PENAL TRIBUTARIO	231

TITULO V
PROCEDIMIENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y RESOLUCION DE LOS RECURSOS DE ALZADA Y JERARQUICO,
APLICABLES ANTE LA SUPERINTENDENCIA TRIBUTARIA

CAPITULO I	239
DISPOSICIONES GENERALES	239
Sección I: COMPETENCIA TERRITORIAL	239
 CAPITULO II	240
DE LOS PROCEDIMIENTOS APLICABLES ANTE LA SUPERINTENDENCIA TRIBUTARIA	240
Sección I: RECURSOS ADMINISTRATIVOS	240
Sección II: NORMAS GENERALES DE LOS RECURSOS	
ADMINISTRATIVOS Y REGIMEN PROBATORIO	243
Subsección I: NORMAS GENERALES	243
Subsección II: PRUEBA	249
Sección III: PROCEDIMIENTOS	250
 CAPITULO IV	252
MEDIDAS PRECAUTORIAS	252
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	252
DISPOSICION ADICIONAL	257
DISPOSICIONES FINALES	257
 DECRETO SUPREMO N° 27310	
REGLAMENTO AL CODIGO TRIBUTARIO BOLIVIANO	263
 CAPITULO I	263
DISPOSICIONES GENERALES	263
 CAPITULO II	270
DISPOSICIONES RELATIVAS AL SERVICIO DE IMPUESTOS	
NACIONALES Y A LOS GOBIERNOS MUNICIPALES	270
 CAPITULO III	277
DISPOSICIONES RELATIVAS A LA ADUANA NACIONAL	277
 CAPITULO IV	284
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	284
 CAPITULO V	285
DISPOSICIONES FINALES	285
 DECRETO SUPREMO N° 27350	
REGLAMENTO ESPECIFICO PARA EL CONOCIMIENTO Y RESOLUCION DE LOS	
RECURSOS DE ALZADA Y JERARQUICO APLICABLES ANTE LA SUPERINTENDENCIA	
TRIBUTARIA	286



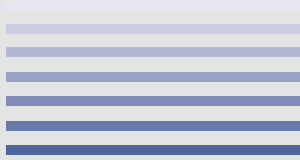
TITULO I	286
DISPOSICIONES GENERALES	286
CAPITULO I	286
OBJETO.....	286
CAPITULO II.....	286
COMPOSICION, COMPETENCIA	
TERRITORIAL Y ESTRUCTURA.....	286
TITULO II	288
DE LOS PROCEDIMIENTOS APLICABLES ANTE LA	
SUPERINTENDENCIA TRIBUTARIA	288
CAPITULO I.....	288
RECURSOS ADMINISTRATIVOS.....	288
CAPITULO II.....	291
NORMAS GENERALES DE LOS	
RECURSOS ADMINISTRATIVOS y	
REGIMEN PROBATORIO.....	291
CAPITULO III.....	297
PROCEDIMIENTOS.....	297
CAPITULO IV.....	300
MEDIDAS PRECAUTORIAS.....	300
TITULO III	300
CAPITULO I	301
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	300
CAPITULO II	300
DISPOSICIONES FINALES	300
CAPITULO III	301
DISPOSICIONES ABROGATORIAS.....	301
DECRETO SUPREMO N° 27874	
REGLAMENTO COMPLEMENTARIO DEL CODIGO TRIBUTARIO BOLIVIANO	302

The background features a stylized bar chart with five bars of increasing height from left to right. A large, light blue arrow curves upwards and to the right, passing behind the bars. The entire scene is set against a white background with a blue curved shape at the bottom. In the bottom right corner, there are four blue cylindrical objects, possibly representing coins or small containers, arranged in a row. On the far left, there is a vertical strip with a grid of small, repeating patterns.

NORMAS SUSTANTIVAS Y MATERIALES

TITULO I

LEY 2492



TITULO I

NORMAS SUSTANTIVAS Y MATERIALES



CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

SECCION I: AMBITO DE APLICACION, VIGENCIA Y PLAZOS

ARTICULO 1°.- (AMBITO DE APLICACION). Las disposiciones de este Código establecen los principios, instituciones, procedimientos y las normas fundamentales que regulan el régimen jurídico del sistema tributario boliviano y son aplicables a todos los tributos de carácter nacional, departamental, municipal y universitario.

ARTICULO 2°.- (AMBITO ESPACIAL). Las normas tributarias tienen aplicación en el ámbito territorial sometido a la facultad normativa del órgano competente para dictarlas, salvo que en ellas se establezcan límites territoriales más restringidos.

Tratándose de tributos aduaneros, salvo lo dispuesto en convenios internacionales o leyes especiales, el ámbito espacial está constituido por el territorio nacional y las áreas geográficas de territorios extranjeros donde rige la potestad aduanera, en virtud a Tratados o Convenios Internacionales suscritos por el Estado.

ARTICULO 3°.- (VIGENCIA). Las normas tributarias regirán a partir de su publicación oficial o desde la fecha que ellas determinen, siempre que hubiera publicación previa.



Nota del Editor.- Se derogó el *Parágrafo II del Artículo precedente, mediante Numeral 1 de Disposiciones Derogatorias de la Ley N°031 (Ley Marco de Autonomías y Descentralización), de 19/07/2010.*

ARTICULO 4°.- (PLAZOS Y TERMINOS). Los plazos relativos a las normas tributarias son perentorios y se computarán en la siguiente forma:

1. Los plazos en meses se computan de fecha a fecha y si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente, se entiende que el plazo acaba el último día del mes. Si el plazo se fija en años, se entenderán siempre como años calendario.
2. Los plazos en días que determine este Código, cuando la norma aplicable no disponga expresamente lo contrario, se entenderán siempre referidos a días hábiles administrativos en tanto no excedan de diez (10) días y siendo más extensos se computarán por días corridos.
3. Los plazos y términos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto y concluyen al final de la última hora del día de su vencimiento.

En cualquier caso, cuando el último día del plazo sea inhábil se entenderá siempre prorrogado al primer día hábil siguiente.

4. Se entienden por momentos y días hábiles administrativos, aquellos en los que la Administración Tributaria correspondiente cumple sus funciones, por consiguiente, los plazos que vencieren en día inhábil para la Administración Tributaria, se entenderán prorrogados hasta el día hábil siguiente.

En el cómputo de plazos y términos previstos en este Código, no surte efecto el término de la distancia.



Nota de Editor:

Para interpretar el alcance de esta Sentencia, remitirse a la misma en el sitio web: www.tribunalconstitucional.gob.bo. A continuación señalamos la parte introductoria y resolutive de la mencionada Sentencia.

SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0079/2006

Sucre, 16 de octubre de 2006

En el recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad promovido por Jaime Ampuero García, Emilse Ardaya Gutiérrez, Beatriz Sandoval de Capobianco, Juan José Gonzáles Osio, Julio Ortiz Linares, Eddy Wálter Fernández Gutiérrez y Rosario Canedo Justiniano a instancia de Jannine Forgues Ostuni y Jaime Araujo Camacho, en representación de Leni Haydee Cardozo Lema de Bertsch, demandando la inconstitucionalidad del último párrafo del art. 4 del Código Tributario Boliviano (CTB), por considerarlo contrario al principio de igualdad y al debido proceso consagrados por los arts. 6. I y 16.IV de la Constitución Política del Estado (CPE).

POR TANTO

El Tribunal Constitucional en virtud de la jurisdicción y competencia que ejerce por mandato de los arts. 120.1ª de la CPE; arts. 7 inc. 1) y 54 y ss. de la LTC, resuelve declarar INCONSTITUCIONAL el último párrafo del art. 4 del CTB con los efectos derogatorios establecidos en el art. 58.III de la LTC.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional.

Fdo. Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas

PRESIDENTA

Fdo. Dra. Martha Rojas Álvarez

DECANA

Fdo. Dr. Artemio Arias Romano

MAGISTRADO

Fdo. Dra. Silvia Salame Farjat

MAGISTRADA

Fdo. Dr. Walter Raña Arana

MAGISTRADO

Este último párrafo ha sido declarado inconstitucional por la Sentencia Constitucional 0079/2006 de fecha 16 de octubre de 2006.

SECCION II: FUENTES DEL DERECHO TRIBUTARIO

ARTICULO 5º.- (FUENTE, PRELACION NORMATIVA Y DERECHO SUPLETORIO).

I. Con carácter limitativo, son fuente del Derecho Tributario con la siguiente prelación normativa:

1. La Constitución Política del Estado.
2. Los Convenios y Tratados Internacionales aprobados por el Poder Legislativo.
3. El presente Código Tributario.
4. Las Leyes
5. Los Decretos Supremos.
6. Resoluciones Supremas.
7. Las demás disposiciones de carácter general dictadas por los órganos administrativos facultados al efecto con las limitaciones y requisitos de formulación establecidos en este Código.

También constituyen fuente del Derecho Tributario las Ordenanzas Municipales de tasas y patentes, aprobadas por el Honorable Senado Nacional, en el ámbito de su jurisdicción y competencia.

II. Tendrán carácter supletorio a este Código, cuando exista vacío en el mismo, los principios generales del Derecho Tributario y en su defecto los de otras ramas jurídicas que correspondan a la naturaleza y fines del caso particular.

Decretos Supremos
27310

Decretos Supremos
27350

Decretos Supremos
27874

Resoluciones
Normativas de
Directorio

ARTICULO 6°.- (PRINCIPIO DE LEGALIDAD O RESERVA DE LEY).

I. Sólo la Ley puede:

1. Crear, modificar y suprimir tributos, definir el hecho generador de la obligación tributaria; fijar la base imponible y alícuota o el límite máximo y mínimo de la misma; y designar al sujeto pasivo.
2. Excluir hechos económicos gravables del objeto de un tributo.
3. Otorgar y suprimir exenciones, reducciones o beneficios.
4. Condonar total o parcialmente el pago de tributos, intereses y sanciones.
5. Establecer los procedimientos jurisdiccionales.
6. Tipificar los ilícitos tributarios y establecer las respectivas sanciones.
7. Establecer privilegios y preferencias para el cobro de las obligaciones tributarias.
8. Establecer regímenes suspensivos en materia aduanera.



Nota del Editor.- El Parágrafo II, fue derogado por el Numeral 1. de Disposiciones Derogatorias de la Ley N°031 (Ley Marco de Autonomías y Descentralización), de 19/07/2010.

ARTICULO 7°.- (GRAVAMEN ARANCELARIO). Conforme lo dispuesto en los acuerdos y convenios internacionales ratificados constitucionalmente, el Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo establecerá la alícuota del Gravamen Arancelario aplicable a la importación de mercancías cuando corresponda los derechos de compensación y los derechos antidumping.

ARTICULO 8°.- (METODOS DE INTERPRETACION Y ANALOGIA).

- I. Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a todos los métodos admitidos en Derecho, pudiéndose llegar a resultados extensivos o restrictivos de los términos contenidos en aquellas. En exenciones tributarias serán interpretados de acuerdo al método literal.
- II. Cuando la norma relativa al hecho generador se refiera a situaciones definidas por otras ramas jurídicas, sin remitirse ni apartarse expresamente de ellas, la interpretación deberá asignar el significado que más se adapte a la realidad económica. Para determinar la verdadera naturaleza del hecho generador o imponible, se tomará en cuenta:

- a) Cuando el sujeto pasivo adopte formas jurídicas manifiestamente inapropiadas o atípicas a la realidad económica de los hechos gravados, actos o relaciones económicas subyacentes en tales formas, la norma tributaria se aplicará prescindiendo de esas formas, sin perjuicio de la eficacia jurídica que las mismas tengan en el ámbito civil u otro.
- b) En los actos o negocios en los que se produzca simulación, el hecho generador gravado será el efectivamente realizado por las partes con independencia de las formas o denominaciones jurídicas utilizadas por los interesados. El negocio simulado será irrelevante a efectos tributarios.

III. La analogía será admitida para llenar los vacíos legales, pero en virtud de ella no se podrán crear tributos, establecer exclusiones ni exenciones, tipificar delitos y definir contravenciones, aplicar sanciones, ni modificar normas existentes.



CAPITULO II

LIQUIDACION

ARTICULO 9°.- (CONCEPTO Y CLASIFICACION).

- I. Son tributos las obligaciones en dinero que el Estado, en ejercicio de su poder de imperio, impone con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines.
- II. Los tributos se clasifican en: impuestos, tasas, contribuciones especiales; y
- III. Las Patentes Municipales establecidas conforme a lo previsto por la Constitución Política del Estado, cuyo hecho generador es el uso o aprovechamiento de bienes de dominio público, así como la obtención de autorizaciones para la realización de actividades económicas.

ARTICULO 10°.- (IMPUESTO). Impuesto es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador una situación prevista por Ley, independiente de toda actividad estatal relativa al contribuyente.

ARTICULO 11°.- (TASA).

- I. Las tasas son tributos cuyo hecho imponible consiste en la prestación de servicios o la realización de actividades sujetas a normas de Derecho Público individualizadas en el sujeto pasivo, cuando concurren las dos (2) siguientes circunstancias:
 - 1. Que dichos servicios y actividades sean de solicitud o recepción obligatoria por los administrados.

2. Que para los mismos, esté establecida su reserva a favor del sector público por referirse a la manifestación del ejercicio de autoridad.

II. No es tasa el pago que se recibe por un servicio de origen contractual o la contraprestación recibida del usuario en pago de servicios no inherentes al Estado.

III. La recaudación por el cobro de tasas no debe tener un destino ajeno al servicio o actividad que constituye la causa de la obligación.

ARTICULO 12°.- (CONTRIBUCIONES ESPECIALES). Las contribuciones especiales son los tributos cuya obligación tiene como hecho generador, beneficios derivados de la realización de determinadas obras o actividades estatales y cuyo producto no debe tener un destino ajeno a la financiación de dichas obras o actividades que constituyen el presupuesto de la obligación. El tratamiento de las contribuciones especiales emergentes de los aportes a los servicios de seguridad social se sujetará a disposiciones especiales, teniendo el presente Código carácter supletorio.



CAPITULO III

RELACION JURIDICA TRIBUTARIA

SECCION I: OBLIGACION TRIBUTARIA

ARTICULO 13°.- (CONCEPTO). La obligación tributaria constituye un vínculo de carácter personal, aunque su cumplimiento se asegure mediante garantía real o con privilegios especiales.

En materia aduanera la obligación tributaria y la obligación de pago se regirán por Ley especial.

ARTICULO 14°.- (INOPONIBILIDAD).

- I. Los convenios y contratos celebrados entre particulares sobre materia tributaria en ningún caso serán oponibles al fisco, sin perjuicio de su eficacia o validez en el ámbito civil, comercial u otras ramas del derecho.
- II. Las estipulaciones entre sujetos de derecho privado y el Estado, contrarias a las leyes tributarias, son nulas de pleno derecho.

ARTICULO 15°.- (VALIDEZ DE LOS ACTOS). La obligación tributaria no será afectada por ninguna circunstancia relativa a la validez o nulidad de los actos, la naturaleza del contrato celebrado, la causa, el objeto perseguido por las partes, ni por los efectos que los hechos o actos gravados tengan en otras ramas jurídicas.

SECCION II: HECHO GENERADOR

ARTICULO 16°.- (DEFINICION). Hecho generador o imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica expresamente establecido por Ley para configurar cada tributo, cuyo acaecimiento origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTICULO 17°.- (PERFECCIONAMIENTO). Se considera ocurrido el hecho generador y existentes sus resultados:

1. En las situaciones de hecho, desde el momento en que se hayan completado o realizado las circunstancias materiales previstas por Ley.
2. En las situaciones de derecho, desde el momento en que están definitivamente constituidas de conformidad con la norma legal aplicable.

ARTICULO 18°.- (CONDICION CONTRACTUAL). En los actos jurídicos sujetos a condición contractual, si las normas jurídicas tributarias especiales no disponen lo contrario, el hecho generador se considerará perfeccionado:

1. En el momento de su celebración, si la condición fuera resolutoria.
2. Al cumplirse la condición, si ésta fuera suspensiva.

ARTICULO 19°.- (EXENCION, CONDICIONES, REQUISITOS Y PLAZO).

- I. Exención es la dispensa de la obligación tributaria materia; establecida expresamente por Ley.
- II. La Ley que establezca exenciones, deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su procedencia, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de su duración.

ARTICULO 20°.- (VIGENCIA E INAFECTABILIDAD DE LAS EXENCIONES).

- I. Cuando la Ley disponga expresamente que las exenciones deben ser formalizadas ante la Administración correspondiente, las exenciones tendrán vigencia a partir de su formalización.
- II. La exención no se extiende a los tributos instituidos con posterioridad a su establecimiento.
- III. La exención, con plazo indeterminado aún cuando fuera otorgada en función de ciertas condiciones de hecho, puede ser derogada o modificada por Ley posterior.

IV. Cuando la exención esté sujeta a plazo de duración determinado, la modificación o derogación de la Ley que la establezca no alcanzará a los sujetos que la hubieran formalizado o se hubieran acogido a la exención, quienes gozarán del beneficio hasta la extinción de su plazo.

SECCION III: SUJETOS DE LA RELACION JURIDICA TRIBUTARIA

SUBSECCION I: SUJETO ACTIVO

ARTICULO 21°.- (SUJETO ACTIVO). El sujeto activo de la relación jurídica tributaria es el Estado, cuyas facultades de recaudación, control, verificación, valoración, inspección previa, fiscalización, liquidación, determinación, ejecución y otras establecidas en este Código son ejercidas por la Administración Tributaria nacional, departamental y municipal dispuestas por Ley. Estas facultades constituyen actividades inherentes al Estado.

Las actividades mencionadas en el párrafo anterior, podrán ser otorgadas en concesión a empresas o sociedades privadas.

SUBSECCION II: SUJETO PASIVO

ARTICULO 22°.- (SUJETO PASIVO). Es sujeto pasivo el contribuyente o sustituto del mismo, quien debe cumplir las obligaciones tributarias establecidas conforme dispone este Código y las Leyes.

ARTICULO 23°.- (CONTRIBUYENTE). Contribuyente es el sujeto pasivo respecto del cual se verifica el hecho generador de la obligación tributaria. Dicha condición puede recaer:

1. En las personas naturales prescindiendo de su capacidad según el derecho privado.
2. En las personas jurídicas y en los demás entes colectivos a quienes las Leyes atribuyen calidad de sujetos de derecho.
3. En las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades carentes de personalidad jurídica que constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición. Salvando los patrimonios autónomos emergentes de procesos de titularización y los fondos de inversión administrados por Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión y demás fideicomisos.

ARTICULO 24°.- (INTRANSMISIBILIDAD). No perderá su condición de sujeto pasivo, quien según la norma jurídica respectiva deba cumplir con la prestación, aunque realice la traslación de la obligación tributaria a otras personas.

ARTICULO 25°.- (SUSTITUTO). Es sustituto la persona natural o jurídica genéricamente definida por disposición normativa tributaria, quien en lugar del contribuyente debe cumplir las obligaciones tributarias, materiales y formales, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Son sustitutos en calidad de agentes de retención o de percepción, las personas naturales o jurídicas que en razón de sus funciones, actividad, oficio o profesión intervengan en actos u operaciones en los cuales deban efectuar la retención o percepción de tributos, asumiendo la obligación de empozar su importe al Fisco.
2. Son agentes de retención las personas naturales o jurídicas designadas para retener el tributo que resulte de gravar operaciones establecidas por Ley.
3. Son agentes de percepción las personas naturales o jurídicas designadas para obtener junto con el monto de las operaciones que originan la percepción, el tributo autorizado.
4. Efectuada la retención o percepción, el sustituto es el único responsable ante el Fisco por el importe retenido o percibido, considerándose extinguida la deuda para el sujeto pasivo por dicho importe. De no realizar la retención o percepción, responderá solidariamente con el contribuyente, sin perjuicio del derecho de repetición contra éste.
5. El agente de retención es responsable ante el contribuyente por las retenciones efectuadas sin normas legales o reglamentarias que las autoricen.

SUBSECCION III: SOLIDARIDAD Y EFECTOS

ARTICULO 26°.- (DEUDORES SOLIDARIOS).

- I. Están solidariamente obligados aquellos sujetos pasivos respecto de los cuales se verifique un mismo hecho generador, salvo que la Ley especial dispusiere lo contrario. En los demás casos la solidaridad debe ser establecida expresamente por Ley.
- II. Los efectos de la solidaridad son:
 1. La obligación puede ser exigida totalmente a cualquiera de los deudores a elección del sujeto activo.
 2. El pago total efectuado por uno de los deudores libera a los demás, sin perjuicio de su derecho a repetir civilmente contra los demás.
 3. El cumplimiento de una obligación formal por parte de uno de los obligados libera a los demás.

4. La exención de la obligación alcanza a todos los beneficiarios, salvo que el beneficio haya sido concedido a determinada persona. En este caso, el sujeto activo podrá exigir el cumplimiento a los demás con deducción de la parte proporcional del beneficio.
5. Cualquier interrupción o suspensión de la prescripción, a favor o en contra de uno de los deudores, favorece o perjudica a los demás.

SUBSECCION IV: TERCEROS RESPONSABLES

ARTICULO 27°.- (TERCEROS RESPONSABLES). Son terceros responsables las personas que sin tener el carácter de sujeto pasivo deben, por mandato expreso del presente Código o disposiciones legales, cumplir las obligaciones atribuidas a aquél.

El carácter de tercero responsable se asume por la administración de patrimonio ajeno o por la sucesión de obligaciones como efecto de la transmisión gratuita u onerosa de bienes.

ARTICULO 28°.- (RESPONSABLES POR LA ADMINISTRACION DE PATRIMONIO AJENO).

- I. Son responsables del cumplimiento de las obligaciones tributarias que derivan del patrimonio que administren:
 1. Los padres, albaceas, tutores y curadores de los incapaces.
 2. Los directores, administradores, gerentes y representantes de las personas jurídicas y demás entes colectivos con personalidad legalmente reconocida.
 3. Los que dirijan, administren o tengan la disponibilidad de los bienes de entes colectivos que carecen de personalidad jurídica.
 4. Los mandatarios o gestores voluntarios respecto de los bienes que administren y dispongan.
 5. Los síndicos de quiebras o concursos, los liquidadores e interventores y los representantes de las sociedades en liquidación o liquidadas, así como los administradores judiciales o particulares de las sucesiones.
- II. Esta responsabilidad alcanza también a las sanciones que deriven del incumplimiento de las obligaciones tributarias a que se refiere este Código y demás disposiciones normativas.

ARTICULO 29°.- (RESPONSABLES POR REPRESENTACION). La ejecución tributaria se realizará siempre sobre el patrimonio del sujeto pasivo, cuando dicho patrimonio exista al momento de iniciarse la ejecución. En este caso, las personas a que se refiere el Artículo precedente asumirán la calidad de responsable por representación del sujeto pasivo y responderán por la deuda tributaria hasta el límite del valor del patrimonio que se está administrando.

ARTICULO 30°.- (RESPONSABLES SUBSIDIARIOS). Cuando el patrimonio del sujeto pasivo no llegara a cubrir la deuda tributaria, el responsable por representación del sujeto pasivo pasará a la calidad de responsable subsidiario de la deuda impaga, respondiendo ilimitadamente por el saldo con su propio patrimonio, siempre y cuando se hubiera actuado con dolo.

La responsabilidad subsidiaria también alcanza a quienes administraron el patrimonio, por el total de la deuda tributaria, cuando éste fuera inexistente al momento de iniciarse la ejecución tributaria por haber cesado en sus actividades las personas jurídicas o por haber fallecido la persona natural titular del patrimonio, siempre y cuando se hubiera actuado con dolo.

Quienes administren patrimonio ajeno serán responsables subsidiarios por los actos ocurridos durante su gestión y serán responsables solidarios con los que les antecedieron, por las irregularidades en que éstos hubieran incurrido, si conociéndolas no realizaran los actos que fueran necesarios para remediarlas o enmendarlas a excepción de los síndicos de quiebras o concursos, los liquidadores e interventores, los representantes de las sociedades en liquidación o liquidadas, así como los administradores judiciales o particulares de las sucesiones, quiénes serán responsables subsidiarios sólo a partir de la fecha de su designación contractual o judicial.

ARTICULO 31°.- (SOLIDARIDAD ENTRE RESPONSABLES). Cuando sean dos o más los responsables por representación o subsidiarios de una misma deuda, su responsabilidad será solidaria y la deuda podrá exigirse íntegramente a cualquiera de ellos, sin perjuicio del derecho de éste a repetir en la vía civil contra los demás responsables en la proporción que les corresponda.

ARTICULO 32°.- (DERIVACION DE LA ACCION ADMINISTRATIVA). La derivación de la acción administrativa para exigir, a quienes resultaran responsables subsidiarios, el pago del total de la deuda tributaria, requerirá un acto administrativo previo en el que se declare agotado el patrimonio del deudor principal, se determine su responsabilidad y cuantía, bajo responsabilidad funcionaria.

ARTICULO 33°.- (NOTIFICACION E IMPUGNACION). El acto de derivación de la acción administrativa será notificado personalmente a quienes resulten responsables subsidiarios, indicando todos los antecedentes del acto. El notificado podrá impugnar el

acto que lo designa como responsable subsidiario utilizando los recursos establecidos en el presente Código. La impugnación solamente se referirá a la designación como responsable subsidiario y no podrá afectar la cuantía de la deuda en ejecución.

ARTICULO 34°.- (RESPONSABLES SOLIDARIOS POR SUCESION A TITULO PARTICULAR). Son responsables solidarios con el sujeto pasivo en calidad de sucesores a título particular:

1. Los donatarios y los legatarios, por los tributos devengados con anterioridad a la transmisión.
2. Los adquirentes de bienes mercantiles por la explotación de estos bienes y los demás sucesores en la titularidad o explotación de empresas o entes colectivos con personalidad jurídica o sin ella.

La responsabilidad establecida en este artículo está limitada al valor de los bienes que se reciban, a menos que los sucesores hubieran actuado con dolo.

La responsabilidad prevista en el numeral 2 de este Artículo cesará a los doce (12) meses de efectuada la transferencia, si ésta fue expresa y formalmente comunicada a la autoridad tributaria con treinta (30) días de anticipación por lo menos.

ARTICULO 35°.- (SUCEORES DE LAS PERSONAS NATURALES A TITULO UNIVERSAL).

- I. Los derechos y obligaciones del sujeto pasivo y el tercero responsable fallecido serán ejercitados o en su caso, cumplidos por el heredero universal sin perjuicio de que éste pueda acogerse al beneficio de inventario.
- II. En ningún caso serán transmisibles las sanciones, excepto las multas ejecutoriadas antes del fallecimiento del causante que puedan ser pagadas con el patrimonio de éste.

ARTICULO 36°.- (TRANSMISION DE OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS JURIDICAS).

- I. Ningún socio podrá recibir, a ningún título, la parte que le corresponda, mientras no queden extinguidas las obligaciones tributarias de la sociedad o entidad que se liquida o disuelve.
- II. Las obligaciones tributarias que se determinen de sociedades o entidades disueltas o liquidadas se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiera adjudicado.

En ambos casos citados se aplicarán los beneficios establecidos para los trabajadores en la Ley General del Trabajo y los privilegios establecidos en el Artículo 49º de este Código.

SUBSECCION V: DOMICILIO TRIBUTARIO

ARTICULO 37º.- (DOMICILIO EN EL TERRITORIO NACIONAL). Para efectos tributarios las personas naturales y jurídicas deben fijar su domicilio dentro del territorio nacional, preferentemente en el lugar de su actividad comercial o productiva.

ARTICULO 38º.- (DOMICILIO DE LAS PERSONAS NATURALES). Cuando la persona natural no tuviera domicilio señalado o teniéndolo señalado, éste fuera inexistente, a todos los efectos tributarios se presume que el domicilio en el país de las personas naturales es:

1. El lugar de su residencia habitual o su vivienda permanente.
2. El lugar donde desarrolle su actividad principal, en caso de no conocerse la residencia o existir dificultad para determinarla.
3. El lugar donde ocurra el hecho generador, en caso de no existir domicilio en los términos de los numerales precedentes.

La notificación así practicada se considerará válida a todos los efectos legales.

ARTICULO 39º.- (DOMICILIO DE LAS PERSONAS JURIDICAS). Cuando la persona jurídica no tuviera domicilio señalado o teniéndolo señalado, éste fuera inexistente, a todos los efectos tributarios se presume que el domicilio en el país de las personas jurídicas es:

1. El lugar donde se encuentra su dirección o administración efectiva.
2. El lugar donde se halla su actividad principal, en caso de no conocerse dicha dirección o administración.
3. El señalado en la escritura de constitución, de acuerdo al Código de Comercio.
4. El lugar donde ocurra el hecho generador, en caso de no existir domicilio en los términos de los numerales precedentes.

Para las Asociaciones de hecho o unidades económicas sin personalidad jurídica, se aplicarán las reglas establecidas a partir del numeral 2 de éste Artículo.

La notificación así practicada se considerará válida a todos los efectos legales.

ARTICULO 40°.- (DOMICILIO DE LOS NO INSCRITOS). Se tendrá por domicilio de las personas naturales y asociaciones o unidades económicas sin personalidad jurídica que no estuvieran inscritas en los registros respectivos de las Administraciones Tributarias correspondientes, el lugar donde ocurra el hecho generador.

ARTICULO 41°.- (DOMICILIO ESPECIAL). El sujeto pasivo y el tercero responsable podrán fijar un domicilio especial dentro el territorio nacional a los efectos tributarios con autorización expresa de la Administración Tributaria.

El domicilio así constituido será el único válido a todos los efectos tributarios, en tanto la Administración Tributaria no notifique al sujeto pasivo o al tercero responsable la revocatoria fundamentada de la autorización concedida, o éstos no soliciten formalmente su cancelación.

SECCION IV: BASE IMPONIBLE Y ALICUOTA

ARTICULO 42°.- (BASE IMPONIBLE). Base imponible o gravable es la unidad de medida, valor o magnitud, obtenidos de acuerdo a las normas legales respectivas, sobre la cual se aplica la alícuota para determinar el tributo a pagar.

ARTICULO 43°.- (METODOS DE DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE). La base imponible podrá determinarse por los siguientes métodos:

- I. Sobre base cierta, tomando en cuenta los documentos e informaciones que permitan conocer en forma directa e indubitable los hechos generadores del tributo.
- II. Sobre base presunta, en mérito a los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con el hecho generador de la obligación, permitan deducir la existencia y cuantía de la obligación cuando concurra alguna de las circunstancias reguladas en el artículo siguiente.
- III. Cuando la Ley encomiende la determinación al sujeto activo prescindiendo parcial o totalmente del sujeto pasivo, ésta deberá practicarse sobre base cierta y sólo podrá realizarse la determinación sobre base presunta de acuerdo a lo establecido en el Artículo siguiente, según corresponda.

En todos estos casos la determinación podrá ser impugnada por el sujeto pasivo, aplicando los procedimientos previstos en el Título III del presente Código.

ARTICULO 44°.- (CIRCUNSTANCIAS PARA LA DETERMINACION SOBRE BASE PRESUNTA). La Administración Tributaria podrá determinar la base imponible usando el método sobre base presunta, sólo cuando habiéndolos requerido, no posea los datos

necesarios para su determinación sobre base cierta por no haberlos proporcionado el sujeto pasivo, en especial, cuando se verifique al menos alguna de las siguientes circunstancias relativas a éste último:

1. Que no se hayan inscrito en los registros tributarios correspondientes.
2. Que no presenten declaración o en ella se omitan datos básicos para la liquidación del tributo, conforme al procedimiento determinativo en casos especiales previsto por este Código.
3. Que se asuman conductas que en definitiva no permitan la iniciación o desarrollo de sus facultades de fiscalización.
4. Que no presenten los libros y registros de contabilidad, la documentación respaldatoria o no proporcionen los informes relativos al cumplimiento de las disposiciones normativas.
5. Que se den algunas de las siguientes circunstancias:
 - a) Omisión del registro de operaciones, ingresos o compras, así como alteración del precio y costo.
 - b) Registro de compras, gastos o servicios no realizados o no recibidos.
 - c) Omisión o alteración en el registro de existencias que deban figurar en los inventarios o registren dichas existencias a precios distintos de los de costo.
 - d) No cumplan con las obligaciones sobre valuación de inventarios o no lleven el procedimiento de control de los mismos a que obligan las normas tributarias.
 - e) Alterar la información tributaria contenida en medios magnéticos, electrónicos, ópticos o informáticos que imposibiliten la determinación sobre base cierta.
 - f) Existencia de más de un juego de libros contables, sistemas de registros manuales o informáticos, registros de cualquier tipo o contabilidades, que contengan datos y/o información de interés fiscal no coincidentes para una misma actividad comercial.
 - g) Destrucción de la documentación contable antes de que se cumpla el término de la prescripción.

- h) La sustracción a los controles tributarios, la no utilización o utilización indebida de etiquetas, sellos, timbres, precintos y demás medios de control; la alteración de las características de mercancías, su ocultación, cambio de destino, falsa descripción o falsa indicación de procedencia.
6. Que se adviertan situaciones que imposibiliten el conocimiento cierto de sus operaciones, o en cualquier circunstancia que no permita efectuar la determinación sobre base cierta.

Practicada por la Administración Tributaria la determinación sobre base presunta, subsiste la responsabilidad por las diferencias en más que pudieran corresponder derivadas de una posterior determinación sobre base cierta.

ARTICULO 45°.- (MEDIOS PARA LA DETERMINACION SOBRE BASE PRESUNTA).

- I. Cuando proceda la determinación sobre base presunta, ésta se practicará utilizando cualquiera de los siguientes medios que serán precisados a través de la norma reglamentaria correspondiente:
- 1. Aplicando datos, antecedentes y elementos indirectos que permitan deducir la existencia de los hechos imposables en su real magnitud.
 - 2. Utilizando aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de bienes y rentas, así como de los ingresos, ventas, costos y rendimientos que sean normales en el respectivo sector económico, considerando las características de las unidades económicas que deban compararse en términos tributarios.
 - 3. Valorando signos, índices, o módulos que se den en los respectivos contribuyentes según los datos o antecedentes que se posean en supuestos similares o equivalentes.
- II. En materia aduanera se aplicará lo establecido en la Ley Especial.

ARTICULO 46°.- (ALICUOTA). Es el valor fijo o porcentual establecido por Ley, que debe aplicarse a la base imponible para determinar el tributo a pagar.

SECCION V: LA DEUDA TRIBUTARIA

ARTICULO 47°.- (COMPONENTES DE LA DEUDA TRIBUTARIA). Deuda Tributaria (DT) es el monto total que debe pagar el sujeto pasivo después de vencido el plazo para el cumplimiento de la obligación tributaria, ésta constituida por el Tributo Omitido (TO), las Multas (M) cuando correspondan, expresadas en Unidades de Fomento de la Vivienda (UFV's) y los intereses (r), de acuerdo a lo siguiente:

$$DT = TO \times (1 + r/360)n + M$$

El Tributo Omitido (TO) expresado en Unidades de Fomento a la Vivienda (UFV's) es el resultado de dividir el tributo omitido en moneda nacional entre la Unidad de Fomento de la Vivienda (UFV) del día de vencimiento de la obligación tributaria. La Unidad de Fomento de la Vivienda (UFV) utilizada para el cálculo será la publicada oficialmente por el Banco Central de Bolivia.

En la relación anterior (r) constituye la tasa anual de interés activa promedio para operaciones en Unidades de Fomento de la Vivienda (UFV) publicada por el Banco Central de Bolivia, incrementada en tres (3) puntos.

El número de días de mora (n), se computará desde la fecha de vencimiento hasta la fecha de pago de la obligación tributaria.

Los pagos parciales una vez transformados a Unidades de Fomento de la Vivienda (UFV), serán convertidos a Valor Presente a la fecha de vencimiento de la obligación tributaria, utilizando el factor de conversión para el cálculo de intereses de la relación descrita anteriormente y se deducirán del total de la Deuda Tributaria sin intereses.

La obligación de pagar la Deuda Tributaria (DT) por el contribuyente o responsable, surge sin la necesidad de intervención o requerimiento de la administración tributaria.

El momento de hacer efectivo el pago de la Deuda Tributaria total expresada en UFV's, la misma deberá ser convertida a moneda nacional, utilizando la Unidad de Fomento de la Vivienda (UFV) de la fecha de pago.

También se consideran como Tributo Omitido (TO), los montos indebidamente devueltos por la Administración Tributaria expresados en Unidades de Fomento de la Vivienda (UFV).

SECCION VI: GARANTIA

ARTICULO 48°.- (GARANTIA DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS). El patrimonio del sujeto pasivo o del subsidiario cuando corresponda, constituye garantía de las obligaciones tributarias.

ARTICULO 49°.- (PRIVILEGIO). La deuda tributaria tiene privilegio respecto de las acreencias de terceros, con excepción de los señalados en el siguiente orden:

1. Los salarios, sueldos y aguinaldos devengados de los trabajadores.
2. Los beneficios sociales de los trabajadores y empleados, las pensiones de asistencia familiar fijadas u homologadas judicialmente y las contribuciones y aportes patronales y laborales a la Seguridad Social.

3. Los garantizados con derecho real o bienes muebles sujetos a registro, siempre que ellos se hubieran constituido e inscrito en el Registro de Derechos Reales o en los registros correspondientes, respectivamente, con anterioridad a la notificación con la Resolución Determinativa, en los casos que no hubiera fiscalización, con anterioridad a la ejecución tributaria.

ARTICULO 50°.- (EXCLUSION). Los tributos retenidos y percibidos por el sustituto deberán ser excluidos de la masa de liquidación por tratarse de créditos extraconcursales y privilegiados.

SECCION VII: FORMAS DE EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA Y DE LA OBLIGACION DE PAGO EN ADUANAS

SUBSECCION I: PAGO

ARTICULO 51°.- (PAGO TOTAL). La obligación tributaria y la obligación de pago en aduanas, se extinguen con el pago total de la deuda tributaria.

ARTICULO 52°.- (SUBROGACION DE PAGO). Los terceros extraños a la obligación tributaria también pueden realizar el pago, previo conocimiento del deudor, subrogándose en el derecho al crédito, garantías, preferencias y privilegios sustanciales.

ARTICULO 53°.- (CONDICIONES Y REQUISITOS).

- I. El pago debe efectuarse en el lugar, la fecha y la forma que establezcan las disposiciones normativas que se dicten al efecto.
- II. Existe pago respecto al contribuyente cuando se efectúa la retención o percepción de tributo en la fuente o en el lugar y la forma que la Administración Tributaria lo disponga.
- III. La Administración Tributaria podrá disponer fundadamente y con carácter general prórrogas de oficio para el pago de tributos. En este caso no procede la convertibilidad del tributo en Unidades de Fomento de la Vivienda, la aplicación de intereses ni de sanciones por el tiempo sujeto a prórroga.
- IV. El pago de la deuda tributaria se acreditará o probará mediante certificación de pago en los originales de las declaraciones respectivas, los documentos bancarios de pago o las certificaciones expedidas por la Administración Tributaria.

ARTICULO 54°.- (DIVERSIDAD DE DEUDAS).

- I. Cuando la deuda sea por varios tributos y por distintos períodos, el pago se imputará a la deuda elegida por el deudor; de no hacerse esta elección, la imputación se hará a la obligación más antigua y entre éstas a la que sea de menor monto y así, sucesivamente, a las deudas mayores.
- II. En ningún caso y bajo responsabilidad funcionaria, la Administración Tributaria podrá negarse a recibir los pagos que efectúen los contribuyentes sean éstos parciales o totales, siempre que los mismos se realicen conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 55°.- (FACILIDADES DE PAGO).

- I. La Administración Tributaria podrá conceder por una sola vez con carácter improrrogable facilidades para el pago de la deuda tributaria a solicitud expresa del contribuyente, en cualquier momento, inclusive estando iniciada la ejecución tributaria, en los casos y en la forma que reglamentariamente se determinen. Estas facilidades no procederán en ningún caso para retenciones y percepciones. Si las facilidades se solicitan antes del vencimiento para el pago del tributo, no habrá lugar a la aplicación de sanciones.
- II. Para la concesión de facilidades de pago deberán exigirse las garantías que la Administración Tributaria establezca mediante norma reglamentaria de carácter general, hasta cubrir el monto de la deuda tributaria. El rechazo de las garantías por parte de la Administración Tributaria deberá ser fundamentado.
- III. En caso de estar en curso la ejecución tributaria, la facilidad de pago tendrá efecto simplemente suspensivo, por cuanto el incumplimiento del pago en los términos definidos en norma reglamentaria, dará lugar automáticamente a la ejecución de las medidas que correspondan adoptarse por la Administración Tributaria según sea el caso.

SUBSECCION II: COMPENSACION

ARTICULO 56°.- (CASOS EN LOS QUE PROCEDE). La deuda tributaria podrá ser compensada total o parcialmente, de oficio o a petición de parte, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, con cualquier crédito tributario líquido y exigible del interesado, proveniente de pagos indebidos o en exceso, por los que corresponde la repetición o la devolución previstas en el presente Código.

La deuda tributaria a ser compensada deberá referirse a períodos no prescritos comenzando por los más antiguos y aunque provengan de distintos tributos, a condición de que sean recaudados por el mismo órgano administrativo.

Iniciado el trámite de compensación, éste deberá ser sustanciado y resuelto por la Administración Tributaria dentro del plazo máximo de tres (3) meses, bajo responsabilidad de los funcionarios encargados del mismo.

A efecto del cálculo para la compensación, no correrá ningún tipo de actualización sobre los débitos y créditos que se solicitan compensar desde el momento en que se inicie la misma.

SUBSECCION III: CONFUSION

ARTICULO 57°.- (CONFUSION). Se producirá la extinción por confusión cuando la Administración Tributaria titular de la deuda tributaria, quedara colocada en la situación de deudor de la misma, como consecuencia de la transmisión de bienes o derechos sujetos al tributo.

SUBSECCION IV: CONDONACION

ARTICULO 58° (CONDONACION). La deuda tributaria podrá condonarse parcial o totalmente, sólo en virtud de una Ley dictada con alcance general, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determinen.

SUBSECCION V: PRESCRIPCION

ARTICULO 59°.- (PRESCRIPCION).

I. Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los cuatro (4) años en la gestión 2012, cinco (5) años en la gestión 2013, seis (6) años en la gestión 2014, siete (7) años en la gestión 2015, ocho (8) años en la gestión 2016, nueve (9) años en la gestión 2017 y diez (10) años a partir de la gestión 2018, para:

1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.
2. Determinar la deuda tributaria.
3. Imponer sanciones administrativas.



Nota del Editor.- Se deroga el último párrafo del Parágrafo I del Artículo 59° precedente, por la Disposición Derogatoria Primera de la Ley N° 317 de 11/12/2012, previamente modificada por la Disposición Adicional Quinta de la Ley N°291(Ley de modificaciones al Presupuesto General del Estado), de 22/09/2012.

- II. Los términos de prescripción precedentes se ampliarán en tres (3) años adicionales cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario diferente al que le corresponde.
- III. El término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los cinco (5) años.
- IV. La facultad de ejecutar la deuda tributaria determinada, es imprescriptible.



Nota del Editor.- Los Parágrafos I, II, III y IV, fueron modificados por la Disposición Adicional Quinta de la Ley N°291 de 22/09/2012.

ARTICULO 60°.- (COMPUTO).

- I. Excepto en el Numeral 3 del Parágrafo I del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el primer día del año siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo.
- II. En el supuesto 3 del Parágrafo I del Artículo anterior, el término se computará desde el primer día del año siguiente a aquel en que se cometió la contravención tributaria.



Nota del Editor.- Los parágrafos I y II precedentes fueron modificados por la Disposición Adicional Décima Segunda de La Ley N° 317 de 11/12/2012, previamente modificado por la disposición adicional Sexta de la Ley N° 291 (Ley de modificaciones al Presupuesto General del Estado), de 22/09/2012.

- III. En el supuesto del parágrafo III del Artículo anterior, el término se computará desde el momento que adquiriera la calidad de título de ejecución tributaria.

ARTICULO 61°.- (INTERRUPCION). La prescripción se interrumpe por:

- a) La notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa.
- b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago.

Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se produjo la interrupción.

ARTICULO 62°.- (SUSPENSION). El curso de la prescripción se suspende con:

- I. La notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente. Esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses.
- II. La interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente. La suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo.

SUBSECCION VI: OTRAS FORMAS DE EXTINCION EN MATERIA ADUANERA

ARTICULO 63°.- (OTRAS FORMAS DE EXTINCION EN MATERIA ADUANERA).

- I. La obligación tributaria en materia aduanera y la obligación de pago en Aduanas se extinguen por:
 1. Desistimiento de la Declaración de Mercancías de Importación dentro los tres días de aceptada la declaración.
 2. Abandono expreso o de hecho de las mercancías.
 3. Destrucción total o parcial de las mercancías.
- II. El desistimiento de la declaración de mercancías deberá ser presentado a la Administración Aduanera en forma escrita, antes de efectuar el pago de los tributos aduaneros. Una vez que la Aduana Nacional admita el desistimiento la mercancía quedará desvinculada de la obligación tributaria aduanera.
- III. La destrucción total o parcial, o en su caso, la merma de las mercancías por causa de fuerza mayor o caso fortuito que hubiera sido así declarada en forma expresa por la Administración Aduanera, extingue la obligación tributaria aduanera.

En los casos de destrucción parcial o merma de la mercancía, la obligación tributaria se extingue sólo para la parte afectada y no retirada del depósito aduanero.

GESTION Y
APLICACION DE
LOS TRIBUTOS

**TITULO
II**



TITULO II

GESTION Y APLICACION DE
LOS TRIBUTOS

CAPITULO I

DERECHOS Y DEBERES DE LOS SUJETOS
DE LA RELACION
JURIDICA TRIBUTARIASECCION I: DERECHOS Y DEBERES DE LA ADMINISTRACION
TRIBUTARIA

ARTICULO 64°.- (NORMAS REGLAMENTARIAS ADMINISTRATIVAS). La Administración Tributaria, conforme a este Código y leyes especiales, podrá dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de las normas tributarias, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.

ARTICULO 65°.- (PRESUNCION DE LEGITIMIDAD). Los actos de la Administración Tributaria por estar sometidos a la Ley se presumen legítimos y serán ejecutivos, salvo expresa declaración judicial en contrario emergente de los procesos que este Código establece.

No obstante lo dispuesto, la ejecución de dichos actos se suspenderá únicamente conforme lo prevé este Código en el Capítulo II del Título III.

ARTICULO 66°.- (FACULTADES ESPECIFICAS). La Administración Tributaria tiene las siguientes facultades específicas:

1. Control, comprobación, verificación, fiscalización e investigación;
2. Determinación de tributos;
3. Recaudación;
4. Cálculo de la deuda tributaria;
5. Ejecución de medidas precautorias, previa autorización de la autoridad competente establecida en este Código;
6. Ejecución tributaria;
7. Concesión de prórrogas y facilidades de pago;

8. Revisión extraordinaria de actos administrativos conforme a lo establecido en el Artículo 145° del presente Código;



Nota de Editor:

Para interpretar el alcance de esta Sentencia, remitirse a la misma en el sitio web: www.tribunalconstitucional.gob.bo. A continuación señalamos la parte introductoria y resolutive de la mencionada Sentencia.

SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0009/2004

Sucre, 28 de enero de 2004

En el recurso directo o abstracto de inconstitucionalidad, interpuesto por Antonio Peredo Leigue y Santos Ramírez Valverde, Diputados Nacionales, demandando la inconstitucionalidad de los arts. 139.b) y c), 140.a) y b), 143, 144, 145, 146 y 147 de la Ley 2492 de 02 de agosto de 2003 o Código Tributario Boliviano (CTb), por infringir los arts. 16.I) y IV), 116.II) y III) y, 118.7) de la Constitución Política del Estado (CPE).

POR TANTO

El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los artículos 120.1ª CPE, 7.1), 54 y sgts. LTC, declara:

1º La INCONSTITUCIONALIDAD: 1) por omisión normativa del art. 131. 2), por contradicción los arts. 131 tercer párrafo, 139.c), 141, 145, 146 y 147 de la Ley 2492 o Código Tributario Boliviano, de 2 de agosto de 2003 (CTb), con los efectos previstos por el art. 58- III LTC;

2º La CONSTITUCIONALIDAD de los arts. 139.b), 140.a) y b), 143 y 144 de la Ley 2492 Código Tributario Boliviano, de 2 de agosto de 2003 (CTb), en el marco de la interpretación constitucional expresada en los fundamentos de esta sentencia, por previsión expresa del art. 58-V LTC.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional.

No interviene el Decano Dr. Willman Ruperto Durán Ribera por encontrarse con licencia y la Magistrada Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas por estar haciendo uso de su vacación anual.

**Dr. René Baldivieso Guzmán Presidente Dr. José Antonio Rivera Santivañez
DECANO EN EJERCICIO**

Dra. Martha Rojas Álvarez Magistrada Dr. Rolando Roca Aguilera Magistrado

Dr. Walter Raña Arana
MAGISTRADO

Declarado inconstitucional por la Sentencia Constitucional 0009/2004 de fecha 28/01/2004.

9. Sanción de contravenciones, que no constituyan delitos;
10. Designación de sustitutos y responsables subsidiarios, en los términos dispuestos por este Código;
11. Aplicar los montos mínimos establecidos mediante Decreto Supremo a partir de los cuales los pagos por la adquisición y venta de bienes y servicios deban ser respaldadas por los contribuyentes y/o responsables a través de documentos reconocidos por el sistema bancario y de intermediación financiera regulada por la Autoridad de Supervisión Financiera (ASFI). La falta de respaldo mediante la documentación emitida por las referidas entidades, hará presumir la inexistencia de la transacción para fines de liquidación de impuestos e implicará que el comprador no tendrá derecho al cómputo del crédito fiscal, así como la obligación del vendedor de liquidar el impuesto sin deducción de crédito fiscal alguno.



Nota del Editor.- El numeral 11 del Artículo precedente, fue modificado por el Artículo 20° de la Ley N° 062 (Ley del Presupuesto General del Estado), de 28/11/2010.

12. Prevenir y reprimir los ilícitos tributarios dentro del ámbito de su competencia, asimismo constituirse en el órgano técnico de investigación de delitos tributarios y promover como víctima los procesos penales tributarios;
13. Otras facultades asignadas por las disposiciones legales especiales.

Sin perjuicio de lo expresado en los numerales anteriores, en materia aduanera, la Administración Tributaria tiene las siguientes facultades:

1. Controlar, vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las fronteras, puertos y aeropuertos del país, con facultades de inspección, revisión y control de mercancías, medios y unidades de transporte;
2. Intervenir en el tráfico internacional para la recaudación de los tributos aduaneros y otros que determinen las leyes;
3. Administrar los regímenes y operaciones aduaneras;

ARTICULO 67°.- (CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACION TRIBUTARIA).

- I. Las declaraciones y datos individuales obtenidos por la Administración Tributaria, tendrán carácter reservado y sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o procedimientos cuya gestión tenga encomendada y no podrán ser informados, cedidos o comunicados a terceros salvo mediante orden judicial fundamentada, o solicitud de información de conformidad a lo establecido por el Artículo 70° de la Constitución Política del Estado.
- II. El servidor público de la Administración Tributaria que divulgue por cualquier medio hechos o documentos que conozca en razón de su cargo y que por su naturaleza o disposición de la Ley fueren reservados, será sancionado conforme a reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que de dicho acto resultare.
- III. La información agregada o estadística general es pública.



Nota de Editor:

D.S. N° 077.-

Establece "... los alcances de la transferencia e intercambio de la información proporcionada por la Administración Tributaria, en el marco de lo dispuesto en el Artículo 67° del Código Tributario Boliviano aprobado por Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003".

A través del Artículo 2° se considera que "... las entidades públicas del Organismo Ejecutivo Nacional con atribuciones de control, verificación, fiscalización, investigación y formulación de políticas económicas y sociales y elaboración de estadísticas oficiales se consideran no terceros".

Asimismo mediante el Artículo 3°, se establece la transferencia e intercambio de información:

"I. Las administraciones tributarias proporcionarán la información solicitada por las entidades públicas que tengan el carácter de "no tercero".

II. Las entidades públicas y los servidores públicos proporcionarán la información solicitada por las Administraciones Tributarias en cumplimiento de los Artículos 73° y 100° del Código Tributario Boliviano.

En forma posterior este Parágrafo fue derogado mediante DECRETO SUPLENTO N° 0122 de 13 de mayo de 2009.

A través del Artículo 4°, del mencionado decreto se establece que "Los servidores de las entidades públicas que reciban información de las administraciones tributarias no podrán divulgar, ceder o comunicar la misma

en forma individualizada bajo responsabilidad administrativa, civil o penal que resultare de dicho acto.”

Establecido por el D.S. N° 0077 de 15/04/ 2009 (Parágrafo III derogado por el D.S. N° 0122 de 13/05/2009)

SECCION II: DERECHOS Y DEBERES DEL SUJETO PASIVO Y TERCEROS RESPONSABLES

ARTICULO 68°.- (DERECHOS). Constituyen derechos del sujeto pasivo los siguientes:

1. A ser informado y asistido en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y en el ejercicio de sus derechos.
2. A que la Administración Tributaria resuelva expresamente las cuestiones planteadas en los procedimientos previstos por este Código y disposiciones reglamentarias, dentro de los plazos establecidos.
3. A solicitar certificación y copia de sus declaraciones juradas presentadas.
4. A la reserva y confidencialidad de los datos, informes o antecedentes que obtenga la Administración Tributaria, en el ejercicio de sus funciones, quedando las autoridades, funcionarios, u otras personas a su servicio, obligados a guardar estricta reserva y confidencialidad, bajo responsabilidad funcionaria, con excepción de lo establecido en el Artículo 67° del presente Código.
5. A ser tratado con el debido respeto y consideración por el personal que desempeña funciones en la Administración Tributaria.
6. Al debido proceso y a conocer el estado de la tramitación de los procesos tributarios en los que sea parte interesada a través del libre acceso a las actuaciones y documentación que respalde los cargos que se le formulen, ya sea en forma personal o a través de terceros autorizados, en los términos del presente Código.
7. A formular y aportar, en la forma y plazos previstos en este Código, todo tipo de pruebas y alegatos que deberán ser tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente Resolución.
8. A ser informado al inicio y conclusión de la fiscalización tributaria acerca de la naturaleza y alcance de la misma, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones.

9. A la Acción de Repetición conforme lo establece el presente Código.

10. A ser oído o juzgado de conformidad a lo establecido en el Artículo 16º de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 69º.- (PRESUNCION A FAVOR DEL SUJETO PASIVO). En aplicación al principio de buena fe y transparencia, se presume que el sujeto pasivo y los terceros responsables han cumplido sus obligaciones tributarias cuando han observado sus obligaciones materiales y formales, hasta que en debido proceso de determinación, de prejudicialidad o jurisdiccional, la Administración Tributaria pruebe lo contrario, conforme a los procedimientos establecidos en este Código, Leyes y Disposiciones Reglamentarias.

ARTICULO 70º.- (OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DEL SUJETO PASIVO). Constituyen obligaciones tributarias del sujeto pasivo:

1. Determinar, declarar y pagar correctamente la deuda tributaria en la forma, medios, plazos y lugares establecidos por la Administración Tributaria, ocurridos los hechos previstos en la Ley como generadores de una obligación tributaria.
2. Inscribirse en los registros habilitados por la Administración Tributaria y aportar los datos que le fueran requeridos comunicando ulteriores modificaciones en su situación tributaria.
3. Fijar domicilio y comunicar su cambio, caso contrario el domicilio fijado se considerará subsistente, siendo válidas las notificaciones practicadas en el mismo.
4. Respalidar las actividades y operaciones gravadas, mediante libros, registros generales y especiales, facturas, notas fiscales, así como otros documentos y/o instrumentos públicos, conforme se establezca en las disposiciones normativas respectivas.
5. Demostrar la procedencia y cuantía de los créditos impositivos que considere le correspondan, aunque los mismos se refieran a periodos fiscales prescritos. Sin embargo, en este caso la Administración Tributaria no podrá determinar deudas tributarias que oportunamente no las hubiere determinado y cobrado.
6. Facilitar las tareas de control, determinación, comprobación, verificación, fiscalización, investigación y recaudación que realice la Administración Tributaria, observando las obligaciones que les impongan las leyes, decretos reglamentarios y demás disposiciones.
7. Facilitar el acceso a la información de sus estados financieros cursantes en Bancos y otras instituciones financieras.

8. En tanto no prescriba el tributo, considerando incluso la ampliación del plazo, conservar en forma ordenada en el domicilio tributario los libros de contabilidad, registros especiales, declaraciones, informes, comprobantes, medios de almacenamiento, datos e información computarizada y demás documentos de respaldo de sus actividades; presentar, exhibir y poner a disposición de la Administración Tributaria los mismos, en la forma y plazos en que éste los requiera. Asimismo, deberán permitir el acceso y facilitar la revisión de toda la información, documentación, datos y bases de datos relacionadas con el equipamiento de computación y los programas de sistema (software básico) y los programas de aplicación (software de aplicación), incluido el código fuente, que se utilicen en los sistemas informáticos de registro y contabilidad de las operaciones vinculadas con la materia imponible.



Nota del Editor.- El numeral 8 del Artículo precedente, fue modificado mediante la Disposición Adicional Octava de la Ley N° 291 (Ley de Modificaciones al Presupuesto General del Estado), de 22/09/2012.

9. Permitir la utilización de programas y aplicaciones informáticas provistos por la Administración Tributaria, en los equipos y recursos de computación que utilizarán, así como el libre acceso a la información contenida en la base de datos.
10. Constituir garantías globales o especiales mediante boletas de garantía, prenda, hipoteca u otras, cuando así lo requiera la norma.
11. Cumplir las obligaciones establecidas en este Código, leyes tributarias especiales y las que defina la Administración Tributaria con carácter general.

SECCION III: AGENTES DE INFORMACION

ARTICULO 71°.- (OBLIGACION DE INFORMAR).

- I. Toda persona natural o jurídica de derecho público o privado, sin costo alguno, está obligada a proporcionar a la Administración Tributaria toda clase de datos, informes o antecedentes con efectos tributarios, emergentes de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas, cuando fuere requerido expresamente por la Administración Tributaria.
- II. Las obligaciones a que se refiere el parágrafo anterior, también serán cumplidas por los agentes de información cuya designación, forma y plazo de cumplimiento será establecida reglamentariamente.
- III. El incumplimiento de la obligación de informar no podrá ampararse en: disposiciones normativas, estatutarias, contractuales y reglamentos internos de funcionamiento de los referidos organismos o entes estatales o privados.

IV. Los profesionales no podrán invocar el secreto profesional a efecto de impedir la comprobación de su propia situación tributaria.

ARTICULO 72°.- (EXCEPCIONES A LA OBLIGACION DE INFORMAR). No podrá exigirse información en los siguientes casos:

1. Cuando la declaración sobre un tercero, importe violación del secreto profesional, de correspondencia epistolar o de las comunicaciones privadas salvo orden judicial.
2. Cuando su declaración estuviera relacionada con hechos que pudieran motivar la aplicación de penas privativas de libertad de sus parientes hasta cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, salvo los casos en que estuvieran vinculados por alguna actividad económica.

ARTICULO 73°.- (OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS). Las autoridades de todos los niveles de la organización del Estado cualquiera que sea su naturaleza, y quienes en general ejerzan funciones públicas, están obligados a suministrar a la Administración Tributaria cuantos datos y antecedentes con efectos tributarios requiera, mediante disposiciones de carácter general o a través de requerimientos concretos y a prestarle a ella y a sus funcionarios apoyo, auxilio y protección para el ejercicio de sus funciones.

Para proporcionar la información, los documentos y otros antecedentes, bastará la petición de la Administración Tributaria sin necesidad de orden judicial. Asimismo, deberán denunciar ante la Administración Tributaria correspondiente la comisión de ilícitos tributarios que lleguen a su conocimiento en cumplimiento de sus funciones.

A requerimiento de la Administración Tributaria, los juzgados y tribunales deberán facilitarle cuantos datos con efectos tributarios se desprendan de las actuaciones judiciales que conozcan, o el acceso a los expedientes o cuadernos en los que cursan estos datos. El suministro de aquellos datos de carácter personal contenidos en registros públicos u oficiales, no requerirá del consentimiento de los afectados.



CAPITULO II

PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS

SECCION I: DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 74°.- (PRINCIPIOS, NORMAS PRINCIPALES Y SUPLETORIAS). Los procedimientos tributarios se sujetarán a los principios constitucionales de naturaleza tributaria, con arreglo a las siguientes ramas específicas del Derecho, siempre que se avengan a la naturaleza y fines de la materia tributaria:

1. Los procedimientos tributarios administrativos se sujetarán a los principios del Derecho Administrativo y se sustanciarán y resolverán con arreglo a las normas contenidas en el presente Código. Sólo a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo y demás normas en materia administrativa.
2. Los procesos tributarios jurisdiccionales se sujetarán a los principios del Derecho Procesal y se sustanciarán y resolverán con arreglo a las normas contenidas en el presente Código. Sólo a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las normas del Código de Procedimiento Civil y del Código de Procedimiento Penal, según corresponda.

ARTICULO 75°.- (PERSONERIA Y VISTA DE ACTUACIONES).

- I. Los interesados podrán actuar personalmente o por medio de sus representantes mediante instrumento público, conforme a lo que reglamentariamente se establezca.
- II. Los interesados o sus representantes y sus abogados, tendrán acceso a las actuaciones administrativas y podrán consultarlas sin más exigencia que la demostración de su identidad, excepto cuando la Administración Tributaria requiera la reserva temporal de sus actuaciones, dada la naturaleza de algunos procedimientos. En aplicación del principio de confidencialidad de la Información Tributaria, ninguna otra persona ajena a la Administración Tributaria podrá acceder a estas actuaciones.

SECCION II: PRUEBA

ARTICULO 76°.- (CARGA DE LA PRUEBA). En los procedimientos tributarios administrativos y jurisdiccionales quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos. Se entiende por ofrecida y presentada la prueba por el sujeto pasivo o tercero responsable cuando estos señalen expresamente que se encuentran en poder de la Administración Tributaria.

ARTICULO 77°.- (MEDIOS DE PRUEBA).

- I. Podrán invocarse todos los medios de prueba admitidos en Derecho.

La prueba testifical sólo se admitirá con validez de indicio, no pudiendo proponerse más de dos (2) testigos sobre cada punto de la controversia. Si se propusieren más, a partir del tercero se tendrán por no ofrecidos.

- II. Son también medios legales de prueba los medios informáticos y las impresiones de la información contenida en ellos, conforme a la reglamentación que al efecto se dicte.

- III. Las actas extendidas por la Administración Tributaria en su función fiscalizadora, donde se recogen hechos, situaciones y actos del sujeto pasivo que hubieren sido verificados y comprobados, hacen prueba de los hechos recogidos en ellas, salvo que se acredite lo contrario.
- IV. En materia procesal penal, el ofrecimiento, producción, y presentación de medios de prueba se sujetará a lo dispuesto por el Código de Procedimiento Penal y demás disposiciones legales.

ARTICULO 78°.- (DECLARACION JURADA).

- I. Las declaraciones juradas son la manifestación de hechos, actos y datos comunicados a la Administración Tributaria en la forma, medios, plazos y lugares establecidos por las reglamentaciones que ésta emita, se presumen fiel reflejo de la verdad y comprometen la responsabilidad de quienes las suscriben en los términos señalados por este Código.
- II. Podrán rectificarse a requerimiento de la Administración Tributaria o por iniciativa del sujeto pasivo o tercero responsable, cuando la rectificación tenga como efecto el aumento del saldo a favor del Fisco o la disminución del saldo a favor del declarante.

También podrán rectificarse a libre iniciativa del declarante, cuando la rectificación tenga como efecto el aumento del saldo a favor del sujeto pasivo o la disminución del saldo a favor del Fisco, previa verificación de la Administración Tributaria. Los límites, formas, plazos y condiciones de las declaraciones rectificatorias serán establecidos mediante Reglamento.

En todos los casos, la Declaración Jurada rectificatoria sustituirá a la original con relación a los datos que se rectifican.

- III. No es rectificatoria la Declaración Jurada que actualiza cualquier información o dato brindado a la Administración Tributaria no vinculados a la determinación de la Deuda Tributaria. En estos casos, la nueva información o datos brindados serán los que tome como válidos la Administración Tributaria a partir de su presentación.

ARTICULO 79°.- (MEDIOS E INSTRUMENTOS TECNOLOGICOS).

- I. La facturación, la presentación de declaraciones juradas y de toda otra información de importancia fiscal, la retención, percepción y pago de tributos, el llevado de libros, registros y anotaciones contables así como la documentación de las obligaciones tributarias y conservación de dicha documentación, siempre que sean autorizados por la Administración Tributaria a los sujetos pasivos y terceros responsables, así como las comunicaciones y notificaciones que aquella realice a

estos últimos, podrán efectuarse por cualquier medio tecnológicamente disponible en el país, conforme a la normativa aplicable a la materia.

Estos medios, incluidos los informáticos, electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, deberán permitir la identificación de quien los emite, garantizar la verificación de la integridad de la información y datos en ellos contenidos de forma tal que cualquier modificación de los mismos ponga en evidencia su alteración, y cumplir los requisitos de pertenecer únicamente a su titular y encontrarse bajo su absoluto y exclusivo control.

- II. Las Vistas de Cargo y Resoluciones Determinativas y todo documento relativo a los tramites en la Administración Tributaria, podrán expedirse por sistemas informáticos, debiendo las mismas llevar inscrito el cargo y nombre de la autoridad que las emite, su firma en facsímil, electrónica o por cualquier otro medio tecnológicamente disponible, conforme a lo dispuesto reglamentariamente.

ARTICULO 80°.- (REGIMEN DE PRESUNCIONES TRIBUTARIAS).

- I. Las presunciones establecidas por leyes tributarias no admiten prueba en contrario, salvo en los casos en que aquellas lo determinen expresamente.
- II. En las presunciones legales que admiten prueba en contrario, quien se beneficie con ellas, deberá probar el hecho conocido del cual resulte o se deduzca la aplicación de la presunción. Quien pretenda desvirtuar la presunción deberá aportar la prueba correspondiente.
- III. Las presunciones no establecidas por la Ley serán admisibles como medio de prueba siempre que entre el hecho demostrado y aquél que se trate de deducir haya un enlace lógico y directo según las reglas del sentido común. Estas presunciones admitirán en todos los casos prueba en contrario.

ARTICULO 81°.- (APRECIACION, PERTINENCIA Y OPORTUNIDAD DE PRUEBAS).

Las pruebas se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica siendo admisibles sólo aquellas que cumplan con los requisitos de pertinencia y oportunidad, debiendo rechazarse las siguientes:

1. Las manifiestamente inconducentes, meramente dilatorias, superfluas o ilícitas.
2. Las que habiendo sido requeridas por la Administración Tributaria durante el proceso de fiscalización, no hubieran sido presentadas, ni se hubiera dejado expresa constancia de su existencia y compromiso de presentación, hasta antes de la emisión de la Resolución Determinativa.

3. Las pruebas que fueran ofrecidas fuera de plazo.

En los casos señalados en los numerales 2 y 3 cuando el sujeto pasivo de la obligación tributaria pruebe que la omisión no fue por causa propia podrá presentarlas con juramento de reciente obtención.

ARTICULO 82°.- (CLAUSURA EXTRAORDINARIA DEL PERIODO DE PRUEBA). El periodo de prueba quedará clausurado antes de su vencimiento por renuncia expresa de las partes.

SECCION III: FORMAS Y MEDIOS DE NOTIFICACION

ARTICULO 83°.- (MEDIOS DE NOTIFICACION).

I. Los actos y actuaciones de la Administración Tributaria se notificarán por uno de los medios siguientes, según corresponda:

1. Personalmente;
2. Por Cédula;
3. Por Edicto;
4. Por correspondencia postal certificada, efectuada mediante correo público o privado o por sistemas de comunicación electrónicos, facsímiles o similares;
5. Tácitamente;
6. Masiva;
7. En Secretaría;

II. Es nula toda notificación que no se ajuste a las formas anteriormente descritas. Con excepción de las notificaciones por correspondencia, edictos y masivas, todas las notificaciones se practicarán en días y horas hábiles administrativos, de oficio o a pedido de parte. Siempre por motivos fundados, la autoridad administrativa competente podrá habilitar días y horas extraordinarios.

ARTICULO 84°.- (NOTIFICACION PERSONAL).

I. Las Vistas de Cargo y Resoluciones Determinativas que superen la cuantía establecida por la reglamentación a que se refiere el Artículo 89° de este Código; así como los actos que impongan sanciones, decreten apertura de término de prueba

y la derivación de la acción administrativa a los subsidiarios serán notificados personalmente al sujeto pasivo, tercero responsable, o a su representante legal.

- II. La notificación personal se practicará con la entrega al interesado o su representante legal de la copia íntegra de la resolución o documento que debe ser puesto en su conocimiento, haciéndose constar por escrito la notificación por el funcionario encargado de la diligencia, con indicación literal y numérica del día, hora y lugar legibles en que se hubiera practicado.
- III. En caso que el interesado o su representante legal rechace la notificación se hará constar este hecho en la diligencia respectiva con intervención de testigo debidamente identificado y se tendrá la notificación por efectuada a todos los efectos legales.

ARTICULO 85°.- (NOTIFICACION POR CEDULA).

- I. Cuando el interesado o su representante no fuera encontrado en su domicilio, el funcionario de la Administración dejará aviso de visita a cualquier persona mayor de dieciocho (18) años que se encuentre en él, o en su defecto a un vecino del mismo, bajo apercibimiento de que será buscado nuevamente a hora determinada del día hábil siguiente.
- II. Si en esta ocasión tampoco pudiera ser habido, el funcionario bajo responsabilidad formulará representación jurada de las circunstancias y hechos anotados, en mérito de los cuales la autoridad de la respectiva Administración Tributaria instruirá se proceda a la notificación por cédula.
- III. La cédula estará constituida por copia del acto a notificar, firmada por la autoridad que lo expidiera y será entregada por el funcionario de la Administración en el domicilio del que debiera ser notificado a cualquier persona mayor de dieciocho (18) años, o fijada en la puerta de su domicilio, con intervención de un testigo de actuación que también firmará la diligencia.

ARTICULO 86°.- (NOTIFICACION POR EDICTOS). Cuando no sea posible practicar la notificación personal o por cédula, por desconocerse el domicilio del interesado, o intentada la notificación en cualquiera de las formas previstas, en este Código, ésta no hubiera podido ser realizada, se practicará la notificación por edictos publicados en dos (2) oportunidades con un intervalo de por lo menos tres (3) días corridos entre la primera y segunda publicación, en un órgano de prensa de circulación nacional. En este caso, se considerará como fecha de notificación la correspondiente a la publicación del último edicto.

Las Administraciones Tributarias quedan facultadas para efectuar publicaciones mediante órganos de difusión oficial que tengan circulación nacional.

ARTICULO 87°.- (POR CORRESPONDENCIA POSTAL Y OTROS SISTEMAS DE COMUNICACION). Para casos en lo que no proceda la notificación personal, será válida la notificación practicada por correspondencia postal certificada, efectuada mediante correo público o privado. También será válida la notificación que se practique mediante sistemas de comunicación electrónicos, facsímiles, o por cualquier otro medio tecnológicamente disponible, siempre que los mismos permitan verificar su recepción.

En las notificaciones practicadas en esta forma, los plazos empezarán a correr desde el día de su recepción tratándose de día hábil administrativo; de lo contrario, se tendrá por practicada la notificación a efectos de cómputo, a primera hora del día hábil administrativo siguiente.

ARTICULO 88°.- (NOTIFICACION TACITA). Se tiene por practicada la notificación tácita, cuando el interesado a través de cualquier gestión o petición, efectúa cualquier acto o hecho que demuestre el conocimiento del acto administrativo. En este caso, se considerará como fecha de notificación el momento de efectuada la gestión, petición o manifestación.

ARTICULO 89°.- (NOTIFICACIONES MASIVAS). Las Vistas de Cargo, las Resoluciones Determinativas y Resoluciones Sancionatorias, emergentes del procedimiento determinativo en casos especiales establecido en el Artículo 97° del presente Código que afecten a una generalidad de deudores tributarios y que no excedan de la cuantía fijada por norma reglamentaria, podrán notificarse en la siguiente forma:

1. La Administración Tributaria mediante publicación en órganos de prensa de circulación nacional citará a los sujetos pasivos y terceros responsables para que dentro del plazo de cinco (5) días computables a partir de la publicación, se apersonen a sus dependencias a efecto de su notificación.
2. Transcurrido dicho plazo sin que se hubieran apersonado, la Administración Tributaria efectuará una segunda y última publicación, en los mismos medios, a los quince (15) días posteriores a la primera en las mismas condiciones. Si los interesados no comparecieran en esta segunda oportunidad, previa constancia en el expediente se tendrá por practicada la notificación.

ARTICULO 90°.- (NOTIFICACION EN SECRETARIA). Los actos administrativos que no requieran notificación personal serán notificados en Secretaría de la Administración Tributaria, para cuyo fin deberá asistir ante la instancia administrativa que sustancia el trámite, todos los miércoles de cada semana, para notificarse con todas las actuaciones que se hubieran producido. La diligencia de notificación se hará constar en el expediente correspondiente. La incomparecencia del interesado no impedirá que se practique la diligencia de notificación.

En el caso de Contrabando, el Acta de Intervención y la Resolución Determinativa serán notificadas bajo este medio.

ARTICULO 91°.- (NOTIFICACION A REPRESENTANTES). La notificación en el caso de empresas unipersonales y personas jurídicas se podrá practicar válidamente en la persona que estuviera registrada en la Administración Tributaria como representante legal. El cambio de representante legal solamente tendrá efectos a partir de la comunicación y registro del mismo ante la Administración Tributaria correspondiente.

SECCION IV: DETERMINACION DE LA DEUDA TRIBUTARIA

ARTICULO 92°.- (DEFINICION). La determinación es el acto por el cual el sujeto pasivo o la Administración Tributaria declara la existencia y cuantía de una deuda tributaria o su inexistencia.

ARTICULO 93°.- (FORMAS DE DETERMINACION).

I. La determinación de la deuda tributaria se realizará:

1. Por el sujeto pasivo o tercero responsable, a través de declaraciones juradas, en las que se determina la deuda tributaria.
2. Por la Administración Tributaria, de oficio en ejercicio de las facultades otorgadas por Ley.
3. Mixta, cuando el sujeto pasivo o tercero responsable aporte los datos en mérito a los cuales la Administración Tributaria fija el importe a pagar.

II. La determinación practicada por la Administración Tributaria podrá ser total o parcial. En ningún caso podrá repetirse el objeto de la fiscalización ya practicada, salvo cuando el contribuyente o tercero responsable hubiera ocultado dolosamente información vinculada a hechos gravados.

SUBSECCION I: DETERMINACION POR EL SUJETO PASIVO O TERCERO RESPONSABLE

ARTICULO 94°.- (DETERMINACION POR EL SUJETO PASIVO O TERCERO RESPONSABLE).

- I. La determinación de la deuda tributaria por el sujeto pasivo o tercero responsable es un acto de declaración de éste a la Administración Tributaria.
- II. La deuda tributaria determinada por el sujeto pasivo o tercero responsable y comunicada a la Administración Tributaria en la correspondiente declaración jurada, podrá ser objeto de ejecución tributaria sin necesidad de intimación ni determinación administrativa previa, cuando la Administración Tributaria compruebe la inexistencia de pago o su pago parcial.

SUBSECCION II: DETERMINACION POR LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA

ARTICULO 95°.- (CONTROL, VERIFICACION, FISCALIZACION E INVESTIGACION).

- I. Para dictar la Resolución Determinativa la Administración Tributaria debe controlar, verificar, fiscalizar o investigar los hechos, actos, datos, elementos, valoraciones y demás circunstancias que integren o condicionen el hecho imponible declarados por el sujeto pasivo, conforme a las facultades otorgadas por este Código y otras disposiciones legales tributarias.
- II. Asimismo, podrá investigar los hechos, actos y elementos del hecho imponible no declarados por el sujeto pasivo, conforme a lo dispuesto por este Código.

ARTICULO 96°.- (VISTA DE CARGO O ACTA DE INTERVENCION).

- I. La Vista de Cargo, contendrá los hechos, actos, datos, elementos y valoraciones que fundamenten la Resolución Determinativa, procedentes de la declaración del sujeto pasivo o tercero responsable, de los elementos de prueba en poder de la Administración Tributaria o de los resultados de las actuaciones de control, verificación, fiscalización e investigación. Asimismo, fijará la base imponible, sobre base cierta o sobre base presunta, según corresponda, y contendrá la liquidación previa del tributo adeudado.
- II. En Contrabando, el Acta de Intervención que fundamente la Resolución Sancionatoria o Determinativa, contendrá la relación circunstanciada de los hechos, actos, mercancías, elementos, valoración y liquidación, emergentes del operativo aduanero correspondiente, el cual deberá ser elaborado en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles siguientes al inicio de la intervención.



Nota del Editor.- El párrafo II precedente fue modificado por la Disposición Adicional Décima Tercera de la Ley N° 317 de 11/12/2012.

- III. La ausencia de cualquiera de los requisitos esenciales establecidos en el reglamento viciará de nulidad la Vista de Cargo o el Acta de Intervención, según corresponda.

ARTICULO 97°.- (PROCEDIMIENTO DETERMINATIVO EN CASOS ESPECIALES).

- I. Cuando la Administración Tributaria establezca la existencia de errores aritméticos contenidos en las Declaraciones Juradas, que hubieran originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor del sujeto pasivo, la Administración Tributaria efectuará de oficio los ajustes que correspondan y no deberá elaborar Vista de Cargo, emitiendo directamente Resolución Determinativa.

En este caso, la Administración Tributaria requerirá la presentación de declaraciones juradas rectificatorias.

El concepto de error aritmético comprende las diferencias aritméticas de toda naturaleza, excepto los datos declarados para la determinación de la base imponible.

- II. Cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no presenten la declaración jurada o en ésta se omitan datos básicos para la liquidación del tributo, la Administración Tributaria los intimará a su presentación o, a que se subsanen las ya presentadas.

A tiempo de intimar al sujeto pasivo o tercero responsable, la Administración Tributaria deberá notificar, en unidad de acto, la Vista de Cargo que contendrá un monto presunto calculado de acuerdo a lo dispuesto por normas reglamentarias.

Dentro del plazo previsto en el Artículo siguiente, el sujeto pasivo o tercero responsable aún podrá presentar la declaración jurada extrañada o, alternativamente, pagar el monto indicado en la Vista de Cargo.

Si en el plazo previsto no hubiera optado por alguna de las alternativas, la Administración Tributaria dictará la Resolución Determinativa que corresponda.

El monto determinado por la Administración Tributaria y pagado por el sujeto pasivo o tercero responsable se tomará a cuenta del impuesto que en definitiva corresponda pagar, en caso que la Administración Tributaria ejerciera su facultad de control, verificación, fiscalización e investigación.

La impugnación de la Resolución Determinativa a que se refiere este párrafo no podrá realizarse fundándose en hechos, elementos o documentos distintos a los que han servido de base para la determinación de la base presunta y que no hubieran sido puestos oportunamente en conocimiento de la Administración Tributaria, salvo que el impugnante pruebe que la omisión no fue por causa propia, en cuyo caso deberá presentarlos con juramento de reciente obtención.

- III. La liquidación que resulte de la determinación mixta y refleje fielmente los datos proporcionados por el contribuyente, tendrá el carácter de una Resolución Determinativa, sin perjuicio de que la Administración Tributaria pueda posteriormente realizar una determinación de oficio ejerciendo sus facultades de control, verificación, fiscalización e investigación.

- IV. En el Caso de Contrabando, el Acta de Intervención equivaldrá en todos sus efectos a la Vista de Cargo.

ARTICULO 98°.- (DESCARGOS). Una vez notificada la Vista de Cargo, el sujeto pasivo o tercero responsable tiene un plazo perentorio e improrrogable de treinta (30) días para formular y presentar los descargos que estime convenientes.

Practicada la notificación con el Acta de Intervención por Contrabando, el interesado presentará sus descargos en un plazo perentorio e improrrogable de tres (3) días hábiles administrativos.

ARTICULO 99°.- (RESOLUCION DETERMINATIVA).

- I. Vencido el plazo de descargo previsto en el primer párrafo del Artículo anterior, se dictará y notificará la Resolución Determinativa dentro el plazo de sesenta (60) días y para Contrabando dentro el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, aun cuando el sujeto pasivo o tercero responsable hubiera prestado su conformidad y pagado la deuda tributaria, plazo que podrá ser prorrogado por otro similar de manera excepcional, previa autorización de la máxima autoridad normativa de la Administración Tributaria.

En caso que la Administración Tributaria no dictara Resolución Determinativa dentro del plazo previsto, no se aplicarán intereses sobre el tributo determinado desde el día en que debió dictarse, hasta el día de la notificación con dicha resolución.

- II. La Resolución Determinativa que dicte la Administración deberá contener como requisitos mínimos; Lugar y fecha, nombre o razón social del sujeto pasivo, especificaciones sobre la deuda tributaria, fundamentos de hecho y de derecho, la calificación de la conducta y la sanción en el caso de contravenciones, así como la firma, nombre y cargo de la autoridad competente. La ausencia de cualquiera de los requisitos esenciales, cuyo contenido será expresamente desarrollado en la reglamentación que al efecto se emita, viciará de nulidad la Resolución Determinativa.
- III. La Resolución Determinativa tiene carácter declarativo y no constitutivo de la obligación tributaria.

SECCION V: CONTROL, VERIFICACION, FISCALIZACION E INVESTIGACION

ARTICULO 100°.- (EJERCICIO DE LA FACULTAD). La Administración Tributaria dispondrá indistintamente de amplias facultades de control, verificación, fiscalización e investigación, a través de las cuales, en especial, podrá:

1. Exigir al sujeto pasivo o tercero responsable la información necesaria, así como cualquier libro, documento y correspondencia con efectos tributarios.
2. Inspeccionar y en su caso secuestrar o incautar registros contables, comerciales, aduaneros, datos, bases de datos, programas de sistema (software de base) y programas de aplicación (software de aplicación), incluido el código fuente, que se utilicen en los sistemas informáticos de registro y contabilidad, la información

contenida en las bases de datos y toda otra documentación que sustente la obligación tributaria o la obligación de pago, conforme lo establecido en el Artículo 102º parágrafo II.

3. Realizar actuaciones de inspección material de bienes, locales, elementos, explotaciones e instalaciones relacionados con el hecho imponible. Requerir el auxilio inmediato de la fuerza pública cuando fuera necesario o cuando sus funcionarios tropezaran con inconvenientes en el desempeño de sus funciones.
4. Realizar controles habituales y no habituales de los depósitos aduaneros, zonas francas, tiendas libres y otros establecimientos vinculados o no al comercio exterior, así como practicar avalúos o verificaciones físicas de toda clase de bienes o mercancías, incluso durante su transporte o tránsito.
5. Requerir de las entidades públicas, operadores de comercio exterior, auxiliares de la función pública aduanera y terceros, la información y documentación relativas a operaciones de comercio exterior, así como la presentación de dictámenes técnicos elaborados por profesionales especializados en la materia.
6. Solicitar informes a otras Administraciones Tributarias, empresas o instituciones tanto nacionales como extranjeras, así como a organismos internacionales.
7. Intervenir los ingresos económicos de los espectáculos públicos que no hayan sido previamente puestos a conocimiento de la Administración Tributaria para su control tributario.
8. Embargar preventivamente dinero y mercancías en cuantía suficiente para asegurar el pago de la deuda tributaria que corresponda exigir por actividades lucrativas ejercidas sin establecimiento y que no hubieran sido declaradas.
9. Recabar del juez cautelar de turno, orden de allanamiento y requisa que deberá ser despachada dentro de las cinco (5) horas siguientes a la presentación del requerimiento fiscal, con habilitación de días y horas inhábiles si fueran necesarias, bajo responsabilidad.

Las facultades de control, verificación, fiscalización e investigación descritas en este Artículo, son funciones administrativas inherentes a la Administración Tributaria de carácter prejudicial y no constituye persecución penal.

ARTICULO 101º.- (LUGAR DONDE SE DESARROLLAN LAS ACTUACIONES).

I. La facultad de control, verificación, fiscalización e investigación, se podrá desarrollar indistintamente:

1. En el lugar donde el sujeto pasivo tenga su domicilio tributario o en el del representante que a tal efecto hubiera designado.
2. Donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas o se encuentren los bienes gravados.
3. Donde exista alguna prueba al menos parcial, de la realización del hecho imponible.
4. En casos debidamente justificados, estas facultades podrán ejercerse en las oficinas públicas; en estos casos la documentación entregada por el contribuyente deberá ser debidamente preservada, bajo responsabilidad funcionaria.

II. Los funcionarios de la Administración Tributaria en ejercicio de sus funciones podrán ingresar a los almacenes, establecimientos, depósitos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen para ejercer las funciones previstas en este Código.

ARTICULO 102°.- (MEDIDAS PARA LA CONSERVACION DE PRUEBAS).

- I. Para la conservación de la documentación y de cualquier otro medio de prueba relevante para la determinación de la deuda tributaria, incluidos programas informáticos y archivos en soporte magnético, la autoridad competente de la Administración Tributaria correspondiente podrá disponer la adopción de las medidas que se estimen precisas a objeto de impedir su desaparición, destrucción o alteración.
- II. Las medidas serán adecuadas al fin que se persiga y deberán estar debidamente justificadas.
- III. Las medidas consistirán en el precintado del lugar o depósito de mercancías o bienes o productos sometidos a gravamen, así como en la intervención, decomiso, incautación y secuestro de mercancías, libros, registros, medios o unidades de transporte y toda clase de archivos, inclusive los que se realizan en medios magnéticos, computadoras y otros documentos inspeccionados, adoptándose los recaudos para su conservación.
 1. En materia informática, la incautación se realizará tomando una copia magnética de respaldo general (Backup) de las bases de datos, programas, incluido el código fuente, datos e información a que se refiere el numeral 2 del Artículo 100° del presente Código; cuando se realicen estas incautaciones, la autoridad a cargo de los bienes incautados será responsable legalmente por su utilización o explotación al margen de los estrictos fines fiscales que motivaron su incautación.

2. Cuando se prive al sujeto pasivo o tercero responsable de la disponibilidad de sus documentos, la adopción de estas medidas deberá estar debidamente justificada y podrá extenderse en tanto la prueba sea puesta a disposición de la autoridad que deba valorarlas. Al momento de incautar los documentos, la Administración Tributaria queda obligada a su costo, a proporcionar al sujeto pasivo o tercero responsable un juego de copias legalizadas de dichos documentos.

IV. Las medidas para la conservación de pruebas se levantarán si desaparecen las circunstancias que justificaron su adopción.

ARTICULO 103°.- (VERIFICACION DEL CUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES Y DE LA OBLIGACION DE EMITIR FACTURA). La Administración Tributaria podrá verificar el cumplimiento de los deberes formales de los sujetos pasivos y de su obligación de emitir factura, sin que se requiera para ello otro trámite que el de la identificación de los funcionarios actuantes y en caso de verificarse cualquier tipo de incumplimiento se levantará un acta que será firmada por los funcionarios y por el titular del establecimiento o quien en ese momento se hallara a cargo del mismo. Si éste no supiera o se negara a firmar, se hará constar el hecho con testigo de actuación.

Se presume, sin admitir prueba en contrario, que quien realiza tareas en un establecimiento lo hace como dependiente del titular del mismo, responsabilizando sus actos y omisiones inexcusablemente a este último.

ARTICULO 104°.- (PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACION).

- I. Sólo en casos en los que la Administración, además de ejercer su facultad de control, verificación, é investigación efectúe un proceso de fiscalización, el procedimiento se iniciará con Orden de Fiscalización emitida por autoridad competente de la Administración Tributaria, estableciéndose su alcance, tributos y períodos a ser fiscalizados, la identificación del sujeto pasivo, así como la identificación del o los funcionarios actuantes, conforme a lo dispuesto en normas reglamentarias que a este efecto se emitan.
- II. Los hechos u omisiones conocidos por los funcionarios públicos durante su actuación como fiscalizadores, se harán constar en forma circunstanciada en acta, los cuales junto con las constancias y los descargos presentados por el fiscalizado, dentro los alcances del Artículo 68° de éste Código, harán prueba preconstituida de la existencia de los mismos.
- III. La Administración Tributaria, siempre que lo estime conveniente, podrá requerir la presentación de declaraciones, la ampliación de éstas, así como la subsanación de defectos advertidos. Consiguientemente estas declaraciones causarán todo su efecto a condición de ser validadas expresamente por la fiscalización actuante, caso contrario no surtirán efecto legal alguno, pero en todos los casos los pagos realizados se tomarán a cuenta de la obligación que en definitiva adeudaran.

- IV. A la conclusión de la fiscalización, se emitirá la Vista de Cargo correspondiente.
- V. Desde el inicio de la fiscalización hasta la emisión de la Vista de Cargo no podrán transcurrir más de doce (12) meses, sin embargo cuando la situación amerite un plazo más extenso, previa solicitud fundada, la máxima autoridad ejecutiva de la Administración Tributaria podrá autorizar una prórroga hasta por seis (6) meses más.
- VI. Si al concluir la fiscalización no se hubiera efectuado reparo alguno o labrado acta de infracción contra el fiscalizado, no habrá lugar a la emisión de Vista de Cargo, debiéndose en este caso dictar una Resolución Determinativa que declare la inexistencia de la deuda tributaria.

SECCION VI: RECAUDACION Y MEDIDAS PRECAUTORIAS

ARTICULO 105°.- (FACULTAD DE RECAUDACION). La Administración Tributaria está facultada para recaudar las deudas tributarias en todo momento, ya sea a instancia del sujeto pasivo o tercero responsable, o ejerciendo su facultad de ejecución tributaria.

ARTICULO 106°.- (MEDIDAS PRECAUTORIAS).

- I. Cuando exista fundado riesgo de que el cobro de la deuda tributaria determinada o del monto indebidamente devuelto, se verá frustrado o perjudicado, la Administración Tributaria esta facultada para adoptar medidas precautorias, previa autorización de la Superintendencia Regional, bajo responsabilidad funcionaria. Si el proceso estuviera en conocimiento de las Superintendencias, la Administración podrá solicitar a las mismas la adopción de medidas precautorias.



Nota de Editor:

"Conforme al Parágrafo I del Artículo 106° de la Ley 2492, para el decomiso preventivo de mercancías, bienes y medios de transporte en materia aduanera, la Superintendencia Tributaria podrá mediante Resolución Administrativa de carácter general, autorizar a la Aduana Nacional de Bolivia la adopción de estas medidas precautorias, sin perjuicio de las facultades de acción preventiva prevista en el Artículo 186° de la Ley N° 2492"

Establecido en la Disposición Final Primera de la Ley N°3092 de 07/07/2005.

- II. Las medidas adoptadas serán proporcionales al daño que se pretende evitar.
- III. Dichas medidas podrán consistir en:
1. Anotación preventiva en los registros públicos sobre los bienes, acciones y derechos del deudor.

2. Embargo preventivo de los bienes del deudor.
 3. Retención del pago de devoluciones tributarias o de otros pagos que deba realizar el Estado, en la cuantía estrictamente necesaria para asegurar el cobro de la deuda tributaria.
 4. Retención de fondos del deudor en la cuantía necesaria para asegurar el cobro de la deuda tributaria. Esta medida se adoptará cuando las anteriores no pudieren garantizar el pago de la deuda tributaria.
 5. Decomiso preventivo de mercancías, bienes y medios de transporte, en materia aduanera.
 6. Otras medidas permitidas por el Código de Procedimiento Civil.
- IV. Las medidas precautorias se aplicarán con liberación del pago de valores, derechos y almacenaje, que hubieran en los respectivos registros e instituciones públicas. Las medidas precautorias se aplicarán con diferimiento de pago en instituciones privadas.
- V. Si el pago de la deuda tributaria se realizara dentro de los plazos previstos en este Código o, si las circunstancias que justificaron la adopción de medidas precautorias desaparecieran, la Administración Tributaria procederá al levantamiento inmediato de las medidas precautorias adoptadas, no estando el contribuyente obligado a cubrir los gastos originados por estas diligencias.
- VI. El deudor podrá solicitar a la Administración Tributaria el cambio de una medida precautoria por otra que le resultara menos perjudicial, siempre que ésta garantice suficientemente el derecho del Fisco.
- VII. Las medidas precautorias adoptadas por la Administración Tributaria mantendrán su vigencia durante la sustanciación de los recursos administrativos previstos en el Título III de este Código, sin perjuicio de la facultad de la Administración Tributaria de levantarlas con arreglo a lo dispuesto en el parágrafo VI. Asimismo, podrá adoptar cualquier otra medida establecida en este artículo que no hubiere adoptado.
- VIII. No se embargarán los bienes y derechos declarados inembargables por Ley.
- IX. En el decomiso de medios o unidades de transporte en materia aduanera, será admisible la sustitución de garantías por garantías reales equivalentes.

- X. El costo de mantenimiento y conservación de los bienes embargados o secuestrados estará a cargo del depositario conforme a lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil.

SECCION VII: EJECUCION TRIBUTARIA

ARTICULO 107°.- (NATURALEZA DE LA EJECUCION TRIBUTARIA).

- I. La ejecución tributaria, incluso de los fallos firmes dictados en la vía judicial será exclusivamente administrativa, debiendo la Administración Tributaria conocer todos sus incidentes, conforme al procedimiento descrito en la presente sección.



Nota de Editor:

SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0018/2004

Sucre, 2 de marzo de 2004

En el recurso directo o abstracto de inconstitucionalidad interpuesto por Máximo Fernando Rodríguez Calvo, Diputado Nacional, demandando la inconstitucionalidad de los arts. 107, 131 tercer párrafo, 132, 147 párrafo segundo y disposición final primera de la Ley 2492 de 2 de agosto de 2003, porque vulnerarían los arts. 16 y 116 de la Constitución Política del Estado (CPE).

POR TANTO

El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los artículos 120-1ª de la Constitución Política del Estado, 7 inc. 1), 54 y siguientes de la Ley Nº 1836, declara:

1º La CONSTITUCIONALIDAD del art. 132 de la Ley 2492 o Código Tributario.

2º La INCONSTITUCIONALIDAD del art. 107.I y de la Disposición Final Primera de la Ley 2492 o Código Tributario.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional.

Fdo. Dr. René Baldivieso Guzmán- Presidente.

Fdo. Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas- Decana en Ejercicio

Fdo. Dr. José Antonio Rivera Santibáñez- Magistrado

Fdo. Dra. Martha Rojas Álvarez- Magistrada

Este párrafo ha sido declarado inconstitucional por la Sentencia Constitucional 0018/2004 de fecha 2 de marzo de 2004. Para interpretar el alcance de esta Sentencia, remitirse a la misma en el sitio web: www.tribunalconstitucional.gob.bo.

- II. La ejecución tributaria no será acumulable a los procesos judiciales ni a otros procedimientos de ejecución. Su iniciación o continuación no se suspenderá por la iniciación de aquellos, salvo en los casos en que el ejecutado esté sometido a un proceso de reestructuración voluntaria.

ARTICULO 108°.- (TITULOS DE EJECUCION TRIBUTARIA).

- I. La ejecución tributaria se realizará por la Administración Tributaria con la notificación de los siguientes títulos:
1. Resolución Determinativa o Sancionatoria firmes, por el total de la deuda tributaria o sanción que imponen.
 2. Autos de Multa firmes.
 3. Resolución firme dictada para resolver el Recurso de Alzada.
 4. Resolución que se dicte para resolver el Recurso Jerárquico.
 5. Sentencia Judicial ejecutoriada por el total de la deuda tributaria que impone.
 6. Declaración Jurada presentada por el sujeto pasivo que determina la deuda tributaria, cuando ésta no ha sido pagada o ha sido pagada parcialmente, por el saldo deudor.
 7. Liquidación efectuada por la Administración, emergente de una determinación mixta, siempre que ésta refleje fielmente los datos aportados por el contribuyente, en caso que la misma no haya sido pagada, o haya sido pagada parcialmente.
 8. Resolución que concede planes de facilidades de pago, cuando los pagos han sido incumplidos total o parcialmente, por los saldos impagos.
 9. Resolución administrativa firme que exija la restitución de lo indebidamente devuelto.
- II. El Ministerio de Hacienda queda facultado para establecer montos mínimos, a propuesta de la Administración Tributaria, a partir de los cuales ésta deba efectuar el inicio de su ejecución tributaria. En el caso de las Administraciones Tributarias Municipales, éstos montos serán fijados por la máxima autoridad ejecutiva.

ARTICULO 109°.- (SUSPENSION Y OPOSICION DE LA EJECUCION TRIBUTARIA).

- I. La ejecución tributaria se suspenderá inmediatamente en los siguientes casos:

1. Autorización de un plan de facilidades de pago, conforme al Artículo 55° de este Código;
2. Si el sujeto pasivo o tercero responsable garantiza la deuda tributaria en la forma y condiciones que reglamentariamente se establezca.

II. Contra la ejecución fiscal, sólo serán admisibles las siguientes causales de oposición.

1. Cualquier forma de extinción de la deuda tributaria prevista por este Código.
2. Resolución firme o sentencia con autoridad de cosa juzgada que declare la inexistencia de la deuda.
3. Dación en pago, conforme se disponga reglamentariamente.

Estas causales sólo serán válidas si se presentan antes de la conclusión de la fase de ejecución tributaria.

ARTICULO 110°.- (MEDIDAS COACTIVAS). La Administración Tributaria podrá, entre otras, ejecutar las siguientes medidas coactivas:

1. Intervención de la gestión del negocio del deudor, correspondiente a la deuda.
2. Prohibición de celebrar el deudor actos o contratos de transferencia o disposición sobre determinados bienes.
3. Retención de pagos que deban realizar terceros privados, en la cuantía estrictamente necesaria para asegurar el cobro de la deuda tributaria.
4. Prohibición de participar en los procesos de adquisición de bienes y contratación de servicios en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamental.
5. Otras medidas previstas por Ley, relacionadas directamente con la ejecución de deudas.
6. Clausura del o los establecimientos, locales, oficinas o almacenes del deudor hasta el pago total de la deuda tributaria. Esta medida sólo será ejecutada cuando la deuda tributaria no hubiera sido pagada con la aplicación de las anteriores y de acuerdo a lo establecido en el párrafo IV del Artículo 164°.

ARTICULO 111°.- (DENUNCIA Y DISTRIBUCION). En contravenciones y delitos flagrantes de contrabando de importación y exportación, las mercancías decomisadas

aptas para el consumo y no sujetas a prohibición específica para su importación, serán entregadas con posterioridad al Acta de Intervención, a título gratuito, exentas del pago de tributos, sin pago por servicio de almacenaje y de otros gastos emergentes, de la siguiente forma:

1. Veinte por ciento (20%) para el denunciante individual, o cuarenta por ciento (40%) a la comunidad o pueblo denunciante.
2. Diez por ciento (10%) para el municipio donde se descubra la comisión del ilícito, para su distribución a título gratuito, a través de programas de apoyo social.
3. En caso de productos alimenticios, setenta por ciento (70%) para la entidad pública encargada de su comercialización, que puede rebajar al cincuenta por ciento (50%) en caso de que el denunciante sea la comunidad o pueblo.

En caso de que dichas mercancías requieran certificados sanitarios, fitosanitarios, de inocuidad alimentaria u otras certificaciones para el despacho aduanero, la Administración Tributaria Aduanera previa a la entrega, solicitará la certificación oficial del órgano competente, la cual deberá ser emitida en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles administrativos a partir de su requerimiento, sin costo, bajo responsabilidad del Ministerio cabeza de sector.

Tratándose de mercancías que por su naturaleza requieran autorizaciones previas, éstas serán entregadas por la Aduana Nacional a la entidad o Autoridad competente, a título gratuito, exentas del pago de tributos, sin pago por servicio de almacenaje y de otros gastos emergentes, en el plazo máximo de tres (3) días hábiles administrativos de elaborada el Acta de Intervención. En este caso, la Aduana Nacional entregará al denunciante y al municipio donde se descubra la comisión del ilícito, notas de crédito fiscal - NOCRES en un plazo máximo de tres (3) días hábiles administrativos a partir de su emisión, por los conceptos definidos en los numerales 1 y 2, previa gestión de dichos valores ante el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas. El inicio para la obtención de NOCRES por parte de la Aduana Nacional, no deberá exceder los tres días hábiles administrativos posteriores a la entrega de esta mercancía, bajo responsabilidad funcionaria.



Nota del Editor.- El Artículo 111º precedente fue modificado por la Disposición Adicional Décima Cuarta de la Ley Nº 317 de 11/12/2012.

ARTICULO 112º.- (TERCERÍAS ADMISIBLES). En cualquier estado de la causa y hasta antes del remate, se podrán presentar tercerías de dominio excluyente y derecho preferente, siempre que en el primer caso, el derecho propietario este inscrito en los registros correspondientes o en el segundo, esté justificado con la presentación del respectivo título inscrito en el registro correspondiente.

En el remate de mercancías abandonadas, decomisadas o retenidas como prenda por la Administración Tributaria Aduanera no procederán las tercerías de dominio excluyente, pago preferente o coadyuvante.

ARTICULO 113°.- (PROCESOS CONCURSALES). Durante la etapa de ejecución tributaria no procederán los procesos concursales salvo en los casos de reestructuración voluntaria de empresas y concursos preventivos que se desarrollen conforme a Leyes especiales y el Código de Comercio, debiendo procederse, como cuando corresponda, al levantamiento de las medidas precautorias y coactivas que se hubieren adoptado a favor de la Administración Tributaria.

ARTICULO 114°.- (QUIEBRA). El procedimiento de quiebra se sujetará a las disposiciones previstas en el Código de Comercio y leyes específicas.

SECCION VIII: PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

SUBSECCION I: LA CONSULTA

ARTICULO 115°.- (LEGITIMIDAD).

- I. Quien tuviera un interés personal y directo, podrá consultar sobre la aplicación y alcance de la disposición normativa correspondiente a una situación de hecho concreta, siempre que se trate de temas tributarios confusos y/o controvertibles.
- II. La consulta se formulará por escrito y deberá cumplir los requisitos que reglamentariamente se establezcan.
- III. Cuando la consulta no cumpla con los requisitos descritos en el respectivo reglamento, la Administración Tributaria no la admitirá, devolviéndola al consultante para que en el término de diez (10) días la complete; caso contrario la considerará no presentada.

ARTICULO 116°.- (PRESENTACION Y PLAZO DE RESPUESTA).

- I. La consulta será presentada a la máxima autoridad ejecutiva de la Administración Tributaria, debiendo responderla dentro del plazo de treinta (30) días prorrogables a treinta (30) días más computables desde la fecha de su admisión, mediante resolución motivada. El incumplimiento del plazo fijado, hará responsables a los funcionarios encargados de la absolución de consultas.
- II. La presentación de la Consulta no suspende el transcurso de plazos ni justifica el incumplimiento de las obligaciones a cargo de los consultantes.

ARTICULO 117°.- (EFECTO VINCULANTE). La respuesta a la consulta tendrá efecto vinculante para la Administración Tributaria que la absolvió, únicamente sobre el caso concreto consultado, siempre y cuando no se hubieran alterado las circunstancias, antecedentes y demás datos que la motivaron.

Si la Administración Tributaria cambiara de criterio, el efecto vinculante cesará a partir de la notificación con la resolución que revoque la respuesta a la consulta.

ARTICULO 118°.- (CONSULTAS INSTITUCIONALES). Las respuestas a consultas formuladas por colegios profesionales, cámaras oficiales, organizaciones patronales y empresariales, sindicales o de carácter gremial, cuando se refieran a aspectos tributarios que conciernan a la generalidad de sus miembros o asociados, no tienen ningún efecto vinculante para la Administración Tributaria, constituyendo criterios meramente orientadores o simplemente informativos sobre la aplicación de normas tributarias.

ARTICULO 119°.- (IMPROCEDENCIA DE RECURSOS). Contra la respuesta a la consulta no procede recurso alguno, sin perjuicio de la impugnación que pueda interponer el consultante contra el acto administrativo que aplique el criterio que responde a la Consulta.

ARTICULO 120°.- (NULIDAD DE LA CONSULTA). Será nula la respuesta a la Consulta cuando sea absuelta:

1. Sobre la base de datos, información y/o documentos falsos o inexactos proporcionados por el consultante.
2. Por manifiesta infracción de la Ley.
3. Por autoridades que no gozan de jurisdicción y competencia.

SUBSECCION II: ACCION DE REPETICION

ARTICULO 121°.- (CONCEPTO). Acción de repetición es aquella que pueden utilizar los sujetos pasivos y/o directos interesados para reclamar a la Administración Tributaria la restitución de pagos indebidos o en exceso efectuados por cualquier concepto tributario.

ARTICULO 122°.- (DEL PROCEDIMIENTO).

- I. El directo interesado que interponga la acción de repetición, deberá acompañar la documentación que la respalde; la Administración Tributaria verificará previamente si el solicitante tiene alguna deuda tributaria líquida y exigible, en cuyo caso procederá a la compensación de oficio, dando curso a la repetición sobre el saldo favorable al contribuyente, si lo hubiera.

Cuando proceda la repetición, la Administración Tributaria se pronunciará, dentro de los cuarenta y cinco (45) días posteriores a la solicitud, mediante resolución administrativa expresa rechazando o aceptando total o parcialmente la repetición solicitada y autorizando la emisión del instrumento de pago correspondiente que la haga efectiva.

- II. En el cálculo del monto a repetir se aplicará la variación de la Unidad de Fomento de la Vivienda publicada por el Banco Central de Bolivia producida entre el día del pago indebido o en exceso hasta la fecha de autorización de la emisión del instrumento de pago correspondiente.
- III. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser objeto de repetición, aunque el pago se hubiera efectuado en desconocimiento de la prescripción operada.
- IV. Cuando se niegue la acción, el sujeto pasivo tiene expedita la vía de impugnación prevista en el Título III de este Código.

ARTICULO 123°.- (REPETICION SOLICITADA POR SUSTITUTOS). Los agentes de retención o percepción podrán solicitar la repetición de los tributos retenidos o percibidos indebidamente o en exceso y empozados al Fisco, siempre que hubiera Poder Notariado expreso del contribuyente.

ARTICULO 124°.- (PRESCRIPCION DE LA ACCION DE REPETICION).

- I. Prescribirá a los tres (3) años la acción de repetición para solicitar lo pagado indebidamente o en exceso.
- II. El término se computará a partir del momento en que se realizó el pago indebido o en exceso.
- III. En estos casos, el curso de la prescripción se suspende por las mismas causales, formas y plazos dispuestos por este Código.

SUBSECCION III: DEVOLUCION TRIBUTARIA

ARTICULO 125°.- (CONCEPTO). La devolución es el acto en virtud del cual el Estado por mandato de la Ley, restituye en forma parcial o total impuestos efectivamente pagados a determinados sujetos pasivos o terceros responsables que cumplan las condiciones establecidas en la Ley que dispone la devolución, la cual establecerá su forma, requisitos y plazos.

ARTICULO 126°.- (PROCEDIMIENTO).

- I. Las normas dictadas por el Poder Ejecutivo regularán las modalidades de devolución tributaria, estableciendo cuando sea necesario parámetros, coeficientes, indicadores u otros, cuyo objetivo será identificar la cuantía de los impuestos a devolver y el procedimiento aplicable, así como el tipo de garantías que respalden las devoluciones.
- II. La Administración Tributaria competente deberá revisar y evaluar los documentos pertinentes que sustentan la solicitud de devolución tributaria. Dicha revisión no es excluyente de las facultades que asisten a la Administración Tributaria para controlar, verificar, fiscalizar e investigar el comportamiento tributario del sujeto pasivo o tercero responsable, según las previsiones y plazos establecidos en el presente Código.
- III. La Administración Tributaria competente deberá previamente verificar si el solicitante tiene alguna deuda tributaria, en cuyo caso procederá a la compensación de oficio. De existir un saldo, la Administración Tributaria se pronunciará mediante resolución expresa devolviendo el saldo si éste fuera a favor del beneficiario.

ARTICULO 127°.- (EJECUCION DE GARANTIA). Si la modalidad de devolución se hubiera sujetado a la presentación de una garantía por parte del solicitante, la misma podrá ser ejecutada sin mayor trámite a solo requerimiento de la Administración Tributaria, en la proporción de lo indebidamente devuelto, cuando ésta hubiera identificado el incumplimiento de las condiciones que justificaron la devolución, sin perjuicio de la impugnación que pudiera presentarse.

SUBSECCION IV: RESTITUCION

ARTICULO 128°.- (RESTITUCION DE LO INDEBIDAMENTE DEVUELTO). Cuando la Administración Tributaria hubiera comprobado que la devolución autorizada fue indebida o se originó en documentos falsos o que reflejen hechos inexistentes, emitirá una Resolución Administrativa consignando el monto indebidamente devuelto expresado en Unidades de Fomento de la Vivienda, cuyo cálculo se realizará desde el día en que se produjo la devolución indebida, para que en el término de veinte (20) días, computables a partir de su notificación, el sujeto pasivo o tercero responsable pague o interponga los recursos establecidos en el presente Código, sin perjuicio que la Administración Tributaria ejercite las actuaciones necesarias para el procesamiento por el ilícito correspondiente.

SUBSECCION V: CERTIFICACIONES

ARTICULO 129°.- (TRAMITE). Cuando el sujeto pasivo o tercero responsable deba acreditar el cumplimiento de sus obligaciones formales tributarias, podrá solicitar un certificado a la Administración Tributaria, cuya autoridad competente deberá expedirlo en un plazo no mayor a quince (15) días, bajo responsabilidad funcionaria y conforme a lo que reglamentariamente se establezca.

The background features a stylized bar chart with five bars of increasing height from left to right. A large, light blue arrow points upwards and to the right, starting from the first bar and extending above the last. The chart is set against a white background with a blue curved line at the bottom. In the bottom right corner, there are four blue cylindrical objects, possibly representing coins or tokens, arranged in a row of increasing height. The left edge of the image has a vertical strip of a grid pattern.

IMPUGNACION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION

TITULO III

NOTAS DEL LECTOR

TITULO III

IMPUGNACION DE LOS ACTOS
DE LA ADMINISTRACION

CAPITULO I

IMPUGNACION DE NORMAS

ARTICULO 130°.- (IMPUGNACION DE NORMAS ADMINISTRATIVAS).

- I. Las normas administrativas que con alcance general dicte la Administración Tributaria en uso de las facultades que le reconoce este Código, respecto de tributos que se hallen a su cargo, podrán ser impugnadas en única instancia por asociaciones o entidades representativas o por personas naturales o jurídicas que carezcan de una entidad representativa, dentro de los veinte (20) días de publicadas, aplicando el procedimiento que se establece en el presente Capítulo.
- II. Dicha impugnación deberá presentarse debidamente fundamentada ante el Ministro de Hacienda. En el caso de los Gobiernos Municipales, la presentación será ante la máxima autoridad ejecutiva.
- III. La impugnación presentada no tendrá efectos suspensivos.
- IV. La autoridad que conozca de la impugnación deberá pronunciarse dentro de los cuarenta (40) días computables a partir de la presentación, bajo responsabilidad. La falta de pronunciamiento dentro del término, equivale a silencio administrativo negativo.
- V. El rechazo o negación del recurso agota el procedimiento en sede administrativa.
- VI. La Resolución que declare probada la impugnación, surtirá efectos para todos los sujetos pasivos y terceros responsables alcanzados por dichas normas, desde la fecha de su notificación o publicación.
- VII. Sin perjuicio de lo anterior, la Administración Tributaria podrá dictar normas generales que modifiquen o dejen sin efecto la Resolución impugnada.



CAPITULO II

RECURSOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 131°.- (RECURSOS ADMISIBLES). Contra los actos de la Administración Tributaria de alcance particular podrá interponerse Recurso de Alzada en los casos,

forma y plazo que se establece en el presente Título. Contra la resolución que resuelve el Recurso de Alzada solamente cabe el Recurso Jerárquico, que se tramitará conforme al procedimiento que establece este Código. Ambos recursos se interpondrán ante las autoridades competentes de la Superintendencia Tributaria que se crea por mandato de esta norma legal.

La interposición del Recurso de Alzada así como el del Jerárquico tienen efecto suspensivo.

La vía administrativa se agotará con la resolución que resuelva el Recurso Jerárquico, pudiendo acudir el contribuyente y/o tercero responsable a la impugnación judicial por la vía del proceso contencioso administrativo ante la Sala competente de la Corte Suprema de Justicia.



Nota de Editor:

SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0009/2004

Sucre, 28 de enero de 2004

En el recurso directo o abstracto de inconstitucionalidad, interpuesto por Antonio Peredo Leigue y Santos Ramírez Valverde, Diputados Nacionales, demandando la inconstitucionalidad de los arts. 139.b) y c), 140.a) y b), 143, 144, 145, 146 y 147 de la Ley 2492 de 02 de agosto de 2003 o Código Tributario Boliviano (CTb), por infringir los arts. 16.I) y IV), 116.II) y III) y, 118.7) de la Constitución Política del Estado (CPE).

POR TANTO

El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los artículos 120.1ª CPE, 7.1), 54 y sgts. LTC, declara:

1º La INCONSTITUCIONALIDAD: 1) por omisión normativa del art. 131. 2), por contradicción los arts. 131 tercer párrafo, 139.c), 141, 145, 146 y 147 de la Ley 2492 o Código Tributario Boliviano, de 2 de agosto de 2003 (CTb), con los efectos previstos por el art. 58- III LTC;

2º La CONSTITUCIONALIDAD de los arts. 139.b), 140.a) y b), 143 y 144 de la Ley 2492 Código Tributario Boliviano, de 2 de agosto de 2003 (CTb), en el marco de la interpretación constitucional expresada en los fundamentos de esta sentencia, por previsión expresa del art. 58-V LTC.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional.

Dr. René Baldivieso Guzmán Presidente

Dr. José Antonio Rivera Santivañez Decano en Ejercicio

Dra. Martha Rojas Álvarez Magistrada

Dr. Rolando Roca Aguilera - Magistrado

Dr. Walter Raña Arana - Magistrado

Este párrafo ha sido declarado inconstitucional por la Sentencia Constitucional 009/2004 de fecha 28 de enero de 2004. Para interpretar el alcance de esta Sentencia, remitirse a la misma en el sitio web: www.tribunalconstitucional.gob.bo.

La interposición del proceso contencioso administrativo, no inhibe la ejecución de la resolución dictada en el Recurso Jerárquico, salvo solicitud expresa de suspensión formulada a la Administración Tributaria por el contribuyente y/o responsable, presentada dentro del plazo perentorio de cinco (5) días siguientes a la notificación con la resolución que resuelve dicho recurso. La solicitud deberá contener además, el ofrecimiento de garantías suficientes y el compromiso de constituir las dentro de los noventa (90) días siguientes.

Si el proceso fuera rechazado o si dentro de los noventa (90) días señalados, no se constituyeren las garantías ofrecidas, la Administración Tributaria procederá a la ejecución tributaria de la deuda impaga.



CAPITULO III

SUPERINTENDENCIA TRIBUTARIA

ARTICULO 132°.- (CREACION, OBJETO, COMPETENCIAS Y NATURALEZA). Crease la Superintendencia Tributaria como parte del Poder Ejecutivo, bajo la tuición del Ministerio de Hacienda como órgano autárquico de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, funcional, técnica y financiera, con jurisdicción y competencia en todo el territorio nacional.

La Superintendencia Tributaria tiene como objeto, conocer y resolver los recursos de alzada y jerárquico que se interpongan contra los actos definitivos de la Administración Tributaria.

ARTICULO 133°.- (RECURSOS FINANCIEROS). Las actividades de la Superintendencia Tributaria se financiarán con:

1. Hasta uno (1) por ciento del total de las recaudaciones tributarias de dominio nacional percibidas en efectivo, que se debitará automáticamente, según se disponga mediante Resolución Suprema.
2. Otros ingresos que pudiera gestionar de fuentes nacionales o internacionales.

ARTICULO 134°.- (COMPOSICION DE LA SUPERINTENDENCIA TRIBUTARIA). La Superintendencia Tributaria está compuesta por un Superintendente Tributario General con sede en la ciudad de La Paz y cuatro (4) Superintendentes Tributarios Regionales con sede en las capitales de los Departamentos de Chuquisaca, La Paz, Santa Cruz y Cochabamba.

También formarán parte de la Superintendencia Tributaria, los intendentes que, previa aprobación del Superintendente Tributario General, serán designados por el Superintendente Regional en las capitales de departamento donde no existan Superintendencias Regionales, los mismos que ejercerán funciones técnicas y administrativas que garanticen el uso inmediato de los recursos previstos por este Código, sin tener facultad para resolverlos.

La estructura administrativa y competencia territorial de las Superintendencias Tributarias Regionales se establecerán por reglamento.

ARTICULO 135°.- (DESIGNACION DE LOS SUPERINTENDENTES TRIBUTARIOS).

El Superintendente Tributario General y los Superintendentes Tributarios Regionales serán designados por el Presidente de la República de terna propuesta por dos tercios (2/3) de votos de los miembros presentes de la Honorable Cámara de Senadores, de acuerdo a los mecanismos establecidos por la señalada Cámara.

En caso de renuncia, fallecimiento o término del mandato del Superintendente General Tributario, se designará al interino mediante Resolución Suprema, conforme el inciso 16) del Artículo 96º de la Constitución Política del Estado, quién ejercerá funciones en tanto se designe al titular.

ARTICULO 136°.- (REQUISITOS PARA SER DESIGNADO SUPERINTENDENTE TRIBUTARIO). Para ser designado Superintendente Tributario General o Regional se requiere cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser de nacionalidad boliviana.
2. Tener reconocida idoneidad en materia tributaria.
3. Tener como mínimo título universitario a nivel de licenciatura y diez (10) años de experiencia profesional. A estos efectos se tomará en cuenta el ejercicio de la cátedra, la investigación científica, títulos y grados académicos, cargos y funciones que denoten amplio conocimiento de la materia.
4. No haber sido sancionado con pena privativa de libertad o destituido por procesos judiciales o administrativos con resolución ejecutoriada. Si dicha sanción fuese impuesta durante el ejercicio de sus funciones como Superintendente Tributario, por hechos ocurridos antes de su nombramiento, tal situación dará lugar a su inmediata remoción del cargo.
5. No tener Pliego de Cargo ni Nota de Cargo ejecutoriado pendiente de pago en su contra.
6. No tener relación de parentesco de consanguinidad hasta el cuarto grado, en línea directa o colateral, o de afinidad hasta el segundo grado inclusive, con

el Presidente o Vicepresidente de la República, las máximas autoridades de la Administración Tributaria, o entre Superintendentes Tributarios.

ARTICULO 137°.- (INCOMPATIBILIDADES). Las funciones de los Superintendentes Tributarios, tanto General como Regionales, son incompatibles con el ejercicio de todo otro cargo público remunerado, con excepción de las funciones docentes universitarias y de las comisiones codificadoras. Son igualmente incompatibles con las funciones directivas de instituciones privadas, mercantiles, políticas y sindicales. La aceptación de cualquiera de estas funciones implica renuncia tácita a la función como Superintendente Tributario, quedando nulos sus actos a partir de dicha aceptación.

ARTICULO 138°.- (PERIODO DE FUNCIONES Y DESTITUCION DE SUPERINTENDENTES TRIBUTARIOS). El Superintendente Tributario General desempeñará sus funciones por un período de siete (7) años y los Superintendentes Tributarios Regionales por un período de cinco (5) años, no pudiendo ser reelegidos sino pasado un tiempo igual al que hubiese ejercido su mandato.

Los Superintendentes Tributarios gozan de caso de corte conforme al numeral 6) del Artículo 118° de la Constitución Política del Estado y serán destituidos de sus cargos únicamente con sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos cometidos contra la función pública.

ARTICULO 139°.- (ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DEL SUPERINTENDENTE TRIBUTARIO GENERAL). El Superintendente Tributario General tiene las siguientes atribuciones y funciones:

- a) Dirigir y representar a la Superintendencia Tributaria General;
- b) Conocer y resolver, de manera fundamentada, los Recursos Jerárquicos contra las Resoluciones de los Superintendentes Tributarios Regionales, de acuerdo a reglamentación específica;
- c) Conocer y resolver la Revisión Extraordinaria conforme a lo establecido en este Código;



Nota de Editor:

SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0009/2004

Sucre, 28 de enero de 2004

En el recurso directo o abstracto de inconstitucionalidad, interpuesto por Antonio Peredo Leigue y Santos Ramírez Valverde, Diputados Nacionales, demandando la inconstitucionalidad de los arts. 139.b) y c), 140.a) y b), 143, 144, 145, 146 y 147 de la Ley 2492 de 02 de agosto de 2003 o Código Tributario Boliviano (CTb), por infringir los arts. 16.I) y IV), 116.II) y III) y,

118.7) de la Constitución Política del Estado (CPE).
POR TANTO

El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los artículos 120.1ª CPE, 7.1), 54 y sgts. LTC, declara:

1º La INCONSTITUCIONALIDAD: 1) por omisión normativa del art. 131. 2), por contradicción los arts. 131 tercer párrafo, 139.c), 141, 145, 146 y 147 de la Ley 2492 o Código Tributario Boliviano, de 2 de agosto de 2003 (CTb), con los efectos previstos por el art. 58- III LTC;

2º La CONSTITUCIONALIDAD de los arts. 139.b), 140.a) y b), 143 y 144 de la Ley 2492 Código Tributario Boliviano, de 2 de agosto de 2003 (CTb), en el marco de la interpretación constitucional expresada en los fundamentos de esta sentencia, por previsión expresa del art. 58-V LTC.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional.

Dr. René Baldivieso Guzmán Presidente

Dr. José Antonio Rivera Santivañez Decano en Ejercicio

Dra. Martha Rojas Álvarez Magistrada

Dr. Rolando Roca Aguilera - Magistrado

Dr. Walter Raña Arana - Magistrado

Este párrafo ha sido declarado inconstitucional por la Sentencia Constitucional 009/2004 de fecha 28 de enero de 2004.

Para interpretar el alcance de esta Sentencia, remitirse a la misma en el sitio web: www.tribunalconstitucional.gob.bo.

- d) Dirimir y resolver los conflictos de competencias que se susciten entre los Superintendentes Tributarios Regionales;
- e) Formular las políticas de desarrollo y controlar el cumplimiento de los objetivos, planes y programas administrativos de la Superintendencia General y las Regionales;
- f) Considerar y aprobar los proyectos de normas internas de la Superintendencia General y de las Superintendencias Regionales, así como dirigir y evaluar la gestión administrativa del órgano;
- g) Suscribir contratos y convenios en nombre y representación de la Superintendencia Tributaria General para el desarrollo de sus actividades administrativas y técnicas;

- h) Designar al personal técnico y administrativo de la Superintendencia Tributaria General y destituirlo conforme a las normas aplicables;
- i) Aprobar y aplicar las políticas salariales y de recursos humanos de la Superintendencia Tributaria General y Regionales, en base a lo propuesto por las mismas, así como la estructura general administrativa del órgano;
- j) Aprobar el presupuesto institucional de la Superintendencia Tributaria, a cuyo efecto considerará las propuestas presentadas por las Superintendencias Regionales, para su presentación al Ministerio de Hacienda y su incorporación al Presupuesto General de la Nación;
- k) Administrar los recursos económicos y financieros de la Superintendencia Tributaria en el marco de las normas del Sistema Nacional de Administración Financiera y Control Gubernamental;
- l) Mantener el Registro Público de la Superintendencia Tributaria, en el que se archivarán copias de las resoluciones que hubiera dictado resolviendo los Recursos Jerárquicos, así como copias de las resoluciones que los Superintendentes Tributarios Regionales dictaran para resolver los Recursos de Alzada;
- m) Proponer al Poder Ejecutivo normas relacionadas con la Superintendencia Tributaria y cumplir las que éste dicte sobre la materia;
- n) Adoptar las medidas administrativas y disciplinarias necesarias para que los Superintendentes Regionales cumplan sus funciones de acuerdo con la Ley, libres de influencias indebidas de cualquier origen;
- o) Fiscalizar y emitir opinión sobre la eficiencia y eficacia de la gestión de las Superintendencias Regionales;
- p) Adoptar medidas precautorias conforme lo dispuesto por este Código, previa solicitud de la Administración Tributaria;
- q) Realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 140°.- (ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE LOS SUPERINTENDENTES TRIBUTARIOS REGIONALES). Los Superintendentes Tributarios Regionales tienen las siguientes atribuciones y funciones:

- a) Conocer y resolver, de manera fundamentada, los Recursos de Alzada contra los actos de la Administración Tributaria, de acuerdo al presente Código;

- b) Admitir o rechazar los Recursos Jerárquicos contra las resoluciones que resuelvan los Recursos de Alzada y remitir a conocimiento del Superintendente Tributario General;
- c) Remitir al Registro Público de la Superintendencia Tributaria General copias de las Resoluciones que hubieran dictado resolviendo los Recursos de Alzada;
- d) Seleccionar, designar, evaluar, promover y remover al personal técnico y administrativo de la Superintendencia Tributaria Regional, conforme a su reglamento interno y al presupuesto que se le hubiera asignado;
- e) Designar intendentes en las capitales de departamento en las que no hubiere Superintendencias Regionales, de acuerdo a sus necesidades y como parte de la estructura general;
- f) Resolver los asuntos que sean puestos en su conocimiento por los intendentes;
- g) Suscribir contratos y convenios en nombre y representación de la Superintendencia Regional para el desarrollo de sus actividades administrativas y técnicas;
- h) Autorizar y/o adoptar medidas precautorias, previa solicitud formulada por la Administración Tributaria, conforme lo dispuesto por este Código;
- i) Realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades;
- j) Ejercer simultáneamente suplencia de otro Superintendente Tributario Regional, cuando este hubiere muerto, renunciado, se hallare impedido o su mandato hubiera concluido. Dicha suplencia durará hasta la designación del sustituto.

ARTICULO 141°.- (ORGANIZACION) . La organización, estructura y procedimientos administrativos internos aplicables por la Superintendencia General, serán aprobados mediante Resolución Suprema. En el caso de las Superintendencias Regionales, esta aprobación se realizará mediante Resolución Administrativa emitida por la Superintendencia General.



Nota de Editor:

SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0009/2004

Sucre, 28 de enero de 2004

En el recurso directo o abstracto de inconstitucionalidad, interpuesto por Antonio Peredo Leigue y Santos Ramírez Valverde, Diputados Nacionales, demandando la inconstitucionalidad de los arts. 139.b) y c), 140.a) y b),

143, 144, 145, 146 y 147 de la Ley 2492 de 02 de agosto de 2003 o Código Tributario Boliviano (CTb), por infringir los arts. 16.I) y IV), 116.II) y III) y, 118.7) de la Constitución Política del Estado (CPE).

POR TANTO

El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los artículos 120.1ª CPE, 7.1), 54 y sgts. LTC, declara:

1º La **INCONSTITUCIONALIDAD**: 1) por omisión normativa del art. 131. 2), por contradicción los arts. 131 tercer párrafo, 139.c), 141, 145, 146 y 147 de la Ley 2492 o Código Tributario Boliviano, de 2 de agosto de 2003 (CTb), con los efectos previstos por el art. 58- III LTC;

2º La **CONSTITUCIONALIDAD** de los arts. 139.b), 140.a) y b), 143 y 144 de la Ley 2492 Código Tributario Boliviano, de 2 de agosto de 2003 (CTb), en el marco de la interpretación constitucional expresada en los fundamentos de esta sentencia, por previsión expresa del art. 58-V LTC.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional.

Dr. René Baldivieso Guzmán Presidente

Dr. José Antonio Rivera Santivañez Decano en Ejercicio

Dra. Martha Rojas Álvarez Magistrada

Dr. Rolando Roca Aguilera - Magistrado

Dr. Walter Raña Arana – Magistrado

Este párrafo ha sido declarado inconstitucional por la Sentencia Constitucional 009/2004 de fecha 28 de enero de 2004.

Para interpretar el alcance de esta Sentencia, remitirse a la misma en el sitio web: www.tribunalconstitucional.gob.bo.

ARTICULO 142°.- (NORMAS APLICABLES). Los recursos administrativos se sustanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento establecido en este Título y en la reglamentación que al efecto se dicte.



CAPITULO IV

RECURSOS ANTE LAS
SUPERINTENDENCIAS TRIBUTARIAS

ARTICULO 143°.- (RECURSO DE ALZADA). El Recurso de Alzada será admisible sólo contra los siguientes actos definitivos:

1. Las resoluciones determinativas.
2. Las resoluciones sancionatorias.
3. Las resoluciones que denieguen solicitudes de exención, compensación, repetición o devolución de impuestos.
4. Las resoluciones que exijan restitución de lo indebidamente devuelto en los casos de devoluciones impositivas.
5. Los actos que declaren la responsabilidad de terceras personas en el pago de obligaciones tributarias en defecto o en lugar del sujeto pasivo.

Este Recurso deberá interponerse dentro del plazo perentorio de veinte (20) días improrrogables, computables a partir de la notificación con el acto a ser impugnado.

ARTICULO 144°.- (RECURSO JERARQUICO). Quién considere que la resolución que resuelve el Recurso de Alzada lesione sus derechos, podrá interponer de manera fundamentada, Recurso Jerárquico ante el Superintendente Tributario Regional que resolvió el Recurso de Alzada, dentro del plazo de veinte (20) días improrrogables, computables a partir de la notificación con la respectiva Resolución. El Recurso Jerárquico será sustanciado por el Superintendente Tributario General conforme dispone el Artículo 139° inciso b) de este Código.

ARTICULO 145°.- (REVISION EXTRAORDINARIA).

Unicamente por medio de su máxima autoridad ejecutiva, la Administración Tributaria y las Superintendencias podrán revisar, de oficio o a instancia de parte, dentro del plazo de dos (2) años, sus actos administrativos firmes, en los siguientes supuestos:

1. Cuando exista error de identidad en las personas.
2. Cuando después de dictado el acto se recobren o descubran documentos decisivos detenidos por fuerza mayor o por obra de la parte a favor de la cual se hubiera dictado el acto, previa sentencia declarativa de estos hechos y ejecutoriada.
3. Cuando dichos actos tengan como base documentos declarados falsos por sentencia judicial ejecutoriada o bien cuando su falsedad se desconocía al momento de su dictado.
4. Cuando dichos actos se hubieran dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra acción delictiva y se haya declarado así en sentencia judicial ejecutoriada.

- II. La resolución que se emita declarará la nulidad del acto revisado o su anulabilidad total o parcial.
- III. La declaratoria de nulidad o anulabilidad total o parcial del acto o resolución, cuando corresponda, deberá emitirse en un plazo máximo de sesenta (60) días a contar desde la presentación de la solicitud del interesado cuando sea a instancia de parte, en mérito a pruebas que la acrediten.
- IV. Ante la declaración de nulidad o anulabilidad total o parcial del acto o resolución, la Administración Tributaria o el Superintendente deberá emitir, según corresponda, un nuevo acto o resolución que corrija al anterior, procediendo contra este nuevo, los Recursos Administrativos previstos en este Título.



Nota de Editor:

SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0009/2004

Sucre, 28 de enero de 2004

En el recurso directo o abstracto de inconstitucionalidad, interpuesto por Antonio Peredo Leigue y Santos Ramírez Valverde, Diputados Nacionales, demandando la inconstitucionalidad de los arts. 139.b) y c), 140.a) y b), 143, 144, 145, 146 y 147 de la Ley 2492 de 02 de agosto de 2003 o Código Tributario Boliviano (CTb), por infringir los arts. 16.I) y IV), 116.II) y III) y, 118.7) de la Constitución Política del Estado (CPE).

POR TANTO

El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los artículos 120.1ª CPE, 7.1), 54 y sgts. LTC, declara:

1º La INCONSTITUCIONALIDAD: 1) por omisión normativa del art. 131. 2), por contradicción los arts. 131 tercer párrafo, 139.c), 141, 145, 146 y 147 de la Ley 2492 o Código Tributario Boliviano, de 2 de agosto de 2003 (CTb), con los efectos previstos por el art. 58- III LTC;

2º La CONSTITUCIONALIDAD de los arts. 139.b), 140.a) y b), 143 y 144 de la Ley 2492 Código Tributario Boliviano, de 2 de agosto de 2003 (CTb), en el marco de la interpretación constitucional expresada en los fundamentos de esta sentencia, por previsión expresa del art. 58-V LTC.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional.

Dr. René Baldivieso Guzmán Presidente

Dr. José Antonio Rivera Santivañez Decano en Ejercicio

Dra. Martha Rojas Álvarez Magistrada

Dr. Rolando Roca Aguilera - Magistrado

Dr. Walter Raña Arana - Magistrado

Este Artículo ha sido declarado inconstitucional por la Sentencia Constitucional 009/2004 de fecha 28 de enero de 2004.

Para interpretar el alcance de esta Sentencia, remitirse a la misma en el sitio web: www.tribunalconstitucional.gob.bo.

ARTICULO 146°.- (REGLAMENTACION). Los procedimientos de los Recursos de Alzada y Jerárquico se sujetarán a los plazos, términos, condiciones, requisitos y forma dispuestos por Decreto Supremo Reglamentario.



Nota de Editor:

SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0009/2004

Sucre, 28 de enero de 2004

En el recurso directo o abstracto de inconstitucionalidad, interpuesto por Antonio Peredo Leigue y Santos Ramírez Valverde, Diputados Nacionales, demandando la inconstitucionalidad de los arts. 139.b) y c), 140.a) y b), 143, 144, 145, 146 y 147 de la Ley 2492 de 02 de agosto de 2003 o Código Tributario Boliviano (CTb), por infringir los arts. 16.I) y IV), 116.II) y III) y, 118.7) de la Constitución Política del Estado (CPE).

POR TANTO

El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los artículos 120.1ª CPE, 7.1), 54 y sgts. LTC, declara:

1º La INCONSTITUCIONALIDAD: 1) por omisión normativa del art. 131. 2), por contradicción los arts. 131 tercer párrafo, 139.c), 141, 145, 146 y 147 de la Ley 2492 o Código Tributario Boliviano, de 2 de agosto de 2003 (CTb), con los efectos previstos por el art. 58- III LTC;

2º La CONSTITUCIONALIDAD de los arts. 139.b), 140.a) y b), 143 y 144 de la Ley 2492 Código Tributario Boliviano, de 2 de agosto de 2003 (CTb), en el marco de la interpretación constitucional expresada en los fundamentos de esta sentencia, por previsión expresa del art. 58-V LTC.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional.

Dr. René Baldivieso Guzmán Presidente

Dr. José Antonio Rivera Santivañez Decano en Ejercicio

Dra. Martha Rojas Álvarez Magistrada

Dr. Rolando Roca Aguilera - Magistrado

Dr. Walter Raña Arana - Magistrado

Este Artículo ha sido declarado inconstitucional por la Sentencia Constitucional 009/2004 de fecha 28 de enero de 2004.

Para interpretar el alcance de esta Sentencia, remitirse a la misma en el sitio web: www.tribunalconstitucional.gob.bo.

ARTICULO 147°.- (PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO). Conforme a la atribución Séptima del párrafo I del Artículo 118° de la Constitución Política del Estado, el proceso contencioso administrativo contra la resolución que resuelva el Recurso Jerárquico será conocido por la Corte Suprema de Justicia sujetándose al trámite contenido en el Código de Procedimiento Civil y se resolverá por las siguientes causales:

1. Cuando la autoridad que emitió la resolución que resuelve el Recurso Jerárquico carezca de competencia en razón de la materia o del territorio.
2. Cuando en el trámite administrativo se hubiere omitido alguna formalidad esencial dispuesta por Ley.
3. Cuando la Resolución impugnada contenga violación, interpretación errónea o aplicación indebida de la Ley.
4. Cuando la Resolución contuviere disposiciones contradictorias.
5. Cuando en la apreciación de pruebas se hubiere incurrido en error de derecho o en error de hecho, debiendo en este último caso evidenciarse el error por documentos o actos auténticos que demostraren la equivocación manifiesta del Superintendente Tributario General.

Si el fallo judicial que resuelve el Proceso Contencioso Administrativo fuera favorable al demandante, la Administración Tributaria en ejecución de sentencia, reembolsará, dentro los veinte (20) días siguientes al de su notificación, previa cuantificación del importe, el monto total pagado o el costo de la garantía aportada para suspender la ejecución de la deuda tributaria. Cuando la deuda tributaria sea declarada parcialmente improcedente, el reembolso alcanzará a la parte proporcional del pago realizado o del costo de la referida garantía.

Las cantidades reembolsadas serán actualizadas conforme al Artículo 47° de éste Código, aplicando la tasa de interés activa promedio para Unidades de Fomento de la Vivienda, desde la fecha en que se realizó el pago o se incurrió en el costo de la garantía, hasta la

fecha en que se notificó a la Administración Tributaria con el fallo judicial firme. En caso de incumplirse el plazo para efectuar el reembolso, la tasa de interés se aplicará hasta el día en que efectivamente se realice el mismo.



Nota de Editor:

SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0009/2004

Sucre, 28 de enero de 2004

En el recurso directo o abstracto de inconstitucionalidad, interpuesto por Antonio Peredo Leigue y Santos Ramírez Valverde, Diputados Nacionales, demandando la inconstitucionalidad de los arts. 139.b) y c), 140.a) y b), 143, 144, 145, 146 y 147 de la Ley 2492 de 02 de agosto de 2003 o Código Tributario Boliviano (CTb), por infringir los arts. 16.I) y IV), 116.II) y III) y, 118.7) de la Constitución Política del Estado (CPE).

POR TANTO

El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los artículos 120.1ª CPE, 7.1), 54 y sgts. LTC, declara:

1º La INCONSTITUCIONALIDAD: 1) por omisión normativa del art. 131. 2), por contradicción los arts. 131 tercer párrafo, 139.c), 141, 145, 146 y 147 de la Ley 2492 o Código Tributario Boliviano, de 2 de agosto de 2003 (CTb), con los efectos previstos por el art. 58- III LTC;

2º La CONSTITUCIONALIDAD de los arts. 139.b), 140.a) y b), 143 y 144 de la Ley 2492 Código Tributario Boliviano, de 2 de agosto de 2003 (CTb), en el marco de la interpretación constitucional expresada en los fundamentos de esta sentencia, por previsión expresa del art. 58-V LTC.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional.

Dr. René Baldivieso Guzmán Presidente

Dr. José Antonio Rivera Santivañez Decano en Ejercicio

Dra. Martha Rojas Álvarez Magistrada

Dr. Rolando Roca Aguilera - Magistrado

Dr. Walter Raña Arana - Magistrado

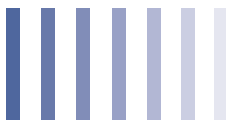
Este Artículo ha sido declarado inconstitucional por la Sentencia Constitucional 009/2004 de fecha 28 de enero de 2004.

Para interpretar el alcance de esta Sentencia, remitirse a la misma en el sitio web: www.tribunalconstitucional.gob.bo.

The background features a stylized bar chart with five bars of increasing height from left to right. A large, light blue arrow curves upwards from the left, passing behind the bars. The entire scene is set against a white background with a blue curved border at the bottom. In the bottom right corner, there are four blue coins of increasing size, each with a circular emblem on top. On the far left, there is a vertical strip with a grid of small, repeating text or symbols.

ILICITOS
TRIBUTARIOS

TITULO IV



TITULO IV

ILICITOS TRIBUTARIOS



CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 148°.- (DEFINICION Y CLASIFICACION).

- I. Constituyen ilícitos tributarios las acciones u omisiones que violen normas tributarias materiales o formales, tipificadas y sancionadas en el presente Código y demás disposiciones normativas tributarias. Los ilícitos tributarios se clasifican en contravenciones y delitos.
- II. Los delitos tributario aduaneros son considerados como delitos públicos colectivos de múltiple víctimas y se considerará la pena principal más las agravantes como base de la sanción penal.
- III. En materia de contrabando no se admiten las medidas sustitutivas a la detención preventiva.



Nota del Editor.- Se incorporan los Parágrafos II y III al Artículo 148°, mediante Artículo 2° de la Ley Nº 037 de 10/08/2010

ARTICULO 149°.- (NORMATIVA APLICABLE).

- I. El procedimiento para establecer y sancionar las contravenciones tributarias se rige sólo por las normas del presente Código, disposiciones normativas tributarias y subsidiariamente por la Ley del Procedimiento Administrativo.
- II. La investigación y juzgamiento de los delitos tributarios se rigen por las normas de este Código, por otras leyes tributarias, por el Código de Procedimiento Penal y el Código Penal en su parte general con sus particularidades establecidas en la presente norma.
- III. En delitos tributarios aduaneros flagrantes corresponde la aplicación directa del Procedimiento Inmediato para Delitos Flagrantes contenido en el Título V de la Ley Nº 007 de 18 de mayo de 2010.



Nota del Editor.- Se incorpora el Parágrafo III, al Artículo 149°, mediante Artículo 3° de la Ley Nº 037 de 10/08/2010

ARTICULO 150°.- (RETROACTIVIDAD). Las normas tributarias no tendrán carácter retroactivo, salvo aquellas que supriman ilícitos tributarios, establezcan sanciones más

benignas o términos de prescripción más breve o de cualquier manera beneficien al sujeto pasivo o tercero responsable.

ARTICULO 151°.- (RESPONSABILIDAD POR ILICITOS TRIBUTARIOS). Son responsables directos del ilícito tributario, las personas naturales o jurídicas que cometan las contravenciones o delitos previstos en este Código, disposiciones legales tributarias especiales o disposiciones reglamentarias.

De la comisión de contravenciones tributarias surge la responsabilidad por el pago de la deuda tributaria y/o por las sanciones que correspondan, las que serán establecidas conforme a los procedimientos del presente Código.

De la comisión de un delito tributario, que tiene carácter personal, surgen dos responsabilidades: una penal tributaria y otra civil.

ARTICULO 152°.- (RESPONSABILIDAD SOLIDARIA POR DAÑO ECONOMICO). Si del resultado del ilícito tributario emerge daño económico en perjuicio del Estado, los servidores públicos y quienes hubieran participado en el mismo, así como los que se benefician con su resultado, serán responsables solidarios e indivisibles para resarcir al Estado el daño ocasionado. A los efectos de este Código, los tributos omitidos y las sanciones emergentes del ilícito, constituyen parte principal del daño económico al Estado.

ARTICULO 153°.- (CAUSALES DE EXCLUSION DE RESPONSABILIDAD).

I. Sólo son causales de exclusión de responsabilidad en materia tributaria las siguientes:

1. La fuerza mayor;
2. El error de tipo o error de prohibición, siempre que el sujeto pasivo o tercero responsable hubiera presentado una declaración veraz y completa antes de cualquier actuación de la Administración Tributaria;
3. En los supuestos de decisión colectiva, el haber salvado el voto o no haber asistido a la reunión en que se tomó la decisión, siempre y cuando este hecho conste expresamente en el acta correspondiente;
4. Las causales de exclusión en materia penal aduanera establecidas en Ley especial como eximentes de responsabilidad.

II. Las causales de exclusión sólo liberan de la aplicación de sanciones y no así de los demás componentes de la deuda tributaria.

- III. Si el delito de Contrabando se cometiere en cualquier medio de transporte público de pasajeros, por uno o más de éstos y sin el concurso del transportador, no se aplicará a éste la sanción de comiso de dicho medio de transporte, siempre y cuando se trate de equipaje acompañado de un pasajero que viaje en el mismo medio de transporte, o de encomiendas debidamente manifestadas.

ARTICULO 153° bis.- Quedará eximido de responsabilidad de las penas privativas de libertad por delito aduanero, el auxiliar de la función pública aduanera que en ejercicio de sus funciones, efectúe declaraciones aduaneras por terceros, transcribiendo con fidelidad los documentos que reciba de sus comitentes, consignantes o consignatarios y propietarios de las mercancías, no obstante que se establezcan diferencias de calidad, cantidad, peso o valor u origen entre lo declarado en la factura comercial y demás documentos aduaneros transcritos y lo encontrado en el momento del despacho aduanero.

Se excluyen de este eximente los casos en los cuales se presenten cualquiera de las formas de participación criminal establecidas en el Código Penal, garantizando para el auxiliar de la función pública aduanera el derecho de comprobar la información proporcionada por sus comitentes, consignantes o consignatarios y propietarios.



Nota del Editor.- El Artículo 153° bis, corresponde al Artículo 183° de la Ley N° 1990 (Ley General de Aduanas) de 28/07/1999, el primer párrafo fue incorporado al presente Texto Ordenado conforme a lo señalado en la disposición final décimo primera de la Ley N°2492 y el segundo párrafo ha sido añadido como párrafo adicional por la Disposición Adicional Séptima de la Ley N° 2492 de 02/08/2003.

ARTICULO 154°.- (PRESCRIPCION, INTERRUPCION Y SUSPENSION).

- I. La acción administrativa para sancionar contravenciones tributarias prescribe, se suspende e interrumpe en forma similar a la obligación tributaria, esté o no unificado el procedimiento sancionatorio con el determinativo.
- II. La acción penal para sancionar delitos tributarios prescribe conforme a normas del Código de Procedimiento Penal.
- III. La prescripción de la acción para sancionar delitos tributarios se suspenderá durante la fase de determinación y prejudicialidad tributaria.
- IV. La acción administrativa para ejecutar sanciones prescribe a los cinco (5) años.



Nota del Editor.- Se modifica el Artículo 154° en sus párrafos III y IV, mediante Disposición Adicional Séptima de la Ley N° 291 (Ley de Modificaciones al Presupuesto General del Estado) de 22/09/2012.

ARTICULO 155°.- (AGRAVANTES). Constituyen agravantes de ilícitos tributarios las siguientes circunstancias:

1. La reincidencia, cuando el autor hubiere sido sancionado por resolución administrativa firme o sentencia ejecutoriada por la comisión de un ilícito tributario del mismo tipo en un periodo de cinco (5) años;
2. La resistencia manifiesta a la acción de control, investigación o fiscalización de la Administración Tributaria;
3. La insolvencia tributaria fraudulenta, cuando intencionalmente se provoca o agrava la insolvencia propia o ajena, frustrando en todo o en parte el cumplimiento de obligaciones tributarias;
4. Los actos de violencia empleados para cometer el ilícito;
5. El empleo de armas o explosivos;
6. La participación de tres o más personas;
7. El uso de bienes del Estado para la comisión del ilícito;
8. El tráfico internacional ilegal de bienes que formen parte del patrimonio histórico, cultural, turístico, biológico, arqueológico, tecnológico, patente y científico de la Nación, así como de otros bienes cuya preservación esté regulada por disposiciones legales especiales;
9. El empleo de personas inimputables o personas interpuestas;
10. La participación de profesionales vinculados a la actividad tributaria, auxiliares de la función pública aduanera o de operadores de comercio exterior;
11. Los actos que ponen en peligro la salud pública;
12. La participación de funcionarios públicos.

Las agravantes mencionadas anteriormente para el caso de contravenciones determinarán que la multa sea incrementada en un treinta por ciento (30%) por cada una de ellas.

Tratándose de delitos tributarios, la pena privativa de libertad a aplicarse podrá incrementarse hasta en una mitad.

ARTICULO 156°.- (REDUCCION DE SANCIONES).

Las sanciones pecuniarias establecidas en este Código para ilícitos tributarios, con excepción de los ilícitos de contrabando se reducirán conforme a los siguientes criterios:

1. El pago de la deuda tributaria después de iniciada la fiscalización o efectuada cualquier notificación inicial o requerimiento de la Administración Tributaria y antes de la notificación con la, Resolución Determinativa o Sancionatoria determinará la reducción de la sanción aplicable en el ochenta (80%) por ciento.
2. El pago de la deuda tributaria efectuado después de notificada la Resolución Determinativa o Sancionatoria y antes de la presentación del Recurso a la Superintendencia Tributaria Regional, determinará la reducción de la sanción en el sesenta (60%) por ciento.
3. El pago de la deuda tributaria efectuado después de notificada la Resolución de la Superintendencia Tributaria Regional y antes de la presentación del recurso a la Superintendencia Tributaria Nacional, determinará la reducción de la sanción en el cuarenta (40%) por ciento.

ARTICULO 157°.- (ARREPENTIMIENTO EFICAZ). Cuando el sujeto pasivo o tercero responsable pague la totalidad de la deuda tributaria antes de cualquier actuación de la Administración Tributaria, quedará automáticamente extinguida la sanción pecuniaria por el ilícito tributario. Salvando aquellas provenientes de la falta de presentación de Declaraciones Juradas.

En el caso de delito de Contrabando, se extingue la sanción pecuniaria cuando antes del comiso se entregue voluntariamente a la Administración Tributaria la mercancía ilegalmente introducida al país.

Si el contrabando consistiere en la salida ilícita de mercancías del territorio nacional, procederá el arrepentimiento eficaz cuando antes de la intervención de la Administración Tributaria, se pague una multa igual al cien por ciento (100%) del valor de la mercancía.

En el caso de ilícito de contrabando de mercancías cuyo derecho propietario deba ser inscrito en registro público, en sustitución al comiso de las mercancías ilegalmente introducidas al país, se aplicará una multa equivalente a un porcentaje del valor de los tributos aduaneros omitidos, de acuerdo a lo siguiente: durante el primer año multa del sesenta por ciento (60%); durante el segundo año multa del ochenta por ciento (80%) y a partir del tercer año multa del cien por ciento. (100%), computables a partir de la vigencia de la presente Ley, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. La presentación física de la mercancía ante la Administración Tributaria, antes de cualquier actuación de ésta última.
2. El pago de la totalidad de los tributos aduaneros aplicables bajo el régimen general de importación y el cumplimiento de las normas y procedimientos vigentes.

En todos los casos previstos en este artículo se extingue la acción penal o contravencional.



Nota del Editor.- Los párrafos tercero y cuarto del Artículo precedente fueron incluidos por los Parágrafos I y II del Artículo 1° de la Ley N°3467 de 12/09/2006.



CAPITULO II

CONTRAVENCIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 158°.- (RESPONSABILIDAD POR ACTOS Y HECHOS DE REPRESENTANTES Y TERCEROS). Cuando el tercero responsable, un mandatario, representante, dependiente, administrador o encargado, incurriera en una contravención tributaria, sus representados serán responsables de las sanciones que correspondieran, previa comprobación, sin perjuicio del derecho de éstos a repetir contra aquellos.

Se entiende por dependiente al encargado, a cualquier título, del negocio o actividad comercial.

ARTICULO 159°.- (EXTINCION DE LA ACCION Y SANCION). La potestad para ejercer la acción por contravenciones tributarias y ejecutar las sanciones se extingue por:

- a) Muerte del autor, excepto cuando la sanción pecuniaria por contravención esté ejecutoriada y pueda ser pagada con el patrimonio del causante, no procede la extinción.
- b) Pago total de la deuda tributaria y las sanciones que correspondan.
- c) Prescripción;
- d) Condonación.

ARTICULO 160°.- (CLASIFICACION). Son contravenciones tributarias:

1. Omisión de inscripción en los registros tributarios;
2. No emisión de factura, nota fiscal o documento equivalente;
3. Omisión de pago;
4. Contrabando cuando se refiera al último párrafo del Artículo 181°;
5. Incumplimiento de otros deberes formales;
6. Las establecidas en leyes especiales.

ARTICULO 161°.- (CLASES DE SANCIONES). Cada conducta contraventora será sancionada de manera independiente, según corresponda con:

1. Multa;
2. Clausura;
3. Pérdida de concesiones, privilegios y prerrogativas tributarias;
4. Prohibición de suscribir contratos con el Estado por el término de tres (3) meses a cinco (5) años. Esta sanción será comunicada a la Contraloría General de la República y a los Poderes del Estado que adquieran bienes y contraten servicios, para su efectiva aplicación bajo responsabilidad funcionaria;
5. Comiso definitivo de las mercancías a favor del Estado;
6. Suspensión temporal de actividades.

ARTICULO 162°.- (INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES).

- I. El que de cualquier manera incumpla los deberes formales establecidos en el presente Código, disposiciones legales tributarias y demás disposiciones normativas reglamentarias, será sancionado con una multa que irá desde cincuenta Unidades de Fomento de la Vivienda (50.- UFV's) a cinco mil Unidades de Fomento de la Vivienda (5.000 UFV's). La sanción para cada una de las conductas contraventoras se establecerá en esos límites mediante norma reglamentaria.
- II. Darán lugar a la aplicación de sanciones en forma directa, prescindiendo del procedimiento sancionatorio previsto por este Código las siguientes contravenciones:
 - 1) La falta de presentación de declaraciones juradas dentro de los plazos fijados por la Administración Tributaria;
 - 2) La no emisión de facturas, notas fiscales o documentos equivalentes y en la omisión de inscripción en los registros tributarios, verificadas en operativos de control tributario; y,
 - 3) Las contravenciones aduaneras previstas con sanción especial.



Nota del Editor.- El numeral 2) del Parágrafo II del Artículo precedente fue modificado por la Disposición Adicional Décima Primera de la Ley N° 291 (Ley de Modificaciones al Presupuesto General del Estado) de 22/09/2012.

ARTICULO 163°.- (OMISION DE INSCRIPCION EN LOS REGISTROS TRIBUTARIOS).

- I. El que omitiera su inscripción en los registros tributarios correspondientes, se inscribiera o permaneciera en un régimen tributario distinto al que le corresponda y de cuyo resultado se produjera beneficios o dispensas indebidas en perjuicio de la Administración Tributaria, será sancionado con la clausura del establecimiento hasta que regularice su inscripción. Sin perjuicio del derecho de la administración tributaria a inscribir de oficio, recategorizar, fiscalizar y determinar la deuda tributaria dentro el término de prescripción.



Nota del Editor.- El Parágrafo I precedente fue modificado por la Disposición Adicional Cuarta de la Ley N° 317 de 11/12/2012.

- II. La inscripción voluntaria en los registros pertinentes o la corrección de la inscripción, previa a cualquier actuación de la Administración Tributaria, exime de la clausura y multa, pero en ningún caso del pago de la deuda tributaria.

ARTICULO 164°.- (NO EMISION DE FACTURA, NOTA FISCAL O DOCUMENTO EQUIVALENTE).

- I. Quien en virtud de lo establecido en disposiciones normativas, esté obligado a la emisión de facturas, notas fiscales o documentos equivalentes y omita hacerlo, será sancionado con la clausura del establecimiento donde desarrolla la actividad gravada, sin perjuicio de la fiscalización y determinación de la deuda tributaria.
- II. La sanción será de seis (6) días continuos hasta un máximo de cuarenta y ocho (48) días atendiendo el grado de reincidencia del contraventor. La primera contravención será penada con el mínimo de la sanción y por cada reincidencia será agravada en el doble de la anterior hasta la sanción mayor, con este máximo se sancionará cualquier reincidencia posterior.
- III. Para efectos de cómputo en los casos de reincidencia, los establecimientos registrados a nombre de un mismo contribuyente, sea persona natural o jurídica, serán tratados como si fueran una sola entidad, debiéndose cumplir la clausura, solamente en el establecimiento donde se cometió la contravención.
- IV. Durante el período de clausura cesará totalmente la actividad comercial del establecimiento pasible a la misma, salvo la que fuera imprescindible para la conservación y custodia de los bienes depositados en su interior, o para la continuidad de los procesos de producción que no pudieran interrumpirse por razones inherentes a la naturaleza de los insumos y materias primas.
- V. Cuando se verifique la no emisión de factura, nota fiscal o documento equivalente por la venta de gasolinas, diesel oíl y gas natural vehicular en estaciones de servicio autorizadas por la entidad competente, la sanción consistirá en la clausura definitiva del establecimiento.



Nota del Editor.- El Parágrafo V fue incorporado por el Artículo 19° de la Ley N°100 de 04/04/2011.

ARTICULO 165°.- (OMISION DE PAGO). El que por acción u omisión no pague o pague de menos la deuda tributaria, no efectúe las retenciones a que está obligado u obtenga

indebidamente beneficios y valores fiscales, será sancionado con el cien por ciento (100%) del monto calculado para la deuda tributaria.

ARTICULO 165° bis.- Comete contravención aduanera quien en el desarrollo de una operación o gestión aduanera incurra en actos u omisiones que infrinjan o quebranten la presente Ley y disposiciones administrativas de índole aduanera que no constituyan delitos aduaneros. Las contravenciones aduaneras son las siguientes:

- a) Los errores de transcripción en declaraciones aduaneras que no desnaturalicen la precisión de aforo de las mercancías o liquidación de los tributos aduaneros.
- b) La cita de disposiciones legales no pertinentes, cuando de ello no derive un pago menor de tributos aduaneros.
- c) El vencimiento de plazos registrados en aduana, cuando en forma oportuna el responsable del despacho aduanero eleve, a consideración de la administración aduanera, la justificación que impide el cumplimiento oportuno de una obligación aduanera.

En este caso, si del incumplimiento del plazo nace la obligación de pago de tributos aduaneros, estos serán pagados con los recargos pertinentes actualizados.

- d) El cambio de destino de una mercancía que se encuentre en territorio aduanero nacional siempre que esta haya sido entregada a una administración aduanera por el transportista internacional, diferente a la consignada como aduana de destino en el manifiesto internacional de carga o la declaración de tránsito aduanero.
- e) La resistencia a órdenes e instrucciones emitidas por la Aduana Nacional a los auxiliares de la función pública aduanera, a los transportadores internacionales de mercancía, a propietarios de mercancías y consignatorios de las mismas y a operadores de comercio exterior.
- f) La falta de información oportuna solicitada por la Aduana Nacional a los auxiliares de la función pública aduanera y a los transportadores internacionales de mercancías.
- g) Cuando se contravenga lo dispuesto en el literal c) del Artículo 12 de la presente Ley.
- h) Los que contravengan a la presente Ley y sus reglamentos y que no constituyan delitos.



Nota del Editor.- El Artículo 165° bis, fue incluido por la Disposición Adicional Octava de la Ley N° 2492 de 02/08/2003, el mismo corresponde al Artículo 186° de la Ley N° 1990 (Ley General de Aduanas Texto Ordenado) de 15/02/2005.

ARTICULO 165° ter.- Las contravenciones en materia aduanera serán sancionadas con:

- a) Multa que irá desde cincuenta Unidades de Fomento de la Vivienda (50 .- UFV's) a cinco mil Unidades de Fomento de la Vivienda (5000.- UFV's). La sanción para cada una de las conductas contraventoras se establecerá en estos límites mediante norma reglamentaria.
- b) Suspensión temporal de actividades de los auxiliares de la función pública aduanera y de los operadores de comercio exterior por un tiempo de (10) diez, a noventa (90) días.

La administración tributaria podrá ejecutar total o parcialmente las garantías constituidas a objeto de cobrar las multas indicadas en el presente artículo.



Nota del Editor.- El Artículo 165° ter, fue incluido por la Disposición Adicional Octava de la Ley N° 2492 de 02 /08/2003, el mismo corresponde al Artículo 187° de la Ley N° 1990 (Ley General de Aduanas Texto Ordenado) de 15/02/2005.



CAPITULO III

PROCEDIMIENTO PARA SANCIONAR CONTRAVENCIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 166°.- (COMPETENCIA). Es competente para calificar la conducta, imponer y ejecutar las sanciones por contravenciones, la Administración Tributaria acreedora de la deuda tributaria. Las sanciones se impondrán mediante Resolución Determinativa o Resolución Sancionatoria, salvando las sanciones que se impusieren en forma directa conforme a lo dispuesto por este Código.

ARTICULO 167°.- (DENUNCIA DE PARTICULARES). En materia de contravenciones, cualquier persona podrá interponer denuncia escrita y formal ante la Administración Tributaria respectiva, la cual tendrá carácter reservado. El denunciante será responsable si presenta una denuncia falsa o calumniosa, haciéndose pasible a las sanciones correspondientes. Se levantará la reserva cuando la denuncia sea falsa o calumniosa.

ARTICULO 168°.- (SUMARIO CONTRAVENCIONAL).

- I. Siempre que la conducta contraventora no estuviera vinculada al procedimiento de determinación del tributo, el procesamiento administrativo de las contravenciones

tributarias se hará por medio de un sumario, cuya instrucción dispondrá la autoridad competente de la Administración Tributaria mediante cargo en el que deberá constar claramente, el acto u omisión que se atribuye al responsable de la contravención. Al ordenarse las diligencias preliminares podrá disponerse reserva temporal de las actuaciones durante un plazo no mayor a quince (15) días. El cargo será notificado al presunto responsable de la contravención, a quien se concederá un plazo de veinte (20) días para que formule por escrito su descargo y ofrezca todas las pruebas que hagan a su derecho.

- II. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que se hayan aportado pruebas, o compulsadas las mismas, la Administración Tributaria deberá pronunciar resolución final del sumario en el plazo de los veinte (20) días siguientes. Dicha Resolución podrá ser recurrible en la forma y plazos dispuestos en el Título III de este Código.
- III. Cuando la contravención sea establecida en acta, ésta suplirá al auto inicial de sumario contravencional, en la misma deberá indicarse el plazo para presentar descargos y vencido éste, se emitirá la resolución final del sumario.
- IV. En casos de denuncias, la Administración Tributaria podrá verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo o tercero responsable, utilizando el procedimiento establecido en el presente artículo, reduciéndose los plazos a la mitad.

ARTICULO 169°.- (UNIFICACION DE PROCEDIMIENTOS).

- I. La Vista de Cargo hará las veces de auto inicial de sumario contravencional y de apertura de término de prueba y la Resolución Determinativa se asimilará a una Resolución Sancionatoria. Por tanto, cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no hubiera pagado o hubiera pagado, en todo o en parte, la deuda tributaria después de notificado con la Vista de Cargo, igualmente se dictará Resolución Determinativa que establezca la existencia o inexistencia de la deuda tributaria e imponga la sanción por contravención.
- II. Si la deuda tributaria hubiera sido pagada totalmente, antes de la emisión de la Vista de Cargo, la Administración Tributaria deberá dictar una Resolución Determinativa que establezca la inexistencia de la deuda tributaria y disponga el inicio de sumario contravencional.

ARTICULO 170°.- (PROCEDIMIENTO DE CONTROL TRIBUTARIO). La Administración Tributaria podrá de oficio verificar el correcto cumplimiento de la obligación de emisión de factura, nota fiscal o documento equivalente mediante operativos de control. Cuando advierta la comisión de esta contravención tributaria, los funcionarios de la Administración Tributaria actuante deberán elaborar un acta donde se identifique la misma, se especifiquen los datos del sujeto pasivo o tercero responsable, los funcionarios actuantes y un testigo de actuación, quienes deberán firmar el acta, caso contrario se dejará expresa constancia de la negativa a esta actuación. Concluida la misma, procederá la clausura inmediata del

negocio de acuerdo a las sanciones establecidas en el Parágrafo II del Artículo 164° de este Código. En caso de reincidencia, después de la máxima aplicada, se procederá a la clausura definitiva del local intervenido.



Nota del Editor.- El párrafo precedente fue modificado por la Disposición Adicional Quinta de La Ley N° 317 de 11/12/2012.

El sujeto pasivo podrá convertir la sanción de clausura por el pago inmediato de una multa equivalente a diez (10) veces el monto de lo no facturado, siempre que sea la primera vez. En adelante no se aplicará la convertibilidad.

Tratándose de servicios de salud, educación y hotelería la convertibilidad podrá aplicarse más de una vez.

Ante la imposibilidad física de aplicar la sanción de clausura se procederá al decomiso temporal de las mercancías por los plazos previstos para dicha sanción, debiendo el sujeto pasivo o tercero responsable cubrir los gastos.

La sanción de clausura no exime al sujeto pasivo del cumplimiento de las obligaciones tributarias, sociales y laborales correspondientes.

Tratándose de la venta de gasolinas, diesel oíl y gas natural vehicular en estaciones de servicio autorizadas por la entidad competente, la sanción consistirá en la clausura definitiva del establecimiento, sin posibilidad de que la misma sea convertida en multa.



Nota del Editor.- El último párrafo fue incluido por el Parágrafo II del Artículo 19° de la Ley N° 100 de 04/04/2011.



CAPITULO IV

DELITOS TRIBUTARIOS

ARTICULO 171°.- (RESPONSABILIDAD). De la comisión de un delito tributario surgen dos responsabilidades: una penal tributaria para la investigación del hecho, su juzgamiento y la imposición de las penas o medida de seguridad correspondientes; y una responsabilidad civil para la reparación de los daños y perjuicios emergentes.

La responsabilidad civil comprende el pago del tributo omitido, su actualización e intereses cuando no se hubieran pagado en la etapa de determinación o de prejudicialidad, así como los gastos administrativos y judiciales incurridos.

La acción civil podrá ser ejercida en proceso penal tributario contra el autor y los partícipes del delito y en su caso contra el civilmente responsable.

ARTICULO 172°.- (RESPONSABLE CIVIL). Son civilmente responsables a los efectos de este Código:

- a) Las personas jurídicas o entidades, tengan o no personalidad jurídica, en cuyo nombre o representación hubieren actuado los partícipes del delito.
- b) Los representantes, directores, gerentes, administradores, mandatarios, síndicos o las personas naturales o jurídicas que se hubieren beneficiado con el ilícito tributario.

Los civilmente responsables responderán solidaria e indivisiblemente de los daños causados al Estado.

ARTICULO 173°.- (EXTINCION DE LA ACCION). Salvo en el delito de Contrabando, la acción penal en delitos tributarios se extingue conforme a lo establecido en el Artículo 27° del Código de Procedimiento Penal. A este efecto, se entiende por reparación integral del daño causado el pago del total de la deuda tributaria más el cien por ciento (100%) de la multa correspondiente, siempre que lo admita la Administración Tributaria en calidad de víctima.

ARTICULO 174°.- (EFECTOS DEL ACTO FIRME O RESOLUCION JUDICIAL EJECUTORIADA). El acto administrativo firme emergente de la fase de determinación o de prejudicialidad, que incluye la resolución judicial ejecutoriada emergente de proceso contencioso administrativo producirá efecto de cosa juzgada en el proceso penal tributario en cuanto a la determinación de la cuantía de la deuda tributaria.

La sentencia que se dicte en proceso penal tributario no afectará la cuantía de la deuda tributaria así determinada.

ARTICULO 175°.- (CLASIFICACION). SON DELITOS TRIBUTARIOS:

1. Defraudación tributaria;
2. Defraudación aduanera;
3. Instigación pública a no pagar tributos;
4. Violación de precintos y otros controles tributarios;
5. Contrabando;
6. Otros delitos aduaneros tipificados en leyes especiales.

ARTICULO 176°.- (PENAS). Los delitos tributarios serán sancionados con las siguientes penas, independientemente de las sanciones que por contravenciones correspondan:

I. Pena Principal:
Privación de libertad.

II. Penas Accesorias:

1. Multa;
2. Comiso de las mercancías y medios o unidades de transporte;
3. Inhabilitación especial:
 - a) Inhabilitación para ejercer directa o indirectamente actividades relacionadas con operaciones aduaneras y de comercio de importación y exportación por el tiempo de uno (1) a cinco (5) años.
 - b) Inhabilitación para el ejercicio del comercio, por el tiempo de uno a tres años.
 - c) Pérdida de concesiones, beneficios, exenciones y prerrogativas tributarias que gocen las personas naturales o jurídicas.

ARTICULO 176° BIS. (CONFISCACION). En el caso de delitos tributario aduaneros, los instrumentos del delito como propiedades, depósitos o recintos de depósito, vehículos automotores, lanchas, avionetas y aviones, serán confiscados a favor del Estado, y luego de su registro se entregarán definitivamente a las Fuerzas Armadas, a la Policía Boliviana, al Ministerio Público y otras entidades conforme a Reglamentación.



Nota del Editor.- Se incorpora el Artículo 176° bis, mediante Artículo 4° de la Ley N° 037 de 10/08/2010

ARTICULO 177°.- (DEFRAUDACION TRIBUTARIA). El que dolosamente, en perjuicio del derecho de la Administración Tributaria a percibir tributos, por acción u omisión disminuya o no pague la deuda tributaria, no efectúe las retenciones a que está obligado u obtenga indebidamente beneficios y valores fiscales, cuya cuantía sea mayor o igual a UFV's 10.000 (Diez Mil Unidades de Fomento de la Vivienda), será sancionado con la pena privativa de libertad de tres (3) a seis (6) años y una multa equivalente al cien por ciento (100%) de la deuda tributaria establecida en el procedimiento de determinación o de prejudicialidad. Estas penas serán establecidas sin perjuicio de imponer inhabilitación especial. En el caso de tributos de carácter municipal y liquidación anual, la cuantía deberá ser mayor a UFV's 10.000 (Diez Mil Unidades de Fomento de la Vivienda) por cada periodo impositivo.

A efecto de determinar la cuantía señalada, si se trata de tributos de declaración anual, el importe de lo defraudado se referirá a cada uno de los doce (12) meses del año natural (UFV's 120.000). En otros supuestos, la cuantía se entenderá referida a cada uno de los conceptos por los que un hecho imponible sea susceptible de liquidación.

ARTICULO 177° bis.- El comprador en el mercado interno, que dolosamente incluya, retenga o traslade el importe de un impuesto indirecto en el precio de venta, repercutiendo el mismo al vendedor, de cuya cuantía se obtenga un beneficio inferior a UFV's 10.000.- Diez Mil Unidades de Fomento de la Vivienda, será sancionado con multas progresivas e inhabilitaciones especiales que se establezcan reglamentariamente. Cuando el importe sea igual o superior a las UFV's 10.000.- Diez Mil Unidades de Fomento de la Vivienda, al margen de las sanciones descritas se aplicará una sanción de (3) tres a (6) seis años de pena privativa de libertad. La cuantía se entenderá referida a cada uno de los conceptos por lo que un hecho imponible sea susceptible de liquidación.



Nota del Editor.- El Artículo 177° bis, fue incorporado por el Parágrafo I, del Artículo 2° de la Ley N° 186 de 17/11/2011.

ARTICULO 177° ter.- (EMISION DE FACTURAS, NOTAS FISCALES Y DOCUMENTOS EQUIVALENTES SIN HECHO GENERADOR). El que de manera directa o indirecta, comercialice, coadyuve o adquiera facturas, notas fiscales o documentos equivalentes sin haberse realizado el hecho generador gravado, será sancionado con pena privativa de libertad de dos (2) a seis (6) años.



Nota del Editor.- El Artículo 177° ter precedente fue incorporado por la Disposición Adicional Sexta de la Ley N° 317 de 11/12/2012.

ARTICULO 177° Quáter.- (ALTERACION DE FACTURAS, NOTAS FISCALES Y DOCUMENTOS EQUIVALENTES). El que insertare o hiciere insertar en una factura, nota fiscal o documento equivalente verdadero, declaraciones falsas concernientes al hecho generador que el documento deba probar, será sancionado con privación de libertad de dos (2) a seis (6) años. La sanción será agravada en un tercio en caso de reincidencia.



Nota del Editor.- El Artículo 177° Quáter precedente fue incorporado por la Disposición Adicional Séptima de la Ley N° 317 de 11/12/2012.

ARTICULO 178°.- (DEFRAUDACION ADUANERA). Comete delito de defraudación aduanera, el que dolosamente perjudique el derecho de la Administración Tributaria a percibir tributos a través de las conductas que se detallan, siempre y cuando la cuantía sea mayor o igual a 50.000.- UFV's (Cincuenta mil Unidades de Fomento de la Vivienda) del valor de los tributos omitidos por cada operación de despacho aduanero.

- a) Realice una descripción falsa en las declaraciones de mercancías cuyo contenido sea redactado por cualquier medio;
- b) Realice una operación aduanera declarando cantidad, calidad, valor, peso u origen diferente de las mercancías objeto del despacho aduanero;
- c) Induzca en error a la Administración Tributaria, de los cuales resulte un pago incorrecto de los tributos de importación;
- d) Utilice o invoque indebidamente documentos relativos a inmunidades, privilegios o concesión de exenciones;

El delito será sancionado con la pena privativa de libertad de cinco (5) a diez (10) años y una multa equivalente al cien por ciento (100%) de la deuda tributaria establecida en el procedimiento de determinación o de prejudicialidad.

Estas penas serán establecidas sin perjuicio de imponer inhabilitación especial.



Nota del Editor.- Se modifica de 5 a 10 años la sanción penal de privación de libertad a los delitos previstos en el Artículo 178º, mediante Artículo 6º de la Ley N° 037 de 10/08/2010.

ARTICULO 179º.- (INSTIGACION PUBLICA A NO PAGAR TRIBUTOS). El que instigue públicamente a través de acciones de hecho, amenazas o maniobras a no pagar, rehusar, resistir o demorar el pago de tributos será sancionado con pena privativa de libertad de cinco (5) a diez (10) años y multa de 10.000 UFV's (Diez mil Unidades de Fomento de la Vivienda).



Nota del Editor.- Se modifica de 5 a 10 años la sanción penal de privación de libertad a los delitos previstos en el Artículo 179º, mediante Artículo 6º de la Ley N° 037 de 10/08/2010.

ARTICULO 180º.- (VIOLACION DE PRECINTOS Y OTROS CONTROLES TRIBUTARIOS). El que para continuar su actividad o evitar controles sobre la misma, violara, rompiera o destruyera precintos y demás medios de control o instrumentos de medición o de seguridad establecidos mediante norma previa por la Administración Tributaria respectiva, utilizados para el cumplimiento de clausuras o para la correcta liquidación, verificación, fiscalización, determinación o cobro del tributo, será sancionado con pena privativa de libertad de tres (3) a cinco (5) años y multa de 6.000 UFV's (seis mil Unidades de Fomento de la Vivienda).

En el caso de daño o destrucción de instrumentos de medición, el sujeto pasivo deberá además reponer los mismos o pagar el monto equivalente, costos de instalación y funcionamiento.

ARTICULO 181°.- (CONTRABANDO). Comete contrabando el que incurra en alguna de las conductas descritas a continuación:

- a) Introducir o extraer mercancías a territorio aduanero nacional en forma clandestina o por rutas u horarios no habilitados, eludiendo el control aduanero. Será considerado también autor del delito el consignatario o propietario de dicha mercancía.
- b) Realizar tráfico de mercancías sin la documentación legal o infringiendo los requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras o por disposiciones especiales.
- c) Realizar transbordo de mercancías sin autorización previa de la Administración Tributaria, salvo fuerza mayor comunicada en el día a la Administración Tributaria más próxima.
- d) El transportador, que descargue o entregue mercancías en lugares distintos a la aduana, sin autorización previa de la Administración Tributaria.
- e) El que retire o permita retirar de la zona primaria mercancías no comprendidas en la Declaración de Mercancías que ampare el régimen aduanero al que debieran ser sometidas.
- f) El que introduzca, extraiga del territorio aduanero nacional, se encuentre en posesión o comercialice mercancías cuya importación o exportación, según sea el caso, se encuentre prohibida.
- g) La tenencia o comercialización de mercancías extranjeras sin que previamente hubieren sido sometidas a un régimen aduanero que lo permita.

El contrabando no quedará desvirtuado aunque las mercancías no estén gravadas con el pago de tributos aduaneros.

Las sanciones aplicables en sentencia por el Tribunal de Sentencia en materia tributaria, son:

- I. Privación de libertad de cinco (5) a diez (10) años, cuando el valor de los tributos omitidos de la mercancía decomisada sea superior a UFV's 200.000.- (Dos Cientos Mil Unidad de Fomento de Vivienda).



Nota del Editor.- Se modifica de 5 a 10 años la sanción penal de privación de libertad a los delitos previstos en el Artículo 181°, mediante Artículo 6° de la Ley N° 037 de 10/08/2010.

II. Comiso de mercancías. Cuando las mercancías no puedan ser objeto de comiso, la sanción económica consistirá en el pago de una multa igual a cien por ciento (100%) del valor de las mercancías objeto de contrabando.

III. Comiso de los medios o unidades de transporte o cualquier otro instrumento que hubiera servido para el contrabando, excepto de aquellos sobre los cuales el Estado tenga participación, en cuyo caso los servidores públicos estarán sujetos a la responsabilidad penal establecida en la presente Ley, sin perjuicio de las responsabilidades de la Ley 1178. Cuando el valor de los tributos omitidos de la mercancía sea igual o menor a 200.000.- (Dos Cientos Mil Unidad de Fomento de Vivienda), se aplicará la multa del cincuenta por ciento (50%) del valor de la mercancía en sustitución del comiso del medio o unidad de transporte.

Quando las empresas de transporte aéreo o férreo autorizadas por la Administración Tributaria para el transporte de carga utilicen sus medios y unidades de transporte para cometer delito de Contrabando, se aplicará al transportador internacional una multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor de la mercancía decomisada en sustitución de la sanción de comiso del medio de transporte. Si la unidad o medio de transporte no tuviere autorización de la Administración Tributaria para transporte internacional de carga o fuere objeto de contrabando, se le aplicará la sanción de comiso definitivo.

IV. Se aplicará la sanción accesoria de inhabilitación especial, sólo en los casos de contrabando sancionados con pena privativa de libertad.

Quando el valor de los tributos omitidos de la mercancía objeto de contrabando, sea igual o menor a 200.000.- (Dos Cientos Mil Unidad de Fomento de Vivienda), la conducta se considerará contravención tributaria debiendo aplicarse el procedimiento establecido en el Capítulo III del Título IV del presente Código.



Nota del Editor.- Se modifica el monto de los numerales I, II, IV del Artículo 181° a 200.000 UFVs, mediante Disposición Adicional Décima Sexta de la Ley N° 317 de 11/12/2012, (previamente modificada por PGE - 2009 de 28/12/2008(200.000 UFVs), modificada posteriormente por Ley N° 100 de 04/04/2011(50.000 UFVs).

V. Quienes importen mercancías con respaldo parcial, serán procesados por el delito de contrabando por el total de las mismas.



Nota del Editor.- El párrafo 5 fue incorporado por el Parágrafo III, del Artículo 21° de la Ley N° 100 de 04/04/2011.

ARTICULO 181° bis.- Comete delito de usurpación de funciones aduaneras, quien ejerza atribuciones de funcionario o empleado público aduanero o de auxiliar de la función

pública aduanera, sin estar debidamente autorizado o designado para hacerlo y habilitado mediante los registros correspondientes, causando perjuicio al Estado o a los particulares. Este delito será sancionado con privación de libertad de tres a seis años.

ARTICULO 181º ter.- Comete delito de sustracción de prenda aduanera el que mediante cualquier medio sustraiga o se apodereare ilegítimamente de mercancías que constituyen prenda aduanera. Este delito será sancionado con privación de libertad de tres a seis años con el resarcimiento de los daños y perjuicios y la restitución de las mercancías o su equivalente a favor del consignante, consignatario o propietario de las mismas, incluyendo el pago de los tributos aduaneros.

En el caso de los depósitos aduaneros, el resarcimiento tributario se sujetará a los términos de los respectivos contratos de concesión o administración.

ARTICULO 181º quater.- Comete delito de falsificación de documentos aduaneros, el que falsifique o altere documentos, declaraciones o registros informáticos aduaneros. Este delito será sancionado con privación de libertad de tres a seis años y el pago de la multa de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 170 de la presente Ley.

ARTICULO 181º quinquies.- Cometen delito de asociación delictiva aduanera los funcionarios o servidores públicos aduaneros, los auxiliares de la función pública aduanera, los transportadores internacionales, los concesionarios de depósitos aduaneros o de otras actividades o servicios aduaneros, consignantes, consignatarios o propietarios de mercancías y los operadores de comercio exterior que participen en forma asociada en la comisión de los delitos aduaneros tipificados en la presente Ley.

Este delito será sancionado con privación de libertad de tres a seis años.

ARTICULO 181º sexies.- Comete delito de falsedad aduanera el servidor público que posibilite y facilite a terceros la importación o exportación de mercancías que estén prohibidas por ley expresa, o posibilite la exoneración o disminución indebida de tributos aduaneros, así como los que informan o certifican falsamente sobre la persona del importador o exportador o sobre la calidad, cantidad, precio, origen embarque o destino de las mercancías.

Este delito será sancionado con privación de libertad de tres a seis años.

ARTICULO 181º septies.- Comete delito de cohecho activo aduanero cuando una persona natural o jurídica oferta o entrega un beneficio a un funcionario con el fin de que contribuya a la comisión del delito. El cohecho pasivo se produce con la aceptación del funcionario aduanero y el incumplimiento de sus funciones a fin de facilitar la comisión del delito aduanero.

ARTICULO 181º octies.- Comete tráfico de influencias en la actividad aduanera cuando autoridades y/o funcionarios de la Aduana Nacional aprovechan su jurisdicción, competencia y cargo para contribuir facilitar o influir en la comisión de los delitos descritos

anteriormente, a cambio de una contraprestación monetaria o de un beneficio vinculado al acto antijurídico.



Nota del Editor.- Se incluye los Artículos 181° bis, ter, quater, quinquies, sexies, septies y octies mediante Disposición Final Tercera de la Ley N° 1990 (Ley de Aduanas) de 20/12/2004.

ARTÍCULO 181 nonies. (DELITO DE CONTRABANDO DE EXPORTACION AGRAVADO).

Comete delito de contrabando de exportación agravado, el que sin portar la autorización de la instancia correspondiente, incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

1. Extraiga desde territorio aduanero nacional o zonas francas, mercancías prohibidas o suspendidas de exportación, hidrocarburos y/o alimentos con subvención directa del Estado sujetas a protección específica.
2. Intente extraer mercancías prohibidas o suspendidas de exportación, e hidrocarburos y alimentos con subvención directa del Estado sujetas a protección específica, mediante actos idóneos o inequívocos desde territorio aduanero nacional o zonas francas, y no logre consumar el delito por causas ajenas a su voluntad.
3. Almacene mercancías prohibidas o suspendidas de exportación, hidrocarburos y/o alimentos con subvención directa del Estado sujetas a protección específica, sin cumplir los requisitos legales dentro un espacio de cincuenta (50) kilómetros desde la frontera.
4. Transporte mercancías prohibidas o suspendidas de exportación, hidrocarburos y/o alimentos con subvención directa del Estado sujetas a protección específica, sin cumplir los requisitos legales dentro un espacio de cincuenta (50) kilómetros desde la frontera.

Este delito será sancionado con privación de libertad de ocho (8) a doce (12) años y el decomiso de las mercancías y la confiscación de los instrumentos del delito.



Nota del Editor.- El Artículo precedente, fue incluido por el Artículo 21° de la Ley N°100 de 04/04/2011.



CAPITULO V

PROCEDIMIENTO PENAL TRIBUTARIO

SECCION I: DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 182°.- (NORMATIVA APLICABLE). La tramitación de procesos penales por

delitos tributarios se regirá por las normas establecidas en el Código de Procedimiento Penal, con las salvedades dispuestas en el presente Código.

SECCION II: ESPECIFICIDADES EN EL PROCESO PENAL TRIBUTARIO

ARTICULO 183°.- (ACCION PENAL POR DELITOS TRIBUTARIOS). La acción penal tributaria es de orden público y será ejercida de oficio por el Ministerio Público, con la participación que este Código reconoce a la Administración Tributaria acreedora de la deuda tributaria en calidad de víctima, que podrá constituirse en querellante. El ejercicio de la acción penal tributaria no se podrá suspender, interrumpir ni hacer cesar, salvo los casos previstos en el Código de Procedimiento Penal.

ARTICULO 184°.- (JURISDICCION PENAL TRIBUTARIA). En cumplimiento de lo establecido en el Artículo 43° del Código de Procedimiento Penal, los Tribunales de Sentencia en Materia Tributaria estarán compuestos por dos jueces técnicos especializados en materia tributaria y tres jueces ciudadanos.

Tanto los Tribunales de Sentencia en Materia Tributaria como los Jueces de Instrucción en materia penal tributaria tendrán competencia departamental y asiento judicial en las capitales de departamento.

ARTICULO 185°.- (DIRECCION Y ORGANO TECNICO DE INVESTIGACION). El Ministerio Público dirigirá la investigación de los delitos tributarios y promoverá la acción penal tributaria ante los órganos jurisdiccionales, con el auxilio de equipos multidisciplinarios de investigación de la Administración Tributaria, de acuerdo con las atribuciones, funciones y responsabilidades establecidas en el presente Código, el Código de Procedimiento Penal y la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Los equipos multidisciplinarios de investigación de la Administración Tributaria son el órgano técnico de investigación de los ilícitos tributarios, actuarán directamente o bajo dirección del Ministerio Público.

La Administración Tributaria para el cumplimiento de sus funciones podrá solicitar la colaboración de la Policía Nacional y del Instituto de Investigaciones Forenses.

ARTICULO 186°.- (ACCION PREVENTIVA).

- I. Cuando la Administración Tributaria Aduanera tenga conocimiento, por cualquier medio, de la comisión del delito de contrabando o de otro delito tributario aduanero, procederá directamente o bajo la dirección del fiscal al arresto de los presentes en el lugar del hecho, a la aprehensión de los presuntos autores o partícipes y al comiso preventivo de las mercancías, medios e instrumentos del delito, acumulará y asegurará las pruebas, ejecutará las diligencias y actuaciones que serán dispuestas por el fiscal que dirija la investigación, así como ejercerá amplias facultades de

investigación en la acción preventiva y durante la etapa preparatoria, pudiendo al efecto requerir el auxilio de la fuerza pública.

Cuando el fiscal no hubiere participado en el operativo, las personas aprehendidas serán puestas a su disposición dentro las ocho horas siguientes, asimismo se le comunicará sobre las mercancías, medios y unidades de transporte decomisados preventivamente, para que asuma la dirección funcional de la investigación y solicite al Juez de la Instrucción en lo Penal la medida cautelar que corresponda.

Cuando la aprehensión se realice en lugares distantes a la sede del fiscal o de la autoridad jurisdiccional competente, para el cómputo de los plazos se aplicará el término de la distancia previsto en el Código de Procedimiento Civil.

En el caso de otras Administraciones Tributarias, la acción preventiva sólo se ejercerá cuando el delito sea flagrante.

- II. Cuando en la etapa de la investigación existan elementos de juicio que hagan presumir la fuga del o de los imputados y si las medidas cautelares que se adopten no garantizaran la presencia de éstos en la investigación o juicio penal, el Ministerio Público o la Administración Tributaria solicitarán a la autoridad judicial competente la detención preventiva del o los imputados, con auxilio de la fuerza pública, sin que aquello implique prejuzgamiento.

ARTICULO 187°.- (ACTA DE INTERVENCION EN DELITOS TRIBUTARIOS ADUANEROS). La Administración Tributaria Aduanera documentará su intervención en un acta en la que constará:

- a) La identificación de la autoridad administrativa que efectuó la intervención y del Fiscal, si intervino.
- b) Una relación circunstanciada de los hechos, con especificación de tiempo y lugar.
- c) La identificación de las personas aprehendidas; de las sindicadas como autores, cómplices o encubridores del delito aduanero si fuera posible.
- d) La identificación de los elementos de prueba asegurados y, en su caso, de los medios empleados para la comisión del delito.
- e) El detalle de la mercancía decomisada y de los instrumentos incautados.
- f) Otros antecedentes, elementos y medios que sean pertinentes.

En el plazo de 48 horas, la Administración Tributaria Aduanera y el Fiscal, informarán al Juez competente respecto a las mercancías, medios y unidades de transporte decomisados y las personas aprehendidas, sin que ello signifique comprometer la imparcialidad de la autoridad jurisdiccional.

ARTICULO 188°.- (MEDIDAS CAUTELARES). Las medidas cautelares de carácter personal se sujetarán a las disposiciones y reglas del Código de Procedimiento Penal.

Se podrán aplicar las siguientes medidas cautelares de carácter real:

1. Decomiso preventivo de las mercancías, medios de transporte e instrumentos utilizados en la comisión del delito o vinculados al objeto del tributo, que forma parte de la deuda tributaria en ejecución;
2. Retención de valores por devoluciones tributarias o de otros pagos que deba realizar el Estado y terceros privados, en la cuantía necesaria para asegurar el cobro de la deuda tributaria;
3. Anotación preventiva en los registros públicos sobre los bienes, derechos y acciones de los responsables o partícipes del delito tributario y del civilmente responsable;
4. Embargo de los bienes del imputado;
5. Retención de depósitos de dinero o valores efectuados en entidades del sistema de intermediación financiera;
6. Secuestro de los bienes del imputado;
7. Intervención de la gestión del negocio del imputado, correspondiente a la deuda tributaria;
8. Clausura del o los establecimientos o locales del deudor hasta el pago total de la deuda tributaria;
9. Prohibición de celebrar actos o contratos de transferencia o disposición sobre bienes determinados;
10. Hipoteca legal;
11. Renovación de garantía si hubiera, por el tiempo aproximado que dure el proceso, bajo alternativa de ejecución de la misma;

12. Otras dispuestas por Ley.

Las medidas cautelares se aplicarán con liberación del pago de valores, derechos y almacenaje que hubieran en los respectivos registros e instituciones públicas, y con diferimiento de pago en el caso de instituciones privadas.

ARTICULO 189°.- (DEROGADO)



Nota del Editor.- Se deroga el Artículo 189° precedente, por la Disposición Derogatoria Tercera de la Ley N° 317 de 11/12/2012.

ARTICULO 190°.- (SUSPENSION CONDICIONAL DEL PROCESO). En materia penal tributaria procederá la suspensión condicional del proceso en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Penal con las siguientes particularidades:

1. Para los delitos de defraudación tributaria, defraudación aduanera o falsificación de documentos aduaneros, se entenderá por reparación integral del daño ocasionado, el pago de la deuda tributaria y la multa establecida para el delito correspondiente.
2. Para los delitos de contrabando o sustracción de prenda aduanera, se entenderá por reparación del daño ocasionado la renuncia en favor de la Administración Tributaria de la totalidad de la mercancía de contrabando o sustraída; en caso de no haberse decomisado la mercancía el pago del cien por ciento (100%) de su valor. Con relación al medio de transporte utilizado, el pago por parte del transportador del cincuenta por ciento (50%) del valor de la mercancía en sustitución del comiso del medio o unidad de transporte, salvo lo dispuesto en convenios internacionales suscritos por el Estado.

ARTICULO 191°.- (CONTENIDO DE LA SENTENCIA CONDENATORIA). Cuando la sentencia sea condenatoria, el Tribunal de Sentencia impondrá, cuando corresponda:

- a) La privación de libertad.
- b) El comiso definitivo de las mercancías a favor del Estado, cuando corresponda.
- c) El comiso definitivo de los medios y unidades de transporte, cuando corresponda.
- d) La multa.
- e) Otras sanciones accesorias.
- f) La obligación de pagar en suma líquida y exigible la deuda tributaria.

- g) El resarcimiento de los daños civiles ocasionados a la Administración Tributaria por el uso de depósitos aduaneros y otros gastos, así como las costas judiciales.

Las medidas cautelares reales se mantendrán subsistentes hasta el resarcimiento de los tributos y los daños civiles calificados.

ARTICULO 192º.- (ADMINISTRACION DE BIENES).

I. Las mercancías decomisadas por ilícito de contrabando que cuenten con Sentencia Ejecutoriada o Resolución Firme, serán adjudicadas por la Aduana Nacional al Ministerio de la Presidencia, en forma gratuita y exentas del pago de tributos aduaneros de importación, al día siguiente de haber adquirido la calidad de título de ejecución tributaria.

II. En caso de mercancías perecederas o alimentos, el Acta de Intervención deberá ser elaborada en un plazo no mayor a tres (3) días posteriores a la intervención. La Resolución Sancionatoria o Determinativa deberá ser emitida en un plazo no mayor a tres (3) días después de formulada dicha Acta de Intervención. En caso que éstas mercancías requieran certificados sanitarios, fitosanitarios, de inocuidad alimentaria u otras certificaciones para el despacho aduanero, la Administración Tributaria Aduanera, al día siguiente hábil de emitida la Resolución Sancionatoria o Determinativa, solicitará la certificación oficial del órgano competente, la cual deberá ser emitida en un plazo no mayor a tres (3) días a partir de su requerimiento, bajo responsabilidad del Ministerio cabeza de sector. Estas mercancías serán adjudicadas por la Aduana Nacional al Ministerio de la Presidencia, a título gratuito y exentas del pago de tributos aduaneros de importación, al día siguiente de la recepción de los certificados, bajo responsabilidad funcionaria.

En caso de medicamentos, la Aduana Nacional adjudicará estas mercancías al Ministerio de Salud y Deportes, a título gratuito y exentas del pago de tributos aduaneros de importación, al día siguiente de la notificación de la Resolución Sancionatoria o Determinativa, bajo responsabilidad funcionaria.



Nota del Editor.- El Artículo 192º precedente fue modificado por la Disposición Adicional Décima Quinta de La Ley N° 317 de 11/12/2012.

Decretos Supremos
27310

Decretos Supremos
27350

Decretos Supremos
27874

ARTICULO 192º BIS. (DEROGADO)



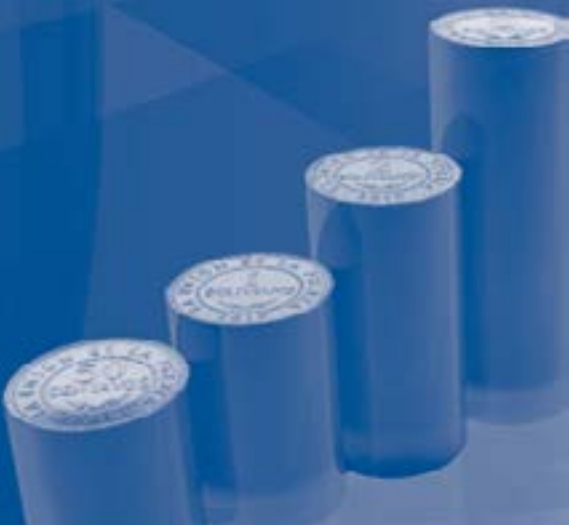
Nota del Editor.- Se deroga el Artículo 192º bis precedente, por la Disposición Derogatoria Segunda de la Ley N° 317 de 11/12/2012. (Incluida por el Artículo 5º de la Ley N° 037 de 10/08/2010, modificado por la ley 211 de 23/11/11)

Resoluciones
Normativas de
Directorio

NOTAS DEL LECTOR

PROCEDIMIENTO PARA EL
CONOCIMIENTO Y RESOLUCION
DE LOS RECURSOS DE ALZADA Y
JERARQUICO, APLICABLES ANTE LA
SUPERINTENDENCIA TRIBUTARIA

TITULO V



TITULO V

PROCEDIMIENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y RESOLUCION DE LOS RECURSOS DE ALZADA Y JERARQUICO, APLICABLES ANTE LA SUPERINTENDENCIA TRIBUTARIA



CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES



Nota de Editor.- El Título V fué incluido por la Ley 3092 de 07/07/2005

SECCION I: COMPETENCIA TERRITORIAL

ARTICULO 193°.- (COMPETENCIA TERRITORIAL).

- I. Cada Intendente Departamental tiene competencia sobre el Departamento en cuya capital tiene sede; está a su cargo dirigir la Intendencia Departamental de la que es titular, con las atribuciones y funciones que le otorga la presente Ley.
- II. Cada Superintendente Tributario Regional tiene competencia sobre el Departamento en cuya capital tiene sede y sobre el o los Departamentos constituidos en Intendencia Departamental que se le asigne mediante Decreto Supremo, con las atribuciones y funciones que le otorga la presente Ley.
- III. El Superintendente Tributario General tiene competencia en todo el territorio de la República, con las atribuciones y funciones que le otorga la presente Ley.
- IV. Los procedimientos internos para el trámite de los recursos en la Superintendencia Tributaria serán aprobados por el Superintendente Tributario General, en aplicación de las atribuciones que le otorga la presente Ley.

ARTICULO 194°.- (NO REVISION POR OTROS ORGANOS DEL PODER EJECUTIVO).-

Las Resoluciones dictadas en los Recursos de Alzada y Jerárquico por la Superintendencia Tributaria, como órgano resolutorio de última instancia administrativa, contemplan la decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas y constituyen decisiones basadas en hechos sometidos al Derecho y en consecuencia no están sujetas a revisión por otros órganos del Poder Ejecutivo.



SECCION I: RECURSOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 195°.- (RECURSOS ADMISIBLES).

I. Ante la Superintendencia Tributaria son admisibles únicamente los siguientes Recursos Administrativos:

- a) Recurso de Alzada; y,
- b) Recurso Jerárquico.

II. El Recurso de Alzada no es admisible contra medidas internas, preparatorias de decisiones administrativas, incluyendo informes y Vistas de Cargo u otras actuaciones administrativas previas incluidas las Medidas Precautorias que se adoptaren a la Ejecución Tributaria ni contra ninguno de los títulos señalados en el Artículo 108 del presente Código ni contra los autos que se dicten a consecuencia de las oposiciones previstas en el parágrafo II del Artículo 109 de este mismo Código, salvo en los casos en que se deniegue la Compensación opuesta por el deudor.

III. El Recurso Jerárquico solamente es admisible contra la Resolución que resuelve el Recurso de Alzada.

IV. La interposición del Recurso de Alzada, así como el del Jerárquico, tienen efecto suspensivo.

ARTICULO 196°.- (AUTORIDAD ANTE LA QUE DEBEN PRESENTARSE LOS RECURSOS).

I. El Recurso de Alzada debe presentarse ante el Superintendente Tributario Regional a cuya jurisdicción está sujeta la autoridad administrativa cuyo acto definitivo es objeto de la impugnación, directamente en oficinas de la respectiva Superintendencia Tributaria Regional o a través de la Intendencia Departamental correspondiente.

II. El Recurso Jerárquico debe presentarse ante el Superintendente Tributario Regional que emitió la Resolución impugnada, directamente en oficinas de la respectiva Superintendencia Tributaria Regional o a través de la Intendencia Departamental correspondiente. Una vez admitido este Recurso, el expediente será remitido por el Superintendente Tributario Regional actuante al Superintendente Tributario General para su resolución.

III. A solicitud justificada del Superintendente Tributario Regional, el Superintendente Tributario General podrá autorizar el establecimiento de oficinas locales de recepción de los recursos administrativos en las localidades donde el volumen de casos lo haga necesario para facilitar el acceso a estos recursos.

ARTICULO 197°.- (COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA TRIBUTARIA).

I. Los actos definitivos de alcance particular que se pretenda impugnar mediante el Recurso de Alzada, deben haber sido emitidos por una entidad pública que cumple funciones de Administración Tributaria relativas a cualquier tributo nacional, departamental, municipal o universitario, sea impuesto, tasa, patente municipal o contribución especial, excepto las de seguridad social.

II. No competen a la Superintendencia Tributaria:

- a) El control de constitucionalidad;
- b) Las cuestiones de índole civil o penal atribuidas por la Ley a la jurisdicción ordinaria;
- c) Las cuestiones que, así estén relacionadas con actos de la Administración Tributaria, estén atribuidas por disposición normativa a otras jurisdicciones;
- d) Las decisiones sobre cuestiones de competencia entre la Administración Tributaria y las jurisdicciones ordinarias o especiales, ni las relativas a conflictos de atribuciones;
- e) Conocer la impugnación de las normas administrativas dictadas con carácter general por la Administración Tributaria.

ARTICULO 198°.- (FORMA DE INTERPOSICION DE LOS RECURSOS).

- I. Los Recursos de Alzada y Jerárquico deberán interponerse por escrito, mediante memorial o carta simple, debiendo contener:
- a) Señalamiento específico del recurso administrativo y de la autoridad ante la que se lo interpone.
 - b) Nombre o razón social y domicilio del recurrente o de su representante legal con mandato legal expreso, acompañando el poder de representación que corresponda conforme a Ley y los documentos respaldatorios de la personería del recurrente.

- c) Indicación de la autoridad que dictó el acto contra el que se recurre y el ejemplar original, copia o fotocopia del documento que contiene dicho acto.
- d) Detalle de los montos impugnados por tributo y por período o fecha, según corresponda, así como la discriminación de los componentes de la deuda tributaria consignados en el acto contra el que se recurre.
- e) Los fundamentos de hecho y/o de derecho, según sea el caso, en que se apoya la impugnación, fijando con claridad la razón de su impugnación, exponiendo fundadamente los agravios que se invoquen e indicando con precisión lo que se pide.
- f) En el Recurso Jerárquico, señalar el domicilio para que se practique la notificación con la Resolución que lo resuelva.
- g) Lugar, fecha y firma del recurrente.

II. En los Recursos de Alzada, dentro de los cinco (5) días de presentado el recurso, el Superintendente Tributario Regional o el Intendente Departamental dictarán su admisión y dispondrán su notificación a la autoridad recurrida. Tratándose de Recursos Jerárquicos, no procede esta notificación al Superintendente Tributario Regional, sino, por disposición de éste o del Intendente Departamental respectivo y dentro del mismo plazo, a la autoridad administrativa cuyo acto fue objeto de impugnación en el recurso previo o al recurrente en el Recurso de Alzada, según corresponda. No será procedente la contestación al Recurso Jerárquico.

III. La omisión de cualquiera de los requisitos señalados en el presente Artículo o si el recurso fuese insuficiente u oscuro determinará que la autoridad actuante, dentro del mismo plazo señalado en el párrafo precedente, disponga su subsanación o aclaración en el término improrrogable de cinco (5) días, computables a partir de la notificación con la observación, que se realizará en Secretaría de la Superintendencia Tributaria General o Regional o Intendencia Departamental respectiva. Si el recurrente no subsanara la omisión u oscuridad dentro de dicho plazo, se declarará el rechazo del recurso.

Siendo subsanada la omisión u observación, se aplicará lo previsto en el párrafo II de este Artículo.

IV. La autoridad actuante deberá rechazar el recurso cuando se interponga fuera del plazo previsto en la presente Ley, o cuando se refiera a un recurso no admisible o a un acto no impugnante ante la Superintendencia Tributaria conforme a los Artículos 195 y 197 de la presente Ley.

ARTICULO 199°. (EFECTOS). En aplicación del Artículo 108 de la presente Ley, los actos administrativos impugnados mediante los Recursos de Alzada y Jerárquico, en tanto no adquieran la condición de firmes no constituyen título de Ejecución Tributaria. La Resolución que se dicte resolviendo el Recurso Jerárquico agota la vía administrativa.

SECCION II: NORMAS GENERALES DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y REGIMEN PROBATORIO

SUBSECCION I: NORMAS GENERALES

ARTICULO 200°. (PRINCIPIOS).- Los recursos administrativos responderán, además de los principios descritos en el Artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, de 23 de abril de 2002, a los siguientes:

1. Principio de oficialidad o de impulso de oficio. La finalidad de los recursos administrativos es el establecimiento de la verdad material sobre los hechos, de forma de tutelar el legítimo derecho del Sujeto Activo a percibir la deuda, así como el del Sujeto Pasivo a que se presuma el correcto y oportuno cumplimiento de sus obligaciones tributarias hasta que, en debido proceso, se pruebe lo contrario; dichos procesos no están librados sólo al impulso procesal que le impriman las partes, sino que el respectivo Superintendente Tributario, atendiendo a la finalidad pública del mismo, debe intervenir activamente en la sustanciación del Recurso haciendo prevalecer su carácter impulsor sobre el simplemente dispositivo.
2. Principio de oralidad. Para garantizar la intermediación, transparencia e idoneidad, los Superintendentes Tributarios podrán sustanciar los recursos mediante la realización de Audiencias Públicas conforme a los procedimientos establecidos en el presente Título.

ARTICULO 201°. - (NORMAS SUPLETORIAS). Los recursos administrativos se sustanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento establecido en el Título III de este Código, y el presente título. Sólo a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo.

ARTICULO 202°. - (LEGITIMACION ACTIVA). Podrán promover los recursos administrativos establecidos por la presente Ley las personas naturales o jurídicas cuyos intereses legítimos y directos resulten afectados por el acto administrativo que se recurre.

ARTICULO 203°. - (CAPACIDAD PARA RECURRIR).

- I. Tienen capacidad para recurrir las personas que tuvieran capacidad de ejercicio con arreglo a la legislación civil.
- II. Los incapaces deberán ser representados conforme a la legislación civil.

ARTICULO 204°. - (REPRESENTACION).

- I. El recurrente podrá concurrir por sí o mediante apoderado legalmente constituido.

- II. Las personas jurídicas legalmente constituidas, así como las corporaciones, entidades autárquicas, autónomas, cooperativas y otras con personalidad jurídica, serán obligatoriamente representadas por quienes acrediten su mandato de acuerdo a la legislación civil, mercantil o normas de derecho público que correspondan.
- III. En el caso de las sociedades de hecho, podrán recurrir quienes efectúen operaciones en nombre de la sociedad y en el de las sucesiones indivisas cualquiera de los derecho-habientes.
- IV. La autoridad administrativa de la Administración Tributaria deberá presentar su acreditación a tiempo de su apersonamiento.

ARTICULO 205°.- (NOTIFICACIONES).

- I. Toda providencia y actuación, deberá ser notificada a las partes en la Secretaría de la Superintendencia Tributaria General o Regional o de la Intendencia Departamental respectiva, según sea el caso, con excepción del acto administrativo de admisión del Recurso de Alzada y de la Resolución que ponga fin al Recurso Jerárquico, que se notificará a ambas partes en forma personal según lo dispuesto en los parágrafos II y III del Artículo 84 de la presente Ley o alternativamente mediante Cédula, aplicando a este efecto las previsiones del Artículo 85 de este mismo cuerpo legal, cuyas disposiciones acerca del funcionario actuante y de la autoridad de la Administración Tributaria se entenderán referidas al funcionario y autoridad correspondientes de la Superintendencia Tributaria.
- II. A los fines de las notificaciones en Secretaría, las partes deberán concurrir a las oficinas de la Superintendencia Tributaria ante la que se presentó el recurso correspondiente todos los miércoles de cada semana, para notificarse con todas las actuaciones que se hubieran producido; la diligencia de notificación se hará constar en el expediente respectivo. La incomparecencia de los interesados no impedirá que se practique la diligencia de notificación ni sus efectos.

ARTICULO 206°.- (PLAZOS).

- I. Los plazos administrativos establecidos en el presente Título son perentorios e improrrogables, se entienden siempre referidos a días hábiles en tanto no excedan a diez (10) días y siendo más extensos se computarán por días corridos. Los plazos correrán a partir del día siguiente hábil a aquél en que tenga lugar la notificación con el acto o resolución a impugnar y concluyen al final de la última hora hábil del día de su vencimiento; cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá siempre prorrogado hasta el primer día hábil siguiente.
- II. Se entiende por días y horas hábiles administrativos aquellos en los que la Superintendencia Tributaria cumple sus funciones.

III. Las vacaciones colectivas de los funcionarios de la Superintendencia Tributaria deberán asegurar la permanencia de personal suficiente para mantener la atención al público, por lo que en estos períodos los plazos establecidos se mantendrán inalterables.

ARTICULO 207°.- (TERCERIAS, EXCEPCIONES, RECUSACIONES, INCIDENTES, EXCUSAS Y SUPLENCIA LEGAL).

I. No son aplicables en los Recursos de Alzada y Jerárquico, tercerías, excepciones, recusaciones, ni incidente alguno.

II. Los Superintendentes Tributarios General y Regionales deberán excusarse en los siguientes casos:

- a) Parentesco con el recurrente o recurrido o con sus representantes en línea directa o colateral hasta el segundo grado; y
- b) Relación de negocios o patrocinio profesional directo o indirecto con el interesado o participación directa en cualquier empresa que intervenga en los recursos, inclusive hasta dos (2) años de haber cesado la relación, patrocinio o participación.

Los Superintendentes Tributarios Regionales deberán decretar su excusa antes de la admisión, observación o rechazo del Recurso de Alzada. El Superintendente Tributario General deberá excusarse antes de decretar la radicatoria del Recurso Jerárquico admitido por el Superintendente de origen.

Tratándose de Recursos de Alzada presentados ante un Intendente Departamental, la excusa del Superintendente Tributario Regional deberá decretarse antes de dictar la radicatoria respectiva, teniendo para cualquiera de ambos actos un plazo común de cinco (5) días desde que el expediente fue recibido en su sede.

Decretada la excusa, en el caso de un Superintendente Tributario Regional, éste quedará inhibido definitivamente de conocer el proceso y lo remitirá de inmediato al Superintendente Tributario Regional cuya sede se encuentre más próxima a la propia. Tratándose del Superintendente Tributario General, éste será reemplazado por el Superintendente Tributario Regional de la sede más próxima, excepto el que hubiera dictado la Resolución recurrida, y así sucesivamente. En ambos casos, el plazo de los cinco (5) días, para la primera actuación del Superintendente Tributario que reciba el recurso, se computará a partir de la recepción del mismo.

Será nulo todo acto o resolución pronunciada después de decretada la excusa. La omisión de excusa será causal de responsabilidad de acuerdo a la Ley N° 1178 y disposiciones reglamentarias.

Los autos y proveídos de mero trámite podrán ser suscritos en suplencia legal por el inmediato inferior en grado, cuando el Superintendente Tributario General o los Superintendentes Tributarios Regionales, no se encuentren en su sede por motivos de salud, misión oficial, cursos o seminarios de capacitación o vacaciones.

ARTICULO 208º.- (AUDIENCIA PUBLICA).- En el Recurso de Alzada regulado por este Título, dentro de los quince (15) días de concluido el término de prueba, a criterio del Superintendente Regional se convocará a Audiencia Pública conforme a las siguientes reglas:

- a) La Audiencia Pública, cuando se convoque, se realizará antes de dictarse resolución definitiva y en su convocatoria fijará los puntos precisos a que se limitará su realización. Si así lo requiriese el Superintendente Tributario, las partes deberán presentar en la Audiencia documentos y demás elementos probatorios adicionales a los ya presentados, relativos a los puntos controvertidos.
- b) La Audiencia, si se convocara, podrá efectuarse indistintamente, a criterio del Superintendente Tributario Regional actuante, en su propia sede o en la de la Intendencia Departamental respectiva.
- c) La Audiencia se llevará a cabo con la presencia del recurrente y de la autoridad recurrida o sus representantes y cualquier persona que, convocada por cualquiera de las partes o por el Superintendente Tributario convocante, aporte informes técnicos, estudios especializados u otros instrumentos de similar naturaleza.
- d) Las partes, empezando por el recurrente, expondrán sus opiniones y argumentos sobre el asunto que motivó la Audiencia, teniendo derecho al uso de la palabra por tiempos iguales, las veces y por los lapsos que establezca el Superintendente Tributario que esté dirigiendo la Audiencia.
- e) La Audiencia se realizará en horas hábiles, prorrogables a criterio del Superintendente Tributario. Podrá decretarse cuarto intermedio, por una sola vez, a criterio del Superintendente Tributario.
- f) La incomparecencia de cualquiera de las partes no suspenderá la Audiencia, siempre que el representante o Abogado de la parte solicitante esté presente; caso contrario, el Superintendente emitirá por una sola vez otra convocatoria para la celebración de una nueva Audiencia que en ningún caso podrá llevarse a cabo antes de las siguientes veinticuatro (24) horas. En caso que la incomparecencia hubiera sido debidamente justificada con anterioridad al momento de realización de la Audiencia, ésta deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que originalmente debió realizarse; sin embargo, si la incomparecencia no hubiera sido justificada, la Audiencia podrá ser celebrada, a criterio del

Superintendente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que originalmente debió realizarse. La incomparecencia de las demás personas convocadas no suspenderá la Audiencia.

- g) Concluida la intervención de los participantes, el Superintendente Tributario declarará clausurada la Audiencia, debiendo procederse a la elaboración y firma del Acta correspondiente por las partes y el Superintendente Tributario.

En el Recurso Jerárquico regulado por este Título, podrá convocarse a Audiencia Pública indistintamente, a criterio del Superintendente Tributario General, en la sede de la Superintendencia Tributaria General, en la de la Superintendencia Tributaria Regional o en la Intendencia Departamental respectiva. La convocatoria y celebración de esta Audiencia, a criterio del Superintendente Tributario General, no requerirá de los formalismos previstos para las Audiencias ante los Superintendentes Regionales.

ARTICULO 209°.- (DESISTIMIENTO).

- I. El recurrente podrá desistir del Recurso en cualquier estado del proceso, debiendo el Superintendente Tributario General o Regional aceptarlo sin más trámite.
- II. Si el recurso se hubiere presentado por dos (2) o más interesados, el desistimiento sólo afectará a aquél o aquellos que lo hubieran formulado.
- III. Aceptado el desistimiento, el Superintendente Tributario General o Regional, según sea el caso, declarará firme el acto impugnado disponiendo su inmediata ejecución.

ARTICULO 210°.- (RESOLUCION).

- I. Los Superintendentes Tributarios tienen amplia facultad para ordenar cualquier diligencia relacionada con los puntos controvertidos.

Asimismo, con conocimiento de la otra parte, pueden pedir a cualquiera de las partes, sus representantes y testigos la exhibición y presentación de documentos y formularles los cuestionarios que estimen conveniente, siempre en relación a las cuestiones debatidas, dentro o no de la Audiencia Pública a que se refiere el Artículo 208° de la presente Ley.

Los Superintendentes Tributarios también pueden contratar peritos, a costa de la institución, cuando la naturaleza del caso así lo amerite.

- II. Durante los primeros veinte (20) días siguientes al vencimiento del período de prueba, las partes podrán presentar, a su criterio, alegatos en conclusiones; para ello, podrán revisar in extenso el expediente únicamente en sede de la

Superintendencia Tributaria General o Regional o de la Intendencia Departamental, según corresponda. Los alegatos podrán presentarse en forma escrita o en forma verbal bajo las mismas reglas, en este último caso, establecidas en el Artículo 208 de la presente Ley para el desarrollo de la Audiencia Pública.

- III. Los Superintendentes Tributarios dictarán resolución dentro del plazo de cuarenta (40) días siguientes a la conclusión del período de prueba, prorrogables por una sola vez por el mismo término.
- IV. Los Superintendentes Tributarios así como el personal técnico y administrativo de la Superintendencia Tributaria que dieran a conocer el contenido del proyecto de resolución a las partes o a terceras personas antes de su aprobación, serán sancionados conforme a Ley.

ARTICULO 211°.- (CONTENIDO DE LAS RESOLUCIONES).

- I. Las resoluciones se dictarán en forma escrita y contendrán su fundamentación, lugar y fecha de su emisión, firma del Superintendente Tributario que la dicta y la decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas.
- II. Las resoluciones precedidas por Audiencias Públicas contendrán en su fundamentación, expresa valoración de los elementos de juicio producidos en las mismas.
- III. Las resoluciones deberán sustentarse en los hechos, antecedentes y en el derecho aplicable que justifiquen su dictado; siempre constará en el expediente el correspondiente informe técnico jurídico elaborado por el personal técnico designado conforme la estructura interna de la Superintendencia, pudiendo el Superintendente Tributario basar su resolución en este informe o apartarse fundamentadamente del mismo.

ARTICULO 212°.- (CLASES DE RESOLUCION).

- I. Las resoluciones que resuelvan los Recursos de Alzada y Jerárquico, podrán ser:
 - a) Revocatorias totales o parciales del acto recurrido;
 - b) Confirmatorias; o,
 - c) Anulatorias, con reposición hasta el vicio más antiguo.
- II. La revocación parcial del acto recurrido solamente alcanza a los puntos expresamente revocados, no afectando de modo alguno el resto de puntos contenidos en dicho acto.

ARTICULO 213°.- (RECTIFICACION Y ACLARACION DE RESOLUCIONES). Dentro del plazo fatal de cinco (5) días, a partir de la notificación con la resolución que resuelve el recurso, las partes podrán solicitar la corrección de cualquier error material, la aclaración de algún concepto oscuro sin alterar lo sustancial o que se supla cualquier omisión en que se hubiera incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas.

La rectificación se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación de su solicitud.

La solicitud de rectificación y aclaración interrumpirá el plazo para la presentación del Recurso Jerárquico, hasta la fecha de notificación con el auto que se dicte a consecuencia de la solicitud de rectificación y aclaración, agotándose la vía administrativa.

ARTICULO 214°.- (EJECUCION DE LAS RESOLUCIONES). Las resoluciones dictadas resolviendo los Recursos de Alzada y Jerárquico que constituyan Títulos de Ejecución Tributaria conforme al Artículo 108 de la presente Ley, serán ejecutadas, en todos los casos, por la Administración Tributaria.

SUBSECCION II: PRUEBA

ARTICULO 215°.- (MEDIOS, CARGA Y APRECIACION DE LA PRUEBA).

- I. Podrá hacerse uso de todos los medios de prueba admitidos en Derecho, con excepción de la prueba confesoria de autoridad y funcionarios del ente público recurrido.
- II. Son aplicables en los Recursos Administrativos todas las disposiciones establecidas en los Artículos 76 al 82 de la presente Ley.

ARTICULO 216°.- (PRUEBA TESTIFICAL).

- I. La prueba testifical sólo servirá de indicio. En la prueba testifical, la declaración de testigos se registrará por escrito.
- II. No constituye impedimento para intervenir como testigo la condición de empleado o autoridad pública, a condición de que no pertenezca al ente público que sea parte en el proceso.

ARTICULO 217°.- (PRUEBA DOCUMENTAL). Se admitirá como prueba documental:

- a) Cualquier documento presentado por las partes en respaldo de sus posiciones, siempre que sea original o copia de éste legalizada por autoridad competente.

- b) Los documentos por los que la Administración Tributaria acredita la existencia de pagos.
- c) La impresión de la información contenida en los medios magnéticos proporcionados por los contribuyentes a la Administración Tributaria, conforme a reglamentación específica.
- d) Todo otro documento emitido por la Administración Tributaria respectiva, que será considerado a efectos tributarios, como instrumento público.

La prueba documental hará fe respecto a su contenido, salvo que sean declarados falsos por fallo judicial firme.

SECCION III: PROCEDIMIENTOS

ARTICULO 218°.- (RECURSO DE ALZADA). El Recurso de Alzada se sustanciará de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) Una vez presentado el recurso, en Secretaría de la Superintendencia Tributaria Regional o Intendencia Departamental, el mismo deberá ser admitido, observado o rechazado mediante auto expreso del Superintendente Tributario o Intendente Departamental en el plazo de cinco (5) días.
- b) El Recurso de Alzada que se admita, será puesto en conocimiento de la Administración Tributaria recurrida mediante notificación personal o cédula, conforme dispone el Artículo 205 de la presente Ley.
- c) Dentro del plazo perentorio de quince (15) días desde la notificación con la admisión del recurso, la Administración Tributaria deberá responder al mismo, negando o aceptando total o parcialmente los argumentos del recurrente y adjuntando necesariamente los antecedentes del acto impugnado. Si no se contestare dentro de este plazo, se dispondrá de oficio la continuación del proceso, aperturando a partir de ese momento el término de prueba. La Administración Tributaria recurrida podrá incorporarse al proceso en cualquier momento en el estado en que se encuentre.
- d) Dentro de las veinticuatro (24) horas del vencimiento del plazo para la contestación, con o sin respuesta de la Administración Tributaria recurrida, se dispondrá la apertura de término probatorio de veinte (20) días comunes y perentorios al recurrente y autoridad administrativa recurrida. Este plazo correrá a partir del día siguiente a la última notificación con la providencia de apertura en Secretaría de la Superintendencia Tributaria Regional o Intendencia Departamental.

La omisión en la contestación o remisión del acto impugnado o sus antecedentes, será comunicada por el Superintendente Tributario o Intendente Departamental a la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Administración Tributaria para el

establecimiento de la responsabilidad que corresponda de acuerdo al Artículo 28 de la Ley N° 1178 y al Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública, debiendo dicha Máxima Autoridad Ejecutiva, bajo responsabilidad funcionaria, disponer la inmediata remisión de los antecedentes extrañados.

Cuando la Administración Tributaria recurrida responda aceptando totalmente los términos del recurso, no será necesaria la apertura del término probatorio, debiendo el Superintendente Tributario Regional proceder directamente al dictado de su Resolución. Tampoco será necesaria la apertura del término probatorio cuando la cuestión debatida merezca calificación de puro derecho en vez de la apertura del indicado término.

- e) Tratándose de Recursos de Alzada presentados ante un Intendente Departamental, una vez tramitado el recurso hasta el cierre del período probatorio, el expediente deberá ser remitido a conocimiento del Superintendente Tributario Regional respectivo. Una vez recibido el expediente en Secretaría de la Superintendencia Tributaria Regional, el Superintendente Tributario Regional deberá dictar decreto de radicatoria del mismo, en el plazo de cinco (5) días.
- f) Para formar debido conocimiento de la causa, cuando así lo considere necesario, el Superintendente Tributario Regional podrá convocar a Audiencia Pública conforme al Artículo 208 de la presente Ley.
- g) Vencido el plazo para la presentación de pruebas, el Superintendente Tributario Regional dictará su resolución conforme a lo que establecen los Artículos 210 al 212 de la presente Ley.

ARTICULO 219°.- (RECURSO JERARQUICO). El Recurso Jerárquico se sustanciará sujetándose al siguiente procedimiento:

- a) Este recurso puede ser interpuesto por el sujeto pasivo tercero responsable y/o administraciones tributarias.
- b) Una vez presentado el Recurso Jerárquico, en Secretaría de la Superintendencia Tributaria Regional o Intendencia Departamental, el mismo deberá ser admitido, observado o rechazado mediante auto expreso del Superintendente Tributario Regional en el plazo de cinco (5) días. Previa notificación al recurrente con el auto de admisión, dentro del plazo perentorio de tres (3) días desde la fecha de la notificación, el Superintendente Tributario Regional que emitió la Resolución impugnada deberá elevar al Superintendente Tributario General los antecedentes de dicha Resolución, debiendo inhibirse de agregar consideración alguna en respaldo de su decisión.

En caso de rechazo del Recurso, el Superintendente Tributario Regional hará conocer su auto y fundamentación al Superintendente Tributario General, dentro del mismo plazo indicado en el párrafo precedente.

- c) Una vez recibido el expediente en Secretaría de la Superintendencia Tributaria General, el Superintendente Tributario General deberá dictar decreto de radicatoria del mismo, en el plazo de cinco (5) días.
- d) En este Recurso sólo podrán presentarse pruebas de reciente obtención a las que se refiere el Artículo 81 de la presente Ley, dentro de un plazo máximo de diez (10) días siguientes a la fecha de notificación con la Admisión del Recurso por el Superintendente Tributario Regional.
- e) Para formar debido conocimiento de la causa, cuando así lo considere necesario, el Superintendente Tributario General podrá convocar a Audiencia Pública conforme al Artículo 208 de la presente Ley.
- f) Vencido el plazo para presentación de pruebas de reciente obtención, el Superintendente Tributario General dictará su Resolución conforme a lo que establecen los Artículos 210 al 212 de este Código.



CAPITULO IV

MEDIDAS PRECAUTORIAS

ARTICULO 220°.- (MEDIDAS PRECAUTORIAS).

- I. De conformidad a los literales p) del Artículo 139 y h) del Artículo 140 de la presente Ley, en cualquier momento, dentro o fuera de los procesos sujetos a su conocimiento, los Superintendentes Tributarios General y Regionales así como los Intendentes Departamentales, autorizarán o rechazarán total o parcialmente, la adopción de Medidas Precautorias por parte de la Administración Tributaria, a expresa solicitud de ésta, dentro de las veinticuatro (24) horas de recibida la solicitud. En materia aduanera, la Administración Tributaria podrá ejercer la facultad prevista en el Artículo 80 segundo párrafo de la Ley General de Aduanas.
- II. La solicitud que al efecto formule la Administración Tributaria deberá, bajo responsabilidad funcionaria de la autoridad solicitante, incluir un informe detallado de los elementos, hechos y datos que la fundamenten así como una justificación de la proporcionalidad entre la o las medidas a adoptarse y el riesgo fiscal evidente”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

PRIMERA. Los procedimientos administrativos o procesos judiciales en trámite a la fecha de publicación del presente Código, serán resueltos hasta su conclusión por las autoridades competentes conforme a las normas y procedimientos establecidos en las leyes N° 1340, de 28 de mayo de 1992; N° 1455, de 18 de febrero de 1993; y, N° 1990, de 28 de julio de 1999 y demás disposiciones complementarias.

SEGUNDA. Los procedimientos administrativos o procesos jurisdiccionales, iniciados a partir de la vigencia plena del presente Código, serán sustanciados y resueltos bajo este Código.

TERCERA. Con la finalidad de implementar el nuevo Código Tributario, se establece un Programa Transitorio, Voluntario y Excepcional para el tratamiento de adeudos tributarios en mora al treinta y uno (31) de diciembre de 2002, respetando las particularidades de cada Administración Tributaria, que se sujetará a lo siguiente:

I. Opciones excluyentes para la regularización de obligaciones tributarias cuya recaudación corresponda al Servicio de Impuestos Nacionales:

a) PAGO UNICO DEFINITIVO.

1. Se establece un pago equivalente al 10% del total de las ventas brutas declaradas en un año. A tal efecto se deberá tomar como base de cálculo, el año de mayores ventas de las últimas cuatro (4) gestiones. Dicho pago deberá realizarse al contado dentro de los noventa (90) días perentorios siguientes a la publicación del Reglamento del presente programa, el mismo supone la regularización de todas las obligaciones tributarias (impuestos, sanciones y accesorios) pendientes por las gestiones fiscales no prescritas, con excepción de las correspondientes al Impuesto al Régimen Complementario al Valor Agregado (RC-IVA). Este pago implica la renuncia a los saldos a favor y las pérdidas que hubieran acumulado los contribuyentes y/o responsables.
2. En el caso del Régimen Complementario al Valor Agregado (RC-IVA), el contribuyente y/o responsable que se acogiera al Programa, deberá pagar el monto equivalente al 5% (cinco por ciento) calculado sobre el ingreso, sueldo o retribución neta percibida en la gestión 2002, dentro el término de ciento ochenta (180) días perentorios siguientes a la publicación del Código Tributario. La regularización en este impuesto, implica la renuncia a los saldos a favor que hubieran acumulado los contribuyentes y/o responsables, así como la extinción de las obligaciones tributarias no prescritas por este impuesto. Los contribuyentes y/o responsables que no se acojan a la modalidad descrita, serán considerados en la primera etapa de la programación de acciones que adopte la Administración Tributaria conforme a lo dispuesto en el parágrafo diez.

El pago total definitivo en efectivo, implicará que las Administraciones Tributarias no ejerzan en lo posterior, sus facultades de fiscalización, determinación y recaudación sobre los impuestos y períodos comprendidos dentro del presente Programa.

b) PLAN DE PAGOS.

Los contribuyentes y/o responsables que se acojan a la modalidad de plan de pagos se beneficiarán con la condonación de sanciones pecuniarias e intereses emergentes del incumplimiento de obligaciones tributarias, debiendo presentar su solicitud dentro del plazo de noventa (90) días perentorios siguientes a la publicación del Código Tributario. La Administración Tributaria correspondiente otorgará, por una sola vez, plan de pagos para la cancelación del tributo omitido actualizado en Unidades de Fomento de la Vivienda, mediante cuotas mensuales, iguales y consecutivas, por un plazo máximo de hasta cinco (5) años calendario, sin previa constitución de garantías y con una tasa de interés del cinco por ciento (5%) anual. Para la actualización del tributo, se aplicará el procedimiento dispuesto en la Ley N° 2434 y su reglamento.

Cuando los adeudos tributarios no se encuentren liquidados por la Administración Tributaria, los contribuyentes y/o responsables podrán solicitar un plan de pagos para la cancelación del tributo adeudado actualizado, presentando una Declaración Jurada no rectificable que consigne todas sus deudas conforme a lo que reglamentariamente se determine.

La solicitud de un plan de pagos determina la suspensión del cobro coactivo de la obligación tributaria, correspondiendo el levantamiento de las medidas coactivas adoptadas, excepto la anotación preventiva de bienes, salvo cuando el levantamiento de las medidas sea necesaria para cumplir obligaciones tributarias, previa autorización de la Administración Tributaria.

El incumplimiento de cualquiera de las cuotas del plan de pagos otorgado por la Administración Tributaria, dará lugar a la pérdida de los beneficios del presente programa correspondiendo la exigibilidad de toda la obligación.

La concesión de planes de pago no inhibe el ejercicio de las facultades de fiscalización, determinación y recaudación de la Administración Tributaria dentro del término de la prescripción.

c) PAGO AL CONTADO.

Los contribuyentes y/o responsables que se acojan a esta modalidad por obligaciones tributarias que se hubieran determinado por la Administración Tributaria, se beneficiarán con la condonación de intereses, sanciones y el diez (10%) por ciento del tributo omitido, siempre que realicen el pago al contado dentro de los noventa (90) días perentorios siguientes a la publicación del Reglamento del presente programa. El pago al contado en efectivo implicará que las Administraciones Tributarias no ejerzan en lo posterior, sus facultades de fiscalización, determinación y recaudación sobre los impuestos y períodos comprendidos en dicho pago.

También podrán acogerse a esta modalidad las obligaciones tributarias no determinadas por la Administración, siempre que los contribuyentes y/o responsables presenten una Declaración Jurada no rectificable que consigne sus deudas. En estos casos, no se inhibe el ejercicio de las facultades de fiscalización, determinación y recaudación de la Administración Tributaria dentro del término de la prescripción.

II. Quienes a la fecha de entrada en vigencia de esta norma tengan recursos o procesos de impugnación en vía administrativa o jurisdiccional, podrán pagar sus obligaciones tributarias mediante las modalidades dispuestas en los incisos b) y c) del párrafo I, previo desistimiento del recurso o acción interpuesta, tomando como base de liquidación el último acto emitido dentro del recurso administrativo. Asimismo, los contribuyentes de las situaciones descritas podrán acogerse a la opción del inciso a) en las condiciones y formas dispuestas.

III. En el caso de obligaciones tributarias cuya recaudación corresponda al Servicio de Impuestos Nacionales, la regularización del tributo omitido, intereses y sanciones pecuniarias por incumplimiento a deberes formales, en las modalidades desarrolladas en los incisos a), b) y c) del párrafo I, procederá además, si los contribuyentes que desarrollan actividades gravadas se inscriben en el Nuevo Padrón Nacional, dentro del plazo fijado por norma reglamentaria.

IV. En el ámbito municipal, el Programa Transitorio, Voluntario y Excepcional alcanzará al Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles y Vehículos Automotores y Patentes Municipales anuales, cuyos hechos generadores se hubieran producido hasta el 31 de diciembre de 2001 y al Impuesto Municipal a las Transferencias, Tasas y Patentes eventuales por hechos generadores ocurridos hasta el 31 de diciembre de 2002. La Regularización realizada por los contribuyentes y/o responsables en este ámbito, bajo una de las modalidades que con carácter excluyente se establecen, dará lugar a la condonación de sanciones pecuniarias e intereses generados por el incumplimiento.

1. Pago al contado del tributo omitido actualizado, dentro de los noventa (90) días perentorios posteriores a la publicación del presente Código.
2. Pago del tributo omitido actualizado en cuotas mensuales, iguales y consecutivas por un plazo máximo de hasta dos (2) años, sin previa constitución de garantías y con una tasa de interés del cinco (5) por ciento anual. La concesión del plan de pagos se otorgará por una sola vez, siempre que los contribuyentes y/o responsables formulen su solicitud dentro de los noventa (90) días perentorios siguientes a la publicación del presente Código.

En los demás aspectos, el Programa Transitorio, Voluntario y Excepcional se sujetará a lo establecido con carácter general en los párrafos siguientes, respetando las especificidades dispuestas.

- V. En materia aduanera, para los cargos tributarios establecidos en informes de fiscalización, notas de cargo, resoluciones administrativas, actas de intervención u otro instrumento administrativo o judicial, emergente de la comisión de ilícitos aduaneros, se establece el pago de los tributos aduaneros omitidos determinados por la Administración Tributaria, que implicará la regularización de todas las obligaciones tributarias (impuestos, accesorios y las sanciones que correspondan, incluyendo el recargo por abandono) y la extinción de la acción penal prevista en las leyes aplicables.

En los casos de contrabando de mercancías, que sean regularizados con el pago de los tributos omitidos, los medios y unidades de transporte decomisados serán devueltos al transportador, previo pago de un monto equivalente al cincuenta por ciento (50%) de dichos tributos.

En los demás aspectos, el Programa Transitorio, Voluntario y Excepcional se sujetará a lo establecido con carácter general en los párrafos siguientes, respetando las especificidades dispuestas.

- VI. Las deudas tributarias emergentes de Autos Supremos que hubieran alcanzado la autoridad de cosa juzgada podrán acogerse al Programa Transitorio, Voluntario y Excepcional en la modalidad dispuesta en el inciso b) del párrafo I, salvo la aplicación de la condonación dispuesta en el mismo, que no procederá en ningún caso.

Por otra parte, los responsables solidarios cuya obligación sea emergente de transmisiones de obligaciones tributarias sin contraprestación, deberán cumplir con el pago de la parte proporcional que les corresponda, por lo recibido.

- VII. Lo pagado en aplicación de este Programa en cualquiera de sus modalidades, no implica para el contribuyente y/o tercero responsable el reconocimiento de su calidad de deudor ni de la condición de autor de ilícitos tributarios.

- VIII. Los pagos realizados en aplicación de esta Ley, se consolidarán a favor del Sujeto Activo, no pudiendo ser reclamados a éste en vía de repetición.

- IX. Los contribuyentes y/o responsables que actualmente estuvieran cumpliendo un plan de pagos, podrán acogerse a la reprogramación del mismo, únicamente por el saldo adeudado con los beneficios establecidos para cada caso, en el presente Programa.

- X. Las Administraciones Tributarias quedan obligadas a la programación de fiscalizaciones a los contribuyentes y/o responsables que no se hubieran acogido al Programa y que tuvieran obligaciones tributarias pendientes. A tal efecto, en caso

de encontrar facturas falsificadas, las Administraciones Tributarias quedan, bajo responsabilidad funcionaria, obligadas a iniciar las acciones penales por el delito de uso de instrumento falsificado en contra de quienes resultaren autores, cómplices o encubridores. Asimismo, si como producto de la fiscalización se detectara que existieron retenciones tributarias no empozadas al fisco, las Administraciones Tributarias quedan obligadas a iniciar acciones penales por los delitos tipificados por el Código Penal boliviano.

XI. A efecto de la depuración del actual registro del Servicio de Impuestos Nacionales y la implementación mediante decreto supremo de un Nuevo Padrón Nacional de Contribuyentes, se dispone la condonación de sanciones pecuniarias por incumplimiento a deberes formales y se autoriza a la Administración Tributaria a proceder a la cancelación de oficio del Registro de aquellos contribuyentes que no cumplieron el proceso de recarnetización, o que habiéndolo hecho no tuvieron actividad gravada de acuerdo a lo que reglamentariamente se determine.

XII. En el marco de la política de reactivación económica, el Poder Ejecutivo reglamentará un Programa Transitorio de reprogramación de adeudos a la Seguridad Social de corto plazo, Sistema de Reparto, aportes a la vivienda y patentes, con la condonación de multas e intereses.

DISPOSICION ADICIONAL

UNICA. La limitación establecida en el inciso a) del párrafo I del Artículo 11° de la Ley N° 2027, de 27 de octubre de 1999; del párrafo sexto del Artículo 35° de la Ley N° 1990, de 28 de julio de 1999; y del inciso f) del Artículo 8° de la Ley N° 2166, de 22 de diciembre de 2000, referentes a la imposibilidad para miembros del Directorio de desempeñar otro cargo público remunerado, no será aplicable para los miembros del Directorio que desempeñen simultáneamente funciones en el Servicio de Impuestos Nacionales y la Aduana Nacional, no pudiendo ejercer funciones a tiempo completo, ni otras funciones públicas.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. A la vigencia del presente Código quedará derogado el literal B) del Artículo 157° de la Ley N° 1455, de 18 de febrero de 1993, Ley de Organización Judicial.



Nota de Editor:

SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0018/2004

Sucre, 2 de marzo de 2004

En el recurso directo o abstracto de inconstitucionalidad interpuesto por Máximo Fernando Rodríguez Calvo, Diputado Nacional, demandando la inconstitucionalidad de los arts. 107, 131 tercer párrafo, 132, 147 párrafo

segundo y disposición final primera de la Ley 2492 de 2 de agosto de 2003, porque vulnerarían los arts. 16 y 116 de la Constitución Política del Estado (CPE).

POR TANTO

El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los artículos 120-1ª de la Constitución Política del Estado, 7 inc. 1), 54 y siguientes de la Ley N° 1836, declara:

*1º La CONSTITUCIONALIDAD del art. 132 de la Ley 2492 o Código Tributario.
2º La INCONSTITUCIONALIDAD del art. 107.I y de la Disposición Final Primera de la Ley 2492 o Código Tributario.*

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional.

No interviene el Decano Dr. Willman Ruperto Durán Ribera por no haber conocido el asunto.

Fdo. Dr. René Baldivieso Guzmán

Presidente

Fdo. Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas

Decana en Ejercicio

Fdo. Dr. José Antonio Rivera Santivañez

Magistrado

Fdo. Dra. Martha Rojas Álvarez

Magistrada

Disposición Final Primera declarada inconstitucional por la Sentencia Constitucional 0018/2004 de fecha 2 de marzo de 2004. Para interpretar el alcance de esta Sentencia, remitirse a la misma en el sitio web: www.tribunalconstitucional.gob.bo.

SEGUNDA. Sustitúyase el Artículo 231º del Código Penal, por el siguiente texto:

“Son delitos tributarios los tipificados en el Código Tributario y la Ley General de Aduanas, los que serán sancionados y procesados conforme a lo dispuesto por el Título IV del presente Código”.

TERCERA. Se modifican las penas de privación de libertad previstas en los Artículos 171º a 177º de la Ley General de Aduanas, en la siguiente forma:

- a) De tres a seis años de privación de libertad para los delitos tipificados en los Artículos 171º, 172º, 173º, 174º, 175º y para el cohecho activo tipificado en el artículo 176º.

- b) De tres a ocho años de privación de libertad para el delito de tráfico de influencias en la actividad aduanera tipificado en el Artículo 177° y para el cohecho pasivo tipificado en el Artículo 176°.



Nota de Editor:

"Se modifica de cuatro (4) a ocho (8) años la sanción penal a los delitos previstos en los Artículos 171°, 172°, 173°, 174°, 175°, 176° y 177° de la Ley General de Aduanas, modificados por la disposición Final Tercera del Código Tributario".

Establecido por la Ley N° 037 de 10/08/2010.

CUARTA. Sustitúyase el inciso b) y el último párrafo del Artículo 45° de la Ley N° 1990, por el siguiente texto:

"b) Efectuar despachos aduaneros por cuenta de terceros, debiendo suscribir personalmente las declaraciones aduaneras incluyendo su número de licencia.

El Despachante de Aduana puede ejercer funciones a nivel nacional previa autorización del Directorio de la Aduana Nacional".

QUINTA. Sustitúyase en el Artículo 52° de la Ley N° 1990, Aduana Nacional por Ministerio de Hacienda.

SEXTA. Modifícase el párrafo sexto del Artículo 29° de la Ley No. 1990 de 28 de julio de 1999 con el siguiente texto:

"El Presupuesto anual de funcionamiento e inversión con recursos del Tesoro General de la Nación asignado a la Aduana Nacional, no será superior al dos (2%) por ciento de la recaudación anual de tributos en efectivo."

SEPTIMA. Añádase como párrafo adicional del Artículo 183° de la Ley No. 1990, el siguiente texto:

"Se excluyen de este eximente los casos en los cuáles se presenten cualquiera de las formas de participación criminal establecidas en el Código Penal, garantizando para el auxiliar de la función pública aduanera el derecho de comprobar la información proporcionada por sus comitentes, consignantes o consignatarios y propietarios".

OCTAVA. Sustitúyase el Artículo 187° de la Ley N°. 1990, con el siguiente texto:

"Las contravenciones en materia aduanera serán sancionadas con:

- a) Multa que irá desde cincuenta Unidades de Fomento de la Vivienda (50.- UFV's) a cinco mil Unidades de Fomento de la Vivienda (5.000.- UFV's). La sanción para cada una de las conductas contraventoras se establecerá en esos límites mediante norma reglamentaria.
- b) Suspensión temporal de actividades de los auxiliares de la función pública aduanera y de los operadores de comercio exterior por un tiempo de (10) diez a noventa (90) días.

La Administración Tributaria podrá ejecutar total o parcialmente las garantías constituidas a objeto de cobrar las multas indicadas en el presente artículo”.

NOVENA. A partir de la entrada en vigencia del presente Código, queda abrogada la Ley N° 1340, de 28 de mayo de 1992, y se derogan todas las disposiciones contrarias al presente texto legal.

DECIMA. El presente Código entrará en vigencia noventa (90) días después de su publicación en la Gaceta Oficial de Bolivia, con excepción de las Disposiciones Transitorias que entrarán en vigencia a la publicación de su Reglamento.

DECIMA PRIMERA. Se derogan los Títulos Décimo Primero y Décimo Segundo así como los siguientes artículos de la Ley General de Aduanas N° 1990, de 28 de julio de 1999: 14°, párrafo 5to, 15°, 16°, 17°, 18°, 19°, 20°, 21°, 22°, 23°, 24°, 31°, 33°, 158°, 159°, 160°, 161°, 162°, 163°, 164°, 165°, 166°, 167°, 168°, 169°, 170°, 177° párrafo 2do, 178°, 179°, 180°, 181°, 182°, 184°, 185°, 262°, 264°, 265°, 266° y 267°.

Asimismo, se autoriza al Poder Ejecutivo a ordenar por Decreto Supremo el Texto de Código Tributario, incorporando las disposiciones no derogadas por esta norma que se encuentran establecidas en el Título Décimo de la Ley N° 1990, de 28 de julio de 1999.

DECIMA SEGUNDA. El Poder Ejecutivo procederá, mediante Decreto Supremo, a ordenar e integrar en un solo cuerpo los textos de las siguientes leyes: N° 1990, de 28 de Julio de 1999; N° 843, de 20 de mayo de 1986 (Texto ordenado vigente); y, N° 2166, de 22 de diciembre de 2000.

DECRETOS SUPREMOS

The background features a large, light blue bar chart with five bars of increasing height from left to right. A large, light blue arrow points upwards and to the right, passing behind the bars. The lower half of the image is dominated by a dark blue, semi-circular shape that contains a complex, geometric pattern of lighter blue lines and shapes, resembling a stylized architectural or molecular structure. In the bottom right corner, there are four small, cylindrical objects that look like coins or tokens, arranged in a slightly ascending line. The overall color palette is primarily blue and white.

NOTAS DEL LECTOR



REGLAMENTO AL CODIGO TRIBUTARIO BOLIVIANO

DECRETO SUPREMO N° 27310

de 09 de enero de 2004

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, se promulga el Código Tributario Boliviano y, que en aplicación de lo establecido por su Disposición Final Décima, la norma se encuentra vigente a la fecha.

Que en el texto de la citada Ley se han contemplado aspectos a ser desarrollados mediante disposición reglamentaria, independientemente de las normas administrativas de carácter general que emitan las Administraciones Tributarias en ejercicio de la facultad que la propia Ley les confiere.

EN CONSEJO DE GABINETE,

DECRETA:

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1°.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto reglamentar la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003 - Código Tributario Boliviano.

ARTICULO 2°.- (VIGENCIA).

I. A efecto de la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 3° de la Ley N° 2492, en tanto la Administración Tributaria no cuente con órganos de difusión propios, será válida la publicación realizada en al menos un medio de prensa de circulación nacional.

II. En el caso de tributos municipales, la publicación de las Ordenanzas Municipales de Tasas y Patentes se realizará juntamente con la Resolución Senatorial respectiva. Tanto ésta como las normas reglamentarias administrativas, podrán publicarse en un medio de prensa de circulación nacional o local y en los que no existiera, se difundirán a través de otros medios de comunicación locales.

ARTICULO 3°.- (SUJETO ACTIVO).

I. A efectos de la Ley N° 2492, se entiende por Administración o Administración Tributaria a cualquier ente público con facultades de gestión tributaria expresamente otorgadas por Ley.

II. En el ámbito municipal, las facultades a que se refiere el Artículo 21° de la Ley citada, serán ejercitadas por la Dirección de Recaudaciones o el órgano facultado para cumplir estas funciones mediante Resolución Técnica Administrativa emitida por la máxima autoridad ejecutiva municipal.

III. La concesión a terceros de actividades de alcance tributario previstas en la Ley N° 2492, requerirá la autorización previa de la máxima autoridad normativa del Servicio de Impuestos Nacionales o de la Aduana Nacional y de una Ordenanza Municipal en el caso de los Gobiernos Municipales, acorde

con lo establecido en el Artículo 21° de la mencionada ley.

En el caso de la Aduana Nacional, si dichas actividades o servicios no son otorgados en concesión, serán prestados por dicha entidad con arreglo a lo dispuesto en el inciso a) del Artículo 29° del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

IV. Por medio de su máxima autoridad ejecutiva y cumpliendo las normas legales de control gubernamental, las Administraciones Tributarias podrán suscribir convenios o contratos con entidades públicas y privadas para colaborar en las gestiones propias de su actividad institucional, estableciendo la remuneración correspondiente por la realización de tales servicios, debiendo asegurar, en todos los casos, que se resguarde el interés fiscal y la confidencialidad de la información tributaria.

V. Las normas administrativas que con alcance general dicte la Aduana Nacional, respecto a tributos que se hallen a su cargo, podrán ser impugnadas conforme a lo establecido en el Artículo 130° de la Ley N° 2492. Las resoluciones de la máxima autoridad normativa de la Aduana Nacional, que no se refieran a tributos podrán ser impugnadas conforme a las previsiones del Artículo 38° de la Ley General de Aduanas.

ARTICULO 4°.- (RESPONSABLES DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA). Son responsables de la obligación tributaria:

- a) El Sujeto pasivo en calidad de contribuyente o su sustituto en los términos definidos en la Ley N° 2492.
- b) Los terceros responsables por representación o por sucesión, conforme a lo previsto en la ley citada y los responsables establecidos en la Ley N° 1990 y su reglamento.

ARTICULO 5°.- (PRESCRIPCION). El sujeto pasivo o tercero responsable podrá solicitar la prescripción tanto en sede administrativa como judicial inclusive en la etapa de ejecución tributaria.

A efectos de la prescripción prevista en los Artículos 59° y 60° de la Ley N° 2492, los términos se computarán a partir del primero de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del plazo de pago.

ARTICULO 6°.- (AGENTES DE INFORMACION). A los efectos del Parágrafo II del Artículo 71° de la Ley N° 2492, las máximas autoridades normativas de cada Administración Tributaria, mediante resolución, definirán los agentes de información, la forma y los plazos para el cumplimiento de la obligación de proporcionar información.

ARTICULO 7°.- (MEDIOS E INSTRUMENTOS TECNOLOGICOS). Las operaciones electrónicas realizadas y registradas en el sistema informático de la Administración Tributaria por un usuario autorizado surten efectos jurídicos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada a través de los

sistemas informáticos o medios electrónicos, por cualquier usuario autorizado que de cómo resultado un registro electrónico, tiene validez probatoria.

Salvo prueba en contrario, se presume que toda operación electrónica registrada en el sistema informático de la Administración Tributaria pertenece al usuario autorizado. A efectos del ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 21° de la Ley 2492, la Administración Tributaria establecerá y desarrollará bases de datos o de información actualizada, propia o procedente de terceros, a las que accederá con el objeto de contar con información objetiva.

Las impresiones o reproducciones de los registros electrónicos generados por los sistemas informáticos de la Administración Tributaria, tienen validez probatoria siempre que sean certificados o acreditados por el servidor público a cuyo cargo se encuentren dichos registros. A fin de asegurar la inalterabilidad y seguridad de los registros electrónicos, la Administración Tributaria adoptará procedimientos y medios tecnológicos de respaldo o duplicación.

Asimismo, tendrán validez probatoria las impresiones o reproducciones que obtenga la Administración Tributaria de los registros electrónicos generados por los sistemas informáticos de otras administraciones tributarias y de entidades públicas o privadas. Las Administraciones Tributarias dictarán las disposiciones reglamentarias y procedimentales para la aplicación del presente Artículo.

ARTICULO 8°.- (DETERMINACION Y COMPOSICION DE LA DEUDA TRIBUTARIA). La deuda tributaria se

configura al día siguiente de la fecha del vencimiento del plazo para el pago de la obligación tributaria, sin que medie ningún acto de la Administración Tributaria y debe incluir la actualización e intereses de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 47° de la Ley N° 2492. A tal efecto, los días de mora se computarán a partir del día siguiente de producido el vencimiento de la obligación tributaria.

Las multas formarán parte de la deuda tributaria a la fecha en que sean impuestas a los sujetos pasivos o terceros responsables, a través de la Resolución Determinativa, Resolución Sancionatoria, según corresponda o la resolución del Poder Judicial en el caso de delitos tributarios, excepto las sanciones de aplicación directa en los términos definidos por la Ley N° 2492 las que formarán parte de la Deuda Tributaria a partir del día siguiente de cometida la contravención o que esta hubiera sido detectada por la Administración, según corresponda. En ningún caso estas multas serán base de cálculo para el pago de otras sanciones pecuniarias.

ARTICULO 9°.- (INTERESES). La tasa anual de interés (r) a la que se hace referencia en el Artículo 47° de la Ley N° 2492 está constituida por la suma de la tasa anual de interés activa promedio para operaciones en Unidad de Fomento de la Vivienda (UFVs) (iUFV) publicada por el Banco Central de Bolivia, incrementada en tres (3) puntos ($r = iUFV + 3$) que rija el día hábil anterior a la fecha de pago.

En tanto se consolide en el sistema bancario la tasa iUFV citada precedentemente, se aplicará la Tasa Activa de Paridad Referencial en UFVs determinada y

publicada mensualmente por el Banco Central de Bolivia.

La Tasa de interés (r) se aplicará sobre el tributo omitido expresado en UFVs en todos los casos.

ARTICULO 10°.- (PAGOS PARCIALES Y PAGOS A CUENTA).

I. Los pagos parciales de la deuda tributaria, incluidas las cuotas por facilidades de pago incumplidas, serán convertidos a valor presente a la fecha de vencimiento de pago de la obligación tributaria establecida en la norma y se deducirán como pago a cuenta de dicha deuda. A este efecto, la tasa de interés para el descuento será la que corresponda a la fecha de cada pago.

II. En el ámbito municipal, mediante norma administrativa de carácter general se podrán establecer la forma, modalidades y procedimientos para recibir pagos a cuenta de tributos cuyo vencimiento no se hubiera producido.

ARTICULO 11°.- (MEDIDAS PRECAUTORIAS).

I. Para efectos de la aplicación de las medidas precautorias señaladas en el Artículo 106° de la Ley N° 2492, se entenderá que existe riesgo fundado de que el cobro de la deuda tributaria o del monto indebidamente devuelto se vea frustrado o perjudicado, cuando se presenten entre otras, cualquiera de las siguientes situaciones:

a) Inactivación del número de registro.

b) Inicio de quiebra o solicitud de concurso de acreedores, así como la existencia de juicios coactivos y ejecutivos.

c) Cambio de domicilio sin la comunicación correspondiente a la Administración Tributaria o casos de domicilio falso o inexistente.

d) Cuando la realidad económica, financiera y/o patrimonial del sujeto pasivo o tercero responsable no garantice el cumplimiento de la obligación tributaria.

II. La autorización para la adopción de medidas precautorias por parte de la Superintendencia Tributaria a la que se hace referencia en la norma señalada, se realizará siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 31° del Decreto Supremo N° 27241 de 14 de noviembre de 2003 que establece los procedimientos administrativos ante la Superintendencia Tributaria.

III. Cuando se requiera la utilización de medios de propiedad privada para la ejecución de las medidas precautorias, el pago por sus servicios será realizado por el sujeto pasivo o tercero responsable afectado con dicha medida.

ARTICULO 12°.- (NOTIFICACION ELECTRONICA). Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 87° de la Ley N° 2492 se entenderá que se practica una notificación mediante sistema de comunicación electrónica o notificación electrónica a la comunicación dirigida a

las direcciones electrónicas declaradas por los sujetos pasivos o terceros responsables o las que sean otorgadas por las Administraciones Tributarias conforme se establezca mediante reglamento, en el que además, deberá contemplarse el procedimiento, características y efecto de este tipo de notificaciones.

ARTICULO 13°.- (NOTIFICACIONES MASIVAS).

- I. Las notificaciones masivas deben señalar el nombre del sujeto pasivo o tercero responsable, su número de registro en la Administración Tributaria, la identificación del acto administrativo y la dependencia donde debe apersonarse.
- II. Las Administraciones Tributarias podrán utilizar las notificaciones masivas para cualquier acto que no esté sujeto a un medio específico de notificación, conforme lo dispuesto por la Ley N° 2492.
- III. Las cuantías para practicar esta forma de notificación serán:
 - a) Para el Servicio de Impuestos Nacionales y la Aduana Nacional, hasta diez mil Unidades de Fomento de la Vivienda (10.000 UFV's) por cada acto administrativo.
 - b) Para los Gobiernos Municipales, las que establezcan mediante resolución de la máxima autoridad tributaria.

ARTICULO 14°.- (CONSULTA). La consulta

se presentará ante la máxima autoridad ejecutiva de la Administración Tributaria. En el ámbito municipal se presentará ante la Dirección de Recaudaciones o la autoridad equivalente en cada jurisdicción municipal.

La consulta deberá contener los siguientes requisitos mínimos:

- a) Nombre o razón social del consultante.
- b) Personería y representación.
- c) Domicilio.
- d) Descripción del hecho, acto u operación concreta y real.
- e) Indicación de la disposición normativa sobre cuya aplicación o alcance se efectúa la consulta.
- f) Opinión fundada sobre la aplicación y alcance de la norma tributaria, confusa o controvertible.

Las Administraciones Tributarias, mediante resolución expresa, definirán otros requisitos, forma y procedimientos para la presentación, admisión y respuesta a las consultas.

ARTICULO 15°.- (COMPENSACION). La compensación a que se refiere el Artículo 56° de la Ley N° 2492 también procederá sobre las solicitudes que los sujetos pasivos o terceros responsables realicen antes del vencimiento del tributo que desean sea compensado. Sin embargo estas solicitudes no eximen del pago de las sanciones y la liquidación de la deuda tributaria conforme

lo dispuesto en el Artículo 47° de la referida Ley, en caso que la solicitud resulte improcedente.

La compensación de oficio procederá únicamente sobre deudas tributarias firmes y exigibles.

Los procedimientos y mecanismos de compensación serán reglamentados por la Administración Tributaria.

ARTICULO 16°.- (REPETICION).

I. La acción de repetición dispuesta en los Artículos 121° y siguientes de la Ley N° 2492 comprende los tributos, intereses y multas pagados indebidamente o en exceso, quedando facultada, la Administración Tributaria, a detallar los casos por los cuales no corresponde su atención.

II. La Administración Tributaria que hubiera recibido el pago indebido o en exceso es competente para resolver la acción de repetición en el término máximo de cuarenta y cinco (45) días computables a partir del día siguiente hábil de la presentación de la documentación requerida; en caso de ser procedente, la misma Administración Tributaria emitirá la nota de crédito fiscal por el monto autorizado en la resolución correspondiente.

ARTICULO 17°.- (SECUESTRO O INCAUTACION DE DOCUMENTACION E INFORMACION). La Administración Tributaria podrá secuestrar o incautar documentación y obtener copias de la información contenida en

sistemas informáticos y/o unidades de almacenamiento cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no presente la información o documentación requerida o cuando considere que existe riesgo para conservar la prueba que sustente la determinación de la deuda tributaria, aplicando el siguiente procedimiento:

- a) La autoridad competente de la Administración Tributaria solicitará la participación de un representante del Ministerio Público, quien tendrá la obligación de asistir a sólo requerimiento de la misma, para efectuar el secuestro o incautación de documentación o copia de la información electrónica del contribuyente.
- b) En presencia de dicha autoridad se procederá al secuestro de la documentación y, en su caso, a la copia de la información de los sistemas informáticos del sujeto pasivo.
- c) Finalmente se labrará un Acta de Secuestro o Incautación de Documentación o Información Electrónica, que deberá ser firmada por los actuantes y el sujeto pasivo o tercero responsable o la persona que se encontrara en el lugar, salvo que no quisiera hacerlo, en cuyo caso con la intervención de un testigo de actuación se deberá dejar constancia del hecho.

ARTICULO 18°. (VISTA DE CARGO). La Vista de Cargo que dicte la Administración,

deberá consignar los siguientes requisitos esenciales:

- a) Número de la Vista de Cargo.
- b) Fecha.
- c) Nombre o razón social del sujeto pasivo.
- d) Número de registro tributario, cuando corresponda.
- e) Indicación del tributo (s) y, cuando corresponda, período (s) fiscal (es).
- f) Liquidación previa de la deuda tributaria.
- g) Acto u omisión que se atribuye al presunto autor, así como la calificación de la sanción en el caso de las contravenciones tributarias y requerimiento a la presentación de descargos, en el marco de lo dispuesto en el Parágrafo I del Artículo 98° de la Ley N° 2492.
- h) Firma, nombre y cargo de la autoridad competente.

ARTICULO 19°.- (RESOLUCION DETERMINATIVA). La Resolución Determinativa deberá consignar los requisitos mínimos establecidos en el Artículo 99° de la Ley N° 2492.

Las especificaciones sobre la deuda tributaria se refieren al origen, concepto y determinación del adeudo tributario calculado de acuerdo a lo establecido en el Artículo 47° de dicha Ley.

En el ámbito aduanero, los fundamentos de hecho y de derecho contemplarán una descripción concreta de la declaración aduanera, acto o hecho y de las disposiciones legales aplicables al caso.

ARTICULO 20°.- (MONTOS MINIMOS PARA LA EJECUCION TRIBUTARIA). La facultad otorgada al Ministerio de Hacienda para establecer montos mínimos a partir de los cuales el Servicio de Impuestos Nacionales y la Aduana Nacional deban efectuar el inicio de la ejecución tributaria, será ejercitada mediante la emisión de una Resolución Ministerial expresa. Los montos así definidos estarán expresados en Unidades de Fomento de la Vivienda - UFV's.

ARTICULO 21°.- (PROCEDIMIENTO PARA SANCIONAR CONTRAVENCIONES TRIBUTARIAS). El procedimiento administrativo para sancionar contravenciones tributarias podrá realizarse:

- a) De forma independiente, cuando la contravención se hubiera detectado a través de acciones que no emergen del procedimiento de determinación.
- b) De forma consecuente, cuando el procedimiento de determinación concluye antes de la emisión de la Vista de Cargo, debido al pago total de la deuda tributaria, surgiendo la necesidad de iniciar un sumario contravencional.
- c) De forma simultánea, cuando el sumario contravencional se subsume en el procedimiento de determinación, siendo éste el que establece la comisión o no de una contravención tributaria.

La Administración Tributaria queda facultada para establecer las disposiciones e instrumentos necesarios para la implantación de estos procedimientos.

CAPITULO II

DISPOSICIONES RELATIVAS AL SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES Y A LOS GOBIERNOS MUNICIPALES

ARTICULO 22°.- (DOMICILIO MUNICIPAL). Para el ámbito municipal, el domicilio legal deberá ser fijado dentro la jurisdicción territorial del municipio respectivo.

ARTICULO 23°.- (DETERMINACION SOBRE BASE PRESUNTA EN EL AMBITO MUNICIPAL). En el marco de lo dispuesto en el Numeral 6 del Artículo 44° de la Ley N° 2492, en el ámbito municipal también se justificará la determinación sobre base presunta, cuando se verifique en el registro del padrón municipal una actividad distinta a la realizada.

ARTICULO 24°.- (FACILIDADES DE PAGO).

I. Conforme lo dispuesto por el Artículo 55° de la Ley N° 2492, las Administraciones Tributarias podrán, mediante resolución administrativa de carácter particular, conceder facilidades de pago para las obligaciones generadas antes o después del vencimiento de los tributos que les dieron origen, tomando en cuenta las siguientes condiciones:

- a) Tasa de Interés.- Tasa de interés r, definida en el Artículo 9° de este Decreto Supremo.

- b) Plazo.- Hasta treinta y seis (36) meses computables desde la fecha de solicitud del plan de pago de la deuda tributaria.

- c) Pago Inicial, garantías y otras condiciones.- En la forma definida en la reglamentación que emita la Administración Tributaria.

II. No se podrán conceder facilidades de pago para retenciones y percepciones de tributos o para aquellos que graven hechos inmediatos o tributos cuya liquidación y pago sea requisito para la realización de trámites que impidan la prosecución de un procedimiento administrativo.

III. Los sujetos pasivos o terceros responsables que incumplan con las facilidades de pago acordadas, no podrán volver a solicitar facilidades de pago por la misma deuda o por parte de ella. La Administración Tributaria, en estos casos, ejecutará las garantías presentadas y las medidas coactivas señaladas en la Ley N° 2492, si corresponde.

IV. En el ámbito municipal no procederá la transferencia de bienes inmuebles ni vehículos automotores, ni el cambio de radicatoria de estos, en tanto exista un plan de facilidades de pago vigente relacionado con el impuesto que grava la propiedad de los mismos.

V. Las Administraciones Tributarias están facultadas a emitir los reglamentos que complementen lo dispuesto en el presente Artículo.

ARTICULO 25°.- (DECLARACIONES JURADAS EN EL AMBITO MUNICIPAL).

En el ámbito municipal, la declaración que realizan los sujetos pasivos o terceros responsables sobre las características de sus bienes gravados, que sirven para determinar la base imponible de los impuestos bajo su dominio, se entiende que son declaraciones juradas.

Estas declaraciones pueden ser rectificadas o modificadas por los sujetos pasivos o terceros responsables o a requerimiento de la Administración Tributaria, en los formularios que para este efecto se establezcan.

ARTICULO 26°.- (DECLARACIONES JURADAS RECTIFICATORIAS).

I. En el caso del Servicio de Impuestos Nacionales, las declaraciones juradas rectificatorias pueden ser de dos tipos;

a) Las que incrementen el saldo a favor del fisco o disminuyan el saldo a favor del contribuyente, que se denominarán "Rectificadorias a favor del Fisco".

b) Las que disminuyan el saldo a favor del fisco o incrementen el saldo a favor del contribuyente, que se denominarán "Rectificadorias a favor del Contribuyente".

II. Se faculta al Servicio de Impuestos Nacionales a reglamentar el tratamiento de los débitos y/o créditos producto de la presentación de declaraciones juradas rectificatorias.

ARTICULO 27°.- (RECTIFICATORIAS A FAVOR DEL FISCO).

I. Cuando se presente una Rectificatoria a Favor del Fisco, la diferencia del impuesto determinado no declarado en término originará una multa por incumplimiento a los deberes formales, conforme a lo establecido en el Parágrafo II del Artículo 162° de la Ley N° 2492. Si la Rectificatoria fue presentada después de cualquier actuación del Servicio de Impuestos Nacionales, se pagará además, la sanción pecuniaria correspondiente al ilícito tributario conforme a lo establecido en la citada ley.

II. La diferencia resultante de una Rectificatoria a favor del Fisco, que hubiera sido utilizada indebidamente como crédito, será considerada como tributo omitido. El importe será calculado de acuerdo a lo establecido en el Artículo 47° de la Ley N° 2492 desde el día siguiente de la fecha de vencimiento del impuesto al que corresponde la declaración jurada rectificatoria.

III. Cuando la Rectificatoria a Favor del Fisco disminuya el saldo a favor del contribuyente y éste no alcance para cubrir el "crédito IVA comprometido" para la devolución de títulos valores, la diferencia se considerará como tributo omitido y será calculado de acuerdo a lo establecido en el Artículo 47° de la Ley N° 2492 desde el día siguiente de la fecha de vencimiento del impuesto al que corresponde la declaración jurada rectificatoria.

ARTICULO 28°.- (RECTIFICATORIA A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE).

- I. Con excepción de las requeridas por el Servicio de Impuestos Nacionales, las Rectificadorias a Favor del Contribuyente podrán ser presentadas por una sola vez, para cada impuesto, formulario y período fiscal y en el plazo máximo de un año. El término se computará a partir de la fecha de vencimiento de la obligación tributaria en cuestión.
- II. Estas rectificadorias, conforme lo dispuesto en el Párrafo Segundo del Parágrafo II del Artículo 78° de la Ley N° 2492, deberán ser aprobadas por la Administración Tributaria antes de su presentación en el sistema financiero, caso contrario no surten efecto legal. La aprobación por la Administración será resultado de la verificación formal y/o la verificación mediante procesos de determinación, conforme se establezca en la reglamentación que emita la Administración Tributaria.
- III. Previa aceptación del interesado, si la Rectificatoria originara un pago indebido o en exceso, éste será considerado como un crédito a favor del contribuyente, salvando su derecho a solicitar su devolución mediante la Acción de Repetición.
- IV. Notificada la Resolución Determinativa o Sancionatoria originada en una fiscalización las Rectificadorias a Favor del Contribuyente, no surtirán ningún efecto legal.

ARTICULO 29°.- (DETERMINACION DE LA DEUDA POR PARTE DE LA ADMINISTRACION).

La determinación de la deuda tributaria por parte de la Administración se realizará mediante los procesos de fiscalización, verificación, control o investigación realizados por el Servicio de Impuestos Nacionales que, por su alcance respecto a los impuestos, períodos y hechos, se clasifican en:

- a) Determinación total, que comprende la fiscalización de todos los impuestos de por lo menos una gestión fiscal.
- b) Determinación parcial, que comprende la fiscalización de uno o más impuestos de uno o más períodos.
- c) Verificación y control puntual de los elementos, hechos, transacciones económicas y circunstancias que tengan incidencia sobre el importe de los impuestos pagados o por pagar.
- d) Verificación y control del cumplimiento a los deberes formales.

Si en la aplicación de los procedimientos señalados en los literales a), b) y c) se detectara la falta de cumplimiento a los deberes formales, se incorporará los cargos que correspondieran.

ARTICULO 30°.- (RESTRICCION A LAS FACULTADES DE CONTROL, VERIFICACION, INVESTIGACION Y FISCALIZACION).

A los efectos de lo

dispuesto por el Parágrafo II del Artículo 93° de la Ley N° 2492, la Administración Tributaria podrá efectuar el proceso de determinación de impuestos, hechos, transacciones económicas y elementos que no hubiesen sido afectados dentro del alcance de un proceso de determinación o verificación anterior, salvo cuando el sujeto pasivo o tercero responsable hubiera ocultado dolosamente información vinculada a hechos gravados.

ARTICULO 31°.- (REQUISITOS PARA EL INICIO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE DETERMINACION TOTAL O PARCIAL).

Conforme a lo establecido en el Parágrafo 1 del Artículo 104 de la Ley N° 2492, las determinaciones totales y parciales se iniciarán con la notificación al sujeto pasivo o tercero responsable con la Orden de Fiscalización que estará suscrita por la autoridad competente determinada por la Administración Tributaria consignando, como mínimo, la siguiente información:

- a) Número de Orden de Fiscalización.
- b) Lugar y fecha.
- c) Nombre o razón social del sujeto pasivo.
- d) Objeto (s) y alcance de fiscalización.
- e) Nombre de los funcionarios actuantes de la Administración Tributaria.
- f) Firma de la autoridad competente.

La referida orden podrá ser reasignada a otros funcionarios de acuerdo a lo que establezca la Administración Tributaria.

ARTICULO 32°.- (PROCEDIMIENTOS DE VERIFICACION Y CONTROL PUNTUAL).

El procedimiento de verificación y control de elementos, hechos y circunstancias que tengan incidencia sobre el importe pagado o por pagar de impuestos, se iniciará con la notificación al sujeto pasivo o tercero responsable con una Orden de Verificación que se sujetará a los requisitos y procedimientos definidos por reglamento de la Administración Tributaria.

ARTICULO 33°.- (LUGAR DONDE SE DESARROLLAN LAS ACTUACIONES).

Cuando los elementos sobre los que se realicen las verificaciones puedan ser examinados en las oficinas de la Administración, éstas se desarrollarán en las mismas oficinas, sin que sea necesaria autorización superior específica.

La Administración Tributaria podrá realizar controles, verificaciones, fiscalizaciones e investigaciones en días y horas inhábiles para la misma, cuando las circunstancias del hecho o la actividad económica del sujeto pasivo así lo requieran.

Cuando la persona bajo cuya custodia se halle la propiedad, local o edificio, se opusiere a la entrada de los fiscalizadores, éstos podrán llevar a cabo su actuación solicitando el auxilio de la fuerza pública o recabando Orden de Allanamiento.

ARTICULO 34°.- (DETERMINACION EN CASOS ESPECIALES).

- I. A efecto de lo dispuesto en el Parágrafo I del Artículo 97° de la Ley N° 2492, constituyen errores aritméticos las diferencias establecidas por la Administración Tributaria en la revisión de los cálculos efectuados

por los sujetos pasivos o terceros responsables en las declaraciones juradas presentadas cuyo resultado derive en un menor importe pagado o un saldo a favor del sujeto pasivo mayor al que corresponda.

Cuando la diferencia genere un saldo a favor del fisco, la Administración Tributaria emitirá una Resolución Determinativa por el importe impago.

Si la diferencia genera un saldo a favor del sujeto pasivo mayor al que le corresponde, la Administración Tributaria emitirá una conminatoria para que presente una Declaración Jurada Rectificatoria.

La calificación de la conducta y la sanción por el ilícito tributario será determinada mediante un sumario contravencional, por lo cual no se consignará en la Resolución Determinativa o en la conminatoria para la presentación de la Declaración Jurada Rectificatoria.

La deuda tributaria o la disminución del saldo a favor del sujeto pasivo así determinada, no inhibe a la Administración Tributaria a ejercitar sus facultades de fiscalización sobre el tributo declarado.

- II. A efecto de lo dispuesto en el Parágrafo II del mismo Artículo, se entiende por dato básico aquél que permite identificar al sujeto pasivo o tercero responsable y a la obligación tributaria. La omisión de un dato básico en una declaración jurada, obliga a la

Administración a presumir la falta de presentación de dicha declaración.

Para determinar el monto presunto por omisión de datos básicos o falta de presentación de declaraciones juradas, se tomará el mayor tributo mensual declarado o determinado dentro de los doce (12) períodos inmediatamente anteriores al de la omisión del cumplimiento de esta obligación, seis (6) períodos trimestrales anteriores en el caso de impuestos trimestrales y cuatro (4) períodos anteriores en el caso de impuestos anuales. Este monto debe ser expresado en Unidades de Fomento de la Vivienda considerando la fecha de vencimiento del período tomado como base de determinación del monto presunto. Si no se hubieran presentado declaraciones juradas por los períodos citados, se utilizarán las gestiones anteriores no prescritas.

De no contarse con la información necesaria para determinar el monto presunto, se determinará la obligación, aplicando lo dispuesto por el Artículo 45° de la Ley N° 2492.

El importe del monto presunto así calculado, si fuera cancelado por el sujeto pasivo o tercero responsable, se tomará como pago a cuenta del impuesto que en definitiva corresponda.

Alternativamente, el sujeto pasivo o tercero responsable podrá presentar la declaración jurada extrañada o corregir el error material ocasionado por la falta del dato básico, en la forma

que la Administración Tributaria defina mediante reglamento, el cual señalará además, la forma en que serán tratados los débitos y/o créditos producto de la falta de presentación de declaraciones juradas u omisión de datos básicos.

ARTICULO 35°.- (SUSPENSION DE LA EJECUCION TRIBUTARIA).

- I. La solicitud de suspensión podrá abarcar la totalidad o parte del acto impugnado, siempre que éste sea susceptible de ejecución separada.
- II. Los medios para garantizar la deuda tributaria que implican la suspensión de la ejecución tributaria, serán establecidos en la disposición reglamentaria que al efecto dicte cada Administración Tributaria.
- III. Aún cuando no se hubiera constituido garantía suficiente sobre la deuda tributaria, la Administración podrá suspender la ejecución tributaria de oficio o a solicitud del sujeto pasivo o tercero responsable por razones de interés público. La suspensión procederá una vez emitida una resolución particular en la que se anotará el motivo de la misma, las medidas alternativas que serán ejecutadas para viabilizar el cobro de la deuda tributaria, cuando corresponda y el tiempo que durará dicha suspensión. Si la suspensión se origina en una solicitud del sujeto pasivo o tercero responsable, este deberá presentar, con anterioridad a que se ejecute la suspensión, una solicitud en la que exponga las razones que justifican la misma. El

pronunciamiento de la Administración, en caso de ser negativo, no admitirá recurso alguno.

ARTICULO 36°.- (REMATE). El Servicio de Impuestos Nacionales y los Gobiernos Municipales están facultados para establecer, mediante normativa expresa, los requisitos, condiciones y plazos para las modalidades de subasta pública, concurso y adjudicación directa establecidas en el Artículo 111 de la Ley N° 2492, para la enajenación de bienes decomisados, incautados, secuestrados o embargados como efecto de la ejecución de títulos de ejecución tributaria.

ARTICULO 37°.- (MEDIOS FEHACIENTES DE PAGO).

Se establece el monto mínimo de Bs50.000.- (CINCUENTA MIL 00/100 BOLIVIANOS) a partir del cual todo pago por operaciones de compra y venta de bienes y servicios, debe estar respaldado con documento emitido por una entidad de intermediación financiera regulada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI.

La obligación de respaldar el pago con la documentación emitida por entidades de intermediación financiera, debe ser por el valor total de cada transacción, independientemente a que sea al contado, al crédito o se realice mediante pagos parciales, de acuerdo al reglamento que establezca el Servicio de Impuestos Nacionales y la Aduana Nacional, en el ámbito de sus atribuciones.



Nota del Editor.- El artículo precedente fue modificado por la Disposición Final cuarta del D.S. N° 0772 de 19/01/2011.

ARTICULO 38°.- (REDUCCION DE SANCIONES). Los porcentajes del régimen de reducción de sanciones por ilícitos tributarios, contemplados en el Artículo 156 de la Ley N° 2492, se aplicarán considerando lo siguiente:

a) La reducción de sanciones en el caso de la contravención tributaria definida como omisión de pago procederá siempre que se cancele previamente la deuda tributaria incluyendo el porcentaje de sanción que pudiera corresponder, sin perjuicio del desarrollo del procedimiento sancionatorio ulterior.

b) Si el ilícito fuera un delito tributario, la reducción de sanciones, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 156° de la Ley N° 2492, será conocida y resuelta conforme a las disposiciones de los Códigos Penal y de Procedimiento Penal.

ARTICULO 39°.- (ARREPENTIMIENTO EFICAZ).

I. La extinción automática de la sanción pecuniaria en mérito al arrepentimiento eficaz dispuesto por el Artículo 157° de la Ley N° 2492, procederá sobre la base del total del impuesto determinado por los contribuyentes por período e impuesto, siempre y cuando realicen el pago del total de la deuda tributaria calculada conforme a lo establecido por los Artículos 8 y 9 del presente reglamento, además de la sanción por falta de presentación

de declaraciones juradas, lo cual no inhibe a la Administración Tributaria de ejercitar en lo posterior su facultad de fiscalización pudiendo generar diferencias sobre las cuales corresponderá la aplicación de las sanciones contempladas en la ley.

II. En el ámbito municipal, a efecto de la aplicación del arrepentimiento eficaz, la liquidación emitida por la Administración Tributaria, a solicitud del sujeto pasivo o tercero responsable, no se entenderá como intervención de la misma.

ARTICULO 40°.- (INCUMPLIMIENTO A DEBERES FORMALES).

I. Conforme lo establecido por el Parágrafo 1 del Artículo 162° de la Ley N° 2492, las Administraciones Tributarias dictarán las resoluciones administrativas que contemplen el detalle de sanciones para cada una de las conductas contraventoras tipificadas como incumplimiento a los deberes formales.

II. La falta de presentación en término de la declaración de pago emitida por las Administraciones Tributarias Municipales será sancionada de manera automática con una multa del diez por ciento (10%) del tributo omitido expresado en Unidades de Fomento de la Vivienda, monto que no podrá ser superior a dos mil cuatrocientas Unidades de Fomento de la Vivienda (2400 UFV's), ni menor a cincuenta Unidades de Fomento de la Vivienda (50 UFV's). Cuando no hubiera tributo omitido, la sanción será de cincuenta

Unidades de Fomento de la Vivienda (50 UFV's) para el caso de personas naturales y doscientas cuarenta Unidades de Fomento de la Vivienda (240 UFV's), para personas jurídicas, incluidas las empresas unipersonales.

ARTICULO 41°.- (OMISION DE INSCRIPCION EN LOS REGISTROS TRIBUTARIOS MUNICIPALES). En el ámbito municipal, a efecto de la aplicación de la atribución otorgada a la Administración Tributaria por el Parágrafo I del Artículo 163° de la Ley N° 2492, sólo se considerarán las actuaciones administrativas que sean parte del procedimiento previsto por ley para sancionar la contravención tributaria, por tanto la notificación de requerimientos de inscripción o corrección no afectará la eficacia del arrepentimiento del contraventor en estos casos.

ARTICULO 42°.- (OMISION DE PAGO). La multa por omisión de pago a que se refiere el Artículo 165° de la Ley N° 2492, será calculada con base en el tributo omitido determinado a la fecha de vencimiento, expresado en Unidades de Fomento de la Vivienda.

ARTICULO 43°.- (EXTINCION DE LA ACCION).

- I. A efectos de lo dispuesto en el Artículo 173° de la Ley N° 2492, para las deudas cuya recaudación corresponda al Servicio de Impuestos Nacionales, se extinguirá la acción penal cuando se constate la reparación integral del daño causado.
- II. Cuando se trate de deudas cuya recaudación corresponda a

los Gobiernos Municipales, la extinción de la acción procederá previa resolución de la máxima autoridad ejecutiva.

ARTICULO 44°.- (DEFAUDACION TRIBUTARIA). La multa por defraudación a que se refiere el Artículo 177° de la Ley N° 2492, será calculada sobre la base del tributo omitido determinado a la fecha de vencimiento expresado en Unidades de Fomento de la Vivienda.

CAPITULO III

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA ADUANA NACIONAL

ARTICULO 45°.- (DEUDA ADUANERA). La deuda aduanera se genera al día siguiente del vencimiento del plazo de cumplimiento de la obligación tributaria aduanera o de la obligación de pago en aduanas. La deuda aduanera se determinará con los siguientes componentes:

- a) El monto de los tributos aduaneros expresado en Unidades de Fomento a la Vivienda - UFV's.
- b) La aplicación de la tasa anual de interés (r) definida en el Artículo 9 de este Reglamento.
- c) Las multas que fueren impuestas en caso de comisión de ilícitos aduaneros expresadas en UFV's.

El monto de los tributos aduaneros en bolivianos se convertirá a UFV's al día de vencimiento del plazo de pago y el importe de las multas se expresará en UFV's

al día del hecho generador del ilícito aduanero. En ambos casos, el monto respectivo en UFV's se reconvertirá en bolivianos al día de pago.

ARTICULO 46°.- (PAGO). Se modifica los Párrafos Tercero y Cuarto del Artículo 10° del Reglamento a la Ley General de Aduanas, con el siguiente texto:

"El pago realizado fuera del plazo establecido genera la aplicación de intereses y la actualización automática del importe de los tributos aduaneros, con arreglo a lo señalado en el Artículo 47° de la Ley N° 2492.

En caso de incumplimiento de pago, la Administración Aduanera procederá a notificar al sujeto pasivo, requiriéndole para que realice el pago de la deuda aduanera, bajo apercibimiento de ejecución tributaria".

ARTICULO 47°.- (CAMBIO DE REGIMEN DE MERCANCIAS NO REEXPORTADAS). Se modifica el Artículo 167° y el Párrafo Primero del Artículo 173° del Reglamento a la Ley General de Aduanas, con los siguientes textos:

"ARTICULO 167° (REEXPORTACION Y CAMBIO DE REGIMEN).- Antes del vencimiento del plazo de permanencia, las mercancías admitidas temporalmente deberán reexportarse o cambiarse al régimen aduanero de importación para el consumo, mediante la presentación de la declaración de mercancías y el pago de los tributos aduaneros liquidados sobre la base imponible determinada al momento de la aceptación de la declaración de mercancías de admisión temporal.

Para tal efecto, el monto de los tributos aduaneros será expresado en UFV's al día de aceptación de la declaración de admisión temporal para su conversión al día de pago y se aplicará la tasa anual de interés (r), conforme a lo previsto en el Artículo 47° de la Ley N° 2492, desde el día de aceptación de la admisión temporal hasta la fecha de pago".

"ARTICULO 173° (MERCANCIAS NO REEXPORTADAS).- Cuando la reexportación no se realice, la empresa autorizada para operaciones RITEX deberá cambiar de régimen aduanero a importación para el consumo, con el pago de los tributos aduaneros liquidados sobre la base imponible determinada al momento de la aceptación de la declaración de mercancías de admisión temporal. El monto de los tributos aduaneros será expresado en UFVs al día de aceptación de la declaración de admisión temporal para su conversión al día de pago y se aplicará la tasa anual de interés (r), conforme a lo previsto en el Artículo 47° de la Ley N° 2492, desde el día de aceptación de la admisión temporal hasta la fecha de pago."

ARTICULO 48°.- (FACULTADES DE CONTROL). La Aduana Nacional ejercerá las facultades de control establecidas en los Artículos 21° y 100° de la ley N° 2492 en las fases de: control anterior, control durante el despacho (aforo) u otra operación aduanera y control diferido. La verificación de calidad, valor en aduana, origen u otros aspectos que no puedan ser evidenciados durante estas fases, podrán ser objeto de fiscalización posterior.

ARTICULO 49°.- (FACULTADES DE FISCALIZACION). La Aduana Nacional

ejercerá las facultades de fiscalización en aplicación de lo dispuesto en los Artículos 21°, 100° y 104° de la Ley N° 2492.

Dentro del alcance del Artículo 100 de la Ley N° 2492, podrá:

- a) Practicar las medidas necesarias para determinar el tipo, clase, especie, naturaleza, pureza, cantidad, calidad, medida, origen, procedencia, valor, costo de producción, manipulación, transformación, transporte y comercialización de las mercancías.
- b) Realizar inspección e inventario de mercancías en establecimientos vinculados con el comercio exterior, para lo cual el operador de comercio exterior deberá prestar el apoyo logístico correspondiente (estiba, desestiba, descarga y otros).
- c) Realizar, en coordinación con las autoridades aduaneras del país interesado, investigaciones fuera del territorio nacional, con el objeto de obtener elementos de juicio para prevenir, investigar, comprobar o reprimir delitos y contravenciones aduaneras.

Las labores de fiscalización se realizarán con la presentación de la orden de fiscalización suscrita por la autoridad aduanera competente y previa identificación de los funcionarios aduaneros en cualquier lugar, edificio o establecimiento de personas naturales o jurídicas. En caso de resistencia, la Aduana Nacional recabará orden de

allanamiento y requisa de la autoridad competente y podrá recurrir al auxilio de la fuerza pública.

Dentro del marco establecido en el Artículo 104° de la Ley N° 2492, la máxima autoridad normativa de la Aduana Nacional mediante resolución aprobará los procedimientos de fiscalización aduanera.

ARTICULO 50°.- (RESULTADOS DEL AFORO). Se modifica el Párrafo Tercero del Artículo 108° del Reglamento a la Ley General de Aduanas, con el siguiente texto:

"Cuando la observación en el Acta de Reconocimiento establezca disminución u omisión en el pago de los tributos aduaneros por una cuantía menor a Cincuenta mil Unidades de Fomento de la Vivienda (50.000.- UFV's) o, siendo el monto igual o mayor a esta cuantía, no se hubiere configurado las conductas detalladas en el Artículo 178° de la Ley N° 2492, el consignatario podrá reintegrar los tributos aduaneros con el pago de la multa prevista en el Artículo 165° de la Ley N° 2492 o constituir garantía suficiente por el importe total para continuar con el despacho aduanero".

ARTICULO 51°.- (RECLAMO DEL AFORO). Se modifica el Artículo 109 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, con el siguiente texto:

"ARTICULO 109°.- (RECLAMOS DE AFORO). El consignatario o consignante, directamente o por intermedio del despachante de aduana, podrá reclamar ante la Administración Aduanera, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de

suscripción del Acta de Reconocimiento, los resultados del aforo cuando estime que no se han aplicado correctamente las normas legales y reglamentarias. Si al vencimiento de este plazo, no se presentare reclamo, la Administración Aduanera dictará resolución confirmando los resultados de aforo.

La Administración Aduanera deberá resolver el reclamo mediante resolución determinativa y/o sancionatoria dentro de un plazo de veinte (20) días de recibido el mismo.

La resolución de la Administración Aduanera podrá ser impugnada conforme a las normas de la Ley N° 2492.

En caso de presunta comisión de delito tributario, se aplicará el procedimiento penal tributario establecido en la misma Ley."

ARTICULO 52°.- (RECURSOS). Se modifica el Artículo 262° del Reglamento a la Ley General de Aduanas, con el siguiente texto:

"ARTICULO 262°.- (RECURSOS). Las resoluciones administrativas que determinen ajustes al valor en aduanas, podrán ser impugnadas conforme a las normas de la Ley N° 2492."

ARTICULO 53°.- (COMPETENCIA PARA PROCESAR CONTRAVENCIONES ADUANERAS). Son competentes para procesar y sancionar contravenciones aduaneras:

- a) La Administración Aduanera de la jurisdicción donde se cometió la contravención.

- b) La Gerencia Regional de Aduana, en caso de fiscalización diferida o ex post.

ARTICULO 54°.- (REQUISITOS PARA LICENCIA DE DESPACHANTE DE ADUANA). Se modifica el Inciso d) del Artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, con el siguiente texto:

"d) Contar con título académico a nivel licenciatura en cualquier disciplina o como mínimo con título de técnico superior en comercio exterior.

La máxima autoridad normativa de la Aduana Nacional establecerá los requisitos y condiciones para la autorización del ejercicio de las funciones del Despachante de Aduana a nivel nacional, incluyendo garantías, prueba de suficiencia y otros."

ARTICULO 55°.- (OBLIGACION DE DESPACHANTES Y AGENCIAS DESPACHANTES DE ADUANA). Se modifica el Inciso e) del Artículo 58° del Reglamento a la Ley General de Aduanas con el siguiente texto:

"e) Conservar en forma ordenada la documentación inherente a los despachos y operaciones aduaneras realizadas, hasta el término de la prescripción. Los documentos originales de soporte presentados a la administración tributaria, podrán ser conservados por la Administración Aduanera en la forma, plazos y condiciones que determine su máxima autoridad normativa."

ARTICULO 56°.- (DESPACHOS ADUANEROS DEL SECTOR PUBLICO). Se modifica el Artículo 60 del Reglamento a

la Ley General de Aduanas, con el siguiente texto:

"ARTICULO 60°.- (DESPACHOS ADUANEROS DEL SECTOR PUBLICO). A partir de la vigencia plena de la Ley N° 2492, los despachos aduaneros de importación y de otros regímenes aduaneros que efectúen las entidades del sector público, se realizarán a través de despachantes oficiales dependientes de la Aduana Nacional.

En casos justificados, la Aduana Nacional podrá habilitar a los despachantes oficiales para prestar servicios de despachos aduaneros a terceros del sector privado, en determinadas jurisdicciones aduaneras.

Los despachos aduaneros iniciados antes de la vigencia de la Ley N° 2492 o cuya regularización se encuentre pendiente deberán ser tramitados y concluidos por la oficina de despachos oficiales del Ministerio de Hacienda."

ARTICULO 57°.- (GARANTIAS). Se modifica el primer párrafo del Artículo 272° del Reglamento a la Ley General de Aduanas, con el siguiente texto:

"ARTICULO 272°.- (CONDICIONES Y EJECUCION). Las garantías serán irrevocables, incondicionales y de ejecución inmediata a primer requerimiento, ante el incumplimiento de la obligación afianzada y estarán expresadas en Unidades de Fomento de la Vivienda y deben necesariamente. En el caso de las boletas de garantía bancaria, serán admitidas en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, hasta que el sistema bancario otorgue dicha garantía bancaria expresada en UFV's."

ARTICULO 58°.- (PRESUPUESTO). El presupuesto anual de funcionamiento e inversión con recursos del Tesoro General de la Nación asignado a la Aduana Nacional, podrá ser hasta el dos por ciento (2%) de la recaudación anual de tributos nacionales en efectivo.

ARTICULO 59°.- (INGRESOS PROPIOS). Se modifica los Incisos a) y c) del Artículo 29° del Reglamento a la Ley General de Aduanas, con el siguiente texto:

"a) Los servicios especiales que preste, tales como provisión de precintos aduaneros, control de tránsitos mediante tarjeta magnética, aforos físicos fuera de recintos aduaneros autorizados sean de importación o exportación, servicio electrónico de registro informático y otros cuya vigencia y aplicación se establecerá mediante resolución de la máxima autoridad normativa de la Aduana Nacional."

"c) Los provenientes de contratos de concesión de servicios otorgados a otras instituciones. En el caso de los recursos correspondientes a la concesión de depósitos aduaneros, éstos podrán ser utilizados para el mejoramiento o construcción de infraestructura aduanera, equipamiento aduanero, control y supervisión de concesionarios."

ARTICULO 60°.- (REMATE EN CASO DE CONTRAVENCIONES ADUANERAS). El remate de bienes decomisados, incautados, secuestrados o embargados en casos de contravenciones aduaneras, se realizará por la Administración Aduanera directamente o a través de terceros autorizados por la misma

para este fin, en la forma y según medios que se establecerá mediante resolución de la máxima autoridad normativa de la Aduana Nacional. Los bienes se rematarán en los lugares que disponga la Administración Aduanera en función de procurar el mayor beneficio para el Estado.

En casos de contravención aduanera de contrabando, la administración tributaria procederá al remate de las mercancías decomisadas, dentro de los diez (10) días siguientes a la elaboración del acta de intervención, en aplicación del Parágrafo II del Artículo 96 de la Ley N° 2492.

El valor base del remate será el valor CIF de importación que se determinará según la base de precios referenciales de la Aduana Nacional, rebajado en un cuarenta por ciento (40%), no incluirá tributos aduaneros y el adjudicatario asumirá, por cuenta propia, el pago de dichos tributos y el cumplimiento de los requisitos y formalidades aduaneras para la nacionalización de la mercancía. No será necesaria la presentación de autorizaciones previas, con excepción de mercancías que constituyan sustancias controladas reguladas por la Ley N° 1008 y tratándose de mercancías que requieren certificados sanitarios, sólo se exigirá la presentación del certificado sanitario emitido por autoridad nacional.

La liquidación de los tributos aduaneros de importación se efectuará sobre el valor de adjudicación como base imponible.

Cuando en el acto de remate no se presenten postores, la Administración Aduanera procederá a la venta directa a la mejor propuesta presentada, pudiendo realizarse a través de medios informáticos

o electrónicos, conforme a procedimiento aprobado por la máxima autoridad normativa.

Tratándose de productos perecibles, alimentos o medicamentos, la publicación del edicto de notificación y del aviso de remate se efectuará en forma conjunta con 24 horas de anticipación a la fecha del remate. Se procederá al remate sin precio base y se adjudicará al mejor postor. En caso de que dichas mercancías requieran certificados sanitarios, la Administración Aduanera solicitará en forma previa la certificación oficial del órgano competente que deberá ser emitida con anterioridad al acto del remate. Cuando en el acto del remate no se presenten postores y se trate de mercancías perecederas, alimentos o medicamentos de próximo vencimiento que imposibilite su remate dentro de los plazos establecidos al efecto, la Administración Aduanera en representación del Estado dispondrá la adjudicación gratuita a entidades públicas de asistencia social, de educación o de salud.

ARTICULO 61°.- (REMATE EN CASO DE DELITOS ADUANEROS). Las mercancías, medios y unidades de transporte decomisadas por delitos aduaneros, así como los demás bienes embargados o gravados en los registros públicos, serán rematados por la Administración Aduanera o por empresas privadas contratadas al efecto.

El valor base del remate será el precio promedio de mercado local con la rebaja del cuarenta por ciento (40%) y, para tal efecto, la Administración Aduanera podrá contratar empresas privadas especializadas en peritaje de valor. En forma alternativa, podrá

disponer la venta directa de mercancías a la mejor propuesta presentada a través de medios informáticos o electrónicos, conforme a procedimiento aprobado por su máxima autoridad normativa.

El adjudicatario asumirá por cuenta propia el pago de los tributos aduaneros de importación aplicables para el despacho aduanero a consumo y el cumplimiento de las demás formalidades para el despacho aduanero. Los tributos aduaneros se determinarán sobre el valor adjudicado.

El Reglamento de Administración de Bienes Incautados, Decomisados y Confiscados aprobado mediante Decreto Supremo N° 26143 de 6 de abril de 2001, será aplicable en la administración y remate de mercancías decomisadas, con las salvedades establecidas en las normas de la Ley N° 2492 y el presente Reglamento. Para tal efecto, la máxima autoridad normativa de la Aduana Nacional dictará las disposiciones administrativas respectivas.

ARTICULO 62°.- (DISTRIBUCION DEL PRODUCTO DEL REMATE). Se modifica el Artículo 301° del Reglamento a la Ley General de Aduanas, con el siguiente texto:

"ARTICULO 3010°.- (MERCANCIAS DECOMISADAS). Del producto del remate de mercancías decomisadas, se deducirá el pago de los gastos operativos como ser: Publicaciones, almacenaje, gastos de remate, servicios de valuación, gastos de gestión procesal y otros que pudieran adeudarse. El remanente se distribuirá en la siguiente forma:

- a) Cuarenta por ciento (40%) a un fondo de investigación,

inteligencia y represión al contrabando de la Aduana Nacional, cuya utilización será determinada por la máxima autoridad normativa de la Aduana Nacional.

- b) Veinte por ciento (20%) a una cuenta restringida cuyo desembolso se efectuará a la Fiscalía General de la República contra presentación del descargo de su utilización en apoyo salarial y equipamiento a los fiscales adscritos a la Aduana Nacional.
- c) Diez por ciento (10%) a una cuenta restringida de la Policía Nacional para su uso exclusivo en gastos de apoyo a operativos de represión al contrabando.
- d) Treinta por ciento (30%) con destino al Tesoro General de la Nación."

ARTICULO 63°.- (DESTRUCCION DE MERCANCIAS DECOMISADAS). La Administración Aduanera procederá a la destrucción inmediata de mercancías decomisadas, previa comunicación al Fiscal y sin perjuicio del proceso penal aduanero que corresponda, en los siguientes casos:

- a) Mercancías prohibidas de ingreso al territorio nacional por el Artículo 117° del Reglamento a la Ley General de Aduanas.
- b) Mercancías descritas en el Artículo 119° del Reglamento a la Ley General de Aduanas, cuando el organismo competente determine que son nocivas a la salud o al medio ambiente.

- c) Cigarrillos, puros o bolsas de tabaco, conforme a lo previsto en el Parágrafo II del Artículo 15° del Decreto Supremo N° 27053 de 26 de mayo de 2003.

- d) Otras mercancías prohibidas por disposiciones legales.

En todos los casos, la Administración Aduanera remitirá el acta de destrucción a conocimiento de la autoridad jurisdiccional competente. Los gastos que demande la destrucción deberán ser atribuidos a los imputados o procesados en sede administrativa o en sede jurisdiccional, según corresponda.

ARTICULO 64°.- (AFORO EN DESPACHOS ANTICIPADO E INMEDIATO). En los despachos anticipado e inmediato previstos en los Artículos 123°, 125° y 130° del Reglamento a la Ley General de Aduanas, el reconocimiento físico de las mercancías se efectuará, cuando corresponda, conforme al sistema de aforo selectivo o aleatorio.

ARTICULO 65°.- (REGISTRO TRIBUTARIO DE USUARIOS EN ZONA FRANCA). El registro de usuarios en zonas francas se efectuará previa acreditación del Registro Único de Contribuyentes - RUC o del registro tributario equivalente y la constitución de garantías aplicables, estas últimas para las operaciones que determine la Aduana Nacional.

Las transacciones dentro de las zonas francas podrán ser realizadas entre usuarios, siempre que acrediten su registro en tal calidad antes del embarque de la mercancía respectiva en el país de origen o procedencia.

ARTICULO 66°.- (ACTA DE INTERVENCION). El Acta de Intervención por contravención de contrabando deberá contener los siguientes requisitos esenciales:

- a) Número del Acta de Intervención.
- b) Fecha.
- c) Relación circunstanciada de los hechos.
- d) Identificación de los presuntos responsables, cuando corresponda.
- e) Descripción de la mercancía y de los instrumentos decomisados.
- f) Valoración preliminar de la mercancía decomisada y liquidación previa de los tributos.
- g) Disposición de monetización inmediata de las mercancías.
- h) Firma, nombre y cargo de los funcionarios intervinientes.

CAPITULO IV **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

PRIMERA.- A efecto de la aplicación del criterio de validez temporal de la Ley tributaria, establecido por la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 2492, el concepto de procedimiento administrativo en trámite se aplicará a todos los actos que pongan fin a una actuación administrativa y por tanto puedan ser impugnados utilizando los recursos administrativos admitidos por Ley. En consecuencia, los procedimientos administrativos abajo señalados que

estuvieran en trámite a la fecha de publicación de la Ley N° 2492, deberán ser resueltos conforme a las normas y procedimientos vigentes antes de dicha fecha:

- a) Fiscalización y determinación de la obligación tributaria;
- b) Procedimiento sancionatorio (sumario infraccional);
- c) Control y cobro de autodeterminación;
- d) Impugnación y;
- e) Cobranza coactiva.

La impugnación de los procedimientos administrativos que estuvieran en trámite antes de la vigencia de la Ley N° 2492 resueltos con posterioridad a dicha fecha, será realizada utilizando los recursos administrativos señalados en el Título III de dicha Ley.

Las obligaciones tributarias cuyos hechos generadores hubieran acaecido antes de la vigencia de la Ley N° 2492 se sujetarán a las disposiciones sobre prescripción contempladas en la Ley N° 1340 de 28 de mayo de 1992 y la Ley N° 1990 de 28 de julio de 1999.

CAPITULO V DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Se derogan los Artículos 9°, 12°, 14°, 16°, 18°, 32, Inciso c) del Artículo 47°, Inciso e) del Artículo 51°, Inciso g) del Artículo 52°, Artículos 287° a 295°, 297° y

304° del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

SEGUNDA- Las Administraciones Tributarias dictarán las normas reglamentarias necesarias para la aplicación de la Ley N° 2492 y el presente Decreto Supremo.

TERCERA.- Se abrogan y derogan todas las disposiciones legales contrarias al presente Decreto Supremo.

El Señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los nueve días del mes de enero del año dos mil cuatro.



DECRETO SUPREMO N° 27350

de 2 de febrero de 2004

CONSIDERANDO:

Que el Numeral I del Artículo 96 de la Constitución Política del Estado, confiere al Presidente de la República la atribución de ejecutar y hacer cumplir las leyes, expidiendo los Decretos y órdenes convenientes, sin definir derechos, alterar los definidos por la ley ni contrariar sus disposiciones.

Que por mandato del Artículo 132 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003 - Código Tributario Boliviano, se crea la Superintendencia Tributaria como parte del Poder Ejecutivo, bajo la tuición del Ministerio de Hacienda, como órgano autárquico de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, funcional, técnica y financiera, con jurisdicción y competencia en todo el territorio nacional.

Que el inciso b) del Artículo 139° y los incisos a) y b) del Artículo 140° del Código Tributario Boliviano, establecen las atribuciones y funciones de los Superintendentes Tributarios General y Regionales para conocer y resolver los recursos de alza interpuestos contra los actos definitivos emitidos por la administración tributaria y los recursos jerárquicos contra las resoluciones que resuelvan aquellos recursos, en concordancia con el párrafo segundo del Artículo 132° del citado Código.

Que los recursos detallados en el considerando precedente, tienen su

origen en los Artículos 143° y 144° del Código Tributario Boliviano y, que deben tramitarse de acuerdo al citado Código y la reglamentación específica que se dicte al efecto, conforme establece el inciso b) del Artículo 139° de la mencionada Disposición Legal.

Que el último párrafo del Artículo 134° del Código Tributario Boliviano dispone que la estructura administrativa y competencia territorial de las Superintendencias Tributarias se establecerán por Reglamento.

EN CONSEJO DE GABINETE, DECRETA:

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I OBJETO

ARTÍCULO 1°.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto reglamentar en forma específica los Recursos de Alzada y Jerárquico previstos en los Artículos 143° y 144° del Código Tributario Boliviano.

CAPÍTULO II COMPOSICION, COMPETENCIA TERRITORIAL Y ESTRUCTURA

ARTÍCULO 2°.- (COMPOSICION). La Superintendencia Tributaria está compuesta por un Superintendente Tributario General

con sede en la ciudad de La Paz, cuatro (4) Superintendentes Tributarios Regionales con sede en las capitales de los Departamentos de Chuquisaca, La Paz, Santa Cruz y Cochabamba, respectivamente, y cinco (5) intendentes Departamentales, cada uno de ellos con asiento en las capitales de los Departamentos de Pando, Beni, Oruro, Tarija y Potosí.

ARTICULO 3°.- (COMPETENCIA TERRITORIAL Y ESTRUCTURA).

I. Cada intendente Departamental tiene competencia sobre el Departamento en cuya capital tiene sede; está a su cargo dirigir la intendencia Departamental de la que es titular, con las atribuciones y funciones que le otorgan la Ley y el presente Decreto Supremo.

II. Cada Superintendente Tributario Regional tiene competencia sobre el Departamento en cuya capital tiene sede y sobre el o los Departamentos constituidos en intendencia Departamental con las atribuciones y funciones que le otorgan la Ley y el presente Decreto Supremo, conforme a lo siguiente:

- Superintendente Tributario Regional de Chuquisaca: Intendencia Departamental de Potosí.
- Superintendente Tributario Regional de La Paz: Intendencia Departamental de Oruro.
- Superintendente Tributario Regional de Santa Cruz: Intendencias Departamentales de Pando y Beni.

- Superintendente Tributario Regional de Cochabamba: Intendencia Departamental de Tarija.

III. El Superintendente Tributario General tiene competencia en todo el territorio de la República; está a su cargo dirigir y representar la Superintendencia Tributaria General, con las atribuciones y funciones que le otorgan la Ley y el presente Decreto Supremo.

IV. La estructura orgánica y funcional de la Superintendencia Tributaria General y las que corresponden a las Superintendencias Tributarias Regionales, serán aprobadas mediante Resolución Administrativa del Superintendente Tributario General, en aplicación de las atribuciones que le confiere el inciso i) del Artículo 139° del Código Tributario Boliviano.

V. Los procedimientos internos para el trámite de los recursos en la Superintendencia Tributaria serán aprobados por el Superintendente Tributario General, en aplicación de las atribuciones que le confiere el inciso f) del Artículo 139° del Código Tributario Boliviano.

ARTICULO 4°.- (NO REVISION POR OTROS ORGANOS DEL PODER EJECUTIVO). Las resoluciones dictadas en los recursos de alzada y jerárquico por la Superintendencia Tributaria, como órgano resolutorio de última instancia administrativa, contemplan la decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas y constituyen decisiones basadas en hechos sometidos al derecho y en consecuencia no

están sujetas a revisión por otros órganos del Poder Ejecutivo.

TITULO II **DE LOS PROCEDIMIENTOS** **APLICABLES ANTE LA** **SUPERINTENDENCIA TRIBUTARIA**

CAPITULO I **RECURSOS ADMINISTRATIVOS**

ARTICULO 5°.- (RECURSOS ADMISIBLES).

I. Ante la Superintendencia Tributaria son admisibles únicamente los siguientes Recursos Administrativos:

- a) Recurso de Alzada.
- b) Recurso Jerárquico.

II. El Recurso de Alzada es admisible solo contra los siguientes actos definitivos de la Administración Tributaria de alcance particular:

- a) Las resoluciones determinativas.
- b) Las resoluciones sancionatorias.
- c) Las resoluciones que denieguen total o parcialmente solicitudes de exención, compensación, repetición o devolución de impuestos.
- d) Las resoluciones que exijan restitución de lo indebidamente devuelto en los casos de devoluciones impositivas.
- e) Los actos que declaren la responsabilidad de terceras

personas en el pago de obligaciones tributarias en defecto o en lugar del sujeto pasivo.

Los actos definitivos emitidos por la administración tributaria de alcance particular no previstos en los literales precedentes se tramitaran conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo y su reglamento.

El Recurso de Alzada no es admisible contra medidas internas, preparatorias de decisiones administrativas, incluyendo informes y Vistas de Cargo u otras actuaciones administrativas previas - incluidas las Medidas Precautorias que se adoptaren - a la Ejecución Tributaria ni contra ninguno de los títulos señalados en el Artículo 108° del Código Tributario Boliviano ni contra los autos que se dicten a consecuencia de las oposiciones previstas en el Parágrafo II del Artículo 109 del citado Código, salvo en los casos en que se deniegue la Compensación opuesta par el deudor.

III. El Recurso Jerárquico solamente es admisible contra la resolución que resuelve el Recurso de Alzada.

ARTICULO 6°.- (AUTORIDAD ANTE LA QUE DEBEN PRESENTARSE LOS RECURSOS).

I. El Recurso de Alzada debe presentarse

ante el Superintendente Tributario Regional a cuya jurisdicción está sujeta la autoridad administrativa cuyo acto definitivo es objeto de la impugnación, directamente en oficinas de la respectiva Superintendencia Tributaria Regional o a través de la Intendencia Departamental correspondiente.

II. El Recurso Jerárquico debe presentarse ante el Superintendente Tributario Regional que emitió la resolución impugnada, directamente en oficinas de la respectiva Superintendencia Tributaria Regional o a través de la Intendencia Departamental correspondiente. Una vez admitido este Recurso, el expediente será remitido por el Superintendente Tributario Regional actuante al Superintendente Tributario General para su resolución.

III. A solicitud justificada del Superintendente Tributario Regional, el Superintendente Tributario General podrá autorizar el establecimiento de oficinas locales de recepción de los recursos administrativos en las localidades donde el volumen de casos lo haga necesario para facilitar el acceso a estos recursos.

ARTICULO 7°.- (COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA TRIBUTARIA).

I. Los actos definitivos de alcance particular previstos en el Parágrafo II del Artículo 5 de este reglamento, deben haber sido emitidos por una entidad pública que cumple funciones de Administración Tributaria relativas a cualquier tributo nacional, departamental, municipal

o universitario, sea impuesto, tasa, patente municipal o contribución especial, excepto las de seguridad social.

II. No competen a la Superintendencia Tributaria:

- a) El control de constitucionalidad.
- b) Las cuestiones de índole civil o penal atribuidas por la Ley a la jurisdicción ordinaria.
- c) Las cuestiones que, así estén relacionadas con actos de la Administración Tributaria, estén atribuidas por disposición normativa a otras jurisdicciones.
- d) Las decisiones sobre cuestiones de competencia entre la Administración Tributaria y las jurisdicciones ordinarias o especiales ni las relativas a conflictos de atribuciones.
- e) Conocer la impugnación de las normas administrativas dictadas con carácter general por la Administración Tributaria.

ARTICULO 8°.- (FORMA DE INTERPOSICION DE LOS RECURSOS).

I. Los Recursos de Alzada y Jerárquico deberán interponerse por escrito, mediante memorial o carta simple, debiendo contener:

- a) Señalamiento específico del recurso administrativo y de

la autoridad ante la que se lo interpone.

- b) Nombre o razón social y domicilio del recurrente o de su representante legal con mandato legal expreso, acompañando el poder de representación que corresponda conforme a ley y los documentos respaldatorios de la personería del recurrente.
- c) Indicación de la autoridad que dictó el acto contra el que se recurre y el ejemplar original, copia o fotocopia del documento que contiene dicho acto.
- d) Detalle de los montos impugnados por tributo y por periodo o fecha, según corresponda, así como la discriminación de los componentes de la deuda tributaria consignados en el acto contra el que se recurre.
- e) Los fundamentos de hecho y/o de derecho, según sea el caso, en que se apoya la impugnación, fijando con claridad la razón de su impugnación, exponiendo fundadamente los agravios que se invoquen e indicando con precisión lo que se pide.
- f) En el Recurso Jerárquico, señalar el domicilio para que se practique la notificación con la Resolución que lo resuelva.
- g) Lugar, fecha y firma del recurrente.

II. En los Recursos de Alzada dentro de los cinco (5) días de presentado el recurso, el Superintendente Tributario Regional

o los Intendentes Departamentales dictarán su admisión y dispondrán su notificación a la autoridad recurrida. Tratándose de Recursos Jerárquicos, no procede esta notificación al Superintendente Tributario Regional, sino, por disposición de este o del Intendente Departamental respectivo y dentro del mismo plazo, a la autoridad administrativa cuyo acto fue objeto de impugnación en el recurso previo o al recurrente, en el Recurso de Alzada, según corresponda. No será procedente la contestación al Recurso Jerárquico.

III. La omisión de cualquiera de los requisitos señalados en el presente Artículo o si el recurso fuese insuficiente u oscuro determinará que la autoridad actuante, dentro del mismo plazo señalado en el Parágrafo precedente, disponga su subsanación o aclaración en el término improrrogable de cinco (5) días, computables a partir de la notificación con la observación, que se realizará en "Secretaría" de la Superintendencia Tributaria General o Regional o Intendencia Departamental respectiva. Si el recurrente no subsanara la omisión u oscuridad dentro de dicho plazo, se declarará el rechazo del recurso.

Siendo subsanada la omisión u observación, se aplicará lo previsto en el Parágrafo II de este Artículo.

IV. La autoridad actuante deberá rechazar el recurso cuando se interponga fuera del plazo previsto en el Código Tributario, o cuando se refiera a un recurso no admisible o a un acto no impugnante ante la Superintendencia

Tributaria conforme a los Artículos 5° y 7° del presente Decreto Supremo.

ARTICULO 9°.- (EFECTOS). En aplicación del Artículo 108° del Código Tributario Boliviano, los actos administrativos impugnados mediante los recursos de alzada y jerárquico, en tanto no adquieran la condición de firmes no constituyen, título de ejecución tributaria. La Resolución que se dicte resolviendo el Recursos Jerárquico agota la vía administrativa.

CAPITULO II

NORMAS GENERALES DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS y REGIMEN PROBATORIO

SECCION I. NORMAS GENERALES

ARTICULO 10°.- (PRINCIPIOS). Los recursos administrativos responderán, además de los principios descritos en el Artículo 4° de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 - Ley de Procedimiento Administrativo, a los siguientes:

1. Principio inquisitivo.- La finalidad de los recursos administrativos es el establecimiento de la verdad material sobre los hechos imponible, de forma de tutelar el legítimo derecho del Sujeto Activo a percibir la deuda, así como el del Sujeto Pasivo a que se presuma el correcto y oportuno cumplimiento de sus obligaciones tributarias hasta que en debido proceso se pruebe lo contrario; dichos procesos no están librados sólo al impulso procesal que le impriman las partes, sino que el respectivo Superintendente Tributario, atendiendo a la finalidad pública del mismo,

debe intervenir activamente en la sustanciación del Recurso haciendo prevalecer su carácter inquisitivo sobre el simplemente dispositivo.

2. Principio de oralidad.- Para garantizar la inmediación, transparencia e idoneidad, los Superintendentes Tributarios podrán sustanciar los recursos mediante la realización de Audiencias Públicas conforme a los procedimientos establecidos en el presente Reglamento.

ARTICULO 11°.- (NORMAS SUPLETORIAS). Los recursos administrativos se sustanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento establecido en el Título III del Código Tributario Boliviano, en el presente Reglamento y, sólo a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo.

ARTICULO 12°.- (LEGITIMACION ACTIVA). Podrán promover los recursos administrativos objeto del presente Decreto Supremo las personas naturales o jurídicas cuyos intereses legítimos y directos resulten afectados por el acto administrativo que se recurre.

ARTICULO 13°.- (CAPACIDAD PARA RECURRIR).

- I. Tienen capacidad para recurrir las personas que tuvieran capacidad de ejercicio con arreglo a la legislación civil.
- II. Los incapaces deberán ser representados conforme a la legislación civil.

ARTICULO 14°.- (REPRESENTACION).

- I. El recurrente podrá concurrir por sí o mediante apoderado legalmente constituido.
- II. Las personas jurídicas legalmente constituidas, así como las corporaciones, entidades autárquicas, autónomas, cooperativas y otras con personalidad jurídica, serán obligatoriamente representadas por quienes acrediten su mandato de acuerdo a la legislación civil, mercantil o normas de derecho público que correspondan.
- III. En el caso de las sociedades de hecho, podrán recurrir quienes efectúen operaciones en nombre de la sociedad y en el de las sucesiones indivisas cualquiera de los derecho - habientes.
- IV. La autoridad administrativa de la Administración Tributaria deberá presentar su acreditación a tiempo de su apersonamiento.

ARTICULO 15°.- (NOTIFICACIONES).

Toda providencia y actuación, deberá ser notificada a las partes en la Secretaría de la Superintendencia Tributaria General o Regional o de la Intendencia Departamental respectiva, según sea el caso, con excepción del acto administrativo de admisión del Recurso de Alzada y de la Resolución que ponga fin al Recurso Jerárquico, que se notificará a ambas partes en forma personal según lo dispuesto en los parágrafos II y III del Artículo 84° del Código Tributario Boliviano o alternativamente mediante cédula, aplicando a este efecto las previsiones del Artículo 85 del mismo

Código, cuyas disposiciones acerca del funcionario actuante y de la autoridad de la Administración Tributaria se entenderán referidas al funcionario y autoridad correspondientes de la Superintendencia Tributaria.

A los fines de las notificaciones en Secretaría, las partes deberán concurrir a las oficinas de la Superintendencia Tributaria ante la que se sustancia el recurso correspondiente todos los miércoles de cada semana, para notificarse con todas las actuaciones que se hubieran producido; la diligencia de notificación se hará constar en el expediente respectivo. La incomparecencia de los interesados no impedirá que se practique la diligencia de notificación ni sus efectos.

ARTICULO 16°.- (PLAZOS).

Los plazos administrativos establecidos en el presente Reglamento son perentorios e improrrogables, se entienden siempre referidos a días hábiles en tanto no excedan a diez (10) días y siendo más extensos se computarán por días corridos. Los plazos correrán a partir del día siguiente hábil a aquél en que tenga lugar la notificación con el acto o resolución a impugnar y concluyen al final de la última hora hábil del día de su vencimiento; cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá siempre prorrogado hasta el primer día hábil siguiente.

Se entiende por días y horas hábiles administrativos aquellos en los que la Superintendencia Tributaria cumple sus funciones.

Las vacaciones colectivas de los funcionarios de la Superintendencia Tributaria deberán

asegurar la permanencia de personal suficiente para mantener la atención al público, por lo que en estos períodos los plazos establecidos se mantendrán inalterables.

ARTICULO 17°.- (TERCERIAS, EXCEPCIONES, RECUSACIONES, INCIDENTES, Y EXCUSAS).

- I. No son aplicables en los Recursos de Alzada y Jerárquico, tercerías, excepciones, recusaciones, ni incidente alguno.
- II. Los Superintendentes Tributarios General y Regionales deberán excusarse en los siguientes casos:
 - a) El parentesco con el recurrente o recurrido o con sus representantes en línea directa o colateral hasta el segundo grado; y
 - b) La relación de negocios o patrocinio profesional directo o indirecto con el interesado o participación directa en cualquier empresa que intervenga en los recursos, inclusive hasta dos años de haber cesado la relación, patrocinio o participación.

Los Superintendentes Tributarios Regionales deberán decretar su excusa antes de la admisión, observación o rechazo del recurso. El Superintendente Tributario General deberá excusarse antes de decretar la radicatoria del Recurso Jerárquico admitido por el Superintendente de origen.

Tratándose de Recursos de Alzada

presentados ante un Intendente Departamental, la excusa del Superintendente Tributario Regional deberá decretarse antes de dictar la radicatoria respectiva, teniendo para cualquier de ambos actos un plazo común de cinco (5) días desde que el expediente fue recibido en su sede.

Decretada la excusa, en el caso de un Superintendente Tributario Regional, éste quedara inhibido definitivamente de conocer el proceso y lo remitirá de inmediato al Superintendente Tributario Regional cuya Sede se encuentre más próxima a la propia. Tratándose del Superintendente Tributario General, éste será reemplazado por el Superintendente Tributario Regional de la Sede más próxima y así sucesivamente. En ambos casos, el plazo de los cinco (5) días, para la primera actuación del Superintendente Tributario que reciba el recurso, se computarán a partir de la recepción del mismo.

Será nulo todo acto o resolución pronunciada después de decretada la excusa.

La omisión de excusa será causal de responsabilidad de acuerdo a la Ley N° 1178 y disposiciones reglamentarias.

ARTICULO 18°.- (AUDIENCIA PUBLICA). En el Recurso de Alzada regulado por este Título, dentro de los quince (15) días de concluido el término de prueba, a criterio del Superintendente Regional se convocará a Audiencia Pública conforme a las siguientes reglas:

- a) La Audiencia Pública, cuando se convoque, se realizará antes de dictarse resolución definitiva y en

su convocatoria fijará los puntos precisos a que se limitará su realización, Si así lo requiriese el Superintendente Tributario, las partes deberán presentar en la Audiencia documentos y demás elementos probatorios adicionales a los ya presentados relativos a los puntos controvertidos.

- b) La Audiencia, si se convocara, podrá efectuarse indistintamente, a criterio del Superintendente Tributario Regional actuante, en su propia sede o en la de la Intendencia departamental respectiva.
- c) La Audiencia se llevará a cabo con la presencia del recurrente y de la autoridad recurrida o sus representantes y cualquier persona que, convocada por cualquiera de las partes o por el Superintendente Tributario convocante, aporte informes técnicos, estudios especializados u otros instrumentos de similar naturaleza.
- d) Las partes, empezando por el recurrente, expondrán sus opiniones y argumentos sobre el asunto que motivó la Audiencia, teniendo derecho al uso de la palabra por tiempos iguales, las veces y por los lapsos que establezca el Superintendente Tributario que esté dirigiendo la Audiencia.
- e) La Audiencia se realizará en horas hábiles, prorrogables a criterio del Superintendente Tributario. Podrá decretarse cuarto intermedio, por una sola vez,

a criterio del Superintendente Tributario.

- f) La inconcurrencia de cualquiera de las partes, no suspenderá la Audiencia, siempre que el representante o abogado de la parte solicitante esté presente; caso contrario, el Superintendente emitirá por una sola vez otra convocatoria para la celebración de una nueva Audiencia que en ningún caso podrá llevarse a cabo antes de las siguientes veinticuatro (24) horas. En caso que la inconcurrencia hubiera sido debidamente justificada con anterioridad al momento de realización de la Audiencia, esta deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que originalmente debió realizarse; sin embargo, si la inconcurrencia no hubiera sido justificada, la Audiencia podrá ser celebrada, a criterio del Superintendente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que originalmente debió realizarse.

La inconcurrencia de las demás personas convocadas no suspenderá la Audiencia.

- g) Concluida la intervención de los participantes, el Superintendente Tributario declarará clausurada la Audiencia, debiendo procederse a la elaboración y firma del Acta correspondiente por las partes y el Superintendente Tributario.

En el Recurso Jerárquico regulado por este Título, podrá convocarse a Audiencia

Pública indistintamente, a criterio del Superintendente Tributario General, en la sede de la Superintendencia Tributaria General, en la de la Superintendencia Tributaria Regional o en la Intendencia Departamental que viera conveniente. La convocatoria y celebración de esta audiencia, a criterio del Superintendente Tributario General, no requerirá de los formalismos previstos para las Audiencias ante los Superintendentes Regionales.

ARTICULO 19°.- (DESISTIMIENTO).

- I. El recurrente podrá desistir del Recurso en cualquier estado del proceso, debiendo el Superintendente Tributario General o Regional aceptarlo sin más trámite.
- II. Si el recurso se hubiere presentado por dos (2) o más interesados, el desistimiento sólo afectará a aquellos que lo hubieran formulado.
- III. Aceptado el desistimiento, el Superintendente Tributario General o Regional, según sea el caso, declarará firme el acto impugnado disponiendo su inmediata ejecución.

ARTICULO 20.- (PROHIBICION).

Los funcionarios de la Superintendencia Tributaria no podrán, bajo responsabilidad legal, sostener reuniones privadas con los participantes en los Recursos de Alzada y Jerárquico, incluidos los de las Audiencias Públicas que pudieran convocarse, desde el momento de la presentación del Recurso

hasta aquel en que se dicte la resolución correspondiente, en las que se trate aspectos relativos a dichos recursos.

ARTICULO 21°.- (RESOLUCION).

- I. Los Superintendentes Tributarios tienen amplia facultad para ordenar cualesquiera diligencias relacionadas con los puntos controvertidos.

Asimismo, con conocimiento de la otra parte, pueden pedir a cualquiera de las partes, sus representantes y testigos la exhibición y presentación de documentos y formularles los cuestionarios que estimen conveniente, siempre en relación a las cuestiones debatidas, dentro o no de la Audiencia Pública a que se refiere el Artículo 18 del presente Decreto Supremo.

Los Superintendentes Tributarios también pueden contratar peritos, a costa de la institución cuando la naturaleza del caso así lo amerite.

- II. Durante los primeros veinte (20) días siguientes al vencimiento del período de prueba, las partes podrán presentar, a su criterio, alegatos en conclusiones; para ello, podrán revisar in extenso el expediente únicamente en sede de la Superintendencia Tributaria General o Regional o de la Intendencia Departamental, según corresponda. Los alegatos podrán presentarse en forma escrita o en forma verbal bajo las mismas reglas, en este último caso, establecidas en el Artículo 18 de este Reglamento para el desarrollo de la Audiencia Pública.

III. Los Superintendentes Tributarios dictarán resolución dentro del plazo de cuarenta (40) días siguientes a la conclusión del período de prueba, prorrogables por una sola vez por el mismo término.

IV. Los Superintendentes Tributarios así como el personal técnico y administrativo de la Superintendencia Tributaria que dieran a conocer el contenido del proyecto de resolución a las partes o a terceras personas antes de su aprobación, serán sancionados conforme a Ley.

ARTICULO 22°.- (CONTENIDO DE LAS RESOLUCIONES).

I. Las resoluciones se dictarán en forma escrita y contendrán su fundamentación, lugar y fecha de su emisión, firma del Superintendente Tributario que la dicta y la decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas.

II. Las resoluciones precedidas por Audiencias Públicas contendrán en su fundamentación, expresa valoración de los elementos de juicio producidos en las mismas.

III. Las resoluciones deberán sustentarse en los hechos, antecedentes y en el derecho aplicable que justifiquen su dictado; siempre constará en el expediente el correspondiente informe técnico jurídico elaborado por el personal técnico designado conforme la estructura interna de la Superintendencia, pudiendo el Superintendente Tributario basar su

resolución en este informe o apartarse fundamentadamente del mismo.

ARTICULO 23°.- (CLASES DE RESOLUCION).

I. Las resoluciones que resuelvan los Recursos de Alzada y Jerárquico, podrán ser:

- a) Revocatorias totales o parciales del acto recurrido.
- b) Confirmatorias.
- c) Anulatorias, con reposición hasta el vicio más antiguo.

II. La revocación parcial del acto recurrido solamente alcanza a los puntos expresamente revocados, no afectando de modo alguno el resto de puntos contenidos en dicho acto.

ARTICULO 24°.- (RECTIFICACION Y ACLARACION DE RESOLUCIONES).

Dentro del plazo fatal de cinco (5) días, a partir de la notificación con la resolución que resuelve el recurso, las partes podrán solicitar la corrección de cualquier error material, la aclaración de algún concepto oscuro sin alterar lo sustancial o que se supla cualquier omisión en que se hubiera incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas.

La rectificación se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación de su solicitud.

La solicitud de rectificación y aclaración interrumpirá el plazo para la presentación del Recurso Jerárquico, hasta la fecha

de notificación con el auto que se dicte a consecuencia de la solicitud de rectificación y aclaración, agotándose la vía administrativa.

ARTICULO 25.º- (EJECUCION DE LAS RESOLUCIONES). Las resoluciones dictadas resolviendo los Recursos de Alzada y Jerárquico que constituyan Títulos de Ejecución Tributaria conforme al Artículo 108º del Código Tributario Boliviano, serán ejecutadas, en todos los casos, por la Administración Tributaria.

SECCION II. PRUEBA

ARTICULO 26º.- (MEDIOS, CARGA Y APRECIACION DE LA PRUEBA).

- I. Podrá hacerse uso de todos los medios de prueba admitidos en Derecho, con excepción de la prueba confesoria de autoridad y funcionarios del ente público recurrido.
- II. Son aplicables en los Recursos Administrativos todas las disposiciones establecidas en los Artículos 76º al 82º del Código Tributario Boliviano.

ARTICULO 27º.- (PRUEBA TESTIFICAL).

- I. La prueba testifical sólo servirá de indicio. En la prueba testifical, la declaración de testigos se registrará por escrito.
- II. No constituye impedimento para intervenir como testigo la condición de empleado o autoridad pública, a condición de que no pertenezca al ente público que sea parte en el proceso.

ARTICULO 28º.- (PRUEBA DOCUMENTAL). Se admitirá como prueba documental:

- a) Cualquier documento presentado por las partes en respaldo de sus posiciones, siempre que sea original o copia de éste legalizada por autoridad competente.
- b) Los documentos por los que la Administración Tributaria acredita la existencia de pagos.
- c) La impresión de la información contenida en los medios magnéticos proporcionados por los contribuyentes a la Administración Tributaria, conforme a reglamentación específica.
- d) Todo otro documento emitido por la Administración Tributaria respectiva, que será considerado a efectos tributarios, como instrumento público.

La prueba documental hará fe respecto a su contenido, salvo que sean declarados falsos por fallo judicial firme.

CAPITULO III PROCEDIMIENTOS

ARTICULO 29º.- (RECURSO DE ALZADA). El Recurso de Alzada se sustanciará de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) Una vez presentado el recurso, en Secretaría de la Superintendencia

Tributaria Regional o Intendencia Departamental, el mismo deberá ser admitido, observado o rechazado mediante auto expreso del Superintendente Tributario o Intendente Departamental en el plazo de cinco (5) días.

- b) El Recurso de Alzada que se admita, será puesto en conocimiento de la Administración Tributaria recurrida mediante notificación personal o cédula, conforme dispone el Artículo 15 del presente Reglamento.
- c) Dentro del plazo perentorio de quince (15) días desde la notificación con la admisión del recurso, la Administración Tributaria deberá responder al mismo, negando o aceptando total o parcialmente los argumentos del recurrente y adjuntando necesariamente los antecedentes del acto impugnado. Si no se contestare dentro de este plazo se dispondrá de oficio la continuación del proceso, aperturando a partir de ese momento el término de prueba. La Administración Tributaria recurrida podrá incorporarse al proceso en cualquier momento en el estado en que se encuentre.
- d) Dentro de las 24 horas del vencimiento del plazo para la contestación, con o sin respuesta de la Administración Tributaria recurrida, se dispondrá la apertura de término probatorio de veinte (20) días comunes y perentorio al recurrente y autoridad administrativa recurrida. Este plazo correrá a partir del día siguiente a la última notificación con la providencia

de apertura en Secretaría de la Superintendencia Tributaria Regional o Intendencia Departamental.

La omisión en la contestación o remisión del acto impugnado o sus antecedentes, será comunicada por el Superintendente Tributario o Intendente Departamental a la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Administración Tributaria para el establecimiento de la responsabilidad que corresponda de acuerdo al Artículo 28° de la Ley N° 1178 y el Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública, debiendo dicha Máxima Autoridad Ejecutiva, bajo responsabilidad funcionaria, disponer la inmediata remisión de los antecedentes extrañados.

Cuando la Administración Tributaria recurrida responda aceptando totalmente los términos del recurso, no será necesaria la apertura del término probatorio, debiendo el Superintendente Tributario Regional proceder directamente al dictado de su Resolución. Tampoco será necesaria la apertura del término probatorio cuando la cuestión debatida merezca calificación de puro derecho en vez de la apertura del indicado término.

- e) Tratándose de Recursos de Alzada presentados ante un Intendente Departamental, una vez tramitado el recurso basta el cierre del período probatorio, el expediente deberá ser remitido a conocimiento del Superintendente Tributario Regional respectivo. Una vez recibido el expediente en Secretaría de la

Superintendencia Tributaria Regional, el Superintendente Tributario Regional deberá dictar decreto de radicatoria del mismo, en el plazo de cinco (5) días.

- f) Para formar debido conocimiento de la causa, cuando así lo considere necesario, el Superintendente Tributario Regional podrá convocar a Audiencia Pública conforme al Artículo 18 del presente Reglamento.
- g) Vencido el plazo para la presentación de pruebas, el Superintendente Tributario Regional dictará su resolución conforme a lo que establecen los Artículos 21° al 23° del presente Reglamento.

ARTICULO 30°.- (RECURSO JERARQUICO). El Recurso Jerárquico se sustanciará sujetándose al siguiente procedimiento:

- a) Una vez presentado el Recurso Jerárquico, en Secretaría de la Superintendencia Tributaria Regional o Intendencia Departamental, el mismo deberá ser admitido, observado o rechazado mediante auto expreso del Superintendente Tributario Regional en el plazo de cinco (5) días. Previa notificación al recurrente con el auto de admisión, dentro del plazo perentorio de tres (3) días desde la fecha de la notificación, el Superintendente Tributario Regional que emitió la Resolución impugnada deberá elevar al Superintendente Tributario General los antecedentes de dicha Resolución, debiendo inhibirse de agregar consideración alguna en respaldo de su decisión.

En caso de rechazo del Recurso, el Superintendente Tributario Regional hará conocer su auto y fundamentación al Superintendente Tributario General, dentro del mismo plazo indicado en el párrafo precedente.

- b) Una vez recibido el expediente en Secretaría de la Superintendencia Tributaria General, el Superintendente Tributario General deberá dictar decreto de radicatoria del mismo, en el plazo de cinco (5) días.
- c) En este Recurso sólo podrán presentarse pruebas de reciente obtención a las que se refiere el Artículo 81 del Código Tributario Boliviano, dentro de un plazo máximo de 10 días siguientes a la fecha de notificación con la Admisión del Recurso por el Superintendente Tributario Regional.
- d) Para formar debido conocimiento de la causa, cuando así lo considere necesario, el Superintendente Tributario general podrá convocar a Audiencia Pública conforme al Artículo 18° del presente Reglamento.
- e) Vencido el plazo para presentación de pruebas de reciente obtención, el Superintendente Tributario General dictará su Resolución conforme a lo que establecen los Artículos 21° al 23° de este Reglamento.
- f) Las Administraciones Tributarias podrán hacer uso del Recurso Jerárquico para impugnar resoluciones que pongan fin

al Recurso de Alzada que fueran contrarias a otros precedentes pronunciados por las Superintendencias Regionales, por la Superintendencia General o por Autos Supremos dictados bajo la vigencia de la Ley N° 2492. El precedente contradictorio deberá invocarse por la Administración Tributaria a tiempo de interponer el Recurso Jerárquico.

A tal efecto, se entenderá que existe contradicción, cuando ante una situación de derecho similar, el sentido jurado y/o técnico que le asigna la resolución que resuelve el recurso de Alzada no coincida con el del precedente, o por haberse aplicado normas distintas con diversos alcances.

CAPITULO IV **MEDIDAS PRECAUTORIAS**

ARTICULO 31°.- (MEDIDAS PRECAUTORIAS).

- I. De conformidad al inciso p) del Artículo 139° y el inciso h) del Artículo 140° del Código Tributario Boliviano, en cualquier momento, dentro o fuera de los procesos sujetos a su conocimiento, los Superintendentes Tributarios General y Regionales así como los Intendentes Departamentales, autorizarán o rechazarán total o parcialmente, la adopción de Medidas Precautorias por parte de la Administración Tributaria, a expresa solicitud de ésta, dentro de las veinticuatro (24) horas de recibida la solicitud. En materia aduanera, la Administración Tributaria podrá ejercer

la facultad prevista en el segundo párrafo del Artículo 80° de la Ley General de Aduanas.

- II. La solicitud que al efecto formule la Administración Tributaria deberá, bajo responsabilidad funcionaria de la autoridad solicitante, incluir un informe detallado de los elementos, hechos y datos que la fundamenten así como una justificación de la proporcionalidad entre la o las medidas a adoptarse y el riesgo fiscal evidente.

TITULO III **DISPOSICIONES FINALES**

CAPITULO I **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

ARTICULO 32°.- (CONCLUSION DE TRAMITES). Los Recursos de Alzada ante la Superintendencia Tributaria a la fecha de publicación del presente Reglamento, serán tramitados hasta su conclusión conforme al procedimiento administrativo establecido por el Decreto Supremo N° 27241 de 14 de noviembre de 2003.

CAPITULO II **DISPOSICIONES FINALES**

ARTICULO 33°.- (AUTORIZACION). Conforme al Párrafo I del Artículo 106° de la Ley N° 2492 - Código Tributario Boliviano, para el decomiso preventivo de mercaderías, bienes y medios de transporte en materia aduanera, la Superintendencia Tributaria podrá mediante Resolución Administrativa de carácter general, autorizar a la Aduana Nacional de Bolivia la adopción de estas medidas precautorias,

sin perjuicio de las facultades de acción preventiva prevista en el Artículo 186° del Código Tributario Boliviano.

ARTICULO 34°.- (IMPUGNACION). Las Resoluciones Determinativas, dictadas conforme a la Ley N° 1340 de 28 de mayo de 1992, que fueran impugnadas ante los Superintendentes Regionales en merito a la Ley N° 2492 y que contuvieran calificación de conducta como delito tributario, deberán ser sustanciadas conforme al Título II del presente Decreto Supremo, absteniéndose los Superintendentes y la Corte Suprema de Justicia en su Sala Social de Minería y Administrativa de emitir pronunciamiento sobre la calificación de la conducta. Concluida la etapa de prejudicialidad penal, el procesamiento penal correspondiente, se efectuara conforme al Título IV de la Ley N° 2492.

CAPITULO III

DISPOSICIONES ABROGATORIAS

ARTICULO 35°.- (VIGENCIA DE NORMAS).

- I. Se abroga el Decreto Supremo N° 27241 de 14 de noviembre de 2003.
- II. Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dos días del mes de febrero del año dos mil cuatro.



REGLAMENTO AL CODIGO TRIBUTARIO BOLIVIANO

DECRETO SUPREMO N° 27874

de 26 de noviembre de 2004

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003 – Código Tributario Boliviano, contempla aspectos a ser desarrollados mediante disposiciones reglamentarias, independientemente de las normas administrativas de carácter general que emitan las Administraciones Tributarias en ejercicio de las facultades que la propia Ley les confiere.

Que para la aplicación del régimen transitorio en las Disposiciones Transitorias de la Ley N° 2492, se debe considerar que las normas en materia procesal se rigen por el “tempus regis actum”, en cambio la aplicación de las normas sustantivas por el “tempus commissi delicti”.

Que lo expuesto anteriormente hace necesaria la modificación de algunos Artículos del Decreto Supremo N° 27310 de 9 de enero de 2004 y el Decreto Supremo N° 27369 de 17 de febrero de 2004.

Que las Administraciones Tributarias pueden, en uso de su facultad de complementación legal, reglamentar la aplicación de las normas tributarias creadoras de cada impuesto, exigiendo el respaldo de las actividades y operaciones gravadas mediante la presentación de libros, registros u otros documentos y/o instrumentos públicos.

EN CONSEJO DE GABINETE,

DECRETA:

ARTICULO 1°.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto reglamentar algunos aspectos del Código Tributario Boliviano.

ARTICULO 2°.- (PRUEBAS DE RECIENTE OBTENCION). A efecto de la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 81° de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, en el procedimiento administrativo de determinación tributaria, las pruebas de reciente obtención, para que sean valoradas por la Administración Tributaria, sólo podrán ser presentadas hasta el último día de plazo concedido por Ley a la Administración para la emisión de la resolución Determinativa o Sancionatoria.

ARTICULO 3°.- (NATURALEZA DE LA EJECUCION TRIBUTARIA). La ejecución tributaria de resoluciones Administrativas o Judiciales siempre es de naturaleza administrativa, salvo el caso en que la Resolución Judicial ejecutoriada declare probada la pretensión del sujeto pasivo, caso en el cual corresponde su ejecución por la autoridad judicial que dictó la Resolución.

ARTICULO 4°.- (TITULOS DE EJECUCION TRIBUTARIA). La ejecutabilidad de los títulos listados en el Parágrafo I del Artículo

108 de la Ley N° 2492, procede al tercer día siguiente de la notificación con el proveído que dé inicio a la ejecución tributaria, acto que, de conformidad a las normas vigentes, es inimpugnable.

ARTICULO 5°.- (NOTIFICACION POR EDICTO). Las notificaciones por edictos deben señalar como mínimo, el nombre o razón social del sujeto pasivo y/o tercero responsable, su número de registro en la Administración Tributaria, la identificación del acto administrativo y las especificaciones sobre la deuda tributaria (períodos, impuestos y montos).

ARTICULO 6°.- (EJECUCION DE LA GARANTIA POR MONTOS INDEBIDAMENTE DEVUELTOS). En aplicación de lo dispuesto en el Artículo 127° de la Ley N° 2492, la Administración Tributaria ejecutará la garantía presentada como respaldo a la devolución, sin perjuicio de la impugnación de la Resolución Administrativa que consigna el monto indebidamente devuelto expresado en Unidades de Fomento a la Vivienda, así como, los intereses respectivos.

La ejecución de la garantía presentada, sólo podrá suspenderse si el solicitante presenta una nueva garantía conforme a lo establecido en las disposiciones operativas dictadas por la Administración Tributaria, que deberá mantenerse vigente mientras dure el proceso de impugnación.

ARTICULO 7°.- (NOM BIS IN IDEM). La Administración Tributaria no impondrá sanción por contravención de omisión de pago cuando, como resultado del procesamiento del delito tributario respectivo, el Fiscal de manera fundamentada decreta el

sobreseimiento o la autoridad judicial respectiva dicte sentencia absolutoria.

ARTICULO 8°.- (AGRAVANTES). Procederá la aplicación de la agravante de reincidencia, siempre que el ilícito tributario sancionado por Resolución Administrativa firme o sentencia ejecutoriada, se refiera a la misma conducta ilícita dentro del tipo que corresponda.

ARTICULO 9°.- (REDUCCION DE SANCIONES). En caso de ocurrir lo previsto en el Parágrafo II del Artículo 51° de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 – Ley de procedimiento Administrativo, la Resolución que disponga el consiguiente archivo de obrados, surtirá los efectos de la resolución de la Superintendencia Tributaria Regional a que se refiere el Numeral 3 del Artículo 156° de la Ley N° 2492.

ARTICULO 10°.- (OBTENCION INDEBIDA DE BENEFICIOS Y VALORES FISCALES). De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 165 de la Ley N° 2492, la base para la aplicación de la sanción pecuniaria en el caso de la omisión de pago, por no haberse efectuado las retenciones o por haberse obtenido indebidamente beneficios y valores fiscales, es el 100% (CIEN POR CIENTO) del monto no retenido o del monto indebidamente devuelto, respectivamente, ambos expresados en Unidades de Fomento a la Vivienda.

ARTICULO 11°.- (DEUDA TRIBUTARIA). A efecto de delimitar la aplicación temporal de la norma, deberá tomarse en cuenta la naturaleza sustantiva de las disposiciones que desarrollan el concepto de deuda tributaria vigente a la fecha de acaecimiento del hecho generador.

ARTICULO 12°.- (MODIFICACIONES).

- I. Se incluye como Segundo Párrafo del Artículo 7° del Decreto Supremo N° 25933 de 10 de octubre de 2000, el siguiente texto:

"En el caso de personas naturales inscritas en el Régimen Tributario Simplificado, éstas deberán pagar bimensualmente el cuarenta por ciento (40%) de las cuotas que les correspondan según sus categorías".

- II. Se modifica el Párrafo I del Artículo 28° del Decreto Supremo N° 27310 de 9 de enero de 2004, de la siguiente manera:

"I. Con excepción de las requeridas por el Servicio de Impuestos Nacionales, las Rectificadorias a Favor del Contribuyente podrán ser presentadas por una sola vez, para cada impuesto, formulario y periodo fiscal".

- III. Se modifica el Artículo 37 del Decreto Supremo N° 27310° de la siguiente manera:

"ARTICULO 37°.- (MEDIOS FEHACIENTES DE PAGO). Cuando se solicite devolución impositiva, las compras por importes mayores a CINCUENTA MIL 00/100 UNIDADES DE FOMENTO A LA VIVIENDA, deberán ser respaldadas por los sujetos pasivos y/o terceros responsables, a través de medios fehacientes de pago para que la Administración Tributaria reconozca el crédito correspondiente".

- IV. Se modifica el inciso a) del Artículo 38°

del Decreto Supremo N° 27310 de la siguiente manera:

- "a) En el caso previsto en el inciso b) del Artículo 21° del presente Decreto Supremo, a tiempo de dictarse la Resolución final del sumario contravencional, la sanción se establecerá tomando en cuenta la reducción de sanciones prevista en el Artículo 156° de la Ley N° 2492, considerando a este efecto el momento en que se pagó la deuda tributaria que no incluía sanción".

- V. Se incluye en la última parte del Artículo 14° del Decreto Supremo N° 27369 de 17 de febrero de 2004, el siguiente texto:

"calculada de acuerdo a la norma vigente al momento del acaecimiento del hecho generador."

- VI. Se modifica el Segundo Párrafo del Artículo 19° del Decreto Supremo N° 27369, de la siguiente manera:

"Si el Plan de Pagos se otorga por obligaciones tributarias autodeterminadas, la Administración Tributaria además de verificar el cumplimiento de los requisitos para acogerse al Programa, en lo posterior podrá ejercer sus facultades de fiscalización, determinación y recaudación. En los casos de incumplimiento, se perderán los beneficios del Programa solo para esta deuda, constituyéndose en título de Ejecución Tributaria la Resolución Administrativa que autorizó el Plan de Pagos, conforme lo dispuesto por el

Numeral 8 del Parágrafo I del Artículo 108° de la Ley N° 2492, para el cobro de la totalidad de la deuda tributaria calculada de acuerdo a la norma vigente al momento de la comisión del hecho generador.”

ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil cuatro.

VII. Se modifica el Artículo 20° del Decreto Supremo N° 27369, de la siguiente manera:

“ARTICULO 20.- (INCUMPLIMIENTO DEL PLAN DE PAGOS Y EJECUCION TRIBUTARIA). El incumplimiento de cualesquiera de las cuotas del Plan de Pagos dará lugar a la extinción automática de los beneficios del Programa haciendo líquida, exigible y de plazo vencido la totalidad de la deuda tributaria, que será calculada de acuerdo a la norma vigente al momento de la comisión del hecho generador. A efecto del cobro, la resolución Administrativa que autorizó el Plan de Pagos se constituye en título de ejecución tributaria, conforme al Numeral 8 del Parágrafo I del Artículo 108 de la citada Ley.

Los pagos realizados antes del incumplimiento, serán considerados como pago a cuenta de la deuda tributaria.”

ARTICULO 13°.- (REGLAMENTACION).

Se faculta a las Administraciones Tributarias, a emitir las normas operativas necesarias para el cumplimiento del presente Decreto Supremo.

El Señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de la

NOTAS DEL LECTOR



RESOLUCIONES NORMATIVAS DE DIRECTORIO

NOTAS DEL LECTOR



Indice



1.- PADRON DE CONTRIBUYENTES

PAGINA

1. AMPLIAR LA VIGENCIA DEL RUC PARA LOS CONTRIBUYENTES DEL REGIMEN GENERAL Y LOS PERTENECIENTES A LOS REGIMENES TRIBUTARIOS ESPECIALES: SIMPLIFICADO, AGRARIO UNIFICADO Y TRIBUTARIO INTEGRADO, HASTA EL 31 DE AGOSTO DE 2004, PONIENDO EN VIGENCIA EL NIT
Resolución Normativa de Directorio N° 10-0007-04 de 26/02/04 315
2. VIGENCIA DEL NIT
Resolución Normativa de Directorio N° 10-0007-04 de 10-0025-04 de 30/08/04 315
3. PROCEDIMIENTOS Y REQUISITOS PARA LA OBTENCION, Y USO DEL NUMERO DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA (NIT) Y MODIFICACIONES EN EL PADRON NACIONAL DE CONTRIBUYENTES
Resolución Normativa de Directorio N° 10-0032-04 de 19/11/04 316
4. PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS PARA LA INSCRIPCION Y MODIFICACION AL PADRON NACIONAL DE CONTRIBUYENTES BIOMETRICO DIGITAL (PBD-11)
Resolución Normativa de Directorio N° 10-0009-11 de 21/04/11 317
5. CATEGORIZACION Y CONFIRMACION DE CONTRIBUYENTES PRICO, GRACO Y RESTO
Resolución Normativa de Directorio N° 10-0026-11 de 22/09/11 356
6. RECATEGORIZACION DE CONTRIBUYENTES GRACO A RESTO
Resolución Normativa de Directorio N° 10-0029-11 de 07/10/11 358
7. ACTUALIZACION DE DATOS AL PADRON NACIONAL DE CONTRIBUYENTES BIOMETRICO DIGITAL (PBD-11)-PRICOS Y GRACOS
Resolución Normativa de Directorio N° 10-0033-11 de 04/11/11 359
8. COMPLEMENTACION A LA R.N.D. N°10-0009-11 PADRON NACIONAL DE CONTRIBUYENTES BIOMETRICO DIGITAL (PBD-11)
Resolución Normativa de Directorio N° 10-0037-11 de 25/11/11 362
9. AMPLIACION DE PLAZO PARA LA ACTUALIZACION DE DATOS EN EL PADRON NACIONAL DE CONTRIBUYENTES BIOMETRICO DIGITAL (PBD-11) PRICOS Y GRACOS
Resolución Normativa de Directorio N° 10-0003-12 de 02/02/12 363
10. COMPLEMENTACION Y MODIFICACION A LA RND N° 10-0009-11 PADRON NACIONAL DE CONTRIBUYENTES BIOMETRICO DIGITAL (PBD-11)
Resolución Normativa de Directorio N° 10-0018-12 de 06/07/12 364
11. ACTUALIZACIÓN DE DATOS AL PADRÓN NACIONAL DE CONTRIBUYENTES BIOMÉTRICO DIGITAL (PBD-11)-GERENCIAS DISTRITALES SANTA CRUZ Y COCHABAMBA
Resolución Normativa de Directorio N° 10-0035-12 de 11/12/12 366

2.- FACTURACION

12. NUEVO SISTEMA DE FACTURACION (NSF-07)
Resolución Normativa de Directorio N° 10-16-07 de 18/05/07 371
13. COMPLEMENTACIONES A LA RND N° 10-0016-07 NUEVO SISTEMA DE FACTURACION (NSF-07)
Resolución Normativa de Directorio N° 10-0032-07 de 31/10/07 442
14. FACTURAS ESTACIONES DE SERVICIOS POR VENTA DE COMBUSTIBLES
Resolución Normativa de Directorio N° 10-0007-11 de 1/04/11 457
15. COMPLEMENTACIONES A LA RND N° 10-0007-11 FACTURACION ESTACIONES DE SERVICIO POR VENTA DE COMBUSTIBLES
Resolucion Normativa de Directorio N° 10-0004-12 de 22/02/12 22 461





	PAGINA
16. AMPLIACION VIGENCIA DE LA RND 10-0004-12 FACTURACION ESTACIONES DE SERVICIO POR VENTA DE COMBUSTIBLES	463
Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0016-12 de 29 de junio 2012	464
17. FACTURACION PARA ARTISTAS NACIONALES SIN DERECHO A CREDITO FISCAL	
Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0025-12 de 21/09/12	
18. FORMATO DE FACTURA EN LA VENTA DE GASOLINA ESPECIAL, GASOLINA PREMIUM O DIESEL OIL POR ESTACIONES DE SERVICIOS	468
Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0040-12 de 21/12/12	
19. AMPLIACION VIGENCIA DE LA RND 10-0004-12 FACTURACION ESTACIONES DE SERVICIO POR VENTA DE COMBUSTIBLES	470
Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0041-12 de 28/12/12	
20. COMPLEMENTACIONES Y MODIFICACIONES PARA ESPECTACULOS PUBLICOS CON ARTISTAS EXTRANJEROS	471
Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0043-12de 28/12/12	
3.- MEDIOS E INSTRUMENTOS TECNOLOGICOS	
21. AMPLIACION DEL UNIVERSO DE CONTRIBUYENTES OBLIGADOS A PRESENTAR EL LIBRO DE COMPRAS Y VENTAS IVA	477
Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0017-04 de 23/06/04	
22. PRESENTACION Y PAGO DE DECLARACIONES JURADAS Y BOLETAS DE PAGO Y PAGO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PARA SUJETOS PASIVOS CLASIFICADOS COMO PRINCIPALES CONTRIBUYENTES, GRANDES CONTRIBUYENTES Y EXPORTADORES	479
Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0033-04 de 17/12/04	
23. SOFTWARE RC-IVA (DAVINCI) PARA DEPENDIENTES Y AGENTES DE RETENCION	486
Resolución Normativa de Directorio Nº 10.0029.05 14/09/05	
24. MODIFICACIONES A LA OBLIGACION DE PRESENTACION DE LA INFORMACION DEL LIBRO DE COMPRAS Y VENTAS IVA	490
Resolución Normativa de Directorio Nº 10.0047.05 de 14/12/05	
25. AMPLIACION DEL NUMERO DE CONTRIBUYENTES QUE UTILIZAN EL PORTAL TRIBUTARIO PARA LA PRESENTACION Y PAGO DE DECLARACIONES JURADAS Y BOLETAS DE PAGO	494
Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0002-06 de 01/02/06	
26. DESIGNACION DE AGENTES DE RETENCION	496
Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0003-06 de 01/02/06	
27. MODIFICACION DEL UNIVERSO DE CONTRIBUYENTES OBLIGADOS AL USO DEL PORTAL TRIBUTARIO CONFORME LA RND Nº 10-0002-06	498
Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0010-06 de 17/03/06	
28. AMPLIACION DEL NUMERO DE CONTRIBUYENTES OBLIGADOSA LA PRESENTACION Y PAGO DE DECLARACIONES JURADAS Y BOLETAS DE PAGO A TRAVES DEL PORTAL TRIBUTARIO	499
Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0023-06 de 02/08/06	
29. AMPLIACION DEL NUMERO DE CONTRIBUYENTES OBLIGADOS A LA PRESENTACION Y PAGO DE DECLARACIONES JURADAS Y BOLETAS DE PAGO A TRAVES DEL PORTAL TRIBUTARIO	501
Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0027-06 de 13/09/06	503
30. EMPRESAS DISTRIBUIDORAS DE ENERGIA ELECTRICA QUE DEBEN PRESENTAR SU INFORMACION A TRAVES DEL SOFTWARE DA VINCI	
Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0028-07 de 12/10/07	
31. INCORPORACION VOLUNTARIA DE CONTRIBUYENTES AL PORTAL TRIBUTARIO	506
Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0030-07 de 31/10/07	

	PAGINA
32. CONTRIBUYENTES DE LA CATEGORIA RESTO OBLIGADOS A LA PRESENTACION Y PAGO DE DECLARACIONES JURADAS Y BOLETAS DE PAGO A TRAVES DEL PORTAL TRIBUTARIO Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0039-07 de 21/12/07	509
33. AMPLIACION DEL NUMERO DE CONTRIBUYENTES QUE UTILIZAN EL PORTAL TRIBUTARIO PARA LA PRESENTACION Y PAGO DE DECLARACIONES JURADAS Y BOLETAS DE PAGO A TRAVES DEL PORTAL TRIBUTARIO Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0027-06 de 13/09/06	511
34. FUNCIONAMIENTO DE LA OFICINA VIRTUAL Y PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACION DE DECLARACIONES JURADAS SIN DATOS A TRAVES DE LA OFICINA VIRTUAL O ALTERNATIVAMENTE VIA TELEFONO CELULAR UTILIZANDO EL SISTEMA DE MENSAJES CORTOS – SMS Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0004-10 de 26/03/10	513
35. PROCEDIMIENTO DE CATEGORIZACION, RECATEGORIZACION O CONFIRMACION DE CONTRIBUYENTES PRICO, GRACO Y RESTO Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0006-10 de 22/04/10	520
36. CATEGORIZACION, RECATEGORIZACION Y CONFIRMACION DE CONTRIBUYENTES PRICO, GRACO Y RESTO Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0007-10 de 23/04/10	526
37. DESIGNA COMO AGENTE DE INFORMACION AL CONSEJO DE LA JUDICATURA Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0014-10 de 2/07/10	528
38. DESIGNA COMO AGENTE DE INFORMACION AL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE BOLIVIA RESOLUCION NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10.0014.10 LA PAZ, JULIO 2 DE 2010 PROCEDIMIENTO DE CERTIFICACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS, OBTENCION DE EXTRACTO TRIBUTARIO Y CONFIRMACION DE CERTIFICACION POR TERCEROS VIA OFICINA VIRTUAL Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0021-10 de 08/10/10	531
39. AMPLIACION DEL NUMERO DE CONTRIBUYENTES QUE UTILIZAN EL PORTAL TRIBUTARIO PARA LA PRESENTACIÓN Y PAGO DE DECLARACIONES JURADAS Y BOLETAS DE PAGO Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0023-10 de 14/10/10	534
40. PAGO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS POR INTERNET PARA CONTRIBUYENTES NEWTON MEDIANTE ENTIDADES FINANCIERAS AUTORIZADAS (NUEVAS FORMAS DE PAGO) Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0028-10 de 07/12/10	536
41. RESPALDO DE TRANSACCIONES CON DOCUMENTOS DE PAGO Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0011-11 de 20/05/11	541
42. MODIFICACIONES Y COMPLEMENTACIONES A LA RND 10.0011.11 RESPALDO DE TRANSACCIONES CON DOCUMENTOS DE PAGO Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0023-11 de 19/08/11	549
43. AMPLIACION DEL PLAZO DEL PERIODO DE TRANSICION DISPUESTO EN LA RESOLUCION NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0004-10 Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0028-11 de 30/09/11	552
44. SUSPENSION DEL ENVIO DE DECLARACIONES JURADAS SIN DATOS VIA SMS Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0015-12 de 29/06/12	553
45. PRESENTACION DE DECLARACIONES JURADAS Y/O BOLETAS DE PAGO, POR EL SISTEMA DA VINCI A TRAVES DE LA OFICINA VIRTUAL, PARA CONTRIBUYENTES NO NEWTON DEL REGIMEN GENERAL Resolución Normativa de Directorio Nº 10-19-12 de 25/07/12	554
46. AMPLIACION DEL NUMERO DE CONTRIBUYENTES SUJETOS AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIONES TRIBUTARIAS A TRAVES DEL PORTAL TRIBUTARIO NEWTON Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0031-12 de 01/11/12	556

**4.- RELACION JURIDICA TRIBUTARIA (DEUDA TRIBUTARIA, FACILIDADES DE PAGO)**

47. DACION EN PAGO COMO OPOSICION A LA EJECUCION TRIBUTARIA Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0034-06 de 16/11/2006	561
48. CALCULO DE LA DEUDA TRIBUTARIA LEY Nº 2492 Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0013-06 de 02/08/03	567
49. MODIFICACIONES E INCLUSIONES A LAS RND'S Nº 10-0013-06, Nº 10-0037-07 Y Nº 10-0024-08 Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0017-09 16/12/09	570
50. PROCEDIMIENTO DE DISPOSICION DE BIENES ADJUDICADOS O ACEPTADOS EN DACION EN PAGO POR EL SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0045-11 de 30/12/09	574
51. REGISTRO DE RIESGO TRIBUTARIO Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0012-12 de 01/06/12	578

5.- CONTRAVENCIONES

52. PROCEDIMIENTO DE CONTROL TRIBUTARIO EN LAS MODALIDADES DE OBSERVACION DIRECTA Y COMPRAS DE CONTROL Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0020-05 de 03/08/05	585
53. GESTION TRIBUTARIA Y CONTRAVENCIONES Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0037-07 de 14/12/07	594
54. PROCEDIMIENTO DETERMINATIVO EN CASOS ESPECIALES, FALTA DE PRESENTACION DE DECLARACIONES JURADAS Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0024-08 de 25/07/08	631

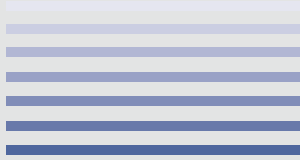
6.- PROCEDIMIENTOS ESPECIALES (CERTIFICACIONES, ACCION DE REPETICION)

55. FORMA DE PRESENTACION DE LA CONSULTA Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0002-04 de 16/01/04	643
56. APLICACION DE LA LEY Nº 2495 DE REESTRUCTURACION VOLUNTARIA EN EL AMBITO TRIBUTARIO Resolución Normativa de Directorio Nº 10.0041.05 de 25/11/05	645
57. ACCION DE REPETICIÓN Resolución Normativa de Directorio Nº 10.0044.05 de 09/12/05	648

PADRON



LEY 2492



VIGENCIA DEL NIT

RESOLUCION NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0007-04
La Paz, 26 de febrero de 2004**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Que, mediante Decreto Supremo N° 27149 de 2 de septiembre de 2003, se autoriza al Servicio de Impuestos Nacionales a sustituir el Actual Número de Registro Único de Contribuyente (RUC) por el Número de Identificación Tributaria (NIT).

Que, el tercer párrafo del Artículo 25° del Decreto Supremo N° 27149 autoriza al Servicio de Impuestos Nacionales a dictar Resoluciones Administrativas de carácter general para establecer el alcance, vigencia, acreditación, presentación de Declaraciones Juradas y/o Boletas de Pago, mantenimiento y depuración del Nuevo Padrón Nacional de Contribuyentes asociado al Número de Identificación Tributaria (NIT).

Que, el Artículo 3° de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-013-03 de 3 de septiembre de 2003, establece que el NIT, entra en vigencia a partir del 1 de marzo de 2004, perdiendo vigencia simultáneamente el RUC.

Que, encontrándose en trámite ante el Poder Ejecutivo la adecuación de la normativa tributaria para los Regímenes Tributarios Especiales: Simplificado y Agrario Unificado, así como del Sistema Tributario Integrado, se hace necesario postergar la fecha de vigencia del NIT.

POR TANTO:

El Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales en uso de las facultades conferidas por el Artículo 9° de la Ley No. 2166 de 22 de diciembre de 2000, Artículo 10° del Decreto Supremo No. 26462 de diciembre de 2001.

RESUELVE:

ARTICULO UNICO.- Ampliar la vigencia del Registro Único de Contribuyentes (RUC), para los contribuyentes del Régimen General (RG) y los pertenecientes a los Regímenes Tributarios Especiales: Simplificado (RTS), Agrario Unificado (RAU) y Sistema Tributario Integrado (STI), hasta el 31 de agosto de 2004, y disponer la plena vigencia del Número de Identificación Tributaria (NIT) a partir del 1 de septiembre de 2004.

Regístrese, publíquese y archívese.

VIGENCIA DEL NIT

RESOLUCION NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0025-04
La Paz, 30 de agosto de 2004**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Que, mediante Decreto Supremo N° 27149 de 2 de septiembre de 2003, se autoriza al Servicio de Impuestos Nacionales a sustituir el Actual Número de Registro Único de

Contribuyente (RUC) por el Número de Identificación Tributaria (NIT) y a dictar Resoluciones Administrativas de carácter general para establecer el alcance, vigencia, acreditación, presentación de Declaraciones Juradas y/o Boletas de Pago, mantenimiento y depuración del Nuevo Padrón Nacional de Contribuyentes.

Que, el Artículo Único de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0007-04 de 26 de febrero de 2004, establece que el NIT, entrará en vigencia a partir del 1 de septiembre de 2004, perdiendo vigencia simultáneamente el RUC.

Que, el Decreto Supremo N° 27494 de 14 de mayo de 2004, realiza ajustes al Decreto Supremo N° 24484 de 29 de enero de 1997, actualizando los valores de capital, categoría y monto del pago bimestral del Régimen Tributario Simplificado.

Que, a fin de posibilitar a todos los sujetos pasivos y/o terceros responsables el adecuado cumplimiento de sus obligaciones tributarias utilizando el nuevo número de registro tributario, la Administración Tributaria considera necesario prorrogar la fecha de vigencia del NIT.

POR TANTO:

El Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales en uso de las facultades conferidas por el Artículo 9° de la Ley No. 2166 de 22 de diciembre de 2000, artículo 10° del Decreto Supremo No. 26462 de diciembre de 2001.

RESUELVE:

Artículo Unico.- Ampliar la vigencia del Registro Único de Contribuyentes (RUC), para los sujetos pasivos y/o terceros responsables del Régimen General (RG) y los pertenecientes a los regímenes tributarios especiales: Simplificado (RTS), Agrario Unificado (RAU) y Sistema Tributario Integrado (STI), hasta el 31 de diciembre de 2004 y disponer la plena vigencia del Número de Identificación Tributaria (NIT) a partir del 1° de enero de 2005.

Para disponer del nuevo registro tributario (NIT) a partir de la fecha señalada, los sujetos pasivos y/o terceros responsables deberán, previamente, haber cumplido con la presentación del formulario de empadronamiento en la forma y plazos oportunamente comunicados por el Servicio de Impuestos Nacionales.

Regístrese, comuníquese y archívese.

PROCEDIMIENTOS Y REQUISITOS PARA LA OBTENCION Y USO DEL NUMERO DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA (NIT) Y MODIFICACIONES EN EL PADRON NACIONAL DE CONTRIBUYENTES

RESOLUCION NORMATIVA DE DIRECTORIO N 10-0032-04
La Paz, 19 de noviembre de 2004



Nota del Editor: Esta Resolución quedó abrogada a la conclusión del proceso de actualización de información de los contribuyentes en el Padrón Nacional de Contribuyentes, según Resolución Normativa de Directorio N° 10-0009-11 de 21 de abril de 2011.

INCLUSION DE REQUISITOS EN LA RND N° 10-0032-04 PARA FACILITAR EL REGISTRO EN EL PADRON NACIONAL DEL CONTRIBUYENTE DEL SIN

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10.0019.09
La Paz, 21 de Diciembre de 2009



Nota del Editor: Abrogada por la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0009-11, de 21 de abril de 2011.

“PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS PARA LA INSCRIPCION Y MODIFICACIONES AL PADRON NACIONAL DE CONTRIBUYENTES BIOMETRICO DIGITAL (PBD-11)”

RESOLUCION NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0009-11
La Paz, 21 de abril de 2011

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 79° de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, faculta a la Administración Tributaria autorizar a los Sujetos Pasivos y Terceros Responsables a utilizar cualquier medio tecnológicamente disponible en el país, conforme a la normativa aplicable a la materia, para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, condicionando a que estos medios, incluidos los informáticos, electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, permitan la identificación de quien los emite, garanticen la verificación de la integridad de la información y datos en ellos contenidos de forma tal que cualquier modificación de los mismos ponga en evidencia su alteración, cumpla los requisitos de pertenecer únicamente a su titular y se encuentre bajo su absoluto y exclusivo control.

Que el párrafo tercero del Artículo 25° del Decreto Supremo N° 27149 de 4 de agosto de 2003, autoriza a la Administración Tributaria a dictar Resoluciones Administrativas de carácter general para establecer el alcance, vigencia, acreditación, presentación de Declaraciones Juradas y/o Boletas de Pago, mantenimiento y depuración de lo que se constituye hasta ahora, como el Padrón Nacional de Contribuyentes.

Que es necesario abrogar la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0032-04 de 19 de noviembre de 2004 mediante la cual se puso en vigencia el procedimiento y requisitos para la obtención y uso del Número de Identificación Tributaria (NIT) y la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0019-09 de 21 de diciembre de 2009, por la que se adicionaron requisitos a la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0032-04 de 19 de noviembre de 2004.

Que teniendo presentes los avances tecnológicos alcanzados e implementados para facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, la Administración Tributaria precisa contar con un registro de información digital actualizado, fiable, seguro e inalterable de la información de todos sus contribuyentes, según régimen y tipo de Contribuyente.

Que de conformidad al Inciso p) del Artículo 19° del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el

Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) puede ejecutar acciones que son de competencias del Directorio; en este entendido, el Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02, autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así lo imponga, para su posterior homologación.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64° de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003 del Código Tributario Boliviano e Inciso p) del Artículo 19° del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento a lo dispuesto en el Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002.

RESUELVE:

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1°.- (OBJETO).- La presente Resolución Normativa de Directorio tiene por objeto establecer los procedimientos y requisitos para la obtención y utilización del Número de Identificación Tributaria (NIT), realizar modificaciones de datos y definir mecanismos de mantenimiento y depuración del Padrón Nacional de Contribuyentes, que en adelante se denominará Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11), sistema que permitirá incrementar la seguridad en el proceso de inscripción y facilitará las operaciones de los Contribuyentes.

ARTICULO 2°.- (ALCANCE).- La presente Resolución Normativa de Directorio es de alcance general para todos los sujetos pasivos registrados en el Padrón Nacional de Contribuyentes y las personas naturales y jurídicas que realizan actividad económica gravada que deben registrarse en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11).

ARTICULO 3°.- (OBLIGATORIEDAD DE REGISTRO).- Todas las Personas Naturales, Empresas Unipersonales, Sucesiones Indivisas y Personas Jurídicas, éstas últimas tengan o no personalidad jurídica reconocida, nacionales o extranjeras, domiciliadas en el País, que realicen actividades económicas gravadas y que resulten sujetos pasivos de alguno de los impuestos establecidos en la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente), así como todas las personas que no siendo sujetos pasivos de ellos y estuviesen obligadas a actuar como agentes de retención y/o percepción de los impuestos establecidos en la mencionada Ley, tienen la obligación de registrarse en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11) para obtener su Número de Identificación Tributaria.

En el caso de las sucesiones indivisas, se mantendrá el nombre de la persona que origine la sucesión mientras no se produzca la división del acervo hereditario.

ARTICULO 4°.- (DEFINICIONES).- A efectos de la presente Resolución, se utilizarán las siguientes definiciones:

- a) Activo.- Estado que asigna el SIN al Contribuyente a la conclusión del trámite de inscripción al Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11).

- b) Actualización de información.- Procedimiento mediante el cual el Contribuyente que estuviese inscrito y se encontrase activo en el Padrón Nacional de Contribuyentes hasta antes de la vigencia de la presente resolución, deberá ingresar a la Oficina Virtual a objeto de actualizar su información para ingresar al Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11).
- c) Captura de Huellas Dactilares.- Procedimiento mediante el cual a momento que el Contribuyente o Representante Legal para las Personas Jurídicas, se apersona a la Plataforma de Atención, se realiza la captura de sus huellas dactilares en el sistema.
- d) Certificación Electrónica de Inscripción al Padrón.- Documento Electrónico proporcionado por la Administración Tributaria mediante la Oficina Virtual a los Contribuyentes que cuentan con la Tarjeta de Acceso, que certifica su registro en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11), el mismo que consta de una leyenda de certificación, fecha de certificación, código de certificación y código de seguridad, cuya validez se circunscribe al territorio nacional.
- e) Certificación Electrónica de no contar con Registro al Padrón.- Documento Electrónico proporcionado por la Administración Tributaria mediante la Oficina Virtual, que certifica el no registro de la Persona Natural en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11), el mismo que consta de una leyenda de certificación, fecha de certificación, código de certificación y código de seguridad, cuya validez se circunscribe al territorio nacional.
- f) Certificado de Inscripción al Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11).- Documento proporcionado por el SIN que incluye toda la información declarada por el Contribuyente al momento de su inscripción o actualización de información.
- g) Digitalización de Documentos.- Procedimiento mediante el cual la Administración Tributaria realiza el escaneado y almacenado de toda la documentación declarada y presentada para respaldar la inscripción, actualización o modificación de datos en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11).
- h) Documento de Exhibición NIT.- Documento proporcionado por el SIN a la conclusión del procedimiento de inscripción o modificación de datos en el Padrón, para que sea exhibido por el Contribuyente en lugar visible del Domicilio Fiscal, mismo que incluye la siguiente información: Régimen al cual está inscrito, Nombre del Contribuyente, Actividad Económica, Domicilio Fiscal y Fotografía del Titular para el caso de personas naturales, que será entregado tanto para la casa Matriz como para las Sucursales, cuando así corresponda.
- i) Domicilio Especial.- Es el Domicilio Tributario fijado por el sujeto pasivo o tercero responsable dentro de la jurisdicción de la Gerencia a la que se encuentra inscrita su casa matriz con autorización expresa

de la Administración Tributaria, mismo que se constituirá como el único válido a todos los efectos tributarios, en tanto la Administración no le notifique su revocatoria fundamentada o éstos no soliciten formalmente su cancelación.

- j) Domicilio Fiscal.- Es el Domicilio Tributario donde el Contribuyente desarrolla su actividad principal o el lugar donde se encuentra su administración efectiva o donde ocurra el hecho generador, de conformidad a lo establecido en el Código Tributario.
- k) Domicilio Habitual.- Es el Domicilio Tributario donde se encuentra su residencia habitual o su vivienda permanente.
- l) Domicilio Inexistente.- Estado que asigna el SIN cuando el Domicilio Fiscal declarado se comprueba como inexistente.
- m) Empresa Unipersonal.- Unidad Económica constituida y representada por una persona natural que realiza una actividad económica y que para fines tributarios se encuentra obligada a llevar registros contables.
- n) Formulario MASI-001.- Es el Formulario Electrónico del Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11), habilitado para inscripciones, actualizaciones y modificaciones.
- o) Georeferenciación.- Procedimiento mediante el cual se utiliza un medio técnico apropiado, en base al cual, se asigna una serie de coordenadas geográficas procedentes de la imagen del Domicilio Fiscal declarado por el Contribuyente a una imagen digital de destino, por departamento, municipio, ubicación y dirección.
- p) Inactivo Automático.- Estado que asigna el SIN al Contribuyente de manera automática, cuando el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable cumple las condiciones específicas establecidas en el Artículo 25 de la presente resolución.
- q) Inactivo Solicitado.- Estado que asigna el SIN al Contribuyente cuando este solicita la inactivación de su NIT, al cese de su(s) actividad(es) económica(s).
- r) Inscripción de Oficio.- Procedimiento por el cual el SIN puede realizar la inscripción de oficio de un sujeto pasivo cuando detecta que este se encuentra realizando una actividad gravada y no se encuentra registrado en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11).
- s) Marca de Control.- Criterio utilizado por la Administración Tributaria para identificar ciertos atributos del contribuyente en el sistema informático del Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11), con fines de control.

- t) Modificación de Oficio.- Procedimiento por el cual el SIN puede realizar modificaciones de oficio a los datos registrados por el Contribuyente, cuando detecta que la información registrada en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11), no corresponde con la información verificada.
- u) Modificaciones a solicitud del Contribuyente.- Procedimiento mediante el cual, el Contribuyente puede modificar los datos inscritos en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11), ingresando a la Oficina Virtual para el registro de la modificación y posterior presentación de la documentación original en Plataforma de Atención, en los casos que así corresponda.
- v) Sticker Transportistas.- Autoadhesivo a ser proporcionado por el SIN a todos los transportistas que registren sus vehículos, independientemente del régimen al cual pertenezcan, al momento de su inscripción o modificaciones según corresponda. El Sticker incluye un Código de Seguridad y una numeración correlativa y debe ser exhibido por el Contribuyente de manera visible en el vehículo.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCION Y MODIFICACION DE DATOS EN EL PADRON NACIONAL DE CONTRIBUYENTES BIOMETRICO DIGITAL (PBD-11)

ARTICULO 5°.- (OBLIGACION DE REGISTRO).- Todas las Personas Naturales, Empresas Unipersonales, Sucesiones Indivisas y Personas Jurídicas comprendidas en el Artículo 3° de la presente Resolución tienen la obligación de registrarse en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11) para la obtención de su Número de Identificación Tributaria, de igual manera, aquellos contribuyentes que a partir de la vigencia de la presente normativa, deban hacer la actualización de la información que tienen registrada en el Padrón, debiendo seguir el procedimiento contemplado en el presente Capítulo, de acuerdo al cronograma correspondiente.

ARTICULO 6°.- (CREACION DE USUARIO TEMPORAL EN LA OFICINA VIRTUAL).- El solicitante (Persona Natural, Empresa Unipersonal y Persona Jurídica), debe crear, por el Portal Tributario (www.impuestos.gob.bo) y dentro de la Oficina Virtual, un usuario temporal para acceder al Formulario MASI-001 de inscripción al Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11).

El usuario temporal podrá ser utilizado a través de la Oficina Virtual para el llenado y corrección del Formulario de Inscripción hasta antes de su envío, el cual estará habilitado por un periodo de 20 días hábiles siguientes a su creación, después de lo cual, quedará deshabilitado automáticamente.

ARTICULO 7°.- (LLENADO DE FORMULARIO).- Para registrarse en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11), el solicitante debe llenar el Formulario MASI-001 con toda la información que se requiera para su individualización. Asimismo, lo hará aquel contribuyente ya registrado en el Padrón Nacional de Contribuyentes al momento que le corresponda realizar la actualización de la información vigente.

Una vez concluido el llenado del Formulario, el solicitante debe realizar la revisión del documento preliminar de la información registrada.

ARTICULO 8°.- (ENVIO DEL FORMULARIO).- Concluida la revisión del documento preliminar y una vez aceptada la información declarada en el Formulario MASI-001, el solicitante debe proceder a su envío, momento en el cual se genera el Número de Trámite, Listado de Obligaciones Tributarias y Documentos Soporte que se encuentran detallados en los Capítulos III ó IV de la presente Resolución (dependiendo del trámite solicitado).

El Número de Trámite y los Documentos Soporte, deben ser presentados en Plataforma de Atención al Contribuyente de su jurisdicción, para la prosecución del trámite.

Una vez enviado al Formulario MASI-001 y generado el Número de Trámite, el usuario no puede realizar ninguna modificación de información desde la Oficina Virtual.

ARTICULO 9°.- (PLAZO DE PRESENTACION DE DOCUMENTOS SOPORTE).-

- a) Una vez que el titular o Representante Legal, realice el envío del Formulario Electrónico MASI-001 de inscripción o actualización de información en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11) y cuente con el Número de Trámite correspondiente, dentro de los 20 días hábiles siguientes a su envío, deberá presentarse en la Plataforma de Atención de su jurisdicción con los originales de toda la documentación que respalde la información declarada en el Formulario, documentos que serán verificados por el funcionario correspondiente.
- b) De no acudir con todos los documentos originales necesarios, podrá retornar a la Plataforma de Atención para completar el trámite solicitado, hasta la fecha de vencimiento del plazo de los 20 días hábiles previstos en el párrafo anterior.
- c) Vencido el plazo señalado sin que el solicitante se apersona a la Plataforma a subsanar la omisión en la presentación de documentos, el trámite será cancelado y el registro realizado eliminado del sistema, debiendo el solicitante iniciar el procedimiento nuevamente.

ARTICULO 10°.- (CAPTURA DE DOCUMENTOS SOPORTE).- Todos los Documentos Soporte establecidos como requisitos deben ser presentados en originales por el solicitante al momento de apersonarse a Plataforma de Atención al Contribuyente para proseguir su trámite, mismos que serán escaneados y almacenados en la Base de Datos del SIN.

ARTICULO 11°.- (BIOMETRIZACION DE HUELLAS DACTILARES).- Capturados los Documentos Soporte, el funcionario de la Plataforma de Atención al Contribuyente procede a la captura digital de las Huellas Dactilares, de acuerdo al siguiente orden:

- a) Pulgar izquierdo,
- b) Pulgar derecho,

En casos especiales, cuando no sea posible la captura de los pulgares, se efectuará la captura de las Huellas Dactilares en el siguiente orden de preferencia: índice izquierdo, índice derecho, medio izquierdo, medio derecho, anular izquierdo, anular derecho, meñique izquierdo y meñique derecho.

Extraordinariamente en caso que el solicitante no pueda registrar sus Huellas Dactilares por impedimento físico manifiesto y evidente, tal extremo se hará constar en el sistema y se lo excluirá del registro dactilar.

ARTICULO 12°.- (FOTOGRAFIA DIGITAL).- Como parte del procedimiento, el funcionario de Plataforma de Atención al Contribuyente procede a la toma de la fotografía del solicitante, que será almacenada por la Administración Tributaria en la Base de Datos Digital para los fines de control y verificación correspondiente.

Para las modificaciones, este procedimiento solo será aplicado cuando se realice el cambio o adición de Representante Legal o Apoderados.

ARTICULO 13°.- (FIRMA).- Posteriormente, se procede a la captura de la firma del solicitante, la misma que se almacenará en la Base de Datos Digital, conjuntamente al resto de documentos.

Para las modificaciones, este procedimiento solo será aplicado cuando se realice el cambio o adición de Representante Legal o Apoderados.

ARTICULO 14°.- (GEOREFERENCIACION DEL DOMICILIO FISCAL).- Para registrar el Domicilio Fiscal declarado por el Contribuyente, éste se ubicará y registrará en un mapa geográfico, identificando el departamento, municipio, dirección, etc., generando datos de latitud y longitud.

Para las modificaciones, este procedimiento sólo será aplicado cuando se realice el cambio de Domicilio Fiscal.

En caso que el Domicilio Fiscal no pueda ser georeferenciado en el mapa geográfico electrónico, sólo se procederá al escaneo del croquis de ubicación elaborado por el solicitante.

ARTICULO 15°.- (DOCUMENTO DEFINITIVO).- Concluido el trámite de registro, se genera el documento definitivo del proceso de inscripción mediante Formulario MASI-001, el mismo que debe ser firmado por el Contribuyente.

ARTICULO 16°.- (EMISION Y ENTREGA).- La Administración Tributaria, a la conclusión del trámite de inscripción o modificación, emite los siguientes documentos según corresponda:

- a) Certificado de Inscripción al Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11), Documento que incluye el Número de Identificación Tributaria y el alta de los impuestos de acuerdo a la información suministrada sobre el carácter de la persona natural o jurídica, las características tributarias y actividades económicas u otra condición declarada.
- b) Documento de Exhibición del NIT, Es el documento que identifica que la persona natural o jurídica se encuentra inscrita al Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11), el cual debe ser exhibido permanentemente por el sujeto pasivo en un lugar visible del Domicilio Tributario donde realiza su actividad económica.

- c) Tarjeta de acceso a la Oficina Virtual, Credencial de acreditación que posibilita el acceso de los contribuyentes a la Oficina Virtual del SIN, a través de Internet.
- d) Sticker, Autoadhesivo autorizado y proporcionado por la Administración Tributaria que identifica a los contribuyentes que cuenten con la actividad de transporte, el cual debe ser exhibido permanentemente por el sujeto pasivo en el lugar visible de la parte superior derecha del parabrisas del vehículo.

Estos documentos que serán entregados al Contribuyente en Plataforma de Atención de la jurisdicción a la que corresponda, tienen carácter permanente mientras el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable no efectúe modificaciones que alteren su contenido o la Administración Tributaria no realice modificación de oficio.

ARTICULO 17°.- (SANCION POR INCUMPLIMIENTO A LA INSCRIPCION AL PADRON NACIONAL DE CONTRIBUYENTES BIOMETRICO DIGITAL (PBD-11)).-

Los sujetos pasivos que incumplan con la obligación de inscribirse al Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11) o incumplan la obligación de actualizar su información de acuerdo al cronograma correspondiente, incurrirán en contravención y serán sancionados conforme a Resolución Normativa de Directorio de Contravenciones Tributarias vigente.

CAPITULO III

REQUISITOS A PRESENTARSE PARA LA INSCRIPCION AL PADRON NACIONAL DE CONTRIBUYENTES BIOMETRICO DIGITAL (PBD-11)

ARTICULO 18°.- (REQUISITOS).- Una vez que el Titular o Representante Legal para el caso de las personas jurídicas, envía la solicitud de inscripción Formulario MASI-001 al Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11) desde la Oficina Virtual, éste deberá apersonarse a Plataforma de Atención al Contribuyente de su Jurisdicción, con los siguientes documentos en originales a efectos de concluir el proceso de inscripción:

1. REGIMEN GENERAL.

1.1 Persona Natural o Empresa Unipersonal.

- a) Documento de Identidad vigente (Cédula de Identidad para los nacionales o Carnet de Extranjería para Extranjeros).
- b) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Fiscal y Habitual cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de inscripción.
- c) Croquis del Domicilio Fiscal y Domicilio Habitual.

1.2 Personas Jurídicas.

1.2.1 Sociedad Colectiva, Sociedad Anónima, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Sociedad Mixta, Cooperativa – Mutua y Sociedad en Comandita

- a) Testimonio de Constitución de Sociedad/Personería Jurídica/Acta de Asamblea debidamente notariada.
- b) Documento de Identidad vigente del Representante Legal (Cédula de Identidad para los nacionales o Carnet de Extranjería para Extranjeros).
- c) Poder Notariado que establezca las facultades del Representante Legal de la entidad.
- d) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Fiscal cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de inscripción.
- e) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Habitual del Representante Legal cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de inscripción.
- f) Resolución Administrativa del Gobierno Autónomo Departamental que acredite la actividad de Turismo Receptivo (sólo para dicha actividad).
- g) Croquis del Domicilio Fiscal y Domicilio Habitual del Representante Legal.

1.2.2 Sociedad Accidental, Sociedad Civil, Asociación de Transporte o Sindicato y Otros no especificados.

- a) Testimonio de Constitución o Documento que acredite su Personería Jurídica.
- b) Documento de Identidad vigente del Representante Legal (Cédula de Identidad para los nacionales o Carnet de Extranjería para Extranjeros).
- c) Poder Notariado que establezca las facultades del Representante Legal de la entidad.
- d) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Fiscal cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de inscripción.
- e) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Habitual del Representante Legal cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de inscripción.
- f) Registro Único de Automotor (RUAT) a nombre de los afiliados.
- g) Documento de Identificación del Afiliado.

- h) Croquis del Domicilio Fiscal y del Domicilio Habitual del Representante Legal.

1.2.3 Asociación Religiosa – Cultural – Social.

- a) Personería Jurídica o Resolución de Creación.
- b) Documento de Identidad vigente del Representante Legal (Cédula de Identidad para los nacionales o Carnet de Extranjería para Extranjeros).
- c) Poder Notariado que establezca las facultades del Representante Legal de la entidad/Documento de designación del Representante Legal.
- d) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Fiscal cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de inscripción.
- e) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Habitual del Representante Legal cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de inscripción.
- f) Croquis del Domicilio Fiscal y del Domicilio Habitual del Representante Legal.

1.2.4 Fundación/Asociación sin fines de lucro.

- a) Testimonio de la Personería Jurídica y los Estatutos aprobados por Notaría de Gobierno.
- b) Resolución Administrativa que acredita la Personalidad Jurídica otorgada por el Gobierno Autónomo Departamental.
- c) Poder Notariado que establezca las facultades del Representante Legal de la entidad.
- d) Documento de Identidad vigente del Representante Legal (Cédula de Identidad para los nacionales o Carnet de Extranjería para Extranjeros).
- e) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Fiscal cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de inscripción.
- f) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Habitual del Representante Legal cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de inscripción.

- g) Croquis del Domicilio Fiscal y del Domicilio Habitual del Representante Legal.

1.2.5 Organismo no Gubernamental.

1.2.5.1 Instituciones ejecutoras de convenios o acuerdos internacionales.

- a) Ley o Acuerdo Marco suscrito por la Autoridad competente del Estado Plurinacional de Bolivia.
- b) Credencial vigente del Representante Legal de la institución ejecutora, otorgado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, que acredite tal condición.
- c) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Fiscal cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de inscripción.
- d) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Habitual del Representante Legal cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de inscripción.
- e) Croquis del Domicilio Fiscal y del Domicilio Habitual del Representante Legal.

1.2.5.2 Organismos no Gubernamentales.

- a) Testimonio de la Personería Jurídica protocolizado por la Notaria de Gobierno.
- b) Resolución Administrativa que acredita la Personalidad Jurídica otorgada por el Gobierno Autónomo Departamental.
- c) Poder Notariado que establezca las facultades del Representante Legal de la entidad.
- d) Documento de Identidad vigente del Representante Legal (Cédula de Identidad para los nacionales o Carnet de Extranjería para Extranjeros).
- e) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Fiscal cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de inscripción.
- f) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Habitual del Representante Legal cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de inscripción.

- g) Croquis del Domicilio Fiscal y del Domicilio Habitual del Representante Legal.

1.2.6 Entidades Públicas, Empresas Públicas, Gobiernos Autónomos Departamentales, Gobiernos Autónomos Municipales y Universidades Públicas.

- a) Disposición normativa de creación.
- b) Documento de Identidad del Representante Legal (vigente).
- c) Ley/Decreto Supremo/Resolución/Memorándum del Representante Legal de la entidad.
- d) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Fiscal cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de inscripción.
- e) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Habitual del Representante Legal cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de inscripción.
- f) Croquis del Domicilio Fiscal y del Domicilio Habitual del Representante Legal.

1.2.7 Sucursal o agencia permanente de Empresa constituida/domiciliada en el exterior.

- a) Testimonio de Constitución debidamente notariado para establecer sucursal o representación en el Estado Plurinacional (Empresas Extranjeras).
- b) Documento de Identidad vigente del Representante Legal (Cédula de Identidad para los nacionales o Carnet de Extranjería para Extranjeros).
- c) Poder Notariado que establezca las facultades del Representante Legal de la entidad.
- d) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Fiscal cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de inscripción.
- e) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Habitual del Representante Legal cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de inscripción.
- f) Croquis del Domicilio Fiscal y del Domicilio Habitual del Representante Legal.

1.2.8 Contratos de operaciones Bloques Petroleros.

- a) Testimonio de Constitución de las Sociedades que conforman el Bloque Petrolero.
- b) Testimonio de Contrato de Operación del Bloque Petrolero.
- c) Documento de Identidad vigente del Representante Legal (Cédula de Identidad para los nacionales o Carnet de Extranjería para Extranjeros).
- d) Poder Notariado que establezca las facultades del Representante Legal del Bloque Petrolero.
- e) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Fiscal cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de inscripción.
- f) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Habitual del Representante Legal cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de inscripción.
- g) Croquis del Domicilio Fiscal y del Domicilio Habitual del Representante Legal.

2. REGIMEN TRIBUTARIO SIMPLIFICADO

- a) Documento de Identidad vigente (Cédula de Identidad para los nacionales o Carnet de Extranjería para Extranjeros).
- b) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Fiscal y Habitual cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de inscripción.
- c) Croquis del Domicilio Fiscal y Domicilio Habitual.

3. SISTEMA TRIBUTARIO INTEGRADO

- a) Documento de Identidad vigente (Cédula de Identidad para los nacionales o Carnet de Extranjería para Extranjeros).
- b) Registro Único de Automotor (RUAT) a nombre del titular.
- c) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Fiscal cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de inscripción.
- d) Croquis del Domicilio Fiscal y Habitual.

4. REGIMEN AGROPECUARIO UNIFICADO

4.1. Personas Naturales

- a) Documento de Identidad vigente (Cédula de Identidad para los nacionales o Carnet de Extranjería para Extranjeros).
- b) Título de propiedad o documento legal que certifique la propiedad o su derecho a la explotación.
- c) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Fiscal y Habitual cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de inscripción.
- d) Croquis del Domicilio Fiscal y Habitual.

4.2. Cooperativa

- a) Acta de Asamblea General debidamente protocolizada o con reconocimiento de firmas.
- b) Título de propiedad o documento legal que certifique la propiedad o su derecho a la explotación.
- c) Documento de Identidad del vigente del Representante Legal (Cédula de Identidad para los nacionales o Carnet de Extranjería para Extranjeros).
- d) Poder Notariado que establezca las facultades del Representante Legal de la Cooperativa.
- e) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Fiscal cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de inscripción.
- f) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Habitual del Representante Legal cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de inscripción.
- g) Croquis del Domicilio Fiscal y del Domicilio Habitual del Representante Legal.

4.3. Organizaciones de Pequeños Productores.

- a) Personería Jurídica emitida por el Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia para las Organizaciones de Pequeños Productores (OPP) que estén conformadas por pueblos indígenas y originarios, comunidades indígenas y campesinas y sus organizaciones nacionales, departamentales o regionales.

- b) Personería Jurídica otorgada por el Gobierno Autónomo Departamental para todas las demás Organizaciones de Pequeños Productores (OPP).
- c) Documento de Identidad del Representante Legal (vigente).
- d) Poder Notariado del Representante Legal de la organización.
- e) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Fiscal cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de inscripción.
- f) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Habitual del Representante Legal cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de inscripción.
- g) Croquis del Domicilio Fiscal y del Domicilio Habitual del Representante Legal.

4.4. Sucesiones Indivisas

- a) Certificado de Defunción (original).
- b) Testimonio de Declaratoria de Herederos.
- c) Poder Notariado que establezca las facultades del Representante Legal de la Sucesión Indivisa.
- d) Documento de Identidad del Representante Legal (vigente).
- e) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Fiscal cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de inscripción.
- f) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Habitual del Representante Legal cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de inscripción.
- g) Croquis del Domicilio Fiscal y del Domicilio Habitual del Representante Legal.

ARTICULO 19°.- (INSCRIPCION DE OFICIO).- La Administración Tributaria en ejercicio de la facultad otorgada en el parágrafo I del Artículo 163° de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, puede inscribir de oficio a aquellos Sujetos Pasivos que sean detectados realizando cualquier actividad económica gravada y que no se encuentren registrados en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11), desde la fecha de inicio de actividades y previo informe sustentado del área operativa correspondiente. Para este caso, no se exigirán los requisitos previstos para el procedimiento de inscripción detallado en el presente Capítulo, debiendo cumplir con sus obligaciones tributarias desde la fecha

en que se produjo el hecho generador, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones contempladas en la normativa tributaria vigente.

ARTICULO 20°.- (OBLIGACION DE PRESENTAR DECLARACIONES JURADAS).-

I. Los Contribuyentes deben presentar sus Declaraciones Juradas de acuerdo al último dígito del NIT, el tipo de impuesto o el Régimen Tributario correspondiente, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 25619 de 17 de diciembre de 1999.

II. Los Contribuyentes que dejen de realizar la actividad económica que tienen registrada, se encuentran obligados a la presentación de sus Declaraciones Juradas hasta que soliciten la inactivación de su Número de Identificación Tributaria a través de la Oficina Virtual. Dicha obligación persistirá inclusive en el periodo en el que hubiera solicitado la inactivación.

III. Los Contribuyentes que se encuentran obligados a la declaración de un impuesto anual, deben cumplir con la presentación y pago del mismo cuando corresponda, por la gestión anual en la que fue inactivado.

CAPITULO IV

REQUISITOS A SER PRESENTADOS PARA LA MODIFICACION DE DATOS EN EL PADRON NACIONAL DE CONTRIBUYENTES BIOMETRICO DIGITAL (PBD-11)

ARTICULO 21°.- (MODIFICACION DE INFORMACION).- Cuando se produzcan cambios respecto a los datos registrados en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11), los contribuyentes tienen el deber formal de comunicar esos cambios de manera inmediata a la Administración Tributaria. Las modificaciones también podrán ser realizadas por el apoderado del Contribuyente previamente registrado.

Los contribuyentes que pertenecen al Régimen General deben ingresar a la Oficina Virtual para el registro de la modificación realizada y posteriormente, presentarse a la Plataforma de Atención con la documentación correspondiente.

Los contribuyentes que pertenecen al Régimen Simplificado, Sistema Tributario Integrado y Régimen Agropecuario Unificado podrán acceder a la Oficina Virtual o apersonarse a la Plataforma de Atención de su jurisdicción para el registro de la modificación realizada, con la documentación correspondiente.

Para los procesos de modificación de información, el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable previamente se identificará en Plataforma de Atención con la Huella Dactilar registrada en la Administración Tributaria, salvo la excepción prevista en la presente Resolución.

La falta de comunicación de modificaciones que se produzcan en la información registrada por los contribuyentes, será sancionada conforme normativa vigente.

ARTICULO 22°.- (TIPOS DE MODIFICACION).- El Sujeto Pasivo, Apoderado o Tercero Responsable para el caso de las personas jurídicas, puede realizar las modificaciones que correspondan a la información que tiene registrada en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11), en los siguientes casos:

1. REGIMEN GENERAL.

1.1. Activación.- Procedimiento mediante el cual el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable puede realizar la activación de su Número de Identificación Tributaria, que se encuentra en estado Inactivo Solicitado o Inactivo Automático por haber suspendido su actividad económica gravada, caso en el cual, debe presentar los siguientes requisitos:

1.1.1 Persona Natural o Empresa Unipersonal

- a) Documento de Identidad vigente (Cédula de Identidad para los nacionales o Carnet de Extranjería para Extranjeros).
- b) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Fiscal y Habitual cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de modificación.
- c) Croquis del Domicilio Fiscal y Domicilio Habitual.

1.1.2 Personas Jurídicas

1.1.2.1 Sociedad Colectiva, Sociedad Anónima, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Sociedad Mixta, Cooperativa – Mutua y Sociedad en Comandita

- a) Testimonio de constitución de sociedad/Personería Jurídica/Acta de Asamblea debidamente notariada.
- b) Documento de Identidad vigente del Representante Legal (Cédula de Identidad para los nacionales o Carnet de Extranjería para Extranjeros).
- c) Poder Notariado que establezca las facultades del Representante Legal de la entidad.
- d) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Fiscal cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de modificación.
- e) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Habitual del Representante Legal cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de modificación.
- f) Resolución Administrativa del Gobierno Autónomo Departamental que acredite la actividad de Turismo Receptivo (sólo para dicha actividad).
- g) Croquis del Domicilio Fiscal y Domicilio Habitual del Representante Legal.

1.1.2.2 Sociedad Accidental, Sociedad Civil, Asociación de Transporte o Sindicato y Otros no especificados

- a) Testimonio de Constitución, Personería Jurídica o Documento Privado de Constitución.

- b) Documento de Identidad vigente del Representante Legal (Cédula de Identidad para los nacionales o Carnet de Extranjería para Extranjeros).
- c) Poder Notariado que establezca las facultades del Representante Legal de la entidad.
- d) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Fiscal cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de modificación.
- e) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Habitual del Representante Legal cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de modificación.
- f) Croquis del Domicilio Fiscal y Domicilio Habitual del Representante Legal.

1.1.2.3 Religiosa – Cultural – Social

- a) Personería Jurídica o Resolución de creación.
- b) Documento de Identidad vigente del Representante Legal (Cédula de Identidad para los nacionales o Carnet de Extranjería para Extranjeros).
- c) Poder Notariado que establezca las facultades del Representante Legal de la entidad.
- d) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Fiscal cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de modificación.
- e) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Habitual del Representante Legal cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de modificación.
- f) Croquis del Domicilio Fiscal y Domicilio Habitual del Representante Legal.

1.1.2.4 Fundación/Asociación sin fines de lucro.

- a) Testimonio de la Personería Jurídica y los Estatutos aprobados por Notaría de Gobierno.
- b) Resolución Administrativa que acredita la Personalidad Jurídica otorgada por el Gobierno Autónomo Departamental.
- c) Poder Notariado que establezca las facultades del Representante Legal de la entidad.

- d) Documento de Identidad vigente del Representante Legal (Cédula de Identidad para los nacionales o Carnet de Extranjería para Extranjeros).
- e) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Fiscal cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de modificación.
- f) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Habitual del Representante Legal cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de modificación.
- g) Croquis del Domicilio Fiscal y Domicilio Habitual del Representante Legal.

1.1.2.5 Organismo no Gubernamental.

1.1.2.5.1 Instituciones ejecutoras de convenios o acuerdos internacionales.

- a) Ley o Acuerdo Marco suscrito por la Autoridad competente del Estado Plurinacional de Bolivia.
- b) Credencial vigente del representante de la institución ejecutora, otorgado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, que acredite su condición.
- c) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Fiscal cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de modificación.
- d) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Habitual del Representante Legal cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de modificación.
- e) Croquis del Domicilio Fiscal y Domicilio Habitual del Representante Legal.

1.1.2.5.2 Organismos no Gubernamentales.

- a) Testimonio de la Personería Jurídica protocolizado por la Notaría de Gobierno.
- b) Resolución Administrativa que acredita la Personalidad Jurídica otorgada por el Gobierno Autónomo Departamental.
- c) Poder Notariado que establezca las facultades del Representante Legal de la entidad.

- d) Documento de Identidad vigente del Representante Legal (Cédula de Identidad para los nacionales o Carnet de Extranjería para Extranjeros).
- e) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Fiscal cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de modificación.
- f) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Habitual del Representante Legal cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de modificación.
- g) Croquis del Domicilio Fiscal y del Domicilio Habitual del Representante Legal.

1.1.2.6 Entidades Públicas, Empresas Públicas, Gobiernos Autónomos Departamentales, Gobiernos Autónomos Municipales y Universidades Públicas.

- a) Disposición normativa de creación.
- b) Documento de Identidad vigente del Representante Legal (Cédula de Identidad para los nacionales o Carnet de Extranjería para Extranjeros).
- c) Ley/Decreto Supremo/Resolución/Memorándum del Representante Legal de la entidad.
- d) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Fiscal cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de modificación.
- e) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Habitual del Representante Legal cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de modificación.
- f) Croquis del Domicilio Fiscal y Domicilio Habitual del Representante Legal.

1.1.2.7 Sucursal o agencia permanente de Empresa constituida/domiciliada en el exterior.

- a) Testimonio de Constitución debidamente notariado para establecer sucursal o representación en el Estado Plurinacional (Empresas Extranjeras).
- b) Documento de Identidad vigente del Representante Legal (Cédula de Identidad para los nacionales o Carnet de Extranjería para Extranjeros).

- c) Poder Notariado que establezca las facultades del Representante Legal de la entidad.
- d) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Fiscal cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de modificación.
- e) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Habitual del Representante Legal cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de modificación.
- f) Croquis del Domicilio Fiscal y Domicilio Habitual del Representante Legal.

1.1.2.8 Contratos de operaciones Bloques Petroleros.

- a) Testimonio de Constitución de las Sociedades que conforman el Bloque Petrolero.
- b) Certificado de Inscripción de cada Contribuyente que conforma el Bloque Petrolero.
- c) Testimonio de Contrato de Operación del Bloque Petrolero.
- d) Documento de Identidad vigente del Representante Legal (Cédula de Identidad para los nacionales o Carnet de Extranjería para Extranjeros).
- e) Poder Notariado que establezca las facultades del Representante Legal de la entidad.
- f) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Fiscal cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de modificación.
- g) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Habitual del Representante Legal cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de modificación.
- h) Croquis del Domicilio Fiscal y Domicilio Habitual del Representante Legal.

1.2. Inactivación.- Procedimiento mediante el cual el Sujeto Pasivo o Representante Legal de la persona jurídica declara que ya no desarrolla actividad económica gravada. Dicha solicitud, una vez realizada en la Oficina Virtual, no requiere la presencia del Sujeto Pasivo o Tercero Responsable en Plataforma de Atención al Contribuyente.

1.3. Datos Básicos Persona Natural.- Procedimiento mediante el cual el Sujeto Pasivo puede realizar la modificación de sus datos personales. Una vez finalizado el llenado del Formulario MASI-001 y generado el Número de Trámite, debe apersonarse a Plataforma de Atención al Contribuyente de la Jurisdicción que corresponda con el siguiente documento:

- Documento de Identidad vigente (Cédula de Identidad para los nacionales o Carnet de Extranjería para Extranjeros).

1.4. Datos Básicos Persona Jurídica.- Procedimiento mediante el cual el Representante Legal o Tercero Responsable registrado en sistema, puede realizar la modificación de la Razón Social, Sigla y Carácter de la Entidad. Una vez finalizado el llenado del Formulario MASI-001 y generado el Número de Trámite, debe apersonarse a Plataforma de Atención al Contribuyente de la Jurisdicción que corresponda con el siguiente requisito:

- Modificación del Testimonio de Constitución de la Sociedad/ Testimonio de la Personería Jurídica/Ley/Decreto Supremo (original).

1.5. Actividades Económicas.- Procedimiento mediante el cual el Sujeto Pasivo puede realizar la modificación de la actividad principal, alta o baja de las actividades secundarias. Solo en el caso de las Personas Jurídicas, el Representante Legal o Tercero Responsable una vez finalizado el llenado del Formulario MASI-001 y generado el Número de Trámite, debe apersonarse a Plataforma de Atención al Contribuyente de la Jurisdicción que corresponda con el siguiente requisito que sustentará la modificación solicitada:

- Testimonio de Constitución o Modificación de la sociedad (original).

1.6. Característica Tributaria.- Se pueden efectuar las siguientes modificaciones:

- a) Realiza actividades parcialmente en el país o efectúa remesas por actividades parcialmente realizadas en el país.
- b) Persona natural contratada por el Sector Público (con Términos de Referencia) o contratado por Organismos Internacionales, Instituciones Oficiales Extranjeras o Gobiernos Extranjeros.
- c) Realiza actividades sólo de exportación.
- d) Realiza actividades tanto de importación como de exportación.
- e) Es sujeto pasivo del Impuesto Directo a los Hidrocarburos.
- f) Sector Minero - Decreto Supremo Nº 24780 - DD.JJ. simplificada.
- g) Fundición y Refinación cuando "no" formen parte del proceso productivo actividades de explotación minera propia.
- h) Manufacturas o productos industrializados a base de caliza.

Las modificaciones de las siguientes Características Tributarias requieren la presentación de los requisitos detallados a continuación:

CARACTERISTICAS:	REQUISITOS:
Realiza edición/importación de libros, diarios o publicaciones, o su actividad corresponde a establecimientos educativos incorporados a planes de enseñanza oficial.	Para establecimientos Educativos: Resolución otorgada por autoridad competente a establecimientos educativos privados incorporados a los planes de enseñanza oficial.
Efectúa actividades de Turismo Receptivo.	Resolución Administrativa del Gobierno Autónomo Departamental que acredite la actividad de Turismo Receptivo.
Realiza actividades en Zona Franca como usuario.	Contrato de Usuario de Zona Franca
Realiza la actividad de venta a terceros en Zona Franca (usuarios).	Contrato de Usuario de Zona Franca
Realiza actividades conexas dentro de Zona Franca.	Contrato con el concesionario de Zona Franca
Régimen Tasa Cero al IVA transporte de carga internacional.	Tarjeta de operación internacional vigente otorgada por el organismo nacional competente. Autorización para realizar operaciones en tránsito aduanero internacional vigente.
Transporte de pasajeros y/o carga interdepartamental.	Carnet de propiedad del vehículo automotor.
Exportadores – Habilitación de notas Fiscales sin derecho a crédito Fiscal.	Testimonio de la Personería Jurídica.
Concesionario de Zona Franca.	Resolución Bi-ministerial de habilitación para concesionario de zona franca.

1.7. Datos Representante Legal.- Procedimiento mediante el cual el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable realiza la modificación de datos del Representante Legal, tanto por sustitución como en la adición. Una vez finalizado el llenado del Formulario MASI-001 y generado el Número de Trámite, debe apersonarse a Plataforma de Atención al Contribuyente de la Jurisdicción que corresponda con los siguientes requisitos:

- Poder Notariado/Ley/Decreto Supremo/Resolución/Memorándum que establezca las facultades del Representante Legal de la entidad. (Alta).
- Testimonio de Revocatoria del anterior Representante Legal.
- Documento de Identidad vigente del Representante Legal (Cédula de Identidad para los nacionales o Carnet de Extranjería para Extranjeros).

1.8. Domicilio Representante Legal.- Procedimiento mediante el cual el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable realiza la modificación de datos del Domicilio del Representante Legal. Una vez finalizado el llenado del Formulario MASI-001 y generado el Número de Trámite, debe apersonarse a Plataforma de Atención al Contribuyente de la Jurisdicción que corresponda con el siguiente requisito:

- Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Habitual, cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de modificación (Alta o modificación del Domicilio).
- Croquis del Domicilio Habitual.

1.9. Domicilio Fiscal del Contribuyente.-

1.9.1. Dentro la jurisdicción a la que pertenece.- Procedimiento mediante el cual el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable realiza la modificación de datos del Domicilio Fiscal dentro la jurisdicción a la que pertenece. Una vez finalizado el llenado del Formulario MASI-001 y generado el Número de Trámite, debe apersonarse a Plataforma de Atención al Contribuyente de la Jurisdicción que corresponda con los siguientes requisitos:

- a) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Fiscal, cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de modificación (Alta o modificación del Domicilio).
- b) Croquis del Domicilio Fiscal.

1.9.2. A una jurisdicción distinta a la que pertenece.- Procedimiento mediante el cual el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable realiza la modificación de datos del Domicilio Fiscal a una jurisdicción distinta a la que pertenece, para lo que debe apersonarse a Plataforma de Atención al Contribuyente de su Jurisdicción para solicitar autorización de traslado. Una vez obtenida la autorización, procederá al llenado del Formulario MASI-001 y generado el Número de Trámite, podrá presentarse a la Plataforma de Atención de la jurisdicción a la que solicitó su traslado con los siguientes requisitos:

- a) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica de la nueva dirección del Domicilio Fiscal cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de modificación.
- b) Croquis del nuevo Domicilio Fiscal.

1.10. Domicilio Habitual del Contribuyente.- Procedimiento mediante el cual el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable realiza la modificación de datos del Domicilio Habitual. Una vez finalizado el llenado del Formulario MASI-001 y generado el Número de Trámite, debe apersonarse a Plataforma de Atención al Contribuyente de la Jurisdicción a la que pertenece con los siguientes requisitos:

- a) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Habitual cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de modificación.
- b) Croquis del Domicilio Habitual.

1.11. Sucursal/Depósito/Taller.- Procedimiento mediante el cual el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable realiza la modificación de datos del Domicilio (Sucursal/Deposito/Taller), tanto en la sustitución como por adición. Una vez finalizado el llenado del Formulario MASI-001 y generado el Número de Trámite, debe apersonarse a Plataforma de Atención al Contribuyente de la Jurisdicción que corresponda con el siguiente requisito:

- Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Sucursal/Deposito/Taller cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de modificación.

1.12. Socios/Herederos.- Procedimiento mediante el cual el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable realiza la modificación de datos del Socio/Herederro, tanto por sustitución como por adición. Una vez finalizado el llenado del Formulario MASI-001 y generado el Número de Trámite, debe apersonarse a Plataforma de Atención al Contribuyente de la Jurisdicción que corresponda con los siguientes requisitos:

- a) Testimonio de modificación de sociedades (Socio).
- b) Documento de Identidad del socio o beneficiario vigente (Cédula de Identidad para los nacionales o Carnet de Extranjería para Extranjeros – Socio).
- c) Certificado de Defunción (Herederro).
- d) Declaratoria de Herederros o Testamento (Herederro).

1.13. Apoderados.- Procedimiento mediante el cual el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable realiza la modificación de Apoderados, tanto por sustitución como por adición. Una vez finalizado el llenado del Formulario MASI-001 y generado el Número de Trámite, el mandatario debe apersonarse a Plataforma de Atención al Contribuyente de la Jurisdicción que corresponda con los siguientes requisitos:

- a) Documento de Identidad vigente del Representante Legal (Cédula de Identidad para los nacionales o Carnet de Extranjería para Extranjeros).
- b) Poder que acredite al Apoderado otorgado por el Contribuyente o Representante Legal.

1.14. Reposición Documento de Exhibición.- Procedimiento mediante el cual el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable solicita la reposición del Documento de Exhibición. Una vez finalizado el llenado del Formulario MASI-001 y generado el Número de Trámite, debe apersonarse a Plataforma de Atención al Contribuyente de la Jurisdicción que le corresponde.

1.15. Cambio a Sucesión Indivisa.- Procedimiento mediante el cual el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable realiza la modificación a sucesión indivisa, así como la adición de Herederros. Una vez finalizado el llenado del Formulario MASI-001 y generado el Número de Trámite, debe apersonarse a Plataforma de Atención al Contribuyente de la Jurisdicción que corresponda con los siguiente requisitos:

- a) Certificado de Defunción.
- b) Declaratoria de Herederros o Testamento.
- c) Documento de Identidad de los Herederros (vigentes).
- d) Documento de Identidad del Apoderado.
- e) Poder que acredite al Apoderado otorgado por los herederros.

1.16. Reposición de Tarjeta Oficina Virtual.- Procedimiento mediante el cual el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable solicita la reposición de Tarjeta Oficina Virtual por extravío o sustracción de la misma. Una vez finalizado el llenado del Formulario MASI-001 y generado el Número de Trámite, debe apersonarse a Plataforma de Atención al Contribuyente de la Jurisdicción que corresponda con los siguientes requisitos:

- a) Tres (3) publicaciones consecutivas señalando el extravío de la Tarjeta en un periódico de circulación nacional (según el formato establecido en norma específica).
- b) Nota dirigida al Gerente Graco o Distrital o Jefe de Agencia Local de su jurisdicción.
- c) Documento de Identidad vigente (Cédula de Identidad para los nacionales y Carnet de Extranjería para Extranjeros).

1.17. SMS identificador.- Procedimiento mediante el cual el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable solicita el registro de un identificador para la presentación de Declaraciones Juradas mensuales SIN Datos vía teléfono celular como mensajes de texto. Una vez finalizado el llenado del Formulario MASI-001 y generado el Número de Trámite, debe apersonarse a Plataforma de Atención al Contribuyente de su Jurisdicción.

1.18. Afiliado(s) a Sindicatos y Vehículo(s).- Procedimiento mediante el cual el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable realiza la modificación de datos del Afiliado y/o Vehículo, tanto en la sustitución como en la adición. Una vez finalizado el llenado del Formulario MASI-001 y generado el Número de Trámite, debe apersonarse a Plataforma de Atención al Contribuyente de la Jurisdicción que corresponda con los siguientes requisitos:

- a) Registro Único de Automotor (RUAT) a nombre del titular (para el STI).
- b) Documento de Identidad del afiliado(s) (vigente).

1.19. Cambio de Régimen Especial a General.- Procedimiento mediante el cual el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable realiza el cambio de un Régimen Especial (Régimen Tributario Simplificado, Sistema Tributario Integrado, Régimen Agropecuario Unificado) al Régimen General. Una vez finalizado el llenado del Formulario MASI-001 y generado el Número de Trámite, debe apersonarse a Plataforma de Atención al Contribuyente de la Jurisdicción que corresponda con los siguientes requisitos:

- a) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Fiscal y Habitual cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de modificación.
- b) Croquis del Domicilio Fiscal y Habitual.

2. REGIMEN SIMPLIFICADO

2.1. Activación.- Procedimiento mediante el cual el Sujeto Pasivo o Apoderado realiza la activación del Número de Identificación Tributaria al desarrollar una actividad económica

gravada. Para este efecto debe apersonarse a Plataforma de Atención al Contribuyente de la Jurisdicción que corresponda con los siguientes requisitos:

- a) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Fiscal y Habitual cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de modificación.
- b) Croquis del Domicilio Fiscal y Habitual.

2.2. Inactivación.- Procedimiento mediante el cual el Sujeto Pasivo o Apoderado realiza la inactivación del Número de Identificación Tributaria cuando deja de desarrollar la actividad económica gravada que registró. Dicha solicitud no requiere la presencia del Sujeto Pasivo o Tercero Responsable en Plataforma de Atención al Contribuyente para la conclusión del trámite.

2.3. Datos Básicos.- Procedimiento mediante el cual el Sujeto Pasivo o Apoderado solicita la modificación de sus datos personales. Para este efecto debe apersonarse a Plataforma de Atención al Contribuyente de la Jurisdicción que corresponda con el siguiente documento:

- a) Documento de Identidad vigente del Representante Legal (Cédula de Identidad para los nacionales o Carnet de Extranjería para Extranjeros).
- b) Certificado de Nacimiento actualizado del solicitante.

2.4. Domicilio Fiscal del Contribuyente.-

2.4.1. Dentro la jurisdicción a la que pertenece.- Procedimiento mediante el cual el Sujeto Pasivo o Apoderado realiza la modificación de datos del Domicilio Fiscal dentro la jurisdicción a la que pertenece. Una vez finalizado el llenado del Formulario MASI-001 y generado el Número de Trámite, debe apersonarse a Plataforma de Atención al Contribuyente de la Jurisdicción que corresponda con los siguientes requisitos:

- a) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Fiscal cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de modificación.
- b) Croquis del Domicilio Fiscal.

2.4.2. Domicilio Fiscal del Contribuyente a una jurisdicción distinta a la que pertenece.- Procedimiento mediante el cual el Sujeto Pasivo o Apoderado realiza la modificación de datos del Domicilio Fiscal a una jurisdicción distinta a la que pertenece. Una vez finalizado el llenado del Formulario MASI-001 y generado el Número de Trámite, debe apersonarse a Plataforma de Atención al Contribuyente de la Jurisdicción a la que va a realizar su traslado con los siguientes requisitos:

- a) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica de la nueva dirección del Domicilio Fiscal cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de modificación.
- b) Croquis del nuevo Domicilio Fiscal.

2.5. Domicilio Habitual del Contribuyente.- Procedimiento mediante el cual el Sujeto Pasivo o Apoderado realiza la modificación de datos del Domicilio Habitual. Para este efecto debe apersonarse a Plataforma de Atención al Contribuyente de la Jurisdicción a la que pertenece con los siguientes requisitos:

- a) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Habitual cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de modificación.
- b) Croquis del Domicilio Habitual.

2.6. Datos Económicos.- Procedimiento mediante el cual el Sujeto Pasivo o Apoderado realiza la modificación de Datos Económicos. Dicha solicitud no requiere la presencia del Sujeto Pasivo o Apoderado, en Plataforma de Atención al Contribuyente para la conclusión del trámite. Los datos económicos que pueden ser modificados, son los siguientes:

- a) Monto de capital invertido.
- b) Precio máximo unitario de la mercadería.
- c) Ventas anuales promedio.
- d) Valor total anual de sus importaciones.
- e) Total anual de compras en el mercado interno.
- f) Valor máximo de una importación realizada.
- g) Valor máximo del bien importado.

2.7. Reposición del Documento de Exhibición NIT.- Procedimiento mediante el cual el Sujeto Pasivo o Apoderado realiza la reposición del Documento de Exhibición. Para este efecto debe apersonarse a Plataforma de Atención al Contribuyente de la Jurisdicción.

2.8. Cambio del Régimen Simplificado a otros Regímenes Especiales.- Procedimiento mediante el cual el Sujeto Pasivo o Apoderado realiza el cambio de actividad económica dentro los Regímenes Especiales, del Régimen Tributario Simplificado al Sistema Tributario Integrado, del Régimen Tributario Simplificado al Régimen Agropecuario Unificado. Para este efecto debe apersonarse a Plataforma de Atención al Contribuyente de la Jurisdicción que corresponda con los siguientes requisitos:

- a) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Fiscal y Habitual cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de modificación.
- b) Croquis del Domicilio Fiscal y Domicilio Habitual.
- c) Registro Único de Automotor (RUAT) a nombre del titular (para el STI).

- d) Título de propiedad o documento legal que certifique la propiedad o su derecho a la explotación (para el RAU).

2.9. Cambio de Régimen Simplificado a Régimen General.- Procedimiento mediante el cual el Sujeto Pasivo o Apoderado puede realizar el cambio del Régimen Tributario Simplificado al Régimen General. Para este efecto debe apersonarse a Plataforma de Atención al Contribuyente de la Jurisdicción que corresponda con los siguientes requisitos:

- a) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Fiscal y Habitual cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de modificación.
- b) Croquis del Domicilio Fiscal y Domicilio Habitual.

3. SISTEMA TRIBUTARIO INTEGRADO:

3.1. Activación.- Procedimiento mediante el cual el Sujeto Pasivo o Apoderado realiza la activación del Número de Identificación Tributaria al desarrollar una actividad económica gravada. Para este efecto debe apersonarse a Plataforma de Atención al Contribuyente de la Jurisdicción que corresponda con los siguientes requisitos:

- a) Registro Único de Automotor (RUAT) a nombre del titular.
- b) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Fiscal y Habitual cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de modificación.
- c) Croquis del Domicilio Fiscal y Domicilio Habitual.

3.2. Inactivación.- Procedimiento mediante el cual el Sujeto Pasivo o Apoderado realiza la inactivación del Número de Identificación Tributaria cuando deja de desarrollar la actividad económica gravada que registró. Dicha solicitud no requiere la presencia del Sujeto Pasivo o Apoderado en Plataforma de Atención al Contribuyente para la conclusión del trámite.

3.3. Datos Básicos.- Procedimiento mediante el cual el Sujeto Pasivo o Apoderado solicita la modificación de sus datos personales. Para este efecto debe apersonarse a Plataforma de Atención al Contribuyente de la Jurisdicción que corresponda con el siguiente requisito:

- Documento de Identidad vigente del Representante Legal (Cédula de Identidad para los nacionales o Carnet de Extranjería para Extranjeros).

3.4. Domicilio Fiscal del Contribuyente.-

3.4.1. Dentro la jurisdicción a la que pertenece.- Procedimiento mediante el cual el Sujeto Pasivo o Apoderado realiza la modificación de datos del Domicilio Fiscal dentro la jurisdicción a la que pertenece. Una vez finalizado el llenado del Formulario MASI-001 y generado el Número de Trámite, debe apersonarse a Plataforma de Atención al Contribuyente de la Jurisdicción que corresponda con los siguientes requisitos:

- a) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Fiscal cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de modificación.
- b) Croquis del Domicilio Fiscal.

3.4.2. A una jurisdicción distinta a la que pertenece.- Procedimiento mediante el cual el Sujeto Pasivo o Apoderado realiza la solicitud de cambio de jurisdicción a una jurisdicción distinta a la que pertenece. Una vez finalizado el llenado del Formulario MASI-001 y generado el Número de Trámite, debe apersonarse a Plataforma de Atención al Contribuyente de la Jurisdicción a la que va a realizar su traslado con los siguientes requisitos:

- a) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica de la nueva dirección del Domicilio Fiscal cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de modificación.
- b) Croquis del nuevo Domicilio Fiscal.

3.5. Domicilio Habitual del Contribuyente.- Procedimiento mediante el cual el Sujeto Pasivo o Apoderado realiza la modificación de datos del Domicilio Habitual que tiene registrado. Para este efecto debe apersonarse a Plataforma de Atención al Contribuyente de la Jurisdicción que corresponda con los siguientes requisitos:

- a) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Habitual cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de modificación.
- b) Croquis del Domicilio Habitual.

3.6. Información de vehículos.- Procedimiento mediante el cual el Sujeto Pasivo o Apoderado realiza la modificación del registro de (los) vehículo(s) Alta o Baja de los mismos. Para este efecto debe apersonarse a Plataforma de Atención al Contribuyente de la Jurisdicción que corresponda con los siguientes requisitos:

- Registro Único de Automotor (RUAT) a nombre del titular.

3.7. Reposición del Documento de Exhibición del NIT.- Procedimiento mediante el cual el Sujeto Pasivo o Apoderado realiza la reposición del Documento de Exhibición del NIT. Para este efecto debe apersonarse a Plataforma de Atención al Contribuyente de la Jurisdicción.

3.8. Cambio del Sistema Tributario Integrado a otros Regímenes Especiales.- Procedimiento mediante el cual el Sujeto Pasivo o Apoderado realiza el cambio de actividad económica dentro los Regímenes Especiales, del Sistema Tributario Integrado al Régimen Tributario Simplificado, del Sistema Tributario Integrado al Régimen Agropecuario Unificado. Para este efecto debe apersonarse a Plataforma de Atención al Contribuyente de la Jurisdicción que corresponda con los siguientes requisitos:

- a) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del

Domicilio Fiscal y Habitual cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de modificación.

- b) Croquis del Domicilio Fiscal y Domicilio Habitual.
- c) Título de propiedad o documento legal que certifique la propiedad o su derecho a la explotación. (para el RAU).

3.9. Cambio del Sistema Tributario Integrado a Régimen General.- Procedimiento mediante el cual el Sujeto Pasivo o Apoderado puede realizar el cambio del Sistema Tributario Integrado al Régimen General. Para este efecto debe apersonarse a Plataforma de Atención al Contribuyente de la Jurisdicción que corresponda con los siguientes requisitos:

- a) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Fiscal y Habitual cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de modificación.
- b) Croquis del Domicilio Fiscal y Domicilio Habitual.

4. REGIMEN AGROPECUARIO UNIFICADO:

4.1 Activación.- Procedimiento mediante el cual el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable realiza la activación del Número de Identificación Tributaria al desarrollar una actividad económica gravada. Para este efecto debe apersonarse a Plataforma de Atención al Contribuyente de la Jurisdicción que corresponda con los siguientes requisitos:

4.1.1 Personas Naturales

- a) Título de propiedad o documento legal que certifique la propiedad o su derecho a la explotación.
- b) Documento de Identidad vigente (Cédula de Identidad para los nacionales y Carnet de Extranjería para los extranjeros)
- c) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Fiscal y Habitual cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de modificación.
- d) Croquis del Domicilio Fiscal y Domicilio Habitual.

4.1.2 Cooperativas

- a) Testimonio de modificación de la sociedad o personería jurídica.
- b) Título de propiedad o documento legal que certifique la propiedad o su derecho a la explotación.
- c) Documento de Identidad vigente del Representante Legal (Cédula de Identidad para los nacionales o Carnet de Extranjería para Extranjeros).

- d) Poder Notariado que establezca las facultades del Representante Legal de la entidad.
- e) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Fiscal cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de modificación.
- f) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Habitual del Representante Legal cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de modificación.
- g) Croquis del Domicilio Fiscal y Domicilio Habitual del Representante Legal.

4.1.3. Organizaciones de Pequeños Productores.

- a) Modificación Personería Jurídica emitida por el Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia para las Organizaciones de Pequeños Productores (OPP) que estén conformadas por pueblos indígenas y originarios, comunidades indígenas y campesinas y sus organizaciones nacionales, departamentales o regionales.
- b) Modificación de Personería Jurídica otorgada por el Gobierno Autónomo Departamental para todas las demás Organizaciones de Pequeños Productores (OPP).
- c) Documento de Identidad del Representante Legal (vigente).
- d) Poder Notariado del Representante Legal de la organización.
- e) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Fiscal cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de modificación.
- f) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Habitual del Representante Legal cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de modificación.
- g) Croquis del Domicilio Fiscal y Domicilio Habitual del Representante Legal.

4.1.4. Sucesiones Indivisas

- a) Testimonio de Declaratoria de Herederos.
- b) Poder Notariado que establezca las facultades del Representante Legal de la Sucesión Indivisa.
- c) Documento de Identidad del Representante Legal (vigente).

- d) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Fiscal cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de modificación.
- e) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Habitual del Representante Legal cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de modificación.
- f) Croquis del Domicilio Fiscal y Domicilio Habitual del Representante Legal.

4.2 Inactivación.- Procedimiento mediante el cual el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable realiza la inactivación del Número de Identificación Tributaria cuando deja de desarrollar la actividad económica gravada que registró. Dicha solicitud no requiere la presencia del Sujeto Pasivo o Tercero Responsable en Plataforma de Atención al Contribuyente para la conclusión del trámite.

4.3 Datos Básicos (Personas Naturales).- Procedimiento mediante el cual el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable solicita la modificación de sus datos personales. Para este efecto debe apersonarse a Plataforma de Atención al Contribuyente de la Jurisdicción que corresponda con el siguiente requisito:

- Documento de Identidad vigente del Representante Legal (Cédula de Identidad para los nacionales o Carnet de Extranjería para Extranjeros).

4.4 Datos Básicos (Cooperativas).- Procedimiento mediante el cual el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable solicita la modificación de sus datos de razón social. Para este efecto debe apersonarse a Plataforma de Atención al Contribuyente de la Jurisdicción que corresponda con los siguientes requisitos:

- Testimonio de Modificación de la sociedad o Personería Jurídica.

4.5 Domicilio Fiscal del Contribuyente.- Procedimiento mediante el cual el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable realiza la modificación de datos del Domicilio Fiscal. Para este efecto debe apersonarse a Plataforma de Atención al Contribuyente de la Jurisdicción que corresponda con los siguientes requisitos:

- a) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Fiscal y Habitual cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de modificación.
- b) Croquis del Domicilio Fiscal.

4.6 Domicilio Habitual del Contribuyente.- Procedimiento mediante el cual el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable realiza la modificación de datos del Domicilio Habitual. Para este efecto debe apersonarse a Plataforma de Atención al Contribuyente de la Jurisdicción que corresponda con los siguientes requisitos:

- a) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Fiscal y Habitual cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de modificación.
- b) Croquis del Domicilio Habitual.

4.7 Datos de la propiedad.- Procedimiento mediante el cual el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable realiza la modificación en los datos registrados de los predios sujetos a explotación. Para este efecto debe apersonarse a Plataforma de Atención al Contribuyente de la Jurisdicción que corresponda con los siguientes requisitos:

- Título de Propiedad o documento legal que certifique la propiedad o su derecho a la explotación.

4.8 Reposición del Documento de Exhibición del NIT.- Procedimiento mediante el cual el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable realiza la reposición del Documento de Exhibición del NIT. Para este efecto debe apersonarse a Plataforma de Atención al Contribuyente de la Jurisdicción.

4.9 Cambio del Régimen Agropecuario Unificado a otros Regímenes Especiales.- Procedimiento mediante el cual el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable realiza el cambio de actividad económica dentro los Regímenes Especiales, del Régimen Agropecuario Unificado al Sistema Tributario Integrado o del Régimen Agropecuario Unificado al Régimen Tributario Simplificado o viceversa. Este procedimiento solo alcanza a personas naturales y para este efecto debe apersonarse a Plataforma de Atención al Contribuyente de la Jurisdicción que corresponda con los siguientes requisitos:

- a) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Fiscal y Habitual cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de modificación.
- b) Croquis del Domicilio Fiscal y Domicilio Habitual.
- c) Registro Único de Automotor (RUAT) a nombre del titular (para el STI).
- d) Título de Propiedad o documento legal que certifique la propiedad o su derecho a la explotación (para el RAU).

4.10. Cambio del Régimen Agropecuario Unificado a Régimen General.- Proceso mediante el cual el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable realiza el cambio del Régimen Agropecuario Unificado al Régimen General. Para este efecto debe apersonarse a Plataforma de Atención al Contribuyente de la Jurisdicción que corresponda con los siguientes requisitos:

- a) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Fiscal y Habitual cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de modificación.
- b) Croquis del Domicilio Fiscal y Domicilio Habitual.

CAPITULO V
MODIFICACIONES DE OFICIO

ARTICULO 23°.- (FACULTAD DE REALIZAR MODIFICACIONES).- La Administración Tributaria en ejercicio de las facultades otorgadas por el Artículo 66° de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, puede realizar modificaciones y complementaciones en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11).

ARTICULO 24°.- (MODIFICACIONES DE OFICIO).- El SIN puede realizar modificaciones de oficio a los datos registrados por el Contribuyente, cuando detecta que la información registrada en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11), no corresponde con la información verificada, como resultado de la ejecución de cualquier procedimiento propio de la Administración Tributaria.

ARTICULO 25°.- (INACTIVACIÓN AUTOMÁTICA).- Procedimiento por el cual un Contribuyente del Régimen General pasa a Estado Inactivo Automático, se efectúa siempre y cuando el Sujeto Pasivo cumpla con las siguientes condiciones:

- a) Este procedimiento se restringe a la presentación de Declaraciones Juradas Sin Datos, Sin Movimiento o la falta de presentación de las mismas por Seis (6) Periodos Fiscales Mensuales (IVA e IT) o Dos (2) Periodos Trimestrales (RC-IVA) según corresponda.
- b) En los dos primeros casos, para este procedimiento se considerará que la presentación de dichas Declaraciones Juradas correspondan a Periodos Fiscales consecutivos y sean presentadas dentro de los plazos establecidos conforme a normativa vigente.
- c) En el tercer caso, el contribuyente no pasará a Estado Inactivo Automático cuando dentro de ese periodo de control solicite la dosificación de facturas.
- d) En el caso de contribuyentes que se encontraren con la marca "Procesos Pendientes" establecido en el Artículo 28° de la presente Resolución, no pasarán a Estado Inactivo Automático.
- e) La omisión en la presentación de Declaraciones Juradas, genera la sanción por incumplimiento a deberes formales conforme normativa vigente.
- f) No procederá la Inactivación Automática para los contribuyentes de Instituciones Públicas, Zonas Francas y Organizaciones No Gubernamentales.

El paso de un Contribuyente a Estado Inactivo Automático, no lo exime de la presentación y pago de la Declaración Jurada Anual correspondiente al periodo en el cual fue sujeto a la Inactivación Automática.

ARTICULO 26°.- (CATEGORIZACION DE CONTRIBUYENTES).- La Administración Tributaria realizará la categorización conforme a los criterios señalados en la Resolución Normativa de Directorio vigente establecida para tal efecto.

ARTICULO 27°.- (COMUNICACION POR CAMBIOS).- La Administración Tributaria en cumplimiento al numeral 1 del Artículo 68° de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, comunicará al Contribuyente a través de la Oficina Virtual los cambios de oficio practicados y utilizará los medios de notificación previstos por el Código Tributario, cuando corresponda.

CAPITULO VI

MARCAS DE CONTROL ASIGNADAS POR LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA

ARTICULO 28°.- (MARCAS DE CONTROL). La Administración Tributaria en ejercicio de la facultad otorgada por el numeral 12 del Artículo 66° de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, asignará Marcas de Control en el registro del Número de Identificación Tributaria de los Sujetos Pasivos de acuerdo a lo siguiente:

- a) Domicilio Inexistente: Esta Marca de Control se asigna cuando el Domicilio Fiscal declarado se comprueba como inexistente, por no corresponder a la numeración, dirección o características declaradas (Número de Piso, Número de Oficina, Número de Local, etc.).
- b) Proceso(s) Pendiente(s): Esta Marca de Control se podrá asignar cuando el Sujeto Pasivo, cuente con Notificaciones Pendientes o Procesos iniciados en cualquier etapa que se encuentren, previa evaluación y procedimiento interno.

ARTICULO 29°.- (RESTRICCION). Cuando el registro del contribuyente se encuentre con alguna de las marcas anteriormente mencionadas no se dará curso a ningún trámite en los Sistemas de Padrón y Facturación, hasta que regularice la observación existente.

CAPITULO VII

PROCEDIMIENTO DE CERTIFICACIONES ELECTRONICAS RESPECTO A INSCRIPCION EN EL PADRON NACIONAL DE CONTRIBUYENTES BIOMETRICO DIGITAL (PBD-11)

ARTICULO 30°.- (CERTIFICACION ELECTRONICA DE INSCRIPCION AL PADRON NACIONAL DE CONTRIBUYENTES BIOMETRICO DIGITAL (PBD-11)).- Para la obtención de la certificación indicada, el Contribuyente debe cumplir los siguientes pasos:

- a) Ingresar a la página web de la Administración Tributaria www.impuestos.gob.bo.
- b) Ingresar a Oficina Virtual con su NIT, usuario y contraseña.
- c) Seleccionar la opción de Certificación de Inscripción al PBD-11.
- d) Imprimir la Certificación.

ARTICULO 31°.- (CERTIFICACION ELECTRONICA DE NO CONTAR CON REGISTRO EN EL PADRON NACIONAL DE CONTRIBUYENTES BIOMETRICO DIGITAL (PBD-11) PARA PERSONAS NATURALES).- Para la obtención de la Certificación, el solicitante debe cumplir los siguientes pasos:

- a) Ingresar a la página web de la Administración Tributaria www.impuestos.gob.bo.
- b) Ingresar a Oficina Virtual.
- c) Seleccionar la opción de Certificación de "NO" Inscripción al (PBD-11), debiendo ingresar los siguientes parámetros:
 - i. Primer Apellido.
 - ii. Segundo Apellido.
 - iii. Nombre(s).
 - iv. Número de Documento de Identidad.
 - v. Lugar de expedición.
 - vi. Fecha de nacimiento.
- d) Imprimir la Certificación.

ARTICULO 32°.- (REPOSICION DEL CERTIFICADO DE INSCRIPCION AL NIT).-

En los casos en los que el Certificado de NIT haya sido extraviado o deteriorado, el Contribuyente podrá obtener una impresión del mismo a través de la Oficina Virtual.

ARTICULO 33°.- (MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LA CERTIFICACION).- Para ambos casos y para fines de seguridad la documentación certificada reflejará los siguientes datos de control:

- a) Leyenda de certificación,
- b) Fecha de certificación,
- c) Código de certificación, y
- d) Código de seguridad.

ARTICULO 34°.- (CONFIRMACION DE CERTIFICACION POR TERCEROS).- El Tercero podrá confirmar la validez de la Certificación, observando los siguientes pasos:

- a) Ingresar a la página web de la Administración Tributaria www.impuestos.gob.bo,
- b) Ingresar a Oficina Virtual,
- c) Seleccionar la opción "Consultas Públicas",
- d) Introducir el Código de Certificación,
- e) Ejecutar la consulta y

- f) Visualizar y confirmar el código de seguridad del documento.

ARTICULO 35°.- (LIMITACIONES).- La Administración Tributaria se limita a certificar electrónicamente el no registro al Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11) únicamente a Personas Naturales.

ARTICULO 36°.- (VALIDEZ LEGAL).- De acuerdo a lo establecido por el Artículo 79° de la Ley N° 2492 Código Tributario Bolivianos y Artículo 7° del Decreto Supremo N° 27310 de 9 de enero de 2004, las Certificaciones comprendidas en el presente Capítulo, surten efectos jurídicos y gozan de plena validez probatoria dentro del territorio nacional.

CAPITULO VIII

PROCEDIMIENTO PARA FIJAR DOMICILIO ESPECIAL

ARTICULO 37°.- (DOMICILIO ESPECIAL).- Cuando el sujeto pasivo o tercero responsable solicite establecer un Domicilio Especial, debe cumplir con el siguiente procedimiento:

I. Presentar una solicitud escrita ante la Gerencia Distrital, GRACO o Sectorial de su Jurisdicción, mediante nota debidamente fundamentada y firmada por el Titular o Representante Legal registrado en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PDB-11), adjuntando el original y fotocopia de los siguientes documentos según corresponda:

- a) Contrato de Alquiler con una vigencia mínima por el tiempo que se pretende mantener habilitado el Domicilio Especial, con el respectivo reconocimiento de firmas y la Nota Fiscal de Alquiler.
- b) Contrato Anticrético en minuta de escritura pública debidamente registrada en Derechos Reales.
- c) Tratándose de bienes inmuebles propios, adjuntar el Folio Real otorgada por Derechos Reales y Formulario del último pago del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles.
- d) Documentos que respalden el contrato de Leasing.
- e) Documentos que respalden el contrato de Comodato.

II. Una vez evaluada la solicitud, la documentación y los resultados de la verificación previa del domicilio, la Administración Tributaria emitirá Resolución Administrativa de aceptación o de rechazo en el plazo máximo de los 20 días calendario a partir de su recepción.

III. A la conclusión del proceso de autorización, la Administración Tributaria hará la devolución de los originales de la documentación presentada por el contribuyente.

ARTICULO 38°.- (REVOCATORIA DOMICILIO ESPECIAL).- El Domicilio Especial podrá ser revocado de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 41° del Código Tributario.

CAPITULO IX
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- (Actualización de Datos).- Todos los Contribuyentes que antes de la vigencia de la presente Resolución estuvieren registrados en el Padrón Nacional de Contribuyentes en estado "activo", se encuentran obligados a realizar la actualización de su información y datos exigidos a través de la Oficina Virtual del SIN de acuerdo al cronograma que será oportunamente publicado, para ingresar al Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11), de acuerdo al procedimiento detallado en el Capítulo II de la presente Resolución y posteriormente presentarse a la Plataforma de Atención con la documentación pertinente para proseguir con su respectivo trámite. El incumplimiento a la presente disposición, constituirá incumplimiento a deberes formales y será sancionado conforme la normativa pertinente.

Segunda.- (Modificación de datos previo a la Actualización de Información).- A partir de la vigencia de la presente resolución, todos aquellos contribuyentes inscritos al Padrón Nacional de Contribuyentes que deban realizar modificaciones a la información que tienen registrada, deberán realizar las mismas en la Plataforma de Atención de la jurisdicción a la que pertenecen, en tanto su acceso al Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11) no se haya producido.

CAPITULO X
DISPOSICIONES FINALES

Primera (Aprobación del Formulario Electrónico).- Se aprueba el Formulario Electrónico de "Inscripciones" y "Modificaciones" MASI-001 el cual se encuentra disponible al público en general en el Portal Tributario www.impuestos.gob.bo, a través de la Oficina Virtual del SIN.

El Formulario MASI-001 permitirá al Contribuyente solicitar Inscripciones, Modificaciones y Actualizaciones, a través de la Oficina Virtual del SIN.

Segunda (Agentes de Retención RC-IVA).-

I. Las entidades financieras bancarias y no bancarias que actúen como agentes de retención del RC-IVA que cuenten con el servicio de NIT Digital, deberán solicitar a sus clientes que perciben ingresos por concepto de intereses bancarios, su Número de Identificación Tributaria (NIT) a efecto de la verificación correspondiente en el sistema.

II. Las entidades financieras bancarias y no bancarias que actúen como Agentes de Retención del RC-IVA, que no tengan acceso al servicio de NIT Digital, deberán solicitar a sus clientes que perciben ingresos por concepto de intereses bancarios, utilicen la Certificación Electrónica emitida por la Administración Tributaria respecto a la inscripción al Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11), caso contrario procederán a la retención correspondiente.

Tercera (NIT Digital).- El SIN mantiene el servicio de NIT Digital de conformidad a lo establecido en la Resolución Administrativa de Presidencia N° 05-003-03 de 25 de febrero de 2003 y Resolución Administrativa de Presidencia N° 05-0016-03 de 27 de octubre de 2003.

Cuarta (Disposiciones Derogatorias).- Se derogan los Artículos 2º, 6º, 11º y 14º de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0013-03 de 3 de septiembre de 2003 y Artículo 7º de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0004-10 de 26 de marzo de 2010.

Quinta (Disposiciones Abrogatorias).- La Resolución Normativa de Directorio N° 10-0032-04 de 19 de noviembre de 2004 quedará abrogada a la conclusión del proceso de actualización de información de los Contribuyentes registrados en el Padrón Nacional de Contribuyentes, de acuerdo a cronograma. A partir de la publicación de la presente Resolución, queda abrogada la Resolución Normativa de Directorio N° 10.0019.09 de 21 de diciembre de 2009.

Sexta (Vigencia).- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 9 de mayo del 2011.

Regístrese, hágase saber y archívese.

CATEGORIZACION Y CONFIRMACION DE CONTRIBUYENTES PRICO GRACO Y RESTO

RESOLUCION NORMATIVA DE DIRECTORIO N 10-0026-11
La Paz, 22 de septiembre de 2011

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 6º del Decreto Supremo N° 24603 de 6 de mayo de 1997, establece la clasificación del universo de contribuyentes en Principales, Grandes y Resto de contribuyentes, facultándose a la Administración Tributaria a incorporar a los contribuyentes en alguna de esas categorías, en consideración al volumen de las operaciones o importancia fiscal de los impuestos recaudados.

Que la Administración Tributaria mediante Resolución Normativa de Directorio N° 10-0017-11 de 27 de junio de 2011 que complementa la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0006-10 incluyó nuevos mecanismos de seguridad, como son las marcas de Domicilio Inexistentes o Procesos Pendientes, en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital, no pudiendo ingresar los contribuyentes a un proceso de categorización o recategorización y confirmación. Asimismo a partir del 01 de julio de 2011 a objeto de obtener su NIT, las Sociedades Anónimas así como las Empresas Públicas se constituyen en sujetos pasivos bajo la jurisdicción de las Gerencias GRACO a las que pertenecen, y en el caso de no existir la misma ante la Gerencia Distrital que les corresponda, sin la posibilidad de ser categorizado o recategorizado como Resto.

Que en el marco de la normativa citada precedentemente, es necesario categorizar y confirmar como contribuyentes PRICO, GRACO y RESTO, en función de los parámetros adoptados por el Servicio de Impuestos Nacionales, haciéndoles conocer la categoría en la cual han sido clasificados, para el correcto cumplimiento de sus obligaciones.

Que de conformidad al Inciso p) del Artículo 19º del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del SIN puede ejecutar acciones que son de competencia del

Directorio; en este entendido, el Inciso a. del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así lo imponga.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64° de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Inciso p) del Artículo 19° del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Inciso a. del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002.

RESUELVE:

ARTICULO 1°. (CATEGORIZACION) I. Categorizar como Grandes Contribuyentes (GRACO) de la jurisdicción La Paz, Cochabamba y Santa Cruz, a los contribuyentes cuyos números de Identificación Tributaria (NIT) se listan en el Anexo "A" que adjunto forma parte de la presente Resolución.

II. Categorizar como Grandes Contribuyentes (GRACO) en el resto del país, bajo la jurisdicción de las respectivas Gerencias Distritales y Agencias Locales Tributarias en función al domicilio registrado en el Servicio de Impuestos Nacionales, a los contribuyentes cuyos números de NIT se listan en el Anexo "B" que adjunto forma parte de la presente Resolución.

ARTICULO 2°. (CONFIRMACION) Los contribuyentes PRICOS, GRACOS y RESTOS, que no están incluidos en los listados de los Anexos "A" y "B" de la presente Resolución, mantienen su categoría en la jurisdicción de las Gerencias GRACO, Distritales y Agencias Locales Tributarias de su domicilio fiscal registrado en el Padrón Nacional de Contribuyentes del Servicio de Impuestos Nacionales.

ARTICULO 3°. (DEBERES FORMALES) Los contribuyentes que hayan sido clasificados en la categoría GRACO, establecida en la presente Resolución, deberán cumplir con la presentación de sus Declaraciones Juradas y demás deberes formales, a partir de aquellas originadas en el mes de septiembre, cuyo vencimiento se producirá en octubre, es decir que su nueva categoría tendrá efecto desde el 01 de octubre de 2011.

ARTICULO 4°. (DECLARACIONES JURADAS) Los contribuyentes que hayan sido clasificados como GRACOS, resultado de la categorización dispuesta en la presente Resolución, deberán utilizar el Portal Tributario para la presentación de Declaraciones Juradas y Boletas de Pago de acuerdo a lo establecido en las Resoluciones Normativas de Directorio N° 10-0033-04 de 17 de diciembre de 2004, 10-0039-07 de 21 de diciembre de 2007 y 10-0004-10 de 26 de marzo de 2010; para tal efecto deberán recabar la Tarjeta MASI en la Gerencia GRACO, Distrital o Agencia Local Tributaria de su jurisdicción, en caso de no existir alguna Gerencia GRACO en el Departamento donde se encuentre registrado el contribuyente.

ARTICULO 5°. (CAMBIO DE JURISDICCION) El cambio de jurisdicción que tramiten los contribuyentes GRACOS, no afectara la categorización dispuesta en la presente Resolución.

ARTICULO 6º. (TRAMITES EN CURSO) Los trámites y procesos de los contribuyentes clasificados en la presente Resolución, pasarán a conocimiento de la nueva autoridad, en el estado en el que se encuentren, debiendo esta nueva autoridad tramitarlos hasta su conclusión, siendo válidas las actuaciones emitidas por la autoridad anterior, bajo cuya competencia se iniciaron, de conformidad a lo establecido por el Artículo 13º de la RND N° 10-0006-10 de 22 de abril de 2010.

Regístrese, hágase saber y archívese.

Para mayor información sobre los anexos, ingresar al link:
<http://www.impuestos.gob.bo/images/normativa/rnd/rnd10-0026-11.pdf>

RECATEGORIZACION DE CONTRIBUYENTES GRACO A RESTO

RESOLUCION NORMATIVA DE DIRECTORIO

Nº 10-0029-11

La Paz, 07 de octubre de 2011

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 6º del Decreto Supremo N° 24603 de 6 de mayo de 1997, establece la clasificación del universo de contribuyentes en Principales, Grandes y Resto de contribuyentes, facultándose a la Administración Tributaria a incorporar a los contribuyentes en alguna de esas categorías, en consideración al volumen de las operaciones o importancia fiscal de los impuestos recaudados.

Que la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0006-10 de 22 de abril de 2010 establece un procedimiento de control acorde con la realidad nacional e institucional y los avances tecnológicos alcanzados por el Servicio de Impuestos y establece los conceptos, condiciones, requisitos de forma y de fondo, plazos y demás aspectos necesarios, para lograr categorizar, recategorizar o confirmar contribuyentes, adecuadamente, transparentemente, imparcialmente y genéricamente.

Que el tercer párrafo del Artículo 4º de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0006-10, establece que de ser necesario, en casos que el Servicio de Impuestos Nacionales detecte que existen contribuyentes cuya categorización no coincida con la magnitud de sus operaciones, podrán ser recategorizados, en atribución al Artículo 64º y Artículo 66º de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003 Código Tributario Boliviano.

Que en cumplimiento a las disposiciones citadas, es necesario recategorizar a contribuyentes de la categoría GRACO a RESTO, en función de los parámetros adoptados por el Servicio de Impuestos Nacionales, para el correcto cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Que de conformidad al inciso p) del Artículo 19º del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del SIN puede ejecutar acciones que son de competencia del

Directorio; en este entendido, el inciso a. del numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así lo imponga, para su posterior homologación.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64° de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, inciso p) del Artículo 19° del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso a. del numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002.

RESUELVE:

ARTICULO UNICO.- (RECATEGORIZACIÓN) Recategorizar como RESTO, a los siguientes contribuyentes cuyos NIT se listan a continuación:

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

RECATEGORIZADOS COMO RESTO DE CONTRIBUYENTES

Para mayor información ingresar al link:

<http://www.impuestos.gob.bo/images/normativa/rnd/rnd10-0029-11.pdf>

**ACTUALIZACION DE DATOS AL PADRON NACIONAL DE CONTRIBUYENTES
BIOMETRICO DIGITAL (PBD-11) - PRICOS Y GRACOS**

RESOLUCION NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0033-11
La Paz, 4 de noviembre de 2011

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 25° del Decreto Supremo N° 27149 de 2 de septiembre de 2003, crea el Número de Identificación Tributaria (NIT), autorizando al Servicio de Impuestos Nacionales a dictar Resoluciones de carácter general para establecer el alcance, vigencia, acreditación, presentación de Declaraciones Juradas y/o Boletas de Pago, mantenimiento y depuración del Padrón Nacional de Contribuyentes.

Que el Artículo 7° del Decreto Supremo N° 27310 de 9 de enero de 2004, establece que la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada a través de los sistemas informáticos o medios electrónicos, por cualquier usuario autorizado que de cómo resultado un registro electrónico, tiene validez probatoria.

Que la Disposición Transitoria Primera de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0009-11 de 21 de abril de 2011, establece la obligación del contribuyente de realizar la actualización de su información a través de la Oficina Virtual del Servicio de Impuestos Nacionales de acuerdo a un cronograma.

Que es necesario establecer el cronograma para todos los contribuyentes PRICOS y GRACOS, inscritos con anterioridad a la vigencia de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0009-11 de 21 de abril de 2011, para la actualización de datos en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11).

Que de conformidad al Inciso p) del Artículo 19° del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio; en este entendido, el Inciso a. del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64° de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003 del Código Tributario Boliviano e Inciso p) del Artículo 19° del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento a lo dispuesto en el Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002,

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- (OBJETO).- La presente Resolución Normativa de Directorio (RND) establece la obligación de los contribuyentes PRICO y GRACO, de actualizar su información en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11), a través de la Oficina Virtual del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN).

ARTICULO 2°.- (ALCANCE).- La presente Resolución Normativa de Directorio alcanza únicamente a contribuyentes PRICO y GRACO inscritos con anterioridad al 9 de mayo de 2011, fecha de vigencia del Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11).

ARTICULO 3°.- (PROCEDIMIENTO DE ACTUALIZACION).- I. El sujeto pasivo o tercero responsable debe ingresar a la Oficina Virtual, opción Actualización de Datos PBD-11 y llenar el Formulario MASI-001.

II. Los datos que debe actualizar el sujeto pasivo o tercero responsable, en caso de corresponder, son los siguientes:

- Domicilios tributarios.
- Representante(s) legal(es).
- Apoderado(s).
- Actividad(es) económica(s).
- Características tributarias.
- Balance de la última gestión

- Correo electrónico (dato obligatorio), y
- Otros según tipo de contribuyente.

III. Concluida la revisión del documento preliminar y una vez aceptada la información en el Formulario MASI-001, el sujeto pasivo o tercero responsable debe proceder a su envío, a través de la Oficina Virtual, momento en el cual se genera un Número de Trámite, listado de obligaciones tributarias y detalle de documentos soporte.

El Número de Trámite y los documentos soporte originales o fotocopias legalizadas, deben ser presentados en Plataforma de Atención al Contribuyente de GRACO o de su jurisdicción correspondiente, para lo cual, podrá realizar una cita previa a través de la Oficina Virtual, para continuar el trámite dentro de los 20 días hábiles siguientes a su envío. Vencido el plazo señalado, el trámite será cancelado automáticamente, debiendo el solicitante iniciar el procedimiento nuevamente.

ARTICULO 4º.- (PROCEDIMIENTO).- Para la actualización de datos en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11), se aplicará el procedimiento establecido en los Artículos 10º, 11º, 12º, 13º, 14º, 15º y 16º de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0009-11 de 21 de abril de 2011.

ARTICULO 5º.- (PERIODO Y VIGENCIA DE ACTUALIZACION DE DATOS).- El cronograma para la actualización de datos se inicia el 10 de noviembre de 2011, contemplando las siguientes fechas de vencimiento:

ULTIMO DIGITO DEL NIT	VENCIMIENTO
0 al 2	30/12/2011
3 al 5	31/01/2012
6 al 9	29/02/2012

ARTICULO 6º.- (PROCESOS DE MODIFICACION CONTRIBUYENTES PBD-11).- I. Una vez realizado el envío del Formulario MASI-001 a través de la Oficina Virtual, no podrá realizar ninguna modificación de la información hasta la conclusión del proceso de actualización.

II. Posterior a la conclusión del proceso de actualización en Plataforma de Atención al Contribuyente de su jurisdicción, las solicitudes de modificación de datos podrán realizar a través de la opción de Modificaciones PBD-11 de la Oficina Virtual.

ARTICULO 7º.- (INCUMPLIMIENTO).- El incumplimiento al cronograma establecido en el Artículo 5º de la presente Resolución Normativa de Directorio, será pasible a sanción por deberes formales relacionados con el registro de contribuyentes, conforme normativa vigente de contravenciones.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

COMPLEMENTACION A LA RND N° 10-0009-11 PADRON NACIONAL DE CONTRIBUYENTES BIOMETRICO DIGITAL (PBD-11)

RESOLUCION NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0037-11

La Paz, 25 de noviembre de 2012

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Normativa de Directorio N° 10-0009-11 de 21 de abril de 2011, se define los conceptos generales y el procedimiento para la inscripción y modificaciones al Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11).

Que en el marco de la normativa citada precedentemente, es necesario complementar los requisitos para la inscripción al Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital del Servicio de Impuestos Nacionales, a efectos de optimizar su aplicación efectiva.

Que de acuerdo al Inciso p) del Artículo 19° del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del SIN puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio; en este entendido, el Inciso a. del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así lo imponga.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64° de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Inciso p) del Artículo 19° del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Inciso a. del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002.

RESUELVE:

CONTRIBUYENTES DEL REGIMEN GENERAL

ARTICULO 1°- Se complementan requisitos del Artículo 18° de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0009-11 de 21 de abril de 2011, el siguiente texto:

1.1 Persona Natural o Empresa Unipersonal.- Se complementa como Incisos d) y e), el siguiente texto:

“d) Balance de Apertura, firmado por el titular y el profesional competente, cuando se trate de empresas unipersonales”.

“e) Título Académico o en Provisión Nacional, a nivel técnico o profesional, cuando corresponda”.

1.2 Personas Jurídicas

1.2.1 Sociedad Colectiva, Sociedad Anónima, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Sociedad Mixta, Cooperativa – Mutua y Sociedad en Comandita.- Se complementa como Inciso h), el siguiente texto:

“h) Balance de Apertura de la empresa, firmado por el representante legal y el profesional competente”.

ARTICULO 2º.- La presente Resolución Normativa de Directorio tendrá vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

AMPLIACION PLAZO PARA LA ACTUALIZACION DE DATOS EN EL PADRON NACIONAL DE CONTRIBUYENTES BIOMETRICO DIGITAL (PBD-11) PRICOS Y GRACOS

RESOLUCION NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0003-12 **La Paz, 2 de febrero de 2012**

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que la Disposición Transitoria Primera de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0009-11, de 21 de abril de 2011, establece la obligación del contribuyente de realizar la actualización de su información a través de la Oficina Virtual del Servicio de Impuestos Nacionales de acuerdo a un cronograma.

Que el Artículo Único de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0043-11, de 29 de diciembre de 2011, amplía con un cronograma, los plazos establecidos en el Artículo 5° de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0033-11, de 4 de noviembre de 2011, para la actualización de datos en el Padrón Biométrico Digital (PBD-11), de acuerdo al último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT), hasta el 30 de abril de 2012.

Que con la finalidad de que todos los contribuyentes PRICOS y GRACOS, inscritos con anterioridad al 9 de mayo de 2011, puedan cumplir con la actualización de datos requerida, es necesario ampliar nuevamente los vencimientos establecidos en el cronograma señalado.

Que de conformidad al Inciso p) del Artículo 19° del Decreto Supremo N° 26462, de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio; en este entendido, el Inciso a. del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02, de 28 de agosto de 2002, autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario

Boliviano, Inciso p) del Artículo 19º del Decreto Supremo Nº 26462, de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento a lo dispuesto en el Inciso a. del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02, de 28 de agosto de 2002,

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Se amplían los plazos establecidos en el Artículo Único de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0043-11, de 29 de diciembre de 2011, de acuerdo al siguiente cronograma:

ULTIMO DIGITO DEL NIT	VENCIMIENTO
0 AL 2	09/03/2012
3 AL 5	20/04/2012
6 AL 9	31/05/2012

ARTICULO 2º.- A partir de la publicación de la presente Resolución, el contribuyente PRICO o GRACO que no haya procedido con la actualización de su información en el Padrón Biométrico Digital (PBD – 11) no podrá realizar modificación alguna en el Padrón, sin antes haberla actualizado.

ARTICULO 3º.- El incumplimiento al cronograma establecido en el Artículo 1º de la presente Resolución Normativa de Directorio, será pasible a sanción conforme normativa vigente de contravenciones por el deber formal de Actualización de Información proporcionada al Registro de Contribuyentes, previsto en el Anexo Consolidado A) Numeral 1, Subnumeral 1.3 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0037-07 de 14 de diciembre de 2007.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

COMPLEMENTACION Y MODIFICACION A LA RND N° 10-0009-11 PADRON NACIONAL DE CONTRIBUYENTES BIOMETRICO DIGITAL (PBD-11)

RESOLUCION NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0018-12
La Paz, 6 de julio de 2012

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0009-11 de 21 de abril de 2011, se definen los conceptos generales y el procedimiento para la inscripción y modificaciones al Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11).

Que es necesario complementar los requisitos para la obtención del Número de Identificación Tributaria (NIT); asimismo, realizar modificaciones de datos y mecanismos de mantenimiento y depuración del Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital del Servicio de Impuestos Nacionales, a objeto de optimizar su aplicación efectiva.

Que de conformidad al Inciso p) del Artículo 19º del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa

de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra facultado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64º de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano y las disposiciones precedentemente citadas.

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- (COMPLEMENTACIONES). Se complementa el Artículo 18º de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0009-11 de 21 de abril de 2011, conforme lo siguiente:

1.1 Persona Natural o Empresa Unipersonal.- Como Inciso f), el siguiente texto:

“f) En el caso de Empresas Unipersonales, la Matrícula de Comercio o Certificado de Actualización de Matrícula de Comercio, vigentes.”

1.2 Personas Jurídicas

1.2.1 Sociedad Colectiva, Sociedad Anónima, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Sociedad Mixta, Cooperativa – Mutua y Sociedad en Comandita. Como Inciso i), el siguiente texto:

“i) En el caso de Personas Jurídicas, exceptuando a Cooperativas y Mutuales, la Matrícula de Comercio o Certificado de Actualización de Matrícula de Comercio, vigentes.”

1.2.2 Sucursal o agencia permanente de Empresa constituida/domiciliada en el exterior. Se modifica el Inciso b), con el siguiente texto:

“b) Documento de identidad vigente del Representante Legal, Cédula de Identidad para nacionales y Carnet de Extranjería o Credencial vigentes, esta última otorgada por el Ministerio de Relaciones Exteriores.”

ARTICULO 2º.- (MODIFICACIONES). I. Se modifica el Numeral 1.9.2 del Artículo 22º de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0009-11 de 21 de abril de 2011, con el siguiente texto:

“1.9.2. A una jurisdicción distinta a la que pertenece.- Procedimiento mediante el cual el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable realiza la modificación de datos del Domicilio Fiscal a una jurisdicción distinta a la que pertenece, procediendo al llenado del Formulario MASI-001 y generado el Número de Trámite, debe apersonarse a Plataforma de Atención del Contribuyente de la jurisdicción a la que solicitó el traslado con los siguientes requisitos:

- a) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica de la nueva dirección del Domicilio Fiscal, cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de modificación, y contrato de alquiler o anticrético, según corresponda.
- b) Croquis del nuevo Domicilio Fiscal.”

II. Se modifica el Inciso b) del Artículo 25º de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0009-11 de 21 de abril de 2011, con el siguiente texto:

- “b) En los dos primeros casos señalados en el Inciso anterior, se considerará que la presentación de dichas Declaraciones Juradas corresponden a periodos fiscales consecutivos; en el caso de Declaraciones Juradas que sean presentadas fuera de plazo, éstas previamente deben cumplir con los deberes formales establecidos en normativa vigente.”

ARTICULO 3.- (VIGENCIA). La presente Resolución Normativa de Directorio tendrá vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

ACTUALIZACION DE DATOS AL PADRON NACIONAL DE CONTRIBUYENTES BIOMETRICO DIGITAL (PBD-11) - GERENCIAS DISTRIALES SANTA CRUZ Y COCHABAMBA

RESOLUCION NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0035-12
La Paz, 11 de diciembre de 2012

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 25º del Decreto Supremo N° 27149 de 2 de septiembre de 2003, crea el Número de Identificación Tributaria (NIT), autorizando al Servicio de Impuestos Nacionales a dictar resoluciones de carácter general para establecer el alcance, vigencia, acreditación, presentación de Declaraciones Juradas y/o Boletas de Pago, mantenimiento y depuración del Padrón Nacional de Contribuyentes.

Que el Artículo 7º del Decreto Supremo 27310 de 9 de enero de 2004, establece que la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada a través de los sistemas informáticos o medios electrónicos, por cualquier usuario autorizado que dé como resultado un registro electrónico, tiene validez probatoria.

Que la Disposición Transitoria Primera de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0009-11 de 21 de abril de 2011, establece la obligación del contribuyente de realizar la actualización de su información a través de la Oficina Virtual del Servicio de Impuestos Nacionales de acuerdo a un cronograma.

Que es necesario establecer el cronograma para los contribuyentes Resto, Personas Naturales del Régimen General inscritas en las Gerencias Distritales de Santa Cruz y de

Cochabamba con anterioridad a la vigencia de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0009-11 de 21 de abril de 2011, para la actualización de datos en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11).

Que de conformidad al Inciso p) del Artículo 19° del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011 02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra facultado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64° de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano y las disposiciones precedentemente señaladas.

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- (OBJETO). Establecer procedimiento de actualización en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11), a través de la Oficina Virtual del Servicio de Impuestos Nacionales – SIN de los contribuyentes Resto de las Gerencias Distritales de Santa Cruz y de Cochabamba y el cronograma para su aplicación.

ARTICULO 2°.- (ALCANCE). La presente Resolución Normativa de Directorio alcanza únicamente a contribuyentes Resto, Personas Naturales del Régimen General no incluidas las empresas unipersonales, que corresponden a la Alcaldía de Santa Cruz y Cochabamba, sin incluir Agencias Tributarias, inscritas con anterioridad al 9 de mayo de 2011, fecha de vigencia del Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11).

ARTICULO 3°.- (PROCEDIMIENTO DE ACTUALIZACION). I. El sujeto pasivo debe ingresar a la Oficina Virtual, opción Actualización de Datos PBD-11 y llenar el Formulario MASI-001.

II. Concluida la revisión del documento preliminar, el sujeto pasivo debe proceder a su envío, a través de la Oficina Virtual, momento en el cual se genera un Número de Trámite, listado de obligaciones tributarias y detalle de documentos soporte.

El Número de Trámite y los documentos soporte originales, deben ser presentados en Plataforma de Atención al Contribuyente de su jurisdicción (Distrital Santa Cruz – Distrital Cochabamba), para continuar el trámite dentro de los 20 días hábiles siguientes a su envío. Vencido el plazo señalado, el trámite será cancelado automáticamente, debiendo el solicitante iniciar el procedimiento nuevamente.

III. Para la actualización de datos en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11), se aplicará el procedimiento establecido en los Artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0009-11 de 21 de abril de 2011.

ARTICULO 4°.- (PERIODO Y VIGENCIA DE ACTUALIZACIÓN DE DATOS). El cronograma para la actualización de datos se inicia el jueves 13 de diciembre de 2012, contemplando las siguientes fechas de vencimiento:

ULTIMO DIGITO DEL NIT	VENCIMIENTO
0 al 2	11/01/2013
3 al 5	08/02/2013
6 al 9	08/03/2013

ARTICULO 5º.- (PROCESOS DE MODIFICACION CONTRIBUYENTES PBD-11). I.

Una vez realizado el envío del Formulario MASI-001 a través de la Oficina Virtual, no se podrá realizar ninguna modificación de la información en el padrón del Servicio de Impuestos Nacionales – SIN, hasta la conclusión del proceso de actualización.

II. Posterior a la conclusión del proceso de actualización en Plataforma de Atención al Contribuyente de su jurisdicción, las solicitudes de modificación de datos podrán realizarse a través de la opción de Modificaciones PBD-11 de la Oficina Virtual.

Artículo 6º.- (Incumplimiento). El incumplimiento al cronograma establecido en el Artículo 4º de la presente Resolución Normativa de Directorio, será pasible a sanción por deberes formales relacionados con el registro de contribuyentes, conforme normativa vigente de contravenciones.

DISPOSICION ADICIONAL

Unica.- Se adicionan los Incisos e), f), g) y h) al Numeral 1.2.2 del Artículo 18º de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0009-11 de 21 de abril de 2011, modificado por el Parágrafo I del Artículo 1º de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0028-12 de 12 de octubre de 2012, con el siguiente texto:

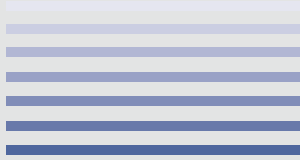
- “e) Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Habitual del Representante Legal cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de inscripción.
- f) Registro Único de Automotor (RUAT) a nombre de los afiliados.
- g) Documento de Identificación del Afiliado.
- h) Croquis del Domicilio Fiscal y del Domicilio Habitual del Representante Legal.”

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

FACTURACION



LEY 2492



FACTURACION

NUEVO SISTEMA DE FACTURACION (NSF-07)

RESOLUCION NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0016-07

La Paz, 18 de mayo de 2007

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Impuesto al Valor Agregado (IVA) por su importancia recaudadora y facilidad operativa, se constituye en uno de los pilares del Sistema Impositivo Nacional, siendo las facturas, notas fiscales y documentos equivalentes, los mecanismos formales de respaldo del perfeccionamiento del hecho generador del impuesto.

Que el IVA es un impuesto al consumo de naturaleza plurifásico no acumulativo, que se determina en base a la técnica "impuesto contra impuesto", por cuanto el crédito fiscal contenido en las facturas, notas fiscales o documentos equivalentes de las compras o adquisiciones relacionadas con la actividad gravada, permiten su deducción a momento de la determinación de los impuestos conforme a Ley.

Que el Artículo 13° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) concordante con el Artículo 13° del Decreto Supremo N° 21530 (Reglamento del IVA) faculta a la Administración Tributaria normar y reglamentar la forma de emisión de facturas, notas fiscales o documentos equivalentes, además de los registros que deberán llevar los sujetos pasivos o terceros responsables del impuesto.

Que siendo prioritaria la modernización, optimización e integración de procesos y aplicaciones impositivas, con la premisa de dotar a la Administración Tributaria de mecanismos de control oportunos y eficientes que le permitan cumplir adecuadamente con sus fines y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos o terceros responsables; en cuyo marco se desarrolló el Nuevo Sistema de Facturación (NSF-07), basado en formas de emisión de notas fiscales apoyados en medios informáticos y/o electrónicos, acordes al tipo de actividad, movimiento económico y situación particular de cada sujeto pasivo o tercero responsable.

Que mediante Resolución Normativa de Directorio N° 10-0025-06 de 17 de agosto de 2006 y Resolución Normativa de Directorio N° 10-0041-06 de 28 de diciembre de 2006, con carácter inicial, se reglamentaron algunos aspectos técnicos a ser observados por los sujetos pasivos o terceros responsables del IVA, a objeto que adecúen sus Sistemas informáticos, mecánicos o formatos manuales, según la modalidad de facturación por la que opten.

Que de acuerdo al inciso p) del Artículo 19° del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio; en ese entendido, el inciso a. del numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así lo imponga.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64° de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, inciso p) del Artículo 19° del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso a. del numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002.

RESUELVE:

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1°.- (OBJETO) En el marco de lo dispuesto por el Artículo 13° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) concordante con el Artículo 13° del Decreto Supremo N° 21530 (Reglamento del IVA), la presente Resolución Normativa de Directorio tiene por objeto reglamentar:

- i) Las modalidades de facturación que integran el NSF-07 y sus características especiales, así como las definiciones conceptuales de facturas, notas fiscales o documentos equivalentes y demás elementos técnicos que deberán emplearse en la elaboración y emisión de estos documentos.
- ii) Los procedimientos generales de dosificación e inactivación de facturas o notas fiscales a ser tramitados ante la Administración Tributaria, registros de Autoimpresores (Máquinas Registradoras, Puntos de Venta Da Vinci, Sistemas Computarizados). Además de los parámetros para la asignación y dosificación de facturas en función al comportamiento de los sujetos pasivos o terceros responsables.
- iii) Los aspectos inherentes al registro, funcionamiento y control de las imprentas autorizadas por la Administración Tributaria.
- iv) Los requisitos y condiciones para la utilización del Crédito Fiscal contenido en las facturas, notas fiscales o documentos equivalentes, estableciendo excepciones necesarias para casos concretos.
- v) Los registros de control a ser elaborados por los sujetos pasivos o terceros responsables del impuesto, sean estos manuales o informáticos, así como los requisitos y formalidades que éstos deberán cumplir para ser válidos ante la Administración Tributaria.
- vi) El tratamiento tributario diferenciado en cuanto a la facturación, para casos especiales que por su naturaleza o condiciones particulares no puedan aplicar el tratamiento general.
- vii) El régimen sancionatorio a ser aplicado en caso de incumplimiento a obligaciones formales relacionadas a la facturación y demás aspectos normados en la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- (ALCANCE) I. Las disposiciones contenidas en la presente Resolución alcanzan a los sujetos pasivos o terceros responsables de los impuestos en actual vigencia, excepto a los sujetos pasivos de regímenes especiales (RTS, STI y RAU) y a quienes realicen importaciones definitivas en cuanto al débito fiscal de estas operaciones.

II. El criterio previamente establecido, en general comprende a personas naturales, empresas unipersonales, personas jurídicas, incluidas las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades carentes de personalidad jurídica, que se encuentren constituidas en el ámbito civil o comercial y realicen actividades gravadas.

III. Las Entidades del Estado, Prefecturas Departamentales, Municipalidades, Empresas Públicas, Universidades e Instituciones Públicas en general, de nivel centralizado o descentralizado, están alcanzadas por la presente Resolución, siempre que vendan bienes muebles o presten servicios gravados cuyo valor sea repuesto o pagado bajo contraprestación económica, conforme lo previsto en el Artículo 4° de la Ley N° 1314 de 27 de febrero de 1992, salvo excepciones establecidas en Leyes especiales.

IV. A diferencia de las operaciones exentas o liberadas del pago del impuesto, se encuentran fuera del alcance de la presente disposición, los hechos económicos o jurídicos excluidos del objeto del impuesto conforme a Ley.

V. No se encuentran dentro los alcances de la presente Resolución, las Tasas o Contribuciones Especiales establecidas por Ley, así como las Patentes Municipales que cumplan con lo previsto en el parágrafo III. del Artículo 9° y los Artículos 11° y 12° de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano.

ARTICULO 3°.- (DEFINICIONES) A efecto de la presente disposición se aplicarán las siguientes definiciones:

- a) **Activación:** Es el procedimiento a través del cual la Administración Tributaria autoriza la emisión de las facturas o notas fiscales que fueron previamente dosificadas.
- b) **Autoimpresor:** Es el medio a través del cual se emiten las facturas o notas fiscales, previo registro y autorización ante el SIN y comprende a las Máquinas Registradoras (MR), Puntos de Venta Da Vinci (PVD) o Sistemas de Facturación Computarizados (SFC).
- c) **Certificados Digitales:** Documentos que contienen datos del titular y la clave pública, encontrándose electrónicamente firmados por la Entidad Certificadora utilizando su clave privada. Cuando el Certificado Digital esté revocado, no será válido aunque se emplee dentro del período de vigencia.
- d) **Código de Control:** Es el dato alfanumérico que se genera de la combinación de la llave proporcionada por el SIN, datos de dosificación e información de la transacción comercial, individualizando la factura o nota fiscal emitida a partir de las modalidades de Facturación Electrónica, en Línea, Da Vinci y Computarizada, con el propósito de brindar seguridad a la misma.

- e) **Comprador:** Persona natural o jurídica (incluidas las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades carentes de personalidad jurídica), pública o privada, que al haber adquirido y pagado por un determinado bien, servicio u otra operación gravada por el IVA, se constituye en propietario del original de la factura, nota fiscal o documento equivalente emitido.
- f) **Contribuyente Newton:** Es aquel sujeto pasivo o tercero responsable que debe cumplir con las obligaciones tributarias establecidas al efecto, a través del Portal Tributario del SIN (Newton).
- g) **Copia física de la factura, nota fiscal o documento equivalente:** Es la copia que se emite juntamente con el original, debiendo contener la misma información y tamaño que éste, constituyéndose en el comprobante de la operación para el sujeto pasivo o tercero responsable.
- h) **Copia magnética de la factura o nota fiscal:** Es la copia que se obtiene a partir del original, registrada y archivada en medios electrónicos, debiendo contener la misma información que éste, constituyéndose en el comprobante de la operación para el sujeto pasivo o tercero responsable.
- i) **Documento de Ajuste:** Es el documento autorizado por el SIN, que a partir de su emisión permite realizar ajustes en el Débito o Crédito Fiscal de los sujetos pasivos del IVA, como consecuencia de la realización de ciertas operaciones debidamente reglamentadas (Ej. Notas Crédito-Débito).
- j) **Documento de Identificación:** Comprende los siguientes documentos: Cédula de Identidad, Registro Único Nacional y para extranjeros Carnet de Extranjería.
- k) **Documento Equivalente:** Es el documento, que si bien no se constituye en una factura o nota fiscal propiamente dicha, su emisión implica la realización de una operación gravada por el IVA, dando lugar al cómputo del Crédito Fiscal para el comprador conforme lo establecido en disposiciones tributarias vigentes (Ej. Declaración Única de Importación (DUI), Boletos Aéreos emitidos por empresas afiliadas a IATA).
- l) **Dosificación:** Es el procedimiento mediante el cual el sujeto pasivo o tercero responsable, solicita al SIN la habilitación de facturas o notas fiscales, para su posterior activación y emisión.
- m) **Dosificación por tiempo:** A ser aplicada por quienes opten por las modalidades de Facturación Computarizada y Punto de Venta Da Vinci. Este tipo de dosificación otorga un tiempo de seis (6) meses, computable a partir de la fecha de solicitud de dosificación, período en el que los sujetos pasivos o terceros responsables pueden emitir sin ninguna restricción la cantidad de facturas o notas fiscales que requieran.

- n) **Dosificación por cantidad:** A ser aplicada por quienes opten por las modalidades de facturación Manual, Prevalorada y Máquina Registradora. Este tipo de dosificación otorga una cantidad determinada de facturas o notas fiscales, calculada para seis (6) meses en función a la cantidad utilizada en la última dosificación; por lo tanto, una vez utilizada la cantidad autorizada, los sujetos pasivos o terceros responsables no deberán emitir facturas o notas fiscales más allá de la numeración otorgada.
- o) **Emisión:** Es el acto a través del cual el sujeto pasivo o tercero responsable extiende la factura, nota fiscal o documento equivalente al comprador, cumpliendo con las formalidades establecidas por la Administración Tributaria, al haberse perfeccionado el hecho generador del IVA conforme lo dispuesto en el Artículo 4 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) concordante con el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 21530 (Reglamento del IVA).
- p) **Entidad Certificadora:** Es una entidad de confianza, responsable de emitir y revocar los Certificados Digitales que legitiman la relación entre la identidad del usuario y su clave pública, ante terceros.
- q) **Factura o Nota Fiscal:** Es el documento autorizado por la Administración Tributaria, cuya emisión acredita la realización de la venta de bienes, contratos de obras o la prestación de servicios u otras prestaciones gravadas por el IVA. Este concepto incluye a los Recibos de Alquiler y los documentos de ajuste autorizados por el SIN.
- r) **Factura o Nota Fiscal en Rollo:** Es la factura o nota fiscal emitida a partir de un sistema de facturación computarizado certificado por la Administración Tributaria, cumpliendo las condiciones y requisitos dispuestos al efecto.
- s) **Fecha límite de emisión:** Es el plazo máximo otorgado por el SIN para la emisión de facturas o notas fiscales, previamente dosificadas y activadas. Cuando el tipo de dosificación es por tiempo, ésta fecha coincide con el plazo otorgado a la dosificación. Por su parte cuando el tipo de dosificación es por cantidad, se otorga una fecha límite de emisión de un (1) año, excepto para el caso de Recibos de Alquiler que se otorga cuatro (4) años, lapso en el que se podrá utilizar la cantidad dosificada.
- En las modalidades de facturación Electrónica y en Línea la fecha límite a consignar será la misma fecha de emisión de la factura o nota fiscal.
- t) **Generación:** Es el paso previo a la emisión de la factura o nota fiscal por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, que implica el registro de la información de la transacción comercial y dosificación en los Sistemas del SIN, este concepto es válido sólo para las modalidades de Facturación en Línea y Electrónica.

- u) **Generador de Código de Control:** Es el programa informático desarrollado por el sujeto pasivo o tercero responsable que opte por la modalidad de facturación computarizada, a partir de las especificaciones técnicas provistas por el SIN y que permitirá la construcción del Código de Control.
- v) **Inactivación:** Es el procedimiento mediante el cual el sujeto pasivo o tercero responsable solicita a la Administración Tributaria la inhabilitación de las facturas o notas fiscales previamente activadas, involucrando los siguientes procesos: anulación, no utilización, extravío de facturas no emitidas y cierre de las dosificaciones por tiempo.
- w) **Máquina Dispensadora:** Es el dispositivo mecánico (máquina) a través del cual se comercializan productos de forma automática sin la intervención de vendedores (personas), como ser la venta de cigarrillos, bebidas gaseosas, revistas, etc.
- x) **Nominatividad:** A los fines de la presente disposición, se entiende como la Razón Social o el Nombre y Apellido (mínimo el primer apellido) y el NIT o Número de Documento de Identificación del comprador, para Personas Jurídicas, Naturales o Empresas Unipersonales según corresponda, a ser consignado en las facturas, notas fiscales o documentos equivalentes.
- y) **Punto de Emisión:** Son los sitios donde se emiten las facturas o notas fiscales de talonarios diferentes, a partir de las modalidades de Facturación Manual y Prevalorada, como ser vendedores, camiones repartidores, vehículos de servicio, etc. En dicho punto se deberá elaborar el Libro Auxiliar de Registro y Distribución de Facturas o Notas Fiscales establecido en el Artículo 49 de la presente disposición.
- z) **Ticket:** Es la factura o nota fiscal emitida a partir de una máquina registradora autorizada por la Administración Tributaria, cumpliendo las condiciones y requisitos dispuestos al efecto.

ARTICULO 4º.- (MODALIDADES DE FACTURACION) I. Se establecen las siguientes siete (7) modalidades de Facturación, a ser aplicadas en función a los requerimientos o características particulares de los sujetos pasivos o terceros responsables alcanzados por la presente Resolución:

a) Facturación Electrónica:

En esta modalidad los sistemas informáticos de los sujetos pasivos o terceros responsables, deberán interactuar directamente con los Sistemas informáticos del SIN, a efectos de solicitar la generación de facturas o notas fiscales por las transacciones comerciales que realicen por medios electrónicos, individualizadas con un Código de Control generado y asignado por la Administración Tributaria.

Los sujetos pasivos o terceros responsables que optaren por esta modalidad, deberán

previamente tramitar la respectiva suscripción ante el SIN y coordinar aspectos técnicos, aplicando lo dispuesto en los Artículos 32 y 33 de la presente Resolución.

Esta modalidad de facturación estará orientada para aquellos sujetos pasivos o terceros responsables que efectúen transacciones comerciales electrónicas y otras que se adapten a las características de esta modalidad.

b) Facturación en Línea:

Esta modalidad de facturación se realizará a partir del Portal Tributario del SIN, permitiendo la emisión de facturas o notas fiscales en línea (vía Internet), individualizadas con un Código de Control generado y asignado por la Administración Tributaria.

Los sujetos pasivos o terceros responsables que optaren por esta modalidad, deberán previamente, tramitar la respectiva suscripción ante la Administración Tributaria, aplicando lo dispuesto en los Artículos 32° y 33° de la presente Resolución.

La modalidad de Facturación en Línea, estará orientada a aquellos sujetos pasivos o terceros responsables con baja cantidad de facturas emitidas.

c) Facturación por Punto de Venta Da Vinci:

Esta modalidad de facturación se realizará a partir del sistema informático denominado "Punto de Venta Da Vinci", el cual una vez instalado en la computadora personal del sujeto pasivo o tercero responsable y previo registro como Autoimpresor ante el SIN, aplicando lo dispuesto en los Artículos 26° y 27° de la presente Resolución, permitirá la emisión de facturas o notas fiscales individualizadas con un Código de Control generado por el propio sistema.

El software de Punto de Venta Da Vinci, deberá ser recabado gratuitamente por los sujetos pasivos o terceros responsables que optare por esta modalidad, en la dependencia operativa competente o descargado para su actualización del sitio WEB del SIN.

Esta modalidad de facturación estará orientada a toda actividad (excepto facturas comerciales de exportación) y requerirá de una instalación por cada computadora personal.

d) Facturación Computarizada:

Esta modalidad de facturación se realizará a partir del sistema informático desarrollado o adquirido por el propio sujeto pasivo o tercero responsable, permitiendo la emisión de facturas o notas fiscales individualizadas con un Código de Control generado a partir de determinados datos de la transacción comercial, datos de la dosificación y la llave (dato alfanumérico) entregada a tiempo de recabar la dosificación correspondiente.

A tal efecto, el sujeto pasivo o tercero responsable que optare por esta modalidad de Facturación, necesariamente deberá adecuar sus sistemas; agregando un módulo informático denominado Generador de Códigos de Control, el mismo que será desarrollado por cuenta del propio sujeto pasivo o tercero responsable, en base a las especificaciones técnicas que estarán disponibles en la página Web o en las dependencias operativas del SIN.

Una vez que el sujeto pasivo o tercero responsable hubiere adecuado sus sistemas informáticos conforme a las especificaciones técnicas previamente referidas, deberá registrarlo como Autoimpresor ante el SIN aplicando lo dispuesto en los Artículos 26° y 27° de la presente Resolución, para posteriormente aplicar el procedimiento de certificación establecido en el Artículo 29° de la presente disposición.

La modalidad de Facturación Computarizada, estará orientada a todo tipo de actividades sin restricción alguna.

e) Facturación Manual:

Estas facturas o notas fiscales serán emitidas únicamente de forma manuscrita, de acuerdo a los formatos y características técnicas establecidas, requerirán dosificación previa y los datos de la dosificación deberán ser preimpresos por una imprenta autorizada.

La dosificación podrá solicitarse a través de Internet o en la dependencia operativa competente de la Administración Tributaria, siendo válida sólo para una cantidad determinada de facturas o notas fiscales a ser emitidas.

f) Facturación Prevalorada:

Esta modalidad de facturación requerirá que los datos de dosificación y el precio sean preimpresos por una imprenta autorizada, no siendo necesario consignar los datos de nominatividad del comprador a momento de su emisión, conforme a los formatos y características técnicas establecidas al efecto.

La dosificación podrá solicitarse a través de Internet o en la dependencia operativa del SIN, será otorgada por monto y válida sólo para una cantidad determinada de facturas o notas fiscales a ser emitidas.

Esta modalidad de facturación podrá ser utilizada por los sujetos pasivos o terceros responsables que en general comercialicen servicios o productos de consumo masivo con precios fijos, como ser: espectáculos públicos permanentes o eventuales con fecha predeterminada, espectáculos públicos permanentes de realización continua, venta de GLP en garrafas, pago por uso de terminales terrestres o aéreas, servicios de telefonía prepagados y ventas de productos a través de máquinas dispensadoras u otros similares.

g) Facturación Máquinas Registradoras:

Esta modalidad de facturación se realizará a partir de una Máquina Registradora, autorizada como Autoimpresor por el SIN aplicando lo dispuesto en los Artículos 26° y 27° de la presente Resolución. Implicará la emisión de Tickets de acuerdo a los formatos y características técnicas establecidas, considerando que la información del reverso de los Tickets no requerirá ser preimpresa exclusivamente por imprenta autorizada.

Requerirá de dosificación previa, la misma que podrá solicitarse a través de Internet o en la dependencia operativa del SIN, siendo válida sólo para una cantidad determinada de Tickets a ser emitidos, hasta un límite máximo de 9999.

Los Tickets de esta modalidad de facturación, deberán emitirse a partir de una Máquina Registradora, sin ningún tipo de interacción con sistemas informáticos adicionales.

Para ser habilitadas en esta modalidad de facturación, las Máquinas Registradoras mínimamente deberán cumplir con las siguientes especificaciones técnicas:

- 1) Capacidad de almacenamiento de datos (Unidad de Memoria Fiscal).
- 2) Unidad de Memoria Fiscal, deberá estar fijada al armazón de la máquina de forma inamovible.
- 3) Pantalla que facilite la obtención del Reporte de Memoria Fiscal.
- 4) Unidad impresora de los Tickets, deberá contar con una copia para auditoria.
- 5) Dispositivo para introducir las operaciones de ventas.

II. Como la obligación de emitir facturas o notas fiscales surge a momento de perfeccionarse el hecho generador del tributo, los sujetos pasivos o terceros responsables que optaren por las modalidades de Facturación soportadas por medios informáticos o computacionales, ante cualquier eventualidad (falla de sistemas, cortes de energía eléctrica u otros) deberán prever otras modalidades de Facturación dispuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 5º.- (CARACTERISTICAS ESPECIALES) I. Considerando que las facturas o notas fiscales presentan particularidades especiales, se definen las siguientes características:

- 1) **Sin Derecho a Crédito Fiscal:** Facturas o notas fiscales que al no generar débito fiscal no implican el cómputo de crédito fiscal para los usuarios a cuyo nombre serán emitidas, concretamente los casos previstos en el Artículo 44º de la presente Resolución. Esta característica podrá aplicarse a todas las modalidades de facturación, excepto la establecida en el inciso g) del párrafo I del Artículo 4º anterior.
- 2) **Facturación por Terceros:** Este tipo de facturas o notas fiscales serán emitidas por los titulares de la transacción comercial a través de un tercero como consecuencia de un contrato (mandato), por cuanto el Sujeto Pasivo Titular de las operaciones gravadas, será responsable ante el fisco por el pago de tributos, dosificación y demás obligaciones tributarias dispuestas al efecto, toda vez que en éste se verificará el hecho generador de la obligación tributaria. Previa autorización conforme a lo dispuesto en los Artículos 30º y 31º de la presente disposición, esta característica podrá aplicarse a las modalidades de facturación establecidas en los incisos a), d) y e) del párrafo I del Artículo 4º anterior.

El tercero emisor será responsable ante el Fisco, por el cumplimiento de las obligaciones formales relativas a la emisión de facturas o notas fiscales con dicha característica especial, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones tributarias propias (materiales o formales).

Esta característica, requerirá que cada documento emitido contenga una sola factura o nota fiscal correspondiente al Sujeto Pasivo Titular de la transacción, emitida manualmente por el tercero emisor o a través del sistema informático de éste. El Tercero Emisor será registrado y acreditado por el titular ante la Administración Tributaria a efecto de ser autorizado a emitir este tipo de facturas o notas fiscales.

La característica especial estará dirigida al cobro de servicios a través de entidades financieras y otros que se adecúen a ésta.

- 3) **Facturación Conjunta:** Característica que implicará la emisión de dos o más facturas o notas fiscales de distintos sujetos pasivos en un mismo documento, a través de uno de ellos en base a un contrato (mandato) suscrito con los demás responsables, por cuanto el Sujeto Pasivo Emisor y los Sujetos Pasivos Incluidos, serán responsables ante el Fisco por el pago de tributos, dosificación y demás obligaciones tributarias, de forma independiente y en relación a las operaciones gravadas que les corresponda. Previa autorización conforme a lo dispuesto en los Artículos 30° y 31° de la presente disposición, esta característica podrá aplicarse a las modalidades de facturación establecidas en los incisos a) y d) del párrafo I del Artículo 4° anterior.

El sujeto pasivo emisor será responsable ante el fisco, por el cumplimiento de las obligaciones formales relativas a la emisión de facturas o notas fiscales con dicha característica especial, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones tributarias propias (materiales o formales).

Esta característica, requerirá que cada documento emitido contenga dos o más facturas o notas fiscales, una del Sujeto Pasivo Emisor y otras del resto de Sujetos Pasivos Incluidos, debiendo ser emitida a través del sistema informático del sujeto pasivo emisor, quien será registrado y acreditado por los sujetos pasivos incluidos ante la Administración Tributaria a efecto de ser autorizado a emitir este tipo de facturas o notas fiscales.

La característica especial estará dirigida a servicios de telecomunicaciones y otros que se adecúen a ésta.

- 4) **Espectáculos Públicos Eventuales:** Facturas o notas fiscales a ser utilizadas por personas naturales que sean titulares (o sus apoderados) que presten por única vez servicios de entretenimiento, en los términos establecidos en el Artículo 54° de la presente Resolución. Esta característica sólo deberá aplicarse a la modalidad de facturación establecida en el inciso f) del párrafo I del Artículo 4° anterior.
- 5) **Impresión en el Exterior:** Facturas o notas fiscales prevaloradas, que por sus peculiaridades técnicas requieran ser impresas en el

exterior, previa autorización del SIN. Esta característica deberá aplicarse a la modalidad de facturación establecida en el inciso f) del párrafo I del Artículo 4° anterior.

- 6) **Alquileres de bienes inmuebles:** Esta característica especial debe ser utilizada por los sujetos pasivos o terceros responsables que realicen la actividad de Alquiler de Bienes Inmuebles, conforme lo dispuesto por el Artículo 56° de la presente Resolución. Esta característica deberá aplicarse a la modalidad de facturación establecida en el inciso e) del párrafo I del Artículo 4° anterior.
- 7) **Facturación comercial de exportación:** Facturas o notas fiscales a ser emitidas por aquellos sujetos pasivos o terceros responsables considerando lo previsto en el Artículo 57° de la presente Resolución, cuando realicen exportaciones definitivas cumpliendo con las formalidades y procedimientos dispuestos por la Aduana Nacional de Bolivia. Esta característica podrá aplicarse a las modalidades de facturación establecidas en los incisos d) y e) del párrafo I del Artículo 4° anterior.
- 8) **Notas de Crédito-Débito:** Mecanismo de ajuste del débito y crédito fiscal IVA de los sujetos pasivos o terceros responsables del impuesto, conforme lo dispuesto en el Artículo 63° de la presente Resolución. Esta característica podrá aplicarse a las modalidades de facturación establecidas en los incisos d) y e) del párrafo I del Artículo 4° anterior.

II. Salvo las características especiales previamente dispuestas, las modalidades de facturación establecidas en la presente Resolución, tienen la característica de uso general con derecho a crédito fiscal.

III. La característica especial sin Derecho a Crédito Fiscal podrá combinarse, sólo con las características especiales de Facturación por Terceros, Facturación Conjunta, Espectáculos Públicos Eventuales e Impresión en el Exterior, para el caso de Zona Franca Cobija considerando lo dispuesto en el Artículo 61° de la presente Resolución.

ARTICULO 6°.- (EMISION) I. Perfeccionado el hecho generador del IVA obligatoriamente se deberá emitir la correspondiente factura, nota fiscal o documento equivalente, consignando los datos e información dispuesta en la presente Resolución, respecto a la venta de bienes muebles o contratos de obras o de prestación de servicios, alquileres u otras prestaciones cualquiera fuere su naturaleza, según corresponda.

II. Una vez emitida la factura, nota fiscal o documento equivalente, el original del documento será entregado al comprador, por el sujeto pasivo o tercero responsable.

III. Cuando una o las dos partes contratantes no se encuentren en el lugar donde se realizó la transacción, será responsabilidad del sujeto pasivo o tercero responsable, que el original de la factura, nota fiscal o documento equivalente llegue a poder y dominio del comprador, utilizando los medios de transporte más convenientes y adecuados para el cumplimiento de dicho cometido.

IV. Sin perjuicio de lo previsto en los parágrafos II. y III. anteriores, para el caso de la modalidad de Facturación Electrónica, las facturas o notas fiscales serán emitidas a partir de los sistemas informáticos de los sujetos pasivos o terceros responsables, previa interacción con los sistemas informáticos del SIN (generación), para la posterior entrega al comprador de la impresión de la factura, el envío del archivo magnético que la contiene o permitir al comprador la impresión del documento una vez concluida la transacción. Por su parte, para el caso de la modalidad de Facturación en Línea, las facturas o notas fiscales serán emitidas por el sujeto pasivo o tercero responsable, previa generación y obtención del documento a través del Portal Tributario del SIN, para la posterior entrega de la impresión de la factura o nota fiscal al comprador.

V. Se aclara que no existe la obligación de emitir facturas o notas fiscales, en los siguientes casos:

- 1) La venta de billetes de la Lotería del Estado, excepto la prestación de servicios de entretenimiento de cualquier naturaleza o forma de explotación que sean desarrollados por operadores privados.
- 2) La venta al por menor o prestación de servicios cuyo precio final sea menor a Bs5.- (Cinco 00/100 Bolivianos), salvo que el comprador requiera su factura o nota fiscal. Las operaciones no facturadas previamente referidas, deberán resumirse diariamente en una única factura o nota fiscal consignando lugar, fecha de emisión y la leyenda "VENTAS MENORES DEL DÍA" (en el campo nombre) además de tachar o consignar el valor cero (0) en el campo destinado al NIT o número de Documento de Identificación, debiendo mantener el original de la factura o nota fiscal en el lugar de emisión, para fines de control posterior.
- 3) Otros previstos expresamente por Ley.

VI. No corresponde la emisión de facturas o notas fiscales por la venta de bienes y servicios efectuados por sujetos pasivos o terceros responsables de regímenes especiales (RTS, STI y RAU).

ARTICULO 7º.- (COPIAS) I. Los sujetos pasivos o terceros responsables, en función a la(s) modalidad(es) de facturación por la(s) que optare(n), deberán aplicar a las copias de las facturas o notas fiscales, los siguientes tratamientos según corresponda:

1. **Modalidad de Facturación Electrónica:** Las facturas o notas fiscales de esta modalidad de facturación no requerirá la impresión de copias físicas de respaldo (salvo requerimiento del sujeto pasivo), por cuanto para fines contables internos, el sistema informático del sujeto pasivo o tercero responsable deberá generar una copia magnética de la nota fiscal a momento de realizarse la transacción comercial, la misma que será registrada y archivada en medios electrónicos.
2. **Modalidad de Facturación en Línea:** Las facturas o notas fiscales de esta modalidad de facturación no requerirá la impresión de copias físicas de respaldo (salvo requerimiento del sujeto pasivo), por cuanto para fines contables internos, el sujeto pasivo o tercero

responsable deberá obtener y archivar las copias magnéticas de las notas fiscales emitidas por este medio, a partir del Portal Tributario de la Administración Tributaria.

3. **Modalidad de Facturación Computarizada:** Las facturas o notas fiscales de esta modalidad de facturación podrán prescindir de las copias físicas de respaldo, en la medida que los sujetos pasivos o terceros responsables generen copias magnéticas, que sean registradas y archivadas en medios electrónicos asegurando el cumplimiento de las siguientes condiciones: permitir la identificación del emisor, garantizar la integridad, completitud y consistencia de la información y datos en ellos contenidos, de forma tal que cualquier modificación en los mismos ponga en evidencia su alteración, conforme lo dispuesto por el segundo párrafo del parágrafo I del Artículo 79° de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano.

Los sujetos pasivos o terceros responsables que aplicaren el tratamiento previamente establecido, deberán tener y cumplir con el deber formal de presentar a la Administración Tributaria el detalle de compras y ventas a través del Libro Compras y Ventas del software Da Vinci - LCV.

En caso que no se cumplan las condiciones previamente referidas, los sujetos pasivos o terceros responsables deberán generar copias físicas en los términos dispuestos en la presente Resolución.

4. **Otras Modalidades de Facturación:** Los sujetos pasivos o terceros responsables que optaren por las Modalidades de Facturación Puntos de Venta Da Vinci, Manual, Prevalorada o Máquinas Registradoras, deberán generar una copia física de la nota fiscal como constancia de la transacción comercial, debiendo ser idéntica al original en tamaño, formato y contenido.

II. Las copias magnéticas o físicas de las facturas o notas fiscales emitidas deberán ser archivadas y conservadas por los sujetos pasivos o terceros responsables por el término de la prescripción, conforme lo dispuesto en los Artículos 59° y 70° numeral 8) de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano. Dicha información o documentación deberá encontrarse a disposición de la Administración Tributaria a simple requerimiento.

III. Toda factura o nota fiscal, deberá ser emitida con copia de respaldo en la forma, medios, condiciones y demás aspectos técnicos establecidos en la presente disposición. Se establece la excepción de llevar copias, sólo en los siguientes casos:

- a) Servicios de telefonía prepagados con tarjetas.
- b) Ventas de productos a través de máquinas dispensadoras.

ARTICULO 8.- (VALIDEZ PROBATORIA) I. Las impresiones de los originales y las copias de las facturas o notas fiscales, emitidas por los sujetos pasivos o terceros responsables,

que opten por las modalidades de Facturación Electrónica o en Línea, tendrán validez probatoria siempre que sean certificadas o acreditadas por la Administración Tributaria, aplicando el procedimiento establecido en la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0040-05 (Certificaciones y Legalizaciones) de 25 de noviembre de 2005. La formalidad previamente establecida, no requerirá ser cumplida, cuando dichas impresiones sean utilizadas como prueba ante la propia Administración Tributaria, considerando que la información contenida en estos documentos se encuentra registrada en la Base de Datos del SIN, desde el momento de su generación.

II. Las copias magnéticas emitidas en la modalidad de Facturación Computarizada, podrán aplicar el mismo tratamiento establecido en el párrafo anterior, siempre y cuando hubieren sido informadas a la Administración Tributaria a través del Libro Compras y Ventas del software Da Vinci - LCV.

ARTICULO 9.- (GENERACION DEL CODIGO DE CONTROL) El Código de Control a ser incorporado en las facturas o notas fiscales emitidas a través de las modalidades de Facturación Electrónica, en Línea, Punto de Venta Da Vinci y Computarizada, se construirá con los siguientes datos:

- a) Número de Autorización.
- b) Número de factura o nota fiscal.
- c) NIT o número de Documento de Identificación del Comprador.
- d) Fecha de transacción.
- e) Monto de la transacción (Monto efectivamente debitado en el IVA menos tasas, otros impuestos y demás conceptos no gravados. En caso que la factura utilice la característica sin Derecho a Crédito Fiscal y Facturas Comerciales de Exportación se utilizará el importe total facturado. Para el caso de Notas de Crédito – Débito se utilizará la alícuota del IVA aplicada al importe devuelto o rescindido). A fines de la correcta generación del Código de Control, en caso que el monto de la transacción contenga decimales, se deberá realizar el redondeo sin decimales.

CAPITULO II

ASPECTOS TECNICOS DE LAS FACTURAS O NOTAS FISCALES

ARTICULO 10°.- (FORMATO GENERAL) I. Los sujetos pasivos o terceros responsables del IVA, en función a la(s) modalidad(es) de facturación por la(s) que optare(n), deberán aplicar en las facturas o notas fiscales los siguientes formatos e información mínima, según corresponda (ver Anexo 1):

1. Datos Básicos del Sujeto Pasivo.- (parte superior izquierda):

- a) Razón Social en el caso de Personas Jurídicas o Nombre en el caso de Personas Naturales.
- b) Domicilio tributario (casa matriz), número(s) telefónico(s) y la Alcaldía a la que pertenece (o domicilio y Alcaldía declarada para el caso de espectáculos públicos eventuales).

- c) Número de sucursal, domicilio, número(s) telefónico(s) y la Alcaldía a la que pertenece (excepto en espectáculos públicos eventuales); sólo en el caso que la nota fiscal sea emitida en una sucursal.
- d) Tipo de Autoimpresor y Número del Autoimpresor asignado por el SIN, para las facturas o notas fiscales de las modalidades de facturación, Punto de Venta Da Vinci (PVD), Computarizada (SFC) y Máquina Registradora (MR).

2. **Datos de Dosificación.-** (parte superior derecha):

- a) Número de Identificación Tributaria (NIT) del sujeto pasivo (o de la Gerencia Distrital correspondiente, para el caso de espectáculos públicos eventuales).
- b) Número correlativo de factura, nota fiscal o documento equivalente.
- c) Número de Autorización.
- d) El término "ORIGINAL" o "COPIA", según corresponda.

3. **Título y Subtítulo.-** (parte superior central):

- a) "FACTURA" o "FACTURA POR TERCEROS" o "FACTURA CONJUNTA" o "FACTURA COMERCIAL DE EXPORTACIÓN" o "RECIBO DE ALQUILER" o "NOTA DE CRÉDITO-DÉBITO" o "FACTURA DE VENTA EN ZONAS FRANCAS" o "FACTURA TURISTICA"; según corresponda.
- b) Como subtítulo: "Sin Derecho a Crédito Fiscal" (según el Artículo 44° de la presente Resolución); o "Cantidad de Facturas: XX" (ejemplo: Cantidad de Facturas: 05) sólo para la Característica Especial Facturación Conjunta.

4. **Datos de la Transacción Comercial.-** (parte central):

- a) Lugar y Fecha de emisión, en el siguiente orden: LUGAR, DIA, MES, AÑO.
- b) Nombre o Razón Social del comprador.
- c) Número de Identificación Tributaria o número de Documento de Identificación del comprador.
- d) Domicilio del comprador, sólo en el caso de servicios públicos (Electricidad, Agua, Gas domiciliario y Teléfono).
- e) Detalle: Cantidad, Concepto, Precio Unitario y Total (en caso de corresponder Descuentos e ICE).

f) Tipo de cambio oficial de venta correspondiente a la fecha de la transacción, cuando la operación sea en moneda extranjera. Para el caso de entidades del sistema financiero nacional, estas podrán utilizar el tipo de cambio de moneda extranjera, de acuerdo a disposiciones emitidas por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras.

g) Total General en Bolivianos (numeral y literal).

5. Datos Finales.- (parte inferior):

a) Código de Control, cuando corresponda (izquierda).

b) Fecha límite de emisión (a la derecha y en negrillas).

c) En negrillas y legible la leyenda: "La reproducción total o parcial y/o el uso no autorizado de esta Nota Fiscal, constituye un delito a ser sancionado conforme a Ley" (Central).

II. Las facturas o notas fiscales con la Característica Especial Facturación por Terceros, deberán consignar la siguiente información (ver Anexo 2):

1. Tercero Emisor.- En la parte superior de la nota fiscal, la información del Tercero emisor dispuesta por el inciso a) del numeral 1 del párrafo I del presente Artículo.
2. Sujeto Pasivo Titular.- Toda la información dispuesta en los numerales 1 al 5 del párrafo I del presente Artículo.

III. Las facturas o notas fiscales con la Característica Especial Facturación Conjunta, deberán consignar la siguiente información (ver anexo 3):

1. Sujeto pasivo emisor: Primero debe consignarse la información detallada en el párrafo I del presente Artículo, respecto al Sujeto Pasivo Emisor, excepto el inciso c) del numeral 5 del mismo párrafo.
2. Sujeto(s) pasivo(s) incluido(s): Una vez consignada la información previamente citada, para cada sujeto pasivo incluido se debe consignar los Datos Básicos de los incisos a), b) y c) del numeral 1 del párrafo I del presente Artículo, así como los Datos de Dosificación excepto el inciso d), del numeral 2 del mismo párrafo. Luego la información de los Datos de la Transacción Comercial establecida en los incisos e), f), y g) del numeral 4 y los Datos Finales de los incisos a) y b) del numeral 5 del mismo párrafo.
3. Por única vez: Al final de la factura o nota fiscal, la suma total (literal y numeral), así como la leyenda establecida en el inciso c) del numeral 5 del párrafo I del presente Artículo.

IV. Las facturas o notas fiscales a ser emitidas bajo la modalidad de Facturación Prevalorada, deberán consignar la misma información establecida en el párrafo I del presente Artículo, con las siguientes particularidades (ver Anexo 4):

1. Datos de la Transacción Comercial: Las facturas o notas fiscales de esta modalidad de facturación no requieren ser emitidas con los datos del comprador dispuestos en los incisos b), c), d) y f) del numeral 4 del párrafo I del presente Artículo, debiendo cumplir con la demás información referida en el numeral señalado. Asimismo, en relación a la fecha de emisión se aplicará el siguiente tratamiento diferenciado:
 - a. Fecha de emisión preimpresa: Para el caso de espectáculos públicos eventuales o permanentes, u otros similares con fecha predeterminada.
 - b. Fecha de emisión consignada de forma manuscrita, con fechoero u otro medio tecnológico: Para el caso de servicios de espectáculos públicos permanentes de realización continua, venta de GLP en garrafas, pago por uso de terminales terrestres o aéreas, u otros similares.
 - c. Sin fecha de emisión: Para aquellas notas fiscales que por su naturaleza y forma de emisión no puedan consignar la fecha, específicamente para servicios de telefonía prepagados con tarjetas y venta de productos a través de máquinas dispensadoras.

V. Las facturas o notas fiscales con la Característica Especial Facturación Comercial de Exportación, deberán consignar la misma información establecida en el párrafo I del presente Artículo (excepto la del inciso c) del numeral 4 del mismo párrafo), pudiendo adecuar el formato, información a consignar, moneda e idioma de la información de los incisos e), f) y g) del numeral 4 del mismo párrafo, en función a las particularidades y necesidades de la actividad (ver Anexo 5).

VI. Las facturas o notas fiscales con la Característica Especial Notas de Crédito - Débito, deberán consignar la misma información establecida en el párrafo I del presente Artículo, con las siguientes particularidades (ver Anexo 6):

1. **Datos de Dosificación.-** en la parte superior derecha, la misma información dispuesta en el numeral 2 del párrafo I del presente Artículo, consignando en el inciso d) las leyendas "ORIGINAL CLIENTE - NOTA DE DÉBITO" o "COPIA EMISOR - NOTA DE CRÉDITO", según corresponda.
2. **Datos de la Transacción Comercial.-** La misma información dispuesta en los incisos a), b), c) y d) del numeral 4 del párrafo I del presente Artículo, considerando en el inciso e) lo siguiente:

2.1 Datos de la Factura o Nota fiscal Original.-

- a) Número correlativo de factura o nota fiscal.

- b) Número de Autorización.
- c) Fecha de emisión.
- d) Detalle: Cantidad, Concepto, Precio Unitario, Descuentos y Total.
- e) Tipo de cambio oficial de venta correspondiente a la fecha de la transacción, cuando la operación sea en moneda extranjera.
- f) Total General en Bolivianos.

2.2 Datos de la Devolución o Rescisión.-

- a) Detalle: Cantidad, Concepto, Precio Unitario e Importe Pagado, en la factura original.
- b) Importe total devuelto (numeral y literal).
- c) Monto efectivo del Crédito – Débito.

VII. Las facturas o notas fiscales emitidas a partir de la modalidad Punto de Venta Da Vinci, aplicarán los formatos establecidos en el párrafo I del presente Artículo, considerando que el Logo y el Nombre o Razón Social del Sujeto Pasivo, deberá ser preimpreso o impreso en la parte superior izquierda del documento, de acuerdo a los tamaños previstos en el párrafo II del Artículo 13° de la presente Resolución.

ARTICULO 11°.- (FORMATOS PARA TICKETS Y ROLLOS) I. Los sujetos pasivos o terceros responsables que opten por la modalidad de Facturación Máquinas Registradoras y aquellos que emitan Facturas o Notas Fiscales en Rollo a partir de las modalidades de Facturación Computarizada y Punto de Venta Da Vinci, deberán aplicar los siguientes formatos (ver Anexo 7 y 8):

1. Máquinas Registradoras:

1.1 Anverso:

- a) Título: "FACTURA".
- b) Número de Identificación Tributaria (NIT) del sujeto pasivo.
- c) Número de la Casa Matriz o Sucursal (Casa Matriz = 0; Sucursal = número asignado por el SIN) y Número del Autoimpresor (MR) asignado por el SIN.
- d) Número de Autorización.
- e) Número correlativo de factura o nota fiscal.
- f) Fecha de emisión, en el siguiente formato: DIA, MES, AÑO (DD/MM/AAAA).

- g) Número de Identificación Tributaria o número de Documento de Identificación del comprador.
- h) Detalle: Cantidad, Concepto, Precio Unitario y Total (en caso de corresponder descuentos).
- i) Total General en Bolivianos (numeral).
- j) Fecha límite de emisión.

1.2 Reverso:

- a) Razón Social en el caso de Personas Jurídicas o Nombre en el caso de Personas Naturales.
- b) Número de Identificación Tributaria (NIT) del sujeto pasivo.
- c) Domicilio tributario (casa matriz), número(s) telefónico(s) y la Alcaldía a la que pertenece.
- d) Número de sucursal, domicilio, número(s) telefónico(s) y la Alcaldía a la que pertenece; sólo en el caso que la nota fiscal sea emitida en una sucursal, sin perjuicio de incluir la misma información para el resto de sus sucursales.
- e) En negrillas y legible la leyenda: "La reproducción total o parcial y/o el uso no autorizado de esta Nota Fiscal, constituye un delito a ser sancionado conforme a Ley".

2. Facturación Computarizada y Da Vinci, en rollos:

2.1 Anverso:

- a) Razón Social en el caso de Personas Jurídicas o Nombre en el caso de Personas Naturales.
- b) Número de la Casa Matriz o Sucursal y Número del Autoimpresor (SFC o PVD) asignado por el SIN.
- c) Domicilio, número(s) telefónico(s) y la Alcaldía a la que pertenece la Casa Matriz o Sucursal de emisión (Casa Matriz = 0; Sucursal = número asignado por el SIN).
- d) Título y Subtítulo, según corresponda.
- e) Número de Identificación Tributaria (NIT) del sujeto pasivo.
- f) Número correlativo de factura o nota fiscal.
- g) Número de Autorización.

- h) Fecha de emisión, en el siguiente formato: DIA, MES, AÑO (DD/MM/AAAA).
- i) Nombre o Razón Social del comprador.
- j) Número de Identificación Tributaria o número de Documento de Identificación del comprador.
- k) Detalle: Cantidad, Concepto, Precio Unitario y Total (en caso de corresponder descuentos e ICE).
- l) Tipo de cambio oficial de venta correspondiente a la fecha de la transacción, cuando la operación sea en moneda extranjera. Para el caso de entidades del sistema financiero nacional, estas podrán utilizar el tipo de cambio de moneda extranjera, de acuerdo a disposiciones emitidas por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras.
- m) Total General en Bolivianos (numeral y literal).
- n) Código de Control.
- o) En negrillas la fecha límite de emisión.
- p) En negrillas y legible la leyenda: "La reproducción total o parcial y/o el uso no autorizado de esta Nota Fiscal, constituye un delito a ser sancionado conforme a Ley".

2.2 Reverso:

- a) Razón Social en el caso de Personas Jurídicas o Nombre en el caso de Personas Naturales.
- b) Número de Identificación Tributaria (NIT) del sujeto pasivo.
- c) Domicilio tributario (Casa Matriz), número(s) telefónico(s) y la Alcaldía a la que pertenece.
- d) Número de sucursal, domicilio, número(s) telefónico(s) y la Alcaldía a la que pertenece; sólo en el caso que la nota fiscal sea emitida en una sucursal, sin perjuicio de incluir la misma información para el resto de sus sucursales.

ARTICULO 12°.- (CONSISTENCIA DE LA INFORMACION) La información del sujeto pasivo prevista en los Artículos precedentes, necesariamente debe coincidir con la registrada en el Padrón Nacional de Contribuyentes. Asimismo, la información de dosificación consignada en dichos documentos, debe coincidir con la otorgada por los Sistemas del SIN.

ARTICULO 13°.- (TAMAÑOS) I. Las facturas o notas fiscales del Sistema de Facturación, tanto originales como copias, deberán aplicar los límites mínimos y máximos según el siguiente cuadro:

Concepto	Mínimo	Máximo
General	¼ Oficio	Oficio
Factura o Notas Fiscales Prevaloradas	1/16 Oficio	¼ Oficio
Tickets (ancho)	35 mm	50 mm
Factura o Nota Fiscal en Rollo (ancho)	70 mm	80 mm
Sticker	2x7 cm	4x7 cm

II. Sin perjuicio de los límites previamente establecidos y sólo a efectos de la Modalidad de Facturación Da Vinci, se aplicarán los siguientes tamaños fijos para las facturas y logos:

Tamaño Fijo	Margen izquierdo	Margen Superior	Logo
Carta	0.5 cm	1.5 cm	2x2 cm
½ Carta	0.5 cm	0.5 cm	1.5x1.5 cm
1/4 Oficio	0.5 cm	0.5 cm	0.9x0.9 cm
Rollo de 75 mm ancho	---	---	Al reverso

III. Las facturas o notas fiscales emitidas a través de la modalidad de Facturación en Línea, serán impresas únicamente en tamaño carta.

IV. Para el caso de Facturas Prevaloradas emitidas en formato cuerpo-talón, los límites se aplicarán tanto para el cuerpo como para el talón (ver Anexo 9).

V. Aquellos sujetos pasivos o terceros responsables, que por razones tecnológicas no puedan aplicar los límites previstos en el párrafo I del presente Artículo para Tickets o Facturas o Notas Fiscales en Rollo, podrán solicitar autorización expresa ante el SIN, conforme al procedimiento dispuesto en el Artículo 35 de la presente disposición.

ARTICULO 14°.- (COLORES Y MATERIALES) I. Las facturas o notas fiscales deberán preimprimirse o imprimirse y emitirse, mínimamente observando lo siguiente:

1. En las modalidades de Facturación Computarizada y Punto de Venta Da Vinci, las facturas o notas fiscales deberán contener información personalizada del sujeto pasivo, es decir el Logo (si corresponde, pudiendo mantener sus colores originales) y Nombre o Razón Social del sujeto pasivo, en cualquier color distinto de negro. El resto de la información podrá ser impresa en cualquier color.
2. En las modalidades de Facturación en Línea y Electrónica, las facturas o notas fiscales pueden ser emitidas sobre papel en blanco (salvo requerimiento del sujeto pasivo), pudiendo imprimirse la información correspondiente en cualquier color.

FACTURACION

3. En la modalidad de Facturación Manual, las facturas o notas fiscales deberán emitirse sobre papel que contenga preimpresa toda la información fija del documento (Datos Básicos, Datos de Dosificación, Título, Subtítulo y Datos Finales) en cualquier color distinto de negro (excepción no aplicable al Logo) debiendo consignar de forma manuscrita y en cualquier color la información relativa a la transacción.
4. En la modalidad de Facturación Prevalorada, las facturas o notas fiscales deberán emitirse en papel que contenga de forma preimpresa la información dispuesta al efecto, en cualquier color distinto de negro (excepción no aplicable al Logo), incluida la fecha de emisión de acuerdo al tratamiento dispuesto en el parágrafo IV. del Artículo 10 de la presente Resolución.
5. En la modalidad de Facturación Máquinas Registradoras y Facturación Computarizada en Rollos, las facturas o notas fiscales serán emitidas en papel cuyo reverso contenga preimpresa la información dispuesta en el Artículo 11 de la presente disposición, en cualquier color distinto de negro (excepción no aplicable al Logo), debiendo imprimirse la información correspondiente al anverso en cualquier color.

II. Las facturas o notas fiscales deberán emitirse en papel (incluso químico) con el gramaje mínimo siguiente: originales 48.8 gr. y para las copias 30 gr., respectivamente.

III. Excepto para las modalidades de Facturación en Línea y Electrónica, las facturas o notas fiscales no deberán ser emitidas utilizando impresión en papel térmico.

IV. Como regla general, los materiales y colores utilizados para la elaboración de los originales y copias físicas de las facturas o notas fiscales, deberán permitir preimprimir, imprimir o consignar de forma nítida, legible, precisa y permanente, la información establecida al efecto.

CAPITULO III PROCEDIMIENTOS DE FACTURACION

ARTICULO 15°.- (GENERALIDADES DE LA DOSIFICACION) I. Es el procedimiento de carácter obligatorio a ser aplicado en cualquier modalidad de facturación (excepto en las modalidades de Facturación Electrónica y en Línea), a través del cual la Administración Tributaria autoriza al sujeto pasivo o tercero responsable, la dosificación de facturas o notas fiscales por tiempo o por cantidad para su posterior emisión, otorgando los siguientes datos: Número de Autorización, Número correlativo de factura o rango (según corresponda) y Fecha Límite de Emisión.

II. Un trámite de dosificación puede contener hasta 25 solicitudes, válidas por diez (10) días (a partir de la presentación) para ser asignada a la imprenta autorizada o para ser directamente activadas cuando se trate de dosificaciones por tiempo. Transcurrido dicho plazo el trámite se anulará automáticamente.

III. El procedimiento de dosificación podrá realizarse a través del Portal Tributario para sujetos pasivos o terceros responsables que estén o sean clasificados como contribuyentes Newton, o en la dependencia operativa competente del SIN en caso que no sean

contribuyentes Newton, por el mismo medio corresponderá tramitar las dosificaciones para aquellas sucursales que se encuentren en otras dependencias.

IV. Las dosificaciones deberán solicitarse por Casa Matriz o cada Sucursal o cada Autoimpresor previamente registrado, además por modalidad de facturación en caso que el sujeto pasivo o tercero responsable utilice más de una y característica especial si lo requiere.

V. La cantidad de facturas o notas fiscales a ser otorgadas en la primera dosificación, se obtendrá en base al promedio utilizado por sujetos pasivos o terceros responsables que realizan la misma actividad económica y pertenezcan a la misma categoría (sólo tipo de dosificación por cantidad). En caso de no contar con información para la actividad solicitada se otorgarán las siguientes cantidades de facturas o notas fiscales:

- a) Trescientas para la Categoría Resto, y
- b) Un mil quinientas para las categorías GRACO y PRICO.

VI. Los mínimos para dosificación por tiempo y cantidad son un mes y un talonario de cincuenta (50) facturas o notas fiscales, respectivamente.

VII. En la dosificación por tiempo, una vez concluido el plazo otorgado, no se deberán emitir facturas o notas fiscales autorizadas para esa dosificación, por cuanto, en caso de incumplimiento los sujetos pasivos o terceros responsables serán sancionados conforme lo dispuesto en el Artículo 64° de la presente Resolución. Los sujetos pasivos o terceros responsables que apliquen dosificación por tiempo, deberán solicitar una nueva dosificación, a partir de dos semanas antes que concluya la vigencia de la anterior.

VIII. En la dosificación por cantidad, una vez agotada la cantidad otorgada o concluida la fecha límite de emisión, no se deberán emitir facturas o notas fiscales autorizadas para esa dosificación, por cuanto, en caso de incumplimiento los sujetos pasivos o terceros responsables serán sancionados conforme lo dispuesto en el Artículo 64° de la presente Resolución. Los sujetos pasivos o terceros responsables que apliquen este tipo de dosificación, deberán solicitar una nueva dosificación previendo el tiempo necesario, antes de agotarse la cantidad dosificada o antes de cumplirse la fecha límite de emisión.

IX. Las modalidades de Facturación Electrónica y en Línea no requieren dosificaciones, ya que al momento de realizar la activación de la suscripción se asignarán los datos de dosificación a emplear.

ARTICULO 16°.- (COMPORTAMIENTO TRIBUTARIO) I. A efectos de lo dispuesto en la presente Resolución, se entenderá como el conjunto de criterios y parámetros adoptados por la Administración Tributaria, a objeto de asignar un mayor o menor tiempo o cantidad en las dosificaciones solicitadas por los sujetos pasivos o terceros responsables.

II. Se definen los siguientes criterios o parámetros para determinar el Comportamiento Tributario:

- a) Información actualizada del sujeto pasivo o tercero responsable en el Padrón Nacional de Contribuyentes.

- b) Presentación regular de Declaraciones Juradas.
- c) Procesos Administrativos pendientes de notificación.
- d) Calificación de Conducta (proceso automático a realizarse cada seis (6) meses, en base a criterios de cumplimiento).

III. El concepto previamente definido no modificará la fecha límite de emisión del tipo de dosificación por cantidad.

IV. No se dará curso a ningún proceso de facturación cuando el sujeto pasivo o tercero responsable se encuentre con la marca "Domicilio Desconocido" o estado "Activo Pendiente" en el Padrón Nacional de Contribuyentes.

ARTICULO 17°.- (DOSIFICACIONES EXCEPCIONALES) Sin perjuicio de lo previsto en los Artículos precedentes, se establecen los siguientes tipos de dosificación excepcional, los cuales no se encuentran sujetos al tratamiento general:

- a) Dosificación de cantidad extraordinaria: Aplicable sólo por los sujetos pasivos o terceros responsables que opten por la modalidad de Facturación Manual, dando la posibilidad a que en forma excepcional, se otorgue una dosificación de hasta cinco (5) veces a la que correspondía regularmente, en la medida que cumpla con los criterios o parámetros de comportamiento dispuestos en el Artículo precedente.

Este tipo de dosificación, no puede ser solicitada en la primera dosificación y solamente será viable una vez por año, debiendo justificarse y registrarse el motivo para ser otorgada a momento de ser procesada la solicitud.

- b) Dosificación Masiva: Aplicable sólo por los sujetos pasivos o terceros responsables que opten por la modalidad de Facturación Prevalorada, dando la posibilidad de otorgar la cantidad determinada por el solicitante sin límite alguno.

Este tipo de dosificación, será viable previa aplicación del procedimiento de autorización dispuesto en los Artículos 30° y 31° de la presente disposición.

ARTICULO 18°.- (PROCEDIMIENTOS DE DOSIFICACION) La solicitud de dosificación deberá realizarla el sujeto pasivo o tercero responsable o a través del apoderado debidamente registrado en el Padrón Nacional de Contribuyentes, aplicando uno de los siguientes procedimientos:

- a) Solicitud de dosificación Vía Internet (contribuyentes Newton): El sujeto pasivo o tercero responsable ingresa al Portal Tributario del SIN con las credenciales otorgadas como efecto de la categorización. Posteriormente utilizando la opción de dosificación, realizará una solicitud por cada sucursal, modalidad y característica especial, en función a los requerimientos del solicitante.

Para las dosificaciones por cantidad, el Sistema solicitará la cantidad de facturas requeridas por el sujeto pasivo o tercero responsable, asignando la cantidad determinada en caso que los parámetros solicitados sean mayores.

En dosificación por tiempo, el Sistema asignará automáticamente el tiempo de vigencia de ésta.

Una vez concluidas todas las solicitudes el sujeto pasivo o tercero responsable tiene la opción de verificar las mismas y en su caso corregirlas de existir algún error o finalmente cancelarlas. Confirmado que sea el trámite, no podrá ser modificado, generando el formulario F-1500 "Solicitud de Dosificación", que contendrá toda la información necesaria y el número de trámite asignado.

En caso que el sujeto pasivo o tercero responsable tenga dosificaciones por cantidad que requieran ser procesadas por una imprenta autorizada (modalidad de Facturación Manual o modalidad de Facturación Prevalorada sin la característica de impresión en el exterior), además se generará el "Reporte para Imprenta", documento que será entregado a la imprenta autorizada a momento de encargar la elaboración de las facturas o notas fiscales.

Cuando el sujeto pasivo o tercero responsable tenga dosificaciones por tiempo o de la modalidad de Facturación Máquinas Registradoras o la modalidad de Facturación Prevalorada con la característica de impresión en el exterior, deberá ingresar a la opción de activación de la dosificación prevista en el Portal Tributario del SIN, a objeto de procesar e imprimir el "Certificado de Activación" por Casa Matriz y/o cada Sucursal.

Para solicitudes de dosificación de las modalidades de Facturación Computarizada o Punto de Venta Da Vinci, el Sistema pondrá a disposición del solicitante la llave (por dosificación), elemento necesario para generar el Código de Control, cuyo conocimiento y manejo será de entera responsabilidad del sujeto pasivo o tercero responsable. En dosificaciones de la modalidad de Facturación Punto de Venta Da Vinci, el Sistema generará un archivo magnético, el mismo que deberá ser cargado en el equipo desde el cual se emitan las facturas o notas fiscales.

El sujeto pasivo o tercero responsable clasificado como contribuyente Newton, también puede aplicar este procedimiento para tramitar las dosificaciones excepcionales establecidas en el Artículo anterior.

- b) Solicitud de dosificación en dependencias del SIN (contribuyentes NO Newton): El sujeto pasivo o tercero responsable o el apoderado debidamente registrado en el Padrón Nacional de Contribuyentes, se apersonará a la dependencia operativa del SIN donde se encuentre inscrito, portando su documento de identificación a objeto de verificar si se encuentra correctamente acreditado en el Padrón Nacional de Contribuyentes.

FACTURACION

De no existir observaciones, el funcionario actuante de la Administración Tributaria procesará el trámite, solicitando toda la información relativa a la dosificación y asignando la cantidad o el tiempo de vigencia de la dosificación determinado por el Sistema.

El funcionario imprimirá y entregará el formulario preliminar, a objeto que el sujeto pasivo o tercero responsable o el apoderado debidamente registrado en el Padrón Nacional de Contribuyentes, verifique la información contenida en la solicitud y se practiquen las correcciones que sean necesarias. En caso de no existir observaciones, el solicitante firmará el formulario como prueba de conformidad, correspondiendo generar y entregar la impresión del formulario F-1500 "Solicitud de Dosificación", el mismo que no podrá modificarse y contendrá toda la información necesaria y el número de trámite asignado.

En caso que el sujeto pasivo o tercero responsable o el apoderado debidamente registrado en el Padrón Nacional de Contribuyentes, tenga dosificaciones por cantidad que requieran ser procesadas por una imprenta autorizada (modalidad de Facturación Manual o modalidad de Facturación Prevalorada sin la característica de impresión en el exterior), el funcionario actuante además generará y entregará el "Reporte para Imprenta", documento que será entregado a la imprenta autorizada, a momento de encargar la elaboración de las facturas o notas fiscales.

Cuando el sujeto pasivo o tercero responsable o el apoderado debidamente registrado en el Padrón Nacional de Contribuyentes, tenga dosificaciones por tiempo o de la modalidad de Facturación Máquinas Registradoras o de la modalidad de Facturación Prevalorada con la característica de impresión en el exterior, el funcionario ingresará a la opción de activación de la dosificación, a objeto de procesar e imprimir el "Certificado de Activación" por Casa Matriz y/o cada Sucursal.

En solicitudes de dosificación para la modalidad de Facturación Punto de Venta Da Vinci, el funcionario que las procese entregará al sujeto pasivo o tercero responsable o el apoderado debidamente registrado en el Padrón Nacional de Contribuyentes, el archivo magnético que contendrá la llave a partir de la cual se generará el Código de Control y la dosificación para el Punto de Venta, archivo que deberá ser cargado en el equipo desde donde se emitirán las facturas o notas fiscales. Es responsabilidad del sujeto pasivo o tercero responsable proveer el medio magnético (Diskette de 3.5", Flash Memory, etc.) donde se copie la información referida.

El sujeto pasivo o tercero responsable que no hubiere sido clasificado como contribuyente Newton, también puede aplicar este procedimiento para tramitar las dosificaciones excepcionales establecidas en el Artículo anterior.

ARTICULO 19°.- (PROCEDIMIENTO DE DOSIFICACION PARA ESPECTACULO PUBLICO EVENTUAL).

I. Las personas naturales que requieran dosificar facturas o notas fiscales para el caso de Espectáculos Públicos Eventuales, en la medida que cumplan con lo previsto en el Artículo 54° de la presente Resolución, deberán aplicar el siguiente procedimiento:

II. El solicitante se apersonará a la Gerencia Distrital o Unidad Local donde se realizará la solicitud, portando la siguiente documentación:

- a) Original y fotocopia del documento de identificación del titular (para el caso de extranjeros, carnet de extranjería).
- b) Original y fotocopia del Poder Notariado que lo designa como apoderado y su documento de identificación.
- c) Original de la Boleta de Garantía Bancaria (a primer requerimiento) endosada a nombre del SIN por un monto no menor al cuarenta por ciento (40%) del valor de las facturas o notas fiscales a ser autorizadas, con fecha de vencimiento o ejecución de 30 días posteriores a la conclusión del espectáculo a realizar.

III. Una vez recepcionada y verificada la documentación previamente señalada, el funcionario procesará la solicitud con el NIT de la dependencia operativa, registrando los datos del titular y apoderado en caso de corresponder, además de la información general del espectáculo público eventual, incluidas las fechas y lugares donde se llevarán a cabo; asimismo se capturarán los datos de la Boleta de Garantía ofrecida.

IV. El funcionario imprimirá y entregará el formulario preliminar, a objeto que el solicitante verifique la información contenida en la solicitud y se practiquen las correcciones que sean necesarias. En caso de no existir observaciones, el solicitante firmará el formulario como prueba de conformidad, correspondiendo generar y entregar la impresión del Formulario F-1500 "Solicitud de Dosificación", el mismo que no podrá modificarse y contendrá toda la información necesaria así como el número de trámite asignado.

V. Asimismo el funcionario actuante generará y entregará el "Reporte para Imprenta", documento que será entregado a la imprenta autorizada, a momento de encargar la elaboración de las facturas o notas fiscales.

ARTICULO 20°.- (GENERALIDADES DE LA CANCELACION DE TRABAJOS DE IMPRESION)

I. La cancelación de un trabajo de impresión, tiene por objeto anular la asignación de una, varias o todas las solicitudes de un trámite de dosificación previamente asignado a la imprenta autorizada; por lo que este proceso estará disponible sólo para las dosificaciones por cantidad que requieran ser procesadas por dicha vía, concretamente para la modalidad de Facturación Manual y modalidad de Facturación Prevalorada sin la característica especial de impresión en el exterior.

II. La cancelación deberá practicarse únicamente antes de la activación de las facturas o notas fiscales, en caso que hubieren sido activadas por la imprenta autorizada y de requerirse su inactivación, corresponderá aplicar lo dispuesto en los Artículos 22° y 23° de la presente Resolución.

III. Cuando el trámite de cancelación involucre a todas las solicitudes de dosificación, no será necesario solicitar una nueva dosificación, ya que con el número de trámite de la dosificación cancelada, se podrá encargar el trabajo de impresión a otra imprenta con nuevos datos de dosificación. Por el contrario, en caso de cancelar parcialmente las solicitudes de dosificación de un determinado trámite, sólo serán válidas las solicitudes no canceladas, debiendo tramitar nuevamente las dosificaciones de las solicitudes canceladas.

ARTICULO 21°.- (PROCEDIMIENTO DE CANCELACION DE TRABAJOS DE IMPRESION) La solicitud de cancelación será realizada por la imprenta autorizada, por el sujeto pasivo o tercero responsable o a través del apoderado debidamente registrado en el Padrón Nacional de Contribuyentes, aplicando uno de los siguientes procedimientos:

- a) Cancelación de Trabajos de impresión por la Imprenta: La imprenta autorizada a la cual se asignó el trabajo de impresión ingresará al Portal Tributario del SIN con las credenciales otorgadas. Posteriormente utilizando la opción respectiva, registrará el código de anulación (de conocimiento del sujeto pasivo o tercero responsables que encargó el trabajo de impresión), número de trámite y el NIT o número de Documento de Identificación de quién solicitó la dosificación.

A la conclusión del proceso la imprenta verificará las solicitudes efectuadas. Una vez confirmado el trámite no podrá ser modificado, generando el Formulario F-1504 "Trabajos de Impresión Cancelados", para fines de control y registro.

- b) Cancelación de Trabajos de impresión por el Contribuyente: Aunque se trate de un contribuyente Newton, el sujeto pasivo o tercero responsable se apersonará a la dependencia operativa donde se encuentre inscrito, portando su documento de identificación, a objeto de verificar si se encuentra acreditado en el Padrón Nacional de Contribuyentes. Para el caso de espectáculos públicos eventuales el titular o apoderado se apersonará a la dependencia operativa donde efectuó la solicitud, portando su documento de identificación.

De no existir observaciones, el funcionario procesará el trámite, solicitando el número de trámite y el NIT o número de Documento de Identificación de quién solicitó la dosificación.

El funcionario imprimirá y entregará el formulario preliminar, a objeto que el sujeto pasivo o tercero responsable verifique la información contenida en la solicitud y se practiquen las correcciones que sean necesarias. En caso de no existir observaciones, el solicitante firmará el formulario como prueba de conformidad, correspondiendo generar y entregar la impresión del Formulario F-1504 "Trabajos de Impresión Cancelados", para fines de control y registro.

ARTICULO 22°.- (GENERALIDADES DE LA INACTIVACION DE FACTURAS O NOTAS FISCALES)

I. A efectos de control y seguimiento de la Administración Tributaria, el sujeto pasivo o tercero responsable o a través del apoderado debidamente registrado en el Padrón Nacional de Contribuyentes, deberá informar la inactivación de facturas o notas fiscales, en los siguientes casos:

1. Facturas o notas fiscales anuladas: Implica la anulación de dichos documentos, consignando en la factura o nota fiscal la leyenda "ANULADA" de forma manuscrita o impresa, al haberse consignado datos incorrectos a momento de la emisión. Este proceso será aplicable a las facturas o notas fiscales emitidas a través de cualquier modalidad de facturación.

Será de entera responsabilidad de los sujetos pasivos o terceros responsables, el resguardo por el término de la prescripción, de las facturas o notas fiscales anuladas. Asimismo las facturas o notas fiscales que no hubieren sido reportadas como anuladas y/o no cuenten con el respectivo documento original, serán consideradas como emitidas y por lo tanto sujetas a lo establecido en la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano y demás disposiciones tributarias conexas.

2. Facturas o notas fiscales no utilizadas: Implica la no utilización de facturas o notas fiscales previamente activadas e impresas por una imprenta autorizada, toda vez que manifiesten errores de impresión, se produjeran cambios en la información preimpresa o simplemente no fueren utilizadas por cualquier otra razón; como por ejemplo:

- a) Cambio en los datos dispuestos por los incisos b) y c) del numeral 1 del párrafo I del Artículo 10° de la presente Resolución, pudiendo evitar la inactivación de las facturas o notas fiscales optando por consignar en los documentos con un sello de goma, la información modificada, siempre y cuando esta hubiere sido comunicada a través del Padrón Nacional de Contribuyentes.
- b) Cambio de Razón Social.
- c) Por "Inactivación a Solicitud" del NIT en el Padrón Nacional de Contribuyentes, siempre y cuando el contribuyente permanezca con NIT inactivo por un tiempo mayor a la fecha límite de emisión de las facturas o notas fiscales.
- d) Por cierre de sucursal.
- e) Por cambio de modalidad de facturación de manual o prevalorada a cualquier otra modalidad, siempre y cuando no sean utilizadas las facturas o notas fiscales preimpresas.
- f) Por vencimiento de la fecha límite de emisión de las facturas o notas fiscales dosificadas por cantidad.
- g) A la finalización de los espectáculos públicos eventuales, reportando el detalle de facturas o notas fiscales no utilizadas.

Este procedimiento será aplicable a las facturas o notas fiscales dosificadas por cantidad en las modalidades de Facturación Manual y Prevalorada. Asimismo a las dosificaciones por cantidad de la modalidad de Facturación Máquinas Registradoras, sólo cuando se encuentre vencida la fecha límite de emisión.

Será de entera responsabilidad de los sujetos pasivos o terceros responsables, el resguardo por el término de la prescripción, de las facturas o notas fiscales no utilizadas. Asimismo las facturas o notas fiscales que no hubieren sido reportadas como no utilizadas y/o no

cuenten con el respectivo documento original, serán consideradas como emitidas y por lo tanto sujetas a lo establecido en la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano y demás disposiciones tributarias conexas.

3. Cierre de dosificaciones por tiempo: Implica finalizar la utilización de una dosificación por tiempo, hasta dos (2) semanas antes de la conclusión de la vigencia de la dosificación por tiempo, a solicitud del sujeto pasivo o tercero responsable.

Este proceso se utilizará para el cierre de una dosificación por tiempo de las modalidades de Facturación Computarizada o Punto de Venta Da Vinci, siempre y cuando hubieren sido previamente activada.

La Administración Tributaria podrá cerrar de oficio las dosificaciones por tiempo, cuando se hubiere inactivado el NIT del sujeto pasivo o tercero responsable a solicitud de éste.

4. Extravío de facturas o notas fiscales: El sujeto pasivo o tercero responsable que extravíe facturas o notas fiscales preimpresas de la modalidad de Facturación Manual, deberán reportar este hecho, a objeto de ser inactivadas.

Dicho procedimiento sólo será aplicable, para el caso de facturas o notas fiscales extraviadas antes de ser emitidas (en blanco), siempre y cuando se cumpla con lo siguiente:

- a) Tres publicaciones consecutivas (legibles) en un periódico de circulación nacional, comunicando el extravío de las facturas o notas fiscales y la nulidad de las mismas; asimismo el NIT, Nombre o Razón Social del sujeto pasivo, Número de Autorización y el rango de los documentos extraviados.
- b) Denuncia del extravío ante la Policía Nacional.

Los requisitos previamente dispuestos no requieren ser presentados al SIN a momento de procesar la inactivación, sin embargo deberán ser obtenidos y resguardados por el término de la prescripción, para ser presentados cuando así sean requeridos.

Las facturas o notas fiscales que no hubieren sido reportadas como extraviadas y/o no cuenten con la documentación que respalde el cumplimiento de los requisitos anteriores, serán consideradas como emitidas y por lo tanto sujetas a lo establecido en la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano y demás disposiciones tributarias conexas.

El presente caso no será aplicable a facturas o notas fiscales emitidas y extraviadas antes de ser entregadas al comprador, siendo responsabilidad del sujeto pasivo o tercero responsable emitir un nuevo documento en favor del comprador.

II. El procedimiento de inactivación podrá aplicarse a dosificaciones por tiempo, por cantidad, masivas o extraordinarias, siempre que hubieren sido previamente activadas.

III. En general, las dosificaciones cerradas o las facturas anuladas o no utilizadas, no deberán ser empleadas o emitidas, siendo el sujeto pasivo o tercero responsable el directo responsable ante el SIN por el cumplimiento de esta norma, incluso cuando se trate de facturas o notas fiscales con las características especiales de Facturación por Terceros o Conjunta.

IV. Cuando el sujeto pasivo o tercero responsable se encuentre obligado a la presentación de la información del Libro de Compras y Ventas IVA a través del modulo Da Vinci – LCV, deberá reportar por dicho medio las facturas o notas fiscales anuladas, no utilizadas o extraviadas cumpliendo con lo previsto en el Artículo 22° de la presente norma, no siendo necesaria la aplicación del procedimiento de inactivación dispuesto en el Artículo 23° de la presente Resolución (excepto cierre de dosificación por tiempo).

V. Salvo los extremos previstos en el presente Artículo, la no aplicación del procedimiento de inactivación no se constituye en un incumplimiento a los deberes formales, puesto que el reporte de esta información será de interés del propio sujeto pasivo o tercero responsable.

ARTICULO 23°.- (PROCEDIMIENTO DE INACTIVACION) I. El proceso de inactivación será realizado por los sujetos pasivos o terceros responsables o a través del apoderado debidamente registrado en el Padrón Nacional de Contribuyentes, aplicando uno de los siguientes procedimientos:

- a) Solicitud de inactivación Vía Internet (contribuyentes Newton): El sujeto pasivo o tercero responsable ingresa al Portal Tributario del SIN con las credenciales otorgadas como efecto de la categorización. Posteriormente utilizando la opción de inactivación, registra la información de las dosificaciones o facturas inactivadas (Tipo de inactivación, Número de Autorización, Rango de notas fiscales (desde/ hasta) y cantidad).

A la conclusión del procedimiento, el sujeto pasivo o tercero responsable tiene la opción de verificar las inactivaciones efectuadas y en su caso corregirlas de existir algún error o finalmente cancelarlas. Una vez confirmado el trámite no podrá ser modificado, generando el Formulario F-1501 "Solicitud de Inactivación" para fines de control y registro.

- b) Solicitud de inactivación en dependencias del SIN (contribuyentes NO Newton): El sujeto pasivo o tercero responsable o a través del apoderado debidamente registrado en el Padrón Nacional de Contribuyentes, se apersonará a la dependencia operativa donde se encuentre inscrito, portando su documento de identificación, a objeto de verificar si se encuentra acreditado en el Padrón Nacional de Contribuyentes. Para el caso de espectáculos públicos eventuales el titular o apoderado se apersonará a la dependencia operativa donde efectuó la solicitud, portando su documento de identificación.

De no existir observaciones, el funcionario procesará el trámite, solicitando toda la información relativa a la dosificación o facturas a ser inactivadas (Tipo de inactivación, Número de Autorización, Rango de notas fiscales (desde/hasta) y cantidad).

El funcionario imprimirá y entregará el formulario preliminar, a objeto que el solicitante verifique la información contenida en la solicitud y se practiquen las correcciones que sean necesarias. En caso de no existir observaciones, el solicitante firmará el formulario como prueba de conformidad, correspondiendo generar y entregar la impresión del Formulario F-1501 "Solicitud de Inactivación" para fines de control y registro.

II. Cuando la solicitud de inactivación se efectúe en dependencias del SIN y en caso que ésta contenga más de diez (10) registros, se deberá presentar el detalle de las dosificaciones o facturas a ser inactivadas en medio magnético (Diskette de 3.5", CD, Flash Memory, etc.), a través de un archivo con las siguientes características técnicas:

FORMATO

- La extensión del mismo será ".txt".
- El nombre del archivo estará conformado por el NIT del sujeto pasivo (o de la dependencia operativa para el caso de espectáculos públicos eventuales) y el nombre que el contribuyente asigne al archivo, estos datos se encontrarán separados por guión bajo Ej. 4834587123_ ANULACIÓN.txt.

CAMPOS QUE CONTENDRA

- Tipo de solicitud.
- Número de Autorización.
- Desde.
- Hasta.
- Cantidad.

CONDICIONES DE LOS CAMPOS

CAMPO	TIPO (LONGITUD)	DATOS VALIDOS	OBLIGADO
Tipo solicitud	Carácter (1)	A/N/C/E	Si
Nº de autorización	Número (15)	-----	Si
Desde	Número (10)	-----	No (*)
Hasta	Número (10)	-----	No (*)
Cantidad	Número (10)	-----	No (*)

A: Anulada; N: No utilizada; C: Cierre; E: Extraviada.
(*) No es obligatorio cuando el Tipo de solicitud es "C".

RESTRICCIONES

- Cantidad.
- Los campos de los registros, tienen que estar separados por pipes (|)
- Si un campo no tiene dato, se registrará doble pipes (||)

III. La elaboración del archivo previamente definido, no es de carácter obligatorio para los sujetos pasivo o terceros responsables que efectúen las solicitudes de inactivación a través del Portal Tributario.

IV. El archivo generado será recuperado a través del Portal Tributario o en dependencias del SIN a momento de realizarse el trámite de inactivación. Asimismo, la forma de presentación de información previamente definida, no será aplicable al procedimiento de reversión dispuesto en el Artículo siguiente.

ARTICULO 24°.- (REVERSION DE INACTIVACION DE FACTURAS O NOTAS FISCALES) I. En caso que el sujeto pasivo o tercero responsable erróneamente hubiere inactivado facturas o notas fiscales (excepto cierre de dosificaciones por tiempo), podrá aplicar el procedimiento de reversión.

II. Aunque el sujeto pasivo o tercero responsable sea contribuyente Newton, este procedimiento deberá realizarse en dependencias del SIN, permitiendo una reversión por cada factura o nota fiscal procesada y no dando lugar a nuevas reversiones por documento.

III. El proceso de reversión dispuesto en el presente Artículo, deberá aplicarse hasta la fecha límite de emisión de las facturas o notas fiscales inactivadas.

ARTICULO 25°.- (PROCEDIMIENTO DE REVERSION) I. El sujeto pasivo o tercero responsable o a través del apoderado debidamente registrado en el Padrón Nacional de Contribuyentes, se apersonará a la dependencia operativa donde se encuentre inscrito, portando su documento de identificación, a objeto de verificar si se encuentra acreditado en el Padrón Nacional de Contribuyentes.

II. De no existir observaciones, el funcionario procesará el trámite, solicitando toda la información relativa a la inactivación consignada en el Formulario F-1501 "Solicitud de Inactivación" (Número de Trámite, NIT o Número de Documento de Identificación para el caso de espectáculos públicos eventuales, Tipo de inactivación, Número de Autorización, Rango de notas fiscales (desde/hasta) y la cantidad).

III. Una vez concluido el trámite se imprimirá y entregará el formulario preliminar, a objeto que el sujeto pasivo o tercero responsable verifique la información contenida en la solicitud y se practiquen las correcciones que sean necesarias. En caso de no existir observaciones, el solicitante firmará el formulario como prueba de conformidad, correspondiendo generar y entregar la impresión del Formulario F-1507 "Solicitud de Reversión" para fines de control y registro.

ARTICULO 26°.- (REGISTRO DE AUTOIMPRESORES) I. Los sujetos pasivos o terceros responsables que opten por emitir facturas o notas fiscales a través de las modalidades de Facturación Computarizada, Puntos de Venta Da Vinci o Máquinas Registradoras, previamente deberán obtener del SIN un "Número de Autoimpresor", el mismo que será asignado en forma automática, independiente, por casa matriz o sucursal y consecutivo por tipo de Autoimpresor.

II. La Administración Tributaria registrará los Autoimpresores, en los siguientes casos:

- 1) Sistema de Facturación Computarizada (SFC): A momento del registro se deberá identificar la casa matriz o sucursal donde se encuentra instalado el SFC, consignando la siguiente información:
 - El tipo de SFC.

FACTURACION

- Denominación del SFC (nombre).
- La marca y el número de serie de los equipos (sólo cuando se utilice un SFC Independiente sea Fijo o Móvil).

A tal efecto, el SFC puede ser de dos tipos:

- a) SFC Independiente (Fijo o Móvil): Cuando el SFC, se encuentre instalado en un dispositivo ubicado de manera fija o móvil en el domicilio tributario del sujeto pasivo o tercero responsable (Ej. Computador Personal (CPU), PDA, etc.), cada Autoimpresor utilizará distinto o similar Sistema de manera independiente.

En este caso, cada equipo deberá operar con una dosificación distinta por casa matriz o sucursal, correspondiendo registrar cada Autoimpresor así como certificar el(los) nombre(s) del(os) Sistema(s), según corresponda.

- b) SFC en Red: Cuando el SFC opere en red, utilizando de manera integrada el mismo sistema en todos los puntos de venta.

En este caso, el SFC deberá operar con una misma dosificación sin perjuicio de la casa matriz o sucursales que pudiese tener el sujeto pasivo o tercero responsable, correspondiendo certificar y registrar solamente al Sistema empleado.

2) Punto de Venta Da Vinci (PVD): Una vez instalado y personalizado el software en la computadora personal del sujeto pasivo o tercero responsable, se deberá generar y almacenar en un medio magnético, el archivo que contendrá el "Código Único de Punto de Venta".

A momento del registro se deberá identificar la casa matriz o sucursal donde se encuentre instalado el PVD, recuperando la información del archivo previamente referido.

3) Máquina Registradora (MR): Cuando el sujeto pasivo o tercero responsable que solicite el registro tenga información actualizada en el Padrón Nacional de Contribuyentes y los equipos a ser registrados cumplan con las características técnicas dispuestas en el inciso g) parágrafo I Artículo 4 de la presente Resolución.

A momento del registro se deberá identificar la casa matriz o sucursal donde se encuentre instalada la MR, consignando la siguiente información:

- a) Cantidad de dígitos que puede generar el equipo en el campo Número de Factura (entre 4 y 9).
- b) La marca y número de serie del(os) equipo(s).

ARTICULO 27º.- (PROCEDIMIENTO PARA REGISTRO DE AUTOIMPRESORES)

El registro de Autoimpresores que cumplan con lo previamente establecido, deberá ser aplicado por los sujetos pasivos o terceros responsables o a través del apoderado debidamente registrado en el Padrón Nacional de Contribuyentes, de acuerdo a los siguientes procedimientos según corresponda:

- a) Solicitud de Registro Vía Internet (contribuyentes Newton): El sujeto pasivo o tercero responsable ingresará al Portal Tributario del SIN con las credenciales otorgadas como efecto de la categorización. Posteriormente utilizando la opción de Registro de Autoimpresores, capturará la información correspondiente conforme lo dispuesto en el Artículo anterior.

A la conclusión del procedimiento, el sujeto pasivo o tercero responsable tendrá la opción de verificar los Registros de Autoimpresores realizados y en su caso corregirlos de existir algún error o finalmente cancelarlos. Una vez confirmado el trámite no podrá ser modificado, generando el Formulario F-1502 "Solicitud de Registro de Autoimpresores" para fines de control y registro.

En el caso de registro de MR, el sujeto pasivo o tercero responsable deberá apersonarse a la dependencia operativa del SIN, a objeto de recabar el respectivo sticker que acredite el debido registro de cada MR.

- b) Solicitud de Registro en dependencias del SIN (contribuyentes NO Newton): El sujeto pasivo o tercero responsable o a través del apoderado debidamente registrado en el Padrón Nacional de Contribuyentes, se apersonará a la dependencia operativa donde se encuentre inscrito, portando su documento de identificación, a objeto de verificar si se encuentra acreditado en el Padrón Nacional de Contribuyentes.

De no existir observaciones, el funcionario actuante de la Administración Tributaria procesará el trámite, solicitando la información de los Autoimpresores a ser registrados, conforme lo dispuesto en el Artículo anterior.

El funcionario imprimirá y entregará el formulario preliminar, a objeto que el solicitante verifique la información contenida en la solicitud y se practiquen las correcciones que sean necesarias. En caso de no existir observaciones, el solicitante firmará el formulario como prueba de conformidad, correspondiendo generar y entregar la impresión del Formulario F-1502 "Solicitud de Registro de Autoimpresores" y el sticker por cada MR, para fines de control y registro.

ARTICULO 28°.- (BAJA DE AUTOIMPRESORES) I. En caso que los Autoimpresores registrados ya no sean utilizados para la emisión de facturas o notas fiscales, se solicitará su baja, aplicando el procedimiento establecido en el Artículo anterior.

II. La no aplicación del procedimiento de baja de Autoimpresores, no constituye incumplimiento a deberes formales, puesto que el reporte de esta información será de interés del propio sujeto pasivo o tercero responsable.

ARTICULO 29°.- (PROCEDIMIENTO DE CERTIFICACION DEL SFC) I. Una vez que el sujeto pasivo o tercero responsable, adecúe sus sistemas informáticos conforme lo dispuesto en el inciso d) del párrafo I del Artículo 4° de la presente Resolución y hubiere

registrado el(los) SFC de acuerdo a lo establecido en los Artículos 26° y 27° anteriores, deberá ingresar al Portal Tributario del SIN utilizando las credenciales otorgadas, a objeto de realizar las pruebas para verificar la correcta generación del Código de Control. Dicha certificación será otorgada por nombre del SFC.

II. En caso que las pruebas sean satisfactoriamente superadas, el sujeto pasivo o tercero responsable obtendrá el "Certificado de Autorización" debiendo imprimirlo, de no superar las pruebas previamente referidas, la solicitud de certificación será rechazada.

III. Los sujetos pasivos o terceros responsables que no cuenten con la certificación previamente señalada, no podrán solicitar dosificaciones para la emisión de facturas o notas fiscales a través de la modalidad de Facturación Computarizada.

IV. El rechazo, no inhibirá el derecho de los sujetos pasivos o terceros responsables para volver a solicitar las pruebas y obtener la referida certificación.

ARTICULO 30°.- (AUTORIZACIONES) I. A efectos de aplicar las características especiales de Facturación por Terceros, Facturación Conjunta e Impresión en el Exterior, así como para acceder a una Dosificación Masiva, los sujetos pasivos o terceros responsables deberán tramitar la correspondiente autorización, tomando en cuenta las siguientes consideraciones según sea el caso:

- 1) Facturación por Terceros: Característica especial establecida en el inciso 2) del párrafo I del Artículo 5° de la presente disposición, requiere que el Sujeto Pasivo Titular registre los siguientes datos del Tercero Emisor y de la modalidad de facturación elegida:
 - a) Nombre o Razón Social del Tercero Emisor.
 - b) NIT del Tercero Emisor.
 - c) Modalidad de facturación (si elige la modalidad de Facturación Computarizada, deberá contar con la respectiva certificación del SFC, si elige la modalidad de Facturación Electrónica deberá contar con la suscripción correspondiente).
 - d) La fecha hasta la cual utilizará esta característica especial (sólo en caso que sea menor a dos (2) años).

La autorización tendrá una vigencia de dos (2) años, computados a partir de ser otorgada, debiendo solicitar una nueva a la conclusión de la vigencia o en caso de operar con un Tercero Emisor diferente.

Obtenida la autorización, la Administración Tributaria dará curso a las solicitudes de dosificación, conforme al tratamiento general dispuesto en la presente Resolución.

- 2) Facturación Conjunta: Característica especial establecida en el inciso 3) del párrafo I del Artículo 5° de la presente disposición, requiere que el(los) Sujeto(s) Pasivo(s) Incluido(s), registre(n) los siguientes datos del Sujeto Pasivo Emisor y de la modalidad de facturación elegida:

- a) Nombre o Razón Social del Sujeto Pasivo Emisor.
- b) NIT del Sujeto Pasivo Emisor.
- c) Modalidad de facturación (si elige la modalidad de Facturación Computarizada, deberá contar con la respectiva certificación del SFC, si elige la modalidad de Facturación Electrónica deberá contar con la suscripción correspondiente).
- d) La fecha hasta la cual utilizará esta característica especial (sólo en caso que sea menor a dos (2) años).

La autorización tendrá una vigencia de dos (2) años, computados a partir de ser otorgada, debiendo solicitar una nueva a la conclusión de la vigencia o en caso de operar con un Sujeto Pasivo Emisor diferente.

Obtenida la autorización, la Administración Tributaria dará curso a las solicitudes de dosificación, conforme al tratamiento general dispuesto en la presente Resolución.

- 3) Impresión en el Exterior: Característica especial establecida en el inciso 5) del párrafo I del Artículo 5° de la presente disposición, se otorgará siempre y cuando el sujeto pasivo solicitante justifique fundadamente la necesidad de imprimir facturas o notas fiscales fuera del país.

La autorización será vigente para cada dosificación.

Obtenida la autorización, la Administración Tributaria dará curso a las solicitudes de dosificación, conforme al tratamiento general dispuesto en la presente Resolución.

- 4) Dosificación Masiva: Dosificación excepcional establecida en el inciso b) del Artículo 17° de la presente Resolución, se otorgará cuando por su naturaleza, la actividad desarrollada por el sujeto pasivo o tercero responsable requiera la emisión masiva de facturas o notas fiscales prevaloradas.

Se requerirá una autorización para dar curso a cada dosificación, otorgando la cantidad solicitada sin restricción alguna, previa verificación de no existir actuados pendientes de notificación en la Administración Tributaria.

II. Las solicitudes de Autorización dispuestas en el presente Artículo, deberán procesarse en la dependencia operativa competente del SIN, aunque se trate de sujetos pasivos o terceros responsables obligados a la utilización del Portal Tributario.

ARTICULO 31°.- (PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIONES) I. El sujeto pasivo o tercero responsable cursará nota fundada al Gerente Distrital o GRACO competente, solicitando la autorización para el caso que corresponda, a partir de cuya recepción, la Administración Tributaria tendrá un plazo máximo de diez (10) días para evaluar la solicitud.

II. Cuando la solicitud cumpla con las condiciones dispuestas en el Artículo anterior, se emitirá una Resolución Administrativa de Autorización; caso contrario se emitirá un proveído observando la solicitud y otorgando un plazo adicional de diez (10) días a efectos de complementar la misma; transcurrido el plazo y no habiendo subsanado las observaciones la solicitud será considerada como no presentada, salvando el derecho a presentar una nueva solicitud.

III. Los actuados previamente establecidos deberán ser notificados en Secretaría conforme lo dispuesto en el Artículo 90° de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano.

IV. Una vez notificada la Resolución Administrativa de Autorización, el sujeto pasivo o tercero responsable se apersonará a la dependencia operativa donde se encuentre inscrito, portando el referido actuado y su documento de identificación a objeto de verificar si se encuentra acreditado en el Padrón Nacional de Contribuyentes. Para el caso de espectáculos públicos eventuales, los titulares o los apoderados de la actividad deberán apersonarse a la dependencia donde iniciaron el trámite, portando la Resolución Administrativa de Autorización y su documento de identificación.

V. De no existir observaciones, el funcionario procesará el trámite, solicitando el número de la Resolución Administrativa de Autorización y la información referida en el Artículo anterior, según corresponda.

VI. El funcionario imprimirá y entregará el formulario preliminar, a objeto que el solicitante verifique la información contenida en la solicitud y se practiquen las correcciones que sean necesarias. En caso de no existir observaciones, el solicitante firmará el formulario como prueba de conformidad, correspondiendo generar y entregar la impresión del Formulario F-1505 "Solicitud de Autorizaciones", que contendrá el número de trámite asignado a ser empleado en los trámites de dosificación correspondientes.

VII. Las autorizaciones para aplicar las características especiales referidas en los incisos 1) y 2) del párrafo I del Artículo anterior, no requerirán tramitar la Resolución de Autorización previamente normada, debiendo apersonarse directamente a la dependencia operativa competente para obtener el Formulario F-1505 "Solicitud de Autorizaciones".

ARTICULO 32°.- (SUSCRIPCIONES) I. Los sujetos pasivos o terceros responsables que opten por la modalidad de Facturación Electrónica o en Línea, con carácter previo a su aplicación, deberán solicitar la suscripción respectiva ante el SIN, tomando en cuenta las siguientes consideraciones según sea el caso:

- 1) Facturación en Línea:** no requerirá mayores requisitos para su tramitación.
- 2) Facturación Electrónica:** requerirá que el sujeto pasivo o tercero responsable registre la siguiente información:
 - a) Datos (nombre, teléfono, correo electrónico, etc.) de la sección o persona(s) con quién(es) se coordinará las pruebas de conexión.
 - b) Información de la Entidad Certificadora.

- c) Certificado Digital de la Entidad Certificadora, emitido a nombre del sujeto pasivo o tercero responsable.

La suscripción será válida por el tiempo de vigencia del Certificado Digital emitido por la Entidad Certificadora, salvo que se amplíe la vigencia de la suscripción acreditando una nueva certificación.

II. La Administración Tributaria suspenderá la suscripción de las modalidades de Facturación Electrónica y en Línea, cuando los sujetos pasivos o terceros responsables que la obtuvieron, no cumplan con la presentación de la Declaración Jurada del IVA en un período determinado, o habiéndola presentado, la declaración no incluya la totalidad de los importes facturados a través de estas modalidades, correspondiendo aplicar la suspensión hasta que se regularice la citada omisión.

III. Las modalidades de Facturación Electrónica y en Línea requieren que los sujetos pasivos o terceros responsables utilicen el Portal Tributario del SIN, por lo tanto en caso de no haber adquirido dicha condición, serán automáticamente categorizados como contribuyentes Newton aplicando el procedimiento dispuesto en el Artículo 34° de la presente Resolución.

IV. Las suscripciones establecidas, deberán procesarse en la dependencia operativa competente, aunque se trate de sujetos pasivos o terceros responsables obligados a la utilización del Portal Tributario.

ARTICULO 33°.- (PROCEDIMIENTO DE SUSCRIPCIONES) I. El sujeto pasivo o tercero responsable o a través del apoderado debidamente registrado en el Padrón Nacional de Contribuyentes, se apersonará a la dependencia operativa donde se encuentre inscrito, portando su documento de identificación, a objeto de verificar su acreditación.

II. De no existir observaciones, el funcionario procesará el trámite, solicitando la información respectiva según la modalidad de facturación elegida.

III. El funcionario imprimirá y entregará el formulario preliminar, a objeto que el solicitante verifique la información contenida en la solicitud y se practiquen las correcciones que sean necesarias. En caso de no existir observaciones, el solicitante firmará el formulario como prueba de conformidad, correspondiendo generar y entregar la impresión del Formulario F-1506 "Solicitud de Suscripciones".

IV. Una vez adquirida la suscripción conforme al procedimiento previamente descrito, los sujetos pasivos o terceros responsables, deberán activar la misma ingresando al Portal Tributario y realizar los siguientes pasos de acuerdo a la modalidad de facturación que corresponda:

1) Facturación Electrónica:

- a) Obtener y registrar el Certificado Digital: La modalidad de Facturación Electrónica requiere de comunicación automática, segura y permanente entre los Sistemas del sujeto pasivo y los del SIN, debiendo acreditar los respectivos certificados digitales emitidos por la Entidad Certificadora, para firma, encriptación o ambas.

En caso de registrarse en los Sistemas del SIN certificaciones no vigentes o que hubieren sido revocadas por la Entidad Certificadora, no se podrá realizar la comunicación y en consecuencia la emisión de facturas o notas fiscales a través de esta modalidad.

- b) Configurar Formato: El sujeto pasivo deberá enviar el(los) archivo(s) de estilo que contendrá(n) el(los) formato(s) a aplicar a las facturas o notas fiscales emitidas en esta modalidad de facturación, en relación a las características especiales a ser utilizadas, asignando a cada archivo un código identificador. A momento de emitir las facturas o notas fiscales, se deberá informar el formato que utilizará con el identificador de su archivo de estilo. Las especificaciones técnicas de los archivos de estilo se publicarán vía Internet.
- c) Activación de la Suscripción: Una vez superadas las pruebas de comunicación (a través de red pública o privada), de emisión e impresión de las facturas o notas fiscales, se activará la suscripción, habilitando la opción "Pruebas de Conexión" a efectos de realizar pruebas adicionales.
- d) Personalización: Se deberá informar al Sistema del SIN los tipos de facturas o notas fiscales cuyos formatos fueron previamente configurados, a objeto de comenzar la emisión de facturas o notas fiscales a través de esta modalidad, para lo cual se habilitarán los datos de dosificación en forma automática.

2) Facturación en Línea:

- a) Configurar Formato: Consistirá en elegir el formato y los tamaños a aplicar a las facturas o notas fiscales que serán emitidas en esta modalidad de facturación, en relación a las características especiales a ser utilizadas.
- b) Activación de la Suscripción: Una vez superadas las pruebas de emisión e impresión de las facturas o notas fiscales, se activará la suscripción, habilitando la opción "Pruebas de Conexión" a efectos de realizar pruebas adicionales.
- c) Personalización: Se deberá informar al Sistema del SIN los tipos de facturas o notas fiscales cuyos formatos fueron previamente configurados, a objeto de comenzar la emisión de facturas o notas fiscales a través de esta modalidad, para lo cual se habilitarán los datos de dosificación en forma automática.

V. Una vez salvados cada uno de los pasos previamente descritos, la suscripción se encontrará activada para la emisión de facturas o notas fiscales a partir de la modalidad de facturación respectiva.

ARTICULO 34°.- (CATEGORIZACION AUTOMATICA) I. Los sujetos pasivos o terceros responsables que opten por las modalidades de Facturación Electrónica, en Línea o Computarizada o requieran ser habilitados como Imprentas Autorizadas y no se encuentren

previamente obligados a la utilización del Portal Tributario del SIN, serán automáticamente categorizados como contribuyentes Newton.

II. El proceso se iniciará en los siguientes casos:

- a) A momento de emitirse la Certificación de Autorización de Imprenta, en caso de registro de Imprentas Autorizadas.
- b) A momento de generarse el Formulario F-1502 "Solicitud de Registro de Autoimpresores", en caso de la modalidad de Facturación Computarizada.
- c) A momento de generarse el Formulario F-1506 "Solicitud de Suscripciones", en caso de las modalidades de Facturación Electrónica y en Línea.

III. Los sujetos pasivos o terceros responsables categorizados de acuerdo a lo establecido en el párrafo anterior, deberán apersonarse a la dependencia operativa en la que se encuentren inscritos a objeto de recabar la tarjeta y PIN de usuario (credenciales para acceder al Portal Tributario), desde el día 8 del siguiente mes al que se inició el proceso.

IV. A partir de la fecha establecida en el párrafo anterior, los sujetos pasivos o terceros responsables deberán cumplir con la presentación de las Declaraciones Juradas, Boletas de Pago y demás obligaciones dispuestas al efecto, a través del Portal Tributario del SIN de acuerdo a lo reglamentado por la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0033-04 de 17 de diciembre de 2004.

V. Procederá la categorización establecida, sin perjuicio que el sujeto pasivo o tercero responsable no hubiere recabado las credenciales para acceder al Portal Tributario del SIN.

VI. La categorización automática prevista en el presente Artículo, no será aplicable a sujetos pasivos de Regímenes Especiales o para aquellos con NIT en estado inactivo.

ARTICULO 35°.- (PROCEDIMIENTO PARA TAMAÑOS ESPECIALES) I. Los sujetos pasivos o terceros responsables que no puedan cumplir con los límites mínimos o máximos establecidos por el párrafo I del Artículo 13° de la presente Resolución, para Tickets o Facturas o Notas Fiscales en Rollo, podrán solicitar una autorización excepcional para aplicar límites distintos.

II. Presentarán nota fundada dirigida al Gerente Distrital o GRACO competente, misma que deberá justificar y contener lo siguiente:

- a) Demostrar que el sujeto pasivo o tercero responsable realizó inversiones importantes en equipos computacionales de impresión, los cuales sólo permiten la emisión de facturas o notas fiscales en tamaños distintos a los normados.
- b) Demostrar que los equipos computacionales de impresión previamente referidos, fueron adquiridos antes de la fecha de publicación de la presente norma.

- c) Detallar las características de los equipos (marca, número de serie, etc.).
- d) Indicar un aproximado de la vida útil de los equipos.
- e) Señalar los límites máximos y mínimos de impresión de los equipos.
- f) Presentar documentación de respaldo.

III. A partir de la recepción de la nota señalada, la Administración Tributaria tendrá un plazo máximo de diez (10) días para evaluar la solicitud. En caso que la solicitud cumpla con las condiciones dispuestas en el párrafo anterior, se emitirá una Resolución Administrativa de Autorización; caso contrario se emitirá un proveído observando la solicitud y otorgando un plazo adicional de diez (10) días a efectos de complementar la misma; transcurrido el término y no habiendo subsanado las observaciones, la solicitud será considerada como no presentada, salvando el derecho a presentar una nueva solicitud con todos los requisitos.

IV. Los actuados previamente establecidos deberán ser notificados en Secretaría conforme lo dispuesto en el Artículo 90° de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano.

V. La Resolución Administrativa de Autorización para el caso concreto, sólo será válida para el sujeto pasivo que la obtuvo y vigente por el tiempo de vida útil de los equipos autorizados.

VI. En caso que la Administración Tributaria verifique que la información o datos sobre los cuales se otorgó la autorización, no sean legítimos, dejará sin efecto la autorización.

CAPITULO IV IMPRENTAS AUTORIZADAS

ARTICULO 36°.- (IMPRESIONES AUTORIZADAS) I. La Administración Tributaria autorizará a las imprentas, para que operen como proveedoras de servicios de impresión a los sujetos pasivos o terceros responsables que optaren por las modalidades de Facturación Manual y Prevalorada, a tal efecto las imprentas que cumplan con los requisitos y procedimientos establecidos en el presente Capítulo, serán registradas en el Padrón Nacional de Imprentas.

II. En consecuencia los sujetos pasivos o terceros responsables por cuenta y gasto propio, deberán hacer imprimir sus talonarios de facturas o notas fiscales, únicamente en una imprenta autorizada por la Administración Tributaria, sin la posibilidad de fraccionar el trámite de dosificación.

III. Las imprentas empadronadas deberán interactuar con la Administración Tributaria a través del Portal Tributario, a efectos de solicitar la autorización para realizar trabajos de impresión, activación de dosificaciones o su cancelación, según corresponda; razón por la cual serán automáticamente categorizadas como contribuyentes Newton, aplicando el procedimiento establecido en el Artículo 34° de la presente disposición, siempre que no hubieren sido previamente categorizadas.

ARTICULO 37°.- (PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACION) I. Los sujetos pasivos o terceros responsables que desarrollen la actividad de impresión de facturas o notas fiscales,

conforme a las especificaciones técnicas establecidas en la presente Resolución, deberán apersonarse a la dependencia operativa donde se encuentren inscritos, solicitando ser registrados en el Padrón Nacional de Imprentas.

II. Los solicitantes deberán cumplir con los siguientes requisitos generales:

- 1) Estar inscritos en el Padrón Nacional de Contribuyentes y pertenecer al Régimen General.
- 2) Tener vigente como actividad económica principal o secundaria correspondiente a imprentas (impresión, encuadernación y serigrafía), en el registro del Padrón Nacional de Contribuyentes.
- 3) Tener información actualizada del domicilio tributario, en el Padrón Nacional de Contribuyentes.
- 4) No tener obligaciones tributarias pendientes de cumplimiento.
- 5) Tener acceso a Internet.

III. Posteriormente se deberá cumplir con los siguientes requisitos específicos:

- 1) Portar el documento de identificación original del titular, representante legal o apoderado con registro vigente en el Padrón Nacional de Contribuyentes. En caso que no se encuentre debidamente registrado deberá previamente regularizar el mismo.
- 2) Portar el original de la factura de consumo de energía eléctrica, emitida dentro los sesenta (60) días anteriores a la fecha de solicitud, que acredite el(los) domicilio(s) donde se encuentre(n) instalado(s) el(los) taller(es).
- 3) A momento de realizar la solicitud, declarar la marca, modelo, número de serie y tipo de máquinas impresoras (prensas) con las que cuente el solicitante.

ARTICULO 38°.- (AUTORIZACION) I. Una vez aceptada la solicitud, la Administración Tributaria en el término máximo de treinta (30) días computables a partir de su presentación, prorrogables por única vez a similar plazo, deberá realizar una inspección (que no implicará una verificación o fiscalización tributaria) a cargo de la dependencia operativa, a efectos de comprobar la información declarada por la imprenta, en cuanto a los domicilios y datos de las máquinas impresoras.

II. Realizada la inspección y en caso que ésta no manifieste discrepancias con la información declarada por la imprenta solicitante, en un plazo máximo de cinco (5) días de efectuada la inspección, corresponderá a la dependencia operativa emitir el Certificado de Autorización de Imprenta; caso contrario y en el mismo plazo, se rechazará la solicitud con el formulario de inspección que contendrá las observaciones y motivos del rechazo. En ambos casos el solicitante deberá apersonarse a la dependencia donde efectuó la solicitud a objeto de recabar los documentos que correspondan.

III. El rechazo, no inhibe el derecho de los sujetos pasivos o terceros responsables a efectuar una nueva solicitud, subsanando las observaciones previas.

IV. El Certificado de Autorización de Imprenta dispuesto en el presente Artículo, tendrá una vigencia de dos (2) años computados a partir de ser otorgado, debiendo tramitarse una nueva solicitud a objeto de renovar su autorización.

ARTICULO 39°.- (PROCEDIMIENTO DE IMPRESION Y ACTIVACION POR IMPRENTA AUTORIZADA) I. Los sujetos pasivos o terceros responsables que hubieren realizado la solicitud de dosificación de facturas o notas fiscales de las modalidades de Facturación Manual o Prevalorada (excepto con la característica especial de Impresión en el Exterior), se apersonarán a la imprenta autorizada donde deseen realizar el trabajo de impresión.

II. El sujeto pasivo o tercero responsable deberá proporcionar a la imprenta autorizada el número de trámite de la solicitud de dosificación, con el cual la imprenta a través del Portal Tributario del SIN, solicitará la autorización para realizar el trabajo, obteniendo como resultado los datos de dosificación a ser preimpresos en las facturas o notas fiscales.

A la conclusión del proceso de autorización se imprimirá el "Reporte de Asignación", que deberá ser entregado al sujeto pasivo o tercero responsable solicitante.

III. La imprenta autorizada tendrá la obligación de procesar el trabajo de impresión, consignando la información proporcionada en la autorización para la impresión de las facturas o notas fiscales, caso contrario será pasible a la sanción establecida en el Artículo 64 de la presente disposición.

IV. Una vez concluido el trabajo de impresión y a momento de la entrega, la imprenta autorizada a través del Portal Tributario solicitará a la Administración Tributaria la activación de la dosificación, obteniendo el "Certificado de Activación" por casa matriz o cada sucursal, mismo que impreso deberá ser entregado al sujeto pasivo o tercero responsable a objeto de emitir las facturas o notas fiscales preimpresas.

A momento de la entrega del Certificado de Activación, los sujetos pasivos o terceros responsables deberán suscribir y firmar el acuse de recibo generado al efecto, acreditando la recepción de los talonarios de facturas o notas fiscales entregados por la imprenta autorizada.

Los sujetos pasivos o terceros responsables no deberán emitir facturas o notas fiscales que no cuenten con el respectivo "Certificado de Activación", siendo pasibles de la sanción dispuesta en el Artículo 64° de la presente Resolución.

V. Previa a la emisión de las facturas o notas fiscales elaboradas por la imprenta autorizada, los sujetos pasivos o terceros responsables deberán verificar si dichos documentos cumplen con todos lo requisitos y se encuentran de acuerdo a los formatos y demás características técnicas establecidas en la presente Resolución, toda vez que la emisión de facturas o notas fiscales que no cumplan con las formalidades reglamentadas, serán sancionadas conforme a lo dispuesto en el Artículo 64° de la presente Resolución.

VI. En caso que las facturas o notas fiscales preimpresas, no cumplan con los formatos y demás aspectos técnicos reglamentados en la presente disposición, el sujeto pasivo o tercero responsable solicitará la respectiva cancelación (en caso que no hubieren sido previamente activadas) o la inactivación (en caso que hubieren sido activadas).

VII. Cuando los sujetos pasivos o terceros responsables no recojan los talonarios de facturas o notas fiscales asignados a la imprenta autorizada, en el plazo de dos (2) meses computados a partir de la fecha de asignación, la imprenta deberá destruir dichos talonarios y proceder a cancelar la solicitud de dosificación.

ARTICULO 40°.- (CONTROL A IMPRENTAS) I. Las imprentas autorizadas deberán procesar los trabajos de impresión, cumpliendo con las formalidades y procedimientos establecidos por la presente Resolución, a tal efecto mensualmente (cada último día hábil del mes siguiente al mes sujeto de revisión), la Administración Tributaria realizará controles que identificarán el grado de cumplimiento de las imprentas, aplicando los conceptos de suspensión o cancelación definitiva, en base a los criterios de control dispuestos a continuación:

- a) Trabajos no Activados vs. Trabajos Asignados: Es la relación de las solicitudes de dosificación autorizadas por el SIN a la imprenta autorizada respecto a los trabajos que no hubieren sido activados.
- b) Trabajos Cancelados por la Imprenta vs. Trabajos Asignados: Es la relación de las solicitudes de dosificación canceladas por la imprenta respecto a las solicitudes autorizadas por el SIN.
- c) Trabajos Cancelados por el contribuyente vs. Trabajos Asignados: Es la relación de las solicitudes de dosificación canceladas respecto a las solicitudes autorizadas por el SIN.

II. Suspensión: Implica la imposibilidad de realizar nuevos trabajos de impresión, por el transcurso de tres (3) meses, salvo trabajos en proceso autorizados con anterioridad a la suspensión, pudiendo ser activados o cancelados. Las imprentas autorizadas serán pasibles de suspensión, en caso de verificarse una de las causales descritas a continuación:

- a) Cuando los criterios de control aplicados al comportamiento de la imprenta autorizada, hubieren superado los porcentajes máximos de incumplimiento aceptados por la Administración Tributaria, dentro el período de control.
- b) En caso que la imprenta autorizada no cuente con información actualizada en el Padrón Nacional de Contribuyentes.
- c) De verificarse un comportamiento irregular en la presentación de Declaraciones Juradas.
- d) Existiendo procesos administrativos pendientes de notificación ante el SIN.
- e) A requerimiento de los Departamentos de Fiscalización y/o Jurídico referentes a la actualización de datos en el Padrón Nacional de Contribuyentes de la imprenta autorizada.

III. Cancelación definitiva: Implica la baja definitiva de la imprenta del Padrón Nacional de Imprentas, sin la posibilidad de volver a obtener la autorización, al haber perdido la autorización para realizar trabajos de impresión; permitiendo la activación o cancelación

FACTURACION

de aquellos trabajos en proceso autorizados con anterioridad a aplicar la cancelación definitiva. Las imprentas autorizadas serán pasibles de cancelación definitiva, en caso de verificarse una o las dos causales descritas a continuación:

- a) Si la imprenta autorizada hubiere acumulado tres (3) suspensiones en un año, computados desde la fecha del proceso de control o desde la fecha de autorización, según corresponda.
- b) Si la imprenta tuviere un Informe del Departamento de Fiscalización que revele la producción de facturas no autorizadas y/o la utilización indebida de datos proporcionados por la Administración Tributaria a los sujetos pasivos o terceros responsables que soliciten los trabajos de impresión.

IV. En caso que el NIT de la imprenta autorizada pase de estado activo a inactivo, sea a solicitud de ésta o de oficio conforme lo previsto en el Artículo 11° de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0013-03 de 3 de septiembre de 2003; significará la inactivación de la autorización, debiendo la imprenta activar o cancelar aquellos trabajos en proceso autorizados con anterioridad a aplicar la suspensión.

CAPITULO V EFECTOS TRIBUTARIOS

ARTICULO 41°.- (VALIDEZ DE LAS FACTURAS O NOTAS FISCALES) I. Las facturas, notas fiscales o documentos equivalentes generarán crédito fiscal para los sujetos pasivos del IVA, RC-IVA (modalidad dependiente y contribuyente directo), IUE (profesiones liberales u oficios) y STI, en los términos dispuestos en la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) y Decretos Supremos reglamentarios, siempre que contengan o cumplan los siguientes requisitos:

- 1) Sea el original del documento.
- 2) Haber sido debidamente dosificada por la Administración Tributaria, consignando el Número de Identificación Tributaria del sujeto pasivo emisor, el número de factura y el número de autorización.
- 3) Consignar la fecha de emisión.
- 4) Acreditar la correspondencia del titular, consignando el Número de Identificación Tributaria del comprador o el Número del Documento de Identificación de éste, cuando no se encuentre inscrito en el Padrón Nacional de Contribuyentes.

En caso que el comprador sea sujeto pasivo del IVA y del RC-IVA (dependientes) al mismo tiempo, deberá solicitar se consigne el NIT en los documentos de gastos relacionados a la actividad gravada por el IVA y el Documento de Identificación en aquellos que respalden gastos personales a efectos de descargar el RC-IVA (dependientes).

- 5) Consignar el monto facturado (numeral y literal, excepto para el caso de facturas emitidas a través de la modalidad Máquinas Registradoras donde sólo se consignará el importe en numeral).

- 6) Consignar el Código de Control, sólo cuando la modalidad de Facturación empleada implique la generación de este dato.
- 7) Consignar la fecha límite de emisión.
- 8) No presentar enmiendas, tachaduras, borrones e interlineaciones.

II. Cuando el comprador no proporcione o solicite expresamente que no se consigne en la factura o nota fiscal su NIT o número de Documento de Identificación, el sujeto pasivo o tercero responsable emitirá el mencionado documento de las siguientes formas:

- a) Modalidad de Facturación Manual: tachando el campo respectivo.
- b) Demás modalidades de Facturación: consignando el valor cero (0).

III. Las facturas o notas fiscales que sean emitidas sin consignar o cumplir con los requisitos previstos por el parágrafo I del presente Artículo, no darán lugar al cómputo del crédito fiscal. Similar efecto tendrán aquellos documentos emitidos conforme lo previsto por el numeral II del presente Artículo.

IV. Las normas contenidas en los parágrafos I. II. y III. del presente Artículo, también serán aplicables al caso de la Declaración Única de Importación (DUI), salvando los datos que no puedan consignarse como consecuencia de la estructura y formato particular de dicho documento.

V. La emisión de facturas o notas fiscales, sin consignar información o datos normados en la presente Resolución, distintos a los establecidos en el parágrafo I del presente Artículo, no invalidarán el crédito fiscal contenido en dichos documentos, constituyéndose en incumplimiento a deberes formales a ser sancionado al sujeto pasivo emisor, conforme lo dispuesto en el Artículo 64° de la presente Resolución.

VI. Asimismo las facturas o notas fiscales emitidas fuera de la fecha límite de emisión, no perderán validez en relación al cómputo del crédito fiscal, sin perjuicio de aplicar la sanción establecida por el Artículo 64° de la presente norma.

ARTICULO 42°.- (EXCEPCIONES) A efectos de lo dispuesto en el Artículo precedente, se establecen las siguientes excepciones:

- 1) Los boletos y demás documentos emitidos por Líneas Aéreas, Agentes Generales y Agencias de Viaje conforme a lo dispuesto en el Artículo 62° de la presente Resolución.
- 2) Para el caso de facturas o notas fiscales emitidas bajo las modalidades de facturación en Línea y Electrónica, darán lugar al cómputo del crédito fiscal la impresión de estos documentos, sin necesidad de ser previamente acreditados o certificados por la Administración Tributaria (para fines de prueba ante terceros, se deberá aplicar lo dispuesto en el Artículo 8 de la presente Resolución).
- 3) Serán válidas las facturas o notas fiscales de la modalidad de facturación prevalorada, emitidas sin NIT o número de Documento

de Identificación del comprador, ni fecha conforme lo previsto en el numeral 1 del párrafo IV. del Artículo 10 de la presente disposición.

- 4) Serán válidas para el cómputo del crédito fiscal, las facturas o notas fiscales de servicios públicos (electricidad, agua, gas domiciliario y teléfono), cuyo NIT o número de Documento de Identificación no concuerde con el del comprador (o no contenga este dato), siempre y cuando el domicilio consignado en los documentos coincida con el declarado por el beneficiario, en el Padrón Nacional de Contribuyentes o en la Declaración Jurada correspondiente para el caso del RC-IVA.

ARTICULO 43°.- (IMPUTACION DEL CREDITO FISCAL) I. Conforme lo previsto por la Ley tributaria y como regla general, los créditos fiscales contenidos en las facturas, notas fiscales o documentos equivalentes serán imputados en el período fiscal al que corresponda la fecha de emisión del documento.

Para el caso del RC-IVA podrán imputarse las facturas o notas fiscales cuyas fechas de emisión no sean mayores a ciento veinte (120) días anteriores a la fecha de finalización del trimestre (RC-IVA - CD) o a la fecha de presentación del formulario donde se detallan las facturas o notas fiscales a ser deducidas (RC-IVA dependientes).

II. Las facturas o notas fiscales autorizadas a ser emitidas sin consignar fecha de emisión conforme lo previsto en la presente Resolución, se deberán imputar como máximo hasta el período fiscal correspondiente a la fecha límite de emisión o en el caso del RC-IVA hasta ciento veinte (120) días posteriores a dicha fecha.

ARTICULO 44°.- (FACTURAS SIN DERECHO A CREDITO FISCAL) I. Facturas, notas fiscales o documentos equivalentes que son emitidos a momento de perfeccionarse el hecho generador del impuesto, sin generar el correspondiente débito fiscal por mandato expreso de la norma, por cuanto no generarán crédito fiscal para el comprador; específicamente en los siguientes casos:

- 1) Operaciones de compra y venta de moneda extranjera a través de casas de cambio.
- 2) Operaciones realizadas al interior de Zonas Francas, sólo para concesionarios o usuarios debidamente autorizados.
- 3) Ventas en locales Duty Free.
- 4) Operaciones realizadas dentro el radio urbano de la Ciudad de Cobiya (ZOFRACOBIIJA).
- 5) Operaciones de transporte internacional de carga por carretera, sujetas al Régimen de Tasa Cero en el IVA dispuesto en la Ley N° 3249 de 1 de diciembre de 2005.
- 6) Operaciones de turismo receptivo conforme lo dispuesto en el Artículo 38° de la Ley N° 2064 de 3 de abril de 2000 Ley de Reactivación Económica.

- 7) Entradas de cortesía para el caso de espectáculos públicos (eventuales o permanentes).
- 8) Otros previstos en norma específica.

II. Asimismo no generarán crédito fiscal las Facturas Comerciales de Exportación, a ser autorizadas con la característica especial establecida en el inciso 7) parágrafo I del Artículo 5° de la presente Resolución.

CAPITULO VI REGISTROS Y CONTROL

ARTICULO 45°.- (REGISTRO DE OPERACIONES) I. Los sujetos pasivos o terceros responsables que se encuentren alcanzados por el IVA, para fines impositivos, tienen la obligación de preparar los registros establecidos en el presente Capítulo, a objeto de asentar cronológicamente las facturas, notas fiscales, documentos equivalentes y documentos de ajuste, que respalden la determinación del Débito y Crédito Fiscal IVA.

II. No se encuentran obligados a llevar los registros previamente referidos (salvo que la obligación sea establecida mediante norma específica), las personas naturales o sucesiones indivisas que tengan como única actividad el alquiler de bienes inmuebles, sujetos pasivos del RC-IVA, aquellos que pertenezcan a regímenes especiales (STI, RTS y RAU) y quienes realicen espectáculos públicos eventuales.

Las entidades del Estado en general (excepto las empresas públicas), deberán llevar los Libros y Registros dispuestos en el presente Capítulo, sin la necesidad de acudir a Notario de Fe Pública.

III. Los registros establecidos en los Artículos 46°, 47°, 48° y 49° del presente Capítulo, deberán llevarse en alguna de las siguientes formas:

- 1) Registros Manuales: Son aquellos que se llevan en forma manuscrita, en un libro empastado o encuadernado (acondicionado al efecto) que lleve preimpreso el formato establecido para el registro correspondiente.

Este tipo de registro podrá ser implementado por los sujetos pasivos o terceros responsables que opten por cualquier modalidad de Facturación establecida en la presente Resolución.

Asimismo, con el objeto de facilitar las tareas de registro y sólo para este tipo de registro, se permitirá dejar en blanco los espacios destinados al Débito Fiscal IVA y Crédito Fiscal IVA a ser consignados en los libros correspondientes, debiendo totalizar los importes al final de cada página.

Los Libros establecidos en los Artículos 46° y 47° de la presente norma, antes de su utilización deberán ser encuadernados, foliados y notariados, por Notario de Fe Pública, quien dejará constancia en el primer folio de cada registro, el uso que se le dará, Nombre o Razón Social del sujeto pasivo a quien pertenece, Número de Identificación Tributaria (NIT), número de folios que contiene y estampará en todas las hojas el sello del Notario.

Por su parte, los registros auxiliares dispuestos en los Artículos 48° y 49° del presente Capítulo, antes de su utilización deberán ser encuadernados y foliados.

- 2) Registros Impresos con apoyo de herramientas informáticas: Son aquellos que se llevan de forma impresa cumpliendo los formatos establecidos para el registro correspondiente, utilizando cualquier tipo de tecnología de impresión (excepto impresión en papel térmico), pudiendo ser generados por los propios sistemas del sujeto pasivo, en base al archivo generado por el Sistema de Punto de Venta Da Vinci o cualquier programa computacional que cumpla dicho cometido.

Este tipo de registro, podrá ser implementado por los sujetos pasivos o terceros responsables que optaren por cualquier modalidad de facturación establecida en la presente Resolución.

Los Libros establecidos en los Artículos 46° y 47° de la presente norma, una vez impresos, deberán ser encuadernados, foliados y notariados, semestralmente hasta el último día hábil del mes siguiente (julio o enero), por Notario de Fe Pública quién dejará constancia en el reverso de la última impresión el Nombre o Razón Social del sujeto pasivo a quien pertenece, Número de Identificación Tributaria (NIT), número de folios que contiene y estampará en todas las hojas el sello del Notario.

Por su parte, los registros auxiliares dispuestos en los Artículos 48° y 49° del presente Capítulo, una vez impresos, deberán ser mensualmente encuadernados y foliados.

- 3) Registros Magnéticos: Son aquellos que se llevan en medios magnéticos de acuerdo a los formatos establecidos en el presente Capítulo, debiendo ser archivados en medios electrónicos, siempre que se asegure el cumplimiento de las siguientes condiciones: permitir la identificación del emisor, garantizar la integridad, completitud y consistencia de la información y datos en ellos contenidos, de forma tal que cualquier modificación en los mismos ponga en evidencia su alteración, conforme lo dispuesto en el segundo párrafo del parágrafo I del Artículo 79° de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano.

Este tipo de registro, podrá ser implementado por los sujetos pasivos o terceros responsables que optaren por las modalidades de Facturación Electrónica, en Línea o Computarizada, en la medida que tengan y cumplan con el deber formal de presentar a la Administración Tributaria el detalle de compras y ventas a través del software Da Vinci - LCV.

En caso que no se cumplan las condiciones previamente referidas, los sujetos pasivos o terceros responsables deberán aplicar los tipos de registros descritos en los incisos 1) y 2) del presente parágrafo.

IV. El registro establecido en el Artículo 46° del presente Capítulo, deberá prepararse en distintos Libros por casa matriz y cada sucursal debidamente registrada en el Padrón Nacional de Contribuyentes, dividiendo en secciones por cada modalidad de Facturación, cada característica especial, cada Autoimpresor y punto de emisión, según corresponda, consignando un encabezado de sección.

Por su parte, el registro establecido en el Artículo 47° del presente Capítulo, deberá prepararse en distintos libros por casa matriz y cada sucursal debidamente registrada en el Padrón Nacional de Contribuyentes, sin contemplar secciones salvo para el registro de Notas de Crédito.

Los totales de los registros preparados de acuerdo a lo anteriormente dispuesto, serán consolidados a efecto de la determinación y declaración periódica del impuesto.

V. Los libros o registros auxiliares (manuales o impresos), no deberán presentar espacios en blanco, interlineados, enmiendas, tachaduras, borrones, rasgaduras u hojas arrancadas o sustituidas, en estricto cumplimiento a lo establecido en el Artículo 42° del Código de Comercio.

VI. Todos los montos a ser consignados en los registros, deberán ser en moneda nacional (bolivianos) con dos decimales.

VII. La obligación de preparar los registros establecidos en el presente Capítulo es independiente de la obligación de presentar el detalle de Compras y Ventas IVA a través del software Da Vinci - LCV, establecida en la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0047-05 de 14 de diciembre de 2005.

VIII. Se aclara que los registros definidos en el presente Capítulo, no requieren ser autorizados ni registrados ante la Administración Tributaria.

IX. Los registros establecidos en los Artículos 46°, 47°, 48° y 49° del presente Capítulo, cualquiera sea la forma de registro (manual, impreso o magnético), deberán ser archivados y conservados por los sujetos pasivos o terceros responsables por el término de la prescripción, conforme lo dispuesto en los Artículos 59° y 70° numeral 8) de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano. La información o documentación deberá encontrarse a disposición de la Administración Tributaria a requerimiento de ésta.

ARTICULO 46°.- (LIBRO DE VENTAS IVA) I. Se establece un libro de registro denominado "Libro de Ventas IVA", en el cual se registrarán cronológica y correlativamente las facturas, notas fiscales, documentos equivalentes o documentos de ajuste, emitidos en el período a declarar y que respalden el Débito Fiscal IVA, asimismo para fines de información también se deberán registrar los montos del ICE, operaciones no gravadas, exentas u otras gravadas a tasa cero.

II. Este registro deberá realizarse diariamente, aplicando mínimamente el siguiente formato (ver Anexo 10):

1.- Datos de Cabecera:

- a) Título "LIBRO DE VENTAS IVA".
- b) Período Fiscal MM/AAAA
- c) Nombre o Razón Social del sujeto pasivo.
- d) Número de Identificación Tributaria (NIT) del sujeto pasivo.

- e) Número de Casa Matriz o Sucursal, para el caso de Casa Matriz consignar el valor cero (0).
- f) Dirección de la Casa Matriz o Sucursal.

2.- Datos de las Transacciones:

- a) Día, mes y año (DD/MM/AAAA).
- b) Número de Identificación Tributaria (NIT) o número de Documento de Identificación del comprador.
- c) Nombre o Razón Social del comprador.
- d) Número de factura, nota fiscal o documento equivalente.
- e) Número de Autorización.
- f) Código de Control (cuando corresponda).
- g) Importe total Facturado.
- h) Importe del Impuesto al Consumo Específico.
- i) Importe por montos exentos, gravados a tasa cero u otros conceptos no gravados.
- j) Importe neto sujeto al IVA.
- k) Débito Fiscal generado.

3.- Datos Finales:

- a) Totales Parciales y Generales.

III. Los montos consignados en las respectivas columnas serán totalizados mensualmente, a efecto de la determinación del Débito Fiscal IVA.

IV. Se podrán realizar registros agrupados de las operaciones de ventas, siempre que se trate de facturas o notas fiscales de un mismo monto y emitidas a través de la modalidad de Facturación Prevalorada, en cuyo caso se consignará en el registro la sumatoria de los valores y el número inicial y final de los documentos emitidos en el día (Ej. servicios de telefonía prepagados con tarjetas, garrafas de GLP, cines, espectáculos públicos, etc.).

ARTICULO 47°.- (LIBRO DE COMPRAS IVA) I. Se establece un libro de registro denominado "Libro de Compras IVA", en el cual se registrarán de manera cronológica las facturas, notas fiscales, documentos equivalentes o documentos de ajuste, obtenidos en el período a declarar y que respalden el Crédito Fiscal IVA, asimismo para fines de información también se deberán registrar los montos del ICE, operaciones no gravadas, exentas u otras gravadas a tasa cero.

II. Este registro deberá realizarse diariamente, aplicando mínimamente el siguiente formato (ver Anexo 11):

1.- Datos de Cabecera:

- a) Título "LIBRO DE COMPRAS IVA".
- b) Período Fiscal MM/AAAA
- c) Nombre o Razón Social del sujeto pasivo.
- d) Número de Identificación Tributaria (NIT) del sujeto pasivo.
- e) Número de Casa Matriz o Sucursal, para el caso de Casa Matriz consignar el valor cero (0).
- f) Dirección de la Casa Matriz o Sucursal.

2.- Datos de las Transacciones:

- a) Día, mes y año (DD/MM/AAAA).
- b) Número de Identificación Tributaria (NIT) del proveedor.
- c) Nombre o Razón Social del proveedor.
- d) Número de factura, nota fiscal o documento equivalente.
- e) Número de Autorización.
- f) Código de Control (cuando corresponda).
- g) Importe Total de la Factura.
- h) Importe del Impuesto al Consumo Específico.
- i) Importe por montos exentos, gravados a tasa cero u otros conceptos no gravados.
- j) Importe neto sujeto al IVA.
- k) Crédito Fiscal obtenido.

3.- Datos Finales:

- a) Totales Parciales y Generales.

III. Los montos consignados en las respectivas columnas serán totalizados mensualmente, a efecto de la determinación del Crédito Fiscal IVA.

IV. No corresponde realizar registros agrupados de las operaciones de compras.

ARTICULO 48°.- (LIBRO DE VENTAS MENORES DEL DIA) I. Se establece un libro de registro auxiliar denominado "Libro de Ventas Menores del Día", en el cual se registrarán de manera individual y cronológica las transacciones por montos menores a Bs5.- no facturadas en el día. El registro será elaborado a objeto de respaldar el monto consignado en la factura o nota fiscal que consolida diariamente el importe de estas operaciones, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del parágrafo V. del Artículo 6° de la presente Resolución.

II. El registro de estas operaciones deberá realizarse en el momento de producida la venta o prestación de servicios, por casa matriz y cada sucursal debidamente registrada en el Padrón Nacional de Contribuyentes, aplicando mínimamente el siguiente formato (ver Anexo 12):

- a) Fecha (DD/MM/AAAA).
- b) Cantidad del bien o servicio.
- c) Detalle del bien o servicio.
- d) Importe del bien o servicio.
- e) Totales Parciales (de corresponder).
- f) Total del Día.

III. Al final del día los montos consignados en las respectivas columnas serán totalizados, para la emisión de la factura o nota fiscal resumen.

IV. El monto total consignado en la factura o nota fiscal emitida consolidando estas operaciones, se registrarán en el Libro de Ventas IVA en el último registro del día, especificando su condición de resumen de ventas menores del día en el campo Nombre o Razón Social y consignando el valor cero (0) en el campo NIT o número de Documento de Identificación.

V. El registro establecido en el presente Artículo tiene la condición de registro auxiliar, en consecuencia los sujetos pasivos que deban elaborarlo, no están obligados al cumplimiento de las formalidades dispuestas en el Artículo 40° del Código de Comercio, en cuanto a la legalización mediante Notario de Fe Pública.

ARTICULO 49°.- (REGISTRO AUXILIAR DE DISTRIBUCIÓN DE NOTAS FISCALES)

I. Se establece un registro auxiliar denominado "Libro Auxiliar de Registro y Distribución de Notas Fiscales" el cual será utilizado por los sujetos pasivos o terceros responsables que distribuyan los talonarios de facturas o notas fiscales de las modalidades de Facturación Manual y Prevalorada, en distintos puntos de emisión.

II. El registro de distribución deberá realizarse en las fechas de distribución y en relación a la dosificación de la casa matriz o la(s) sucursal(es) según corresponda, aplicando mínimamente el siguiente formato (ver Anexo 13):

- a) Fecha (DD/MM/AAAA).

- b) Punto de Emisión.
- c) Número de factura inicial.
- d) Número de factura final.
- e) Número de la última factura emitida.

III. El registro establecido en el presente Artículo tiene la condición de registro auxiliar, en consecuencia los sujetos pasivos que deban elaborarlo, no están obligados al cumplimiento de las formalidades dispuestas en el Artículo 40° del Código de Comercio, en cuanto a la legalización mediante Notario de Fe Pública.

ARTICULO 50°.- (FORMATO DEL LIBRO COMPRAS Y VENTAS IVA - DA VINCI LCV)

I. Los sujetos pasivos o terceros responsables obligados a la presentación de información del Libro de Compras y Ventas IVA a través del Software Da Vinci - LCV, conforme lo dispuesto en la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0047-05 de 14 de diciembre de 2005, deberán presentar la referida información en base a los siguientes campos:

ARCHIVO DE COMPRAS

Nombre del archivo 1: compras_mmaaaa_NIT
(Ej.: compras_092007_1003579028)

Nombre del campo	Tipo de Dato	Descripción
Tipo de Factura	Número	Corresponde al tipo de compra: 1 = compras para mercado interno. 2 = compras para exportaciones. 3 = compras tanto para el mercado interno como para exportaciones. El sistema solo aceptará uno de estos valores.
NIT Proveedor	Número	NIT del proveedor o vendedor (para DUI se deberá consignar el NIT de la Agencia Despachante de Aduana. Si es la misma empresa la que realiza la importación deberá consignar su mismo NIT)
Razón Social Proveedor	Texto	Nombre o razón social del proveedor. Para DUI se deberá consignar la razón social de la Agencia Despachante de Aduana. Si es la misma empresa la que realiza la importación deberá consignar la misma razón social. Este campo no debe exceder los 50 caracteres incluyendo espacios.
Número Factura	Número	Se consignará el número de factura, nota fiscal, documento equivalente o documento de ajuste (nota de crédito). Para Póliza de Importación consignar el valor cero (0).
Número Póliza de Importación	Alfanumérico	Número de la DUI. (DUI) Formato AAAADDDCNNNNNNN Donde: AAAA = Año DDD = Código de la Aduana C = Tipo de Trámite NNNNNNNN = Número Correlativo Ej.: 2007211C12345678 (Para factura, nota fiscal, documento equivalente o documento de ajuste, consignar el valor cero (0)).

FACTURACION

Número de Autorización	Número	Número de autorización de la factura, nota fiscal, o documento de ajuste (nota de crédito). Para boletos de aviación se consignará el número 1. Para recibos de alquiler el número 2 (sólo por el período de transición). Para pólizas de importación el número 3
Fecha de la Factura	Número	Consignar la fecha de emisión en el formato DD/MM/AAAA Ej.: 02/07/2007 Para el caso de pólizas de importación, consignar la fecha de pago para la desaduanización. Para el caso de tarjetas prepago de telefonía, consignar una fecha válida dentro del período informado, que no exceda de la fecha límite de emisión del documento.
Importe Total de la Factura	Número	Consignar el monto total de la factura, nota fiscal o documento equivalente. El sistema acepta importes enteros o con dos decimales.
Importe del Impuesto al Consumo Específico	Número	Consignar el monto del ICE, en caso de corresponder. El sistema acepta importes enteros o con dos decimales.
Importes de montos exentos, gravados a tasa cero u otros conceptos no gravados	Número	Consignar el importe correspondiente a montos exentos, gravados a tasa cero u otros conceptos no gravados. (Ej. descuentos o bonificaciones, tasas de alumbrado público o aseo, fletes de transporte de carga internacional por carretera Ley 3249). El sistema acepta importes enteros o con dos decimales.
Importe Neto sujeto a Crédito Fiscal	Número	Importe en bolivianos neto de descuentos, bonificaciones, tasas, ICE y otros conceptos no válidos para crédito fiscal. Ej.: Factura de Luz Importe por Servicio de Luz Bs100 Tasa de Aseo (HAM) Bs20 Tasa de Alumbrado (HAM) Bs10 Total a cancelar Bs130 Importe para crédito fiscal Bs100 (sólo deberá consignarse este importe) Ej.: Factura de Cerveza Importe por Cerveza Bs80 ICE Bs10 Total a cancelar Bs90 Importe para crédito fiscal Bs80 (Sólo deberá consignarse este importe) El sistema acepta importes enteros o con dos decimales.
Crédito Fiscal IVA	Número	Importe del Crédito Fiscal (13% del campo anterior). El sistema acepta números enteros o con dos decimales.
Código de Control	Alfanumérico	Registrar el código de control correspondiente. Aquellas facturas o notas fiscales que por su naturaleza no cuenten con dicho número, consignar el valor cero (0).

ARCHIVO DE VENTAS

Nombre del archivo 2: ventas_mmaaaa_NIT
(Ej.: Ventas_092007_1003579028)

Nombre del Campo	Tipo de Dato	Descripción
Número de NIT o Documento de Identificación del comprador	Número	NIT del cliente, si éste no contara con NIT se consignará el número de documento de identificación. Para facturas de la modalidad Prevalorada o cuando el comprador no proporcione esta información, se consignará el valor cero (0).
Razón Social	Texto	Nombre o Razón Social del cliente. Para facturas de la modalidad Prevalorada o cuando el comprador no proporcione esta información, se consignara las letras S/N. Este campo no debe exceder los 50 caracteres incluyendo espacios.
Número de Factura	Número	Se consignará el número de factura, nota fiscal, documento equivalente o documento de ajuste (nota de débito).

Número de Autorización	Número	Número de autorización de la factura, nota fiscal o documento de ajuste (nota de débito). Para boletos de avión se consignará el número 1. Para recibos de alquiler se consignará el número 2 (sólo por el período de transición).
Fecha	Número	Consignar la fecha de emisión en el formato DD/MM/AAAA Ej.: 02/07/2007
Importe total facturado	Número	Consignar el monto total de la factura, nota fiscal o documento equivalente. El sistema acepta importes enteros o con dos decimales.
Importe del Impuesto al Consumo Específico	Número	Consignar el monto del ICE, en caso de corresponder. El sistema acepta importes enteros o con dos decimales.
Importes de montos exentos, gravados a tasa cero u otros conceptos no gravados	Número	Consignar el importe correspondiente a montos exentos, gravados a tasa cero u otros conceptos no gravados. (Ej. descuentos o bonificaciones, tasas de alumbrado público o aseo, fletes de transporte de carga internacional por carretera Ley 3249). El sistema acepta importes enteros o con dos decimales.
Importe Neto sujeto a débito fiscal	Número	Importe en bolívianos neto de descuentos, bonificaciones, tasas, ICE y otros conceptos no válidos para Débito Fiscal. El sistema acepta números enteros o con dos decimales.
Débito Fiscal IVA	Número	Importe del Débito Fiscal (13% del campo anterior). El sistema acepta números enteros o con dos decimales.
Estado Factura	Texto	Consignar según corresponda lo siguiente: A = Factura Anulada V = Factura Válida E = Factura extraviada N = Factura No utilizadas
Código de Control	Alfanumérico	Registrar el código de control correspondiente. Para aquellas facturas o notas fiscales que por su naturaleza no cuenten con dicho número, consignar el valor cero (0).

II. Adicionalmente se establece un formato y campos especiales a ser considerados por los sujetos pasivos o terceros responsables obligados a la presentación de información del Libro de Compras y Ventas IVA a través del Software Da Vinci - LCV, conforme lo dispuesto en la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0047-05 de 14 de diciembre de 2005, con el cual se podrán reportar la información de ventas relacionadas a facturas o notas fiscales de la modalidad de Facturación Prevalorada, siempre y cuando sean correlativas, agrupadas diariamente por dosificación, fecha y mismo importe.

Esta información se deberá incorporar como registros adicionales para un rango de facturas agrupadas, en el mismo Archivo de Ventas (.TXT) establecido en el párrafo anterior:

Nombre del Campo	Tipo de Dato	Descripción
Número de NIT o Documento de Identificación del comprador	Número	Consignar el valor cero (0).
Razón Social comprador	Texto	Consignar el rango de facturas agrupadas separadas por un punto (Ej. un rango de facturas con números del 1 al 100 se debe llenar de la siguiente forma: 1.100).
Número de Factura	Número	Consignar el valor cero (0).
Número de Autorización	Número	Consignar el Número de autorización del rango de facturas.
Fecha	Número	Consignar la fecha de venta, DD/MM/AAAA Ej.: 02/07/2007
Importe total Facturado	Número	Consignar el importe total de las facturas agrupadas. El sistema acepta números enteros o con dos decimales.
Importe del Impuesto al Consumo Específico	Número	Consignar el importe por ICE de las facturas agrupadas, cuando corresponda, caso contrario consignar el valor cero (0). El sistema acepta importes enteros o con dos decimales.

FACTURACION

Importes por montos exentos, no gravados o gravados a Tasa Cero.	Número	Consignar el importe por montos exentos, no gravados o gravados a tasa cero de las facturas agrupadas, cuando corresponda, caso contrario consignar el valor cero (0). El sistema acepta importes enteros o con dos decimales.
Importe neto sujeto a débito fiscal.	Número	Consignar el importe neto para Débito Fiscal. El sistema acepta números enteros o con dos decimales.
Débito Fiscal IVA	Número	Consignar el Importe del Débito Fiscal (13% del campo anterior) El sistema acepta números enteros o con dos decimales.
Estado Factura	Texto	Consignar según corresponda lo siguiente: G = Agrupadas Válidas X = Agrupadas Anuladas Y = Agrupadas extraviadas Z = Agrupadas No utilizadas
Código de Control	Alfanumérico	Consignar el valor cero (0).

ARTICULO 51°.- (CUSTODIA DE DOCUMENTACION) I. Los sujetos pasivos o terceros responsables alcanzados por la presente disposición, tienen la obligación de custodiar por el término de la prescripción establecido en el Artículo 70° numeral 8) de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, lo siguiente:

- Toda la documentación contable que emitan, reciban o confeccionen.
- Los libros que están obligados a llevar, en cumplimiento a lo dispuesto por el Código de Comercio y los establecidos en la presente Resolución.
- Demás información o documentación que incidan en la determinación de impuestos.

La documentación previamente referida sea en formato físico o magnético, deberá mantenerse archivada en orden cronológico y a disposición de la Administración Tributaria cuando así lo requiera.

II. El incumplimiento de lo señalado en los parágrafos precedentes, será sancionado con multa por incumplimiento a deberes formales establecida en el Artículo 64° de la presente Resolución.

ARTICULO 52°.- (OTRAS OBLIGACIONES FORMALES) I. Asimismo y para fines de control tributario, los sujetos pasivos o terceros responsables alcanzados por la presente Resolución, deberán mantener en los establecimientos comerciales donde emitan facturas, notas fiscales o documentos equivalentes, la siguiente documentación:

- Talones de facturas que se estén utilizando, sólo para las modalidades de Facturación Manual y Prevalorada.
- La(s) etiqueta(s) fiscal(es) (stickers) adherido(s) a la(s) máquina(s) registradora(s) emisoras de Tickets.
- Certificado de Activación de la dosificación y para las modalidades de Facturación Electrónica y en Línea el Certificado de Activación de la Suscripción.
- Libro de Ventas Menores del Día, en caso de corresponder.

Los documentos señalados, deberán ser exhibidos a los funcionarios autorizados de la Administración Tributaria, cuando sean solicitados.

El incumplimiento de lo señalado en los párrafos precedentes, será sancionado con multa por incumplimiento a deberes formales, establecida en el Artículo 64° de la presente Resolución.

II. Asimismo, deberá exhibir permanentemente y en lugar visible de sus establecimientos comerciales, el documento de Exhibición NIT o cartel de registro con la leyenda "EXIJA SU FACTURA" provisto por el SIN.

El incumplimiento de lo señalado en los párrafos precedentes, será sancionado con multa por incumplimiento a deberes formales, establecida en el numeral 1.4 del punto 1 relacionado con los deberes formales de registro de contribuyentes del Anexo A) de la Resolución Normativa de Directorio No. 10-0021-04 de 11 de agosto de 2004.

ARTICULO 53°.- (CONTROL TRIBUTARIO) I. La Administración Tributaria, al amparo de lo establecido por el Artículo 100° de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, dispone de amplias facultades para controlar, verificar, fiscalizar e investigar, al amparo de las cuales podrá solicitar al sujeto pasivo o tercero responsable toda la información o documentación con efectos tributarios.

II. Los sujetos pasivos o terceros responsables que no presenten la documentación e información requerida por la Administración Tributaria, serán pasibles a la determinación de los impuestos en base presunta y procesos sancionatorios correspondientes, conforme lo dispuesto por la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano.

CAPITULO VII CASOS ESPECIALES

ARTICULO 54°.- (ESPECTACULOS PUBLICOS EVENTUALES) I. Las personas naturales que sean titulares (o sus apoderados) de la realización de un espectáculo público y no se encuentren inscritas en el Padrón Nacional de Contribuyentes, por única vez y en un solo trámite deberán solicitar a la Administración Tributaria, la autorización para dosificar facturas o notas fiscales en la cantidad que requieran, exclusivamente utilizando la modalidad de Facturación Prevalorada con fecha preimpresa y la característica especial "Espectáculo Público Eventual".

Por lo tanto quienes requieran una segunda dosificación para este tipo de actividad, deberán inscribirse en el Padrón Nacional de Contribuyentes.

II. La Administración Tributaria autorizará la impresión de facturas o notas fiscales, con el NIT de la Gerencia Distrital o Agencia Local donde solicite el trámite.

III. La solicitud de dosificación deberá efectuarse por cada monto distinto; adicionalmente la fecha límite de emisión de tales facturas o notas fiscales, será la fecha de realización del espectáculo público eventual o la fecha del último espectáculo en caso de realizarse en varias fechas.

IV. Concluido el espectáculo público eventual (el último en caso que se realice en varias fechas), los solicitantes tendrán un plazo de diez (10) días, para presentar nota dirigida a

la Gerencia Distrital o Agencia Local donde se realizó el trámite de dosificación, adjuntando lo siguiente:

- a) Fotocopia del Formulario F-1501 "Solicitud de Inactivación" reportando el detalle de facturas o notas fiscales no utilizadas.
- b) Fotocopia de las Boletas de Pago N° 1000 (una por impuesto) debidamente refrendadas por la entidad financiera donde realizó el pago, acreditando el pago de los impuestos IVA, IT e IUE, determinados en base a lo dispuesto en la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) y demás disposiciones tributarias vigentes.
- c) Las copias de las facturas o notas fiscales vendidas.
- d) Los originales de las facturas o notas fiscales no utilizadas.
- e) Originales de las facturas, notas fiscales o documentos equivalentes que respalden el Crédito Fiscal IVA y los gastos deducibles en el IUE.
- f) Relación de Ingresos y Gastos del evento.

En caso de no cumplir con el plazo y la presentación de la documentación prevista en los incisos b), c), d), e) y f), el SIN procederá a la ejecución de la Boleta de Garantía, debiendo reponer las diferencias a favor del sujeto pasivo mediante CENOCREF.

V. El presente caso especial no es aplicable a quienes realicen espectáculos públicos de forma permanente, los cuales tienen la obligación de inscribirse en el Padrón Nacional de Contribuyentes y dosificar facturas o notas fiscales, aplicando el tratamiento tributario general establecido al efecto.

ARTICULO 55°.- (ENTRADAS DE CORTESIA) En general y tanto para el caso de espectáculos públicos eventuales o permanentes, las entradas de cortesía se deberán dosificar en la modalidad prevalorada con el monto cero (0), debiendo ser preimpresas conforme lo dispuesto en la presente Resolución, con importe cero (0), la leyenda visible "CORTESÍA" y el subtítulo dispuesto al efecto.

Las facturas o notas fiscales previamente descritas, en la medida que sean distribuidas a título gratuito (no sean pagadas) no implicarán la generación de Débito Fiscal IVA, correspondiendo a los sujetos pasivos o terceros responsables reponer el Crédito Fiscal IVA, conforme lo dispuesto en el Artículo 8° del Decreto Supremo N° 21530 (Reglamento del IVA).

ARTICULO 56°.- (ALQUILERES) I. En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso e) del Artículo 3° y el inciso b) del Artículo 4° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente), se constituyen en sujetos pasivos del IVA quienes alquilen bienes muebles y/o inmuebles, debiendo emitir la correspondiente factura o Recibo de Alquiler a momento de perfeccionarse el hecho generador del impuesto (ver Anexo 14).

II. En caso de alquiler de bienes inmuebles, se deberán emitir Recibos de Alquiler dosificados por la Administración Tributaria con la característica especial dispuesta en el inciso 6) del párrafo I. del Artículo 5° de la presente Resolución, documentos a ser emitidos a través

de la modalidad de facturación Manual, con una fecha límite de emisión de cuatro (4) años computados desde la fecha de solicitud de dosificación.

Para fines de la presente norma, no se considera como alquiler de bienes inmuebles a la prestación de servicios de parqueo de vehículos, uso de campos deportivos y/o lugares de esparcimiento, uso de salones de eventos y similares.

III. En los demás casos de alquiler, se deberá emitir la correspondiente factura o nota fiscal aplicando cualquiera de las modalidades de facturación y los demás aspectos inherentes establecidos en la presente disposición.

ARTICULO 57°.- (FACTURAS COMERCIALES DE EXPORTACION) I. Las personas naturales o jurídicas que realicen exportaciones definitivas de mercancías, incluyendo las exportaciones RITEX, para fines de control tributario, deberán emitir una factura comercial de exportación aplicando los procesos de dosificación y demás aspectos relacionados, según corresponda.

II. Este tipo de facturas o notas fiscales requerirán de la característica especial "Facturas Comerciales de Exportación", debiendo emitirse a partir de las modalidades de facturación Electrónica, Computarizada o Manual y considerando el formato especial establecido en el párrafo V. Artículo 10° de la presente Resolución.

III. Las exportaciones al constituir operaciones gravadas a tasa cero en el IVA, su emisión no implicará la generación de Débito Fiscal por mandato expreso de la norma, por cuanto dichos documentos no generan Crédito Fiscal para el comprador.

IV. En caso de operaciones de Reimportación corresponderá anular la Factura Comercial de Exportación previamente emitida, debiendo ser reportada al SIN como factura o nota fiscal anulada aplicando el procedimiento de inactivación establecido en el Artículo 23 de la presente Resolución.

V. Para el caso de exportaciones realizada en la modalidad de libre consignación y conforme lo establecido en el Artículo 141° del Decreto Supremo N° 25870 deberán emitirse facturas con la leyenda "Exportación en Libre Consignación", las que por su carácter provisional no requerirán ser dosificadas ante el SIN. Para efectos de Devolución Impositiva, el exportador deberá reemplazar las facturas de exportación en libre consignación con las facturas comerciales de exportación dispuestas en el presente Artículo, una vez cerrada o concluida la operación de exportación en destino.

No se encuentran obligados a la emisión de facturas comerciales de exportación establecidas en el presente Artículo, los sujetos pasivos o terceros responsables que realicen operaciones de exportación no alcanzadas por el Régimen de Devolución Impositiva.

ARTICULO 58°.- (EXPORTACION DE SERVICIOS TURISTICOS) I. Los sujetos pasivos o terceros responsables que exporten servicios turísticos, podrán aplicar el beneficio fiscal establecido en la Ley N° 2064 de 3 de abril de 2000 (Ley de Reactivación Económica) y Decreto Supremo N° 25860 de 27 de julio de 2000, siempre que se trate de prestación de servicios turísticos a extranjeros no residentes en el país, con permanencia no mayor a ciento ochenta y tres (183) días sin interrupción y no cuenten con vivienda habitual o con un domicilio permanente (ver Anexo 15).

II. Este beneficio será efectivizado por las personas naturales o jurídicas que realicen las siguientes actividades:

- 1) Operador Local: sociedades o empresas unipersonales que presten servicios de turismo organizado desde los mercados de origen (exterior) hacia el territorio nacional, a través de venta de paquetes turísticos.
- 2) Establecimientos de Hospedaje: sociedades o empresas unipersonales que presten servicios de alojamiento temporal, tales como hoteles, apart-hoteles, hostales, residenciales y demás contemplados en normas del sector turismo.

III. Los operadores deberán emitir facturas o notas fiscales por el valor del programa de turismo, consignando el nombre del turista y en el campo NIT, el valor cero (0). Por su parte las facturas o notas fiscales emitidas por los Establecimientos de Hospedaje, por servicios de hospedaje a turistas que lleguen al país mediante Programas de Operadores de Turismo Receptivo, deberán ser emitidas a nombre del Operador de Turismo con su NIT, consignando adicionalmente el nombre de cada turista.

IV. Se podrán emitir este tipo de documentos a partir de cualquier modalidad de Facturación excepto la de Máquinas Registradoras, previa dosificación con la característica especial sin Derecho a Crédito Fiscal y aplicando los procedimientos establecidos en el presente Resolución, siempre y cuando tenga registrada la condición de turismo receptivo en el Padrón Nacional de Contribuyentes.

V. Los sujetos pasivos o terceros responsables que exporten servicios turísticos deberán elaborar los registros respectivos en la forma y condiciones dispuestas en el Capítulo VI. de la presente Resolución, consignando los ingresos gravados y no gravados en los registros y columnas correspondientes.

ARTICULO 59°.- (FACTURACION TRANSPORTE TERRESTRE) I. Los sujetos pasivos o terceros responsables que presten servicios de transporte de pasajeros y/o carga y no estén alcanzados e inscritos en el Sistema Tributario Integrado (STI), deberán emitir facturas o notas fiscales de acuerdo al tratamiento general establecido en la presente Resolución, con las particularidades dispuestas a continuación.

II. Podrán utilizar las modalidades de Facturación Prevalorada (con fecha de emisión consignada de forma manuscrita, con fecherio u otro medio tecnológico), Manual, Computarizada y Punto de Venta Da Vinci, en este último caso deberán sujetarse a los tamaños establecidos para esta modalidad.

III. En caso que opten por una modalidad de facturación con dosificación por cantidad y sin perjuicio del tratamiento general, los sujetos pasivos o terceros responsables del sector transporte podrán tramitar dosificaciones por Casa Matriz y realizar la distribución de facturas o notas fiscales a cada sucursal y/o punto de emisión (casetas, vendedores ambulantes, vehículos de servicio o cualquier otro lugar en el que se haga efectiva la venta del servicio). En cuyo caso corresponderá elaborar el Libro Auxiliar de Registro y Distribución establecido en el Artículo 49° de la presente disposición.

IV. Aquellos que apliquen la modalidad de Facturación Manual, además del formato general

dispuesto para dicha modalidad en el Artículo 10° de la presente Resolución, podrán aplicar el siguiente formato excepcional (ver Anexo 16):

- a) Emitir facturas o notas fiscales manuales tipo cuerpo talón, considerando los límites mínimos y máximos definidos para la Facturación Prevalorada establecidos en el Artículo 13° de la presente Resolución.
- b) Las facturas o notas fiscales deberán contener la información y datos establecidos en el párrafo I. del Artículo 10° de la presente norma, excepto los datos dispuestos en los incisos d) y f) del numeral 4 del mismo párrafo.

V. Los sujetos pasivos o terceros responsables que realicen la actividad de transporte terrestre y pertenezcan al Régimen General de Tributación, deberán elaborar los registros respectivos en la forma y condiciones dispuestas por el Capítulo VI. de la presente Resolución; excepto el registro correlativo de facturas o notas fiscales del Libro de Ventas IVA. En caso que los sujetos pasivos o terceros responsables dosifiquen conforme lo previsto en el párrafo III anterior, deberán llevar los registros que correspondan, sólo por Casa Matriz.

ARTICULO 60°.- (TRANSPORTE INTERNACIONAL DE CARGA) I. Los sujetos pasivos o terceros responsables que se encuentren alcanzados por el Régimen de Tasa Cero en el IVA para el transporte internacional de carga por carretera, conforme lo dispuesto en la Ley N° 3249 de 1 de diciembre de 2005, Decreto Supremo N° 28656 de 25 de marzo de 2006 y Resolución Normativa de Directorio N° 10-0012-06 de fecha 19 de abril de 2006, deberán dosificar facturas o notas fiscales con la características especial sin Derecho a Crédito Fiscal, de acuerdo al tratamiento general establecido en la presente Resolución.

II. Los sujetos pasivos que soliciten facturas sin derecho a crédito fiscal a objeto de aplicar el Régimen de Tasa Cero en el IVA, deberán aplicar el procedimiento y cumplir con los requisitos dispuestos en la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0012-06 de fecha 19 de abril de 2006.

III. Los sujetos pasivos o terceros responsables que realicen la actividad de transporte internacional de carga por carretera terrestre y se acojan al Régimen de Tasa Cero en el IVA, deberán elaborar los registros respectivos en la forma y condiciones dispuestas en el Capítulo VI. de la presente Resolución.

ARTICULO 61°.- (FACTURACION EN ZONAS FRANCAS) I. Los sujetos pasivos o terceros responsables que desarrollen actividades en zonas francas comerciales o industriales, en calidad de concesionarios o usuarios debidamente habilitados conforme lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 27944 de 20 de diciembre de 2004, tienen la obligación de emitir facturas o notas fiscales sin derecho a crédito fiscal, a objeto de respaldar las operaciones realizadas al interior de dichos recintos (ver Anexo 17).

II. Se podrán emitir este tipo de documentos a partir de cualquier modalidad de Facturación excepto la de Máquinas Registradoras, previa dosificación con la característica especial sin derecho a crédito fiscal y aplicando los procedimientos establecidos en la presente Resolución.

III. Salvo que realicen operaciones gravadas, en general corresponderá la emisión de facturas o notas fiscales sin derecho a crédito fiscal en los siguientes casos:

- 1) Concesionarios: Por administración y explotación de la zona franca, alquiler, venta de espacios y otros servicios.
- 2) Usuarios: Por operaciones comerciales e industriales desarrolladas en el interior de las Zonas Francas Comerciales o Industriales, incluida la cesión, transferencia, reexpedición de mercancías y servicios.

IV. Los sujetos pasivos o terceros responsables que presten servicios conexos dentro de zona franca, tales como bancos, empresas de seguro, agencias y despachantes de aduana, constructoras, restaurantes u otros, están obligados a emitir facturas o notas fiscales con derecho a crédito fiscal IVA de acuerdo a lo establecido en el Artículo 40° del Decreto Supremo N° 27944 de 20 de diciembre de 2004.

V. En caso que los concesionarios o usuarios de Zonas Francas Comerciales o Industriales realicen actividades gravadas fuera de éstas, deberán emitir facturas o notas fiscales que contengan el impuesto (generen Débito Fiscal IVA) de acuerdo a lo previsto en la presente disposición.

VI. Los sujetos pasivos o terceros responsables sean concesionarios o usuarios de Zonas Francas deberán elaborar los registros respectivos en la forma y condiciones dispuestas en el Capítulo VI. de la presente Resolución, consignando los ingresos y gastos de las operaciones realizadas al interior de los recintos, en los registros y columnas correspondientes.

En caso que estos sujetos pasivos o terceros responsables, también efectúen actividades fuera de las Zonas Francas deberán llevar registros distintos e independientes aplicando el procedimiento general.

VII. Considerando que los ingresos obtenidos al interior de Zonas Francas Comerciales o Industriales se encuentran exentos del IVA, los créditos fiscales relacionados a éstos no deberán ser computados en la determinación del IVA.

VIII. Los sujetos pasivos o terceros responsables que desarrollen actividades en Zona Franca Cobija, conforme lo dispuesto en la Ley N° 1850 de 7 de abril de 1998 y Decreto Supremo N° 25933 de 10 de octubre de 2000, tienen la obligación de emitir facturas o notas fiscales sin derecho a crédito fiscal, a objeto de respaldar las operaciones realizadas en esa ciudad, aplicando lo dispuesto en los parágrafos anteriores.

La emisión de facturas o notas fiscales sin derecho a crédito fiscal en Zona Franca Cobija, sólo será válida para operaciones realizadas al interior de esa ciudad, por lo tanto toda prestación de servicios que trascienda el radio urbano de la misma (transportes, telecomunicaciones, servicios financieros, otros similares), no estará alcanzada por el beneficio fiscal, debiendo emitir facturas o notas fiscales que contengan el impuesto (generen Débito Fiscal IVA), de acuerdo a lo previsto en la presente disposición.

ARTICULO 62°.- (FACTURACION DE LINEAS AEREAS AFILIADAS A IATA) I. Para aquellas Líneas Aéreas afiliadas a IATA que operen con sistemas de reserva global GDS, se establece el siguiente tratamiento especial:

Los boletos manuales, automáticos y los recibos de boletos electrónicos PR (Passenger Receipt) y virtuales (ET), emitidos directamente por las Líneas Aéreas y Agentes Generales Autorizados así como los emitidos por las Agencias de Viaje, estos últimos bajo el sistema regularizado denominado Billing and Settlement Plan (BSP – Plan de Facturación Bancaria) de IATA, serán considerados como documentos equivalentes a efectos tributarios, siempre y cuando cumplan con lo siguiente:

- 1) Los documentos previamente referidos, deberán consignar mínimamente los siguientes datos:
 - a) Lugar y fecha de emisión.
 - b) Número de boleto o documento (Número de Factura).
 - c) Nombre del pasajero (o remitente o destinatario en el país).
 - d) NIT del beneficiario si es sujeto pasivo del IVA o el número del Documento de Identificación si es persona natural.
 - e) Nombre completo o abreviado y NIT de la Aerolínea o Agente General Autorizado.
 - f) Nombre y Código IATA del Agente de Viajes que emite por cuenta de la Aerolínea o Agente General Autorizado.

El importe a ser considerado a efectos del cómputo del Crédito Fiscal IVA, estará compuesto por:

En el caso de las Líneas Aéreas Nacionales:

Tarifa Neta (FARE) + Impuesto Nacional IVA (BO) + Service Charge (QM)

En el caso de las Líneas Aéreas Internacionales

Tarifa Neta (FARE) + Impuesto Nacional IVA (BO)

2) Para el caso de boletos manuales, los requisitos anteriormente establecidos deberán ser llenados manualmente; en los boletos automáticos y electrónicos en forma automática o electrónica respectivamente, mediante sistemas de distribución autorizados y certificados por IATA (GDS).

3) El número de boleto o documento (Número de Factura) tendrá las siguientes características:

- a) Estará formado por el Código de Aerolínea (3 dígitos) + Forma y Número de Serie (10 dígitos), haciendo un total de trece (13) dígitos, número de factura que nunca deberá repetirse.
- b) En los boletos manuales, estará preimpreso.
- c) En los boletos automáticos será asignado por el GDS, el cual podrá ser diferente al número preimpreso del boleto.

d) En los boletos electrónicos será asignado por el GDS (E-TKT).

4) Los boletos manuales, automáticos y los recibos de boletos electrónicos PR (Passenger Receipt) o virtuales (ET), emitidos directamente por las Líneas Aéreas o Agentes Generales Autorizados así como los emitidos por las Agencias de Viaje, no estarán obligados a emitirse contemplando una numeración correlativa ni ascendente.

II. Los comprobantes de los documentos MPD, MCO, MSR y AWB, manuales y electrónicos, serán considerados como documentos equivalentes a todos los efectos tributarios, siempre y cuando se utilicen exclusivamente en los siguientes usos:

- a) Tasa de Servicio denominada Service Fee para diferentes cobros de servicios adicionales a la tarifa del boleto.
- b) Exceso de Equipaje.
- c) AWB transporte de carga y otros cuando el servicio de transporte sea pagado o se origine en el territorio nacional.
- d) Cargos administrativos por cambios de fecha/ruta/tarifa/nombre u otras.
- e) Recargo por boleto de papel denominado Paper Ticket Fee.
- f) Cargos por menores no acompañados / transporte de animales / otros cargos.
- g) Los PTA (Prepaid Ticket Advice / Ticket pagado por adelantado) para vuelos originados en el territorio nacional.

Los comprobantes de los documentos MPD, MCO, MSR y AWB deberán consignar necesariamente los datos establecidos en el párrafo precedente, con la única excepción que en el documento AWB el número de boleto podrá ser de hasta 13 dígitos.

III. Las Líneas Aéreas, Agentes Generales Autorizados y las Agencias de Viaje no estarán obligadas a mantener copias físicas de los boletos y documentos a los que se refieren los párrafos anteriores, en la medida que se generen copias magnéticas, que sean registradas y archivadas en medios electrónicos asegurando el cumplimiento de las siguientes condiciones: permitir la identificación del emisor, garantizar la integridad, completitud y consistencia de la información y datos en ellos contenidos, de forma tal que cualquier modificación en los mismos ponga en evidencia su alteración, conforme lo dispuesto en el segundo párrafo del párrafo I del Artículo 79° de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano.

IV. Los sujetos pasivos o terceros responsables alcanzados por este tratamiento especial, deberán elaborar los registros respectivos en la forma y condiciones dispuestas en el Capítulo VI. de la presente Resolución.

V. Los boletos y demás documentos emitidos por Líneas Aéreas, Agentes Generales Autorizados y Agencias de Viaje, serán considerados documentos equivalentes con sus consecuentes efectos en el cómputo del Crédito Fiscal IVA, siempre que cumplan con lo

dispuesto en el presente Artículo y sean emitidos consignando el número de Documento de identificación o NIT del comprador.

VI. Los sujetos pasivos o terceros responsables que emitan dichos documentos sin cumplir con lo dispuesto en el presente Artículo o con lo establecido, en lo que corresponda, en la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0039-05 de 25 de noviembre de 2005 y Resolución Normativa de Directorio N° 10-0040-06 de 21 de diciembre de 2006, se encontrarán fuera del tratamiento especial establecido en el presente Artículo, debiendo aplicar las modalidades de facturación y demás aspectos dispuestos en la presente Resolución.

ARTICULO 63°.- (NOTAS DE CREDITO-DEBITO) I. Documentos de ajuste que deberán emitirse a objeto de practicar los ajustes respectivos en el Crédito o el Débito Fiscal IVA de los sujetos pasivos o los compradores, según corresponda, cuando efectivamente se realice la devolución o rescisión, total o parcial de bienes o servicios adquiridos con anterioridad, considerando lo siguiente:

- 1) En caso que la operación hubiere sido efectuada entre sujetos pasivos del IVA, se emitirá el documento de ajuste, siendo la Nota de Crédito para el emisor y la Nota de Débito para el comprador.
- 2) Cuando el comprador que realiza la devolución no sea sujeto pasivo del IVA, el vendedor procederá a la emisión de los documentos de ajuste, previa recepción del original de la factura o nota fiscal, teniendo en cuenta los siguientes casos:
 - a) Devolución o rescisión total de bienes o servicios, situación en la que no se entregará la Nota de Débito al comprador, debiendo el emisor archivar la factura juntamente con este documento para fines de control posterior.
 - b) Devolución o rescisión parcial de bienes o servicios, situación en la que no se entregará la Nota de Débito al comprador, debiendo el emisor archivar la factura juntamente con este documento para fines de control posterior; correspondiendo la emisión de una factura o nota fiscal adicional por la diferencia no devuelta o rescindida, lo que implicará una segunda transacción con sus consecuentes efectos tributarios.

La nota de crédito deberá ser utilizada por el emisor para realizar los ajustes correspondientes.

Estos documentos no deberán utilizarse para realizar ajustes por motivos distintos a los establecidos en el presente Artículo.

II. Las Notas de Crédito-Débito deberán ser dosificadas por la Administración Tributaria de acuerdo al tratamiento general, con la característica especial habilitada al efecto. Asimismo para su emisión podrán aplicar las modalidades de Facturación Manual y Computarizada, considerando los formatos establecidos en la presente Resolución para el caso concreto.

III. Los documentos serán emitidos a momento de producirse la devolución de bienes o rescisión de servicios, conforme lo establecido en los parágrafos anteriores.

IV. Los documentos de ajuste dispuestos en el presente Artículo, una vez emitidos, deberán registrarse en una sección distinta del Libro de Compras IVA (para el caso del emisor) o en el Libro de Ventas IVA (para el caso del comprador), respetando el orden cronológico y correlativo de las mismas, separadas del resto de los registros, consignando el encabezado con la leyenda "Notas de Crédito" o "Notas de Débito", según corresponda.

Los importes de Notas de Crédito se registran en el Libro de Compras IVA del emisor, totalizados se sumarán a los totales obtenidos como consecuencia del registro del resto de operaciones, a fin de obtener el Crédito Fiscal definitivo del período fiscal a determinar.

Por su parte, los importes de Notas de Débito se registrarán en el Libro de Ventas IVA del comprador, totalizados se sumarán a los totales obtenidos como consecuencia del registro del resto de las operaciones, a fin de obtener el Débito Fiscal definitivo del período fiscal a determinar.

CAPITULO VIII REGIMEN SANCIONATORIO

ARTICULO 64°.- (SANCIONES) I. Se incorpora como puntos 3.7 y 3.8 del numeral 3 del Anexo A) de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0021-04 de 11 de agosto de 2004, de acuerdo al Anexo A de la presente Resolución.

II. Se modifica el punto 4.2 del numeral 4 del Anexo A) de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0021-04, de acuerdo al Anexo B de la presente Resolución.

III. Se incorpora como punto 5.5 del numeral 5 del Anexo A) de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0021-04, de acuerdo al Anexo C de la presente Resolución.

IV. Se modifica el numeral 6 del Anexo A) de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0021-04, conforme al Anexo D de la presente Resolución.

CAPITULO IX DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- (Período de Transición) I. Las facturas o notas fiscales habilitadas por el SIN antes que el NSF-07 entre en vigencia, serán válidas para su emisión hasta el 31 de diciembre de 2007, salvo se agoten con anterioridad. Concluido este plazo o una vez agotadas las facturas o notas fiscales referidas, los sujetos pasivos o terceros responsables, deberán aplicar los conceptos y procedimientos dispuestos en la presente Resolución.

II. Los Recibos de Alquiler serán provistos por el SIN hasta el 31 de diciembre de 2007, siendo válida su utilización por el período de transición previamente establecido.

III. Los registros y autorizaciones otorgados a las Máquinas Registradoras o los equipos computacionales (Facturación Computarizada) en el anterior Sistema de Facturación, serán válidos hasta la entrada en vigencia del NSF-07.

Segunda.- (Modalidades Electrónica y en Línea) Las modalidades de Facturación Electrónica y en Línea, estarán disponibles para su utilización una vez concluidas las pruebas piloto; momento a partir del cual los sujetos pasivos o terceros responsables que

optaren por estas modalidades de Facturación, deberán tramitar ante el SIN las respectivas suscripciones e iniciar las pruebas técnicas que correspondan.

Tercera.- (Actualización de Registros de Apoderados) A partir de la vigencia del NFS-07, el sujeto pasivo o tercero responsable deberá apersonarse ante la Administración Tributaria a efecto de solicitar un nuevo registro del apoderado designado en el Padrón Nacional de Contribuyente, considerando las características contempladas en la presente Resolución.

CAPITULO X DISPOSICIONES FINALES

Primera.- (Vigencia) La presente Resolución Normativa de Directorio entrará en vigencia el día 2 de julio de 2007.

Segunda.- (Registros de Control) Los sujetos pasivos o terceros responsables obligados a preparar los registros establecidos en el Capítulo VI. de la presente Resolución, deberán implementar los formatos y demás aspectos normados, a partir de la fecha de vigencia del NSF-07.

Tercera.- (Formularios) I. Se aprueban los siguientes formularios a ser generados por los Sistemas del SIN, a la conclusión satisfactoria del proceso correspondiente:

- Formulario F-1500 versión 2: Solicitud de Dosificación.
- Formulario F-1501 versión 2: Solicitud de Inactivación.
- Formulario F-1502 versión 2: Solicitud de Registro de Autoimpresores.
- Formulario F-1503 versión 2: Solicitud de Registro de Imprentas.
- Formulario F-1504 versión 2: Trabajos de Impresión Cancelados.
- Formulario F-1505 versión 2: Solicitud de Autorizaciones.
- Formulario F-1506 versión 2: Solicitud de Suscripciones.
- Formulario F-1507 versión 2: Solicitud de Reversión

II. Se aprueba el Formulario F-110 versión 2, a ser utilizado para declarar el Crédito Fiscal contenido en las facturas, notas fiscales o documentos equivalentes de gastos personales, a efectos de determinar el RC-IVA Dependientes, RC-IVA Contribuyentes Directos, STI e IUE Profesionales liberales u oficios.

El Formulario F-110 versión 2, deberá ser aplicada a partir del período fiscal en que entre en vigencia la presente Resolución.

III. A partir de la vigencia del NFS-07, se dejan sin efecto los siguientes formularios:

- Formulario F-87: Presentación de Notas Fiscales.

- Formulario 3347 versión 1: Solicitud de Notas Fiscales y Registro de Imprentas.
- Formulario 3348 versión 1: Solicitud de Devolución/Anulación de Notas Fiscales.
- Formulario 3349 versión 1: Solicitud de Inscripción/Baja de Máquinas Registradoras.
- Formulario 3350 versión 1: Reporte de trabajos de impresión.

Cuarta.- (Normas del Da Vinci - LCV) I. Se modifica el párrafo III. del Artículo 6° de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0047-05 de 14 de diciembre de 2005, por el siguiente texto:

"III. Los sujetos pasivos clasificados en la categoría Resto, cuyos números de NIT estén consignados en el Anexo de la presente Resolución y los clasificados en las categorías PRICO o GRACO que no se encuentren inscritos al Impuesto al Valor Agregado (IVA), quedan obligados a presentar la información relativa a sus compras respaldadas con facturas, en los plazos y condiciones dispuestas en la presente Resolución."

II. Se incluye como párrafos V. y VI. del Artículo 2° de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0047-05, el siguiente texto:

"V. Los sujetos pasivos o terceros responsables que optaren por las modalidades de Facturación Electrónica, Computarizada y Máquinas Registradoras, quedan obligados a la presentación de la información del Libro de Compras y Ventas IVA a través del módulo Da Vinci - LCV en la forma y plazos dispuestos en la presente Resolución, a partir del mes siguiente a la fecha de registro del Autoimpresor o activación de la suscripción, según corresponda.

VI. En caso de no existir movimiento en un determinado período fiscal, se deberá continuar presentando los archivos texto generados para el módulo Da Vinci - LCV, elaborando los mismos con importe cero (0) a fin de no incurrir en incumplimiento a los deberes formales. Asimismo se deberá observar que la falta de presentación de la información a través del módulo Da Vinci - LCV, antes que el NIT pase a estado inactivo, implicará la aplicación de la sanción referida en el Artículo 4 de la presente norma."

III. Se sustituye el Artículo 7° de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0047-05, por el siguiente texto:

"Artículo 7°.- (Rectificación de Archivos) De existir errores en la información del Libro Compras y Ventas IVA presentada a través del módulo Da Vinci - LCV o en caso de practicar rectificaciones a la Declaración Jurada del IVA que impliquen modificaciones a las compras y/o ventas del período, se permitirá el reemplazo de ésta con nuevos archivos que contengan toda la información con las modificaciones incluidas."

Quinta.- (Software Da Vinci) I. Los sujetos pasivos o terceros responsables obligados a la presentación del detalle de compras y ventas a través del software Da Vinci - LCV,

deberán aplicar los formatos establecidos en la presente Resolución a partir del período correspondiente a la fecha en que entre en vigencia el NSF-07.

II. Esta nueva versión del software Da Vinci - LCV, permitirá la presentación de la información respectiva de períodos anteriores a la vigencia de la presente Resolución.

III. Se deberá actualizar la nueva versión del software Da Vinci - LCV, a partir del programa actualizador disponible en la página WEB del SIN o a través del CD a ser distribuido por la Administración Tributaria.

Sexta.- (Imprentas Autorizadas en el Anterior Sistema) I. A partir de la fecha de vigencia de la presente norma, quedarán sin efecto las autorizaciones obtenidas en el anterior sistema para realizar trabajos de impresión de facturas o notas fiscales, pudiendo las imprentas solicitar una nueva autorización para ser registradas en el Padrón Nacional de Imprentas conforme lo dispuesto en el Capítulo IV de la presente disposición.

II. Las autorizaciones a imprentas del anterior Sistema de Facturación, serán válidas hasta la fecha en que entre en vigencia el NSF-07, momento a partir de la cual no deberán procesar trabajos de impresión, salvo que hubieren sido previamente registradas en el Padrón Nacional de Imprentas.

III. Toda solicitud de dosificación otorgada en base al anterior Sistema de Facturación y no procesada por la imprenta, quedará automáticamente sin efecto a partir de la vigencia de la presente Resolución.

Séptima.- (Imprentas Autorizadas en el NSF-07). Los Certificados de Autorización de imprentas del NSF-07 otorgados con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente Resolución, tendrá vigencia de dos (2) años computados a partir de dicha fecha.

Octava.- (Servicio de Consulta) Como un servicio adicional brindado a los sujetos pasivos o terceros responsables y a los compradores que participen de la emisión de facturas o notas fiscales en las modalidades de Facturación en Línea y Electrónica, se habilitará una opción en el sitio WEB del SIN para fines de consulta.

Novena.- (Número de Orden) Se autoriza consignar el Número de Orden de facturas o notas fiscales dosificadas en el anterior sistema de facturación, en los campos correspondientes al Número de Autorización.

Décima.- (Recibos de Alquiler) A partir de la vigencia del NSF-07, la Administración Tributaria no proveerá los talonarios de Recibos de Alquiler preimpresos, debiendo los sujetos pasivos o terceros responsables dosificar los mismos conforme lo previsto en la presente Resolución.

Décima Primera.- (Abrogación) I. Se abrogan las siguientes normas administrativas:

- R.A. 05-0015-99 de 21 de abril de 1999.
- R.A. 05-0043-99 de 13 de agosto de 1999.
- R.A. 05-0066-99 de 09 de diciembre de 1999.

FACTURACION

- R.A. 05-0030-00 de 23 de agosto de 2000.
- R.A. 05-0032-00 de 19 de septiembre de 2000.
- R.A. 05-0001-01 de 10 de enero de 2001.
- R.A. 05-0010-01 de 07 de marzo de 2001.
- R.A. 05-0014-01 de 02 de abril de 2001.
- R.N.D. 10-0025-06 de 17 de agosto de 2006.
- R.N.D. 10-0041-06 de 28 de diciembre de 2006.

II. Quedan sin efecto todas las disposiciones administrativas contrarias a la presente Resolución.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

La presente Resolución Normativa de Directorio contiene Anexos en la parte final, remitirse a la misma en el sitio <http://www.impuestos.gob.bo/images/normativa/rnd2007/rnd10-0016-07.pdf>

COMPLEMENTACIONES A LA RND N° 10-0016-07 NUEVO SISTEMA DE FACTURACION (NSF-07)

RESOLUCION NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0032-07 **La Paz, 31 de Octubre de 2007**

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007, el Servicio de Impuestos Nacionales reglamentó a detalle todos los aspectos inherentes al Nuevo Sistema de Facturación (NSF-07), estableciendo la fecha de su entrada en vigencia y el periodo de transición durante el cual cohabitarán facturas o notas fiscales tanto del antiguo como del nuevo sistema.

Que se hace necesario realizar algunas modificaciones y complementaciones a la norma previamente referida, a objeto de garantizar su correcta aplicación e implementación por parte de los sujetos pasivos o terceros responsables a quienes alcanza.

Que de acuerdo al inciso p) del Artículo 19° del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio; en ese entendido, el inciso a. del numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así lo imponga.

POR TANTO:

La Presidenta Ejecutiva a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64° de la Ley N° 2492

de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, inciso p) del Artículo 19° del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso a. del numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002.

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- (MODIFICACIONES) I. Se modifica el inciso t) del Artículo 3° de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 por el siguiente texto:

t) Generación: Es el paso previo a la emisión de la factura o nota fiscal por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, que implica el registro de la información de la transacción comercial y dosificación en los Sistemas del SIN, este concepto es válido para las modalidades de Facturación en Línea y Electrónica.

Adicionalmente y para el caso de facturas o notas fiscales emitidas bajo la modalidad de facturación computarizada con la característica especial de Facturación por Terceros o Facturación Conjunta, este término implicará la elaboración del documento en los sistemas informáticos del Sujeto Pasivo Titular o los Sujetos Pasivos Incluidos, a efecto de ser remitidos para su posterior emisión por parte del Tercero emisor o Sujeto Pasivo Emisor, según corresponda.

II. Se modifica el inciso s) del Artículo 3° de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 por el siguiente texto:

s) Fecha Límite de Emisión: Es el plazo máximo otorgado por el SIN para la emisión de facturas o notas fiscales, previamente dosificadas y activadas. Cuando el tipo de dosificación es por tiempo, ésta fecha coincide con el plazo otorgado a la dosificación. Por su parte cuando el tipo de dosificación es por cantidad, se otorga una fecha límite de emisión de un (1) año, excepto para el caso de Recibos de Alquiler que se otorga cuatro (4) años y servicios de telefonía prepagados con tarjetas dosificadas con la característica especial Impresión en el Exterior que se otorga dos (2) años, lapso en el que se podrá utilizar la cantidad dosificada.

En las modalidades de facturación Electrónica y en Línea la fecha límite de emisión será la misma fecha de emisión de la factura o nota fiscal.

III. Se modifica el primer párrafo del inciso d) del párrafo I. del Artículo 4° de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 por el siguiente texto:

Esta modalidad de facturación se realizará a partir del sistema informático desarrollado o adquirido por el propio sujeto pasivo o tercero responsable, permitiendo la emisión de facturas o notas fiscales individualizadas con un Código de Control generado a partir de determinados datos de la transacción comercial, datos de la dosificación y la llave (dato alfanumérico) entregada a tiempo de recabar la dosificación correspondiente, último dato cuyo conocimiento, manejo y uso confidencial, es de entera responsabilidad del sujeto pasivo o tercero responsable.

IV. Se modifica el numeral 1) del cuarto párrafo del inciso g) del párrafo I del Artículo 4° de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 por el siguiente texto:

- 1) Unidad de Memoria Fiscal, con una capacidad de almacenamiento de datos o información por el término de la prescripción dispuesto en el Artículo 59° de la Ley N° 2492 de 2 agosto de 2003, Código Tributario Boliviano.

V. Se modifican los párrafos segundo, tercero y cuarto del inciso 2) del párrafo I del Artículo 5° de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 por el siguiente texto:

El Sujeto Pasivo Titular será responsable ante el fisco por el cumplimiento de las obligaciones formales relativas a la emisión de facturas o notas fiscales con dicha característica especial, sin perjuicio que éste practique su derecho a repetir conforme lo dispuesto por el Artículo 158° de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano.

Esta característica, requerirá que cada documento emitido contenga una sola factura o nota fiscal correspondiente al Sujeto Pasivo Titular de la transacción, emitida manualmente por el tercero emisor o a través del sistema informático de éste. Esta característica también podrá aplicarse cuando la nota fiscal sea generada por el Sujeto Pasivo Titular para su posterior emisión por parte del tercero emisor.

En todos los casos, el tercero emisor será registrado y acreditado por el titular ante la Administración Tributaria a efecto de ser autorizado a emitir este tipo de facturas. La característica especial estará dirigida al cobro de servicios a través de entidades financieras y otros que se adecuen a ésta.

VI. Se modifican los párrafos segundo, tercer y cuarto del inciso 3) del párrafo I del Artículo 5° de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 por el siguiente texto:

Los Sujetos Pasivos Incluidos serán responsables ante el fisco por el cumplimiento de las obligaciones formales relativas a la emisión de facturas o notas fiscales con dicha característica especial, sin perjuicio que estos practiquen su derecho a repetir conforme lo dispuesto por el Artículo 158° de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano.

Esta característica, requerirá que cada documento emitido contenga dos o más facturas o notas fiscales, una del Sujeto Pasivo Emisor y otras del resto de Sujetos Pasivos Incluidos, debiendo ser emitida a través del sistema informático del Sujeto Pasivo Emisor. Esta característica también podrá aplicarse cuando la nota fiscal sea generada por el Sujeto Pasivo Incluido para su posterior emisión por parte del Sujeto Pasivo Emisor.

En todos los casos, el Sujeto Pasivo Emisor será registrado y acreditado por los Sujetos Pasivos Incluidos ante la Administración Tributaria a

efecto de ser autorizado a emitir este tipo de facturas. La característica especial estará dirigida a servicios de telecomunicaciones y otros que se adecuen a ésta.

VII. Se modifica el inciso 6) del párrafo I. del Artículo 5° de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 por el siguiente texto:

6) Alquileres de bienes inmuebles: Esta característica especial deberá ser utilizada por los sujetos pasivos o terceros responsables que realicen la actividad de Alquiler de Bienes Inmuebles, conforme lo dispuesto por el Artículo 56° de la presente Resolución. Esta característica deberá aplicarse a las modalidades de facturación establecidas en los incisos d) y e) del párrafo I del Artículo 4° anterior.

VIII. Se modifica el inciso c) del numeral 1 del párrafo I del Artículo 10° de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 por el siguiente texto:

- c) Número de sucursal, domicilio, número(s) telefónico(s) y la Alcaldía a la que pertenece (excepto en espectáculos públicos eventuales); sólo en el caso que la nota fiscal sea emitida a partir de una dosificación asignada a una sucursal.

IX. Se modifica el inciso d) del numeral 2 del párrafo I del Artículo 10° de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 por el siguiente texto:

- d) El término "ORIGINAL" o "COPIA" según corresponda. Salvo cuando las facturas o notas fiscales se emitan en papel químico (excepto Modalidades de Facturación Manual y Prevalorada).

X. Se modifica el inciso e) del numeral 4 del párrafo I del Artículo 10° de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 por el siguiente texto:

- e) Detalle: Cantidad, Concepto y Total (en caso de corresponder Descuentos e ICE). Excepcionalmente y para el caso de facturas o notas fiscales emitidas en la modalidad de Facturación Manual, por la venta de alimentos y/o bebidas en restaurantes o similares por un monto menor o igual a Bs. 100.-, se podrá consignar en el campo concepto o descripción la Leyenda "CONSUMO".

XI. Se modifica el inciso g) del numeral 4 del párrafo I del Artículo 10° y el inciso m) del subnumeral 2.1 del numeral 2 del párrafo I. del Artículo 11° de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 por el siguiente texto:

- g) y m) Total General en Bolivianos (numeral y literal). En el caso de facturas comerciales de exportación, aquellas emitidas en zonas francas y facturas prevaloradas por tarifa para embarque de vuelos internacionales, indistintamente se podrá consignar este dato en moneda nacional (Bolivianos) u otra moneda extranjera.

XII. Se modifica el inciso e) del subnumeral 2.1 del numeral 2 del párrafo VI. del Artículo 10° de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 por el siguiente texto:

- e) Tipo de cambio oficial de venta correspondiente a la fecha de la transacción, cuando la operación sea en moneda extranjera. Para el caso de entidades del sistema financiero nacional, estas podrán utilizar el tipo de cambio en moneda extranjera, de acuerdo a disposiciones emitidas por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras.

XIII. En los incisos b) y c) del numeral 5 del párrafo I del Artículo 10°; en el inciso e) del subnumeral 1.2 del numeral 1 del párrafo I del Artículo 11° y en los incisos o) y p) del subnumeral 2.1 del numeral 2 del párrafo I del Artículo 11° de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007, se suprime la obligación de consignar la información en negrillas, siendo suficiente que dichos textos sean legibles.

XIV. En el inciso e) del numeral 4 del párrafo I., inciso d) del subnumeral 2.1 del numeral 2 del párrafo VI. del Artículo 10° y en el inciso h) del subnumeral 1.1 del numeral 1. del párrafo I., en el inciso k) del subnumeral 2.1 del numeral 2. del párrafo I. del Artículo 11° de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007, se suprime la obligación de consignar la información relativa al precio unitario.

XV. Se modifica el numeral 1 del párrafo II. del Artículo 10° de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 por el siguiente texto:

1. Tercero Emisor.- En la parte superior de la nota fiscal, la información del Tercero emisor dispuesta por el inciso a) del numeral 1 del párrafo I del presente Artículo. En ningún caso se podrá consignar el Número de Identificación Tributaria (NIT) del emisor.

XVI. Se modifica el párrafo V. del Artículo 10° de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 por el siguiente texto:

- V. Las facturas o notas fiscales con la Característica Especial Facturación Comercial de Exportación (ver anexo 5), deberán consignar la misma información establecida en el párrafo I del presente Artículo (excepto la del inciso c del numeral 4 del mismo párrafo), adicionando mínimamente los siguientes datos:
- El INCOTERM utilizado en la operación de comercio exterior.
 - El valor FOB Frontera de acuerdo a lo establecido en la normativa aduanera vigente.
 - Otros costos como el Flete de transporte interno y seguros hasta la Frontera de Salida.
 - Detalle de la mercancía exportada por producto, considerando la nomenclatura NANDINA, cantidad y precio unitario.

El exportador podrá adecuar el formato, información a consignar, moneda e idioma de la información de los incisos e), f) y g) del numeral 4 del mismo párrafo, en función a las particularidades y necesidades de la actividad.

XVII. Se suprime la obligación de consignar al reverso de las facturas o notas fiscales en Rollos a partir de las modalidades de Facturación Computarizada y Punto de Venta Da Vinci, los datos dispuestos en los incisos b), c) y d) del subnumeral 2.2 del numeral 2 de párrafo I. del Artículo 11° de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007.

XVIII. Se modifican los numerales 1, 2 y 3 del párrafo I del Artículo 14° de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 por el siguiente texto:

1. En la modalidad de Facturación Computarizada, las facturas o notas fiscales deberán contener información personalizada del sujeto pasivo, es decir el Logo (si corresponde, pudiendo mantener sus colores originales) y/o Nombre o Razón Social del sujeto pasivo, en cualquier color distinto de negro. El resto de la información podrá ser impresa en cualquier color.

La formalidad previamente dispuesta no requerirá ser aplicada, cuando las facturas o notas fiscales a ser emitidas se encuentren asociadas a las características especiales de Facturación por Terceros o Facturación Conjunta.

2. En las modalidades de Facturación Punto de Venta Da Vinci, en Línea y Electrónica, las facturas o notas fiscales pueden ser emitidas sobre papel en blanco (salvo requerimiento del sujeto pasivo), pudiendo imprimirse la información correspondiente en cualquier color.
3. En la modalidad de Facturación Manual, las facturas o notas fiscales deberán emitirse sobre papel que contenga preimpresa toda la información fija del documento (Datos Básicos, Datos de Dosificación, Título, Subtítulo, formato de los Datos de la Transacción Comercial, Datos Finales y opcionalmente el Detalle de los productos comercializados) en cualquier color distinto de negro (excepción no aplicable al Logo), debiendo consignar de forma manuscrita (salvo en el caso de Facturas Comerciales de Exportación y las facturas sin derecho a crédito fiscal emitidas en Zonas Francas) y en cualquier color la información relativa a la transacción.

XIX. Se modifica el párrafo III. del Artículo 14° de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 por el siguiente texto:

- III. Excepto para las modalidades de Facturación en Línea y Electrónica, así como para las empresas de transporte que apliquen sistemas de reserva GDS nacionales o internacionales, las facturas o notas fiscales no deberán ser emitidas utilizando impresión en papel térmico.

XX. Se modifica el párrafo II. del Artículo 15° de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 por el siguiente texto:

- II. Un trámite de dosificación puede contener hasta 25 solicitudes, válidas por doce (12) días (computables a partir de la solicitud de

dosificación) para ser asignada a la imprenta autorizada o para ser directamente activadas cuando se trate de dosificaciones por tiempo. Transcurrido dicho plazo el trámite se anulará automáticamente.

XXI. Se modifica el tercer punto del numeral 1) del párrafo II. del Artículo 26° de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 por el siguiente texto:

- La marca y el número de serie de los equipos (sólo cuando se utilice un SFC Independiente Móvil).

XXII. Se modifica el inciso c) del numeral 1) del párrafo I. del Artículo 30° de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 por el siguiente texto:

- c) Modalidad de facturación (si elige la modalidad de Facturación Computarizada, deberá contar con la respectiva certificación del SFC que generará las facturas o notas fiscales, si elige la modalidad de Facturación Electrónica deberá contar con la suscripción correspondiente).

XXIII. Se modifica el inciso c) del numeral 2) del párrafo I. del Artículo 30° de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 por el siguiente texto:

- c) Modalidad de facturación (si elige la modalidad de Facturación Computarizada, deberá contar con la respectiva certificación del SFC que generará las facturas o notas fiscales, si elige la modalidad de Facturación Electrónica deberá contar con la suscripción correspondiente).

XXIV. Se modifica el párrafo I del Artículo 35° de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 por el siguiente texto:

- I. Los sujetos pasivos o terceros responsables que por razones tecnológicas no puedan cumplir con los límites mínimos o máximos establecidos en el párrafo I del Artículo 13° de la presente Resolución, sólo para las modalidades de facturación Máquinas Registradoras o Computarizada (en todos sus tamaños), podrán solicitar una autorización excepcional para aplicar límites distintos.

XXV. Se modifica el párrafo III. del Artículo 39° de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 por el siguiente texto:

- III. La imprenta autorizada tendrá la obligación de procesar el trabajo de impresión, consignando la información proporcionada en la autorización para la impresión de las facturas o notas fiscales, caso contrario será pasible a la sanción establecida en el Artículo 64° de la presente disposición. Adicionalmente y a solicitud de los sujetos pasivos o terceros responsables, la imprenta autorizada podrá consignar otra información que no deba ser registrada en el Padrón Nacional de Contribuyentes.

XXVI. Se modifica el párrafo IV. del Artículo 45° de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 por el siguiente texto:

- IV. El registro establecido en el Artículo 46° del presente Capítulo, deberá prepararse en distintos Libros por casa matriz y cada sucursal debidamente registrada en el Padrón Nacional de Contribuyentes (siempre que tengan dosificaciones asignadas a las sucursales), dividiendo en secciones por cada modalidad de Facturación, cada característica especial, cada Autoimpresor y punto de emisión, según corresponda, consignando un encabezado de sección.

Por su parte, el registro establecido en el Artículo 47° del presente Capítulo, deberá prepararse en distintos libros por casa matriz y cada sucursal debidamente registrada en el Padrón Nacional de Contribuyentes siempre que las compras sean contabilizadas de forma descentralizada, caso contrario podrán registrarse en un sólo libro por casa matriz; en ambos casos sin contemplar secciones salvo para el registro de Notas de Crédito.

Los totales de los registros preparados de acuerdo a lo anteriormente dispuesto, serán consolidados a efecto de la determinación y declaración periódica del impuesto.

XXVII. Se modifica el párrafo II. del Artículo 56° de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 por el siguiente texto:

- II. En caso de alquiler de bienes inmuebles, se deberán emitir facturas o notas fiscales con el título Recibos de Alquiler, las cuales deberán estar dosificadas por la Administración Tributaria con la característica especial dispuesta en el inciso 6) del párrafo I. del Artículo 5 de la presente Resolución, documentos a ser emitidos a través de las modalidades de facturación Computarizada o Manual, último caso en que se otorgará una fecha límite de emisión de cuatro (4) años computados desde la fecha de solicitud de dosificación.

XXVIII. Se modifica el párrafo II. del Artículo 57° de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 por el siguiente texto:

- II. Este tipo de facturas o notas fiscales requerirán de la característica especial "Facturas Comerciales de Exportación", debiendo emitirse a partir de las modalidades de facturación Computarizada o Manual, considerando el formato especial establecido en el párrafo V. del Artículo 10° de la presente Resolución.

XXIX. Se modifica el segundo párrafo del párrafo V del Artículo 57° de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 por el siguiente texto:

Se encuentran obligados a la emisión de facturas comerciales de exportación establecidas en el presente Artículo, los sujetos pasivos o terceros responsables que realicen exportaciones de forma habitual y/o aquellos que efectúen exportaciones alcanzadas por el Régimen de Devolución Impositiva.

XXX. Se modifica el inciso c) del párrafo II. del Artículo 62° de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 por el siguiente texto:

- c) AWB transporte de carga y otros cuando el servicio de transporte se origine en el territorio nacional.

ARTICULO 2°.- (COMPLEMENTACIONES) I. Se adiciona como numeral 9) del párrafo I. del Artículo 5° de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 el siguiente texto:

- 9) Auto Facturación: Esta característica podrá aplicarse a las modalidades de facturación establecidas en los incisos d) y e) del párrafo I. del Artículo 4° anterior.

II. Se adiciona como párrafo VII. del Artículo 6° de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 el siguiente texto:

- VII. Para los servicios de realización continua: energía eléctrica, agua potable, gas domiciliario, telecomunicaciones y servicios financieros, corresponderá la emisión de la factura o nota fiscal a la conclusión del periodo de prestación por el cual se devenga el pago o contraprestación mensual, o a momento de su efectivo pago, lo que ocurra primero en concordancia con lo dispuesto por el inciso b) del Artículo 4° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente).

En el caso específico de servicios continuos de energía eléctrica, agua potable y gas domiciliario y a efecto de la aplicación dispuesta en el párrafo anterior, este tipo de prestaciones se devengan a momento de realizar la verificación del servicio medido en el domicilio del comprador, más un tiempo adicional de siete (7) días en concordancia a lo previsto en normas regulatorias.

En ningún caso procederá el traslado de la obligación de emisión a periodos posteriores, distintos al periodo en el que se perfeccionó el hecho generador.

El tratamiento previamente dispuesto podrá ser ampliado a los mismos servicios que no sean realizados de forma continua, siempre y cuando estén asociados a operaciones continuas prestadas por el sujeto pasivo al mismo comprador.

III. Se adiciona como segundo párrafo del Artículo 9° de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 el siguiente texto:

El código de control esta expresado en formato hexadecimal, separado en pares por guiones (-), razón por la cual no puede contener la letra "O" solamente el número cero ("0").

IV. Se adiciona como segundo párrafo del numeral 2 del párrafo I del Artículo 10° de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 el siguiente texto:

En el caso de servicios de telefonía prepagados con tarjetas, los datos de dosificación previamente establecidos podrán ser consignados en la parte derecha de la nota fiscal.

V. Se adiciona como segundo párrafo del numeral 1 del párrafo IV. del Artículo 10° de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 el siguiente texto:

En la modalidad de Facturación Prevalorada, corresponderá la emisión de una sola factura o nota fiscal por cada transacción comercial.

VI. Se adiciona como párrafo VIII. del Artículo 10° de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 el siguiente texto:

VIII. Cuando los sujetos pasivos o terceros responsables apliquen la característica especial de Facturación Conjunta en facturas o notas fiscales a ser emitidas por terceros (entidades financieras), estos últimos podrán consignar la información dispuesta en el inciso a) del numeral 3. del párrafo I. (Título) y en el numeral 1. del párrafo II. (Razón Social o Nombre del tercero emisor) del presente Artículo, en cualquier parte del anverso del documento, de forma preimpresa, impresa o con sello de goma.

VII. Se adiciona como párrafo II. del Artículo 11° de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 el siguiente texto:

II. El formato previsto en el numeral 2. del párrafo anterior, podrá ser aplicado a las facturas o notas fiscales emitidas con la característica especial de Facturación por Terceros, a tal efecto se deberá incluir en la parte superior del anverso del documento la información del Tercero Emisor dispuesta por el inciso a) del numeral 1 del párrafo I. del Artículo 10° de la presente Resolución, así como el título respectivo dispuesto en el inciso a) del numeral 3 del mismo párrafo.

VIII. Se adiciona como segundo párrafo del párrafo I. del Artículo 13° de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 el siguiente texto:

El tamaño Sticker dispuesto en el cuadro precedente sólo será aplicable a facturas o notas fiscales de la modalidad de Facturación Prevalorada.

IX. Se adiciona como párrafo VI. del Artículo 13° de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 el siguiente texto:

VI. Sólo para facturas o notas fiscales emitidas en la modalidad de Facturación Computarizada que apliquen los límites mínimos y máximos General del cuadro del párrafo I del presente Artículo, cuando por la magnitud de la información a ser consignada se requiera utilizar más de una hoja, se deberá numerar cada hoja haciendo referencia a la cantidad total de hojas del documento, en los siguientes formatos: 1 de 2, 1/2 o 1-2.

X. Se adiciona como inciso 9) del párrafo I. del Artículo 41° de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 el siguiente texto:

- 9) Consignar el Detalle de la transacción o la Leyenda "CONSUMO" de acuerdo a las condiciones y formatos establecidos en los Artículos 10° y 11° de la presente Resolución.

XI. Se adiciona como tercer y cuarto párrafos del Artículo 43° de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 el siguiente texto:

III. Considerando la normativa regulatoria del sector, los créditos fiscales contenidos en las facturas o notas fiscales emitidas por servicios de telecomunicaciones, podrán imputarse aplicando el criterio dispuesto en el párrafo I del presente Artículo, considerando la fecha de emisión o del efectivo pago, último caso que será viable siempre que la fecha de pago no sea mayor a 180 días computados a partir de la fecha de emisión.

IV. El crédito de las Declaraciones Únicas de Importación (DUI's) será imputado en el periodo correspondiente a la fecha de pago de dichos documentos.

XII. Se adiciona como párrafo III. del Artículo 50° de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 el siguiente texto:

III. Para el caso de reintegros de crédito fiscal dispuesto por el Artículo 8° del Decreto Supremo N° 21530 (Reglamento del IVA), el monto total de los mismos deberá ser registrado en el Archivo de Ventas a ser presentado a través del Software Da Vinci - LCV, debiendo consignarse los siguientes datos: El número de NIT será el valor 0, en el campo razón social se consignará la leyenda "Reintegros de Crédito Fiscal del Periodo" (Solo se debe hacer un registro con todos los reintegros consolidados del mes), en el campo número de factura deberá registrarse el valor 999, en el campo número de autorización se consignará el valor 4, en el campo importe total facturado se consignará el total del importe del Reintegro.

Nombre del Campo	Tipo de Dato	Descripción
Número de NIT o Documento de Identificación del comprador	Número	Consignar el valor cero (0).
Razón Social comprador	Texto	Consignar la leyenda "Reintegros de Crédito Fiscal del Periodo".
Número de Factura	Número	Consignar el valor 999.
Número de Autorización	Número	Consignar el valor 4.
Fecha	Número	Consignar la fecha de la operación que da lugar al reintegro del crédito fiscal DD/MM/AAAA Ej.: 15/09/2007

Importe total Facturado	Número	Consignar el importe total del reintegro. El sistema acepta números enteros o con decimales
Importe del Impuesto al Consumo Específico	Número	Consignar el valor cero (0).
Importes por montos exentos, no gravados o gravados a Tasa Cero.	Número	Consignar el valor cero (0).
Importe neto sujeto a débito fiscal.	Número	Consignar el importe total del reintegro. El sistema acepta números enteros o con decimales.
Débito Fiscal IVA	Número	Consignar el Importe del Débito Fiscal (13% del campo anterior) El sistema acepta números enteros o con decimales.
Estado Factura	Texto	Consignar la letra V = Valida.
Código de Control	Alfanumérico	Consignar el valor cero (0).

(*) En el Libro de Ventas IVA Da Vinci corresponde al tipo de factura especial: 1 = boletos aéreos; 2 = recibos de alquiler; 4 = reintegros de crédito fiscal del periodo.

2) Se recuerda además que se deberá declarar los Reintegros de Crédito Fiscal del Periodo en la casilla 013 del Form. 200 (IVA).

XIII. Se adiciona como tercer párrafo del Artículo 55° de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 el siguiente texto:

El tratamiento descrito en el párrafo anterior, no será aplicable cuando el sujeto pasivo o tercero responsable destine entradas de cortesía como forma de pago en la adquisición de bienes y/o servicios, situación que se constituye en permuta conforme lo dispuesto por el último párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente).

XIV. Se adiciona en la parte final del numeral 1) del párrafo I del Artículo 62° de la Resolución Normativa de Directorio 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 el siguiente texto:

Las Líneas Aéreas Internacionales o Agentes Generales Autorizados que opten por exponer en el boleto aéreo de forma separada a la Tarifa Neta (FARE) otros costos que forman parte del servicio, que a la fecha son cobrados a los pasajeros dentro la Tarifa Neta (FARE), para vuelos originados en el territorio nacional, podrán utilizar los códigos (YQ) o (YR) en el boleto aéreo, en este caso el importe sujeto a crédito fiscal al cual tendrá derecho el pasajero o beneficiario estará compuesto por:

Tarifa Neta (FARE) + Impuesto Nacional IVA (BO) + Otros Conceptos (YQ o YR)

En caso que las Líneas Aéreas Internacionales o Agentes Generales Autorizados utilicen alguno de los códigos (YQ) o (YR) para el cobro de otros conceptos no alcanzados por impuestos nacionales como ser tributos, derechos aeroportuarios y/u otros cargos del exterior, dichos códigos no formarán parte del importe sujeto a crédito fiscal, ya que dichos conceptos no se encuentran relacionados con los servicios de transporte originados en el territorio nacional.

Las Líneas Aéreas Internacionales o Agentes Generales Autorizados que opten por exponer en el boleto aéreo de forma separada a la Tarifa Neta (FARE) otros costos que forman parte del servicio, que a la fecha son cobrados a los pasajeros dentro la Tarifa Neta (FARE) para vuelos originados en el territorio nacional, podrán utilizar los códigos (YQ) o (YR), para lo cual deberán comunicar esta decisión de manera formal a la Gerencia Nacional de Fiscalización del Servicio de Impuestos Nacionales a objeto de tomar en cuenta la inclusión de los códigos YQ o YR en el monto sujeto a crédito fiscal que pudieran declarar los pasajeros de dichas Aerolíneas a futuro. Al mismo tiempo, las mencionadas Líneas Aéreas Internacionales o Agentes Generales deberán utilizar los mejores mecanismos que vean conveniente para informar a los pasajeros el monto sujeto a crédito fiscal en los boletos aéreos que emitan de manera directa o mediante agencias de viajes.

XV. Se adiciona como parágrafo IV. de la Disposición Transitoria Primera de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 el siguiente texto:

IV. Se autoriza hasta el 31 de diciembre de 2007 la utilización de registros de control llenados en forma manual del Libro de Compras y Ventas IVA en base a los formatos anteriores, a tal efecto y durante dicho lapso de tiempo se consignará el número de autorización en el campo definido para el número de orden y el código de control junto al número de factura separados por el carácter "/", en caso de corresponder (ejemplo: 12345 / C6-54-9D-CF-F1).

ARTICULO 3°.- (MODIFICACIONES A SANCIONES) Se modifican los puntos 6.6 y 6.8 en el ANEXO D de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 de acuerdo al siguiente cuadro:

DEBER FORMAL		SANCION POR INCUMPLIMIENTO AL DEBER FORMAL	
		Personas Naturales y Empresas Unipersonales	Personas Jurídicas
6.6	Emisión de facturas o notas fiscales cumpliendo con los formatos, información y demás aspectos técnicos establecidos en norma específica.	De 1 a 100 facturas en un periodo 100 UFV's De 100 a 1.000 facturas en un periodo 200 UFV's De 1.000 a 10.000 facturas en un periodo 500.UFV's De 10.000 facturas en un periodo en adelante 2500. UFV's	De 1 a 100 facturas en un periodo 200 UFV's De 100 a 1.000 facturas en un periodo 400 UFV's De 1.000 a 10.000 facturas en un periodo 1000.UFV's De 10.000 facturas en un periodo en adelante 5000.UFV's

6.8	Mantener en el establecimiento el Certificado de Activación de la dosificación utilizada; salvo para un SFC en red en cuyo caso deberá existir una copia fotostática del certificado de activación en las sucursales correspondientes.	150 UFV	300 UFV
-----	--	---------	---------

ARTICULO 4º.- (SOFTWARE DA VINCI - LCV) I. A partir del periodo siguiente a la fecha de publicación de la presente Resolución, los sujetos pasivos clasificados como Contribuyentes Newton como consecuencia de la aplicación de alguno de los procesos del Nuevo Sistema de Facturación, tendrán la obligación de presentar al Servicio de Impuestos Nacionales el detalle de compras y ventas a través del software Da Vinci – LCV, conforme lo dispuesto en la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0047-05 de 14 de diciembre de 2005.

II. La obligación previamente establecida no requerirá ser cumplida por los sujetos pasivos o terceros responsables no obligados a llevar libros de Compras y Ventas IVA.

ARTICULO 5º.- (DESCUENTOS DE LA LEY N° 1886) Se modifica la estructura de los Registros a ser consignados en el Archivo de Control (CONTROL.TXT) y el Archivo de Beneficiarios (BENEFICI.TXT), establecidos por el Anexo de la Resolución Administrativa N° 05-0040-00 de 14 de diciembre de 2000, de acuerdo a los siguientes formatos:

Archivo de Control (CONTROL.TXT)		
Nombre Campo	Tipo de Dato	Descripción
Número_Factura_TGN	NUMBER (10)	Número de Factura a favor del Tesoro General de la Nación
Número_Autorización_Factura_TGN	NUMBER (15)	Número de Autorización factura TGN (para facturas emitidas por el Nuevo Sistema de Facturación). Número de Orden Factura TGN (para facturas emitidas con el antiguo Sistema de Facturación).
Fecha_Envío	DATE	Fecha de envío o fecha de recepción del medio magnético (documentación), debiendo ser el campo DD/MM/YYYY Ej. 25/09/2007
NIT	NUMBER (10)	NIT de la Empresa
Cód_Form	NUMBER (5)	Código de formulario será igual a 200
Número_Orden	NUMBER (10)	Número de orden del F-200
Mes_per_fiscal	NUMBER (2)	Mes Periodo fiscal de la declaración jurada
Año_per_fiscal	NUMBER (4)	Año Periodo fiscal de la declaración jurada
Fecha_Emision	DATE	Fecha de emisión de la factura, debiendo ser el campo DD/MM/YYYY Ej. 25/09/2007
Importe Factura	NUMBER (16,2)	Importe facturado por la empresa para el TGN
Cantidad_Valor_Solicitado	NUMBER (10)	Cantidad de valores a emitirse
Nº_Beneficiarios_Directos	NUMBER (10)	Cantidad de beneficiarios Directos
Nº_Beneficiarios_Indirectos	NUMBER (10)	Cantidad de beneficiarios Indirectos
Cant_Reg_Beneficiarios	NUMBER (10)	Cantidad de registros enviados

FACTURACION

Importe_Directo	NUMBER (16,2)	Importe descontado a beneficiarios directos
Importe_Indirecto	NUMBER (16,2)	Importe descontado a beneficiarios indirectos
Importe_Total	NUMBER (16,2)	Importe total descontado a beneficiarios
Código_Control_Factura_TGN	ALFANUMÉRICO (14)	Código de Control para facturas emitidas con el Nuevo Sistema de Facturación (NSF-07) cuando corresponda, en cuyo caso deberá registrarse el código completo Ejem. BO-2A-D5-6D-A5. Para aquellas facturas o notas fiscales que por su naturaleza no cuenten con este dato deberá registrarse el valor cero (0). En caso de facturas antiguas deberá registrarse el valor cero (0).

Archivo de Beneficiarios (BENEFICI.TXT)		
Nombre Campo	Tipo de Dato	Descripción
Número_Factura_Ben	NUMBER (10)	Número de Factura emitida a favor del beneficiario
Número_Autorización_Factura_Ben	NUMBER (15)	Número de Autorización Factura Beneficiario (para facturas emitidas por el Nuevo Sistema de Facturación). Número de Orden Factura Beneficiario (para facturas emitidas con el antiguo Sistema de Facturación).
Beneficiario	CHAR (50)	Nombre del beneficiario
Tipo_Identificación	CHAR (3)	Tipo de identificación del documento CID, RUN, RIN, LSM*
Número_Ident.	ALFANUMÉRICO	
(10) **	Número de identificación del beneficiario	
Fecha_Nacimiento	DATE	Fecha de nacimiento del beneficiario, debiendo ser el campo DD/MM/YYYY Ej. 05/07/1950
Consumo	NUMBER (20)	Consumo del beneficiario
Importe_des_Direc	NUMBER (9,2)	Importe descontado a contribuyentes directos
Importe_des_Indirec	NUMBER (9,2)	Importe descontado a contribuyentes indirectos
Importe_facturado	NUMBER (9,2)	Importe Facturado
Código_Control_Factura_Ben	ALFANUMÉRICO (14)	Código de Control para facturas emitidas con el Nuevo Sistema de Facturación (NSF-07) cuando corresponda, en cuyo caso deberá registrarse el código completo Ejem. BO-2A-D5-6D-A5. Para aquellas facturas o notas fiscales que por su naturaleza no cuenten con este dato deberá registrarse el valor cero (0). En caso de facturas antiguas deberá registrarse el valor cero (0).

1. Identificador Único: NÚMERO_FACTURA_BEN y NÚMERO_AUTORIZACION_FACTURA_BEN

Los registros deben venir ordenados por el identificador único de forma ascendente.

*CID = Carnet de Identidad
 RUN = Registro Único Nacional
 RIN = Registro de Identificación Nacional
 LSM = Libreta de Servicio Militar
 ** El dato alfanumérico sólo para el RUN

ARTICULO 6°.- (ACLARACION PERIODO DE TRANSICION) I. Las facturas o notas fiscales dosificadas antes del 2 de julio de 2007 y emitidas durante el periodo de transición establecido por la Disposición Transitoria Primera de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-07, se regirán a los aspectos sustantivos o conceptuales dispuestos en las normas de facturación vigentes antes del NSF-07.

II. Similar tratamiento tributario se aplicará a los Recibos de Alquiler y a los registros de control llenados en forma manual del Libro de Compras y Ventas IVA, autorizados para ser emitidos o elaborados hasta el 31 de diciembre de 2007.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

FACTURACION ESTACIONES DE SERVICIO POR VENTA DE COMBUSTIBLES

RESOLUCION NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0007-11 La Paz, 1 de abril de 2011

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 13 del Decreto Supremo N° 21530 de 29 de junio de 1995, faculta a la Administración Tributaria normar y reglamentar la forma de emisión de facturas, notas fiscales o documentos equivalentes, además de los registros que deberán llevar los sujetos pasivos o terceros responsables del impuesto.

Que el Parágrafo I del Artículo 79° de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la facturación autorizada por la Administración Tributaria a los sujetos pasivos o terceros responsables, podrá efectuarse por cualquier medio tecnológicamente disponible en el país, debiendo permitir la identificación de quien las emite, garantizar la verificación de la integridad de la información y datos registrados, de forma tal que cualquier modificación de los mismos ponga en evidencia su alteración, y cumplir los requisitos de pertenecer únicamente al titular y encontrarse bajo su absoluto y exclusivo control.

Que el Artículo 71° de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, la Administración Tributaria se encuentra facultada a designar Agentes de Información a toda persona natural o jurídica de derecho público o privado sin costo alguno a proporcionar toda clase de antecedentes, datos, información con efecto tributario, con el propósito de contar con elementos de juicio que permitan determinar la veracidad de las operaciones, transacciones, declaraciones juradas presentadas y pagos efectuados por los sujetos pasivos o terceros responsables con la finalidad de generar información útil y veraz que coadyuve a las acciones de control, verificación, fiscalización e investigación.

Que la Resolución Normativa de Directorio N° 10.0016.07 de 18 de mayo de 2007 complementada y modificada por la Resolución Normativa de Directorio N° 10.0032.07 de 31 de octubre de 2007, puso en vigencia el Nuevo Sistema de Facturación y el Formato de Presentación del Libro de Compras y Ventas IVA – Da Vinci LCV, para su correcta aplicación, presentación y cumplimiento por los contribuyentes o terceros responsables.

Que es necesario establecer controles efectivos a los contribuyentes que comercializan productos subvencionados por el Estado Plurinacional de Bolivia, a cuyo efecto se requiere obtener información útil y oportuna a través del sistema de facturación.

Que de acuerdo al Inciso p) del Artículo 19° del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales en uso de sus facultades y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 se encuentra facultado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64° de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002,

RESUELVE:

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1°.- (OBJETO). Establecer controles efectivos a los contribuyentes que comercializan Gasolina Especial, Gasolina Premium, Diesel y Gas Natural Vehicular, productos subvencionados por el Estado Plurinacional de Bolivia, a través de la información que deben contener todas las facturas emitidas por las Estaciones de Servicio de venta de combustibles, designar como Agentes de Información a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos y Ministerio de Gobierno.

ARTICULO 2°.- (ALCANCE). Las disposiciones de la presente Resolución Normativa de Directorio alcanzan a todas las Estaciones de Servicio de venta de combustibles del país que comercializan Gasolina Especial, Gasolina Premium, Diesel y Gas Natural Vehicular, con autorización de funcionamiento otorgada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

CAPITULO II ADICIONES Y MODIFICACIONES A LA FORMA DE FACTURACION Y REGISTROS PARA LAS ESTACIONES DE SERVICIO DE VENTA DE COMBUSTIBLES

ARTICULO 3°.- (ADICIONES). En la emisión de facturas se establecen requisitos específicos que deben ser cumplidos por las Estaciones de Servicio de venta de combustibles, por lo que se introducen las siguientes modificaciones a la normativa de facturación y registros:

I. Se adiciona al Inciso b) del Numeral 4 del Parágrafo I del Artículo 10° de la RND N° 10.0016.07 del 18 de mayo de 2007, el siguiente texto:

Para el caso específico de las Estaciones de Servicio de venta de combustibles, además de estos datos deberán registrar el número de placa del automotor, identificando si es placa nacional o extranjera. En ventas menores (bidones botellas u otros), identificarán el tipo de envase, ejemplo:

Nombre o Razón Social	Juan Pérez Maidana ; Bolivia ; Número de Placa del Automotor)
Nombre o Razón Social	Teresa Vargas Salinas ; Chile ; Número de Placa del Automotor)
Nombre o Razón Social	Iván Niño Guzmán ; T
Nombre o Razón Social	Guadalupe Contreras ; B

II. Se adiciona como Párrafo Segundo del Inciso e) Numeral 4 Parágrafo I del Artículo 10 de la RND N° 10.0016.07, modificado por el Parágrafo X del Artículo 1 de la RND N° 10.0032.07, modificado por el Artículo 4 Parágrafo X de la RND N° 10.0019.10, el siguiente texto:

Para el caso específico de las Estaciones de Servicio de venta de combustibles, es obligatorio el desglose de la cantidad del producto vendido debiendo emitirse una factura por tipo de producto.

III. Se adiciona al Inciso i) Subnumeral 2.1 Numeral 2 del Parágrafo I del Artículo 11° de la Resolución Normativa de Directorio N° 10.0016.07 del 18 de mayo de 2007, el siguiente texto:

Para el caso específico de las Estaciones de Servicio de venta de combustibles, además de estos datos deberán registrar el número de placa del automotor, identificando si es placa nacional o extranjera. En ventas menores (bidones botellas u otros), identificarán el tipo de envase, ejemplo:

Nombre o Razón Social	Juan Pérez Maidana ; Bolivia ; Número de Placa del Automotor
Nombre o Razón Social	Teresa Vargas Salinas ; Chile ; Número de Placa del Automotor
Nombre o Razón Social	Iván Niño Guzmán – T
Nombre o Razón Social	Guadalupe Contreras – B

IV. Se adiciona como Cuarto Párrafo del campo Razón Social del Archivo de Ventas del Parágrafo I del Artículo 50° de la Resolución Normativa de Directorio 10.0016.07 del 18 de mayo de 2007, el siguiente texto:

Para el caso específico de las Estaciones de Servicio de venta de combustibles, deberán registrar el número de placa del automotor, identificando si es placa nacional o extranjera. En ventas menores identificarán el tipo de envase con las letras: B para Bidones; T para Botellas, la letra O, para Otros tipos de envase.

V. Se adiciona como último Párrafo del campo Estado Factura del Archivo de Ventas del Parágrafo I del Artículo 50° de la Resolución Normativa de Directorio 10.0016.07 del 18 de mayo de 2007, el siguiente texto:

Para el caso específico de las Estaciones de Servicio de venta de combustibles, cuando se trate de facturas válidas, deberán registrar en lugar del código V, el código que identifique el tipo de producto vendido, considerando la siguiente descripción:

GE = Gasolina Especial.
GP = Gasolina Premium.

FACTURACION

DI = Diesel.

GN = Gas Natural Vehicular.

VI. Se adiciona como último Párrafo del campo, Código de Control del Archivo de Ventas del Párrafo I del Artículo 50° de la Resolución Normativa de Directorio N° 10.0016.07 del 18 de mayo de 2007, el siguiente texto:

Para el caso específico de las Estaciones de Servicio de venta de combustibles, cuando se trate de ventas de gasolina especial, gasolina Premium y/o diesel, deberán registrar de forma obligatoria el Número de Autorización emitido por la entidad que corresponda, cuando se trate de ventas iguales o mayores a 121 litros o el volumen que permita la norma específica aplicable a cada caso. El registro de este dato debe ser realizado, separado por el carácter punto y coma (;), cuando corresponda.

ARTICULO 4°.- (LIBRO DE COMPRAS Y VENTAS DA VINCI). Las Estaciones de Servicio de venta de combustibles deben recabar de forma obligatoria la versión actualizada del Libro de Compras y Ventas Da Vinci, en la plataforma de atención al contribuyente de las Gerencias Distritales de su Jurisdicción desde el día 29 de abril de 2011.

CAPITULO III DESIGNACION DE AGENTES DE INFORMACION

ARTICULO 5°.- (DESIGNACION). Se designa Agentes de Información a las siguientes entidades:

Agencia Nacional de Hidrocarburos

NIT 120919027

Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos

NIT 1020269020

Ministerio de Gobierno

NIT 1018161028

Estas entidades deben presentar la información señalada en el Artículo 7 de la presente disposición según el Párrafo que les corresponda.

ARTICULO 6°.- (INFORMACION REQUERIDA A LOS AGENTES DE INFORMACION).

I. Agencia Nacional de Hidrocarburos

Información referida a las ventas reportadas por las Estaciones de Servicio de venta de combustibles a la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

ESTACION DE SERVICIO	NOMBRE COMERCIAL ESTACION DE SERVICIO	NOMBRE PROPIETARIO ESTACION DE SERVICIO	EMPRESA REGISTRO	CUOTAS	DIRECCION	FECHA DE VENTA	N° FACTURA	N° AUTORIZACION	N° CONTROL	N° FACTURADO	PRODUCTO	UNIDAD DE VENTA	CANTIDAD VENTA	PRECIO POR LITRO
----------------------	---------------------------------------	---	------------------	--------	-----------	----------------	------------	-----------------	------------	--------------	----------	-----------------	----------------	------------------

II. Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos

Información referida a las ventas por producto realizadas por Y.P.F.B. a las Estaciones de Servicio de venta de combustibles y otros.

ESTACION DE SERVICIO	NOMBRE COMERCIAL ESTACION DE SERVICIO	NOMBRE PROPIETARIO ESTACION DE SERVICIO	EMPRESA REGISTRO	CUOTAS	DIRECCION	FECHA DE VENTA	N° FACTURA	N° AUTORIZACION	N° CONTROL	N° FACTURADO	PRODUCTO	UNIDAD DE VENTA	CANTIDAD VENTA	PRECIO POR LITRO
----------------------	---------------------------------------	---	------------------	--------	-----------	----------------	------------	-----------------	------------	--------------	----------	-----------------	----------------	------------------

III. Ministerio de Gobierno (Dirección General de Sustancias Controladas)

Información referida a las autorizaciones de compras otorgadas por el Ministerio de Gobierno a las Estaciones de Servicio de venta de combustibles.

ESTADO	REGION SOCIAL ESTACION DE	NUMERO COMERCIAL ESTACION DE	NUMERO PROVISIONAL ESTACION DE	SI PRESENTA ESTACION	CIUDAD	DIRECCION	TELEFONO	Nº DE AUTORIZACION	FECHA DE AUTORIZACION	CANTIDAD AUTORIZADA	DIRECCION PRODUCTO	UNIDAD DE MEDIDA
--------	------------------------------------	---------------------------------------	---	-------------------------	--------	-----------	----------	-----------------------	--------------------------	------------------------	-----------------------	---------------------

ARTICULO 7º.- (FORMAS, MEDIOS Y PLAZOS PARA LA PRESENTACION). La información detallada en artículo precedente deberá ser remitida mensualmente a la Gerencia Nacional de Fiscalización del Servicio de Impuestos Nacionales de acuerdo a las fechas de vencimiento del NIT del Agente de Información, en un medio magnético que deberá contener la información en un archivo tipo texto, utilizando el carácter pipeline (|) como delimitador y separador de campos y con la siguiente denominación:

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS: NIT_MM_AAAA_ANH
YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES BOLIVIANOS: NIT_MM_AAAA_YPFB
MINISTERIO DE GOBIERNO (NARCOTICOS): NIT_MM_AAAA_MGOB

ARTICULO 8º.- (SANCIONES). Los Agentes de Información designados por la presente Resolución Normativa de Directorio, que incumplan la presentación de la información en la forma y plazos establecidos en la presente disposición, serán pasibles a las sanciones establecidas en el Subnumeral 4.3 del Numeral 4 del Anexo Consolidado de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0037-07 de 14 de diciembre de 2007.

ARTICULO 9º.- (ACLARACION). La tenencia de las facturas no sustituye el cumplimiento de las obligaciones vinculadas a la comercialización de combustibles que son emitidas por las entidades reguladoras, de fiscalización y control, en el ámbito de sus respectivas competencias.

CAPITULO VI DISPOSICION TRANSITORIA

Disposición Transitoria Unica.- Las Estaciones de Servicio de venta de combustibles deben adecuar sus sistemas de facturación y registro a lo establecido en la presente disposición, hasta que entre en plena vigencia la presente norma.

CAPITULO VII DISPOSICION FINAL

Disposición Final Unica.- (Vigencia). La presente Resolución Normativa de Directorio entra en vigencia a partir del primer día del mes siguiente a su publicación.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

COMPLEMENTACIONES A LA RND N° 10-0007-11 FACTURACION ESTACIONES DE SERVICIO POR VENTA DE COMBUSTIBLES

RESOLUCION NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-04-12
La Paz, 22 de febrero de 2012

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 16° de la Ley N° 100 de 4 de abril de 2011 de Desarrollo Integral y Seguridad de Fronteras, dispone que el Servicio de Impuestos Nacionales en coordinación

con las entidades competentes, establecerá el tipo de información adicional que deberá ser incluida en la factura para fines de control en la venta de hidrocarburos subvencionados por el Estado Plurinacional de Bolivia.

Que a objeto de establecer los mecanismos operativos que permitan la aplicación de la citada norma legal, la Administración Tributaria emitió la RND N° 10-0007-11 de 1 de abril de 2011 y la RND N° 10-0010-11 de 27 de abril de 2011, disponiendo la obligación para las Estaciones de Servicio de registrar en la factura de compra de combustible, el número de placa de los automotores.

Que desde la vigencia de las disposiciones legales mencionadas, distintos municipios no gestionaron la regularización de las placas de control para las motocicletas y motonetas que circulan en sus jurisdicciones.

Que de acuerdo al Inciso p) del Artículo 19° del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales en uso de sus facultades y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Normativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002 se encuentra facultado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64° de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Con carácter transitorio, hasta el treinta (30) de junio de 2012, se autoriza a las Estaciones de Servicio por la venta de combustibles a motocicletas y motonetas que aún no hubiesen obtenido la placa de circulación, a registrar en las facturas de venta y Libro de Compras y Ventas Da Vinci, en sustitución del número de placa, el Número de Documento de Identidad o de la Licencia de Conducir y el país de emisión de los mismos, de acuerdo al siguiente formato:

Ejemplo: Factura

Nombre del Conductor: País de Emisión del documento; N° de Documento de Identidad o Licencia Juan Pérez Callaú; Bolivia; 2057293

Para el registro de datos en el Libro de Compras y Ventas Da Vinci, registrarán la información, considerando el siguiente formato en el campo Nombre o Razón Social.

Ejemplo: Libro de Compras y Ventas Da Vinci

Nombre o Razón Social: Nombre del Conductor; País de emisión del documento; Número Documento de Identidad o Licencia de Conducir

Ejemplo: Juan Pérez Callaú; Chile; 2057293

Ejemplo: Pedro Miranda Aliaga; Argentina; XYZ-96876

ARTICULO 2°.- (AMPLIACION DE VIGENCIA) Se amplía la vigencia de la Disposición Transitoria Tercera de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0038-11 de 2 de diciembre de 2011, hasta el treinta (30) de junio de 2012.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

**AMPLIACION VIGENCIA DE LA RND 10-0004-12
FACTURACION ESTACIONES DE SERVICIO POR VENTA DE COMBUSTIBLES**

RESOLUCION NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0016-12
La Paz, 29 de junio 2012

CONSIDERANDO:

Que la Administración Tributaria en el marco del Artículo 16° de la Ley 100 de 4 de abril de 2011 de Desarrollo Integral y Seguridad de Fronteras, emitió la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0007-11 de 1 de abril de 2011, normando la información que debe ser registrada en las facturas de venta de combustibles subvencionados por el Estado.

Que el Parágrafo I del Artículo 79° de la Ley 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la información registrada en las facturas autorizadas y dosificadas por la Administración Tributaria, deben permitir la identificación de quien la emite, garantizar la verificación de la integridad de la información y datos registrados, de forma tal que cualquier modificación de los mismos ponga en evidencia su alteración.

Que la RND N° 10-0007-11 de 1 de abril de 2011 y la RND N° 10-0010-11 de 27 de abril de 2011, establece que las Estaciones de Servicio tienen la obligación de registrar el número de placa de los automotores que compran combustibles subvencionados por el Estado Plurinacional de Bolivia.

Que mediante la RND N° 10-0038-11 de 2 de diciembre de 2011, se autorizó a las Estaciones de Servicio el registro del número de la Declaración Única de Importación (DUI), en remplazo del número de placa del automotor, en las facturas de venta de combustible.

Que mediante RND 10-0004-12 de 22 de febrero de 2012, de forma transitoria hasta el treinta (30) de junio de 2012, se autoriza a las Estaciones de Servicio a que en las facturas de ventas de combustible a motocicletas y motonetas se registre el número de cedula de identidad del conductor en remplazo del número de placa.

Que desde la emisión de la citada normativa hasta la fecha, los municipios no pudieron regularizar la emisión de las placas de control para motocicletas y motonetas que circulan en las jurisdicciones de los diferentes gobiernos municipales del país.

Que de conformidad al Inciso p) del Artículo 19° del Decreto Supremo N° 26462, de 22 de diciembre de 2001, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02, de 28 de agosto de 2002, se encuentra facultado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64° de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo Unico.- (Ampliación de Vigencia) Se amplía la vigencia de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0004-12, de 22 de febrero de 2012, hasta el 31 de diciembre de 2012.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

FACTURACION PARA ARTISTAS NACIONALES SIN DERECHO A CREDITO FISCAL

RESOLUCION NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0025-12 **La Paz, 21 de septiembre de 2012**

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 13° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente), concordante con el Artículo 13° del Decreto Supremo N° 21530, Reglamento del Impuesto del Valor Agregado, faculta a la Administración Tributaria a normar y reglamentar la forma de emisión de facturas, notas fiscales o documentos equivalentes, además de los registros que deben llevar los sujetos pasivos o terceros responsables del impuesto.

Que el Artículo 6° de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que sólo la Ley puede otorgar y suprimir exenciones, reducciones o beneficios.

Que el Artículo 1° de la Ley N° 2206 de 30 de mayo de 2001, libera del pago de los Impuestos al Valor Agregado - IVA, a las Transacciones - IT y sobre las Utilidades de las Empresas - IUE, a las actividades de producción, presentación y difusión de eventos, teatro, danza, música nacional, pintura, escultura y cine que sean producidos por artistas bolivianos. Asimismo, el Decreto Supremo N° 1241 de 23 de mayo de 2012, reglamenta su aplicación para todos los artistas bolivianos, como para personas naturales o jurídicas vinculadas a dichas actividades.

Que el Parágrafo II del Artículo 4° del Decreto Supremo N° 1241 de 23 de mayo de 2012, establece que la Administración Tributaria autorizará la dosificación de entradas o boletos sin derecho a crédito fiscal.

Que de conformidad al Inciso p) del Artículo 19° del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra facultado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64° de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- (OBJETO) Reglamentar el procedimiento para autorizar la dosificación de facturas "Sin Derecho a Crédito Fiscal", en las actividades de producción, presentación y difusión de eventos que sean producidos por artistas bolivianos en el marco de lo previsto en la Ley N° 2206 de 30 de mayo de 2001 y Parágrafo I del Artículo 4° del Decreto Supremo N° 1241 de 23 de mayo de 2012.

ARTICULO 2°.- (PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACION DE DOSIFICACION DE FACTURAS SIN DERECHO A CREDITO FISCAL PARA ARTISTAS NACIONALES) Los artistas nacionales, personas naturales, jurídicas y/o empresas unipersonales que organicen eventos artísticos exclusivamente con artistas nacionales, solicitarán autorización de dosificación de facturas "Sin Derecho a Crédito Fiscal", tengan o no Número de Identificación Tributaria - NIT, en plataforma de atención al contribuyente de la jurisdicción a la que corresponde su NIT y en caso de no contar con éste, en la Distrital donde se desarrollará el espectáculo público.

I. Cuando la solicitud de dosificación sea realizada por el propio artista nacional, deberá presentar los siguientes documentos:

- a) Fotocopia simple del certificado de registro en el "Sistema Plurinacional de Registro de Artistas Bolivianos".
- b) Original y fotocopia del documento de identidad (CI o RUN).
- c) Original y fotocopia del contrato de alquiler o documento que acredite el uso del espacio y/o escenario de propiedad del Gobierno Central o Municipal, especificando la(s) fecha(s) de presentación del Espectáculo Público, o la Certificación de auspicio del Ministerio de Culturas o de las Entidades Territoriales Autónomas.
- d) Detalle firmado por el artista nacional con la(s) fecha(s) de presentación, nombre(s) del evento(s), precios y cantidades de facturas "Sin Derecho a Crédito Fiscal" solicitadas.

II. Cuando la solicitud de dosificación sea realizada por una persona natural para un espectáculo con carácter eventual, deberá presentar los siguientes documentos:

- a) Fotocopia simple del o los certificados de registro en el "Sistema Plurinacional de Registro de los Artistas Bolivianos" y de la persona natural vinculada a la actividad artística.
- b) Original y fotocopia del documento de identidad (CI, RUN o Carnet de Extranjería), del titular o representante de los artistas.

- c) Original y fotocopia del contrato de alquiler o documento que acredite el uso del espacio y/o escenario de propiedad del Gobierno Central o Municipal, especificando la(s) fecha(s) de presentación del Espectáculo Público, o la Certificación de auspicio del Ministerio de Culturas o de las Entidades Territoriales Autónomas.
- d) Original y fotocopia del contrato o documento equivalente del representante del evento con el o los artistas, que incluya el detalle de los artistas participantes y establezca las condiciones de contraprestación de servicios.
- e) Detalle firmado por el organizador con la(s) fecha(s) de presentación, nombre(s) del evento(s), precios y cantidades de facturas "Sin Derecho a Crédito Fiscal" solicitadas.

Si la persona natural citada en este párrafo, solicita una segunda dosificación "Sin Derecho a Crédito Fiscal" para la realización de un nuevo evento en el mismo año y en la misma jurisdicción, deberá tramitar la obtención de su NIT.

III. Cuando la solicitud de dosificación sea realizada por personas jurídicas y/o empresas unipersonales, podrán solicitar autorización de dosificación de facturas "Sin Derecho a Crédito Fiscal", en plataforma de atención al contribuyente de la jurisdicción a la que pertenece su registro al Número de Identificación Tributaria - NIT, debiendo presentar los siguientes documentos:

- a) Fotocopia simple del certificado de registro en el "Sistema Plurinacional de Registro de Artistas Bolivianos", alcanzados por el párrafo I del Artículo 3° del Decreto Supremo Nº 1241, de 23 de mayo de 2012.
- b) Original y fotocopia del documento de identidad (CI, RUN o Carnet de Extranjería), del representante legal o apoderado, registrado en el Padrón Nacional de Contribuyentes.
- c) Original y fotocopia del contrato de alquiler o documento que acredite el uso del espacio y/o escenario de propiedad del Gobierno Central o Municipal, especificando la(s) fecha(s) de presentación del Espectáculo Público, o la Certificación de auspicio del Ministerio de Culturas o de las Entidades Territoriales Autónomas.
- d) Original y fotocopia del contrato o documento equivalente del representante legal del evento con el o los artistas y/o representantes de los mismos, que establezca las condiciones de contraprestación de servicios.
- e) Detalle firmado por el titular, representante legal y/o apoderado con la(s) fecha(s) de presentación, nombre(s) del evento(s), precios y cantidades de facturas "Sin Derecho a Crédito Fiscal" solicitadas.

En el caso de exhibición de películas de producción nacional, no se aplica lo dispuesto en los Incisos a) y d), debiendo adjuntar el documento que acredite la difusión de una película de producción nacional.

ARTICULO 3°.- (EXCLUSION DE LA EMISIÓN DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE AUTORIZACION) Los sujetos pasivos alcanzados por la presente Resolución Normativa, quedan excluidos de la obtención de una Resolución Administrativa de Autorización, establecida en el Parágrafo II del Artículo 31° de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007, debiendo el documento de autorización de dosificación "Sin Derecho a Crédito Fiscal" ser llenado en el Formulario 1500 "Solicitud de Dosificación", emitido por la Administración Tributaria.

ARTICULO 4°.- (CARACTERISTICAS DE LA DOSIFICACION DE FACTURAS) I. La solicitud de dosificación de facturas (boletos o entradas), debe efectuarse por cada valor asignado a las entradas, utilizando la modalidad de facturación pre-valorada.

II. La información mínima a consignarse en estas facturas "Sin Derecho a Crédito Fiscal", es la establecida en el Parágrafo I del Artículo 10 de la Resolución Normativa de Directorio 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007, consignando en la parte central la leyenda de "FACTURA ARTISTAS NACIONALES" y como Subtitulo "SIN DERECHO A CREDITO FISCAL".

III. Cuando el organizador realice dosificaciones con NIT genérico, necesariamente las compras relacionadas a la actividad, deben ser efectuadas con el mismo número de NIT.

ARTICULO 5°.- (FACTURA SIN DERECHO A CREDITO FISCAL) Se entenderá que para fines de aplicación de la presente reglamentación, los "boletos o entradas" referidos en el Parágrafo II del Artículo 4° del Decreto Supremo N° 1241, en aplicación a lo establecido en el Parágrafo I del Artículo 44° de la Resolución Normativa N° 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007, son documentos equivalentes a las "Facturas Sin Derecho a Crédito Fiscal".

ARTICULO 6°.- (CONTROL) Para fines de control, el área de Recaudaciones remitirá la información de las dosificaciones "Sin Derecho a Crédito Fiscal" de eventos realizados por artistas nacionales al área de Fiscalización de su jurisdicción.

DISPOSICION TRANSITORIA

Única.- (Período en que no se cuente con el Certificado de Registro en el "Sistema Plurinacional de Registro de Artistas Bolivianos") En tanto no exista el certificado de registro en el "Sistema Plurinacional de Registro de Artistas Bolivianos", el artista nacional, persona natural, jurídica y/o empresa unipersonal, deberá presentar un certificado individual o en forma conjunta, que acredite la condición de "Artistas Bolivianos" de los participantes en el evento, otorgado por el Ministerio de Culturas.

Regístrese, hágase saber y archívese.

FORMATO DE FACTURA EN LA VENTA DE GASOLINA ESPECIAL, GASOLINA PREMIUM O DIESEL OIL POR ESTACIONES DE SERVICIO

RESOLUCION NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0040-12

La Paz, 21 de diciembre de 2012

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64° de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano de 2 de agosto de 2003, otorga a la Administración Tributaria la facultad de dictar normas administrativas de carácter general que permitan la aplicación de la normativa tributaria.

Que la Ley N° 317 de 11 de diciembre de 2012, mediante la Disposición Adicional Tercera, establece que en la compra de Gasolina Especial, Gasolina Premium o Diesel Oil a las Estaciones de Servicio, las personas naturales o jurídicas, computarán como crédito fiscal para la liquidación del Impuesto al Valor Agregado – IVA, sólo el 70% sobre el crédito fiscal del valor de la compra.

Que el Artículo 13° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) concordante con el Artículo 13° del Decreto Supremo N° 21530 (Reglamento del IVA) faculta a la Administración Tributaria a normar y reglamentar la forma de emisión de facturas, notas fiscales o documentos equivalentes, además de los registros que deberán llevar los sujetos pasivos o terceros responsables del impuesto.

Que la Administración Tributaria mediante la Resolución Normativa de Directorio N° 10.0016.07 de 18 de mayo de 2007, complementada y modificada por las Resoluciones Normativas de Directorio Nos. 10.0032.07 de 31 de octubre de 2007, 10.0007.11 de 1 de abril de 2011 y 10.0010.11 de 27 de abril de 2011, puso en vigencia el Nuevo Sistema de Facturación reglamentando entre otras las modalidades de facturación y sus características especiales, así como las definiciones conceptuales de facturas, notas fiscales o documentos equivalentes, elementos técnicos que deberán emplearse en la elaboración y emisión de estos documentos y, los requisitos y condiciones para la utilización del Crédito Fiscal contenido en las facturas, notas fiscales o documentos equivalentes, estableciendo excepciones necesarias para casos concretos.

Que a efectos de una aplicación efectiva de la Disposición Adicional Tercera de la Ley N° 317 es necesario establecer un nuevo formato de factura que debe ser utilizado por todas las Estaciones de Servicio de combustibles en la venta de Gasolina Especial, Gasolina Premium o Diesel Oil.

Que de conformidad al Inciso p) del Artículo 19° del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra facultado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64° de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- (ALCANCE). Las disposiciones de la presente Resolución Normativa de Directorio alcanzan a todas las Estaciones de Servicio de venta de combustibles que comercialicen Gasolina Especial, Gasolina Premium o Diesel Oil.

ARTICULO 2°.- (MODIFICACIONES AL FORMATO DE FACTURA). I. Se adiciona como Inciso d), en el Numeral 5 del Parágrafo I del Artículo 10° de la Resolución Normativa de Directorio N° 10.0016.07 de 18 de mayo de 2007, el siguiente texto:

"d) Las facturas emitidas por las Estaciones de Servicio en la modalidad de Facturación Manual para la venta de Gasolina Especial, Gasolina Premium o Diesel Oil, deberán insertar en forma legible la leyenda: "De acuerdo a la Ley N° 317, del importe total de la factura sólo es válido para el crédito fiscal el 70%." (Anexo 1).

II. Se adiciona como Inciso q) Subnumeral 2.1 del Numeral 2 del Parágrafo I del Artículo 11° de la Resolución Normativa de Directorio N° 10.0016.07 de 18 de mayo de 2007, el siguiente texto:

"q) Las facturas emitidas por la venta de combustibles (Gasolina Especial, Gasolina Premium o Diesel Oil), después del Importe facturado (Total General), deberán incluir el cálculo del 70% del total facturado, con la leyenda: "Importe válido para crédito fiscal, Ley 317"." (Anexo 2).

ARTICULO 3°.- (REGISTRO EN EL LIBRO DE COMPRAS IVA). El 30% del valor de la compra de Gasolina Especial, Gasolina Premium o Diesel Oil no computable para crédito fiscal, será registrado en la columna "Importes de Montos Exentos, gravados a tasa cero u otros conceptos no gravados", del Libro de Compras IVA.

ARTICULO 4°.- (PLAZO PARA ADECUACIÓN DEL SISTEMA DE FACTURACION). Las Estaciones de Servicio de venta de combustible, deben adecuar sus sistemas de facturación de acuerdo a lo establecido en la presente disposición hasta el 31 de enero de 2013.

ARTICULO 5°.- (COMPUTO DEL CREDITO FISCAL). Las personas naturales o jurídicas, en la compra de Gasolina Especial, Gasolina Premium o Diesel Oil, deben computar a partir del 12 de diciembre de 2012 el 70% del valor de la compra, para el cálculo del crédito fiscal.

Regístrese, hágase saber y archívese.

FACTURACION

AMPLIACION VIGENCIA DE LA RND 10-0004-12 FACTURACION ESTACIONES DE SERVICIO POR VENTA DE COMBUSTIBLES

RESOLUCION NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0041-12 La Paz, 28 de diciembre de 2012

CONSIDERANDO:

Que la Administración tributaria en el marco del Artículo 16° de la Ley N° 100 de 4 de abril de 2011 de Desarrollo Integral y Seguridad de Fronteras, emitió la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0007-11 de 1 de abril de 2011, normando la información que debe ser registrada en las facturas de venta de combustibles subvencionados por el Estado.

Que el Parágrafo I del Artículo 79° de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la información registrada en las facturas autorizadas y dosificadas por la Administración Tributaria, deben permitir la identificación de quien la emite, garantizar la verificación de la integridad de la información y datos registrados, de forma tal que de realizarse modificaciones a la misma se ponga en evidencia su alteración.

Que la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0007-11 de 1 de abril de 2011 y la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0010-11 de 27 de abril de 2011, establece que las Estaciones de Servicio tienen la obligación de registrar el número de placa de los automotores que compran combustibles subvencionados por el Estado Plurinacional de Bolivia.

Que mediante la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0038-11 de 2 de diciembre de 2011, se autorizó a las Estaciones de Servicio el registro del número de la Declaración Única de Importación (DUI) en reemplazo del número de placa del automotor, en las facturas de venta de combustible.

Que mediante Resolución Normativa de Directorio N° 10-0004-12 de 22 de febrero de 2012, se autoriza de forma transitoria hasta el 30 de junio de 2012 a las Estaciones de Servicio, a que en las facturas de ventas de combustible a motocicletas y motonetas se registre el número de cedula de identidad del conductor en reemplazo del número de placa.

Que la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-12 de 29 de Junio de 2012 amplía el plazo hasta el 31 de diciembre de 2012, plazo no suficiente para que los municipios puedan regularizar la emisión de las placas de control para motocicletas y motonetas que circulan en las jurisdicciones de los diferentes gobiernos municipales del país.

Que de conformidad al Inciso p), del Artículo 19° del Decreto Supremo N° 26462, de 22 de diciembre de 2001, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra facultado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64° de la Ley N° 2492,

de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE

ARTICULO UNICO.- (AMPLIACION DE VIGENCIA) Se amplía hasta el 28 de Junio de 2013, la vigencia de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0004-12 de 22 de febrero de 2012.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

COMPLEMENTACIONES Y MODIFICACIONES PARA ESPECTACULOS PUBLICOS CON ARTISTAS EXTRANJEROS

RESOLUCION NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0043-12 La Paz, 28 de diciembre de 2012

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 843, Texto Ordenado Vigente, Artículo 13°, concordante con el Decreto Supremo N° 21530 Reglamento del IVA, Artículo 13°, faculta a la Administración Tributaria a normar y reglamentar la forma de emisión de facturas, notas fiscales o documentos equivalentes, además de los registros que deben llevar los sujetos pasivos o terceros responsables del impuesto.

Que la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Artículo 70°, Numeral 10, establece que una de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo es constituir garantías globales o especiales mediante boletas de garantía, prenda, hipoteca u otras cuando así lo requiera la Administración Tributaria.

Que el Decreto Supremo N° 1241 de 26 de mayo de 2012, Reglamento a la Ley N° 2206 de 30 de mayo 2001, Artículo 5°, establece que los Espectáculos Públicos que se realicen con artistas extranjeros deben cumplir con los requisitos que exija la Administración Tributaria mediante resolución expresa coordinada con el Ministerio de Culturas.

Que para la aplicación del Decreto Supremo N° 1241, se requiere modificar las Resoluciones Normativas de Directorio Nos. 10.0012.11 de 20 de mayo de 2011 y 10-0022-11 de 18 de agosto de 2011, Artículos 5° y 1° respectivamente, en cuanto a los Espectáculos Públicos que se realizan con artistas extranjeros.

Que de conformidad al Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, Artículo 19°, Inciso p), determina que excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio; en este sentido, la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, Numeral 1, Inciso a), autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así lo imponga, para su posterior homologación.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64° de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Artículo 19°, Numeral 16 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Numeral 1, Inciso a) de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002,

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- (CONDICIONES) Las personas naturales o jurídicas que realicen Espectáculos Públicos en el territorio nacional con la participación de uno o más artistas extranjeros, además de lo establecido en la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0009-11 de 21 de abril de 2011, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Registro de Comercio - FUNDEMPRESA.
- b) Certificación de no tener adeudos tributarios ejecutoriados.
- c) Habilitarse como contribuyente NEWTON.

Para fines de control la Administración Tributaria verificará in situ el domicilio fiscal declarado en el padrón de contribuyentes. Asimismo, estas actividades deberán ser registradas contablemente de manera diferenciada por cada evento, detallando el movimiento de sus ingresos y gastos, cuentas bancarias, contratos realizados con los artistas extranjeros o sus representantes legales y otros.

ARTICULO 2°.- (MODIFICACIONES) I. Se modifica el Inciso e), Parágrafo I del Artículo 5 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0012-11 de 20 de mayo de 2011 con el siguiente texto:

"ARTICULO 5.- (PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACION PARA ESPECTACULOS PUBLICOS EVENTUALES)

- e) Original de la Boleta de Garantía Bancaria a primer requerimiento, endosada a nombre de la Gerencia Distrital o Gerencia GRACO donde se realizará el trámite de dosificación de facturas, por un monto equivalente al 20% del valor total de las facturas o notas fiscales a ser autorizadas, con fecha de vencimiento o ejecución de noventa (90) días posteriores a la conclusión del último Espectáculo Público Eventual autorizado".

II. Se modifica el párrafo 4 del Parágrafo I del Artículo 1° de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0022-11 de 18 de agosto de 2011, con el siguiente texto:

"Las Letras de Cambio deberán ser emitidas por la persona natural o representante legal acreditado de la organización responsable del evento público, conforme las formalidades establecidas en el Código de Comercio, por un monto equivalente al 20% del valor total de las facturas o notas fiscales a ser dosificadas, con fecha de

vencimiento o ejecución de ciento veinte (120) días posteriores a la conclusión del Espectáculo Público autorizado”.

ARTICULO 3°.- (VIGENCIA) La presente disposición entrará en vigencia a partir de su publicación.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

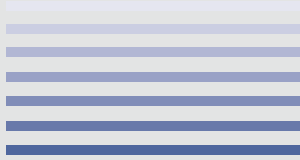
NOTAS DEL LECTOR



MEDIOS E INSTRUMENTOS



LEY 2492



MEDIOS E INSTRUMENTOS TECNOLOGICOS

AMPLIACION DEL UNIVERSO DE CONTRIBUYENTES OBLIGADOS A
PRESENTAR EL LIBRO DE COMPRAS Y VENTAS IVA

RESOLUCION NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0017-04

La Paz, 23 de junio de 2004

CONSIDERANDO:

Que, en aplicación de lo establecido por el Artículo 100° del Código Tributario - Ley No. 2492 de 2 de agosto de 2003 y Resolución Administrativa 05-0779-97 de fecha 4 de agosto de 1997, que implementa el Sistema de Información de Terceros, con el propósito de contar con información que permita determinar la veracidad de las declaraciones presentadas, operaciones realizadas y pagos efectuados por los contribuyentes, con la finalidad de generar información útil que coadyuve a las acciones de fiscalización.

Que, los Artículos 71° y 100° del Código Tributario - Ley No. 2492 de 2 de agosto de 2003, otorgan a la Administración Tributaria, amplias facultades de investigación y fiscalización, permitiéndole exigir al contribuyente exhibir y presentar los documentos comerciales que acrediten sus transacciones, tales como las facturas o notas fiscales por las compras a sus proveedores.

Que, la Administración Tributaria ha desarrollado un software que permite al contribuyente la captura de toda la información requerida en los Libros de Compras y Ventas IVA y la generación de los respectivos reportes sobre la base de la información capturada; software que es de utilidad tanto para el contribuyente como para la Administración Tributaria.

Que se hace necesario efectuar una actualización del conjunto de contribuyentes obligados a la presentación de la información generada por el Software del Libro de Compras y Ventas IVA, sobre la base de criterios generales y específicos como volumen de operaciones, actividades o importancia fiscal de los impuestos recaudados, que incluyan Empresas Unipersonales, Sociedades Privadas, Instituciones del Sector Público y Organizaciones no Gubernamentales o sin fines de lucro.

POR TANTO:

El Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 64° del Código Tributario - Ley No. 2492 de 2 de agosto de 2003, el Artículo 9° de la Ley No. 2166 de 22 de diciembre de 2000 y el Artículo 10° del Decreto Supremo No. 26462 de 22 de diciembre de 2001.

RESUELVE:**CAPITULO I
DISPOSICION GENERAL**

ARTICULO 1°.- (OBJETO) La presente Resolución Normativa de Directorio tiene por objeto la designación de los contribuyentes obligados a la presentación del Libro de Compras y Ventas IVA con información mensual de sus transacciones comerciales utilizando el software aprobado por la Administración Tributaria.

CAPITULO II DESIGNACION, PLAZOS, LUGAR Y FORMA DE PRESENTACION DE LA INFORMACION PARA LOS CONTRIBUYENTES OBLIGADOS

ARTICULO 2°.- (CONTRIBUYENTES DESIGNADOS) Designase a los contribuyentes, cuyos números de RUC se encuentran consignados en el Anexo N° 1 de la presente resolución, como contribuyentes obligados a presentar la información utilizando el software del Libro de Compras y Ventas IVA.

ARTICULO 3°.- (PLAZOS PARA LA PRESENTACION DE LA INFORMACION) La presentación de la información requerida en medios magnéticos a través del software del Libro de Compras y Ventas IVA para los contribuyentes pertenecientes a las diferentes Gerencias Distritales o GRACO del país, se efectuará de forma mensual, junto con la declaración jurada del impuesto correspondiente de acuerdo con la terminación del último dígito de su registro tributario.

Los contribuyentes obligados a la presentación de la información (software del Libro de Compras y Ventas IVA), que opten por reemplazar los Libros de Compras y Ventas llenados en forma manual o mecánica por dicho software, deberán sujetarse a lo establecido por la Resolución Administrativa N° 05-0162-98 de 28 de julio de 1998.

Los nuevos contribuyentes obligados, deberán comenzar a presentar la información (software del Libro de Compras y Ventas IVA), a partir del mes de Agosto de 2004 con la información generada del mes de Julio 2004 y en adelante de forma mensual con la información del mes anterior de acuerdo con la terminación del último dígito de su registro tributario.

ARTICULO 4°.- (INCUMPLIMIENTO DE LA PRESENTACION) La falta de presentación de la información solicitada, será sancionada conforme a lo establecido por el Artículo 162° del Código Tributario - Ley No. 2492 del 2 de agosto de 2003. El pago de la multa no exime al contribuyente de la prestación de la información requerida.

ARTICULO 5°.- (LUGAR Y FORMA DE LA PRESENTACION) La información del software del Libro de Compras y Ventas IVA deberá ser presentada en la Gerencia Distrital o GRACO de cada jurisdicción a la que pertenezca el contribuyente en medios magnéticos (disquetes o CD's), los cuales deberán cumplir y ajustarse a las características y especificaciones del software del Libro de Compras y Ventas IVA.

En caso de que el software de recepción de la Administración Tributaria encuentre inconsistencias en la información presentada, los medios magnéticos serán devueltos al contribuyente para su corrección y posterior presentación, la misma que deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su devolución.

Los contribuyentes pertenecientes a las categorías de Pricos, Gracos y Resto, cuyos números de RUC se encuentren consignados en el Anexo N° 1 de la presente resolución, y que no fueran sujetos pasivos del Impuesto al Valor Agregado, deberán presentar de igual forma, mediante el software del Libro de Compras y Ventas IVA la información relativa a sus Compras espaldadas con Notas Fiscales, en los plazos y condiciones dispuestas en la presente Resolución.

Los contribuyentes cuyos números de RUC se encuentren consignados en el Anexo N° 1 de la presente resolución y que ya estuvieron presentando la información generada por el software del Libro de Compras y Ventas IVA, deberán continuar con la presentación habitual según el cronograma dispuesto en la presente Resolución, sin necesidad de efectuar trámite adicional ante el Servicio de Impuestos Nacionales.

CAPITULO III DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

ARTICULO 6°.- (OBTENCION DEL SOFTWARE) Los contribuyentes cuyos números de RUC se encuentren consignados en el Anexo N° 1 de la presente Resolución y que nunca hubieran presentado o no estén presentando la información generada por el software del Libro de Compras y Ventas IVA, podrán obtener en forma gratuita el software del Libro de Compras y Ventas IVA Versión 4.0 desarrollado por el Servicio de Impuestos Nacionales, en la Gerencia Distrital o GRACO de su jurisdicción o bien descargarlo de la Página Web: www.impuestos.gov.bo.

ARTICULO 7°.- (DISPENSACION DE LA OBLIGACION DE PRESENTAR LA INFORMACION) Los contribuyentes cuyo número de RUC no se encuentren consignados en el Anexo N° 1 de la presente Resolución y que estuvieron presentando la información generada por el software del Libro de Compras y Ventas IVA quedan dispensados de la presentación del software del Libro de Compras y Ventas IVA, siendo el último periodo de presentación el periodo fiscal de publicación de la presente Resolución Normativa de Directorio.

ARTICULO 8°.- (ABROGACIONES) Quedan abrogadas la Resolución Administrativa Nro. 05-0161-98 de 28 de julio de 1998, la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0017-02 de 11 de diciembre de 2002, así como todas las Resoluciones contrarias a la presente Resolución.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

PRESENTACION Y PAGO DE DECLARACIONES JURADAS Y BOLETAS DE PAGO Y PAGO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PARA SUJETOS PASIVOS CLASIFICADOS COMO PRINCIPALES CONTRIBUYENTES, GRANDES CONTRIBUYENTES Y EXPORTADORES

RESOLUCION NORMATIVA DE DIRECTORIO N 10-0033-04
La Paz, 17 de diciembre de 2004

CONSIDERANDO:

Que los Artículos 78° y 79° de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, facultan al Servicio de Impuestos Nacionales a establecer la forma de la presentación de declaraciones juradas y pago de tributos, utilizando los medios e instrumentos tecnológicos disponibles en el país.

Que el Artículo 7° del Decreto Supremo N° 27310 de 9 de enero de 2004, dispone que las operaciones electrónicas realizadas y registradas en el sistema informático de

MEDIOS E INSTRUMENTOS

la Administración Tributaria por un usuario autorizado surten efectos jurídicos y tiene validez probatoria; presumiéndose que toda operación electrónica registrada en el sistema informático pertenece al usuario autorizado.

Que el Artículo 7° del Decreto Supremo N° 24603 de 6 de mayo de 1997, dispone que los contribuyentes y responsables catalogados como Grandes y Principales Contribuyentes, podrán presentar sus declaraciones tributarias ante la Administración Tributaria y realizar sus pagos por medio de transferencia electrónica de datos de acuerdo a las condiciones y características técnicas que establezca la Dirección General de Impuestos Internos, actual Servicio de Impuestos Nacionales, acorde a lo dispuesto en la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000.

Que la Resolución Ministerial N° 770 de 3 de noviembre de 2004, aprueba el reglamento del sistema de pago de tributos fiscales para Principales, Grandes y Resto de Contribuyentes, estableciendo en su Artículo 26° que el pago de tributos también puede realizarse a través de la transferencia electrónica de fondos o débito automático.

Que en el marco del proceso de modernización institucional que se encuentra desarrollando el Servicio de Impuestos Nacionales y con la finalidad de facilitar a los sujetos pasivos el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, es necesario implementar sistemas informáticos que permitan una administración eficiente del cumplimiento de las obligaciones fiscales de estos sujetos pasivos a través de la Red INTERNET.

POR TANTO

El Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64° de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Artículo 9° de la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000 y Artículo 10° del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001,

RESUELVE:

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1°.- (OBJETO) La presente Resolución Normativa de Directorio tiene por objeto reglamentar la presentación de declaraciones juradas, originales, rectificatorias o boletas de pago y el pago de obligaciones tributarias realizado a través de las entidades financieras autorizadas para la recepción de pago de tributos, para sujetos pasivos clasificados como Principales Contribuyentes, Grandes Contribuyentes y Exportadores clasificados como Resto de Contribuyentes que solicitan devolución impositiva.

ARTICULO 2°.- (DEFINICIONES) A efecto de la presente Resolución, se utilizarán las siguientes definiciones.

COMPROBANTE DE PAGO.- Es el documento que será emitido por la Entidad Financiera, refrendando el pago realizado por los Usuarios.

ENTIDAD FINANCIERA.- Es la entidad financiera autorizada por el Servicio de Impuestos Nacionales para la recepción de pago de tributos.

FIRMA MAGNETICA.- A los efectos legales emergentes de la presentación de declaraciones juradas, originales o rectificatorias, o boletas de pago, se constituye en firma magnética la utilización conjunta del NIT, el Número de Tarjeta y el PIN asignados por el Servicio de Impuestos Nacionales. Esta firma tendrá los mismos efectos legales que una firma manuscrita.

NIT.- Número de Identificación Tributaria asignado por el Servicio de Impuestos Nacionales de acuerdo al procedimiento establecido en la Resolución Normativa de Directorio N° 10.0032.04 de 19 de noviembre de 2004.

NUMERO DE TARJETA.- Es el consignado en cada Tarjeta Magnética que será entregada a los Usuarios por el Servicio de Impuestos Nacionales.

PIN.- (Número de Identificación Personal) Es la clave secreta que el Servicio de Impuestos Nacionales asignará a los Usuarios.

NUMERO DE TRAMITE.- Es el número asignado por el sistema del Portal Tributario, luego de confirmada la presentación de la declaración jurada o boleta de pago, que permitirá a los Usuarios realizar el pago correspondiente.

NUMERO DE TRANSACCIÓN.- Es el número emitido por el sistema de recaudaciones que identifica el pago efectuado en la Entidad Financiera o la presentación de la declaración jurada sin monto a pagar en el Portal Tributario.

PAGO EN EFECTIVO.- Es el pago que efectúen los Usuarios utilizando dinero de curso legal y cheques.

PORTAL TRIBUTARIO.- Es el sitio o lugar en la Red Internacional de Comunicaciones e Intercambio de Información (INTERNET) al que accederán los Principales Contribuyentes, Grandes Contribuyentes y los Exportadores clasificados como Resto de Contribuyentes, para presentar sus declaraciones juradas o boletas de pago, que estarán disponibles en la siguiente dirección electrónica www.impuestos.gov.bo.

USUARIOS.- Se denominarán Usuarios a los sujetos pasivos y/o terceros responsables clasificados como Principales Contribuyentes, Grandes Contribuyentes y los demás Exportadores clasificados como Resto de Contribuyentes que solicitan devolución impositiva que utilicen el Portal Tributario para presentar sus declaraciones juradas o boletas de pago.

ARTICULO 3°.- (ENTREGA DE LA TARJETA MAGNETICA Y PIN) La Tarjeta Magnética y el PIN para los nuevos Usuarios, serán entregados al sujeto pasivo, apoderado o al representante legal, dentro de los diez (10) días posteriores a su clasificación como Principales Contribuyentes y Grandes Contribuyentes; en el caso de los Exportadores clasificados como Resto de Contribuyentes, dentro de los diez (10) días posteriores a su registro en el Padrón Nacional de Contribuyentes como exportadores.

El número de Tarjeta y el PIN para los Usuarios, serán entregados por el Servicio de Impuestos Nacionales hasta el 31 de diciembre de 2004.

ARTICULO 4°.- (VALIDEZ LEGAL) De conformidad con lo establecido en los Artículos 78° y 79° del Código Tributario Boliviano, Artículo 7° del Decreto Supremo N° 27310 de 9 de enero de 2004 y Artículo 7° del Decreto Supremo N° 24603 de 6 de mayo de 1997, las

declaraciones juradas, originales o rectificatorias, y las boletas de pago presentadas por los Usuarios a través del Portal Tributario surten efectos jurídicos y gozan de plena validez probatoria.

ARTICULO 5°.- (LUGAR DE PAGO) Los Usuarios podrán efectuar el pago de sus obligaciones tributarias en cualquier Entidad Financiera, sin importar la jurisdicción en la cual se encuentren registrados.

CAPITULO II

PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS O BOLETAS DE PAGO PARA LOS USUARIOS DEL PORTAL TRIBUTARIO

ARTICULO 6°.- (OBLIGATORIEDAD) A partir del 3 de enero de 2005, los Usuarios deberán presentar sus declaraciones juradas, originales o rectificatorias, o boletas de pago a través del Portal Tributario.

Los Usuarios del Portal Tributario, sin importar la recategorización de que puedan ser objeto, deberán continuar presentando sus declaraciones juradas, originales o rectificatorias, o boletas de pago a través del Portal Tributario.

ARTICULO 7°.- (PROCEDIMIENTO) Los Usuarios podrán presentar declaraciones juradas o boletas de pago durante las 24 horas del día, en función a la hora que consigna el Portal Tributario del sistema del Servicio de Impuestos Nacionales, siguiendo el procedimiento que se detalla a continuación:

I. Ingreso. Los Usuarios deberán ingresar al Portal Tributario del Servicio de Impuestos Nacionales, seleccionando el ícono correspondiente y consignar los siguientes datos:

- NIT
- Número de Tarjeta
- PIN

Una vez que el sistema confirme estos datos y permita el ingreso al Portal Tributario, los Usuarios deberán identificar la declaración jurada o boleta de pago que deseen presentar. Elegida la opción el sistema desplegará en pantalla la declaración jurada o boleta de pago requerida.

II. Presentación. Después que los Usuarios llenen los datos de la declaración jurada o boleta de pago y antes que acepten su presentación, el sistema efectuará las operaciones aritméticas correspondientes, generando una opción para que los Usuarios confirmen la presentación de la declaración jurada o boleta de pago.

III. Utilización del Número de Trámite. Confirmada la presentación en el Portal Tributario, el sistema emitirá un Número de Trámite, con el cual los Usuarios podrán presentarse en cualquier Entidad Financiera. Este Número de Trámite podrá ser impreso a elección de los Usuarios.

Los Usuarios podrán utilizar el Número de Trámite para consultar en el Portal Tributario, en cualquier momento, el monto que deben pagar.

ARTICULO 8°.- (PRESENTACION SIN MONTO A PAGAR) Si los Usuarios presentaran la declaración jurada sin monto a pagar (sin movimiento o con saldo a favor del contribuyente),

cumpliendo con el deber formal de presentación, el sistema emitirá a la vez el Número de Trámite y el Número de Transacción, operación con la cual el proceso habrá concluido, no siendo necesario que los Usuarios se apersonen a la Entidad Financiera.

CAPITULO III PAGO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 9°.- (PAGO) Con el Número de Trámite asignado por el sistema, los Usuarios podrán apersonarse a cualquier Entidad Financiera, a efecto de proceder al pago de la declaración jurada o boleta de pago, presentadas a través del Portal Tributario.

I. Pago de declaraciones juradas.

1. Misma fecha. Cuando la presentación de la declaración jurada en el Portal Tributario y el pago de la obligación tributaria se efectúen en el mismo día y dentro del vencimiento, los Usuarios se apersonarán a la Entidad Financiera, indicarán el Número de Trámite y pagarán la obligación tributaria, momento en el cual se les entregará el Comprobante de Pago.

Cuando la presentación de la declaración jurada en el Portal Tributario y el pago de la obligación tributaria se efectúen en el mismo día y con posterioridad al vencimiento, los Usuarios pagarán la Deuda Tributaria, y la Entidad Financiera les entregará el Comprobante de Pago.

2. Distinta fecha. Cuando la presentación de la declaración jurada en el Portal Tributario y el pago de la obligación tributaria se efectúen en distintos días y dentro del vencimiento, los Usuarios se apersonarán a la Entidad Financiera, indicarán el Número de Trámite y el sistema generará internamente una boleta de pago con el monto de la Obligación Tributaria, momento en el cual se les entregará el Comprobante de Pago.

Cuando la presentación de la declaración jurada en el Portal Tributario y el pago de la obligación tributaria se efectúen en distintos días y con posterioridad al vencimiento, los Usuarios se apersonarán a la Entidad Financiera, indicarán el Número de Trámite y la boleta de pago generada internamente por el sistema consignará el monto de la Deuda Tributaria, luego de realizado el pago la Entidad Financiera les entregará el Comprobante de Pago respectivo.

II. Pago con boletas de pago.

1. Pagos parciales. Si los Usuarios realizan un pago parcial del monto declarado en una declaración jurada, original o rectificatoria, el primer pago se sujetará al procedimiento descrito en los numerales 1 o 2 del párrafo precedente, según corresponda.

Para los pagos posteriores, los Usuarios deberán ingresar nuevamente al Portal Tributario y llenar una boleta de pago direccionada a la declaración jurada presentada inicialmente, consignando el monto pendiente de pago. En este caso, el sistema asignará un Número de Trámite con el cual deberán apersonarse a una Entidad Financiera y realizar el pago correspondiente, luego de lo cual se les entregará el Comprobante de Pago.

2. Pagos a Cuenta. Cuando los Usuarios realicen pagos con anterioridad a la presentación de la declaración jurada, deberán ingresar al Portal Tributario y llenar una boleta de pago direccionada a la declaración jurada (impuesto, número de formulario y período fiscal), consignando el monto a pagar. En este caso, el sistema asignará un Número de Trámite con

el cual deberán apersonarse a una Entidad Financiera y realizar el pago correspondiente, luego de lo cual se les entregará el Comprobante de Pago.

A momento de presentar la declaración jurada los Usuarios deberán consignar en esta el monto del Pago a Cuenta.

3. Otros pagos no imputados a una declaración jurada. Cuando los Usuarios realicen pagos orientados a otras obligaciones tributarias, que no sean declaraciones juradas, deberán ingresar al Portal Tributario y llenar una boleta de pago direccionada a la obligación tributaria consignando el monto a pagar. En este caso, el sistema asignará un Número de Trámite con el cual deberán apersonarse a una Entidad Financiera y realizar el pago correspondiente, luego de lo cual se les entregará un Comprobante de Pago.

Cuando una boleta de pago presentada en el Portal Tributario, no sea pagada en la misma fecha, el sistema la anulará al final del día, debiendo los Usuarios ingresar nuevamente al Portal Tributario y presentar una nueva Boleta de Pago.

ARTICULO 10°.- (COMPROBANTE DE PAGO) Inmediatamente se realice el pago, la Entidad Financiera entregará a los Usuarios un Comprobante de Pago que contendrá mínimamente la siguiente información:

- Número de Trámite asignado a la declaración jurada o boleta de pago
- NIT
- Número de Orden
- Número de Formulario y Versión
- Período y año declarados
- Fecha y hora de pago
- Monto efectivamente pagado
- Nombre de la entidad financiera
- Nombre del cajero que recibe el pago
- Número de Transacción

El Número de Transacción permitirá a los Usuarios acceder al Portal Tributario y verificar si su pago fue ingresado a la Base de Datos del Servicio de Impuestos Nacionales.

ARTICULO 11°.- (MODALIDADES DE PAGO) Los Usuarios del Portal Tributario podrán optar por las siguientes modalidades de pago:

- I. Pago en Efectivo. El pago en efectivo del impuesto declarado y/o la deuda tributaria determinada por los Usuarios, deberá ser efectuado en cualquier Entidad Financiera, en el horario de atención que estas establezcan. Se reconocerá como fecha y hora de pago la registrada por la Entidad Financiera.
- II. Pago Total con Valores. Para el pago total con valores, los Usuarios primero deberán redimirlos en la Gerencia Distrital o GRACO de su jurisdicción, de acuerdo al procedimiento establecido en la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0020-03 de 17 de diciembre de 2003, posteriormente deberán ingresar al Portal Tributario para proceder a la presentación de la declaración jurada o boleta de pago. En este caso, el sistema emitirá a la vez el Número de Trámite y el Número

de Transacción, operación con la cual el proceso habrá concluido, no siendo necesario que los Usuarios se apersonen a la Entidad Financiera.

III. Pago en Efectivo y en Valores. Cuando el impuesto declarado y/o la deuda tributaria determinada por los Usuarios se pague parcialmente con valores, los Usuarios primero deberán redimirlos en la forma dispuesta en el párrafo precedente, luego presentar la declaración jurada o boleta de pago en el Portal Tributario, y posteriormente pagar el saldo en efectivo en cualquier Entidad Financiera.

IV. Transferencia Electrónica de Fondos o Débito Automático. Las Entidades Financieras podrán ofrecer a sus clientes la recepción de pagos por obligaciones tributarias, utilizando los medios tecnológicos señalados en este párrafo, conforme al procedimiento establecido por cada entidad, debiendo requerir necesariamente el Número de Trámite asignado por el sistema.

En este caso los Usuarios deberán requerir a la Entidad Financiera el Comprobante de Pago de la declaración jurada o boleta de pago correspondiente.

CAPITULO IV DECLARACIONES JURADAS RECTIFICATORIAS

ARTICULO 12°.- (PROCEDIMIENTO) Los Usuarios del Portal Tributario deberán presentar todas sus declaraciones juradas rectificatorias a través de este medio.

I. Rectificatoria a favor del Fisco. Cuando los Usuarios presenten una declaración jurada rectificatoria a favor del fisco, el sistema emitirá el Número de Trámite para que los Usuarios procedan al pago correspondiente en cualquier Entidad Financiera.

Si la declaración jurada rectificatoria a favor del fisco no presenta un monto a pagar, el sistema emitirá a la vez el Número de Trámite y el Número de Transacción, operación con la cual el proceso habrá concluido, no siendo necesario que los Usuarios se apersonen a la Entidad Financiera.

II. Rectificatoria a favor del Contribuyente. Cuando los Usuarios ingresen al Portal Tributario una declaración jurada rectificatoria a favor del contribuyente, el sistema la registrará como proyecto de rectificatoria y generará una solicitud de aprobación. El sistema emitirá un Número de Trámite para que el usuario pueda hacer seguimiento a su solicitud ante el área de fiscalización de la Gerencia Distrital o GRACO de su jurisdicción, la cual emitirá la resolución de aceptación o rechazo.

CAPITULO V DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- (CERTIFICACION) Conforme a lo dispuesto en el párrafo cuarto del Artículo 7° del D.S. Nº 27310 de 9 de enero de 2004, cuando los sujetos pasivos, apoderados o terceros responsables, registrados en el sistema del Servicio de Impuestos Nacionales, requieran la impresión certificada o acreditada de las declaraciones juradas, originales o rectificatorias, o de las boletas de pago, presentadas a través del Portal Tributario, podrán

MEDIOS E INSTRUMENTOS

solicitarla a la Administración Tributaria con la sola presentación de su documento de identidad.

Esta impresión será entregada de forma inmediata en el Departamento de Empadronamiento y Recaudaciones de las Gerencias Distritales o GRACO, según la jurisdicción a la que pertenezcan los Usuarios, debidamente firmada y sellada por el Jefe de Departamento o Responsable de Control de Obligaciones Fiscales (COF).

SEGUNDA.- (PUNTOS DE ATENCION) A partir del 3 de enero de 2005, se suprimen los puntos de atención que las entidades financieras mantienen en las Gerencias GRACO La Paz, Cochabamba, Santa Cruz y Unidad Local GRACO Sucre.

TERCERA.- (RESTO CONTRIBUYENTES Y REGIMENES ESPECIALES) Los sujetos pasivos clasificados como resto de contribuyentes y los inscritos a los regímenes especiales, deberán presentar sus declaraciones juradas, originales o rectificatorias, o boletas de pago, y realizar el pago de sus obligaciones tributarias, en cualquier Entidad Financiera, sin importar la jurisdicción en la que se encuentren registrados, haciendo uso de los formularios preimpresos o electrónicos aprobados por el Servicio de Impuestos Nacionales.

CUARTA.- (SOLICITUDES DE DEVOLUCION IMPOSITIVA) La presentación de Solicitudes de Devolución Impositiva por los Exportadores, deberá ser realizada conforme lo dispuesto en la Resolución Normativa de Directorio N° 10-004-03 de 11 de marzo de 2003.

QUINTA.- (CONTRAVENCIONES) Las Contravenciones Tributarias que puedan emerger de la presentación de declaraciones juradas, originales o rectificatorias, o boletas de pago, se sujetarán al procedimiento y sanciones establecidas en la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0021-04 de 11 de agosto de 2004.

SEXTA.- (DEROGATORIA) Se derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Resolución Normativa de Directorio.

SOFTWARE RC-IVA (DAVINCI) PARA DEPENDIENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN

RESOLUCION NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10.0029.05
La Paz, 14 de septiembre de 2005

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 71° de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que toda persona natural o jurídica de derecho público o privado, sin costo alguno está obligada a proporcionar a la Administración Tributaria toda clase de datos, informes o antecedentes con efectos tributarios.

Que el Artículo 78° de la Ley N° 2492, faculta a la Administración Tributaria a establecer la forma y medios de presentación de las declaraciones juradas; señalando el Artículo 79° de la misma Ley, que la presentación de declaraciones juradas así como el pago de tributos, podrá realizarse utilizando los medios e instrumentos tecnológicos disponibles en el país.

Que el Artículo 7° del Decreto Supremo Nº 27310 del 9 de enero de 2004, dispone que las operaciones electrónicas realizadas y registradas en el sistema informático de la Administración Tributaria por un usuario autorizado surten efectos jurídicos y tienen validez probatoria, presumiéndose que toda operación electrónica registrada en el sistema informático pertenece al usuario autorizado.

Que es necesario mejorar el control en la presentación de los descargos periódicos, a través de las facturas, notas fiscales o documentos equivalentes, realizados por los sujetos pasivos del RC-IVA en relación de dependencia, por lo que el Servicio de Impuestos Nacionales ha desarrollado un software que permite al sujeto pasivo o tercero responsable la captura de toda la información requerida para la deducción de sus compras a efectos de la aplicación RC-IVA y la generación de los respectivos reportes sobre la base de la información capturada.

POR TANTO:

El Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64° de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Artículo 9° de la Ley Nº 2166 de 22 de diciembre de 2000 y Artículo 10° del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001,

RESUELVE:

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1°.- (OBJETO) Reglamentar el uso del "Software RC-IVA (DaVinci)" por los sujetos pasivos del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado en relación de dependencia, así como por los Agentes de Retención del citado impuesto.

ARTICULO 2°.- (APROBACION) I. Aprobar el "Software RC-IVA (Da Vinci) Dependientes", para el registro del detalle de la información correspondiente a las facturas, notas fiscales o documentos equivalentes, que los dependientes presentan para imputar como pago a cuenta del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado a través del Formulario 87-1.

II. Aprobar el "Software RC-IVA (Da Vinci) Agentes de Retención", el cual permitirá consolidar la información declarada por los dependientes de cada entidad o empresa, así como la generación de la planilla tributaria.

CAPITULO II PROCEDIMIENTO

ARTICULO 3°.- (CONTRIBUYENTES EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA) I. Los dependientes cuyos ingresos, sueldos o salarios brutos superen los Bs7.000.- (Siete mil 00/100 Bolivianos), que deseen imputar como pago a cuenta del RC-IVA la alícuota del IVA contenida en facturas, notas fiscales o documentos equivalentes, deberán presentar – a sus empleadores o Agentes de Retención – la información necesaria en medio electrónico, utilizando el "Software RC-IVA (Da Vinci) Dependientes", conforme el cronograma fijado en la Disposición Final Primera de la presente Resolución.

II. Independientemente de lo dispuesto en el párrafo anterior, los dependientes antes citados deberán presentar a sus empleadores el Formulario 87-1 impreso y firmado, acompañando las facturas, notas fiscales o documentos equivalentes de respaldo.

A tal efecto, se considerarán ingresos, sueldos o salarios brutos, a los ingresos declarados a las AFP como base para la retención que se efectúa por concepto de aportes al Fondo de Capitalización Individual.

ARTICULO 4°.- (AGENTES DE RETENCION) Los empleadores o Agentes de Retención deberán consolidar la información electrónica proporcionada por sus dependientes, utilizando el "Software RC-IVA (Da Vinci) Agentes de Retención", y remitirla mensualmente al Servicio de Impuestos Nacionales mediante el sitio web (www.impuestos.gov.bo) de Impuestos Nacionales o presentando el medio magnético respectivo en la Gerencia Distrital o GRACO de su jurisdicción, en la misma fecha de presentación del Formulario 98.

ARTICULO 5°.- (INCUMPLIMIENTO) Los Agentes de Retención que no cumplan con la obligación de presentar la información del "Software RC-IVA (Da Vinci) Agentes de Retención", serán sancionados conforme lo establecido en el Artículo 162° de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y en el numeral 4.3 del Anexo A de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0021-2004 de 11 de agosto de 2004.

El pago de la multa no exime al Agente de Retención de la presentación de la información requerida.

CAPITULO III AGENTES DE INFORMACION

ARTICULO 7°.- (DESIGNACION DE AGENTES DE INFORMACION) Designar Agentes de Información a la Administradora de Fondos de Pensiones BBVA Previsión S.A., con NIT 1028339025, y a la Administradora de Fondos de Pensiones Futuro de Bolivia S.A. ADM. Fondos de Pensiones, con NIT 1006803028, quienes deberán presentar la información requerida conforme lo detallado en el Artículo siguiente.

ARTICULO 8°.- (FORMA DE PRESENTACION DE LA INFORMACION) Las AFP designadas como Agentes de Información, deberán presentar trimestralmente al Servicio de Impuestos Nacionales – Gerencia Nacional de Fiscalización –, medio magnético con el detalle de las personas que cotizan al Seguro Social Obligatorio de Largo Plazo, que tienen ingresos cotizables iguales o mayores a Bs 2.000.- (Dos mil 00/100) mensuales, de acuerdo con los datos detallados a continuación:

- DATOS DEL EMPLEADOR

NIT
Nombre o razón social
Código de Departamento
Departamento

- DATOS DEL EMPLEADO DEPENDIENTE

NUA
Nombres

Apellido Paterno
Apellido Materno
Apellido de Casada
Número de Documento de Identidad
Total ingreso o salario cotizable
Mes de cotización

El archivo con la información detallada anteriormente deberá ser presentado en formato que expresamente proporcionará Impuestos Nacionales, a partir de la Gestión 2006, de acuerdo con el siguiente cronograma:

- Hasta el 20 de mayo con información del trimestre enero a marzo.
- Hasta el 20 de agosto con información del trimestre abril a junio.
- Hasta el 20 de noviembre con información del trimestre julio a septiembre.
- Hasta el 20 de febrero con información del trimestre octubre a diciembre.

CAPITULO IV DISPOSICIONES FINALES

Primera.- (Vigencia para la presentación del Software RC-IVA (Da Vinci)) Los empleadores o Agentes de Retención, cuyos dependientes estén obligados a presentar información utilizando el "Software RC-IVA (Da Vinci) Dependientes", deberán cumplir con lo dispuesto en la presente Resolución Normativa de Directorio, de acuerdo al siguiente cronograma:

- PRICOS: A partir del periodo noviembre 2005, que se declara en diciembre 2005.
- GRACOS y RESTO: A partir del periodo diciembre 2005, que se declara en enero 2006.

Segunda.- (Obtención del Software RC-IVA (Da Vinci)) Los empleadores o Agentes de Retención mencionados en la disposición precedente, deberán recabar de la Gerencia Distrital o GRACO del SIN de su jurisdicción un CD con los instaladores del sistema "DaVinci" que contiene las aplicaciones: SOFTWARE RC-IVA DEPENDIENTES y SOFTWARE RC-IVA AGENTES DE RETENCIÓN.

Tercera.- (Custodia de los Formularios 87 por el Agente de Retención) El empleador o Agente de Retención deberá archivar los Formularios 87-1 impresos y todas las facturas, notas fiscales o documentos equivalentes presentados por sus dependientes (por empleado y por mes), por el lapso de tiempo que corresponda a los períodos de prescripción, conforme lo establece el numeral 8. del Artículo 70° de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

MEDIOS E INSTRUMENTOS

MODIFICACIONES A LA OBLIGACION DE PRESENTACION DE LA INFORMACION DEL LIBRO DE COMPRAS Y VENTAS IVA

RESOLUCION NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0047-05 La Paz, diciembre 14 de 2005

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que los Artículos 71° y 100° de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, otorgan a la Administración Tributaria amplias facultades de investigación y fiscalización, facultándole a solicitar al contribuyente la presentación y exhibición de documentos comerciales que acrediten sus transacciones, tales como facturas o notas fiscales de las compras a sus proveedores.

Que el Artículo 5° de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0015-02 de 29 de noviembre de 2002, establece como uno de los deberes formales de los contribuyentes clasificados como PRICOS y GRACOS la presentación del Libro de Compras y Ventas IVA.

Que las Resoluciones Administrativas de Presidencia N° 05-0015-02 de 29 de noviembre de 2005, N° 05-0017-03 de 30 de diciembre de 2003, N° 05-0001-04 de 23 de enero de 2004 y N° 05-0001-05 de 25 de febrero de 2005, establecen la categorización de nuevos PRICOS y GRACOS; habiéndose designado, mediante Resolución Normativa de Directorio N° 10-0017-04 de 23 de junio de 2004, a ciertos sujetos pasivos clasificados en la categoría RESTO como agentes de información a efecto de la presentación del Libro de Compras y Ventas IVA.

Que el Servicio de Impuestos Nacionales, con el fin de incrementar la eficiencia en las labores de fiscalización y a su vez facilitar a los sujetos pasivos el cumplimiento de sus deberes formales, considera conveniente que la presentación de la información del Libro de Compras y Ventas – IVA, se realice a través del Módulo Da Vinci – LCV, siendo además necesario efectuar una actualización del conjunto de sujetos pasivos clasificados como RESTO, obligados a la presentación de la información de los Libros de Compras y Ventas – IVA, sobre la base de criterios generales y específicos como volumen de operaciones, actividades o importancia fiscal de los impuestos recaudados que incluyan Empresas Unipersonales, Sociedades Privadas, Instituciones del Sector Público y Organizaciones No Gubernamentales o sin fines de lucro.

POR TANTO:

El Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 64° de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, el Artículo 9° de la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000 y el Artículo 10° del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001,

RESUELVE:

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1°.- (OBJETO) La presente Resolución Normativa de Directorio tiene por objeto establecer la nueva forma de registro, preparación y presentación de la información

del Libro de Compras y Ventas IVA a través del Módulo Da Vinci – LCV, para todos los sujetos pasivos clasificados como PRICO, GRACO O RESTO que están obligados a partir de la vigencia de la presente Resolución; así como, ampliar el universo de sujetos pasivos de la categoría RESTO obligados a la presentación del Libro de Compras y Ventas IVA con información mensual de sus transacciones comerciales.

ARTICULO 2º.- (DEBER FORMAL) I. Los sujetos pasivos clasificados en las categorías PRICO, GRACO o RESTO, estos últimos siempre y cuando sus números de NIT estén consignados en el Anexo de la presente Resolución, que vienen presentando la información mediante el Software del Libro de Compras y Ventas IVA, deberán continuar haciéndolo en el nuevo formato, sin necesidad de efectuar trámite adicional ante el Servicio de Impuestos Nacionales, en la forma y plazos establecidos en la presente Resolución.

II. Los sujetos pasivos clasificados como RESTO cuyos números de NIT estén consignados en el Anexo de la presente Resolución, deben presentar la información del Libro de Compras y Ventas IVA a través del Módulo Da Vinci – LCV, en la forma y plazos establecidos en la presente Resolución.

III. De acuerdo a lo establecido por el Artículo 5 de la Resolución Normativa de Directorio 10-0015-02 de 29 de noviembre de 2002, los sujetos pasivos que sean clasificados como PRICOS y GRACOS mediante las respectivas resoluciones, quedarán obligados de forma automática a presentar la información del Libro de Compras y Ventas IVA, en la forma y plazos establecidos en la presente Resolución, debiendo comenzar a cumplir con esta obligación a partir del mes siguiente a la publicación de la resolución correspondiente.

IV. Los sujetos pasivos clasificados como RESTO, cuyos números de NIT no estén consignados en el Anexo de la presente Resolución y que estuvieron presentando la información generada por el Software del Libro de Compras y Ventas – IVA, quedan liberados de la presentación de dicha información a partir de la vigencia de la presente resolución, siendo el último periodo de presentación el correspondiente al mes de febrero de 2006.

ARTICULO 3º.- (PLAZO) La presentación mensual del Libro de Compras y Ventas IVA a través del Módulo Da Vinci – LCV se efectuará, consignando la información del mes anterior, dentro del plazo de tres (3) días hábiles computables a partir de la presentación de la declaración jurada del impuesto correspondiente, de acuerdo con el último dígito de su Número de Identificación Tributaria (NIT).

ARTICULO 4º.- (INCUMPLIMIENTO) El incumplimiento al deber formal establecido en el Artículo 2º de la presente Resolución, constituirá incumplimiento al deber formal de información, correspondiendo la aplicación de la sanción dispuesta en el subnumeral 4.2 del numeral 4. del Anexo A de la RND N° 10-0021-04 de 11 de agosto de 2004. El pago de la multa no exime al sujeto pasivo de la presentación de la información requerida.

CAPITULO II PROCEDIMIENTO

ARTICULO 5º.- (FORMATO) La información del Libro de Compras y Ventas IVA, deberá prepararse en dos Archivos Planos (.TXT); uno para el Libro de Compras y otro para el Libro de Ventas, en forma de tabla, utilizando como separador de campos el carácter Pipe Line (|), debiendo contener los siguientes campos:

MEDIOS E INSTRUMENTOS

I. LIBRO DE COMPRAS.

Nombre del archivo 1: compras_mmaaaa_NIT
(Ej: compras_052006_1003579028)

Nombre del Campo	Tipo de Dato	Observaciones
Número de NIT del proveedor	Número	NIT del proveedor o vendedor (Para Póliza de Importación consignar el valor 0)
Razón Social	Texto	Nombre o razón social del proveedor
Número de Factura	Número	Se consignará el número de factura o nota fiscal (Para Póliza de Importación consignar el valor 0)
Número de Póliza de Importación	Alfanumérico	Número de póliza en las Declaraciones de Importación (DUI)Formato AAADDDCNNNNNNNN. Donde: AAAA = Año DDD= Código de la Aduana C = Tipo de Trámite NNNN= Número correlativo Ej.: 2004211C123456
Número de Orden	Número	Número de orden de la factura o nota de crédito. Para boletos de avión se consignará el número 1. Para recibos de alquiler el número 2. Para pólizas de importación el número 3.
Fecha	Número	Formato DDMMAAAA Ej.: 15042006
Importe sujeto a crédito fiscal.	Número	Importe en bolivianos sin decimales neto de descuentos, bonificaciones, tasas, ICE y otros conceptos no válidos para Crédito Fiscal. Ej.: Factura de Luz Importe por Servicio de Luz Bs 100.- Tasa de Aseo (HAM) Bs 20.- Tasa de Alumbrado (HAM) Bs 10.- TOTAL A CANCELAR Bs 130.- Importe para crédito Fiscal Bs100.- (sólo deberá consignarse este importe) Ej.: Factura de Cerveza Importe por Cerveza Bs 80.- ICE Bs 10.- TOTAL A CANCELAR Bs 90.- Importe para crédito Fiscal Bs80.- (sólo deberá consignarse este importe)

Crédito Fiscal IVA Número Importe sujeto al Crédito Fiscal (13% del campo anterior)

II. LIBRO DE VENTAS.

Nombre del archivo 2: ventas_052006_NIT

Nombre del Campo	Tipo de Dato	Descripción
Número de NIT o Documento de Identidad del cliente	Número	NIT del cliente, si éste no contara con NIT se consignará el número de C.I. o documento equivalente. Para tarjetas telefónicas, facturas de gas y otros que por las características de la factura no incluyen dicho dato, deberá consignarse el valor cero (0).
Razón Social	Texto	Nombre o razón social del cliente. Para tarjetas telefónicas, facturas de gas y otros que por las características de la factura no implique dicho dato, deberá consignarse la letra "N".
Número de Factura	Número	Se consignará el número de factura o nota fiscal
Número de Orden	Número	Número de orden de la factura o nota de Débito. Para boletos de avión se consignará el número 1. Para recibos de alquiler se consignará el número 2.
Fecha	Número	Formato DDMMAAAA Ej.: 15042006
Importe sujeto a débito fiscal.	Número	Importe en bolivianos sin decimales neto de descuentos, bonificaciones, tasas, ICE y otros conceptos no válidos para Débito Fiscal.
Debito Fiscal IVA	Número	Importe sujeto al Débito Fiscal (13% del campo anterior)
Facturas Valida / Anulada	Texto	Se consignará la letra V si es una factura válida emitida. Se consignará la letra A si es una factura anulada.

ARTICULO 6°.- (PRESENTACION) I. La información del Libro de Compras y Ventas – IVA, para su remisión al Servicio de Impuestos Nacionales, deberá ser preparada en dos Archivos Planos (.TXT) según lo establecido en el párrafo precedente y cargada en el Módulo Da Vinci – LCV, desarrollado por el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN).

Una vez cargada la información y validada por el Módulo Da Vinci – LCV, ésta deberá ser remitida al SIN a través de Internet, o el archivo generado por el Módulo Da Vinci – LCV deberá ser copiado a un medio magnético y presentado en la Gerencia Distrital o GRACO correspondiente. Si el archivo del Libro de Compras o del Libro de Ventas generado por el

MEDIOS E INSTRUMENTOS

Módulo Da Vinci – LCV, excede los 500 Mbytes, la información de ambos archivos deberá presentarse en medio (s) magnético (s) directamente en la Gerencia Distrital o GRACO de su jurisdicción.

II. Si el sistema de recepción del Servicio de Impuestos Nacionales detectará inconsistencias en la información presentada, éstas serán comunicadas inmediatamente al sujeto pasivo para su corrección y posterior presentación, las cuales deberán efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la comunicación del SIN; caso contrario, se considerará como incumplimiento de acuerdo a lo establecido en el Artículo 4º de la presente Resolución.

III. Los sujetos pasivos clasificados en las categoría RESTO, cuyos números de NIT estén consignados en el Anexo de la presente Resolución, y los clasificados en las categorías PRICO o GRACO, que no deban estar inscritos al Impuesto al Valor Agregado (IVA), quedan obligados a presentar la información relativa a sus compras respaldadas con facturas, en los plazos y condiciones dispuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 7º.- (FACTURAS EXCLUIDAS) Las facturas sin derecho a crédito fiscal, no deberán ser reportadas en el Sistema Da Vinci Módulo – LCV.

CAPITULO III DISPOSICIONES FINALES

Primera.- (Vigencia) La presente Resolución Normativa de Directorio entrará en vigencia a partir del 1 de marzo de 2006, es decir, los sujetos pasivos obligados a presentar la información del Libro de Compras y Ventas IVA a través del Módulo Da Vinci – LCV, deberán hacerlo a partir del mes de marzo de 2006 con la información generada en el mes de febrero de 2006.

Segunda.- (Abrogación) Queda abrogada la Resolución Normativa de Directorio 10-0017-04 de 23 de junio de 2004, así como todas las disposiciones contrarias a la presente resolución.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

AMPLIACION DEL NUMERO DE CONTRIBUYENTES QUE UTILIZAN EL PORTAL TRIBUTARIO PARA LA PRESENTACION Y PAGO DE DECLARACIONES JURADAS Y BOLETAS DE PAGO

RESOLUCION NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0002-06
La Paz , febrero 1 de 2006

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que los Artículos 78º y 79º de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, facultan al Servicio de Impuestos Nacionales a establecer la forma de la presentación de declaraciones juradas y pago de tributos, utilizando los medios tecnológicos disponibles en el país.

Que el Artículo 7º del Decreto Supremo N° 27310 de 9 de enero de 2004, dispone que las operaciones electrónicas realizadas y registradas en el sistema informático de

la Administración Tributaria por un usuario autorizado, surten efectos jurídicos y tienen validez probatoria; presumiéndose que toda operación electrónica registrada en el sistema informático pertenece al usuario autorizado.

Que la Resolución Ministerial N° 770 de 3 de noviembre de 2004, aprueba el reglamento del sistema de pago de tributos fiscales para Principales, Grandes y Resto de contribuyentes, estableciendo en su Artículo 26 que el pago de tributos también puede realizarse a través de la transferencia electrónica de fondos o débito automático.

Que mediante Resolución Normativa de Directorio N° 10-0033-04 de 17 de diciembre de 2004, dentro el proceso de modernización institucional, el Servicio de Impuestos Nacionales implementa el servicio denominado Portal Tributario, por el cual los sujetos pasivos categorizados como PRICOS y GRACOS, además de los exportadores clasificados como Resto de contribuyentes, deben cumplir con la presentación de declaraciones juradas y el pago de impuestos a través de Internet.

Que el objetivo del Servicio de Impuestos Nacionales es universalizar el acceso para la utilización de todos sus servicios, con la finalidad de facilitar a los sujetos pasivos o terceros responsables el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

POR TANTO:

El Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64° de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, el Artículo 9° de la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000 y el Artículo 10 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001,

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- (OBJETO) La presente Resolución Normativa de Directorio tiene por objeto, incorporar en función de su importancia fiscal, a un segmento de sujetos pasivos clasificados dentro la categoría Resto de Contribuyentes, para que puedan cumplir con la presentación obligatoria de declaraciones juradas, originales y rectificatorias y/o boletas de pago, además del pago de obligaciones tributarias a través del Portal Tributario.

ARTICULO 2°.- (ALCANCE) I. La presente disposición es aplicable a todos los contribuyentes que pertenecen a la categoría Resto de Contribuyentes, cuyos números de NIT se listan en el Anexo que adjunto forma parte de la presente Resolución.

II. A tal efecto, los sujetos pasivos dispuestos en el numeral precedente así como los terceros responsables, están obligados a presentar tanto sus declaraciones juradas originales y rectificatorias como las boletas de pago, únicamente a través del Portal Tributario, a partir del 1 de marzo de 2006, empleando en general las definiciones y procedimientos establecidos en la presente disposición y la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0033-04 de fecha 17 de diciembre de 2004 (excepto el CAPITULO V).

III. Los sujetos pasivos categorizados como Resto de Contribuyentes que no están incluidos en el listado anexo a la presente disposición, así como los sujetos pasivos inscritos en Regímenes Especiales, continuarán cumpliendo con sus obligaciones tributarias haciendo uso de los formularios preimpresos y presentando estos documentos en cualquier entidad financiera.

ARTICULO 3°.- (TARJETA MAGNETICA Y PIN) Los sujetos pasivos definidos en el Artículo 2° de la presente Resolución Normativa de Directorio, a objeto de cumplir con sus nuevas obligaciones, deben recabar la Tarjeta Magnética y el PIN que les corresponda, en la Gerencia Distrital o Agencia Local de la jurisdicción a la que pertenezcan a partir del 10 de febrero de 2006.

ARTICULO 4°.- (Certificación) Para la obtención de copias certificadas de los documentos presentados en internet mediante el Portal Tributario, se aplicará lo determinado en la primera disposición final de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0040-05 de 25 de noviembre de 2005.

ARTICULO 5°.- (Contravenciones) Las Contravenciones Tributarias que puedan emerger para los sujetos pasivos o terceros responsables que hagan uso de los servicios ofrecidos en el Portal Tributario, se sujetarán al procedimiento y sanciones establecidas en la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0021-04 de 11 de agosto de 2004.

ARTICULO 6°.- (Derogatoria) Se derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Resolución Normativa de Directorio.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

DESIGNACION DE AGENTES DE RETENCION

RESOLUCION NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0003-06 La Paz, 1 de febrero de 2006

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 25° de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que sustituto es la persona natural o jurídica genéricamente definida por disposición normativa tributaria, quien en lugar del contribuyente debe cumplir las obligaciones tributarias, materiales y formales. Asimismo el numeral 1 del Artículo citado, dispone que son sustitutos en calidad de agentes de retención o de percepción, las personas naturales o jurídicas que en razón de sus funciones, actividad, oficio o profesión intervengan en actos u operaciones en los cuales deban efectuar la retención o percepción de tributos asumiendo la obligación de empozar su importe al fisco.

Que el Artículo 66° de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece como una de las facultades específicas de la Administración Tributaria la designación de sustitutos y responsables subsidiarios.

Que las Aerolíneas Nacionales en calidad de miembros de la Asociación de Transporte Aéreo Internacional (IATA), efectúan la emisión y venta de boletos aéreos de transporte de pasajeros en forma directa desde sus propias oficinas o mediante Agencias de Viaje autorizadas por IATA; por cuanto buscando alcanzar la mayor eficiencia en la recaudación del Impuesto a las Transacciones (IT), en operaciones de venta de boletos aéreos a través de las Agencias de Viaje, es pertinente implementar un mecanismo de retención del impuesto en estos casos.

POR TANTO:

EI Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64° de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, el Artículo 9° de la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000 y el Artículo 10 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001,

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- (OBJETO) La presente Resolución Normativa de Directorio tiene por objeto la designación de agentes de retención o sustitutos, conforme las especificaciones contenidas en los Artículos siguientes.

ARTICULO 2°.- (DESIGNACION) Se designan a todas las Agencias de Viaje que operan en Bolivia y están autorizadas por la Asociación de Transporte Aéreo Internacional (IATA), como agentes de retención o sustitutos de los sujetos pasivos del Impuesto a las Transacciones (IT), en operaciones de ventas de boletos aéreos de las Líneas Aéreas Nacionales realizadas a través de dichas Agencias de Viaje, quienes tienen la obligación de retener el importe correspondiente a la alícuota del IT, es decir el 3%, sobre el valor total del boleto aéreo.

ARTICULO 3°.- (DECLARACION Y PAGO) I. Los importes retenidos por concepto del Impuesto a las Transacciones (IT) a los que se hace referencia en el Artículo anterior, deberán ser declarados a través del Portal Tributario NEWTON y empozados a favor del fisco mensualmente, hasta el día 5 del mes siguiente al periodo fiscal en el que se efectuaron todas las retenciones. Caso contrario, los sustitutos se harán pasibles a la responsabilidad y sanciones dispuestas por la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano.

II. El Servicio de Impuestos Nacionales mediante disposición normativa complementaria establecerá los formularios habilitados para hacer efectiva la retención, declaración y pago de los importes retenidos por las Agencias de Viaje, así como el procedimiento de determinación final de los impuestos a ser pagados por las Líneas Aéreas Nacionales tomando en cuenta el importe retenido.

ARTICULO 4°.- (REPETICION DE IMPORTES RETENIDOS EN EXCESO) En caso que los importes retenidos en forma mensual por las Agencias de Viaje por concepto del Impuesto a las Transacciones (IT), sea mayor al Impuesto Final Determinado como consecuencia de la compensación con el IUE dispuesta por el Artículo 77° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente), las Líneas Aéreas Nacionales podrán ejercer su derecho a la repetición de los importes retenidos en exceso, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano y demás disposiciones normativas reglamentarias.

ARTICULO 5°.- (VIGENCIA) Las Agencias de Viaje deberán comenzar a retener el Impuesto a las Transacciones (IT) correspondientes por las ventas de los boletos aéreos de las Líneas Aéreas Nacionales comercializados a partir del 6 de febrero de 2006.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

MEDIOS E INSTRUMENTOS

MODIFICACION DEL UNIVERSO DE CONTRIBUYENTES OBLIGADOS AL USO DEL PORTAL TRIBUTARIO CONFORME LA RND N° 10-0002-06

RESOLUCION NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0010-06 La Paz, 17 de marzo de 2006

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0002-06 de 1 de febrero de 2006, incorpora a un segmento de contribuyentes pertenecientes al Régimen General, en función a su importancia fiscal, dentro del grupo de sujetos pasivos obligados a la presentación de declaraciones juradas y boletas de pago a través del Portal Tributario.

Que es objetivo del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) facilitar el acceso de los sujetos pasivos o terceros responsables a los diferentes servicios disponibles para el cumplimiento de obligaciones tributarias, considerando las características especiales de los contribuyentes o su posibilidad de acceso a los medios tecnológicos y de comunicación utilizados por el SIN.

Que una parte del universo de contribuyentes detallado en el Anexo de la RND N° 10-0002-06, son instituciones del sector público y empresas públicas las cuales tienen características tributarias especiales y en otros casos son sujetos pasivos que tienen acceso restringido a los medios tecnológicos utilizados por el SIN, por cuanto es necesario liberarlos del uso del Portal Tributario.

Que de acuerdo al inciso p) del Artículo 19° del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del SIN puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio; en ese entendido, el inciso a. del numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir resoluciones normativas de directorio cuando la urgencia del acto así lo imponga.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64° de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, inciso p) del Artículo 19° del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso a. del numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002,

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- (OBJETO) La presente resolución tiene por objeto modificar el universo de contribuyentes detallado en el Anexo de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0002-06 de 1 de febrero de 2006, excluyendo a las instituciones del sector público, las empresas públicas y otros sujetos pasivos, e incorporando a un nuevo grupo obligados al uso del Portal Tributario conforme lo dispuesto en los siguientes artículos.

ARTICULO 2°.- (EXCLUSION) I. Los sujetos pasivos cuyos números de NIT se listan en el Anexo A de la presente resolución, quienes originalmente formaban parte del universo

de contribuyentes detallado en el Anexo de la RND N° 10-0002-06, quedan liberados de la obligación de presentar declaraciones juradas y boletas de pago mediante el Portal Tributario.

II. Los contribuyentes referidos en el párrafo anterior, deben continuar cumpliendo con las obligaciones referidas a la declaración y pago de tributos, incluido el periodo fiscal febrero 2006, a través de formularios preimpresos o electrónicos a presentarse en el sistema financiero autorizado a nivel nacional, o en la Red de Colecturías habilitadas por el Servicio de Impuestos Nacionales.

ARTICULO 3°.- (INCLUSION) I. Los sujetos pasivos cuyos números de NIT se listan en el Anexo B de la presente Resolución, quedan obligados a la presentación de declaraciones juradas y boletas de pago a través del Portal Tributario, a partir del 3 de abril de 2006, cumpliendo los procedimientos establecidos en la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0033-04 de 17 de diciembre de 2004.

II. Los sujetos pasivos definidos en el párrafo anterior, a objeto de cumplir con sus nuevas obligaciones, deben recabar la Tarjeta Magnética y el PIN que les corresponda en la Gerencia Distrital o Agencia Local de la jurisdicción a la que pertenezcan, a partir del 27 de marzo de 2006.

ARTICULO 4°.- (DUPLICIDAD) Los contribuyentes incluidos en el Anexo A de la presente resolución, quienes hubieren efectuado la presentación de declaraciones juradas mediante el Portal Tributario, no deben presentar nuevamente formularios preimpresos o electrónicos por el mismo periodo, para evitar el registro duplicado de estos documentos.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

AMPLIACION DEL NUMERO DE CONTRIBUYENTES OBLIGADOS A LA PRESENTACION Y PAGO DE DECLARACIONES JURADAS Y BOLETAS DE PAGO A TRAVES DEL PORTAL TRIBUTARIO

RESOLUCION NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0023-06
La Paz, agosto 02 de 2006

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que los Artículos 78° y 79° de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, facultan al Servicio de Impuestos Nacionales a establecer la forma de la presentación de declaraciones juradas y pago de tributos, utilizando los medios tecnológicos disponibles en el país.

Que el Artículo 7° del Decreto Supremo N° 27310 de 9 de enero de 2004, dispone que las operaciones electrónicas realizadas y registradas en el sistema informático de la Administración Tributaria por un usuario autorizado, surten efectos jurídicos y tienen validez probatoria; presumiéndose que toda operación electrónica registrada en el sistema informático pertenece al usuario autorizado.

Que la Resolución Ministerial N° 770 de 3 de noviembre de 2004, aprueba el reglamento del sistema de pago de tributos fiscales para Principales, Grandes y Resto de contribuyentes,

estableciendo en su Artículo 26° que el pago de tributos también puede realizarse a través de la transferencia electrónica de fondos o débito automático.

Que mediante Resolución Normativa de Directorio N° 10-0033-04 de 17 de diciembre de 2004, dentro el proceso de modernización institucional, el Servicio de Impuestos Nacionales implementa el servicio denominado Portal Tributario, por el cual los sujetos pasivos categorizados como PRICOS y GRACOS, además de los exportadores clasificados como Resto de contribuyentes, deben cumplir con la presentación de declaraciones juradas y el pago de impuestos a través de Internet.

Que el objetivo del Servicio de Impuestos Nacionales es universalizar el acceso para la utilización de todos sus servicios, con la finalidad de facilitar a los sujetos pasivos o terceros responsables el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Que de acuerdo al inciso p) del Artículo 19° del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del SIN puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio; en ese entendido, el inciso a. del numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así lo imponga.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64° de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, inciso p) del Artículo 19° del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso a. del numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002,

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- (OBJETO) La presente Resolución Normativa de Directorio tiene por objeto, incorporar en función de su importancia fiscal, a un segmento de sujetos pasivos clasificados dentro la categoría Resto de Contribuyentes, para que puedan cumplir con la presentación obligatoria de declaraciones juradas, originales y rectificatorias y/o boletas de pago, además del pago de obligaciones tributarias a través del Portal Tributario.

ARTICULO 2°.- (ALCANCE) I. La presente disposición es aplicable a todos los contribuyentes que pertenecen a la categoría Resto de Contribuyentes, cuyos números de NIT se listan en el Anexo que adjunto forma parte de la presente Resolución.

II. A tal efecto, los sujetos pasivos dispuestos en el numeral precedente así como los terceros responsables, están obligados a presentar tanto sus declaraciones juradas originales y rectificatorias como las boletas de pago, únicamente a través del Portal Tributario, a partir del 1 de septiembre de 2006, empleando en general las definiciones y procedimientos establecidos en la presente disposición y la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0033-04 de fecha 17 de diciembre de 2004 (excepto el CAPITULO V).

III. Los sujetos pasivos categorizados como Resto de Contribuyentes que no están incluidos en el listado anexo a la presente disposición, así como los sujetos pasivos inscritos en los

Regímenes Especiales, continuarán cumpliendo con sus obligaciones tributarias haciendo uso de los formularios preimpresos y presentando estos documentos en cualquier entidad financiera.

ARTICULO 3°.- (TARJETA MAGNETICA Y PIN) Los sujetos pasivos definidos en el Artículo 2° de la presente Resolución Normativa de Directorio, a objeto de cumplir con sus nuevas obligaciones, deben recabar la Tarjeta Magnética y el PIN que les corresponda, en la Gerencia Distrital o Agencia Local de la jurisdicción a la que pertenezcan a partir del 14 de agosto de 2006.

ARTICULO 4°.- (CERTIFICACION) Para la obtención de copias certificadas de los documentos presentados en Internet mediante el Portal Tributario, se aplicará lo determinado en la primera disposición final de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0040-05 de 25 de noviembre de 2005.

ARTICULO 5°.- (CONTRAVENCIONES) Las Contravenciones Tributarias que puedan emerger para los sujetos pasivos o terceros responsables que hagan uso de los servicios ofrecidos en el Portal Tributario, se sujetarán al procedimiento y sanciones establecidas en la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0021-04 de 11 de agosto de 2004.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

AMPLIACION DEL NUMERO DE CONTRIBUYENTES OBLIGADOS A LA PRESENTACION Y PAGO DE DECLARACIONES JURADAS Y BOLETAS DE PAGO A TRAVÉS DEL PORTAL TRIBUTARIO

RESOLUCION NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0027-06
La Paz, 13 de septiembre de 2006

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que los Artículos 78° y 79° de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, facultan al Servicio de Impuestos Nacionales a establecer la forma de presentación de Declaraciones Juradas y pago de tributos, utilizando los medios tecnológicos disponibles en el país.

Que el Artículo 7° del Decreto Supremo N° 27310 de 9 de enero de 2004, dispone que las operaciones electrónicas realizadas y registradas en el sistema informático de la Administración Tributaria por un usuario autorizado, surten efectos jurídicos y tienen validez probatoria; presumiéndose que toda operación electrónica registrada en el sistema informático pertenece al usuario autorizado.

Que la Resolución Ministerial N° 770 de 3 de noviembre de 2004, aprueba el reglamento del sistema de pago de tributos fiscales para Principales, Grandes y Resto de Contribuyentes, estableciendo en su Artículo 26 que el pago de tributos también puede realizarse a través de la transferencia electrónica de fondos o débito automático.

Que mediante Resolución Normativa de Directorio N° 10-0033-04 de 17 de diciembre de 2004, dentro el proceso de modernización institucional, el Servicio de Impuestos Nacionales implementa el servicio denominado Portal Tributario, por el cual los sujetos

pasivos categorizados como PRICOS y GRACOS, además de los exportadores clasificados como Resto de Contribuyentes, deben cumplir con la presentación de declaraciones juradas y el pago de impuestos a través de Internet.

Que el objetivo del Servicio de Impuestos Nacionales es universalizar el acceso para la utilización de todos sus servicios, con la finalidad de facilitar a los sujetos pasivos o terceros responsables el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Que de acuerdo al inciso p) del Artículo 19° del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del SIN puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio; en ese entendido, el inciso a. del numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así lo imponga.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64° de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, inciso p) del Artículo 19° del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso a. del numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002,

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- (OBJETO) La presente Resolución Normativa de Directorio tiene por objeto, definir en función de su importancia fiscal, a un segmento de sujetos pasivos clasificados dentro la categoría Resto de Contribuyentes, para que puedan cumplir con la presentación obligatoria de Declaraciones Juradas, originales y rectificatorias y/o boletas de pago, además del pago de obligaciones tributarias a través del Portal Tributario.

ARTICULO 2°.- (ALCANCE) I. La presente disposición es aplicable a todos los contribuyentes que pertenecen a la categoría Resto de Contribuyentes, cuyos números de NIT se listan en el Anexo que adjunto forma parte de la presente Resolución.

II. A tal efecto, los sujetos pasivos dispuestos en el numeral precedente así como los terceros responsables, están obligados a presentar tanto sus Declaraciones Juradas originales y rectificatorias como las boletas de pago, únicamente a través del Portal Tributario, a partir del 1 de octubre de 2006, empleando en general las definiciones y procedimientos establecidos en la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0033-04 de fecha 17 de diciembre de 2004 (excepto el capítulo V) y la presente disposición.

III. Los sujetos pasivos categorizados como Resto de Contribuyentes que no están incluidos en el listado Anexo a la presente disposición, así como los sujetos pasivos inscritos en Regímenes Especiales, continuarán cumpliendo con sus obligaciones tributarias haciendo uso de los formularios preimpresos y presentando estos documentos en cualquier entidad financiera.

ARTICULO 3°.- (TARJETA MAGNETICA Y PIN) Los sujetos pasivos o terceros responsables definidos en el Artículo 2° de la presente Resolución Normativa de Directorio,

a objeto de cumplir con sus nuevas obligaciones, deben recabar la Tarjeta Magnética y el PIN que les corresponda, en la Gerencia Distrital o Agencia Local de la jurisdicción a la que pertenezcan, a partir del 18 de septiembre de 2006.

ARTICULO 4°.- (CERTIFICACION) Para la obtención de copias certificadas de los documentos presentados en Internet mediante el Portal Tributario, se aplicará lo determinado en la primera disposición final de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0040-05 de 25 de noviembre de 2005.

ARTICULO 5°.- (CONTRAVENCIONES) Las Contravenciones Tributarias en que puedan incurrir los sujetos pasivos o terceros responsables que hagan uso de los servicios ofrecidos en el Portal Tributario, se sujetarán al procedimiento y sanciones establecidas en la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0021-04 de 11 de agosto de 2004.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

**EMPRESAS DISTRIBUIDORAS DE ENERGIA ELECTRICA
QUE DEBEN PRESENTAR SU INFORMACIÓN A TRAVES DEL SOFTWARE
DA VINCI**

RESOLUCION NORMATIVA DE DIRECTORIO N 10.0028.07
La Paz, 12 de octubre de 2007

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 100° de la Ley 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, otorga a la Administración Tributaria amplias facultades de control, verificación, fiscalización e investigación, facultándole a requerir de los sujetos pasivos o terceros responsables la información necesaria con efectos tributarios.

Que en aplicación a lo establecido por el Artículo 71° del Código Tributario Boliviano (Ley 2492) la Administración Tributaria se encuentra facultada a designar Agentes de Información con el propósito de contar con elementos de juicio que permitan determinar la veracidad de las declaraciones presentadas, operaciones y pagos efectuados por los contribuyentes, con la finalidad de generar información útil que coadyuve a las acciones de fiscalización.

Que las Empresas Distribuidoras de Energía Eléctrica presentan información trimestral y en medio magnético sobre el consumo de energía eléctrica de todos aquellos usuarios que tengan en el mes un consumo mayor o igual a 2500 KWH.

Que de acuerdo al inciso p) del Artículo 19° del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales puede ejecutar acciones que son competencia del Directorio; en ese entendido, el inciso a. del numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02, autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así lo imponga.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64° de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto por el inciso a. del numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002

RESUELVE:

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1°.- (OBJETO) La presente Resolución Normativa de Directorio tiene por objeto designar como Agentes de Información a Empresas Distribuidoras de Energía Eléctrica estableciendo la forma de preparación y presentación de la información.

ARTICULO 2°.- (AGENTE DE INFORMACION) Designase a los contribuyentes cuyo Número de Identificación Tributaria (NIT) se lista en la presente Resolución, como Agentes de Información con la obligación formal de presentar la información sobre el consumo de energía eléctrica de todos aquellos usuarios que tengan en el mes un consumo mayor o igual a 2500 KWH, a través del Software Da Vinci – Módulo DEE.

Razón Social	NIT
COMPAÑÍA ELÉCTRICA SUCRE S.A.	1000831029
ELECTRICIDAD DE LA PAZ S.A. (ELECTROPAZ)	1020613020
EMPRESA DE LUZ Y FUERZA ELÉCTRICA CBBA.	1023213028
COOPERATIVA RURAL DE ELECTRIFICACIÓN LTDA.	1028399028
ELFEO S.A.	1009769021
SERVICIOS ELÉCTRICOS POTOSÍ S.A.	1023827029
SERVICIOS ELÉCTRICOS TARIJA S.A.	1024717022
COMPAÑÍA DE SERVICIOS ELÉCTRICOS COSERELEC S.A.	1028909026

ARTICULO 3°.- (PLAZO) La información deberá ser presentada trimestralmente de acuerdo al siguiente detalle:

Hasta el 20 de abril la información de enero, febrero y marzo.

Hasta el 20 de julio la información de abril, mayo y junio.

Hasta el 20 de octubre la información de julio, agosto y septiembre.

Hasta el 20 de enero la información de octubre, noviembre y diciembre de la gestión anterior.

ARTICULO 4°.- (INCUMPLIMIENTO) El incumplimiento al deber formal establecido en la presente Resolución, constituirá incumplimiento al deber formal de información, correspondiendo la aplicación de la sanción dispuesta en el subnumeral 4.3 del numeral 4

del Anexo A de la RND N° 10-0021-04 de 11 de agosto de 2004. El pago de la multa no exime al sujeto pasivo de la presentación de la información requerida.

CAPITULO II PROCEDIMIENTO

ARTICULO 5°.- (Formato) La información a ser reportada deberá prepararse en un archivo plano (.txt) en forma de tabla utilizando como separador de campos el carácter Pipe Line (|), debiendo contener los siguientes campos:

Nombre del Archivo: energia_electrica_ttaaaa_NIT.txt

Nombre del Campo	Tipo de Dato	Descripción
Código del Usuario	Alfanumérico	Código que identifica como único a un asociado o cliente de la empresa
NIT	Número	NIT del usuario, si éste no contara con NIT se consignará el número del documento de identificación. Si no se contara con dicho dato consignar el valor 0.
Nombre o Razón Social	Alfanumérico	Nombre o razón social del usuario.
Zona	Alfanumérico	Zona de la ciudad donde se encuentra el domicilio del usuario.
Dirección	Alfanumérico	Detallar la calle, avenida, pasaje, plaza, parque, nombre del edificio, piso, departamento, número, y demás datos que ubiquen al usuario.
Número de medidor	Alfanumérico	Número de medidor con el que cuenta el usuario.
Gestión	Número	Consignar la gestión en la cual se realizó el consumo por el usuario. Ej. 2007
Mes	Número	Consignar el mes de consumo del usuario. Ej. 08, 10, 12
Número de Autorización	Número	Número de autorización de la factura.
Número de Factura	Número	Número de factura.
Consumo KWH	Alfanumérico	Consumo efectuado por el usuario en el mes.
Importe total de la factura del mes	Número	Importe total facturado.
Importes de montos exentos, gravados a tasa cero u otros conceptos no gravados	Número	Consignar el importe correspondiente a montos exentos, gravados a tasa cero u otros conceptos no gravados. Ej. Tasa de Aseo, Tasa de Alumbrado Público.
Importe Neto Sujeto a Crédito Fiscal	Número	Importe en bolivianos neto de descuentos, bonificaciones, tasas y otros no válidos para crédito fiscal

MEDIOS E INSTRUMENTOS

ARTICULO 6°.- (PRESENTACION) La información sobre el consumo de energía eléctrica preparada en un archivo plano de acuerdo a lo establecido en el Artículo anterior deberá ser cargada en el Módulo DEE del Software Da Vinci.

Una vez cargada y validada la información por el Módulo Da Vinci – DEE, el software generará un archivo el cual deberá ser remitido al Servicio de Impuestos Nacionales a través de Internet, dentro los plazos establecidos en el Artículo 3 de la presente Resolución.

CAPITULO III DISPOSICIONES FINALES

Primera.- (Vigencia) Lo dispuesto en la presente Resolución Normativa de Directorio deberá aplicarse por los Agentes de Información designados, a partir de la información correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo de 2008, cuyo vencimiento se producirá el 20 de abril de 2008.

Segunda.- (Abrogación) Queda abrogada la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0008-03 de 18 de junio de 2003.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

INCORPORACION VOLUNTARIA DE CONTRIBUYENTES AL PORTAL TRIBUTARIO

RESOLUCION NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0030-07
La Paz, 31 de octubre de 2007

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Normativa de Directorio N° 10-0033-04 de 17 de diciembre de 2004, el Servicio de Impuestos Nacionales implementa el Portal Tributario, servicio a través del cual los sujetos pasivos categorizados como PRICOS y GRACOS, además de los exportadores clasificados como Resto de Contribuyentes, deben presentar sus Declaraciones Juradas y efectuar el Pago de Impuestos mediante la red Internet – Sistema Newton.

Que uno de los objetivos de la Administración Tributaria es universalizar el acceso y utilización de todos sus servicios, con la finalidad de facilitar a los sujetos pasivos o terceros responsables el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, por cuanto se hace necesario establecer un procedimiento para que de forma voluntaria se incorporen los contribuyentes a la utilización del Portal Tributario.

Que de acuerdo al inciso p) del Artículo 19° del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del SIN puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio; en ese entendido, el inciso a. del numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así lo amerite.

POR TANTO:

La Presidenta Ejecutiva a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64º de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso a. del numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002.

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- (OBJETO Y ALCANCE) La presente Resolución Normativa de Directorio tiene por objeto, establecer un procedimiento para incorporar a los sujetos pasivos clasificados dentro la categoría Resto de Contribuyentes, que de forma voluntaria requieran o deseen cumplir con la presentación de Declaraciones Juradas, boletas de pago y demás obligaciones tributarias a través del Portal Tributario.

ARTICULO 2º.- (PROCEDIMIENTO). I. Los sujetos pasivos referidos en el Artículo precedente deberán aplicar el siguiente procedimiento:

- a) Toda solicitud deberá formularse por escrito y ser presentada ante la Gerencia Distrital o Agencia Local de su jurisdicción solicitando se les extienda la Tarjeta y Número de PIN para acceder a la utilización del Portal Tributario, solicitud que deberá estar acompañada de los siguientes documentos, según corresponda:
 - 1) En caso de Personas Naturales, fotocopia simple del Documento de Identidad del contribuyente.
 - 2) En caso de Personas Jurídicas, fotocopia simple del Testimonio Poder del Representante Legal o del Apoderado y fotocopia simple del documento de Identidad del mismo.
- b) A partir del octavo día del mes siguiente de realizada la solicitud, el contribuyente o tercero responsable deberá apersonarse a la Gerencia Distrital o a la Agencia Local donde realizó la solicitud, a objeto de recabar la Tarjeta Magnética y el PIN que le corresponda portando en caso de Personas Naturales original del Documento de Identidad y para el caso de Personas Jurídicas, deberá apersonarse el Representante Legal o Apoderado portando copia del Testimonio de Poder otorgado y original de su Documento de Identidad.

II. Los sujetos pasivos y/o terceros responsables que apliquen el inciso a) del numeral anterior, a partir del siguiente período de realizada la solicitud, tendrán la obligación de cumplir con la presentación de Declaraciones Juradas originales y rectificatorias así como boletas de pago y demás obligaciones tributarias únicamente a través del Portal Tributario empleando en general las definiciones y procedimientos establecidos en la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0033-04 de fecha 17 de diciembre de 2004 (excepto el capítulo V).

ARTICULO 3°.- (CERTIFICACION) Para la obtención de copias certificadas de documentos presentados en Internet mediante el Portal Tributario, se aplicará lo determinado en la primera disposición final de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0040-05 de 25 de noviembre de 2005.

ARTICULO 4°.- (CONTRAVENCIONES) Las Contravenciones Tributarias que puedan emerger de la presentación de Declaraciones Juradas originales, rectificatorias así como boletas de pago en el Portal Tributario, se sujetarán al procedimiento y sanciones establecidas en las disposiciones legales en vigencia.

ARTICULO 5°.- (REPOSICION DE TARJETA) A partir de la publicación de la presente disposición, todo sujeto pasivo o tercero responsable que hubiese extraviado su Tarjeta y/o Número de PIN deberá solicitar la reposición de dichos documentos, aplicando el siguiente procedimiento:

- a) Efectuar tres (3) publicaciones consecutivas señalando el extravío de la tarjeta en un periódico de circulación nacional, según el siguiente formato e indicando lo siguiente:
 - 1) Título: "Extravío de Tarjeta y/o Número de PIN proporcionado por el Servicio de Impuestos Nacionales".
 - 2) Nombre o Razón Social del contribuyente.
 - 3) Número de NIT.
 - 4) Estableciendo la nulidad de la misma.
- b) Presentar nota simple en la Gerencia o Agencia Local a la que pertenezca, solicitando la reposición de la Tarjeta extraviada, citando el o los medios de prensa en los cuales se realizaron las publicaciones, y adjuntando las hojas íntegras de la publicación a objeto de constatar las fechas de las mismas. Asimismo adjuntar los documentos enunciados en el inciso a) del Artículo 2° de la presente Resolución.
- c) Finalmente a objeto de recabar la nueva Tarjeta y Número de PIN a generarse, al cabo de 10 días de realizada la solicitud de reposición, el contribuyente o tercero responsable deberá apersonarse ante la Gerencia Distrital o Agencia Local de la jurisdicción a la que pertenezca, portando en caso de Personas Naturales original de su Documento de Identidad y para el caso de Personas Jurídicas, deberá apersonarse el Representante Legal o Apoderado portando copia del Testimonio de Poder otorgado y original de su Documento de Identidad.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

**CONTRIBUYENTES DE LA CATEGORIA RESTO OBLIGADOS A LA
PRESENTACIÓN Y PAGO DE DECLARACIONES JURADAS Y BOLETAS DE
PAGO A TRAVÉS DEL PORTAL TRIBUTARIO**

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10.0039.07

La Paz, 21 de diciembre de 2007

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que los Artículos 78° y 79° de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, facultan al Servicio de Impuestos Nacionales a establecer la forma de presentación de Declaraciones Juradas y pago de tributos, utilizando los medios tecnológicos disponibles en el país.

Que el Artículo 7° del Decreto Supremo N° 27310 de 9 de enero de 2004, dispone que las operaciones electrónicas realizadas y registradas en el sistema informático de la Administración Tributaria por un usuario autorizado, surten efectos jurídicos y tienen validez probatoria; presumiéndose que toda operación electrónica registrada en el sistema informático pertenece al usuario autorizado.

Que la Resolución Ministerial N° 770 de 3 de noviembre de 2004, aprueba el reglamento del sistema de pago de tributos fiscales para Principales, Grandes y Resto de Contribuyentes, estableciendo en su Artículo 26° que el pago de tributos también puede realizarse a través de la transferencia electrónica de fondos o débito automático.

Que mediante Resolución Normativa de Directorio N° 10-0033-04 de 17 de diciembre de 2004, dentro del proceso de modernización institucional, el Servicio de Impuestos Nacionales implementa el servicio denominado Portal Tributario, por el cual los sujetos pasivos categorizados como PRICOS y GRACOS, además de los exportadores clasificados como Resto de Contribuyentes, deben cumplir con la presentación de declaraciones juradas y el pago de impuestos a través de Internet.

Que el objetivo del Servicio de Impuestos Nacionales es universalizar el acceso para la utilización de todos sus servicios, con la finalidad de facilitar a los sujetos pasivos o terceros responsables el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Que de acuerdo al inciso p) del Artículo 19° del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del SIN puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio; en ese entendido, el inciso a. del numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así lo amerite.

POR TANTO:

La Presidenta Ejecutiva a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64° de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, inciso p) del Artículo 19° del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso a. del numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002.

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- (OBJETO) La presente Resolución Normativa de Directorio tiene por objeto, definir en función de su importancia fiscal, a un segmento de sujetos pasivos clasificados dentro la categoría Resto de Contribuyentes, para que puedan cumplir con la presentación obligatoria de Declaraciones Juradas, originales y rectificatorias y/o boletas de pago, además del pago de obligaciones tributarias a través del Portal Tributario.

ARTICULO 2°.- (ALCANCE) I. La presente disposición es aplicable a todos los contribuyentes que pertenecen a la categoría Resto de Contribuyentes, cuyos números de NIT se listan en el Anexo que adjunto forma parte de la presente Resolución.

II. A tal efecto, los sujetos pasivos dispuestos en el numeral precedente así como los terceros responsables, están obligados a presentar tanto sus Declaraciones Juradas originales y rectificatorias como las boletas de pago, únicamente a través del Portal Tributario a partir del 1 de Febrero de 2008, empleando en general las definiciones y procedimientos establecidos en la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0033-04 de fecha 17 de diciembre de 2004 (excepto el capítulo V) y en la presente Resolución.

III. Los sujetos pasivos categorizados como Resto de Contribuyentes que no se encuentren incluidos en el listado Anexo a la presente disposición, así como los sujetos pasivos inscritos en Regímenes Especiales, continuarán cumpliendo con sus obligaciones tributarias haciendo uso de los formularios preimpresos y presentando estos documentos en cualquier entidad financiera.

ARTICULO 3°.- (TARJETA MAGNETICA Y PIN) Los sujetos pasivos o terceros responsables definidos en el Artículo 2° de la presente Resolución a objeto de cumplir con sus nuevas obligaciones, deben recabar la Tarjeta Magnética y el PIN que les corresponda en la Gerencia Distrital o Agencia Local de la jurisdicción a la que pertenezcan, a partir del 10 de enero de 2008.

ARTICULO 4°.- (CERTIFICACION) Para la obtención de copias certificadas de los documentos presentados en Internet mediante el Portal Tributario, se aplicará lo determinado en la primera disposición final de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0040-05 de 25 de noviembre de 2005.

ARTICULO 5°.- (CONTRAVENCIONES) Las Contravenciones Tributarias en que puedan incurrir los sujetos pasivos o terceros responsables que hagan uso de los servicios ofrecidos en el Portal Tributario, se sujetarán al procedimiento y sanciones establecidas en las disposiciones legales vigentes emitidas al efecto.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

**PRESENTACION DE DECLARACIONES JURADAS SIN MOVIMIENTO VIA
TELEFONO CELULAR UTILIZANDO EL SISTEMA DE MENSAJES CORTOS - SMS**

RESOLUCION NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0015-09

La Paz, 9 de Octubre de 2009



Nota del Editor: Abrogada por la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0004-10, de 26 marzo de 2010.

**AMPLIACION DEL NUMERO DE CONTRIBUYENTES QUE UTILIZAN EL PORTAL
TRIBUTARIO PARA LA PRESENTACION Y PAGO DE DECLARACIONES JURADAS
Y BOLETAS DE PAGO A TRAVES DEL PORTAL TRIBUTARIO**

RESOLUCION NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0027-06

La Paz, 13 de septiembre de 2006

Que los Artículos 78° y 79° de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, facultan al Servicio de Impuestos Nacionales a establecer la forma de la presentación de declaraciones juradas y pago de tributos, utilizando los medios tecnológicos disponibles en el país.

Que el Artículo 7° del Decreto Supremo N° 27310 de 9 de enero de 2004, dispone que las operaciones electrónicas realizadas y registradas en el sistema informático de la Administración Tributaria por un usuario autorizado, surten efectos jurídicos y tienen validez probatoria; presumiéndose que toda operación electrónica registrada en el sistema informático pertenece al usuario autorizado.

Que la Resolución Ministerial N° 770 de 3 de noviembre de 2004, aprueba el reglamento del sistema de pago de tributos fiscales para Principales, Grandes y Resto de contribuyentes, estableciendo en su Artículo 26° que el pago de tributos también puede realizarse a través de la transferencia electrónica de fondos o débito automático.

Que mediante Resolución Normativa de Directorio N° 10-0033-04 de 17 de diciembre de 2004, dentro el proceso de modernización institucional, el Servicio de Impuestos Nacionales implementa el servicio denominado Portal Tributario, por el cual los sujetos pasivos categorizados como PRICOS y GRACOS, además de los exportadores clasificados como Resto de contribuyentes, deben cumplir con la presentación de declaraciones juradas y el pago de impuestos a través de Internet.

Que el objetivo del Servicio de Impuestos Nacionales es universalizar el acceso para la utilización de todos sus servicios, con la finalidad de facilitar a los sujetos pasivos o terceros responsables el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Que de acuerdo al inciso p) del Artículo 19° del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del SIN puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio; en ese

entendido, el inciso a. del numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir resoluciones normativas de directorio cuando la urgencia del acto así lo imponga.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64° de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, inciso p) del Artículo 19° del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso a. del numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002,

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- (OBJETO). La presente Resolución Normativa de Directorio tiene por objeto, incorporar en función de su importancia fiscal, a un segmento de sujetos pasivos clasificados dentro la categoría Resto 2 de Contribuyentes, para que puedan cumplir con la presentación obligatoria de declaraciones juradas, originales y rectificatorias y/o boletas de pago, además del pago de obligaciones tributarias a través del Portal Tributario.

ARTICULO 2°.- (ALCANCE) I. La presente disposición es aplicable a todos los contribuyentes que pertenecen a la categoría Resto de Contribuyentes, cuyos números de NIT se listan en el Anexo que adjunto forma parte de la presente Resolución.

II. A tal efecto, los sujetos pasivos dispuestos en el numeral precedente así como los terceros responsables, están obligados a presentar tanto sus declaraciones juradas originales y rectificatorias como las boletas de pago, únicamente a través del Portal Tributario, a partir del 1 de septiembre de 2006, empleando en general las definiciones y procedimientos establecidos en la presente disposición y la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0033-04 de fecha 17 de diciembre de 2004 (excepto el Capítulo V) y la presente disposición.

III. Los sujetos pasivos categorizados como Resto de Contribuyentes que no están incluidos en el listado anexo a la presente disposición, así como los sujetos pasivos inscritos en los Regímenes Especiales, continuarán cumpliendo con sus obligaciones tributarias haciendo uso de los formularios preimpresos y presentando estos documentos en cualquier entidad financiera.

ARTICULO 3°.- (TARJETA MAGNETICA Y PIN). Los sujetos pasivos terceros responsables definidos en el Artículo 2° de la presente Resolución Normativa de Directorio, a objeto de cumplir con sus nuevas obligaciones, deben recabar la Tarjeta Magnética y el PIN que les corresponda, en la Gerencia Distrital o Agencia Local de la jurisdicción a la que pertenezcan a partir del 14 de agosto de 2006.

ARTICULO 4°.- (CERTIFICACION). Para la obtención de copias certificadas de los documentos presentados en Internet mediante el Portal Tributario, se aplicará lo determinado en la primera disposición final de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0040-05 de 25 de noviembre de 2005.

ARTICULO 5°.- (CONTRAVENTIONES). Las Contravenciones Tributarias que puedan emerger para los sujetos pasivos o terceros responsables que hagan uso de los servicios ofrecidos en el Portal Tributario, se sujetarán al procedimiento y sanciones establecidas en la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0021-04 de 11 de agosto de 2004.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

FUNCIONAMIENTO DE LA OFICINA VIRTUAL Y PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACION DE DECLARACIONES JURADAS SIN DATOS A TRAVES DE LA OFICINA VIRTUAL O ALTERNATIVAMENTE VIA TELEFONO CELULAR UTILIZANDO EL SISTEMA DE MENSAJES CORTOS – SMS

RESOLUCION NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10.0004.10
La Paz, 26 de Marzo de 2010

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 3° de la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000, del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), establece que es función del SIN facilitar el cumplimiento voluntario, veraz y oportuno de las obligaciones tributarias.

Que el Artículo 79° de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, faculta al SIN a utilizar cualquier medio tecnológicamente disponible en el país, incluidos los informáticos, electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología para facturación, presentación de declaraciones juradas y toda otra información de importancia fiscal.

Que el Artículo 7° del Decreto Supremo N° 27310 de 9 de enero de 2004, dispone que las operaciones electrónicas realizadas y registradas en el sistema informático de la Administración Tributaria por un Usuario autorizado surten efectos jurídicos y tiene validez probatoria; presumiéndose que toda operación electrónica registrada en el sistema informático pertenece al Usuario autorizado.

Que en el marco del proceso de modernización que lleva adelante el SIN y a fin de facilitar al sujeto pasivo o tercero responsable el cumplimiento de obligaciones tributarias, ahorrando en costos y tiempo, es necesario habilitar un servicio en el Sitio Web del SIN donde los contribuyentes realizarán diferentes trámites, consultas tributarias e implementar el proceso de recepción de declaraciones juradas sin datos vía teléfono celular, utilizando el servicio de mensajes cortos o "Short Message Service" (SMS).

Que de acuerdo al inciso p) del Artículo 19° del Decreto Supremo No. 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio, en ese sentido, el inciso a) del numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio No. 09 – 0011 – 02 autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así lo imponga, para su posterior homologación.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64° de la Ley No. 2492

de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, inciso p) del Artículo 19° del Decreto Supremo No. 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso a) del numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio No. 09 – 0011 – 02 de 28 de agosto de 2002.

RESUELVE:

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1°. (OBJETO) Reglamentar el procedimiento para la presentación de declaraciones juradas sin datos, a través del servicio habilitado en el sitio web denominado “Oficina Virtual” o alternativamente utilizando el servicio de SMS, así como establecer el funcionamiento de la Oficina Virtual para los sujetos pasivos y/o terceros responsables.

ARTICULO 2°. (ALCANCE) El uso de la Oficina Virtual es obligatorio para todos los sujetos pasivos y/o tercero responsable del Régimen General, categorizados como usuarios Newton o no, que deban presentar declaraciones juradas originales sin datos, pudiendo hacer uso alternativo del servicio SMS, vía teléfono celular; para la presentación del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y/o Impuesto a las Transacciones (IT), salvo aquellos que sean usuarios Newton.

ARTICULO 3°. (DEFINICIONES) A efectos de la presente Resolución Normativa de Directorio, se aplican las siguientes definiciones:

- a) Código de Tarjeta: Código reflejado en la Tarjeta Galileo que posibilita el acceso a la Oficina Virtual, junto con el PIN, con el siguiente formato: ZZZZ – XXXX – YYYY (12 caracteres alfanuméricos separados por un guión cada cuatro caracteres).
- b) Declaraciones Juradas sin datos: Formulario que solo consigne datos de cabecera (Nombre o Razón Social, NIT, período fiscal, carácter de declaración jurada).
- c) Franja de seguridad: Espacio de la Tarjeta Galileo que contiene el Número PIN tapado.
- d) Identificador: Código alfanumérico generado por el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), que se encuentra conformado por la palabra (mayúscula o minúscula indistintamente) proporcionada por el contribuyente y el número otorgado por el SIN.
- e) Número consecutivo (uso exclusivo del SIN): Número para control interno de la correlatividad y existencia de Tarjetas.
- f) Número PIN: Número aleatorio (8 dígitos) cubierto con la franja de seguridad en la Tarjeta Galileo que posibilita el acceso a la Oficina Virtual, junto con el Código de Tarjeta.
- g) Número de Transacción: Asignado por el Sistema del SIN equivalente al Número de Orden de la Declaración Jurada presentada vía teléfono celular utilizando el servicio de SMS.

- h) Oficina Virtual: Es un servicio en el Sitio Web del SIN, a través del cual el contribuyente puede realizar trámites y consultas tributarias
- i) Teléfono Celular: Dispositivo de comunicación a través del cual se envían SMS.
- j) Tarjeta Newton: Credencial de acreditación que poseen los usuarios del Portal Tributario Newton.
- k) Tarjeta Galileo: Credencial de acreditación que posibilita el acceso seguro de los contribuyentes a la Oficina Virtual del SIN, a través de Internet.
- l) Usuario Administrador: Sujeto pasivo y/o tercero responsable (Representante Legal) que tiene acceso ilimitado a todas las opciones de la Oficina Virtual y tiene la posibilidad de determinar los accesos de sus Usuarios.
- m) Usuario Autorizado: Persona autorizada por el "Usuario Administrador" para acceder a determinadas opciones de la Oficina Virtual.
- n) Usuario SMS: Sujeto pasivo o tercero responsable con identificador registrado en el Sistema del SIN.

CAPITULO II

ENTREGA, PERSONALIZACION, ACTIVACION, REPOSICION, REGISTRO DE IDENTIFICADOR Y RESPONSABILIDAD DE USO DE LA TARJETA GALILEO Y DEL IDENTIFICADOR

ARTICULO 4°. (ENTREGA) I. A efectos de recepción la Tarjeta Galileo, el sujeto pasivo o tercero responsable (representante legal o persona con poder específico) debe apersonarse a la Gerencia Distrital o GRACO o Agencia Local Tributaria de su jurisdicción donde se encuentra inscrito portando original y fotocopia simple de su documento de identificación y poder, cuando corresponda.

II. A los nuevos contribuyentes que se inscriban al Padrón del SIN, se hará entrega de oficio de la Tarjeta Galileo. Para aquellos contribuyentes que ya cuenten con NIT registrado en sistema, la entrega de la Tarjeta Galileo será a solicitud verbal del sujeto pasivo o tercero responsable (Representante Legal o persona con poder específico).

ARTICULO 5°. (PERSONALIZACION) A efectos de ejecutar el ingreso a la Oficina Virtual, el funcionario responsable registrará en el Padrón de Contribuyentes el "Código de Tarjeta" impreso en la Tarjeta Galileo entregada al contribuyente, y la asociará al NIT del contribuyente.

ARTICULO 6°. (ACTIVACION) I. El sujeto pasivo o tercero responsable, debe raspar la franja de seguridad de su Tarjeta Galileo para obtener su número PIN.

II. Posteriormente debe ingresar al Sitio Web del SIN (www.impuestos.gov.bo), enlace "Oficin@ Virtual" y registrar su NIT, Código de Tarjeta y Número PIN, asignando automáticamente la categoría de "Usuario Administrador", permitiendo que determine su Usuario y contraseña.

III. El “Usuario Administrador” determina el acceso de nuevos Usuarios, restringiendo las opciones de trámites y/o consultas, de acuerdo a su criterio, estableciendo el Usuario y la contraseña.

ARTICULO 7º. (REPOSICION) A efectos de la reposición de Tarjeta Galileo, el sujeto pasivo y/o tercero responsable debe aplicar el siguiente procedimiento:

- a) Efectuar tres (3) publicaciones consecutivas señalando el extravío de la Tarjeta en un periódico de circulación nacional, según el siguiente formato e indicando lo siguiente:
 - 1) Título: “Extravío de Tarjeta Galileo proporcionado por el Servicio de Impuestos Nacionales”.
 - 2) Nombre o Razón Social del contribuyente.
 - 3) NIT.
 - 4) Estableciendo la nulidad de la misma.
- b) Presentar nota simple en la Gerencia Distrital o GRACO o Agencia Local a la que pertenezca, solicitando la reposición de la Tarjeta extraviada, citando el o los medios de prensa en los cuales se realizaron las publicaciones, y adjuntando las hojas íntegras de la publicación a objeto de constatar las fechas de las mismas. Asimismo adjuntar fotocopia simple del documento de identificación del sujeto pasivo o tercero responsable (Representante Legal).
- c) A objeto de recabar una nueva Tarjeta Galileo, el sujeto pasivo o tercero responsable (Representante legal) debe ejecutar el procedimiento establecido en el Artículo 4º de la presente disposición, resultado del mismo se dejará sin efecto la anterior personalización de la Tarjeta.

ARTICULO 8º. (REGISTRO DE IDENTIFICADOR) A efectos de obtener su identificador para el envío de declaraciones juradas vía SMS, el sujeto pasivo o tercero responsable (representante legal o persona con poder específico) debe apersonarse a la Gerencia Distrital o GRACO o Agencia Local Tributaria de su jurisdicción donde se encuentra inscrito portando original y fotocopia simple de su documento de identificación y poder, cuando corresponda.

ARTICULO 9º. (RESPONSABILIDAD DE USO DE LA TARJETA GALILEO Y DEL IDENTIFICADOR) I. A efectos de garantizar técnica y jurídicamente la identidad del contribuyente que accede al sitio web “Oficina Virtual” de manera confidencial, encriptada y segura para realizar trámites y consultas tributarias, así como el envío de Declaraciones Juradas vía SMS, se establece que la responsabilidad derivada de la falta de cuidado, de la indebida reserva, del mal uso o del uso por terceros autorizados o no, mediante mandato del contribuyente, ocasionando o no perjuicios directos o indirectos o de cualquier especie, es exclusivamente del sujeto pasivo o tercero responsable (Representante Legal).

II. Toda consulta, presentación de Declaraciones Juradas o envío de información, se presume y entiende realizada por el sujeto pasivo y/o tercero responsable, sin que pueda

imputarse responsabilidad al Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) por un eventual acceso indebido por parte de terceros no autorizados al efecto.

CAPITULO III FUNCIONAMIENTO DE LA OFICINA VIRTUAL

ARTICULO 10°. (SERVICIOS HABILITADOS) I. Los servicios habilitados en la Oficina Virtual estarán en función a su categoría actual de Usuario Newton o no Newton.

II. El contribuyente Newton con Tarjeta Galileo, que ingresa a la Oficina Virtual, tendrá las opciones actualmente habilitadas en el Portal Tributario Newton, así como las nuevas opciones para realizar trámites y consultas tributarias.

III. El contribuyente No Newton con Tarjeta Galileo, que ingresa a la Oficina Virtual, tendrá habilitadas las nuevas opciones para realizar trámites y consultas tributarias.

IV. El contribuyente Newton sin Tarjeta Galileo, que ingresa a la Oficina Virtual, tendrá habilitadas únicamente las opciones que actualmente ofrece el Portal Tributario Newton.

ARTICULO 11°. (VIGENCIA DE LA TARJETA) Los accesos otorgados al sujeto pasivo o tercero responsable (Representante Legal o persona con poder específico), tendrán validez independiente del estado del NIT (Activo o Inactivo).

CAPITULO IV PRESENTACION DE DECLARACIONES JURADAS

ARTICULO 12°. (DECLARACIONES JURADAS ORIGINALES SIN DATOS VIA OFICINA VIRTUAL) El Usuario Administrador o Autorizado puede ingresar a ésta opción desde la Oficina Virtual, donde elegirá las obligaciones tributarias a las cuales se encuentra sujeto, seleccionando el impuesto(s), formulario(s) y periodo(s) fiscal(es) que se encuentre(n) sin datos. Confirmada la transacción, el sistema generará un código de verificación por cada una de las declaraciones juradas presentadas.

ARTICULO 13°. (DECLARACIONES JURADAS ORIGINALES SIN DATOS VIA SMS) El Usuario SMS podrá presentar sus Declaraciones Juradas, a partir del día hábil siguiente al registro de su identificador, considerando lo siguiente:

1. Deberá enviar desde cualquier teléfono celular, el SMS al número 2746 (dos, siete, cuatro, seis), con el siguiente formato:

00YYY000XXXX0000

Donde:

00, corresponde a la gestión.

YYY, corresponde a las tres primeras letras del nombre del mes (período fiscal) a declarar.

000, corresponde al número de formulario del impuesto a declarar.

XXXX0000, corresponde al Identificador.

Ej.: 09ENE200COCO1234

2. Enviado el SMS, como constancia de recepción el contribuyente recibirá el SMS de confirmación que contendrá el "Número de Transacción", Número de Formulario e Identificador.

ARTICULO 14°. (VALIDEZ LEGAL) De acuerdo a lo establecido en los Artículos 78° y 79° del Código Tributario Boliviano, Artículo 7° del Decreto Supremo N° 27310 de 9 de enero de 2004 y Artículo 7° del Decreto Supremo N° 24603 de 6 de mayo de 1997, las declaraciones juradas presentadas por el Usuario Administrador, el Usuario Autorizado o el Usuario SMS surten efectos jurídicos y gozan de plena validez probatoria.

CAPITULO V

PRESENTACION DE INFORMACION DA VINCI A TRAVES DE LA OFICINA VIRTUAL

ARTICULO 15°. (SOFTWARE DA VINCI - LCV) I. A partir del mes siguiente a la fecha de publicación de la presente Resolución, todos los contribuyentes categorizados como Newton y las entidades y empresas públicas tienen la obligación de presentar la información del Libro de Compras y Ventas IVA a través del módulo Da Vinci LCV de la Oficina Virtual, para lo cual deberán obtener su Tarjeta Galileo, en el plazo, forma y condiciones dispuestas en la presente RND, para efectuar el envío de la información.

II.- La obligación previamente establecida no requerirá ser cumplida por los sujetos pasivos del RC-IVA, aquellos que pertenezcan a regímenes especiales (STI, RTS y RAU), las personas naturales o sucesiones indivisas que tengan como única actividad el alquiler de bienes inmuebles, y quienes realicen espectáculos públicos eventuales.

III. A partir del mes siguiente a la fecha de publicación de la presente Resolución, los contribuyentes no Newton cuyo NIT se encuentre consignado en el Anexo de la RND N° 10-0047-05 quedan liberados del deber formal de presentar el Libro de Compras y Ventas IVA a través del módulo Da Vinci LCV. Se mantiene la vigencia de la RND N° 10.0047.05 en todos sus aspectos procedimentales.

IV. Los contribuyentes obligados a la presentación de la información del Libro de Compras y Ventas IVA a través del módulo Da Vinci LCV, que no sean sujetos pasivos del IVA deberán informar de igual forma a través del citado módulo sus compras respaldadas con facturas.

V. A partir del mes siguiente a la categorización o incorporación voluntaria como contribuyente Newton, el contribuyente tiene la obligación de presentar el Libro de Compras y Ventas IVA a través del módulo Da Vinci LCV de la Oficina Virtual.

ARTICULO 16°. (SOFTWARE DA VINCI OTRA INFORMACION) Los contribuyentes obligados a la presentación de otro tipo de información a través del Software Da Vinci (IATA, RC-IVA, Energía Eléctrica, Tarjetas de Crédito, Bebidas Refrescantes, y otros) deberán obtener su Tarjeta Galileo en el plazo, forma y condiciones dispuestas en la presente RND para continuar presentando dicha información.

CAPITULO VI

DISPOSICION TRANSITORIA

Primera. (Período de transición) I. Las credenciales de autenticación otorgadas a los sujetos pasivos o terceros responsables identificados como Usuarios Newton, podrán ser utilizados para acceder a la Oficina Virtual hasta el 31 de diciembre de 2010, salvo obtengan su Tarjeta Galileo, en cuyo caso quedarán deshabilitadas las primeras credenciales.

II. Aquellos sujetos pasivos o terceros responsables que accedan a la Oficina Virtual con sus credenciales de autenticación, otorgadas como Usuarios Newton, solo tendrán acceso a las opciones actualmente habilitadas.

III. Concluido el plazo anteriormente establecido, todos los sujetos pasivos o terceros responsables del Régimen General deberán contar con Tarjeta Galileo personalizada y cumplir con lo dispuesto en la presente Resolución.

Segunda. (Vigencia) La presente Resolución Normativa de Directorio entrará en vigencia, en lo que respecta al funcionamiento de la Oficina Virtual, a partir del 21 de abril de 2010.

CAPITULO VII DISPOSICIONES FINALES

Primera. (Certificación) Se modifica la Disposición Final Primera de la RND N° 10-0033-04 de 17 de diciembre de 2004, por el siguiente texto:

“Primera. (Acreditación) Conforme lo dispuesto en el párrafo tercero del Artículo 7° del D.S. N° 27310 de 9 de enero de 2004, cuando los usuarios o sus apoderados registrados en el sistema del Servicio de Impuestos Nacionales, requieran la impresión acreditada de las declaraciones juradas originales o rectificatorias o de las boletas de pago presentadas a través del Portal Tributario, podrán solicitar al Servicio de Impuestos Nacionales, a partir del día hábil siguiente a su presentación, con la sola exposición de su documento de identidad.

Esta impresión será entregada de manera inmediata en el Departamento de Empadronamiento y Recaudaciones de las Gerencias Distritales o GRACO, según la jurisdicción a la que pertenezcan los usuarios, debidamente firmada y sellada por el Jefe de Departamento y por el responsable de Control de Obligaciones Fiscales (COF) o por el funcionario actuante, entendiéndose por tal el funcionario que imprime el documento en ventanilla.

Cuando el sujeto pasivo o tercero responsable requiera la impresión certificada o acreditada de declaraciones juradas originales sin datos, presentadas vía SMS o por la Oficina Virtual, se proporcionará únicamente a partir de la misma Oficina Virtual, un reporte como constancia de su presentación.”

Segunda. (Categorización de Contribuyentes Newton) Se mantiene los procedimientos existentes en la RND N° 10.0033.04 de 17 de diciembre de 2004 y RND N° 10-0030-07 de 31 de octubre de 2007.

Tercera. (Derogatoria) I. Se deroga la Disposición Final Primera de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0040-05 de 25 de noviembre de 2005.

II. Se deroga el Anexo de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0047-05 de 14 de diciembre de 2005.

III. Se deroga el Artículo 4° de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0032-07 de 31 de octubre de 2007.

IV. Se deroga la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0015-09 de 9 de octubre de 2009.

Regístrese, hágase saber y archívese.

MEDIOS E INSTRUMENTOS

PROCEDIMIENTO DE CATEGORIZACION, RECATEGORIZACION O CONFIRMACION DE CONTRIBUYENTES PRICO, GRACO Y RESTO

RESOLUCION NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0006-10
La Paz, 22 de abril de 2010

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 24603 de 6 de mayo de 1997, establece la catalogación en Principales Contribuyentes, Grandes Contribuyentes y Resto de Contribuyentes para una mejor administración, recaudo y control de los impuestos y obligaciones tributarias, permitiendo llevar a cabo procesos automáticos, especiales y masivos, con la dinámica necesaria para alcanzar los objetivos y metas institucionales.

Que es necesario establecer un procedimiento de control acorde con la realidad nacional e institucional y los avances tecnológicos alcanzados por el Servicio de Impuestos Nacionales, en el que se establezcan los conceptos, condiciones, requisitos de forma y fondo, plazos y demás aspectos necesarios, para lograr una categorización, recategorización o confirmación de contribuyentes, adecuada, transparente, imparcial y genérica.

Que de conformidad al inciso p) del Artículo 19° del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del SIN puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio; en este entendido, el inciso a) del numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así lo imponga, para su posterior homologación.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64° de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, inciso p) del Artículo 19° del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso a) del numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002,

RESUELVE:

CAPITULO I. CONSIDERACIONES GENERALES

ARTICULO 1°.- (OBJETO) Establecer el procedimiento para la categorización, recategorización o confirmación de contribuyentes del Régimen General en GRACOS PRICOS y RESTO, así como los elementos, materiales, formales, condiciones y requisitos que deben ser considerados por el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), para que dicho proceso sea adecuado, transparente y eficaz.

ARTICULO 2°.- (DEFINICIONES) Se establecen las siguientes definiciones que serán utilizadas para efectos del Sistema del Padrón Nacional de Contribuyentes.

- a) Categorización: Es el acto por el cual la Administración Tributaria en uso de sus facultades clasifica a los contribuyentes en: Principales Contribuyentes (PRICO), Grandes Contribuyentes (GRACO) y Resto de Contribuyentes (RESTO), mediante Resolución Normativa de Directorio, considerando el volumen de operaciones y/o importancia fiscal de tributos de los contribuyentes.
- b) Principales Contribuyentes (PRICO): Son aquellos que por su volumen de operaciones y/o importancia fiscal de tributos se constituyen como primordiales para la Administración Tributaria, los mismos que son clasificados como tal mediante Resolución Normativa de Directorio.
- c) Grandes Contribuyentes (GRACO): Son aquellos que por su volumen de operaciones y/o importancia fiscal de tributos, se encuentran clasificados como tales de acuerdo a una nomina establecida por la Administración Tributaria, mediante Resolución Normativa de Directorio.
- d) Recategorización: Es el acto por el cual la Administración Tributaria en uso de sus facultades, mediante Resolución Normativa de Directorio, modifica la clasificación de los contribuyentes, considerando cambios en el volumen de operaciones y/o importancia fiscal de tributos.
- e) Confirmación: Es el acto por el cual la Administración Tributaria en uso de sus facultades, confirma la categoría en la cual el contribuyente ha permanecido en la última gestión fiscal, consiguientemente no figura en las nóminas de la Resolución Normativa de Directorio que dispone la Categorización o Recategorización de contribuyentes en PRICO y GRACO.
- f) Contribuyentes RESTO: Son aquellos que no se encuentren clasificados como Principales Contribuyentes (PRICO) o Grandes Contribuyentes (GRACO).
- g) Contribuyente Exportador: Son aquellos que cuenten con la característica tributaria de Exportador y estén sujetos a la obligación tributaria del formulario IVA Exportadores establecido por la Administración Tributaria.

CAPITULO II.

PROCEDIMIENTO DE CATEGORIZACIÓN, RECATEGORIZACION O CONFIRMACION

ARTICULO 3°.- (NUMERO DE CONTRIBUYENTES PRICO Y GRACO) El número de contribuyentes clasificados como PRICOS y GRACOS, será determinado en función a los objetivos y políticas institucionales de recaudación, control y fiscalización de la Administración Tributaria de acuerdo a lo siguiente:

- a) Principales Contribuyentes: Se seleccionará como PRICO a aquellos contribuyentes, que por su volumen de operaciones y/o importancia fiscal de tributos, ocupen las primeras 100 (cien) posiciones como mínimo, de acuerdo a los parámetros establecidos; esta cantidad

podrá ser incrementada en función de los objetivos institucionales de acuerdo a procedimiento establecido en la presente Resolución Normativa.

- b) Grandes Contribuyentes: Se seleccionará como GRACO a aquellos contribuyentes, que por su volumen de operaciones o importancia fiscal de tributos, ocupen las siguientes posiciones a las seleccionadas como PRICOS, debiendo considerar como un mínimo de 2.000.- (Dos mil) contribuyentes, esta cantidad podrá ser incrementada en función de los objetivos Institucionales de acuerdo a procedimiento establecido en la presente Resolución Normativa.
- c) Las Gerencias GRACO del Servicio de Impuestos Nacionales, deberán contar con un mínimo de 500 (quinientos) contribuyentes.

ARTICULO 4º.- (PARAMETROS) Para la categorización y/o Recategorización de los contribuyentes del Régimen General en PRICO, GRACO ó RESTO, el Servicio de Impuestos Nacionales debe considerar la información acumulada de los siguientes parámetros priorizando según su importancia fiscal de acuerdo a:

- 1º. Impuesto Determinado
- 2º. Impuesto pagado (Efectivo y Valores)
- 3º. Total Ventas
- 4º. Total Compras
- 5º. Compras (Con destino a la Exportación y Mercado Interno)
- 6º. Valor de las exportaciones y ventas (Exportadores que solicitan devolución impositiva)
- 7º. Importe de remesas al exterior
- 8º. Gastos respaldados con facturas (Contribuyentes con Exención del IUE)

Los parámetros listados precedentemente tienen carácter enunciativo y no limitativo, pudiendo el SIN incorporar o utilizar además de los mencionados, otros que considere pertinentes y se ajusten a los objetivos y políticas de recaudación, control y fiscalización institucional.

Asimismo, de ser necesario, en casos que el Servicio de Impuestos Nacionales detecte que existen contribuyentes cuya categorización no coincida con la magnitud de sus operaciones, en atribución al Artículo 64º y Artículo 66º de la Ley 2492, podrán ser recategorizados.

ARTICULO 5º.- (METODO DE SELECCION) I. La selección se efectuará según los parámetros enunciados en el Artículo precedente y la escala de posiciones estará en función de la información acumulada de impuestos mensuales, trimestrales y anuales correspondientes a periodos fiscales y gestiones más próximas o actuales que la Administración Tributaria disponga.

II. Categorización

1) Tendrán la categoría de PRICO:

- a) Aquellos contribuyentes que ocupen las 100 (cien) primeras posiciones en la escala obtenida en función a uno de los siguientes parámetros: Impuesto Determinado, Impuesto Pagado (Efectivo y/o Valores), Total ventas o Total compras.
- b) Aquellos contribuyentes exportadores cuya sumatoria de montos en "Compras con Destino a Exportaciones y a Mercado Interno" o el "Valor de las Exportaciones y Ventas" sea mayor o igual a los montos identificados según los parámetros del inciso precedente.

2) Tendrán la categoría de GRACO:

- a) Aquellos contribuyentes que por su importancia fiscal se encuentren dentro el rango de posiciones desde el puesto 101 al 2100 en función a uno de los siguientes parámetros: Impuesto Determinado, Impuesto Pagado (Efectivo y/o Valores), Total ventas o Total compras.
- b) Aquellos contribuyentes exportadores cuya sumatoria de montos en "Compras con Destino a Exportaciones y a Mercado Interno" o el "Valor de las Exportaciones y Ventas" sea mayor o igual a los montos identificados de acuerdo a los parámetros del inciso precedente.
- c) Contribuyentes que por disposición legal se encuentren con la obligación tributaria del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) - Contribuyentes Sin Registros Contables cuya sumatoria en Gastos de respaldos con Facturas sea mayor o igual al monto Total compras ó Compras (con Destino a Exportaciones y Mercado Interno) de acuerdo a condiciones establecidas en el inciso a) e inciso b) para contribuyentes PRICO.
- d) Aquellos contribuyentes cuya sumatoria en montos por Remesas al Exterior declarado, sea mayor o igual al Impuesto Determinado, a los primeros 200 contribuyentes según la escala de posiciones.
- e) Contribuyentes con Monto de Devolución Impositiva mayor o igual al monto del Impuesto Pagado en efectivo por los primeros 200 contribuyentes según la escala de posiciones.
- f) En caso que una Gerencia GRACO, no alcance la cantidad mínima establecida en el inciso c) del Artículo 3 de la presente Resolución Normativa, se deberá recurrir a la selección en función de los parámetros establecidos a contribuyentes que se encuentren bajo la jurisdicción de la Gerencia Distrital ó Agencia Local Tributaria para ser categorizados a la Dependencia GRACO correspondiente.

ARTICULO 6°.- (FORMA Y PLAZO) Los contribuyentes clasificados como PRICO, GRACO o RESTO, podrán ser Categorizados, Recategorizados o Confirmados en su clasificación, mediante Resolución Normativa de Directorio.

El SIN emitirá anualmente hasta el último día hábil del mes de enero de cada año la Resolución Normativa de Directorio que establece la nómina de Números de Identificación Tributaria (NIT), que serán Categorizados, Recategorizados o Confirmados en las categorías de PRICO, GRACO y RESTO de las distintas Gerencias GRACO y Distritales, salvo las circunstancias así lo requieran y lo justifiquen; pudiendo ésta misma disponer el cambio de dependencia de GRACO a RESTO o viceversa, de acuerdo a su jurisdicción.

ARTICULO 7°.- (MODIFICACION DE CATEGORIA) Para la modificación de categoría al contribuyente categorizado se efectuará, sobre los criterios señalados en los Artículos precedentes, de acuerdo a lo siguiente:

- a) En el caso de contribuyentes que por efecto de su comportamiento tributario deban ser categorizados de RESTO a GRACO ó de GRACO a PRICO, el cambio se efectuará anualmente.
- b) Los contribuyentes Categorizados como PRICO o GRACO permanecerán en la misma categoría, por el tiempo mínimo de cuatro (4) años calendarios consecutivos.
- c) Los contribuyentes categorizados como PRICO o GRACO mantendrán su categoría, no obstante cambien de estado Activo a Inactivo o viceversa.

ARTICULO 8°.- (CONTRIBUYENTES DE LA GERENCIA SECTORIAL DE HIDROCARBUROS) Para la Categorización, Recategorización y/o confirmación de contribuyentes bajo la jurisdicción de la Gerencia Sectorial de Hidrocarburos como PRICO o GRACO se procede conforme a los parámetros establecidos o de acuerdo a procedimiento especial que la Administración Tributaria establezca.

ARTICULO 9°.- (CONTENIDO MINIMO DE LA RESOLUCION NORMATIVA DE DIRECTORIO) Considerando los aspectos y parámetros dispuestos en los Artículos 1° al 7° de la presente Resolución Normativa de Directorio, se dispone que el formato mínimo de la nómina de contribuyentes Categorizados y/o Recategorizados debe contener los siguientes datos como mínimo: NIT, Gerencia GRACO o Distrital de su jurisdicción y categoría.

La Resolución Normativa de Directorio debe contener la nómina de contribuyentes Recategorizados como GRACO y RESTO, conforme a formato establecido en el párrafo precedente.

Se aclara que los contribuyentes del Régimen General que no se encuentren incluidos en las nóminas de la Resolución Normativa de Directorio que dispone la Categorización o Recategorización de contribuyentes PRICO, GRACO ó RESTO, se encuentran Confirmados en la categoría en la cual han permanecido en el último periodo fiscal anterior a la emisión de la Resolución Normativa de Directorio.

CAPÍTULO III. OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 10°.- (PRESENTACION DE DECLARACIONES JURADAS Y PAGO) Los contribuyentes que sean Categorizados o Recategorizados como PRICO, GRACO o RESTO,

deben presentar sus declaraciones juradas originales, rectificatorias o boletas de pago mediante el Portal Tributario habilitado en la Red Internacional de Comunicaciones e Intercambio de Información (INTERNET).

ARTICULO 11°.- (PRESENTACION DE REGISTROS CONTABLES E INFORMACION)

Los contribuyentes Categorizados como PRICO o GRACO, deben cumplir con el registro, preparación y presentación de la información del Libro de Compras y Ventas IVA, Estados Financieros con Dictamen de Auditoría Externa, Información Tributaria Complementaria y otros, en la forma, medio y plazos establecidos por la Administración Tributaria mediante Resolución Normativa de Directorio.

ARTICULO 12°.- (INCUMPLIMIENTO) El incumplimiento de las obligaciones tributarias establecidas en el Artículo 10° y Artículo 11° de la presente Resolución Normativa, se sujetaran al procedimiento sancionador establecido en la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0037-07 de 14 de diciembre de 2007 Gestión Tributaria y Contravenciones.

ARTICULO 13°.- (COMPETENCIA) I. Los diferentes procesos iniciados por una autoridad competente de la jurisdicción distinta, a la otorgada al contribuyente con el proceso de Categorización o Recategorización, dejará de tener competencia sobre dichos actuados.

II. Los procesos que conlleven plazos perentorios, deben ser remitidos por la Dependencia origen a la Dependencia destino de su jurisdicción, con todos los antecedentes, para su continuidad consiguiente considerando los plazos según normativas vigentes existentes para cada caso.

III. Los procesos que no conlleven plazos perentorios, deben ser remitidos a la Dependencia Destino de su jurisdicción, en un plazo máximo de 10 días calendario de iniciada la vigencia de la Resolución Normativa de Directorio que disponga la Categorización, Recategorización o Confirmación.

**CAPITULO IV.
DISPOSICION TRANSITORIA**

ARTICULO 14°.- (POR UNICA VEZ) La Resolución Normativa de Directorio de Categorización, Recategorización o Confirmación, se emitirá en un plazo no mayor a 30 días posterior a la fecha de la publicación de la presente Resolución Normativa de Directorio.

**CAPITULO V.
DISPOSICIONES FINALES**

ARTICULO 15°.- (VIGENCIA) La presente Resolución Normativa de Directorio entra en vigencia a partir de su publicación, debiendo ser utilizada para la Categorización, Recategorización o Confirmación de contribuyentes PRICO, GRACO o RESTO de la gestión 2010 y siguientes.

ARTICULO 16°.- (ABROGACION) Se aboga la Resolución Normativa de Directorio N° 10.0015.02 de 29 de noviembre de 2002.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

MEDIOS E INSTRUMENTOS

CATEGORIZACION, RECATEGORIZACION Y CONFIRMACION DE CONTRIBUYENTES PRICO, GRACO Y RESTO

RESOLUCION NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0007-10
La Paz, 23 de Abril de 2010

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 24603 de 6 de mayo de 1997, establece la clasificación del universo de contribuyentes en Principales, Grandes y Resto de contribuyentes, facultándose a la Administración Tributaria a incorporar a los contribuyentes en alguna de esas categorías, en consideración al volumen de las operaciones o importancia fiscal de los impuestos recaudados.

Que es necesario categorizar como contribuyentes PRICO, GRACO o RESTO, recategorizar y confirmar a los contribuyentes en alguna de las categorías señaladas, en función de los nuevos parámetros adoptados por el Servicio de Impuestos Nacionales, haciéndoles conocer la categoría en la cual han sido clasificados, para el correcto cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Que de conformidad al inciso p) del Artículo 19° del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del SIN puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio; en este entendido, el inciso a) del numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así lo imponga, para su posterior homologación.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64° de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, inciso p) del Artículo 19° del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso a) del numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002,

RESUELVE:

ARTICULO 1°. (CATEGORIZACION) I. Categorizar como Grandes Contribuyentes (GRACOS) en La Paz, Cochabamba y Santa Cruz, a los contribuyentes cuyos números de NIT se listan en el Anexo "A" que adjunto forma parte de la presente Resolución.

II. Categorizar como Grandes Contribuyentes (GRACOS) en el resto del país, bajo la jurisdicción de las respectivas Gerencias Distritales y Agencias Locales Tributarias en función al domicilio registrado en el Servicio de Impuestos Nacionales, a los contribuyentes cuyos números de NIT se listan en el Anexo "B" que adjunto forma parte de la presente Resolución.

ARTICULO 2°. (RECATEGORIZACION) I. Recategorizar de GRACO a PRICO, a los contribuyentes cuyos Números de Identificación Tributaria (NIT) se listan en el Anexo "C", que adjunto forma parte de la presente Resolución.

II. Recategorizar de PRICO a GRACO, a los contribuyentes cuyos NIT se listan en el Anexo "D", que adjunto forma parte de la presente Resolución.

III. Recategorizar de GRACO a RESTO, a los contribuyentes cuyos NIT se listan en el Anexo "E", que adjunto forma parte de la presente Resolución.

ARTICULO 3°. (CONFIRMACION) Los contribuyentes PRICOS, GRACOS y RESTOS, que no están incluidos en los listados de los Anexos "A", "B", "C", "D" y "E" de la presente Resolución, mantienen su categoría quedando bajo jurisdicción de las Gerencias GRACO, Distritales y Agencias Locales Tributarias de su domicilio fiscal registrado en el Padrón Nacional de Contribuyentes del Servicio de Impuestos Nacionales.

ARTICULO 4°. (DEBERES FORMALES) Los contribuyentes que hayan sido clasificados en las categorías PRICO y GRACO, como efecto de la recategorización dispuesta en la presente Resolución, deberán cumplir con los deberes formales que correspondan a partir del primer día hábil del mes de mayo de 2010, caso contrario serán pasibles a las sanciones establecidas por su incumplimiento.

ARTICULO 5°. (DECLARACIONES JURADAS) I. Los contribuyentes que hayan sido clasificados en la categoría GRACO, como resultado de la categorización dispuesta en la presente Resolución, y no sean usuarios del Portal Tributario, deberán utilizar dicho medio para la presentación de Declaraciones Juradas y Boletas de Pago de acuerdo a lo establecido en las Resoluciones Normativas de Directorio N° 10-0033-04 de 17 de diciembre de 2004, 10-0039-07 de 21 de diciembre de 2007 y 10-0004-10 de 26 de marzo de 2010; para tal efecto deberán recabar la Tarjeta Galileo en la Gerencia GRACO, Distrital o Agencia Local Tributaria de su jurisdicción en caso de no existir Gerencia GRACO en el Departamento donde se encuentre registrado el contribuyente, a partir del primer día hábil del mes de mayo de 2010.

II. Los usuarios del Portal Tributario recategorizados a RESTO, según lo establecido en el Artículo 2° de la presente Resolución, continuarán presentando sus Declaraciones Juradas y Boletas de Pago a través del Portal Tributario, en cumplimiento a lo establecido por el Artículo 6° de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0033-04 de 17 de diciembre de 2004, pudiendo solicitar su Tarjeta Galileo de acuerdo a lo establecido en la Resolución Normativa de Directorio N° 10-004-10 de 26 de marzo de 2010.

ARTICULO 6°. (CAMBIO DE JURISDICCION) El cambio de jurisdicción que tramiten los contribuyentes PRICOS y GRACOS, no afectará la categorización dispuesta en la presente Resolución.

ARTICULO 7°. (DISPOSICION TRANSITORIA) I. Los contribuyentes categorizados y recategorizados conforme la presente Resolución, deberán continuar con el cumplimiento de sus obligaciones impositivas de acuerdo a los procedimientos y sistemas vigentes en la jurisdicción a la que actualmente pertenecen, hasta el 30 de abril de 2010.

II. Las solicitudes de cambio de Estado de Activo a Inactivo de contribuyentes, serán atendidas en su nueva jurisdicción a partir del primer día hábil del mes de mayo de 2010.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

MEDIOS E INSTRUMENTOS

DESIGNA COMO AGENTE DE INFORMACION AL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE BOLIVIA

RESOLUCION NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0014-10 La Paz, 2 de Julio de 2010

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 100° de la Ley N° 2492 de 02 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, otorga a la Administración Tributaria amplias facultades de control, verificación, fiscalización e investigación, facultándole a requerir de los sujetos pasivos o terceros responsables la información necesaria con efectos tributarios.

Que en aplicación de lo establecido en el Artículo 71° del Código Tributario Boliviano, la Administración Tributaria se encuentra facultada a designar Agentes de Información con el propósito de contar con elementos de juicio que permitan determinar la veracidad de las declaraciones presentadas, operaciones y pagos efectuados por los contribuyentes, con la finalidad de generar información útil que coadyuve a las acciones de fiscalización.

Que el Consejo de la Judicatura recibe información anual y en medio magnético sobre las operaciones reportados por los Notarios de Fe Pública a nivel nacional en el Índice Sinóptico de escrituras.

Que de conformidad al inciso p) del Artículo 19° del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales puede ejecutar acciones que son competencia del Directorio; en este entendido, el inciso a. del numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02, autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así lo imponga.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64° de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, inciso p) del Artículo 19° del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso a. del numeral 1) de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002.

RESUELVE:

ARTICULO 1°. (OBJETO) Designar como Agente de Información al Consejo de la Judicatura de Bolivia, estableciendo la naturaleza, la forma de preparación y presentación de la información, que proporcionará a la Administración Tributaria.

ARTICULO 2°. (DEFINICIONES) A efecto de la presente disposición, se aplicarán las siguientes definiciones:

- a) Escritura Notarial.- Es el documento redactado y autorizado por el Notario de Fe Pública, en el que se hacen constar los contratos

de compraventa, donaciones, y demás actos jurídicos tales como testamentos, apoderamientos, etc., que requieren de esa formalidad.

- b) Valores Notariales.- Son formularios valorados y numerados como ser: caratulas notariales, formularios notariales y formularios de reconocimiento de firmas, utilizados por los Notarios de Fe Publica. La emisión e impresión de los mismos se encuentra a cargo del Consejo de la Judicatura.
- c) Archivo Texto Plano (.txt) con separador pipe line.- Es el que está compuesto únicamente por texto sin formato, solo caracteres, con separador de las listas pipe line.

ARTICULO 3°. (AGENTE DE INFORMACION) Designase al contribuyente Consejo de la Judicatura de Bolivia con Número de Identificación Tributaria (NIT) 1000761025, como Agente de Información con la obligación formal de presentar al Servicio de Impuestos Nacionales la información sobre las escrituras notariales que otorgan los Notarios de Fe Publica, y los valores notariales que les venden a los Notarios de Fe Publica.

ARTICULO 4°.- (FORMATO DEL DETALLE DE LAS ESCRITURAS NOTARIALES) La información a ser reportada deberá prepararse en un archivo de texto plano (.txt) en forma de tabla utilizando como separador de campos el carácter Pipe Line (|), debiendo contener los siguientes campos:

Nombre del Archivo: escrituras_NIT.txt

Nombre del Campo	Tipo de Dato	Descripción
Nombre del Notario	Alfanumérico	Nombre del notario
Ciudad	Alfanumérico	Ciudad en la que desarrolla su actividad el Notario de Fe Pública
Número de la Escritura	Alfanumérico	Numero de la escritura emitida
Fecha de la Escritura	Número	Consignar la fecha de la emisión de la escritura
Naturaleza de la Escritura	Alfanumérico	Consignar la naturaleza de la escritura
Suma de derechos pagados	Número	Consignar en importe en Bolivianos de los derechos pagados

ARTICULO 5°. (FORMATO DEL DETALLE DE LOS VALORES NOTARIALES VENDIDOS A LOS NOTARIOS) La información a ser reportada deberá prepararse en un archivo de texto plano (.txt) en forma de tabla utilizando como separador de campos el carácter Pipe Line (|), debiendo contener los siguientes campos:

Nombre del Archivo: valores notariales_NIT.txt

Nombre del Campo	Tipo de Dato	Descripción
Nombre del Notario	Alfanumérico	Nombre del notario que emitió la Escritura
Ciudad	Alfanumérico	Ciudad en la que desarrolla su actividad el Notario de Fe Pública

MEDIOS E INSTRUMENTOS

Tipo de Valor Notarial	Alfanumérico	Consignar si se trata de caratulas notariales, formularios notariales, formularios de reconocimientos de firma
Número Correlativo del Valor Notarial	Alfanumérico	Consignar el Número del Valor Notarial
Fecha en la que se produjo la venta del Valor Notarial	Número	Consignar la fecha en la que se produjo la venta del Valor Notarial
Nº Recibo	Alfanumérico	Consignar el número de recibo que respalda la venta de los Valores Notariales

ARTICULO 6°. (MODALIDAD Y LUGAR DE PRESENTACION) La información sobre las escrituras notariales emitidas por los Notarios de Fe Publica, y sobre los valores notariales vendidos a los notarios de Fe Pública preparados en un archivo texto plano de acuerdo a lo establecido en los Artículos 5° y 6°, deberá ser presentada en medio magnético en la calle Ballivián Piso 6 en el Departamento Nacional de Inteligencia Fiscal del Servicio de Impuestos Nacionales, dentro los plazos establecidos en el Artículo 7° de la presente Resolución.

ARTICULO 7°. (PLAZO DE PRESENTACION)

I. La información de las escrituras notariales deberá ser presentada anualmente hasta el 20 de febrero del año siguiente al que corresponde la información.

II. La información relacionada con los valores notariales vendidos a los notarios debe ser presentada trimestralmente de acuerdo al siguiente detalle:

Hasta el 20 de abril la información de enero, febrero y marzo.

Hasta el 20 de julio la información de abril, mayo y junio.

Hasta el 20 de octubre la información de julio, agosto y septiembre.

Hasta el 20 de enero la información de octubre, noviembre y diciembre de la gestión anterior.

ARTICULO 8. (INCUMPLIMIENTO) El incumplimiento al deber formal establecido en la presente Resolución, constituirá incumplimiento al deber formal de información, correspondiendo la aplicación de la sanción dispuesta en el Artículo 162° del Código Tributario Boliviano y la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0037-07 de 14 de diciembre de 2007 Gestión Tributaria y Contravenciones. El pago de la multa no exime al sujeto pasivo de la obligación de presentar la información requerida.

ARTICULO 9. (VIGENCIA) Lo dispuesto en la presente Resolución Normativa de Directorio, de cumplimiento por el Agente de Información designado, debe ser aplicado de la siguiente forma: para la información referida a los valores notariales a partir del segundo trimestre del 2010 cuyo vencimiento se producirá el 20 de julio de 2010, y para las escrituras a partir del periodo anual por la gestión terminada el 31 de diciembre de 2010, cuyo vencimiento se producirá el 20 de febrero de 2011.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

**PROCEDIMIENTO DE CERTIFICACION DE DECLARACIONES JURADAS,
OBTENCIÓN DE EXTRACTO TRIBUTARIO Y CONFIRMACION DE CERTIFICACION
POR TERCEROS VIA OFICINA VIRTUAL**RESOLUCION NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0021-10
La Paz, octubre 08 de 2010**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Que el Artículo 129° de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, establece que el sujeto pasivo o tercero responsable que deba acreditar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, podrá solicitar su certificación ante la Administración Tributaria.

Que conforme el párrafo tercero del Artículo 7° del Decreto Supremo N° 27310 de 9 de enero de 2004, las impresiones o reproducciones de los registros electrónicos generados por los sistemas informáticos obtenidos de la Administración Tributaria, tienen validez probatoria siempre y cuando sean certificados por el servidor público a cuyo cargo se encuentren dichos registros. A fin de asegurar la inalterabilidad y seguridad de los registros electrónicos la Administración Tributaria adoptará procedimientos y medios tecnológicos de respaldo o duplicación.

Que en fecha 26 de marzo de 2010, la Administración Tributaria emite la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0004-10 de 26 de marzo de 2010, estableciendo el procedimiento de certificación de declaraciones juradas presentadas vía SMS o por la Oficina Virtual.

Que como consecuencia del proceso de modernización tecnológica que viene desarrollando el Servicio de Impuestos Nacionales y con la finalidad de facilitar la obtención de certificaciones de Declaraciones Juradas y extractos tributarios, se implementa la extensión de los mismos únicamente vía Sistema, correspondiendo establecer un nuevo procedimiento que permita agilizar la obtención de certificación de declaraciones juradas y extractos tributarios.

Que de acuerdo al inciso p) del Artículo 19° del Decreto Supremo No. 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio, en ese sentido, el inciso a) del numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio No. 09 -0011 - 02 autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así lo imponga, para su posterior homologación.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64° de la Ley No. 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, inciso p) del Artículo 19° del Decreto Supremo No. 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso a) del numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio No. 09 - 0011 - 02 de 28 de agosto de 2002.

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- (OBJETO) La presente Resolución Normativa de Directorio tiene por objeto establecer el nuevo procedimiento de certificación de declaraciones juradas que acrediten el cumplimiento de obligaciones tributarias formales y materiales, la obtención de extractos tributarios por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, así como establecer el procedimiento para la confirmación de la certificación por terceros vía Oficina Virtual.

ARTICULO 2°.- (ALCANCE) Podrán acceder a los procedimientos de certificación electrónica de Declaraciones Juradas y obtención de extractos tributarios todos los contribuyentes Newton y no Newton con Tarjeta Galileo activada y los terceros con el único objeto de confirmar la certificación.

ARTICULO 3°.- (CERTIFICACIONES ELECTRONICAS) Las certificaciones electrónicas que se extienden bajo este procedimiento son las siguientes:

1. Certificación de declaraciones juradas o boletas de pago versión 2 para contribuyentes Newton.
2. Certificación de declaraciones juradas o boletas de pago presentadas sin datos vía SMS o por la Oficina Virtual para contribuyentes no Newton.

ARTICULO 4°.- (CERTIFICACION DE DECLARACIONES JURADAS) I. El Usuario Administrador obtendrá la certificación de sus declaraciones juradas observando los siguientes pasos:

1. Ingresar a la opción de certificación habilitada en la Oficina Virtual, con su nombre de Usuario y contraseña respectiva.
2. Especificar los criterios de búsqueda del documento.
3. Visualizar el formulario o boleta de pago solicitado.
4. Imprimir la declaración jurada.

II. Con fines de seguridad la documentación certificada, reflejará los siguientes datos:

- a) Leyenda de certificación.
- b) Fecha de certificación.
- c) Código de certificación y
- d) Código de seguridad.

ARTICULO 5°.- (OBTENCION DE EXTRACTO TRIBUTARIO) I. El Usuario obtendrá su extracto tributario observando los siguientes pasos:

1. Ingresar a la opción habilitada en la Oficina Virtual, con su nombre de Usuario y contraseña respectiva.

2. Especificar rango de periodos fiscales por los que se generará el extracto tributario.
3. Visualizar el extracto tributario.
4. Imprimir el documento.

II. Con fines de seguridad los extractos tributarios, reflejaran los siguientes datos:

- a) Código de certificación y
- b) Código de seguridad.

ARTICULO 6°.- (CONFIRMACION DE CERTIFICACION POR TERCEROS) El tercero podrá confirmar la validez de la certificación, observando los siguientes pasos:

1. Ingresar a la opción habilitada en la página Web del Servicio de Impuestos Nacionales.
2. Digitar el código de certificación consignado en el formulario de Declaración Jurada o boleta de pago.
3. Visualizar el código de seguridad del documento.
4. Visualizar e imprimir el documento certificado, cuando el Usuario Administrador así lo autorice.

ARTICULO 7°.- (LIMITACION) Sin perjuicio de la certificación de los datos consignados en las Declaraciones Juradas, en lo que respecta al pago, la Administración Tributaria se limita a certificar únicamente el importe efectivamente cancelado.

ARTICULO 8°.- (VIGENCIA DE LA CERTIFICACION) Las certificaciones que emita el Servicio de Impuestos Nacionales, a través de la Oficina Virtual tendrán vigencia indefinida, salvo que el sujeto pasivo o tercero responsable modifique la información o los datos de su Declaración Jurada, en cuyo caso corresponderá una nueva certificación.

ARTICULO 9°.- (VALIDEZ LEGAL) Conforme lo establecido en el Artículo 79° de la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano y el Artículo 7° del Decreto Supremo N° 27310, la certificación de Declaraciones Juradas obtenidas a través de la Oficina Virtual, goza de plena validez probatoria.

DISPOSICIONES FINALES

Unica.- (Derogatoria) Se deroga la Disposición Final Primera de la RND N° 10-0004-10 de 26 de marzo de 2010.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

AMPLIACION DEL NUMERO DE CONTRIBUYENTES QUE UTILIZAN EL PORTAL TRIBUTARIO PARA LA PRESENTACION Y PAGO DE DECLARACIONES JURADAS Y BOLETAS DE PAGO

RESOLUCION NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0023-10
La Paz, 14 de octubre de 2010

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que los Artículos 78° y 79° de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, facultan al Servicio de Impuestos Nacionales a establecer la forma de la presentación de declaraciones juradas y pago de tributos, utilizando medios tecnológicos disponibles en el país.

Que conforme a los Artículos 3° y 4° incisos l) y m) de la Ley N° 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales de 22 de diciembre de 2000, es función, misión y atribución del Servicio de Impuestos Nacionales facilitar y afianzar el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias.

Que el Artículo 7° del Decreto Supremo N° 27310 de 9 de enero de 2004, dispone que las operaciones electrónicas realizadas y registradas en el sistema informático de la Administración Tributaria por un usuario autorizado, surten efectos jurídicos y tienen validez probatoria; presumiéndose que toda operación electrónica registrada en el sistema informático pertenece al usuario autorizado.

Que mediante Resolución Normativa de Directorio N° 10-0033-04 de 17 de diciembre de 2004, el Servicio de Impuestos Nacionales implementa el servicio denominado Portal Tributario, estableciendo el procedimiento y demás formalidades para presentar declaraciones juradas y pago de impuestos a través de Internet.

Que mediante Resolución Normativa de Directorio N° 10-0004-10 de 26 de marzo de 2010, la Administración Tributaria establece el funcionamiento de la Oficina Virtual y procedimiento para la presentación de declaraciones juradas sin datos a través de la Oficina Virtual o alternativamente vía teléfono celular utilizando el sistema de mensajes cortos SMS.

Que a su vez mediante Resolución Normativa de Directorio N° 10-0021-10 de 8 de octubre de 2010, se establece el Procedimiento de Certificación de Declaraciones Juradas, Obtención de Extracto Tributario y Confirmación de Certificación por Terceros Vía Oficina Virtual.

Que en el marco de la normativa citada precedentemente, es objetivo del Servicio de Impuestos Nacionales universalizar el acceso de sus servicios a fin de facilitar a los sujetos pasivos o terceros responsables el cumplimiento de obligaciones tributarias.

Que de conformidad al inciso p) del Artículo 19° del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del SIN puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio; en este entendido, el inciso a. del numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así lo imponga, para su posterior homologación.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64° de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, inciso p) del Artículo 19° del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso a. del numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002,

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Ampliar el número de contribuyentes que utilizan el Portal Tributario para la presentación y pago de declaraciones juradas y boletas de pago, incorporando al Portal Tributario del Servicio de Impuestos Nacionales un segmento de sujetos pasivos clasificados dentro la categoría Resto de Contribuyentes, en función de su importancia fiscal, así como modificar la denominación de la Tarjeta para acceder a la Oficina Virtual.

ARTICULO 2°.- La presente Resolución es aplicable a todos los contribuyentes de la categoría Resto de Contribuyentes, cuyos Números de Identificación Tributaria (NIT) se listan en el Anexo adjunto que forma parte de la presente Resolución.

ARTICULO 3°.- I. Los contribuyentes señalados en el Anexo de la presente Resolución, están obligados a presentar sus declaraciones juradas y boletas de pago, realizar solicitudes de dosificación de facturas y envío del Libro de Compras y Venta Da Vinci, únicamente a través del Portal Tributario habilitado en la Red Internacional de Comunicaciones e Intercambio de Información (INTERNET) de acuerdo a lo establecido en la Resolución Normativa de Directorio 10-0004-10 de 26 de marzo de 2010.

II. Los contribuyentes no considerados en el listado del Anexo adjunto, continuarán cumpliendo con sus obligaciones tributarias sin observar lo establecido en la presente Resolución.

ARTICULO 4°.- A partir del 1 de noviembre de 2010, los contribuyentes detallados en el Anexo de la presente Resolución, deben recabar la Tarjeta de acceso a la Oficina Virtual del SIN, en la Gerencia Distrital o Agencia Local Tributaria de su jurisdicción, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Artículo 4°, CAPITULO II de la Resolución Normativa de Directorio 10.0004.10.

ARTICULO 5°.- Para la obtención de copias certificadas de los documentos presentados mediante el Portal Tributario, se aplicará lo determinado en la Resolución Normativa de Directorio N° 10.0021.10 de 8 de octubre de 2010.

ARTICULO 6°.- Se sustituye el inciso k) del Artículo 3° de la Resolución Normativa de Directorio N° 10.0004.10, con el siguiente texto:

“k) Tarjeta Masi: Credencial de acreditación que posibilita el acceso seguro de los contribuyentes a la Oficina Virtual del SIN, a través de Internet.”

ARTICULO 7°.- A partir del periodo fiscal noviembre de 2010, los contribuyentes detallados en Anexo adjunto deberán cumplir con lo establecido en la presente Resolución.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

PAGO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS POR INTERNET PARA CONTRIBUYENTES NEWTON MEDIANTE ENTIDADES FINANCIERAS AUTORIZADAS (NUEVAS FORMAS DE PAGO)

RESOLUCION NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0028-10
La Paz, 07 de diciembre de 2010

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que los Artículos 78° y 79° de la Ley N° 2492 del 2 de Agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, facultan al Servicio de Impuestos Nacionales a establecer la forma de la presentación de declaraciones juradas y pago de tributos, utilizando los medios e instrumentos tecnológicos disponibles en el país.

Que el Artículo 7° del Decreto Supremo N° 27310 del 9 de enero de 2004, dispone que las operaciones electrónicas realizadas y registradas en el sistema informático de la Administración Tributaria por un usuario autorizado surten efectos jurídicos y tienen validez probatoria; presumiéndose que toda operación electrónica registrada en el sistema informático pertenece al usuario autorizado.

Que el Artículo 7° del Decreto Supremo N° 24603 del 6 de mayo de 1997, dispone que los contribuyentes y responsables catalogados como Grandes y Principales Contribuyentes, podrán presentar sus declaraciones tributarias ante la Administración Tributaria y realizar sus pagos por medio de transferencia electrónica de datos de acuerdo a las condiciones y características técnicas que establezca la Dirección General de Impuestos Internos, actual Servicio de Impuestos Nacionales, acorde a lo dispuesto en la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000.

Que mediante Resolución Normativa de Directorio N° 10-0033-04 de 17 de diciembre de 2004, el Servicio de Impuestos Nacionales implementa el servicio denominado Portal Tributario, estableciendo el procedimiento y demás formalidades para presentar declaraciones juradas y pago de impuestos a través de Internet.

Que en el marco del proceso de modernización institucional que desarrolla el Servicio de Impuestos Nacionales y con la finalidad de facilitar a los contribuyentes Newton el pago de sus obligaciones tributarias en línea vía web mediante el débito automático de sus cuentas debitables en una Entidad Financiera Autorizada, se implementa los servicios informáticos que permitan una administración eficiente de cumplimiento de las obligaciones fiscales de estos sujetos a través de la Red Internet.

Que de conformidad al inciso p) del Artículo 19° del Decreto Supremo N° 26462 del 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del SIN, puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio; en este entendido, el inciso a. del numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0001-02 autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así lo imponga:

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64° de la Ley 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, inciso p) del Artículo 19° del Decreto Supremo No. 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso a. del numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio No. 09-0001-02 de 28 de agosto de 2002,

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- (OBJETO) La presente Resolución Normativa de Directorio tiene por objeto establecer el procedimiento para el pago de obligaciones tributarias en línea vía Web realizado a través del Portal de una Entidad Financiera, para los Contribuyentes Newton que deben presentar sus Declaraciones Juradas o Boletas de Pago mediante el Portal Tributario del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN).

ARTICULO 2°.- (DEFINICIONES) A efectos de la presente Resolución, se utilizarán las siguientes definiciones:

- a) Caja Virtual de la Entidad Financiera.- Se entiende como el punto de atención para la recepción de los pagos en línea que efectuarán los Contribuyentes Newton a través del Portal de la Entidad Financiera. Para la presente resolución esta Caja es Virtual.
- b) Casa Matriz de la Entidad Financiera.- Es la dependencia de la Entidad Financiera donde se efectúa la consolidación de las actividades de Recepción de Declaraciones Juradas (Formularios y Boletas de Pago) y el Envío de Documentos al SIN. Interactúa con el SIN y el BCB para el registro de información.
- c) Certificados Digitales.- Documentos que contienen datos del titular y la clave pública, encontrándose electrónicamente firmados por la Entidad Certificadora utilizando su clave privada.
- d) Contribuyente Newton.- Es aquel sujeto pasivo y/o tercero responsable que debe cumplir con las obligaciones tributarias establecidas al afecto, a través del Portal Tributario del SIN.
- e) Comprobante de Pago.- Es el documento que será generado por la Entidad Financiera, cuya impresión de refrendo es la constancia del pago realizado por los contribuyentes Newton o usuarios en el Portal de la Entidad Financiera.
- f) Cuenta Debitable.- Es cualquier tipo de Cuenta que la Entidad Financiera ofrece a sus clientes, a través de la cual podrá debitar el pago de las obligaciones tributarias autorizadas por un Contribuyente Newton.
- g) Entidad Certificadora.- Es una entidad de confianza, responsable de emitir y revocar los Certificados Digitales que legitiman la relación entre la identidad del usuario y su clave pública, ante terceros.

- h) Entidad Financiera.- Entidad autorizada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, de origen nacional o extranjero, dedicada a realizar operaciones de intermediación financiera y a prestar servicios financieros al público en el marco de la normativa vigente, tanto en el territorio nacional como en el exterior del país, contratada por el SIN para la recepción de pago de tributos.
- i) No Repudio.- Es un servicio de seguridad que permite probar la participación de las partes en una comunicación y previene que el emisor niegue haber remitido un mensaje o su contenido y que el receptor de la información o mensaje, niegue su recepción o contenido.
- j) Número de Trámite.- Es el número asignado por el Sistema del Portal Tributario luego de confirmada la presentación de la Declaración Jurada o Boleta de Pago, que permitirá a los Contribuyentes Newton realizar el pago correspondiente.
- k) Portal de la Entidad Financiera.- Es el sitio o lugar en la Red Internacional de Comunicaciones e Intercambio de Información (Internet) propio de la Entidad Financiera al que accederán los Contribuyentes Newton para realizar el pago de sus obligaciones tributarias.
- l) Portal Tributario.- Es el sitio o lugar en la Red Internacional de Comunicaciones e Intercambio de Información (Internet) del SIN (www.impuestos.gob.bo) a través del cual los Contribuyentes Newton deben presentar sus declaraciones juradas o boletas de pago.
- m) Sucursal Virtual de la Entidad Financiera.- Es la dependencia operativa de la Entidad Financiera que recepcionará los pagos en línea de los Contribuyentes Newton. Para la presente resolución esta Sucursal es Virtual, donde los procesos que se ejecutarán en esta dependencia deben ser monitoreados por la Casa Matriz de la Entidad Financiera.

ARTICULO 3°.- (SOLICITUD DEL SERVICIO) El Contribuyente Newton para poder acceder al pago de tributos en línea, deberá personarse a las oficinas de la Entidad Financiera para solicitar este servicio.

ARTICULO 4°.- (PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS) Los Contribuyentes Newton que solicitaren este servicio de pago de tributos en línea vía Web efectuarán los siguientes procedimientos:

- I. Obtención del Número de Trámite. Es el proceso que normalmente realiza el Contribuyente Newton desde el Portal del SIN de acuerdo al Artículo 7° de la Resolución Normativa de Directorio No. 10-0033-04.
- II. Ingreso al Portal de la Entidad Financiera. Generado el Número de Trámite mediante el portal del SIN, el Contribuyente Newton deberá conectarse al Portal de la Entidad Financiera, e ingresará a la opción de Pago de Obligaciones Tributarias.

III. Operaciones disponibles desde la opción Pago de Obligaciones Tributarias del Portal de la Entidad Financiera.

El Contribuyente Newton podrá acceder a las siguientes opciones:

- Efectivizar el Pago de la obligación tributaria mediante débito en su cuenta
- Imprimir el Refrendo del pago efectuado
- Consulta de trámites pagados

ARTICULO 5°.- (PAGO) El Contribuyente Newton, podrá efectuar el pago de sus obligaciones tributarias ingresando al Portal de la Entidad Financiera desde cualquier parte del mundo mediante la utilización del Internet.

ARTICULO 6°.- (RESPONSABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE NEWTON) El contribuyente Newton es el único responsable del uso y manejo de la información referida a importes de pago de sus tributos, accesos otorgados por el SIN y la Entidad Financiera.

ARTICULO 7°.- (SUSCRIPCION DE ENTIDADES FINANCIERAS) La Entidad Financiera que opte por la modalidad de Forma de Pago en línea, con carácter previo a su aplicación, deberá solicitar la suscripción respectiva ante el SIN, tomando en cuenta las siguientes consideraciones:

- a) Nombre de Usuario de la Entidad Financiera
- b) Información de la Entidad Certificadora
- c) Certificado Digital de la Entidad Certificadora, a nombre de la Entidad Financiera.
- d) Datos (Nombre, teléfono, correo electrónico, etc.) de la sección o persona(s) con quien(es) se coordinará las pruebas de conexión.

La suscripción a esta modalidad de pago, será efectuada por el SIN, el mismo consiste en dar de alta los datos remitidos por la Entidad Financiera.

La suscripción será válida por el tiempo de vigencia del Certificado Digital de la Entidad Financiera, emitido por la Entidad Certificadora, salvo que se amplíe la vigencia de la suscripción acreditando una nueva certificación.

La Entidad Financiera, además deberá cumplir las Especificaciones Técnicas que el SIN determine, para acceder a esta modalidad de Pago de Tributos en Línea.

ARTICULO 8°.- (CERTIFICADOS DIGITALES) I. Con el objeto de precautelar la seguridad en la identificación de los sujetos involucrados en el intercambio de información entre la Entidad Financiera y el SIN y avalar su confidencialidad, será imprescindible contar con Certificados Digitales, emitidos por la Entidad Certificadora que garanticen:

- a) Identidad de las partes involucradas
- b) Integridad de la transacción

- c) No repudio de los compromisos adquiridos
- d) Confidencialidad de los contenidos de la información

II. La Entidad Financiera deberá adquirir los Certificados Digitales, para firma, encriptación o ambas de la Entidad Certificadora proveedora del SIN, a fin de asegurar su control.

III. Cuando el Certificado Digital esté revocado por la Entidad Certificadora, no será válido aunque se emplee dentro del periodo de vigencia.

ARTICULO 9°.- (INTERCAMBIO DE CERTIFICADOS DIGITALES) I. El intercambio de los Certificados Digitales entre la Entidad Financiera y el SIN será formalizado ante un Notario de Fe Pública, proceso que será efectuado por las autoridades ejecutivas de ambas instituciones.

II. En caso de registrarse en los Sistemas del SIN certificaciones no vigentes o que hubieran sido revocadas por la Entidad Certificadora, la Entidad Financiera no tendrá comunicación y en consecuencia tampoco el uso del servicio de pago en línea. Si fuera el caso, la Entidad Financiera deberá proporcionar el (los) nuevo(s) certificado(s) al SIN.

ARTICULO 10°.- (VERIFICACION DE CERTIFICADOS DIGITALES) A partir del intercambio de los Certificados Digitales, el SIN contará con siete (7) días hábiles para verificar ante la Entidad Certificadora la validez y vigencia de los Certificados Digitales proporcionados por la Entidad Financiera, de cumplirse las condiciones precedentemente citadas, será habilitado para iniciar las pruebas de conexión.

ARTICULO 11°.- (PRUEBAS DE CONEXION) Una vez adquirida la suscripción, cumplimiento de especificaciones técnicas y el intercambio de certificados digitales conforme al procedimiento previamente descrito, se establece un plazo de siete (7) días hábiles para efectuar las pruebas de conexión entre el SIN y la Entidad Financiera.

ARTICULO 12°.- (RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD FINANCIERA) I. La Entidad Financiera es responsable de la información, documentación y de los débitos automáticos que efectuará de las cuentas debitables que pertenecen a sus clientes que autoricen el pago de sus tributos, por el servicio de pagos en línea.

II. La Entidad Financiera es responsable por la entrega de los comprobantes de pago físicos al SIN con el sello de la Entidad Financiera en cuyo Portal se realizó la transacción.

III. La Entidad Financiera es responsable de los procesos que se realizarán en la Casa Matriz, Sucursal Virtual y Caja Virtual, debiendo ser ejecutados conforme establece la Resolución Ministerial vigente que aprueba el Reglamento del Sistema de Pago de Tributos Fiscales para Principales, Grandes y Resto de Contribuyentes.

ARTICULO 13°.- (FECHA DE INICIO DEL SERVICIO) El servicio estará disponible a partir del 13 de diciembre de 2010, para el pago de las obligaciones tributarias correspondientes al período fiscal Noviembre 2010.

Regístrese, hágase saber y cúmplase

RESPALDO DE TRANSACCIONES CON DOCUMENTOS DE PAGO**RESOLUCION NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-001 1-1 1**

La Paz, 20 de mayo de 2011

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Numeral 11 del Artículo 66° de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, modificado por el Artículo 20° de la Ley N° 062, de 28 de noviembre de 2010, dispone que a través de Decreto Supremo se establecerá el monto a partir del cual las operaciones de compra y venta de bienes y servicios, deben ser respaldadas con documentos reconocidos por el sistema bancario y de intermediación financiera regulada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) y que la falta de respaldo mediante la documentación emitida por las referidas entidades, hará presumir la inexistencia de la transacción para fines de liquidación de impuestos.

Que el Artículo 41° de la Ley N° 062, dispone que el Artículo 20° de la citada Ley entra en vigencia a partir de la gestión fiscal 2011.

Que el Artículo 37° del Decreto Supremo N° 27310, de 9 de enero de 2004, modificado por la Disposición Final Cuarta del Decreto Supremo N° 772, de 19 de enero de 2011, establece como monto mínimo el importe de Bs50.000.- (Cincuenta Mil 00/100 Bolivianos), a partir del cual todo pago por operaciones de compra y venta de bienes y servicios, debe estar respaldado con documento emitido por una entidad de intermediación financiera regulada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), independientemente que la transacción sea efectuada al contado, a crédito o a través de pagos parciales, facultando además a la Administración Tributaria a reglamentar su aplicación.

Que es necesario aclarar el tratamiento tributario de las transacciones iguales o mayores a Bs50.000.- (Cincuenta Mil 00/100 Bolivianos), no respaldadas con documentos emitidos o reconocidos por el sistema bancario y de intermediación financiera, con la finalidad de conseguir una correcta aplicación de lo dispuesto en el Numeral 11 del Artículo 66° de la Ley N° 2492 y el Artículo 37° del Decreto Supremo N° 27310, vigentes a partir de la gestión fiscal 2011, e implementar la aplicación de mecanismos de control fiscal referidos a las obligaciones de los sujetos pasivos y/o terceros responsables y contribuyentes en general, para el adecuado respaldo de sus transacciones con Documentos de Pago utilizados en las operaciones de compra o venta de bienes y contratación o prestación de servicios.

Que de acuerdo al Inciso p) del Artículo 19° del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales puede emitir Resoluciones Normativas de Directorio, en aplicación del Inciso a. del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02, de 28 de agosto de 2002.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64° de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Inciso p) del Artículo 19° del Decreto Supremo N° 26462, de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Inciso a. del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02.

RESUELVE:

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º. - (OBJETO). Aclarar el tratamiento tributario de las transacciones iguales o mayores a Bs50.000.- (Cincuenta Mil 00/100 Bolivianos), no respaldadas con documentos emitidos o reconocidos por el sistema bancario y de intermediación financiera e implementar los mecanismos de control fiscal referidos a las obligaciones de los sujetos pasivos y/o terceros responsables y contribuyentes en general, para el adecuado respaldo de sus transacciones con Documentos de Pago utilizados en las operaciones de compra o venta de bienes y contratación o prestación de servicios

ARTICULO 2º. - (ALCANCE). Esta disposición alcanza a todas las personas naturales, personas jurídicas, sea cual fuere la forma de asociación que utilicen, entidades e instituciones públicas, empresas públicas y organismos del estado, que efectúen transacciones por montos iguales o mayores a Bs50.000.- (Cincuenta Mil 00/100 Bolivianos).

ARTICULO 3º. - (DEFINICIONES). Para efectos de la presente disposición, se aplicarán las siguientes definiciones:

- a) Transacción. Operación de compra o venta de bienes y servicios, contratos de obra y/o prestación de servicios, todo tipo de contratos y/o prestaciones de cualquier naturaleza cuyos montos sean iguales o mayores a Bs50.000.- (Cincuenta Mil 00/100 Bolivianos), que involucren la erogación de recursos económicos a través de medios de pago utilizados, sea que el pago fuese realizado al contado o al crédito, a través de un sólo pago, pagos parciales o cualquier modalidad o forma de pago asumido.
- b) Documento de Pago. Medio fehaciente de pago que cumpla con la condición de ser emitido y/o reconocido por una entidad de intermediación financiera regulada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), tales como: Cheques de cualquier naturaleza, Ordenes de Transferencia Electrónica de Fondos, Transacciones por Débitos directos, Transacciones con Tarjetas de Débito, Transacciones con Tarjetas de Crédito, Transacciones con Tarjetas Pre-pagadas, Cartas de Crédito, Depósitos en Cuentas, Transferencia de Fondos, la presente nominación es enunciativa y no limitativa.
- c) Cuenta. Contrato con una entidad de intermediación financiera, cuya titularidad debe corresponder obligatoriamente a los sujetos pasivos titulares del Número de Identificación Tributaria (NIT), que participan en las Transacciones, excepto en cheques ajenos.

ARTICULO 4º.- (TRATAMIENTO CHEQUES). Los cheques en general no tienen la obligación de consignar el Número de Identificación Tributaria (NIT), sin embargo en los registros obligatorios establecidos en la presente disposición deben consignar necesariamente este dato.

En caso de Cheques de Bancos extranjeros, deberá consignar el NIT de la entidad financiera corresponsal en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Cuando se trate de cheques ajenos, el endoso del documento deberá ser realizado por el Titular del NIT, el representante legal o apoderado, registrados en el Padrón Nacional de Contribuyentes.

ARTICULO 5°.- (REQUISITOS DE LOS DOCUMENTOS DE PAGO) Los Documentos de Pago tales como Bauchers, Comprobantes de Depósito, Ordenes de Transferencia, Notas de Débitos, Notas de Crédito y otros vigentes, emitidos por las Entidades Financieras supervisadas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, serán considerados como documentos soporte de las transacciones realizadas, siempre que contengan obligatoriamente, de forma nítida, legible, precisa y permanente la siguiente información mínima:

- a) NIT de la Entidad Financiera que emitió el Documento de Pago (Excepto en cheques)
- b) Denominación del Documento de Pago
- c) Número de cuenta.
- d) Número correlativo
- e) Fecha de la Transacción
- f) Importe de la Transacción

Sin perjuicio de lo señalado, los contribuyentes podrán solicitar certificaciones de las transacciones a las entidades financieras, la misma que deberá contener la información mínima señalada en el párrafo precedente, solicitud que será totalmente voluntaria.

CAPITULO II

TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LAS TRANSACCIONES NO RESPALDADAS CON DOCUMENTOS DE PAGO

ARTICULO 6°.- (REGLA GENERAL). Por disposición expresa del Numeral 11 del Artículo 66 de la Ley N° 2492, modificado por el Artículo 20 de la Ley N° 062, y del Artículo 37 del Decreto Supremo N° 27310, modificado por la Disposición Final Cuarta del Decreto Supremo N° 772, se presume que todas las transacciones que no cuenten con respaldo de Documentos de Pago por importes iguales o mayores a Bs50.000.- (Cincuenta Mil 00/100 Bolivianos) son inexistentes para fines de liquidación de impuestos.

ARTICULO 7°.- (TRATAMIENTO TRIBUTARIO - LIQUIDACION DE IMPUESTOS). Se aclara el tratamiento tributario para las transacciones por montos iguales o mayores a Bs50.000.- (Cincuenta Mil 00/100 Bolivianos) no respaldadas con Documentos de Pago y la presunción de su inexistencia, de acuerdo a lo siguiente:

I. (Transacciones inexistentes para el IVA). Todas las compras, importaciones definitivas de bienes, contratos de obras o de prestación de servicios y toda otra prestación o insumos

MEDIOS E INSTRUMENTOS

de cualquier naturaleza alcanzados por el Impuesto al Valor Agregado, no respaldados con Documentos de Pago, aún cuando cuenten con la respectiva factura, nota fiscal o documento equivalente, serán considerados como inexistentes para la liquidación de este impuesto, no correspondiendo el cómputo del crédito fiscal para el comprador.

Toda enajenación, venta o prestación de servicios de cualquier naturaleza realizada por un responsable, que no se encuentre respaldada con Documentos de Pago, aún se haya emitido la respectiva factura, nota fiscal o documento equivalente de venta, deberá liquidar el Impuesto al Valor Agregado, sin derecho a compensar el débito fiscal generado con crédito fiscal alguno, por dichas transacciones.

II. (Transacciones inexistentes para el IUE). Como efecto y aplicación de la regla general, todas las transacciones por concepto de compras no respaldadas con un Documento de Pago, serán consideradas como no deducibles para la liquidación del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, aún si las mismas cuenten con las respectivas facturas, notas fiscales o documentos equivalentes, retenciones locales y/o retenciones a beneficiarios del exterior.

Por lo señalado en el párrafo precedente, los pagos efectuados a personas naturales por la prestación de servicios y/o compra de bienes sin factura, nota fiscal o documento equivalente, así como pagos, acreditaciones o remisiones a beneficiarios del exterior, deben contar necesariamente con el respaldo del Documento de Pago y el Formulario de pago del impuesto retenido.

III. (Transacciones inexistentes para el RC-IVA) Los sujetos pasivos del RC-IVA, sean contribuyentes dependientes y/o independientes, que no respalden sus transacciones con Documentos de Pago, no tendrán derecho al cómputo del pago a cuenta previsto en los Artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 21531.

CAPITULO III REGISTRO DE DOCUMENTOS DE PAGO

ARTICULO 8°.- (REGISTRO AUXILIAR - MODULO BANCARIZACION DA VINCI). I. Se incorpora en el sistema Da Vinci el módulo denominado Bancarización Da Vinci, como registro auxiliar, que debe ser utilizado de forma obligatoria por el comprador y vendedor, para el registro mensual de todas las transacciones realizadas en el periodo fiscal por compras y/o ventas iguales o mayores a Bs50.000.- (Cincuenta Mil 00/100 Bolivianos), cuando se trate de transacciones al contado, a crédito, con pagos parciales u otras formas de pago.

Las transacciones cuyo monto total sea igual o mayor a Bs50.000.- (Cincuenta Mil 00/100 Bolivianos), que sean pagadas al crédito, con pagos parciales u otras formas de pago por montos menores al monto total pactado mencionado, deben ser acumulados o sumados en el Registro Auxiliar - Módulo Bancarización Da Vinci, hasta alcanzar el monto total de la transacción. Estos ingresos y/o pagos deben ser registrados en el periodo fiscal en que se recibió o se efectuó el pago.

El registro y envío de la información debe ser realizado en el orden y formato que se establecen en el Anexo 1 de la presente Resolución.

II. Contribuyentes Newton. Las personas naturales o jurídicas comprendidas en el alcance

del Artículo 2º de la presente disposición, clasificadas como Contribuyentes Newton, están obligadas a registrar y declarar la información de los Documentos de Pago utilizados en todas sus transacciones iguales o mayores a Bs50.000.- (Cincuenta Mil 00/100 Bolivianos), en el Registro Auxiliar - Módulo Bancarización Da Vinci a través del servicio habilitado en la Oficina Virtual del Servicio de Impuestos Nacionales o en la aplicación denominada "ENVIO DE INFORMACIÓN DA VINCI", ambas habilitadas en la página Web del Servicio de Impuestos Nacionales: www.impuestos.gob.bo.

La presentación y envío de este registro auxiliar debe ser efectuado de forma mensual, hasta tres (3) días hábiles después del vencimiento establecido para el Número de Identificación Tributaria (NIT), a través del servicio habilitado en la Oficina Virtual del Servicio de Impuestos Nacionales, por medio del Módulo Bancarización Da Vinci, en el formato del Anexo 1, que forma parte de la presente disposición.

En los periodos fiscales en los cuales los contribuyentes no reciban o no efectúen pagos por transacciones al contado o crédito (Compras y/o Ventas) por el importe igual o mayor a Bs50.000.- (Cincuenta mil 00/100 Bolivianos) no están obligados a la presentación y envío del Registro Auxiliar - Bancarización Da Vinci.

III. Contribuyentes no Newton. Las personas naturales o jurídicas comprendidas en el alcance del Artículo 2º de la presente disposición, que no se encuentren clasificadas como Contribuyentes Newton, están obligadas a registrar los Documentos de Pago utilizados en sus transacciones iguales o mayores a Bs50.000.- (Cincuenta Mil 00/100 Bolivianos) y los datos requeridos en el formato del Anexo 1, en un libro auxiliar generado ya sea por sistemas computarizados o registros manuales, el cual será de obligatoria presentación cuando sea requerida por la Administración Tributaria.

IV. Obtención del Software. El instalador del Registro Auxiliar - Módulo Bancarización Da Vinci, debe ser obtenido por los contribuyentes Newton, en la Gerencia Distrital o GRACO de su jurisdicción, en plataforma de asistencia al contribuyente o a través de la página Web del Servicio de Impuestos Nacionales: www.impuestos.gob.bo.

ARTICULO 9º.- (REGISTRO DE OTRAS TRANSACCIONES) En el Registro Auxiliar - Módulo Bancarización incorporado al sistema Da Vinci, se registrarán también las transacciones vinculadas a pagos iguales o mayores a Bs50.000.- (Cincuenta Mil 00/100 Bolivianos) por concepto de: Importaciones, retenciones, beneficiarios del exterior, otros egresos e ingresos, de acuerdo a formato detallado en Anexo 1, de la presente disposición.

CAPITULO IV

DOCUMENTOS DE PAGO DE SUJETOS PASIVOS DEL RC-IVA

ARTICULO 10º.- (CONTRIBUYENTES DIRECTOS DEL RC-IVA) Estos contribuyentes deberán conservar el original de la factura, nota fiscal o documento equivalente y copia o fotocopia del Documento de Pago, adjunto a su Formulario 110, por el término de la prescripción.

ARTICULO 11º.- (CONTRIBUYENTES DEL RC-IVA EN RELACION DE DEPENDENCIA)
I. Los contribuyentes del RC-IVA en relación de dependencia, cuando presenten a su Agente de Retención el Formulario 110 conteniendo facturas, notas fiscales o documentos equivalentes de compras por montos iguales o mayores a Bs50.000.- (Cincuenta Mil 00/100 Bolivianos), deben adjuntar a las mismas, copia o fotocopia de los Documento de Pago.

II. El Agente de Retención del RC-IVA al momento de recibir el Formulario 110, deberá identificar las facturas, notas fiscales o documentos equivalentes por importes mayores o iguales Bs50.000.- (Cincuenta Mil 00/100 Bolivianos), debiendo exigir la presentación de la copia o fotocopia del Documento de Pago, de no adjuntar el dependiente dicho documento, rechazará la factura, nota fiscal o documento equivalente no correspondiendo ser considerada para el cálculo del pago a cuenta del RC-IVA.

CAPITULO V REGIMEN SANCIONATORIO

ARTICULO 12º.- (SANCIONES). I. Las personas naturales y jurídicas alcanzadas por la presente Resolución Normativa de Directorio, que incumplan con la presentación de la información a través del Módulo Bancarización Da Vinci, en los plazos, medios y formas establecidos en la presente disposición, serán pasibles a las sanciones establecidas en el Anexo 2, que forma parte de la presente Resolución.

II. Se incorpora como Subnumeral 4.6 del Numeral 4 del Anexo Consolidado de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0037-07, de 14 de diciembre de 2007, el Anexo 2 que forma parte de la presente Resolución.

III. El pago de la multa no exime de la obligación del envío de la información señalada.

CAPITULO VI DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición Transitoria Primera.- Los contribuyentes Newton, deben registrar de forma diaria la información de sus transacciones al contado o crédito (Compras y Ventas) y almacenarla mensualmente, en archivos texto plano TXT separada por pipes line (|), conteniendo todos los datos señalados en el Anexo 1, la misma que será requerida en cualquier momento por la Administración Tributaria, entretanto el Servicio de Impuestos Nacionales no habilite el software del Módulo Bancarización Da Vinci en la página Web del Servicio de Impuestos Nacionales: www.impuestos.gob.bo.

Estos registros deben ser impresos considerando la información de forma diaria, progresiva y mensual, debiendo llevar firma y aclaración de firma del titular o representante legal, no deberán contener tachaduras, enmiendas, borrones, interlineaciones, alteraciones, u otros similares que sean causales de la inhabilitación del registro.

Disposición Transitoria Segunda.- Una vez que se encuentre habilitado el Registro Auxiliar - Módulo Bancarización Da Vinci, los contribuyentes deberán regularizar la presentación y envío de la información señalada en los Artículos 8º y 9º de la presente Resolución, desde el periodo fiscal junio de 2011 obligatoriamente, en el plazo de 90 días siguientes a su habilitación.

CAPITULO VII DISPOSICION FINAL

Disposición Final Única.- (Vigencia) La presente Resolución Normativa de Directorio entra en vigencia a partir de su publicación.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

ANEXO N° 1

REGISTRO AUXILIAR – COMPRAS MAYORES A Bs50.000.-

Nombre del campo	Tipo de Dato	Descripción
Modalidad Transacción	Numérico	Consignar cuando corresponda:
		1 Contado
		2 Crédito
Fecha Factura/ Fecha DUI/Fecha documento	Fecha DD/MM/AAAA	Fecha del documento con el que se realizó la transacción por un importe mayor o igual a Bs.50.000.-
Tipo de Transacción	Numérico	Consignar uno de los siguientes números de acuerdo a lo que corresponda: 1. Compra con factura 2. Declaración única de importación (DUI) 3. Servicios desde el exterior 4. Retenciones 5. Otros egresos
NIT Proveedor	Varchar	Consignar el dato del NIT del proveedor de la factura, para DUI el NIT o CI del que realiza la importación ó N° de identificación del beneficiario del pago.
Razón Social Proveedor	Varchar	Consignar la Razón Social del proveedor ó el nombre del beneficiario del pago realizado.
N° de Factura/ N° DUI/N° Documento	Varchar	Consignar en N° de factura o N° de DUI o el N° de documento que corresponda de acuerdo al tipo de transacción.
Monto Factura/Monto DUI/ Monto del documento	Numérico (10,2)	Consignar el monto total de la factura, para DUI el monto total de la Base Imponible del IVA, más el importe del IVA contenidas en la Declaración Única de Importación de acuerdo a lo que corresponda en la transacción.
		Para otros tipos de transacción el monto que corresponda.
N° Autorización Factura/ DUI/ Documento	Numérico	Consignar el N° de autorización de la factura, el N° 3 para DUI ó el N° 4 para otros tipos de transacción.
N° de Cuenta del Documento de Pago	Varchar	N° de cuenta de la entidad financiera asociado al documento de pago utilizado para el pago.
Monto pagado en Documento de Pago	Numérico (10,2)	Monto del documento de pago.
Monto Acumulado	Numérico (10,2)	Monto acumulado de pago realizado, respecto al total de la factura o documento emitido en la transacción y los pagos realizados a los mismos.
NIT Entidad Financiera	Numérico	NIT entidad financiera emisora del documento de pago. Validar que sea un NIT válido.
N° Documento de pago	Varchar	N° del documento utilizado para la realización del pago.
Tipo de Documento de pago	Numérico	Consignar uno de los siguientes números de acuerdo a lo que corresponda:
		1. Cheque de cualquier naturaleza
		2. Orden de Transferencia
		3. Ordenes de transferencia electrónica de fondos
		4. Transferencia de fondos
		5. Tarjeta de Débito
		6. Tarjeta de Crédito
		7. Tarjeta Prepagada
		8. Depósito en cuenta.
		9. Cartas de Crédito
		10. Otros
Fecha del Documento de Pago	Fecha DD/MM/AAAA	Fecha de la emisión del documento de pago, debe validar que corresponda al periodo declarado o enviado al SIN.

MEDIOS E INSTRUMENTOS

REGISTRO AUXILIAR- VENTAS MAYORES A Bs50.000.-

Nombre del campo	Tipo de Dato	Descripción
Modalidad de transacción	Numérico	Consignar cuando corresponda:
		1 Contado
		2 Crédito
Fecha Factura/ Fecha DUE/ Fecha documento	Fecha DD/MM/AAAA	Fecha que consigna el documento con el que se realizó la transacción por un importe mayor o igual a Bs.50.000.-
Tipo de Transacción	Numérico	Consignar uno de los siguientes números de acuerdo a lo que corresponda: 1. Ventas 2. Exportaciones 3. Otros
Nº de Factura/ Nº DUE/Nº Documento	Varchar	Consignar en Nº de factura ó Nº de DUE ó el Nº de documento que corresponda de acuerdo al tipo de transacción.
Monto Factura/Monto Documento	Numérico (10,2)	Consignar el monto total de la factura o monto del documento de acuerdo al tipo de la transacción.
Nº Autorización Factura	Numérico	Consignar el Nº de autorización de la factura ó el Nº 4 en caso de ser una transacción que no corresponda a una factura.
NIT/CI Cliente	Varchar	Consignar el NIT o documento de identidad del cliente que realiza la compra, en caso de no tener documento de identidad consignar el valor cero (0).
Razón Social Cliente	Varchar	Consignar la razón social o nombre del cliente.
Nº de Cuenta del Documento de Pago	Varchar	Nº de cuenta de la entidad financiera asociado al documento de pago utilizado para el pago.
Monto pagado en Documento de Pago	Numérico (10,2)	Monto consignado en el Documento de Pago.
Monto Acumulado	Numérico (10,2)	Monto acumulado de pago realizado, respecto al total de la factura o documento emitido en la transacción y los pagos realizados a los mismos
NIT Entidad Financiera	Numérico	NIT entidad financiera emisora del Documento de Pago. Validar que sea un NIT válido
Nº Documento de Pago	Varchar	Nº del documento utilizado para la realización del pago.
Tipo de Documento de Pago	Numérico	Consignar uno de los siguientes números de acuerdo a lo que corresponda:
		1. Cheque de cualquier naturaleza
		2. Orden de Transferencia
		3. Ordenes de transferencia electrónica de fondos
		4. Transferencia de fondos
		5. Tarjeta de Débito
		6. Tarjeta de Crédito
		7. Tarjeta Prepagada
		8. Depósito en cuenta.
		9. Cartas de Crédito
		10. Otros
Fecha del Documento de Pago	Fecha DD/MM/AAAA	Fecha de la emisión del documento de pago, debe validar que corresponda al periodo declarado o enviado al SIN.

ANEXO N° 2

DEBER FORMAL	SANCION POR INCUMPLIMIENTO AL DEBER FORMAL	
	Personas naturales y empresas unipersonales	Personas Jurídicas
4.DEBERES FORMALES RELACIONADOS CON EL DEBER DE INFORMACION		
4.6. Presentación de la información a través del Módulo Bancarización Da Vinci en los plazos, medios y formas establecidos en norma específica por periodo fiscal.	500 UFV	5.000 UFV

MODIFICACIONES Y COMPLEMENTACIONES A LA RND 10.0011.11
“RESPALDO DE TRANSACCIONES CON DOCUMENTOS DE PAGO”

RESOLUCION NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-23-2011
 La Paz, 19 de agosto de 2011

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Numeral 11 del Artículo 66° de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, modificado por el Artículo 20° de la Ley N° 062, de 28 de noviembre de 2010, dispone que a través de Decreto Supremo se establecerá el monto a partir del cual las operaciones de compra y venta de bienes y servicios, deben ser respaldadas con documentos reconocidos por el sistema bancario y de intermediación financiera regulada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) y que la falta de respaldo mediante la documentación emitida por las referidas entidades, hará presumir la inexistencia de la transacción para fines de liquidación de impuestos.

Que los Artículos 3, 19, 20, 30 y siguientes de la Ley N° 1670, de 31 de octubre de 1995, disponen que el Banco Central de Bolivia está facultado para establecer los Instrumentos de Pago del Sistema Financiero como parte integrante del sistema de pagos, normar operaciones financieras con el extranjero realizadas por personas o entidades públicas y privadas, quedando sometidas a la competencia normativa del Banco Central de Bolivia todas las entidades de intermediación financiera y servicios financieros, cuyo funcionamiento y supervisión queda bajo la tutela de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) por disposición expresa de la mencionada Ley. Consiguientemente, la ASFI supervisa el cumplimiento de las regulaciones normativas dispuestas por el BCB, estableciéndose el vínculo legal necesario que sobrepone cualquier actuación de la ASFI a la potestad normativa del BCB, por lo que los Instrumentos de Pago autorizados por esta última son aplicables a todas las entidades financieras bancarias y no bancarias, que para fines tributarios se constituyen en Documentos de Pagos.

Que el Servicio de Impuestos Nacionales, emitió la Resolución Normativa de Directorio N° 10.0011.11, de 20 de mayo de 2011, sobre el tratamiento tributario de las transacciones iguales o mayores a Bs50.000.- (Cincuenta Mil 00/100 Bolivianos), no respaldadas con documentos emitidos o reconocidos por el sistema bancario y de intermediación financiera, siendo necesario incorporar a la misma aspectos referidos a operaciones con el Banco

Central de Bolivia y entidades financieras del exterior del país, la uniformidad de requisitos de los documentos de pago y, Valores que también son utilizados como documentos de pago.

Que de acuerdo al Inciso p) del Artículo 19° del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales puede emitir Resoluciones Normativas de Directorio, en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02, de 28 de agosto de 2002.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64° de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Inciso p) del Artículo 19° del Decreto Supremo N° 26462, de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Inciso a. del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02.

RESUELVE:

ARTICULO 1°. -Se sustituye el Artículo 5° de la RND 10.0011.11 por el siguiente texto:

"Artículo 5°.- (Requisitos de los Documentos de Pago). I. Documentos de pago emitidos por entidades financieras bancarias y no bancarias en el país. Los Documentos de Pago que respaldan las transacciones financieras de entidades bancarias y no bancarias, incluidas las del Banco Central de Bolivia, deben contener de forma nítida, legible, precisa y permanente la siguiente información mínima:

- a) Razón social de la entidad que emitió el Documento de Pago
- b) Número de transacción u operación
- c) Fecha de la transacción
- d) Importe de la transacción

Los contribuyentes podrán solicitar certificaciones de las transacciones a las entidades financieras bancarias y no bancarias, documentos que deberán contener la información mínima señalada precedentemente, además del número de NIT de la entidad financiera que emite la certificación, solicitud que será totalmente voluntaria.

II. Instrumentos de pago emitidos por entidades financieras del exterior. Con el fin de realizar el control adecuado de los Documentos de Pago, las transacciones en el exterior y desde el exterior hacia territorio nacional, utilizando cuentas de entidades financieras domiciliadas en el exterior, deben sustentarse con instrumentos de pago emitidos por el sistema financiero del país respectivo.

Estas transacciones serán consideradas existentes para la liquidación de impuestos, siempre que el movimiento de la cuenta del exterior se refleje de forma clara, en la contabilidad del contribuyente, conforme lo dispuesto en la Ley N° 843 y Decretos Supremos que la reglamentan.

Los contribuyentes podrán solicitar certificaciones de las transacciones a las entidades financieras extranjeras, documentos que deberán contener la información mínima señalada en los incisos a) a la d) del Parágrafo I del presente Artículo.

Estas Transacciones serán registradas en los registros auxiliares consignado el dato cero (0), en el campo NIT de la Entidad Financiera. Los demás datos requeridos en el Registro Auxiliar, serán consignados conforme lo previsto en el Anexo 1, que forma parte de la presente disposición.”.

ARTICULO 2°.- Se incorpora al Anexo 1 de la RND 10.0011.11, lo siguiente:

A). En el Registro Auxiliar – Compras Mayores a Bs50.000.-

Nombre del Campo	Tipo de Dato	Descripción
NIT Entidad Financiera	Númerico	NIT Entidad Financiera emisora del Documento de Pago. Validar el NIT. En caso de ser una entidad financiera del exterior que no tenga corresponsal en Bolivia, consignar el valor cero (0).
Tipo de Documento de Pago	Númerico	11. Valores

B). En el Registro Auxiliar – Ventas Mayores a Bs50.000.-

Nombre del Campo	Tipo de Dato	Descripción
NIT Entidad Financiera	Númerico	NIT Entidad Financiera emisora del documento de pago. Validar el NIT. En caso de ser una entidad financiera del exterior que no tenga corresponsal en Bolivia, consignar el valor cero (0).
Tipo de Documento de Pago	Númerico	11. Valores

ARTICULO 3°.- I. Se modifica el Parágrafo II del Artículo 12° de la RND 10.0011.11, de 20 de mayo de 2011, de la siguiente manera:

“II. Se incorpora como subnumeral 4.8 del Numeral 4 del Anexo consolidado de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0037-07, de 14 de diciembre de 2007, el siguiente deber formal:”

II. Se modifica la Disposición Transitoria Segunda de la RND 10.0011.11, de 20 de mayo de 2011, de la siguiente manera:

DEBER FORMAL	SANCION POR INCUMPLIMIENTO AL DEBER FORMAL	
	Personas naturales y empresas unipersonales	Personas Jurídicas
4. DEBERES FORMALES RELACIONADOS CON EL DEBER DE INFORMACION		
4.8. Presentación de la información a través del Módulo Bancarización Da Vinci en los plazos, medios y formas establecidos en norma específica por periodo fiscal.	500 UFV	5.000 UFV

MEDIOS E INSTRUMENTOS

“Disposición Transitoria Segunda.- Una vez se encuentre habilitado el Registro Auxiliar - Módulo Bancarización Da Vinci, los contribuyentes deberán regularizar la presentación y envío de la información señalada en los Artículos 8º y 9º de la presente Resolución, desde el periodo fiscal junio de 2011 obligatoriamente. El plazo para la regularización es hasta el 31 de diciembre de 2011”.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

AMPLIACION DEL PLAZO DEL PERIODO DE TRANSICION DISPUESTO EN LA RESOLUCION NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0004-10

RESOLUCION NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0028-11 **La Paz, 30 de Septiembre de 2011**

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 3º de la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000, del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), establece que es función del SIN facilitar el cumplimiento voluntario, veraz y oportuno de las obligaciones tributarias.

Que los Artículos 78º y 79º de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, facultan al Servicio de Impuestos Nacionales a establecer la forma de la presentación de declaraciones juradas y pago de tributos, utilizando medios tecnológicos disponibles en el país.

Que el Artículo 7º del Decreto Supremo N° 27310 de 9 de enero de 2004, dispone que las operaciones electrónicas realizadas y registradas en el sistema informático de la Administración Tributaria por un usuario autorizado, surten efectos jurídicos y tienen validez probatoria; presumiéndose que toda operación electrónica registrada en el sistema informático pertenece al usuario autorizado.

Que mediante Resolución Normativa de Directorio N° 10-0004-10 de 26 de marzo de 2010, el Servicio de Impuestos Nacionales establece el funcionamiento de la Oficina Virtual y procedimiento para la presentación de declaraciones juradas sin datos a través de la Oficina Virtual o alternativamente vía teléfono celular utilizando el sistema de mensajes cortos SMS.

Que mediante Resoluciones Normativas de Directorio N° 10-0035-10 de 30 de diciembre de 2010, N° 10-0006-11 de 1 de abril de 2011 y N° 10-0018-11 de 30 de junio de 2011, la Administración Tributaria estableció la ampliación del plazo de transición determinado en la Disposición Transitoria Primera de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0004-10.

Que en el marco de la normativa citada precedentemente y el plazo contemplado en la RND N° 10-0018-11 de 30 de junio de 2011, se evidencia que a la fecha persiste la afluencia de contribuyentes que aún no recogieron su tarjeta para acceso a la Oficina Virtual del Servicio de Impuestos Nacionales y considerando que se viene adecuando los sistemas informáticos para controlar la presentación de declaraciones juradas sin datos o con datos y sin pago, únicamente vía Oficina Virtual o SMS's y la presentación de declaraciones juradas con pago únicamente vía Sistema Copérnico, por lo que se amplía el plazo del periodo de

transición dispuesto en la Disposición Transitoria Primera de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0004-10.

Que de conformidad al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del SIN puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio; en este entendido, el Inciso a. del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así lo imponga.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64° de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Inciso p) del Artículo 19° del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Inciso a. del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002,

RESUELVE:

Artículo Único.- Ampliar hasta el 31 de diciembre de 2011, el plazo de transición establecido en la Disposición Transitoria Primera de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0004-10, prorrogado mediante Resolución Normativa de Directorio N° 10-0018-11, para el recojo de las tarjetas MASI a todos los contribuyentes activos del Régimen General para tener acceso a la Oficina Virtual del Servicio de Impuestos Nacionales.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

SUSPENSION DEL ENVIO DE DECLARACIONES JURADAS SIN DATOS VIA SMS

RESOLUCION NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0015-12 **La Paz, 29 de junio de 2012**

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que la Resolución Normativa de Directorio N° 10.0004.10, de 26 de marzo de 2010, establece el procedimiento para la presentación de Declaraciones Juradas sin datos, para los sujetos pasivos y/o terceros responsables, a través del servicio del Sistema de Mensajes Cortos (SMS), utilizando el teléfono celular, en forma alternativa, al servicio habilitado a través de la Oficina Virtual.

Que el Servicio de Impuestos Nacionales, a partir del 1° de julio de 2012 debe realizar ajustes en la Base de Datos, siendo necesario suspender el servicio de recepción de Declaraciones Juradas sin Datos vía teléfono celular a través del Sistema de Mensajes Cortos (SMS).

Que de conformidad al Inciso p) del Artículo 19° del Decreto Supremo N° 26462, de 22 de diciembre de 2001, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales en uso de

MEDIOS E INSTRUMENTOS

sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02, de 28 de agosto de 2002, se encuentra facultado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64° de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo Unico.- La presentación de Declaraciones Juradas sin datos vía teléfono celular, utilizando Sistema de Mensajes Cortos – SMS, establecido en la Resolución Normativa de Directorio N° 10.0004.10 de 26 de marzo de 2010, queda suspendido a partir del 1° de julio de 2012.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

PRESENTACION DE DECLARACIONES JURADAS Y/O BOLETAS DE PAGO, POR EL SISTEMA DA VINCI A TRAVES DE LA OFICINA VIRTUAL, PARA CONTRIBUYENTES NO NEWTON DEL RÉGIMEN GENERAL

RESOLUCION NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0019-12
La Paz, 25 de julio de 2012

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 79° de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano faculta a la Administración Tributaria autorizar a los sujetos pasivos y terceros responsables a utilizar cualquier medio tecnológicamente disponible en el país, conforme a la normativa aplicable a la materia, para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, condicionando a que estos medios, incluidos los informáticos, electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, permitan la identificación de quien los emite, garanticen la verificación de la integridad de la información y datos en ellos contenidos.

Que el Artículo 7° del Decreto Supremo N° 27310 de 9 de enero de 2004, dispone que las operaciones electrónicas realizadas y registradas en el sistema informático de la Administración Tributaria por un Usuario autorizado surten efectos jurídicos y tiene validez probatoria; presumiéndose que toda operación electrónica registrada en el sistema informático pertenece al Usuario autorizado.

Que el párrafo tercero del Artículo 25° del Decreto Supremo N° 27149 de 2 de septiembre de 2003, autoriza a la Administración Tributaria a dictar resoluciones administrativas de carácter general para establecer el alcance, vigencia, acreditación, presentación de Declaraciones Juradas y/o Boletas de Pago, mantenimiento y depuración de lo que se constituye hasta ahora, como el Padrón Nacional de Contribuyentes.

Que mediante Resolución Normativa de Directorio N° 10-0004-10 de 26 de marzo de 2010, se establece el funcionamiento de la Oficina Virtual para los sujetos pasivos y/o terceros responsables.

Que a través de los avances tecnológicos alcanzados e implementados por la Administración Tributaria, se busca facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, el llenado, impresión, envío y recepción de información de las Declaraciones Juradas con y sin importe de pago a través del Sistema Da Vinci y la Oficina Virtual, para contribuyentes No Newton del Régimen General.

Que de conformidad al Inciso p) del Artículo 19° del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra facultado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- (OBJETO). Establecer un procedimiento alternativo para la presentación de Declaraciones Juradas de contribuyentes no Newton del Régimen General, mediante el Sistema Da Vinci y Oficina Virtual.

ARTICULO 2°.- (ALCANCE). La presente Resolución Normativa de Directorio alcanza a los sujetos pasivos y/o terceros responsables del Régimen General, que no están categorizados como usuarios Newton.

ARTICULO 3°.- (PROCEDIMIENTO). Para la presentación y envío de las Declaraciones Juradas a partir del uso del Software Da Vinci con la Versión 2.3.0.2, mismo que podrá ser obtenido en dependencias de la jurisdicción que corresponda, se tienen que considerar las siguientes características:

I. Declaración Jurada sin importe de pago: El sujeto pasivo y/o tercero responsable, deberá ingresar al Sistema Da Vinci a objeto de llenar la Declaración Jurada a presentar, registrando toda la información que corresponda. Confirmada la transacción, deberá imprimir la Declaración Jurada y grabar el archivo (*.idj), para que a través de la Oficina Virtual o software Da Vinci, sea enviado a la Base de Datos del Servicio de Impuestos Nacionales, obteniendo por dicho proceso una constancia de la presentación, con el respectivo Número de Orden, no siendo necesario llevar dicha constancia a una Entidad Financiera autorizada.

Ejemplo de Archivo (*.idj): DDJJ_6216599016_200_2_2012_7.idj

Donde:

MEDIOS E INSTRUMENTOS

DDJJ	Denominación constante generada por el Da Vinci.
6216599016	Número de NIT del contribuyente.
200	Código del Formulario presentado.
2	Versión del Formulario presentado.
2012	Año del Período Fiscal declarado.
7	Período Fiscal declarado.

II. Declaración Jurada con importe de pago y/o Boleta de Pago: El sujeto pasivo y/o tercero responsable, deberá ingresar al Sistema Da Vinci de la Oficina Virtual a objeto de llenar la Declaración Jurada a presentar, registrando toda la información que corresponda. Confirmada la transacción, deberá imprimir la Declaración Jurada en tamaño carta, tres (3) ejemplares (un original para el SIN, una copia para la Entidad Financiera y otra para el Contribuyente), o Boleta de Pago en tamaño oficio, un (1) ejemplar (un original para el SIN, una copia para la Entidad Financiera y otra para el Contribuyente), grabar el archivo (*.idj), para que a través de la Oficina Virtual, sea enviado a la Base de Datos del Servicio de Impuestos Nacionales, posteriormente obtener e imprimir la constancia del envío, donde figura el número de trámite, para ser presentada en las Entidades Financieras autorizadas, junto a los tres (3) ejemplares de la Declaración Jurada y/o un (1) ejemplar de la Boleta de Pago, para la correspondiente cancelación del impuesto.

ARTICULO 4°.- (VIGENCIA). La presente Resolución Normativa de Directorio entrará en vigencia a partir del 1° de agosto de 2012.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

AMPLIACION DEL NUMERO DE CONTRIBUYENTES SUJETOS AL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS A TRAVES DEL PORTAL TRIBUTARIO NEWTON

RESOLUCION NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0031-12
La Paz, 01 de noviembre de 2012

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Artículos 78° y 79, facultan al Servicio de Impuestos Nacionales a establecer la forma de la presentación de Declaraciones Juradas y pago de tributos, utilizando medios tecnológicos disponibles en el país.

Que el Decreto Supremo N° 27310 de 9 de enero de 2004, Reglamento al Código Tributario, dispone que las operaciones electrónicas realizadas y registradas en el sistema informático de la Administración Tributaria por un usuario autorizado, surten efectos jurídicos y tienen validez probatoria; presumiéndose que toda operación electrónica registrada en el sistema informático pertenece al usuario autorizado.

Que la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0033-04 de 17 de diciembre de 2004, implementa el servicio denominado Portal Tributario NEWTON en el Servicio de Impuestos Nacionales, estableciendo el procedimiento y demás formalidades para presentar declaraciones juradas y pago de impuestos a través de Internet.

Que la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0004-10 de 26 de marzo de 2010, establece el funcionamiento de la Oficina Virtual de la Administración Tributaria, mediante la cual los contribuyentes realizan la presentación de declaraciones juradas, solicitudes de dosificación, certificaciones electrónicas conforme normativa establecida para el efecto.

Que en el marco de la normativa citada precedentemente, es objetivo del Servicio de Impuestos Nacionales universalizar el acceso de sus servicios a fin de facilitar a los sujetos pasivos o terceros responsables el cumplimiento de obligaciones tributarias.

Que de conformidad al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a), Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra facultado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64° de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

ARTICULO 1°. (OBJETO) Ampliar el número de contribuyentes NEWTON sujetos a utilizar el Portal Tributario del Servicio de Impuestos Nacionales para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

ARTICULO 2°. (ALCANCE) Se encuentran alcanzados por las disposiciones de la presente Resolución:

- I. Los sujetos pasivos cuyos Números de Identificación Tributaria (NIT) se detallan en el Anexo adjunto.
- II. Las personas jurídicas y empresas unipersonales que obtengan su NIT a partir de la vigencia de esta Resolución.

ARTICULO 3°. (OBLIGACIONES) I. Los contribuyentes señalados en el Anexo adjunto, deben cumplir sus obligaciones tributarias y realizar solicitudes de dosificación de facturas a través del Portal Tributario habilitado en Internet utilizando la tarjeta MASI, enmarcándose en los plazos, medios y formas establecidos en la normativa vigente.

II. Las personas jurídicas y las empresas unipersonales que se registren como nuevos contribuyentes en el Padrón Biométrico Digital (PBD-11), serán clasificados como contribuyentes NEWTON, debiendo cumplir con sus obligaciones tributarias a través del Portal Tributario desde la obtención de su NIT.

III. Los contribuyentes ya inscritos y no considerados en el Anexo adjunto, continuarán cumpliendo con sus obligaciones tributarias sin observar lo establecido en la presente Resolución.

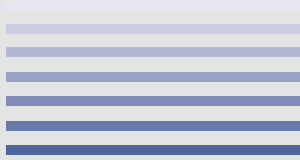
ARTICULO 4º. (VIGENCIA) La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

The background is a composite of several elements. At the top, a white bar chart with five bars of increasing height is set against a light blue sky. A large, light blue arrow curves upwards from behind the bars. A thick, white, curved line separates the top section from the bottom. The bottom section has a dark blue background with a subtle geometric pattern. In the bottom right corner, four silver coins are stacked vertically, each showing a different profile. On the far left, a vertical strip shows a grid of small, repeating numbers.

RELACION JURIDICO TRIBUTARIA

LEY 2492



RELACION JURIDICA TRIBUTARIA (DEUDA TRIBUTARIA, FACILIDADES DE PAGO

RESOLUCION NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0004-04
La Paz, 23 de enero de 2004



Nota del Editor: La Resolución Normativa de Directorio N° 10-0042-05, de 25 de noviembre de 2005 establece que una vez que concluyan o sean incumplidos todos los planes de facilidades de pago otorgados por la RND 10-0004-04, esta queda Abrogada. Asimismo la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0004-09, de 02 de abril de 2009, señala que las RND 10-0004-04 y 10-0042-05 una vez cumplidas o incumplidas todas las facilidades de pago otorgadas por las mencionadas normativas, las mismas quedan Abrogadas.

RESOLUCION NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0006-04
La Paz, 12 de febrero de 2004



Nota del Editor: Abrogada por la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0013-06, de 19 de abril de 2006.

FACILIDADES DE PAGO

RESOLUCION NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10.0042.05
La Paz, noviembre 25 de 2005



Nota del Editor: La Resolución Normativa de Directorio N° 10-0004-09, de 02 de abril de 2009, señala que la RND 10-0042-05 una vez cumplidas o incumplidas todas las facilidades de pago otorgadas por las mencionadas normativas, la misma queda Abrogada.

DACION EN PAGO COMO OPOSICION A LA EJECUCION TRIBUTARIA

RESOLUCION NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0034-06
La Paz, 16 de noviembre de 2006

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el numeral 3 del Parágrafo II del Artículo 109° de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, dispone que contra la ejecución tributaria será admisible como causal de oposición la dación en pago, conforme se disponga reglamentariamente.

Que de acuerdo a la Sección VII del Código Tributario, las formas de extinción de la Obligación Tributaria, son el pago, la compensación, la confusión, la condonación y la prescripción.

RELACION JURIDICO TRIBUTARIA

Que el Parágrafo I del Artículo 307° del Código Civil, respecto a la prestación diversa a la debida, dispone que el deudor no se libera ofreciendo una prestación diversa a la debida, aunque tenga igual o mayor valor, salvo que el acreedor consienta en ella.

Que de acuerdo con la normativa tributaria, la dación en pago no constituye una forma directa de extinción de la obligación tributaria, mas bien es recogida con carácter subsidiario, por lo que está supeditada a la aceptación de la Administración Tributaria, debiendo establecerse límites con la finalidad de permitir una correcta aplicación a la figura mencionada.

Que es deber de la entidad normar los procedimientos, condiciones y modalidades bajo las cuales el sujeto pasivo de la relación tributaria, podrá ejercer el derecho a la oposición y transmitir la propiedad de los bienes y derechos que pretenda entregar en dación en pago o prestación diversa a la debida para la extinción, parcial o total, de la obligación tributaria.

Que de acuerdo al inciso p) del Artículo 19° del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del SIN puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio; en ese entendido, el inciso a. del numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así lo imponga, para su posterior homologación.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64° de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, inciso p) del Artículo 19° del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso a. del numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio Nº 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002,

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- (OBJETO) La presente Resolución Normativa de Directorio tiene por objeto reglamentar la dación en pago como causal de oposición contra la ejecución tributaria.

ARTICULO 2°.- (DEFINICIONES)

a.- Dación en pago. Se entiende por dación en pago o prestación diversa a la debida, al acto jurídico mediante el cual el sujeto pasivo de la relación tributaria transfiere la propiedad sobre un bien inmueble, a efectos de extinguir, parcial o totalmente, la deuda tributaria que se encuentra pendiente de pago.

b.- Oposición a la Ejecución Tributaria. Es el acto mediante el cual el sujeto pasivo de la relación tributaria, acompañando la documentación requerida en el presente Reglamento, manifiesta su intención de pagar la obligación tributaria que está en ejecución, ofreciendo uno o varios inmuebles.

c.- Estado de Ejecución Tributaria. Es el conjunto de actos administrativos destinados a lograr el pago de la deuda tributaria, que comienza con la notificación del título de ejecución tributaria y concluye con el pago total de la deuda tributaria pendiente de pago.

d.- Valor Real. Este valor resultará del valor catastral registrado en el Certificado Catastral (como mínimo) y del valor hipotecario registrado en el avalúo técnico pericial (como máximo) considerando los factores de riesgo y las características del entorno que hayan podido devaluar al inmueble y en función a esta verificación, las Gerencias Distrital, GRACO o Sectorial establecerán el margen de seguridad adicional, si el caso amerita.

e. Valor hipotecario. Es el importe que más se acerca al valor real de un inmueble y que comprende la tasación del valor del terreno más todo el material invertido en la construcción.

ARTICULO 3°.- (ALCANCE) A efectos de la aplicación a lo dispuesto por el numeral 3 del Parágrafo II del Artículo 109° de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, la dación en pago sólo será aceptada en oposición de la ejecución tributaria, es decir, luego de ser emitido el proveído que da inicio a la ejecución tributaria, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 27874 de 26 de noviembre de 2004, Reglamento Complementario al Código Tributario Boliviano. La entrega que efectuará el deudor de la prestación diversa será tomada en calidad de pago parcial o total de la deuda tributaria.

ARTICULO 4°.- (BIENES ACEPTADOS EN DACION EN PAGO) Los sujetos pasivos o terceros responsables de la obligación tributaria que tengan adeudados en ejecución tributaria, aun cuando hubiesen realizado pagos parciales en efectivo, podrán oponerse a la ejecución tributaria ofreciendo en Dación en Pago bienes inmuebles urbanos, conforme a lo dispuesto en el parágrafo I del Artículo 307° del Código Civil y de acuerdo a los límites establecidos en el presente reglamento.

I. En aplicación del parágrafo I del Artículo 307° del Código Civil, los Gerentes Distritales, GRACO o Sectorial a través del Área de Cobranza Coactiva aceptarán o rechazarán el ofrecimiento realizado como dación en pago, únicamente de bienes inmuebles urbanos ubicados dentro del radio urbano de las ciudades, que cuenten con código catastral, que se encuentren bajo la titularidad del contribuyente o tercero responsable y que hubieran sido inscritos en el Registro de Derechos Reales.

II. Podrán ser objeto de dación en pago uno o varios inmuebles, cuyo valor a determinarse por la Administración Tributaria, sea menor, igual o mayor al valor de la deuda tributaria.

III. A efectos de la aceptación, el sujeto pasivo o tercero responsable deberá presentar un avalúo técnico pericial de los bienes a ser ofrecidos en Dación en Pago, elaborado por un profesional registrado en el Padrón Nacional de Peritos. Por su parte, el Servicio de Impuestos Nacionales a través de los funcionarios o personal facultados, previamente a la aceptación verificará que los datos registrados en el avalúo técnico pericial coincidan con el valor real del inmueble sujeto a dación en pago.

ARTICULO 5°.- (AUTORIZACION DE PERITOS) I. El Servicio de Impuestos Nacionales autorizará a los peritos para que presten el servicio de avalúo técnico pericial, a los sujetos pasivos o terceros responsables que opten por ofrecer en Dación en Pago bienes inmuebles urbanos, a tal efecto, los peritos que cumplan con los requisitos serán registrados en el Padrón Nacional de Peritos.

II. Cada perito deberá cumplir con los siguientes requisitos generales:

- 1) Inscripción en el padrón de contribuyentes y pertenecer al régimen general.
- 2) Registro en la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras y/o presentar certificado de una entidad financiera acreditando que trabaja en la misma al menos por 1 año.
- 3) Suscribir el contrato de avalúo técnico pericial con el Servicio de Impuestos Nacionales.

III. Los peritos que cumplan los requisitos del párrafo precedente deberán apersonarse a la dependencia operativa competente del SIN a partir del mes de diciembre de 2006, a objeto de ser habilitados y obtener el Certificado de Autorización que tendrá una duración de 2 años computados a partir de la plena vigencia del Padrón Nacional de Peritos.

ARTICULO 6°.- (DOCUMENTACION REQUERIDA POR LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA) I. A momento de realizar el ofrecimiento de dación en pago, el sujeto pasivo o tercero responsable deberá presentar la siguiente documentación a la Gerencia Distrital, GRACO o Sectorial de su jurisdicción:

- a) Testimonio de propiedad del bien (Original).
- b) Folio Real actualizado o del Certificado alodial actualizado emitido por Derechos Reales (Original).
- c) Planos de propiedad aprobados debidamente por el Gobierno Municipal competente (Originales).
- d) Certificado Catastral actualizado (Original).
- e) Comprobantes de pago del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles de las últimas 5 gestiones (Fotocopias legalizadas).
- f) Avalúo técnico realizado por un profesional registrado en el Padrón Nacional de Peritos y designado por el Servicio de Impuestos Nacionales (Original).
- g) Otra documentación o información según el caso particular.

II. El sujeto pasivo o tercero responsable sólo podrá presentar u ofertar en Dación en Pago, bienes inmuebles que se encuentren libres de todo gravamen, hipoteca o restricción respecto a la libre disposición de los mismos.

ARTICULO 7°.- (AVALUO TECNICO PERICIAL)

I. El Avalúo Técnico Pericial a ser realizado por un profesional registrado en el Padrón Nacional de Peritos, a efectos de la valuación del bien inmueble urbano, deberá incluir en su informe como mínimo los siguientes datos:

- a) Características que permitan identificar al bien inmueble avaluado.

- b) Estado actual del bien.
- c) Ubicación del bien inmueble.
- d) El valor comercial.
- e) El valor hipotecario del inmueble sujeto a dación en pago será establecido en función al valor del terreno, de la construcción y del material de construcción empleado.
- f) El valor neto de reposición, que es el de costo o de un revalúo técnico posterior si corresponde, menos la depreciación acumulada.
- g) El valor real.
- h) La fecha de la valuación técnica
- i) Otros datos que se consideren importantes de acuerdo a las características del bien.

II. El valuador que suscriba el avalúo a ser presentado ante la Administración Tributaria, responderá civil y penalmente sobre los datos que hubiesen sido declarados, en el evento que estos tuvieran una notoria diferencia con el valor real o sean contrarios a la realidad (factores de riesgo y las características del entorno que hayan podido devaluar al inmueble).

ARTICULO 8º.- (EVALUACION Y ACEPTACION DE LA PROPUESTA DE DACION EN PAGO)

I.- Una vez cumplidos los requisitos anteriormente mencionados, el Área de Cobranza Coactiva de las Gerencias Distritales, GRACO o Sectorial evaluará el ofrecimiento realizado por el sujeto pasivo o tercero responsable juntamente con la documentación presentada.

II.- Si se tuviesen observaciones, el solicitante podrá subsanar las mismas en el plazo de 30 (treinta) días corridos computables una vez hayan sido notificadas en Secretaría, a efectos de completar sus documentos, bajo advertencia de considerarse por no presentada la solicitud.

III. Si el valor del bien que se entrega en Dación en Pago no fuese suficiente para cubrir la totalidad de la deuda tributaria, la diferencia deberá ser cancelada por el sujeto pasivo o tercero responsable en el plazo de 3 (tres) días de notificado con el Auto de Conminatoria, caso contrario se proseguirá por el saldo adeudado con la ejecución de medidas coactivas dispuesta en los arts. 110º y ss. del Código Tributario.

Asimismo en caso de ser insuficiente el ofrecimiento, por no haberse cumplido los requisitos dispuestos en los artículos precedentes o por existir razones fundamentadas que evidencien un eventual daño económico al Estado, la Gerencia Distrital, GRACO o Sectorial rechazará el mismo mediante Auto Administrativo fundamentado, prosiguiendo inmediatamente con la ejecución tributaria.

IV. En caso de considerarse suficiente el ofrecimiento, la Gerencia Distrital, GRACO o Sectorial previo Informe emitirá Auto Administrativo a través del Área de Cobranza

Coactiva, aceptando la dación en pago en calidad de pago de la deuda tributaria, en base a la verificación del avalúo realizado por el personal facultado al efecto respecto al valor real del inmueble sujeto a dación en pago conforme reconoce el inciso d. del art. 2º de la presente Resolución y elaborará la respectiva Minuta Traslativa de Dominio.

V. El sujeto pasivo o tercero responsable desde el momento en que se le notifique con el Auto Administrativo de Aceptación, deberá apersonarse a la Administración Tributaria a efectos de firmar la Minuta Traslativa de Dominio a favor del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) y proceder a protocolizarla ante Notario de Fe Pública, obtenido que sea el protocolo y previa revisión del Área de Cobranza Coactiva, entregará el original del Testimonio en el plazo de 5 (cinco) días a la Gerencia Distrital, GRACO o Sectorial de su jurisdicción.

VI. Si el sujeto pasivo o tercero responsable no procediese a suscribir la Minuta Traslativa de Dominio del bien inmueble urbano entregado en dación en pago o a entregar el Testimonio respectivo, se considerará que su oposición a la ejecución tributaria no ha sido presentada y consecuentemente se iniciará o proseguirá con el proceso de ejecución tributaria.

VII.- El pago del Impuesto a la transferencia u otro que correspondiere por los derechos a transmitirse deberán ser cubiertos en su integridad por el sujeto pasivo o tercero responsable.

ARTICULO 9º.- (EFECTOS DE LA DACION EN PAGO)

I.- A partir del momento en que la Administración Tributaria reciba el pedido formal de oposición por Dación en Pago, suspenderá la ejecución tributaria que se encuentra en curso, mientras concluya el proceso o este sea rechazado.

II.- Cuando el sujeto pasivo o tercero responsable suscriba la Minuta Traslativa de Dominio del bien inmueble urbano entregado en dación en pago y entregue el Testimonio respectivo, la Administración Tributaria mediante Auto Administrativo declarará expresamente cancelada la deuda tributaria.

ARTICULO 10º.- (DIFERENCIA ENTRE EL VALOR DEL BIEN Y LA DEUDA TRIBUTARIA) Si el valor del bien fuese mayor al monto adeudado, el sujeto pasivo o tercero responsable deberá solicitar expresamente que la diferencia se constituya en un crédito que pueda ser imputado a otras deudas tributarias que se hubieren generado, en el plazo de 3 (tres) días computables a partir de la fecha en que se comuniquen tal hecho, caso contrario el valor en demasía será considerado como pago a cuenta de otros adeudos que posteriormente se encuentren en ejecución tributaria.

ARTICULO 11º.- Los sujetos pasivos o terceros responsables que hubiesen iniciado su trámite de Dación en Pago con anterioridad a la emisión de esta Resolución podrán acogerse a los beneficios de este reglamento, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en la presente Resolución Normativa de Directorio.

ARTICULO 12º.- (IMPUGNACION) Contra el acto administrativo por el cual se rechace el ofrecimiento de la Dación en Pago, conforme al párrafo II del Artículo 195º del Código Tributario (Ley N° 3092) no admitirá recurso alguno.

ARTICULO 13º.- (EVICCIÓN Y VICIOS OCULTOS) De acuerdo a lo dispuesto por el Párrafo II del Artículo 307º del Código Civil, el contribuyente o tercero responsable

responderá por la evicción y por los vicios ocultos que pudiera originar la transferencia de propiedad del bien inmueble sujeto a la Dación en Pago.

ARTICULO 14°.- (DISPOSICION DE LOS BIENES Y DERECHOS).- La Administración Tributaria en forma periódica solicitará al Honorable Congreso Nacional, autorización para la transferencia de los bienes y derechos que hubiesen sido recibidos en Dación en Pago.

Regístrese, hágase saber y archívese.

PROCEDIMIENTO DE FACILIDADES DE PAGO (TEXTO ORDENADO)

RESOLUCION NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0004-09
La Paz, 2 de abril de 2009



Nota del Editor.- Resolución Normativa De Directorio N° 10-0004-09, de 2/04/2009, abrogada por la Resolución Administrativa N° 05-14-99.

CALCULO DE LA DEUDA TRIBUTARIA LEY N 2492

RESOLUCION NORMATIVA DE DIRECTORIO N 10.0013.06
La Paz, abril 19 de 2006

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 47° de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece el concepto de Deuda Tributaria, sus componentes así como la forma de su determinación.

Que los Artículos 8°, 9° Y 10° del Decreto Supremo N° 273 10 de 9 de enero de 2004, reglamentan la forma de aplicación de la disposición antes señalada.

Que el Artículo 11° del Decreto Supremo W 27874 de 26 de noviembre de 2004, delimita la aplicación temporal de la norma, debiendo tomarse en cuenta la naturaleza sustantiva de las disposiciones que desarrollan el concepto de Deuda Tributaria vigente a la fecha de acaecimiento del hecho generador.

Que mediante Resolución Normativa de Directorio N° 10-0006-04 de 12 de febrero de 2004, se reglamenta la forma de cálculo de la Deuda Tributaria; por cuanto se hace necesario adecuar dicho procedimiento a las disposiciones previamente referidas.

POR TANTO:

El Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64° de la Ley N° 2492 de 2 dc agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, el Artículo 9° de la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000 y el Artículo 10° del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001,

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- (CONCEPTO DE DEUDA TRIBUTARIA) I. Deuda Tributaria es el monto total que debe pagar el sujeto pasivo o tercero responsable, después de vencido el plazo para el cumplimiento de la obligación tributaria, conforme lo dispuesto por el Artículo 47º de la Ley N° 2492, considerando las siguientes fórmulas:

Deuda Tributaria (DT):

$$DT = \frac{TO_{BS}}{UFV} \left(1 + \frac{r}{360} \right)^n + M$$

Donde:

DT.- Deuda Tributaria expresada en UFV.

TObs--Tributo Omitido del periodo que se declara, expresado en Bolivianos.

UFV_{FV}._ Unidad de Fomento de Vivienda de la fecha de Vencimiento.

f.- La tasa de interés (r).

n..Número de días de mora desde el día siguiente de la fecha de vencimiento del tributo que se declara hasta la fecha de pago de la obligación tributaria inclusive.

M.- Multas expresadas en ufv Tributo Omitido (TOBs):

El tributo omitido es el monto que se debe empozar en favor del Fisco, luego de deducir los créditos tributarios que correspondan, como a continuación se expone:

$$TO_{BS} = ID_n - CD_n$$

Donde:

TObs.- Tributo Omitido

ID_n Impuesto Determinado del período que se declara, expresado en Bolivianos.

CD_n.- Los Créditos deducibles del período que se declara, expresados en Bolivianos. Mantenimiento de Valor (MV)

El cálculo para el mantenimiento de valor se efectuará en función a la variación de la Unidad de Fomento de Vivienda con respecto al boliviano, ocurrida entre la fecha de vencimiento de una obligación tributaria y el pago efectivo de la misma, considerando la siguiente fórmula:

$$MV = \left(\frac{UFV_{ft} - 1}{UFV_f} \right) \times TO_{BS}$$

Donde:

MV.- Mantenimiento de Valor

UFV fp> Unidad de Fomento de Vivienda de la fecha de pago

UFV fv.- Unidad de Fomento de Vivienda de al fecha de vencimiento de la obligación tributaria.

Tributo Omitido Actualizado (TOBsAct)

$$TO_{BS}Act = TO_{BS} + MV$$

Intereses.-

La tasa anual de interés (r) a la que hace referencia el Artículo 47° de la Ley N° 2492, mientras no esté desarrollado el mercado de créditos en Unidades de Fomento de Vivienda, es la "Tasa Activa de Paridad Referencial en UFV" vigente en el mes en que se pague la obligación, incrementada en tres puntos y que rija el día anterior a la fecha de pago, en aplicación a lo dispuesto por el Artículo 9 del Decreto Supremo N° 273 I O.

$$INT = TO_{BS}Act \times \left(1 + \frac{r}{360} \right)^n \cdot TO_{BS}Act$$

Multas (M).-

La Multas de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 2492, deben ser expresadas en Unidades de Fomento de Vivienda (UFV). A efecto de su conversión a bolivianos se utilizará la UFV de la fecha de pago.

II. Para el cálculo del Mantenimiento de Valor específico para cada concepto, se deberá considerar los parámetros detallados en el siguiente cuadro:

CONCEPTO	UNIDAD DE FOMENTO DE VIVIENDA	
	FECHA DESDE	FECHA HASTA
Débito correspondiente a reintegros según Art. 8° D.S. 21530	Ultimo día hábil del mes anterior al que el crédito fue computado	Ultimo día hábil del mes anterior al que corresponda su reintegro
Saldo a favor del contribuyente periodo anterior	Ultimo día hábil del periodo anterior a la declaración	Ultimo día hábil del periodo a declarar
Compensaciones Autorizadas	Fecha en la que se produjo el pago indebido o en exceso	Fecha en la que se Autorizó el mismo
Fecha de cierre de la gestión anual en que la pérdida se compensa	Fecha de cierre de la gestión anual en que se produjo la pérdida	Compensación de pérdidas

ARTICULO 2°.- (IMPUTACION Y COMPENSACION DE PAGOS) I. Los pagos realizados por los sujetos pasivos o terceros responsables, serán imputados primero a la Deuda Tributaria sin contemplar la Multa y segundo a la Multa.

RELACION JURIDICO TRIBUTARIA

II. Los pagos indebidos o en exceso que realicen los sujetos pasivos o terceros responsables, a través de las declaraciones juradas, podrán ser llevados a siguientes periodos del mismo formulario e impuesto, a objeto de ser compensados en la Deuda Tributaria, conforme lo establecido en el Artículo 56° de la Ley N° 2492; por asumirse en estos casos que la compensación fue formulada a solicitud del sujeto pasivo o tercero responsable.

Disposición Abrogatoria.- Se abroga la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0006-04 de 12 de febrero de 2004.

Regístrese, publíquese y hágase saber.

MODIFICACIONES E INCLUSIONES A LAS RND's N° 10-0013-06, N° 10-0037-07 Y N° 10-0024-08

RESOLUCION NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0017-09 **La Paz, 16 de diciembre de 2009**

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que conforme al párrafo I del Artículo 54° del Código Tributario Boliviano, cuando la deuda sea por varios tributos y distintos períodos, el pago se imputará a la deuda elegida por el deudor; caso contrario, se imputará a la más antigua y entre éstas a la de menor monto y así sucesivamente.

Que el párrafo II del Artículo 34° del Decreto Supremo N° 27310 en concordancia con el párrafo II del Artículo 97° del Código Tributario Boliviano, establece el procedimiento para la determinación de la deuda tributaria sobre base presunta.

Que el Artículo 156° del Código Tributario Boliviano, establece el régimen de incentivos para el sujeto pasivo o tercero responsable, en el pago de la deuda tributaria.

Que el párrafo II del Artículo 162° del Código Tributario Boliviano, establece la aplicación de sanciones directas, prescindiendo del procedimiento sancionador, por falta de presentación de declaraciones juradas en plazos establecidos.

Que en el marco de la normativa citada precedentemente, corresponde realizar modificaciones e inclusiones a las Resoluciones Normativas de Directorio N° 10-0013-06, N° 10-0037-07 y N° 10-0024-08, a efectos de optimizar su aplicación efectiva.

Que de acuerdo al inciso p) del Artículo 19° del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio, en ese sentido, el inciso a) del numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así lo imponga, para su posterior homologación.

POR TANTO:

La Presidenta Ejecutiva a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64° de la Ley No. 2492

de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, inciso p) del Artículo 19° del Decreto Supremo No. 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso a) del numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio No. 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002.

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- (MODIFICACIONES E INCLUSIONES) I. Se modifica el párrafo I del Artículo 2° de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0013-06, de 19 de abril de 2006, de acuerdo al siguiente texto:

“I. Imputación de pagos. La imputación de pagos se realizará a los componentes de la deuda tributaria, conforme al siguiente orden:

Primero. Tributo Omitido, más Mantenimiento de Valor e Interés;

Segundo. Multa(s)

Tercero. Sanción por omisión de pago; y

Cuarto. Agravante(s).

Lo establecido precedentemente se aplicará cuando el sujeto pasivo o tercero responsable efectúe el pago sin disgregar los montos por componente de deuda; los direccionamientos de pago a un componente de la deuda tributaria, se tendrán por imputados a dicho concepto.

II. Se modifica el primer párrafo del Artículo 4° de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0024-08, de 25 de julio de 2008, de acuerdo al siguiente texto:

“Artículo 4°.- (Vista de Cargo) Vencido el plazo para la presentación de la declaración jurada y de no existir constancia de su presentación en los registros del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), el Departamento de Gestión de Recaudación y Empadronamiento de la dependencia operativa de la jurisdicción del contribuyente, podrá generar la Vista de Cargo, intimando a la presentación de la declaración jurada extrañada o, alternativamente al pago de la deuda tributaria determinada sobre base presunta, conjuntamente con el Auto de Multa (por la presentación de la declaración jurada fuera de plazo), si este último documento no hubiere sido previamente emitido.

III. Se modifica el segundo párrafo del numeral 1. del Artículo 5° de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0024-08, de 25 de julio de 2008, de acuerdo al siguiente texto:

“El monto presunto así obtenido será expresado en Unidades de Fomento de la Vivienda, considerando la fecha de vencimiento del periodo base”.

IV. Se incluye como tercer párrafo del Artículo 11° de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0024-08, de 25 de julio de 2008, el siguiente texto:

"A fin de beneficiarse con la reducción de sanciones señalada en el Artículo 13° de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0037-07 de 14 de diciembre de 2007, el sujeto pasivo o tercero responsable pagará la deuda tributaria establecida en la Vista de Cargo ó en la Resolución Determinativa, y la multa por la presentación de la declaración jurada correspondiente fuera de plazo".

V. Se modifica el numeral 1. del Artículo 24° de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0037-07, de 14 de diciembre de 2007, quedando redactado de acuerdo al siguiente texto:

"1. La falta de presentación de declaraciones juradas en plazos establecidos, así como declaraciones juradas rectificatorias que incrementen el impuesto determinado, conforme prevé el párrafo II del Artículo 162° del Código Tributario concordante con el párrafo I del Artículo 27° del D.S. No. 27310."

VI. Se modifica el Artículo 25° de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0037-07, de 14 de diciembre de 2007, quedando redactado de acuerdo al siguiente texto:

"Artículo 25°.- Imposición de sanciones por presentación de declaraciones juradas fuera de plazo y por rectificatorias que incrementen el impuesto determinado.

1) Iniciación.

Verificada la falta de presentación de declaraciones juradas en plazos establecidos, así como la presentación de declaraciones juradas rectificatorias que incrementen el impuesto determinado, el Departamento de Gestión de Recaudación y Empadronamiento de la Gerencia Distrital, GRACO o Sectorial de la jurisdicción en la cual se encuentre registrado el contribuyente, emitirá periódicamente el Auto de Multa.

El Auto de Multa contendrá como mínimo:

- a. Número de Auto de Multa.
- b. Lugar y fecha de emisión.
- c. Nombre o Razón Social del contribuyente.
- d. Número de Identificación Tributaria.
- e. Período Fiscal.
- f. Tipo de Impuesto, número de Formulario de Declaración Jurada.
- g. Número de Orden de la Declaración Jurada (cuando corresponda).
- h. Fecha de vencimiento para la presentación de la Declaración Jurada.
- i. Fecha efectiva de presentación de la Declaración Jurada (cuando corresponda).

- j. Sanción establecida, señalando la norma específica infringida.
- k. Plazo y recursos que tiene el sujeto pasivo o tercero responsable para impugnar el Auto de Multa.
- l. Firma del Gerente Distrital, GRACO o Sectorial y del Jefe de Departamento de Gestión de Recaudación y Empadronamiento.

2) Tramitación.

Notificado el Auto de Multa, el Departamento de Gestión de Recaudación y Empadronamiento:

- a. Emitirá Auto de Conclusión, declarando concluido el trámite por pago de multa, instruyendo el archivo de antecedentes y la notificación en Secretaría, siempre que se verifique el pago total de la multa dentro el plazo de veinte (20) días corridos, computables a partir del día siguiente hábil a aquel en que se realizó la notificación con el Auto de Multa.
- b. Remitirá mediante Informe los antecedentes al Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva, cuando el sujeto pasivo o tercero responsable dentro el plazo de veinte (20) días corridos, computables a partir del día siguiente hábil a aquel en que se realizó la notificación con el Auto de Multa, interponga demanda contencioso tributaria o recurso de alzada.
- c. Remitirá mediante Informe los antecedentes al Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva, cuando el sujeto pasivo o tercero responsable vencido el plazo de veinte (20) días corridos, computables a partir del día siguiente hábil a aquel en que se realizó la notificación con el Auto de Multa, no pague la multa o sea pagada parcialmente.

Recepcionados los antecedentes el Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva previo a iniciar la ejecución tributaria, verificará el pago, en cuyo caso emitirá Auto de Conclusión, declarando concluido el trámite por pago de multa, instruyendo el archivo de antecedentes y la notificación en Secretaría, de no haberse pagado la multa, iniciará la ejecución tributaria emitiendo el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria.

Aun en la etapa de ejecución tributaria, el sujeto pasivo o tercero responsable podrá pagar la multa en la Boleta de Pago respectiva, en cuyo caso, la copia de la Boleta de Pago debe presentarse en el Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva.

ARTICULO 2º.- (DEROGACION Y ABROGACION) I. Se deroga el segundo párrafo del Artículo 11º de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0024-08, de 25 de julio de 2008.

II. Se abroga la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0011-08, de 20 de marzo de 2008.

Regístrese, hágase saber y archívese.

RELACION JURIDICO TRIBUTARIA

PROCEDIMIENTO DE DISPOSICION DE BIENES ADJUDICADOS O ACEPTADOS EN DACION EN PAGO POR EL SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES

RESOLUCION NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0045-11
La Paz, 31 de Diciembre de 2011

CONSIDERANDO:

Que el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) emitió la Resolución Normativa de Directorio 10-0025-11, de 9 de septiembre de 2011, reglamentando el procedimiento de remates así como la disposición o adjudicación directa de bienes decomisados, incautados, secuestrados o embargados, dentro del procedimiento de ejecución tributaria que persigue la Administración Tributaria, conforme facultan el Artículo 111° del Código Tributario Boliviano Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003 y Artículo 36° del Decreto Supremo N° 27310, Reglamentario del Código Tributario Boliviano.

Que las Gerencias GRACO y Distritales dependientes del SIN, producto del procedimiento de cobranza coactiva, tienen registrados bienes adjudicados o aceptados en dación en pago anteriores a la entrada en vigencia de la Resolución Normativa de Directorio 10-0025-11, de 9 de septiembre de 2011, los cuales requieren ser monetizados y su importe ingresado al Fisco cancelando los adeudos tributarios correspondientes.

Que la Resolución Normativa de Directorio 10-0025-11, de 9 de septiembre de 2011, al constituir norma adjetiva puede aplicarse a casos anteriores a su vigencia, por lo que es necesario modificar y complementar la citada Resolución Normativa de Directorio que aprueba el "Procedimiento de Remate en Etapa de Cobro Coactivo o Ejecución Tributaria", permitiendo a las Gerencias Operativas aplicar este dispositivo reglamentario.

Que de conformidad al Inciso p) del Artículo 19° del Decreto Supremo N° 26462, de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del SIN puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio; en este entendido, el Inciso a. del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02, de 28 de agosto de 2002, autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así lo imponga.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64° del Código Tributario Boliviano Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Inciso p) del Artículo 19° del Decreto Supremo N° 26462, de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Inciso a. del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002,

RESUELVE:

Complementar la Resolución Normativa de Directorio 10-0025-11, de 9 de septiembre de 2011, "Procedimiento de Remate en Etapa de Cobro Coactivo o Ejecución Tributaria" en los siguientes términos:

ARTICULO 1°.- Se agrega al Artículo 9° de la Resolución Normativa de Directorio 10-0025-11, de 9 de septiembre de 2011, cuyo texto quedará como Parágrafo I, el Parágrafo II con la siguiente redacción:

"I. Las modalidades de Remate en Subasta Pública, Adjudicación Directa al Mejor Postor Posterior a la Subasta Pública y Adjudicación Directa de Bienes Perecibles o de Riesgosa Conservación previstas en la presente Resolución Normativa de Directorio, son excluyentes una de otra y no pueden ser aplicadas simultáneamente.

A la finalización de la aplicación de la modalidad de remate en Subasta Pública establecida en el Capítulo II, se aplica obligatoriamente la modalidad de Adjudicación Directa al Mejor Postor Posterior a la Subasta Pública establecida en el Capítulo III y sólo la modalidad de Adjudicación Directa de Bienes Perecibles o de Riesgosa Conservación prevista en el Capítulo IV puede aplicarse directamente.

II. Los bienes adjudicados o aceptados en dación en pago antes de la vigencia de la presente Resolución Normativa de Directorio, podrán disponerse directamente por la modalidad de Adjudicación Directa al Mejor Postor Posterior a la Subasta Pública."

ARTICULO 2°.- Se incorpora al Artículo 14° de la Resolución Normativa de Directorio 10-0025-11, de 9 de septiembre de 2011, los párrafos II, III y IV con la siguiente redacción:

"II. Los bienes adjudicados o aceptados en dación en pago antes de la vigencia de la presente Resolución Normativa de Directorio, podrán disponerse y adjudicarse directamente para su monetización en base a un informe de avalúo pericial e informe técnico jurídico.

III. El nombramiento del perito valuador, responsabilidades y especificaciones técnicas del informe de avalúo pericial se ceñirá a lo previsto en los Arts. 15°, 17°, 18°, 19° y 20° de la presente Resolución Normativa de Directorio.

IV. Aprobado el informe de avalúo pericial que refiere el Artículo 21° parágrafo III de la presente Resolución Normativa de Directorio, el Responsable de la Unidad de Cobranza Coactiva mediante informe pondrá en conocimiento de su Gerencia el informe de avalúo pericial, recomendando su disposición y ésta mediante Resolución Administrativa fundamentada, autorizará la disposición del bien adjudicado o aceptado en dación en pago por la modalidad de Adjudicación Directa al Mejor Postor Posterior a la Subasta Pública".

ARTICULO 3°.- Se incorpora al Artículo 16° de la Resolución Normativa de Directorio 10-0025-11, de 9 de septiembre de 2011, el parágrafo III con la siguiente redacción:

"III. En la disposición de bienes posterior a la adjudicación o aceptación en dación en pago antes de la vigencia de la presente Resolución Normativa de Directorio, no será procedente la recusación del perito valuador, por constituir actos de disposición unilateral de la Administración Tributaria".

ARTICULO 4°.- Se incorpora al Artículo 22°, de la Resolución Normativa de Directorio 10-0025-11, de 9 de septiembre de 2011, el parágrafo V con la siguiente redacción:

"V. El informe de avalúo pericial para bienes adjudicados o aceptados en dación en pago antes de la vigencia de la presente Resolución

RELACION JURIDICO TRIBUTARIA

Normativa de Directorio, no será susceptible de observaciones o impugnaciones y será aprobado inmediatamente, salvo aclaraciones, complementaciones o enmiendas de forma”.

ARTICULO 5°.- Se incorpora al Artículo 41°, de la Resolución Normativa de Directorio 10-0025-11, de 9 de septiembre de 2011, el párrafo III con la siguiente redacción:

“III. En la disposición de bienes adjudicados o aceptados en dación en pago antes de la vigencia de la presente Resolución Normativa de Directorio, el precio base de remate será el valor actual determinado en informe de avalúo pericial”.

ARTICULO 6°.- Se incorpora al Artículo 44°, de la Resolución Normativa de Directorio 10-0025-11, de 9 de septiembre de 2011, los párrafos V, VI y VII con la siguiente redacción:

“V. En la disposición de bienes adjudicados o aceptados en dación en pago por el SIN antes de la vigencia de la presente Resolución Normativa de Directorio, se dispondrá la baja del Proveído de Ejecución Tributaria o el Pliego de Cargo y Auto Intimatorio según corresponda, en la medida que el monto obtenido en la subasta cubra el adeudo tributario.

VI. La Resolución Administrativa de Adjudicación Directa al Mejor Postor, dispondrá lo establecido en el Artículo 34° párrafo II de la presente Resolución Normativa de Directorio.

VII. En el caso de disposición de bienes adjudicados o aceptados en dación en pago, la Resolución Administrativa de Adjudicación Directa al Mejor Postor, dispondrá expresamente la cancelación de la inscripción o titularidad que existiere a favor del SIN en el registro correspondiente y se ordenará la transferencia e inscripción a favor del nuevo adjudicatario, en aplicación del Artículo 1479 del Código Civil y Artículo 45 de la Ley N° 1760 de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar”.

ARTICULO 7°.- Se modifica el Artículo 47° párrafo I de la Resolución Normativa de Directorio 10-0025-11, de 9 de septiembre de 2011, con el siguiente texto:

“I. De conformidad a lo establecido en el Artículo 9 de la presente Resolución Normativa de Directorio, ésta modalidad procede directamente, cuando los bienes objeto de remate estén próximos a vencer, sean perecederos, de difícil o riesgosa conservación y sus tarifas sean únicas y reguladas por el Estado. No procediendo esta modalidad para rematar bienes adjudicados o aceptados en Dación en Pago a favor del SIN antes de la vigencia de la Resolución Normativa de Directorio 10-0025-11”.

ARTICULO 8°.- Se incorpora al Artículo 62° de la Resolución Normativa de Directorio 10-0025-11, de 9 de septiembre de 2011, el párrafo V con la siguiente redacción:

“V. En el procedimiento de disposición de bienes adjudicados o aceptados en dación en pago a favor del SIN antes de la vigencia de

la presente Resolución Normativa de Directorio, no será procedente tercería de ninguna naturaleza y de presentarse no causará efecto jurídico de suspensión”.

ARTICULO 9°.- Se incorpora al Artículo 68° de la Resolución Normativa de Directorio 10-0025-11, de 9 de septiembre de 2011, el parágrafo V con la siguiente redacción:

“V. En el procedimiento de disposición de bienes adjudicados o aceptados en dación en pago a favor del SIN antes de la vigencia de la presente Resolución Normativa de Directorio, no procederá proceso concursal alguno y de presentarse no causará efecto jurídico de suspensión”.

ARTICULO 10°.- Se incorpora al Artículo 69° de la Resolución Normativa de Directorio 10-0025-11, de 9 de septiembre de 2011, el parágrafo V con la siguiente redacción:

“V. En el procedimiento de disposición de bienes adjudicados o aceptados en dación en pago a favor del SIN antes de la vigencia de la presente Resolución Normativa de Directorio, no es admisible el procedimiento de quiebra y de presentarse no causará efecto jurídico de suspensión”.

ARTICULO 11°.- Se modifica el Parágrafo I del Artículo 70° de la Resolución Normativa de Directorio 10-0025-11, de 9 de septiembre de 2011, con el siguiente texto:

“I. Los bienes embargados, secuestrados, adjudicados o aceptados en dación en pago, susceptibles u objeto de remate, estarán en calidad de depósito en las Gerencias Distritales, GRACO o Sectorial y sujetos a las disposiciones de los Artículos 844° y 845° del Código Civil, responsabilidad civil, penal y administrativa previstos en la Ley N° 1178 y sus Reglamentos y las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios, hasta su adjudicación o monetización”.

ARTICULO 12°.- Se agrega a la Disposición Final Segunda de la Resolución Normativa de Directorio 10-0025-11, de 9 de septiembre de 2011, cuyo texto quedará como Parágrafo I, el Parágrafo II con el siguiente texto:

“I. El Responsable de Transparencia de la Institución efectuará seguimiento de oficio de todos los procesos de remate en sus distintas modalidades y de disposición de bienes adjudicados o aceptados en dación en pago.

II. Se notificará por cedula al Responsable de Transparencia, el inicio de la disposición de bienes adjudicados o aceptados en dación en pago a favor del SIN antes de la vigencia de la presente Resolución Normativa de Directorio”.

DISPOSICION FINAL

Primera.- (Vigencia). Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

REGISTRO DE RIESGO TRIBUTARIO

RESOLUCION NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0012-12 La Paz, 01 de Junio de 2012

CONSIDERANDO:

Que el Numeral 12 del Artículo 66° de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que una de las facultades específicas de la Administración Tributaria es la de prevenir y reprimir los ilícitos tributarios dentro el ámbito de su competencia, asimismo constituirse en el órgano técnico de investigación de delitos tributarios.

Que el Artículo 100 de la citada Ley, otorga a la Administración Tributaria amplias facultades de control, verificación, fiscalización e investigación.

Que la Administración Tributaria en uso de sus facultades de investigación, detectó casos de personas naturales y jurídicas que se registraron en el Padrón Nacional de Contribuyentes, para obtener beneficios económicos indebidos emergentes de la emisión de facturas que generan crédito fiscal sin que se haya producido ni materializado el hecho generador de la obligación tributaria prevista en la Ley N° 843, causando daño económico al Estado al no ingresar los tributos resultantes de la emisión de dichas facturas.

Que personas naturales y jurídicas que reciben facturas emitidas por terceros, sin que se haya producido transacción alguna (pago, entrega o recepción de bienes o servicios), se benefician de forma indebida de créditos fiscales y gastos deducibles en la liquidación de sus obligaciones tributarias, generando un pago en menos de dichas obligaciones e induciendo de forma premeditada a error al fisco, de cuyo resultado se produce una disminución ilegítima en los ingresos del Estado.

Que la Administración Tributaria identificó prácticas o maniobras de personas naturales y jurídicas, registradas en el Padrón Nacional de Contribuyentes, que modifican de forma constante datos registrados referidos a: Actividades económicas, representante legal, apoderados, domicilios, pretendiendo evadir su adecuada identificación, ubicación y notificación, acciones que imposibilitan a la Administración Tributaria ejercer adecuadamente sus facultades de control, verificación fiscalización e investigación.

Que la Administración Tributaria en el ejercicio de sus facultades administrativas, tiene la obligación de prevenir e investigar la comisión de ilícitos tributarios, constituyéndose en acciones prejudiciales que no constituyen persecución penal, debiendo alertar a la ciudadanía, sobre el riesgo de obtener documentos fiscales como facturas de dudosa procedencia, razón por la cual se crea el Registro de Riesgo Tributario.

Que de acuerdo al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462, de 22 de diciembre de 2001, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales puede emitir Resoluciones Normativas de Directorio, en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02, de 28 de agosto de 2002.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Inciso p) del Artículo 19° del Decreto Supremo N° 26462, de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02, de 28 de agosto de 2002,

RESUELVE:

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1°.- (OBJETO). Crear un Registro de Riesgo Tributario (RRT), para administrar información de personas naturales y jurídicas, registradas o no en el Padrón Nacional de Contribuyentes, que presenten observaciones con relación a su comportamiento y obligaciones tributarias, el cual permita un mejor control para el Servicio de Impuestos Nacionales.

ARTICULO 2°.- (REGISTRO DE RIESGO TRIBUTARIO - RRT). Es el registro de datos e información de contribuyentes, personas naturales o jurídicas registradas o no en el Padrón Nacional de Contribuyentes, que contiene información clasificada de importancia tributaria, proporcionada por las diferentes dependencias del Servicio de Impuestos Nacionales así como de otras fuentes externas, cuya administración estará a cargo del Departamento Nacional de Inteligencia Fiscal.

El RRT incorporará a personas naturales o jurídicas que pertenezcan o no al régimen general ó regímenes especiales que asuman conductas inapropiadas o atípicas que afecten al correcto pago de los impuestos, en base a elementos que serán debidamente investigados y respaldados por la Administración Tributaria, que no necesariamente estén vinculadas a la emisión de fallos definitivos emitidos por autoridad competente con relación a contravenciones y delitos tributarios.

ARTICULO 3°.- (CRITERIOS DE INCORPORACION AL RRT). Las personas naturales o jurídicas, registradas o no en el Padrón Nacional de Contribuyentes, serán incorporadas al RRT considerando los siguientes criterios:

1. Clonación de facturas.
2. Recurrente omisión de pago de impuestos.
3. Recurrente omisión de presentación de Declaraciones Juradas.
4. No realicen la actividad económica gravada declarada.
5. Se registren en el Padrón Nacional de Contribuyentes para obtener beneficios económicos indebidos, emergentes de la emisión de facturas que generan crédito fiscal, sin que se haya producido ni materializado el hecho generador de la obligación tributaria prevista en la Ley N° 843 y que no declaren ni ingresen los tributos resultantes de la emisión de dichas facturas.

6. Utilicen las facturas emitidas por terceros, no habiendo efectuado pago alguno, ni producido la entrega de dinero y/o la recepción de bienes o servicios, sobre el valor total de la factura recibida, registrada, reportada y declarada al SIN, beneficiándose de forma indebida de créditos fiscales y gastos deducibles en la liquidación de sus obligaciones tributarias.
7. Con domicilio inexistente y/o presenten deudas tributarias significativas.
8. Cuando la Administración Tributaria evidencie que la información real difiere a la otorgada por el contribuyente en oportunidad de su registro en el Padrón Nacional de Contribuyentes.
9. Otros relacionados con la aplicación de las normas tributarias que resulten de procesos específicos de investigación.

ARTICULO 4°. (PUBLICACION). La Administración Tributaria cuando considere necesario alertará a la opinión pública sobre contribuyentes, personas naturales registradas o no en el Padrón Nacional de Contribuyentes que presenten comportamientos que afecten al Estado y a otros contribuyentes, mediante publicaciones en la página web del SIN, en las plataformas del SIN y/o en medios de comunicación oral o escrito nacional o local. Esta comunicación se mantendrá hasta que el titular o tercero responsable regularice las obligaciones tributarias observadas.

ARTICULO 5°.- (EFECTOS DEL REGISTRO EN EL RRT). Contra las personas naturales o jurídicas, inscritas o no en el Padrón Nacional de Contribuyentes, incorporadas en el RRT, la Administración Tributaria podrá aplicar una o más de las siguientes acciones:

1. Suspensión de la Autorización para la Dosificación de Facturas en las circunstancias señaladas en la presente disposición.
2. Suspensión de modificación de Datos en el Padrón Nacional de Contribuyentes.
3. Suspensión en la emisión o entrega de CEDEIMs.
4. Otros que establezca la Administración Tributaria mediante Resolución expresa.

ARTICULO 6°.- (REGLAMENTACION INTERNA). La Gerencia General emitirá Instructivos, Circulares u otras formas de reglamentación interna cuando sean requeridos; estos documentos deberán establecer de forma clara los nuevos conceptos observables.

CAPITULO II

ALTA Y BAJA DEL REGISTRO DE RIESGO TRIBUTARIO

ARTICULO 7°.- I. (ALTA EN EL RRT). Las Gerencias Distritales, GRACO, Sectorial y Nacionales solicitarán al administrador del RRT la incorporación del o los contribuyentes observados, previo informe motivado.

II. (Baja del RRT). Para la obtención de la información observada, las personas naturales deberán apersonarse a la Gerencia Distrital, GRACO, Sectorial de su Jurisdicción o Gerencias Nacionales, portando su Documento de Identidad; las personas jurídicas podrán apersonarse a través de su Representante Legal debidamente acreditado. En ambos casos serán atendidos en Plataforma de Asistencia al Contribuyente, a objeto de ser remitidos al área que realizó la observación. Para ser dados de baja del RRT, deberán regularizar las obligaciones tributarias observadas.

Una vez subsanadas las observaciones, la Gerencia Distrital, GRACO, Sectorial o Nacional, deberá emitir informe motivado señalando que se regularizaron las mismas, solicitando al administrador del RRT la baja del contribuyente.

ARTICULO 8°.- (VIGENCIA) La presente disposición entrará en vigencia a partir de su publicación en medios de circulación nacional.

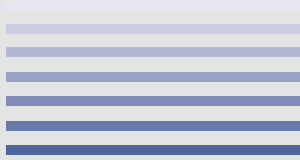
Regístrese, hágase saber y cúmplase.



CONTRA VENCIONES



LEY 2492



CONTRAVENTIONES

RESOLUCION NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0012-04
La Paz, 31 de marzo de 2004

Nota del Editor: Abrogada por la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0021-04, de 11 de agosto de 2004.

PROCEDIMIENTO DE CONTROL TRIBUTARIO EN LAS MODALIDADES DE
OBSERVACION DIRECTA Y COMPRAS DE CONTROLRESOLUCION NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0020-05
La Paz, 3 de agosto de 2005

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 170°, de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, dispone que la Administración Tributaria podrá de oficio verificar el correcto cumplimiento de la obligación de emitir factura, nota fiscal o documento equivalente mediante operativos de control estableciendo, en caso de incumplimiento, la elaboración de un acta identificando la contravención y proceder a la clausura inmediata del establecimiento.

Que, el Decreto Supremo N° 28247 de 14 de julio de 2005, establece la Observación Directa y Compras de Control como modalidades de verificación de la obligación de emisión de factura, nota fiscal o documento equivalente, a ser realizadas por el Servicio de Impuestos Nacionales.

Que, este control se realizará utilizando recursos del Estado, haciéndose imprescindible reglamentar la asignación de recursos, la devolución de los bienes adquiridos, la recuperación de los importes utilizados en las adquisiciones, la disposición de aquellos bienes que por su naturaleza no sean susceptibles de devolución, así como el régimen administrativo y procedimiento en general, aplicable a la modalidad de Compras de Control.

Que, la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, dispone en su Art. 70°, numeral 6) que es obligación del sujeto pasivo y/o tercero responsable o dependiente, facilitar las tareas de control, determinación, comprobación, verificación, fiscalización, investigación y recaudación que realice la Administración Tributaria, observando las obligaciones que les impongan las leyes, decretos reglamentarios y demás disposiciones.

Que, mediante el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 28247 de 14 de julio de 2005, se ha establecido la obligación de los sujetos pasivos y/o terceros responsables o sus dependientes de devolver el importe de la transacción una vez que les sea restituido el bien o monto del servicio objeto de la Compra de Control, en las mismas condiciones en que fue adquirido, de acuerdo a reglamentación a ser emitida por el Servicio de Impuestos Nacionales.

Que, de conformidad con lo previsto por el Art. 162° de la Ley No. 2492, Código Tributario Boliviano, constituye incumplimiento de deber formal, cualquier transgresión a este Código,

CONTRAVENTIONES

a disposiciones legales tributarias y a demás disposiciones normativas reglamentarias, debiendo el Servicio de Impuestos Nacionales a través de su máximo órgano normativo, determinar la sanción pecuniaria correspondiente observando el límite entre cincuenta (50) y cinco mil (5000) Unidades de Fomento de la Vivienda.

POR TANTO:

El Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64° de la Ley No. 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, el Artículo 9° de la Ley 2166 de 22 de diciembre de 2000 y el Artículo 10° del Decreto Supremo 26462 de 22 de diciembre de 2001.

RESUELVE:

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1°.- (OBJETO) En el marco de lo dispuesto por el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 28247, se dispone implementar las modalidades de Observación Directa y Compras de Control como medios de verificación de la obligación de emisión de facturas, notas fiscales o documentos equivalentes, a ser ejercidas por el Servicio de Impuestos Nacionales a través de sus Servidores Públicos acreditados para el efecto.

ARTICULO 2°.- (DOCUMENTOS DE ACREDITACION) Los documentos que acreditan la autorización para la verificación y ejecución del procedimiento son:

- a) Credencial emitida por el SIN.
- b) Cédula de Identidad.
- c) Memorando de asignación emitido por el SIN.

Estos documentos deberán ser exhibidos por los Servidores Públicos acreditados a requerimiento durante los procedimientos de control. La identidad de los Servidores Públicos, podrá ser verificada en la Página WEB del Servicio de Impuestos Nacionales.

ARTICULO 3°.- (TESTIGO DE ACTUACION) Se habilita a los Servidores Públicos del Servicio de Impuestos Nacionales para fungir como Testigos de Actuación en el Procedimiento de Control Tributario.

CAPITULO II DE LOS PROCEDIMIENTOS

ARTICULO 4°.- (PROCEDIMIENTOS DE CONTROL) La facultad de control será ejercida a través de las modalidades de: Observación Directa y Compras de Control, las que se sujetarán al procedimiento siguiente:

- I. Observación Directa: Procedimiento por el cual Servidores Públicos acreditados del Servicio de Impuestos Nacionales, observan el proceso de compra de bienes y/o contratación de servicios realizado por un tercero y verifican si el vendedor emite la factura, nota fiscal o documento equivalente.

Si como efecto de la observación, los Servidores Públicos acreditados advirtieran la No emisión de factura, nota fiscal o documento equivalente, requerirán al comprador la exhibición del producto adquirido o la descripción del servicio contratado y la correspondiente factura. De no existir esta última, los Servidores Públicos acreditados solicitarán al sujeto pasivo, tercero responsable o dependiente la entrega del talonario de facturas para verificar si la transacción objeto del control fiscal se encuentra registrada, caso contrario intervendrán la factura en blanco siguiente a la última extendida con el sello "Intervenida por el SIN". A fin de regularizar la transacción a favor del comprador, se emitirá la factura correspondiente a la transacción observada. Asimismo, se labrará el Acta de Verificación y Clausura en la forma establecida en el Artículo 170° de la Ley 2492, procediendo a la clausura inmediata del establecimiento donde se cometió la contravención por el término de 3 (días) continuos, salvo el derecho de convertibilidad que asiste al sujeto pasivo que contraviene por primera vez la obligación de emitir factura, nota fiscal o documento equivalente y cuyo procedimiento se encuentra establecido en la presente Resolución.

- II. Compras de Control: Esta modalidad consiste en la adquisición de bienes y/o contratación de servicios por Servidores Públicos acreditados del Servicio de Impuestos Nacionales, con el objeto de verificar la emisión de facturas, notas fiscales o documentos equivalentes.

Si se detectase la no emisión de factura, nota fiscal o documento equivalente, los Servidores Públicos del Servicio de Impuestos Nacionales, acreditados al efecto, solicitarán al sujeto pasivo, tercero responsable o sus dependientes, la entrega del talonario de facturas a objeto de intervenir la siguiente factura en blanco a la última extendida y emitirán la factura correspondiente a la Compra de Control con la leyenda "Compra de Control", y labrarán el Acta de Verificación y Clausura conforme al Artículo 170° de la Ley 2492.

Los Servidores Públicos acreditados del Servicio de Impuestos Nacionales, antes de ejecutar la sanción de clausura o admitir la convertibilidad, solicitarán al sujeto pasivo, tercero responsable o sus dependientes la devolución del dinero empleado en la Compra de Control, restituyendo en el mismo acto el o los bienes adquiridos a través de esta modalidad y procederán a la anulación de la factura, nota fiscal o documento equivalente emitida para esta compra. La devolución a que se hace referencia, será registrada en el Comprobante de Devoluciones, en el que también deberá registrarse la devolución del bien o bienes adquiridos y constar las firmas de quienes intervienen. Concluida la suscripción del Comprobante de Devoluciones se ejecutará la sanción de Clausura si correspondiere.

Los Servidores Públicos acreditados no requerirán la devolución de los importes pagados por la compra de alimentos y/o bebidas u

CONTRAVENCIONES

otros bienes o servicios que se encuentre detallados en el Anexo a la presente Resolución Normativa de Directorio.

La administración y donación de estos bienes estará sujeta a reglamentación específica a cargo de la Gerencia Nacional de Fiscalización.

ARTICULO 5° .- (OPCIONES) Si se evidencia la no emisión de la factura, nota fiscal o documento equivalente, el Servidor Público acreditado, deberá informar al sujeto pasivo, tercero responsable o sus dependientes, que tiene las siguientes opciones: la clausura del establecimiento comercial conforme el procedimiento establecido en el Artículo 21° de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0021-04 de 11 de agosto de 2004, o la convertibilidad dispuesta en el Artículo 170° de la Ley N° 2492 que señala que "... El sujeto pasivo podrá convertir la sanción de clausura por el pago inmediato de una multa equivalente a diez (10) veces el monto no facturado, siempre que sea la primera vez. En adelante no se aplicará la convertibilidad...".

ARTICULO 6° .- (CONSIDERACIONES ESPECIALES EN LA EJECUCION DE SANCION DE CLAUSURA) En los procedimientos de Compras de Control y de Observación Directa, en aquellos establecimientos comerciales en los que se expendieren bienes perecibles, y considerando las características y condiciones de los mismos, los Servidores Públicos acreditados podrán otorgar un tiempo que no deberá exceder las 3 (tres) horas a los sujetos pasivos, terceros responsables o sus dependientes a objeto de que tomen las medidas o recaudos necesarios para precautelar sus bienes y el propio establecimiento, antes de efectivizar la sanción de clausura.

CAPITULO III DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- (CONVERTIBILIDAD) Se incorpora como segundo párrafo del parágrafo IV del Artículo 21° de la RND N° 10-0021-04 de 11 de agosto de 2004, el siguiente:

"A este efecto, deberá firmar el Formulario de Convertibilidad en el que se establecerá el plazo para cumplir con este compromiso. El plazo a ser fijado por el Servidor Público acreditado, no podrá ser inferior a una (1) hora ni superior al día hábil administrativo siguiente. El sujeto pasivo y/o tercero responsable deberá hacer efectivo este pago en cualquier institución financiera autorizada para el cobro de tributos, entregando una copia de la boleta de pago al funcionario actuante o en el Departamento de Fiscalización de la Gerencia Distrital o GRACO del Servicio de Impuestos Nacionales de la jurisdicción donde se verificó la contravención".

Ante el incumplimiento del compromiso de pago por convertibilidad de sanción, los Servidores Públicos acreditados del Servicio de Impuestos Nacionales, procederán a la clausura del establecimiento en el que se verificó la contravención de No emisión de factura, nota fiscal o documento equivalente, de acuerdo al procedimiento vigente.

SEGUNDA.- SE INCORPORAN COMO NUMERALES 7 Y 7.1 DEL ANEXO A) de la Resolución Normativa de Directorio No. 10-0021-04 de 11 de Agosto de 2004, referido al detalle de DEBERES FORMALES Y SANCIONES POR INCUPLIMIENTO - CONTRIBUYENTES DEL REGIMEN GENERAL:

DEBER FORMAL	SANCION POR INCUMPLIMIENTO AL DEBER FORMAL	
	Personas naturales y unipersonales	Personas Jurídicas
7. DEBERES FORMALES RELACIONADOS CON LA FACILITACION DE LAS TAREAS DE CONTROL, VERIFICACION, FISCALIZACION E INVESTIGACION.		
7.1 Devolución del importe de la Transacción por la venta de bienes o prestación de Servicios, conforme al procedimiento de Compras de Control.	5.000 UFV	5.000 UFV
Regístrese, hágase saber y cúmplase.		

ANEXO		
LISTADO DE CODIFICACION DE ACTIVIDADES ECONOMICAS SEGUN EMPADRONAMIENTO CLASIFICACION POR ACTIVIDAD - SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES BIENES, PRODUCTOS Y/O SERVICIOS QUE POR SU NATURALEZA NO PUEDEN SER DEVUELTOS		
CODIGO	DESCRIPCION	
	SERVICIOS	SIN DEVOLUCION
Actividades de Impresión		
70301	Servicio de impresión para terceros	Si el servicio ya fue realizado.
70302	Servicio de fotocopadoras y termocopadoras	Si el servicio ya fue realizado.
70303	Otras actividades de impresión	Si el servicio ya fue realizado.
Productos Elaborados de Metal		
70401	Tornería y/o matricería metálica	Si el producto ya fue elaborado a pedido.
70402	Mecánica en general	Si el producto ya fue elaborado a pedido.
70403	Tratamiento y revestimiento de metal (Galvanoplastia Esmaltado)	Si el producto ya fue elaborado a pedido.
70404	Rectificación de motores	Si el producto ya fue elaborado a pedido.
70405	Otras actividades de tratamiento de revestimiento de metales	Si el producto ya fue elaborado a pedido.
Servicios en Construcción		
70601	Trabajos de albañilería	Si el servicio ya fue realizado.
70602	Acondicionamiento de edificios (instalación de cañerías, eléctrica, ascensores, etc)	Si el servicio ya fue realizado.
70603	Terminación de edificios (Revoque, pintura, revestimiento de pisos, decoraciones a de interiores)	Si el servicio ya fue realizado.
70604	Alquiler de Equipo de construcción o demolición dotado de operarios.	Si el servicio ya fue realizado.
Mantenimiento y Reparación de Vehículos Automotores y Motocicletas		

CONTRAVENCIONES

70701	Lavado lustrado y otros servicios de conservación de vehículos automotores	Si el servicio ya fue realizado.
70702	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	Si el servicio ya fue realizado.
70703	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	Si el servicio ya fue realizado.
Reparación de Efectos Personales y Enseres Domésticos		
70901	Reparación de efectos personales y enseres domésticos	Si el servicio ya fue realizado.
70902	Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad, etc.	Si el servicio ya fue realizado.
Alquiler de Maquinaria y Equipos sin Operarios y de Efectos Personales y Enseres Domésticos		
71101	Alquiler de equipo de transporte	Si el servicio ya fue realizado.
71102	Alquiler de otros tipos de maquinaria y equipo	Si el servicio ya fue realizado.
71103	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos (cintas de vídeo,	
	amplificaciones, disfraces, vidrios de cristal y utensilios de cocina)	Si el servicio ya fue realizado.
Actividades de Esparcimiento, Culturales y Deportivos		
71401	Actividades de cinematografía y otras actividades de entretenimiento.	Si el servicio ya fue proporcionado y/o realizado.
71402	Actividades de radio y televisión	Si el servicio ya fue proporcionado y/o realizado.
71403	Servicios de salones de baile	Si el servicio ya fue proporcionado y/o realizado.
71404	Discotecas	Si el ingreso se hubiera realizado. Si los alimentos fueron ya pedidos y/o preparados y/o servidos. Si las bebidas ya fueron servidas y/o abiertas.
71405	Clubes nocturnos	Si el ingreso se hubiera realizado. Si los alimentos fueron ya pedidos y/o preparados y/o servidos. Si las bebidas ya fueron servidas y/o abiertas.
71406	Actividades de gimnasio	Si el servicio ya fue proporcionado y/o realizado.
71407	Actividades de agencias de noticias	Si el servicio ya fue proporcionado y/o realizado.
BIENES, PRODUCTOS Y/O SERVICIOS QUE POR SU NATURALEZA NO PUEDEN SER DEVUELTOS		
CODIGO	DESCRIPCION	
	SERVICIOS	SIN DEVOLUCION
71408	Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales	Si el servicio ya fue proporcionado y/o realizado.

71409	Actividades deportivas y otras actividades de esparcimiento	Si el servicio ya fue proporcionado y/o realizado.
71502	Peluquería y otros tratamientos de belleza	Si el servicio ya fue realizado.
71503	Pompas fúnebres y actividades conexas	Si el servicio ya fue realizado.
71504	Hogares privados con servicios doméstico	Si el servicio ya fue realizado.
71505	Otras actividades de servicio (sauna, adelgazamiento, masajes, balnearios, astrología y baños)	Si el servicio ya fue realizado.
Informática y Actividades Conexas		
71601	Actividades en equipo de informática	Si el servicio ya fue realizado.
71601	Consultores en proyectos de informática y suministro de programas de informática	Si el servicio ya fue realizado.
71601	Procesamiento de datos	Si el servicio ya fue realizado.
71601	Actividades relacionadas con diseño e implementación de redes de datos	Si el servicio ya fue realizado.
71601	Mantenimiento y reparación maquinas de oficina e informática	Si el servicio ya fue realizado.
71601	Otras actividades de informática	Si el servicio ya fue realizado.
Investigación y Desarrollo		
71701	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería	Si el servicio ya fue realizado.
71702	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades	Si el servicio ya fue realizado.
Otras Actividades Empresariales y Profesionales		
71801	Actividades jurídicas	Si el servicio ya fue realizado.
71802	Actividades de contabilidad, teneduría de libros y auditoria; asesoramiento en materia de impuestos	Si el servicio ya fue realizado.
71803	Actividades de estudio de mercados y realización de encuestas de opinión pública; asesoramiento empresarial y en materia de gestión	Si el servicio ya fue realizado.
71804	Actividades de arquitectura, ingeniería y otras actividades técnicas	Si el servicio ya fue realizado.
71805	Publicidad	Si el servicio ya fue realizado.
71806	Obtención y dotación de personal	Si el servicio ya fue realizado.
71807	Actividades de investigación y seguridad	Si el servicio ya fue realizado.
71808	Actividades de limpieza de edificios	Si el servicio ya fue realizado.
71809	Actividades de fotografía	Si el servicio ya fue realizado.
71810	Actividades de envase y empaque	Si el servicio ya fue realizado.

CONTRAVENCIONES

71811	Otras actividades empresariales (diseño en general, microfilmación)	Si el servicio ya fue realizado.
Actividades Relacionadas con la Salud Humana		
71901	Actividades de Hospital (rehabilitación, centros de prevención)	Si el servicio, consulta y/o tratamiento ya fue realizado.
71902	Actividades de médicos y odontólogos	Si el servicio, consulta y/o tratamiento ya fue realizado.
71903	Actividades relacionadas con la salud humana (Fisioterapia, laboratorios, paramédicos, masajes)	Si el servicio, consulta y/o tratamiento ya fue realizado.
71904	Servicio de salud en clínica	Si el servicio, consulta y/o tratamiento ya fue realizado.
Actividades Veterinarias		
72001	Servicio de veterinaria para animales domésticos	Si el servicio, consulta y/o tratamiento ya fue realizado.
72002	Otros servicios de veterinaria y agronomía	Si el servicio, consulta y/o tratamiento ya fue realizado.
Hoteles y Restaurantes		
72201	Hoteles	Si el servicio ya fue utilizado.
BIENES, PRODUCTOS Y/O SERVICIOS QUE POR SU NATURALEZA NO PUEDEN SER DEVUELTOS		
CODIGO	DESCRIPCION	
	SERVICIOS	SIN DEVOLUCION
72202	Moteles, hostales, campamentos y otros tipos de hospedaje temporal	Si el servicio ya fue utilizado.
72203	Restaurantes	Si los alimentos fueron ya pedidos y/o preparados y/o servidos. Si las bebidas ya fueron servidas y/o abiertas.
72204	Snacks, confiterías y salones de té	Si los alimentos fueron ya pedidos y/o preparados y/o servidos. Si las bebidas ya fueron servidas y/o abiertas.
72205	Bares; whiskerías y cafés	Si los alimentos fueron ya pedidos y/o preparados y/o servidos. Si las bebidas ya fueron servidas y/o abiertas.
72206	Pensiones y cantinas	Si los alimentos fueron ya pedidos y/o preparados y/o servidos. Si las bebidas ya fueron servidas y/o abiertas.
72207	Otros servicios de comidas	Si los alimentos fueron ya pedidos y/o preparados y/o servidos. Si las bebidas ya fueron servidas y/o abiertas.
Correo y Telecomunicaciones		

72701	Actividades postales y de correo (courriers)	Si el servicio ya fue utilizado y/o realizado.
72702	Telecomunicaciones	Si el servicio ya fue utilizado y/o realizado.
BIENES, PRODUCTOS Y/O SERVICIOS QUE POR SU NATURALEZA NO PUEDEN SER DEVUELTOS		
CODIGO	DESCRIPCION	
	COMERCIO MAYORISTA	SIN DEVOLUCION
Venta, de vehículos automóviles y motocicletas; venta al por menor de combustible para automotores		
50104	Venta de combustible y lubricantes para automotores	Si el producto fue utilizado y/o abastecido.
Venta al por mayor de productos, intermedios, desperdicios y desechos agropecuarios		
50406	Venta al por mayor de una variedad de productos que no reflejan una especialidad (supermercados)	Si el producto ya fue consumido y/o fraccionado.
BIENES, PRODUCTOS Y/O SERVICIOS QUE POR SU NATURALEZA NO PUEDEN SER DEVUELTOS		
CODIGO	DESCRIPCION	
	COMERCIO MINORISTA	SIN DEVOLUCION
Comercio al por menor de otros productos nuevos en almacenes especializados		
60207	Venta especializada de aceites lubricantes y combustible	Si el producto ya fue utilizado y/o abastecido.
60209	Venta al por menor en puestos de mercados y ferias	Si el producto ya fue consumido y/o utilizado.

CONTRAVENCIONES TRIBUTARIAS

RESOLUCION NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0021-04 La Paz, 11 de Agosto de 2004



Nota del Editor: Abrogada por la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0037-07, de 14 de diciembre de 2007.

CONTRAVENCIONES

GESTION TRIBUTARIA Y CONTRAVENCIONES

RESOLUCION NORMATIVA DE DIRECTORIO

No. 10-0037-07

La Paz, diciembre 14 de 2007

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que la Administración Tributaria ha definido los límites máximos y mínimos de sanción por Incumplimiento a Deberes Formales y determinado los procedimientos y sanciones para cada conducta contraventora mediante Resolución Administrativa conforme establece el Artículo 162 del Código Tributario Boliviano, Ley No 2492 de 2 de agosto de 2003 concordante con el Artículo 40° del Decreto Supremo No 27310 de 9 de enero de 2004.

Que en aplicación del Artículo 21° del Decreto Supremo No. 27310 la Administración Tributaria ha establecido las disposiciones, instrumentos y procedimientos necesarios para sancionar Contravenciones

Que la Resolución Normativa de Directorio No. 10-0021-04 debe adecuarse a las garantías reconocidas en la Constitución Política del Estado y al Decreto Supremo No 27874 de 26 de noviembre de 2004 que reglamenta algunos aspectos del Código Tributario Boliviano y la aplicación de las normas sustantivas regidas por el "tempus comissi delicti".

Que asimismo el Artículo 55° del Código Tributario en concordancia con el Artículo 24° del Decreto Supremo No 27310, faculta a la Administración Tributaria a conceder Facilidades de Pago para el cumplimiento de las obligaciones tributarias, de acuerdo a disposiciones reglamentarias y complementarias necesarias para su aplicación, emitiéndose al efecto la Resolución Normativa de Directorio No. 10-0042-05 de 25 de noviembre de 2005.

Que con el propósito de resguardar la suspensión de la ejecución tributaria, conforme prevé el parágrafo I del Artículo 109° del Código Tributario Boliviano, se considera necesario modificar algunas garantías de la citada Resolución para un mejor tratamiento de las solicitudes de Facilidades de Pago así como complementar aspectos relacionados al proceso sancionador.

Que de acuerdo al inciso p) del Artículo 19° del Decreto Supremo No 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio; en ese entendido, el inciso a) del numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio No. 09-0011-02 autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así lo imponga, para su posterior homologación.

POR TANTO:

La Presidenta Ejecutiva a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64° de la Ley No 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, inciso p) del Artículo 19° del Decreto Supremo No. 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso a) del numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio No. 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002.

RESUELVE:**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES****ARTICULO 1°.- OBJETO**

La presente Resolución Normativa, en el marco de lo dispuesto en el Código Tributario, tiene por objeto:

- a. Especificar los alcances de las Contravenciones Tributarias, clasificando y detallando los Deberes Formales de los sujetos pasivos o terceros responsables;
- b. Establecer las Sanciones para cada Incumplimiento de Deberes Formales;
- c. Desarrollar procedimientos sancionadores y de gestión tributaria; y
- d. Modificar la Resolución Normativa de Directorio No. 10-0042-05 de fecha 25 de noviembre de 2005 - Facilidades de Pago respecto a la constitución de garantías (Depósito a Plazo Fijo e Hipotecaria) y a la imposición de sanciones por su incumplimiento.

ARTICULO 2°.- CLASIFICACION DE CONTRAVENCIONES TRIBUTARIAS

Las Contravenciones Tributarias de competencia del Servicio de Impuestos Nacionales, previstas en el Artículo 160° del Código Tributario, se agrupan en:

- a. Omisión de Inscripción en los Registros Tributarios, inscripción o permanencia en un régimen distinto al que corresponda.
- b. No Emisión de Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente.
- c. Omisión de Pago.
- d. Incumplimiento de Deberes Formales.
- e. Las establecidas en leyes especiales.

ARTICULO 3°.- DEBERES FORMALES

Los Deberes Formales constituyen Obligaciones Administrativas que deben cumplir los sujetos pasivos o terceros responsables y se encuentran establecidos en el Código Tributario, Leyes Impositivas, Decretos Supremos y Resoluciones Normativas de alcance reglamentario.

El cumplimiento de Deberes Formales es independiente del pago de la Obligación Tributaria.

ARTICULO 4°.- CLASIFICACION DE LOS DEBERES FORMALES

Los Deberes Formales se clasifican, de acuerdo a las obligaciones de los sujetos pasivos o terceros responsables y al régimen tributario al que pertenecen, en:

CONTRAVENCIONES

1) DEBERES FORMALES DE CONTRIBUYENTES DEL REGIMEN GENERAL:

- a. Deberes Formales relacionados con el registro de contribuyentes.
- b. Deberes Formales relacionados con la presentación de Declaraciones Juradas
- c. Deberes Formales relacionados con facturas, notas fiscales o documentos equivalentes
- d. Deberes Formales relacionados con los registros contables y otros exigidos por norma específica
- e. Deberes Formales relacionados con el deber de información
- f. Deberes Formales relacionados con medios de control fiscal
- g. Deberes Formales relacionados con la facilitación de las tareas de control, verificación, fiscalización e investigación

2) DEBERES FORMALES DE CONTRIBUYENTES DE LOS REGIMENES ESPECIALES:

- a. Deberes Formales de los contribuyentes del Régimen Simplificado
- b. Deberes Formales de los contribuyentes del Sistema Tributario Integrado
- c. Deberes Formales de los contribuyentes del Régimen Agropecuario Unificado

El Anexo Consolidado de esta Resolución detalla los Deberes Formales relacionados a los numerales precedentes.

ARTICULO 5°.- OMISION DE INSCRIPCION EN LOS REGISTROS TRIBUTARIOS, INSCRIPCION O PERMANENCIA EN UN REGIMEN DISTINTO AL QUE CORRESPONDA.

Comete Contravención de Omisión de Inscripción en los Registros Tributarios quien omite su inscripción en los registros tributarios correspondientes, se inscribe o permanece en un Régimen Tributario distinto al que le corresponde y de cuyo resultado se producen beneficios, dispensas indebidas en perjuicio de la Administración Tributaria, en el marco de lo previsto en las Resoluciones Normativas de Directorio y por consiguiente sujeto a las sanciones establecidas en las normas vigentes.

ARTICULO 6°.- NO EMISION DE FACTURA, NOTA FISCAL O DOCUMENTO EQUIVALENTE

Comete Contravención de No Emisión de Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente, quien omite hacerlo estando obligado, en el marco de lo previsto en los Artículos 164° y 170° del Código Tributario, por consiguiente estará sujeto a las sanciones establecidas en las normas vigentes.

ARTICULO 7°.- OMISION DE PAGO

Comete Contravención de Omisión de Pago el sujeto pasivo o tercero responsable que por acción u omisión no pague o pague de menos las obligaciones tributarias, no efectúe las retenciones o percepciones a los que está obligado en forma solidaria con el contribuyente, u obtenga indebidamente beneficios y valores fiscales, consiguientemente estará sujeto a las sanciones dispuestas en las normas vigentes.

ARTICULO 8°.- INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES

Comete Contravención por Incumplimiento de Deberes Formales el sujeto pasivo o tercero responsable que por acción u omisión no acate las normas que establecen dichos Deberes y por consiguiente estará sujeto a las sanciones dispuestas en las normas vigentes.

**CAPITULO II
SANCIONES POR CONTRAVENCIONES TRIBUTARIAS****ARTICULO 9°.- SANCIONES POR OMISION DE INSCRIPCION EN LOS REGISTROS TRIBUTARIOS, INSCRIPCION O PERMANENCIA EN UN REGIMEN DISTINTO AL QUE LE CORRESPONDE**

Las sanciones por Omisión de Inscripción en los Registros Tributarios, así como por inscripción o permanencia en un régimen distinto al que le corresponde, son:

- a. Multa de 2.500 UFV, y
- b. Clausura del establecimiento hasta que regularice su inscripción.

ARTICULO 10°.- SANCIONES POR NO EMISION DE FACTURA, NOTA FISCAL O DOCUMENTO EQUIVALENTE

- a) La sanción por No Emisión de Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente será de seis (6) días continuos hasta un máximo de cuarenta y ocho (48) días atendiendo el grado de reincidencia del contraventor, conforme establece el Artículo 164° del Código Tributario:

CONTRAVENCION	SANCION
Primera Contravención	Seis (6) días continuos de clausura
Segunda Contravención	Doce (12) días continuos de clausura
Tercera Contravención	Veinticuatro (24) días continuos de clausura
Cuarta Contravención y ss.	Cuarenta y ocho (48) días continuos de clausura

- b) La sanción por No Emisión de Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente, será de tres (3) días continuos de clausura o multa equivalente a 10 veces el monto de lo "NO" facturado, siempre y cuando sea la primera vez. La segunda vez y siguientes será clausura inmediata por tres días continuos, conforme establece el Artículo 170° del Código Tributario:

CONTRAVENCIONES

CONTRAVENCION	SANCION
Primera Contravención	Clausura de 3 (tres) días o multa equivalente a 10 (diez) veces el monto no facturado.
Segunda Contravención y ss.	Tres (3) días de clausura

ARTICULO 11°.- SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES

Las Sanciones por Incumplimiento de Deberes Formales son:

- Multa, fijada entre los límites establecidos en el Artículo 162° del Código Tributario, expresada en Unidades de Fomento de Vivienda.
- Clausura del establecimiento.

La imposición de Sanciones por Incumplimiento de Deberes Formales no inhibe la facultad de la Administración Tributaria, a determinar la existencia de otras obligaciones tributarias así fuere que el incumplimiento se encuentre relacionado con un mismo impuesto y período.

El pago de la sanción o del monto presunto de la Vista de Cargo conforme establece el Artículo 22° de esta Resolución, no libera al sujeto pasivo o tercero responsable del cumplimiento del Deber Formal extrañado.

Las disposiciones sobre Reducción de Sanciones establecidas en el Artículo 156o, Arrepentimiento Eficaz establecidas en el Artículo 157o y Agravantes del Artículo 155o del Código Tributario, no se aplican a las Sanciones por Incumplimiento de Deberes Formales.

ARTICULO 12°.- SANCION POR OMISION DE PAGO

De conformidad a lo previsto en el Artículo 165o del Código Tributario y los Artículos 8o y 42o del D.S. No. 27310, la Omisión de Pago será sancionada con una Multa equivalente al cien por ciento (100%) del monto del tributo omitido calculado a la fecha de vencimiento, expresado en Unidades de Fomento de Vivienda.

ARTICULO 13°.- REGIMEN DE INCENTIVOS

I. De acuerdo a lo establecido en el Artículo 156° del Código Tributario en concordancia con el parágrafo IV del Artículo 12° del D.S. No. 27874, la sanción aplicable disminuirá en función a la oportunidad del pago de la Deuda Tributaria, de forma que:

- Si la Deuda Tributaria (tributo omitido, intereses y multa por incumplimiento a deberes formales cuando corresponda) se cancela una vez que se notifique al sujeto pasivo o tercero responsable con el inicio del procedimiento de determinación (cualquier otra notificación o requerimiento de la Administración Tributaria), del procedimiento sancionador o el proveído que dé inicio a la ejecución tributaria (declaraciones juradas con inexistencia de pago o pagadas parcialmente) y antes de la notificación con la Resolución Determinativa o Sancionatoria, la sanción alcanzará al veinte por ciento (20 %) del tributo omitido expresado en UFV.

- b) Si se cancela después de efectuada la notificación con la Resolución Determinativa o Sancionatoria y antes de la presentación de la impugnación a estas actuaciones según lo establecido en las normas vigentes, la Sanción alcanzará al cuarenta por ciento (40%) del tributo omitido expresado en UFV.
- c) Si se cancela después de notificada la Resolución de la Superintendencia Tributaria Regional y antes de la presentación del Recurso a la Superintendencia Tributaria Nacional, la sanción alcanzará al sesenta por ciento (60%) del tributo omitido expresado en UFV.
- d) Si se cancela después de presentados los recursos de impugnación que franquea la Ley, la sanción alcanzará al cien por ciento (100%) del tributo omitido. De igual forma, la Sanción se consignará al cien por ciento (100%) del tributo omitido expresado en UFV, cuando el título de ejecución tributaria tenga carácter firme, así sea que el sujeto pasivo o tercero responsable no hubiera ejercitado su derecho a la impugnación.

II. Respecto a la aplicación del Arrepentimiento Eficaz (Artículo 157° del Código Tributario concordante con el Artículo 39° del D.S. No 27310), deberá considerarse el pago total de la Deuda Tributaria (tributo omitido, intereses y multa por incumplimiento a deberes formales cuando corresponda) por parte del contribuyente antes de la notificación con el inicio de la Orden de Fiscalización, de la Orden de Verificación o antes de la notificación con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria (referido a declaraciones juradas con inexistencia de pago o pagadas parcialmente).

III. En los casos en los que el procedimiento sancionador derive en la emisión de una Resolución Determinativa por existir la unificación de este procedimiento con el procedimiento de determinación, la reducción de sanciones procederá considerando el momento en que se pagó la Deuda Tributaria (tributo omitido e intereses expresado en UFV y multa por incumplimiento a deberes formales cuando corresponda) sin incluir la sanción, conforme reconoce el párrafo IV del Artículo 12° del D.S. No 27874 concordante con el inciso g) del numeral 2) de la Artículo 18° de la presente Resolución.

IV. Si el procedimiento sancionador se origina en un procedimiento de determinación en el cual se constate que se ha omitido el pago de tributos y éstos son pagados totalmente antes de la emisión de la Vista de Cargo, el procedimiento sancionador se impulsará mediante Auto Inicial de Sumario Contravencional por el veinte por ciento (20%) del tributo omitido, sin que existan disminuciones adicionales posteriores, así sea que la Sanción se cancele antes de la emisión de la Resolución Sancionatoria o la presentación de los recursos señalados por Ley.

V. Con excepción de lo establecido en el párrafo anterior, en los casos en los que el procedimiento sancionador derive en la emisión de una Resolución Sancionatoria emergente de facilidades de pago, devolución indebida, Declaraciones Juradas con errores aritméticos, Declaraciones Juradas presentadas y no pagadas, la reducción de sanciones procederá en oportunidad del pago de la deuda tributaria (tributo omitido intereses y multa por incumplimiento a deberes formales cuando corresponda), establecida en el documento origen de la contravención.

ARTICULO 14°.- AGRAVANTES

La sanción podrá ser incrementada en treinta por ciento (30%) de presentarse las circunstancias señaladas en el Artículo 155° del Código Tributario.

La aplicación del porcentaje señalado se realizará sobre el monto de la multa, expresada en UFV, que se calculará aplicando lo dispuesto en el Artículo 13° de esta Resolución. Si existiera más de una agravante, se aplicará el treinta por ciento (30%) de incremento, por cada una de ellas.

El cómputo se reiniciará en un período de cinco (5) años, cuando exista reincidencia entre una y otra contravención del mismo tipo, en virtud al numeral 1) del Artículo 155° del Código Tributario concordante con el Artículo 8° del D.S. No 27874.

CAPITULO III PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

ARTICULO 15°.- INSTANCIAS COMPETENTES PARA IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Los Departamentos de Fiscalización, Gestión de Recaudación y Empadronamiento, Jurídico y de Cobranza Coactiva de las Gerencias Distritales, GRACO y Sectorial, constituyen las instancias competentes para iniciar e impulsar el Procedimiento Sancionador hasta la ejecución del título ejecutivo en el que se contempla la sanción por la instancia competente, conforme prevé el Artículo 108° del Código Tributario.

ARTICULO 16°.- PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

Los procedimientos sancionadores se clasifican en:

- a) Imposición de sanciones no vinculadas al procedimiento de determinación.
- b) Imposición de sanciones vinculadas al procedimiento de determinación.
- c) Imposición de sanciones por devolución indebida de tributos.
- d) Imposición de sanciones por Incumplimiento a Planes de Facilidades de Pago.
- e) Imposición de sanciones por presentación de Declaraciones Juradas con errores aritméticos.
- f) Imposición de sanciones por falta de presentación de Declaraciones Juradas.
- g) Imposición de sanciones por Declaraciones Juradas presentadas que determinan la existencia de una deuda tributaria no pagada o pagada parcialmente.

- h) Imposición de sanciones directas.

ARTICULO 17°.- IMPOSICION DE SANCIONES NO VINCULADAS AL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACION

Cuando la conducta contraventora no se encuentre vinculada al procedimiento de determinación, se seguirá el siguiente procedimiento:

1) Diligencias preliminares

a) Las Diligencias Preliminares serán ejecutadas por los Departamentos de Fiscalización, Gestión de Recaudación y Empadronamiento, Jurídico y de Cobranza Coactiva en función al origen del hecho que puede dar lugar a la imposición de una Sanción por Contravención. Cuando uno de los Departamentos citados constata la existencia de conductas contraventoras, impulsará el procedimiento sancionador mediante la emisión del Auto Inicial de Sumario Contravencional.

b) Cuando la posible contravención emerja de una denuncia que se encuentre respaldada con elementos probatorios suficientes, el Departamento de Fiscalización procederá de conformidad a la Resolución Normativa de Directorio No. 10-0039-06 de 21 de diciembre de 2006 y elaborará el correspondiente Auto Inicial de Sumario Contravencional. En caso de no contarse con elementos probatorios suficientes, el Jefe de Departamento de Fiscalización podrá instruir se constata el hecho denunciado y de comprobarse la existencia del mismo, se elabore el correspondiente Auto Inicial de Sumario Contravencional.

c) Únicamente cuando la posible contravención emerja de un operativo considerando lo dispuesto en el Artículo 103° del Código Tributario, se labrará el Acta de Infracción por el (los) funcionario (s) actuante (s) sin que se requiera impulsar diligencias preliminares adicionales.

2) Iniciación

2.1) El procedimiento sancionador se iniciará con la notificación al presunto contraventor con el Auto Inicial de Sumario Contravencional que será elaborado por el Departamento que constata la contravención.

El Auto Inicial del Sumario Contravencional contendrá, como mínimo, la siguiente información:

- a. Número del Auto Inicial del Sumario Contravencional.
- b. Lugar y fecha de emisión.
- c. Nombre o razón social del presunto contraventor.
- d. Número de identificación tributaria (cuando se encuentre inscrito).
- e. Acto u omisión que origina la contravención y norma específica infringida.
- f. Sanción aplicable, señalando la norma legal o administrativa donde se encuentre establecida.

CONTRAVENCIONES

- g. Plazo y lugar donde pueden presentarse descargos.
- h. Firma y sello del Gerente Distrital, GRACO o Sectorial y del Jefe de Departamento que constata la contravención.

2.2) Cuando la posible contravención se encuentre respaldada por un Acta de Infracción emergente de un operativo, su emisión y notificación se efectuará simultáneamente.

El Acta de Infracción contendrá, como mínimo:

- a. Número de Acta de Infracción.
- b. Lugar y fecha de emisión.
- c. Nombre o razón social del presunto contraventor.
- d. Numero de identificación tributaria (cuando se encuentre inscrito)
- e. Acto u omisión que origina la contravención y norma específica infringida.
- f. Sanción aplicable, señalando la norma legal o administrativa donde se encuentre establecida.
- g. Plazo y lugar donde pueden presentarse descargos.
- h. Nombre y firma del titular del establecimiento o de quien, en ese momento, se hallara a cargo del mismo. Si se rehusara a firmar: nombre, número de documento de identificación y firma del testigo de actuación.
- i. Nombre, firma y número de documento de identificación del (los) funcionario (s) actuante (s).

3) Tramitación

Contra el Auto Inicial del Sumario Contravencional o el Acta de Infracción (caso operativo), el presunto contraventor podrá presentar por escrito, las pruebas de descargo, alegaciones, documentación e información que crea convenientes para hacer valer su derecho. El plazo establecido para tal efecto es de veinte (20) días corridos computables a partir de la fecha de notificación, salvo en el caso de contravenciones cuyo origen sea una denuncia documentada, donde el plazo se reducirá a diez (10) días hábiles.

La presentación de los documentos de descargo se realizará en el Departamento que hubiere emitido el actuado de la Gerencia Distrital, GRACO o Sectorial de su jurisdicción.

Independientemente de la jurisdicción, los documentos de descargo se presentarán en la Gerencia donde se hubiere labrado el Acta como resultado del operativo efectuado, salvo que no se encuentre registrado en el Padrón de Contribuyentes, presentará sus

descargos en la Gerencia Distrital o Agencia Local de la jurisdicción territorial donde se habría cometido el ilícito.

Vencidos los plazos señalados en el numeral precedente, si hubiere presentado descargos el sujeto pasivo o tercero responsable, el Departamento que emitió el actuado analizará su suficiencia o no, mediante Informe.

En caso de resultar suficientes los descargos presentados o de haber procedido al pago de la sanción, la Resolución Final del Sumario contendrá como mínimo la siguiente información:

- a. Número de la Resolución Final del Sumario.
- b. Lugar y fecha de emisión.
- c. Nombre o razón social del sujeto pasivo.
- d. Número de identificación tributaria (cuando se encuentre inscrito).
- e. Número del Auto Inicial de Sumario Contravencional o del Acta de Infracción.
- f. Relación de las pruebas de descargo, alegaciones, documentación e información presentadas y valoración expresa realizada por la Administración Tributaria y/o el Número de Orden de la Declaración Jurada con la que se canceló el importe de la multa en UFV y su equivalente en bolivianos a la fecha de pago, según corresponda.
- g. Firma y sello del Gerente Distrital, GRACO o Sectorial y del Jefe del Departamento donde se constate la contravención.

Caso 1. Inexistencia del ilícito

Si los descargos fueran suficientes para probar la inexistencia del ilícito, en los 20 días siguientes, el Departamento competente a cuyo cargo se encuentra el trámite emitirá la Resolución Final de Sumario, considerando los requisitos del párrafo precedente, estableciendo este hecho e instruyendo la remisión de antecedentes al archivo, una vez notificada en Secretaría.

Caso 2. Inexistencia o Insuficiencia de Descargos

Si el supuesto infractor no presentara descargos o éstos resultaran insuficientes para probar la inexistencia del ilícito, el Departamento competente para recibir los descargos elaborará un Informe que remitirá al Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva señalando que evaluados los hechos y/o descargos, se ratifique la Sanción que corresponda mediante Resolución Sancionatoria.

Caso 3. Valoración de Descargos en Distinta Jurisdicción

Si se hubieren labrado Actas de Infracción como resultado de operativos efectuados en distinta jurisdicción a la del contribuyente, la valoración de descargos corresponderá al Departamento que constate la contravención y una vez elaborado el Informe con los

CONTRAVENCIONES

antecedentes, en los términos del párrafo precedente, se remitirán al Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva de la jurisdicción competente, para la emisión de la Resolución Sancionatoria.

La Resolución Sancionatoria será emitida en un plazo de veinte (20) días, término que se computará a partir de la fecha de vencimiento para presentar descargos y contendrá, como mínimo, la siguiente información:

- a. Número de la Resolución Sancionatoria.
- b. Lugar y fecha de emisión.
- c. Nombre o razón social del contribuyente.
- d. Número de identificación tributaria (cuando se encuentre inscrito).
- e. Número del Auto Inicial del Sumario Contravencional o del Acta de Infracción.
- f. Acto u omisión que origina la posible contravención y norma específica infringida.
- g. Sanción aplicada, señalando la norma legal o administrativa donde se encuentre establecida.
- h. Relación de las pruebas de descargo, alegaciones, documentación e información presentadas por el sujeto pasivo y la valoración realizada por la Administración Tributaria.
- i. Deber de cumplir con la presentación de la documentación faltante o el deber formal extrañado.
- j. Plazos y recursos que franquean las Leyes para impugnar la Resolución Sancionatoria y el anuncio de medidas coactivas que adoptará la Administración Tributaria vencido dicho plazo.
- k. Firma y sello del Gerente Distrital, GRACO o Sectorial y del Jefe de Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva.

4) Otras Consideraciones

Si la Resolución Sancionatoria contemplara una multa que posteriormente fuese pagada, se emitirá Auto de Conclusión e instruirá el archivo de obrados en el Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva.

Si el contribuyente no cancelara la multa o no impugnara la Resolución Sancionatoria, dentro del plazo señalado, o habiéndolo hecho se resolviera el caso en la vía administrativa o jurisdiccional mediante un pronunciamiento firme que confirmara la existencia de la contravención, el Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva:

- a) Notificará el inicio y la adopción de las medidas coactivas establecidas en el Artículo 110° del Código Tributario para la ejecución tributaria,

en la forma establecida en la Disposición Final Tercera de esta Resolución, o

- b) Procederá a la clausura del establecimiento, cuando se trate del Incumplimiento al Deber Formal de emitir factura, nota fiscal o documento equivalente y de la contravención de inscripción o permanencia en un régimen distinto al que le corresponda, de acuerdo a los Artículos 164° y 163° del Código Tributario respectivamente.

ARTICULO 18°.- IMPOSICION DE SANCIONES VINCULADAS AL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACION.

1) Diligencias preliminares

Las Diligencias Preliminares estarán a cargo del Departamento de Fiscalización de la Gerencia Distrital, GRACO o Sectorial donde se encuentre registrado el presunto contraventor, como parte de la determinación de la base imponible de la deuda tributaria.

Caso 1. Deuda Tributaria Inexistente

Si durante el procedimiento de determinación se establece que no se omitió el pago de la Deuda Tributaria ni se cometió ningún ilícito, el Departamento de Fiscalización emitirá un Informe de Conclusiones y la Resolución Determinativa que declarará la inexistencia de la deuda tributaria e instruirá la remisión de antecedentes al archivo una vez notificada en Secretaría. La Resolución Determinativa será firmada por el Gerente Distrital, GRACO o Sectorial y el Jefe del Departamento de Fiscalización.

Caso 2. Deuda Tributaria Pagada Totalmente antes de la Vista de Cargo

Si durante el procedimiento de determinación se establece que se omitió el pago de la Deuda Tributaria y ésta es pagada totalmente incluida la sanción antes de la emisión de la Vista de Cargo, el Departamento de Fiscalización previo Informe Final emitirá la Resolución Determinativa estableciendo la Deuda Tributaria, declarando su inexistencia por el pago efectuado y la calificación de la conducta.

En caso de haberse efectuado el pago a cuenta de la sanción, corresponderá el inicio del procedimiento sancionador en su contra, conforme prevé al parágrafo II del Artículo 169 del Código Tributario. La Resolución Determinativa será firmada por el Gerente Distrital, GRACO o Sectorial y el Jefe del Departamento de Fiscalización.

Consecuentemente, notificada que sea la Resolución Determinativa se remitirán antecedentes al Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva, instancia a la que corresponderá la emisión del Auto Inicial de Sumario Contravencional consignando la sanción del 20% del tributo omitido, en aplicación del numeral 1) del Artículo 156o del Código Tributario.

Caso 3. Deuda Tributaria Establecida en la Vista de Cargo

Si en el procedimiento de determinación se establece que se omitió el pago de la Deuda Tributaria o que ésta fue pagada parcialmente, el Departamento de Fiscalización emitirá

CONTRAVENCIONES

una Vista de Cargo. Asimismo si durante los períodos comprendidos en el proceso de fiscalización o verificación o durante su desarrollo, se cometieron contravenciones diferentes a la Omisión de Pago, se elaborará (n) Acta (s) por Contravenciones Tributarias vinculadas al Procedimiento de Determinación (como constancia material por cada contravención), acumulará (n) a los antecedentes y consolidará (n) en la Vista de Cargo, en virtud a la unificación de procedimientos dispuesta en el parágrafo I del Artículo 169° del Código Tributario, de acuerdo a las siguientes características:

- a. Número de Acta por Contravenciones Tributarias vinculadas al Procedimiento de Determinación.
- b. Lugar y fecha de emisión.
- c. Nombre o razón social del sujeto pasivo.
- d. Número de identificación tributaria (cuando se encuentre inscrito).
- e. Número de Orden de Fiscalización o Verificación.
- f. Acto u omisión que origina la posible contravención y norma específica infringida.
- g. Sanción aplicada, señalando la norma legal o administrativa donde se encuentre establecida.
- h. Nombre y firma del (los) funcionario (s) actuante (s).

La parte inferior del Acta por Contravenciones Tributarias vinculadas al Procedimiento de Determinación, señalará que el plazo y lugar de presentación de descargos por estos conceptos, serán establecidos en la Vista de Cargo de acuerdo al parágrafo I del Artículo 169o del Código Tributario.

2) Iniciación

En aplicación del parágrafo I del Artículo 169° del Código Tributario, como la Vista de Cargo hace las veces de Auto Inicial de Sumario Contravencional y apertura de término de prueba, todas las Actas por Contravenciones Tributarias vinculadas al Procedimiento de Determinación que se hubieren registrado emergentes de Órdenes de Fiscalización o Verificación, deberán ser consolidadas en la liquidación previa de la deuda tributaria en la Vista de Cargo así como también en la liquidación del Informe Final y del Informe de Conclusiones.

La Vista de Cargo contendrá, como mínimo, la siguiente información:

- a. Número de Vista de Cargo.
- b. Lugar y fecha de emisión.
- c. Nombre o razón social del sujeto pasivo.
- d. Número de identificación tributaria (cuando se encuentre inscrito).
- e. Número de Orden de Fiscalización o Verificación.

- f. Alcance del proceso de determinación (impuesto, período, elementos y/o hechos que abarcan la orden de fiscalización o verificación).
- g. Liquidación previa de la deuda tributaria:
 - monto del tributo omitido y los intereses expresados en UFV por impuesto (No. de Declaración Jurada), período y/o gestión fiscal, aclarando que este monto variará hasta el día de pago. Adicionalmente se deberá liquidar este importe al equivalente en bolivianos a la fecha de emisión.
 - pagos a cuenta (si hubieren, además del saldo pendiente de pago)
 - multa (s) emergente (s) de Acta (s) por Contravenciones Tributarias vinculadas al Procedimiento de Determinación
 - importe de la sanción por la conducta.
- h. Norma específica infringida que respalda la liquidación previa de la deuda tributaria.
- i. Actos u omisiones atribuidas al presunto autor (sujeto pasivo y/o representante legal), que refieren indicios sobre la comisión de una contravención. Por el contrario, si los indicios acusarán la comisión del delito de defraudación tributaria (sujeto pasivo y/o representante legal) se dejará constancia únicamente de los actos u omisiones que la configurarían.
- j. Plazo y lugar para presentar descargos, respecto a la liquidación previa de la deuda tributaria y la calificación de conducta.
- k. Firma y sello del Gerente Distrital, GRACO o Sectorial y del Jefe del Departamento de Fiscalización.

Cuando la orden de fiscalización o verificación comprenda períodos fiscales de las Leyes No. 1340 y N° 2492, la misma Vista de Cargo liquidará la Deuda Tributaria y calificará la conducta por separado de acuerdo a la normativa que se encontraba vigente.

3) Tramitación

Contra la Vista de Cargo el presunto contraventor podrá presentar por escrito, las pruebas de descargo, alegaciones, documentación e información que crea conveniente para hacer valer su derecho. El plazo establecido para la presentación de descargos, es de treinta (30) días computables a partir de la fecha de notificación y se realizará ante el Departamento de Fiscalización de la Gerencia Distrital, GRACO o Sectorial que emitió la Vista de Cargo.

Vencido el plazo señalado en el numeral anterior, el Departamento de Fiscalización en un plazo no mayor a treinta (30) días analizará los descargos, si fueran presentados y en caso de no ser presentados igualmente elaborará un Informe de Conclusiones que remitirá al Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva para que emita y notifique la Resolución Determinativa en los treinta (30) días siguientes, señalando lo siguiente:

CONTRAVENTIONES

- a) Resumen de todos los descargos alegados por el contribuyente respecto al tributo omitido, calificación de la conducta y multas por incumplimiento a deberes formales, si hubieren.
- b) Evaluación de los descargos con el debido respaldo normativo y documental cuando corresponda.
- c) Referencia de los aspectos legales que deberán ser evaluados por el Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva.
- d) Ratificación o modificación parcial del reparo de la Vista de Cargo o en caso de presentación de descargos suficientes, la declaración de la inexistencia del mismo.
- e) Ratificación o modificación de la calificación de la conducta (del sujeto pasivo y/o representante legal en los casos de indicios de defraudación) y configuración de la misma de acuerdo a las acciones u omisiones que la originaron, citando la documentación de respaldo y las fojas del expediente.

El plazo para emitir y notificar la Resolución Determinativa desde el vencimiento del plazo establecido para presentar descargos, podrá ser prorrogado por otro similar previa autorización de la máxima autoridad normativa de la Administración Tributaria. De no emitirse la Resolución Determinativa dentro de dicho plazo, con la prórroga adicional, se deberá aplicar lo previsto en el parágrafo I del Artículo 99° del Código Tributario.

Si de acuerdo al Informe de Conclusiones del Departamento de Fiscalización, los descargos presentados son suficientes para probar la inexistencia de la deuda tributaria, la Resolución Determinativa establecerá este hecho, haciendo constar las circunstancias e instruirá la remisión de antecedentes al archivo, una vez sea notificada. La Resolución Determinativa será firmada por el Gerente Distrital, GRACO o Sectorial y el Jefe del Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva.

Si existiere un tributo omitido no pagado o este fuere pagado después de la emisión de la Vista de Cargo, el Informe de Conclusiones hará referencia al hecho con la respectiva verificación del pago efectuado y la Resolución Determinativa será emitida por el Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva, estableciendo la deuda tributaria, declarando el pago realizado e imponiendo la sanción por la conducta.

- Cuando la sanción fuere cancelada junto con el tributo omitido, se hará constar el pago efectuado y si se aplicó el régimen de incentivos previsto en el Artículo 156° del Código Tributario.

- En caso de haberse configurado los indicios del delito de defraudación en contra del sujeto pasivo y/o del representante legal se instruirá la remisión de antecedentes al Ministerio Público en aplicación del inciso b) del Artículo 38° del D.S. No 27310.

Si existiere tributo omitido y éste no fuese pagado, la Resolución Determinativa será emitida por el Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva, conteniendo como mínimo:

- a. Número de Resolución Determinativa.
- b. Lugar y fecha de emisión.
- c. Nombre o razón social del sujeto pasivo.
- d. Número de identificación tributaria (cuando se encuentre inscrito).
- e. Número de Orden de Fiscalización o Verificación.
- f. Alcance del proceso de determinación (impuesto, período, elemento y/o hechos que abarcan la orden de fiscalización o verificación).
- g. Monto de la deuda tributaria, especificando el tributo omitido e intereses por impuesto (No. de Declaración Jurada), período y/o gestión fiscal, multa(s) emergente (s) de acta (s) de infracción labrada (s) si hubiere (n) y sanción por concepto de conducta (caso contravenciones) en UFV. Adicionalmente deberá liquidarse la deuda tributaria al equivalente en bolivianos a la fecha de emisión, considerando los pagos a cuenta realizados, de corresponder, además del saldo pendiente de pago.
- h. Norma específica infringida que respalde el monto de la deuda tributaria.
- i. Calificación de la conducta y aplicación de la sanción correspondiente, señalando la disposición que la define como tal y establece la sanción pecuniaria. Si los indicios acusaran la comisión del delito de defraudación tributaria, se dejará constancia de los actos u omisiones que lo configurarían en relación a la documentación respaldatoria tanto del sujeto pasivo y/o representante legal, instruyéndose la remisión de antecedentes al Ministerio Público.
- j. Relación de las pruebas de descargo, alegaciones, documentación e información presentadas por el sujeto pasivo y la valoración realizada por la Administración Tributaria.
- k. Plazos y recursos que tiene el sujeto pasivo para impugnar la Resolución Determinativa y el anuncio de medidas coactivas que adoptará la Administración Tributaria vencido dicho plazo.
- l. Firma y sello del Gerente Distrital, GRACO o Sectorial y del Jefe del Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva.

4) Otras Consideraciones

La presentación de cartas, memoriales o documentación en general dentro de un proceso de fiscalización o verificación, antes de la emisión de la Vista de Cargo o después de su notificación, en calidad de descargo dentro del plazo dispuesto por ley, será en el Departamento de Fiscalización de la Gerencia Distrital, GRACO o Sectorial y su valoración será considerada en el Informe Final, en el Informe de Conclusiones y en la Resolución Determinativa, según corresponda.

Contra la Resolución Determinativa, el contribuyente o tercero responsable podrá hacer uso de los recursos que franquean las Leyes, en los plazos y formas establecidos al efecto.

Transcurrido el plazo para impugnar sin que la Resolución Determinativa fuere pagada o impugnada o habiéndolo hecho, se resolviera el caso en la vía administrativa o jurisdiccional, mediante pronunciamiento firme que confirmara la existencia de la contravención, el Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva comunicará en unidad de acto, el inicio y la adopción de las medidas coactivas establecidas en el Artículo 110° del Código Tributario para la ejecución tributaria, en la forma establecida en la Disposición Final Tercera de la presente Resolución.

ARTICULO 19°.- IMPOSICION DE SANCIONES POR DEVOLUCION INDEBIDA DE TRIBUTOS

1) Diligencias Preliminares

Las diligencias preliminares estarán a cargo del Departamento de Fiscalización de la Gerencia Distrital, GRACO o Sectorial donde se encuentre registrado el presunto contraventor, como parte del procedimiento de verificación de la entrega de valores fiscales por concepto de devolución impositiva.

Caso 1. Inexistencia de Devolución Indebida

Si durante el procedimiento de verificación se establece la inexistencia de Devolución Indebida, el Departamento de Fiscalización emitirá un Informe de Conclusiones y la Resolución Administrativa estableciendo este hecho y disponiendo la remisión de antecedentes y documentos acumulados al archivo, una vez notificada en Secretaría. La Resolución Administrativa será firmada por el Gerente Distrital, GRACO o Sectorial y el Jefe del Departamento de Fiscalización.

Caso 2. Existencia de Devolución Indebida

a) Si durante el proceso de verificación se establece la existencia de un monto indebidamente devuelto que fuese cancelado, el Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva emitirá la Resolución Administrativa estableciendo el monto indebidamente devuelto (Artículos 47° y 128° del Código Tributario), reconociéndose el pago efectuado, la calificación de la conducta con el anuncio que se iniciará el procedimiento sancionador en su contra y en caso de existir indicios del delito de defraudación, la remisión de antecedentes al Ministerio Público conforme dispone el Artículo 182° y siguientes del Código Tributario. La Resolución Administrativa será firmada por el Gerente Distrital, GRACO o Sectorial y el Jefe del Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva.

Si además de efectuar el pago total del monto indebidamente devuelto, el importe de la sanción también fuere cancelado, la emisión de la Resolución Administrativa estará a cargo del Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva, estableciendo:

- i. El monto indebidamente devuelto discriminando por tipo de impuesto (Artículos 47° y 128° del Código Tributario).
- ii. La cancelación del monto indebidamente devuelto.

- iii. La calificación de la conducta.
- iv. La cancelación de la sanción por conducta con la aplicación del régimen de incentivos si correspondiere.
- v. La remisión de antecedentes al archivo, notificada que sea en Secretaría, la Resolución Administrativa.

b) Notificada que sea la Resolución Administrativa, el Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva, emitirá el Auto Inicial de Sumario Contravencional (una vez ejecutoriada la Resolución), consignando la sanción del 20% del monto indebidamente devuelto, en aplicación del numeral 1) del Artículo 156° del Código Tributario.

En caso de haberse configurado los indicios del delito de defraudación en contra del sujeto pasivo y/o del representante legal, se instruirá la remisión de antecedentes al Ministerio Público en aplicación del inciso b) del Artículo 38° del D.S No 27310.

c) Si durante el proceso de verificación no se cancelara el monto indebidamente devuelto, el Departamento de Fiscalización emitirá un Informe de Conclusiones que remitirá al Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva para que proyecte la Resolución Administrativa. El Informe de Conclusiones establecerá el monto indebidamente devuelto, mantenimiento de valor, intereses, discriminando por tipo de impuesto así como el monto y calificación de la conducta.

La Resolución Administrativa como mínimo contendrá:

- a. Número de la Resolución Administrativa.
- b. Lugar y fecha de emisión.
- c. Nombre o razón social del sujeto pasivo.
- d. Número de identificación tributaria.
- e. Número de Orden de Verificación.
- f. Alcance del proceso de verificación posterior (contendrá los hechos, elementos e impuestos de los períodos y/o gestiones sujetos a verificación).
- g. Monto indebidamente devuelto expresado en UFV (compuesto por el tributo indebidamente devuelto, mantenimiento de valor e intereses), cuyo cálculo se realizará desde el día en que se produjo la devolución indebida (fecha de entrega de títulos valores) hasta la fecha de emisión de la Resolución Administrativa conforme establecen los Artículos 47° y 128° del Código Tributario, importe que será nuevamente calculado desde la fecha de emisión de la Resolución Administrativa, hasta la fecha de pago.

Asimismo deberá consignar el importe de la sanción, de acuerdo a lo establecido en la Disposición Transitoria Primera de la presente

CONTRAVENCIONES

normativa.

- h. Monto por concepto de mantenimiento de valor del importe indebidamente devuelto, el cual fue calculado desde el último día hábil del período en el que fue comprometido hasta el último día hábil del período anterior en el que se entregaron los títulos valores (restitución automática). Este importe determinado deberá ser actualizado con mantenimiento de valor e intereses hasta la fecha de la Resolución Administrativa y nuevamente calculado a la fecha de pago.
- i. Actos u omisiones atribuidas al presunto autor, que refieren indicios sobre la comisión de un ilícito tributario que dará lugar a especificar la sanción que corresponda aplicar en el procedimiento sancionador. Por su parte, si los indicios acusaran la comisión del delito de defraudación tributaria deberá señalarse la norma a aplicar considerando el hecho generador y se dejará constancia únicamente de los actos u omisiones que la configurarían para la remisión de antecedentes al Ministerio Público, conforme dispone el Artículo 182° y siguientes del Código Tributario.
- j. Plazos y recursos para impugnar la Resolución Administrativa, aclarando que en aplicación del Artículo 127° del Código Tributario, la presentación de dichos recursos no inhibe a la Administración Tributaria la ejecución de las garantías ofrecidas. Asimismo el anuncio de medidas coactivas que adoptará la Administración Tributaria vencido dicho plazo, si correspondiere.
- k. Firma y sello del Gerente Distrital, GRACO o Sectorial y del Jefe del Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva.

d) Ejecución de la Boleta de Garantía

i. Si el monto indebidamente devuelto no fuere restituido con el mantenimiento de valor y los intereses correspondientes y la devolución impositiva contara con la garantía establecida en el Artículo 127° del Código Tributario, el Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva, procederá a la ejecución de dicha garantía, así sea que el sujeto pasivo o tercero responsable impugne la Resolución Administrativa.

ii. La ejecución de la garantía sólo podrá suspenderse si el solicitante presenta nueva garantía que deberá mantenerse vigente mientras dure el proceso de impugnación, conforme prevé el Artículo 6° del D.S. No 27874.

Se aclara que la suspensión operará automáticamente a partir del momento que se materializa la presentación de nueva garantía y no sólo con su ofrecimiento o solicitud de sustitución, en consecuencia al tratarse de una actuación voluntaria, la Administración Tributaria no estará obligada a requerir de forma previa la sustitución, es decir que la ejecución de la Boleta de Garantía no estará sujeta a la decisión del contribuyente.

iii. Cuando el monto de la garantía fuera menor, el cobro de la diferencia se efectuará una vez vencido el plazo para impugnar la Resolución Administrativa o, si fuera impugnada, cuando se obtenga un fallo firme en favor de la Administración Tributaria.

iv. En caso de no existir tales garantías o éstas estuvieran vencidas, la ejecución de la Resolución Administrativa se efectuará una vez vencido el plazo para impugnarla o, si fuera impugnada, cuando se obtenga un fallo firme en favor de la Administración Tributaria. La ejecución de la Resolución se efectuará adoptando las medidas coactivas señaladas en el Artículo 110° del Código Tributario y en la forma establecida en la Disposición Final Tercera de la presente Resolución.

v. Si dicho fallo fuera favorable al sujeto pasivo o tercero responsable, se archivarán los obrados en el Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva.

e) Restitución del Monto de la Boleta de Garantía Compensada en Demasía

Ante la imposibilidad de ejecutar de manera parcial la Boleta de Garantía a través de las entidades financieras, cuando el monto de la garantía sea mayor al monto determinado como indebidamente devuelto incluida su actualización e intereses, se aplicará el siguiente procedimiento:

- i. Del monto total de la Boleta de Garantía se deducirá el monto determinado como Indebidamente Devuelto más actualización e intereses, estableciendo la diferencia compensada en demasía.
- ii. Una vez efectuado el pago de los montos señalados, la Gerencia Distrital, GRACO o Sectorial según corresponda, emitirá de oficio la Resolución Administrativa reconociendo este hecho y disponiendo la restitución del monto compensado en demasía mediante Certificados de Crédito Fiscal (CENOCREF), señalando el período fiscal, número de Solicitud de Devolución Impositiva (SDI) y número de la Boleta de Pago.
- iii. La Resolución Administrativa será firmada por el Gerente Distrital, GRACO o Sectorial y el Jefe del Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva, debiendo remitirse al Departamento de Gestión de Recaudación y Empadronamiento para que proceda a la emisión, registro y entrega de los Títulos Valores al contribuyente, siendo dicho documento suficiente para proceder con la entrega de valores por el monto ejecutado en demasía.
- iv. El procedimiento señalado en los párrafos precedentes de este numeral, también se aplicarán a los casos en los cuales, el resultado de la impugnación fuera contrario a la Administración Tributaria.

2) Iniciación

El procedimiento sancionador a cargo del Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva se iniciará mediante Auto Inicial de Sumario Contravencional, una vez vencido el plazo para la impugnación de la Resolución Administrativa sin que el contribuyente hubiere ejercido este derecho, es decir, una vez que adquiera carácter firme, ya sea mediante la restitución de lo indebidamente devuelto, la ejecución de la garantía sin que el afectado impugne dicho acto o, impugnado éste, existiera un fallo firme favorable a la Administración Tributaria.

Si existieran indicios de defraudación, el Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva, remitirá antecedentes al Ministerio Público conforme dispone el Artículo 182° y siguientes del Código Tributario.

3) Tramitación

La tramitación del procedimiento sancionador se realizará en la forma y plazos establecidos en el Artículo 17° de esta Resolución, correspondiendo al Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva la elaboración del Auto Inicial de Sumario Contravencional hasta la Resolución Sancionatoria o Resolución Final del Sumario según corresponda, mismos que serán suscritos por el Jefe de dicho Departamento conjuntamente con el Gerente Distrital, GRACO o Sectorial.

ARTICULO 20°.- IMPOSICION DE SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO A PLANES DE FACILIDADES DE PAGO

1) Diligencias Preliminares

Las Diligencias Preliminares estarán a cargo del Departamento de Gestión de Recaudación y Empadronamiento de la Gerencia Distrital, GRACO o Sectorial donde se encuentre registrado el sujeto pasivo o tercero responsable beneficiario de la Resolución Administrativa de Aceptación de la Solicitud de Facilidades de Pago.

Caso 1. Facilidades de Pago por Deudas Autodeterminadas

a. Facilidades de pago por obligaciones tributarias consignadas en Declaraciones Juradas, aún cuando la solicitud se presente en forma posterior a la fecha de vencimiento de las mismas y antes de la notificación con el inicio de la Orden de Fiscalización, de la Orden de Verificación o del Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria, no se aplicará la sanción en virtud al arrepentimiento eficaz siempre que se cumpla con el pago total de las facilidades.

La aplicación del arrepentimiento eficaz implica que el sujeto pasivo o tercero responsable efectúe el pago total de la deuda tributaria, además de la sanción directa por falta de presentación de declaraciones juradas dentro del plazo o por Declaraciones Juradas rectificatorias que incrementen el impuesto determinado y que hubieren sido presentadas después del vencimiento.

b. Facilidades de Pago por obligaciones tributarias consignadas en Declaraciones Juradas después de la notificación con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria, se aplicará lo dispuesto en el párrafo III del Artículo 55° del Código Tributario (suspensión de la ejecución tributaria de los títulos incorporados en la Resolución Administrativa de Aceptación de la Solicitud de Facilidades de Pago).

Caso 2. Facilidades de Pago por Deudas Determinadas

a. Facilidades de Pago por obligaciones tributarias consignadas en Resoluciones Determinativas, Resoluciones Sancionatorias, Resoluciones Administrativas firmes que exijan la restitución de lo indebidamente devuelto y/o Títulos de Ejecución Tributaria (Resolución firme de Recurso de Alzada, Liquidación emergente de una determinación mixta), antes de la notificación con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria.

La Resolución Administrativa de Aceptación de la Solicitud de Facilidades de Pago establecerá el importe consignado en el Informe elaborado por el Departamento de Gestión de Recaudación y Empadronamiento, asimismo y siempre que la sanción se encuentre contemplada en dicho acto se deberá considerar el régimen de incentivos previsto en el Artículo 156o del Código Tributario si correspondiere e informará que en caso de incumplimiento, se considerará el total de la deuda tributaria quedando sin efecto la reducción de sanción.

b. Facilidades de pago por Títulos de Ejecución Tributaria (Resoluciones Determinativas, Resoluciones Sancionatorias, Resoluciones Administrativas firmes que exijan la restitución de lo indebidamente devuelto, Resolución firme de Recurso de Alzada, Resolución de Recurso de Jerárquico, Sentencia Judicial ejecutoriada, Liquidación emergente de una determinación mixta), después de la notificación con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria, se aplicará lo dispuesto en el párrafo III del Artículo 55° del Código Tributario (suspensión de la ejecución tributaria de los títulos incorporados en la Resolución Administrativa de Aceptación de la Solicitud de Facilidades de Pago).

Caso 3. Efectos del incumplimiento a las Facilidades de Pago

a.El Departamento de Gestión de Recaudación y Empadronamiento, informará al Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva los casos de cumplimiento e incumplimiento de facilidades de pago por deudas autodeterminadas por el sujeto pasivo o tercero responsable antes o después del vencimiento del impuesto y/o deudas determinadas por la Administración Tributaria.

b. En caso de cumplimiento, remitida la información al Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva, se dará inicio al procedimiento sancionador si correspondiere y/o emitirá el Auto de Conclusión.

c. En caso de incumplimiento, remitida la información al Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva, se procederá a la notificación del Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria por los saldos impagos de la deuda, por medio de la ejecución automática de las garantías constituidas y/o la adopción de las medidas coactivas establecidas en el Artículo 110° del Código Tributario para la deuda no garantizada en la forma establecida en la Disposición Final Tercera de la presente Resolución, considerándose como pagos a cuenta los pagos de las cuotas realizados hasta ese momento y se dará inicio al procedimiento sancionador si correspondiere, por el importe total consignado en la Resolución Administrativa de Aceptación de Facilidades de Pago.

d. Cuando se hubiere aplicado la reducción de sanciones, se procederá a la ejecución tributaria de la Resolución Administrativa de Aceptación por el total de la deuda, consistente en tributo omitido, intereses, multa por incumplimiento a deberes formales cuando corresponda y de la sanción sin el régimen de incentivos, considerándose como pagos a cuenta los pagos de las cuotas realizados hasta ese momento.

e.Cuando se hubiere suspendido la ejecución tributaria, se procederá a la ejecución automática de las garantías constituidas por los adeudos consignados en los Títulos de Ejecución Originales, considerándose como pagos a cuenta de dichas deudas los pagos de las cuotas realizados hasta ese momento.

2) Iniciación

El Procedimiento Sancionador se iniciará una vez se informe el cumplimiento de las Facilidades de Pago (cuotas mensuales y consecutivas canceladas en plazo y por el importe total), con la notificación al contraventor del Auto Inicial de Sumario Contravencional por deudas autodeterminadas por el sujeto pasivo o tercero responsable después de la notificación con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria, Resoluciones Administrativas firmes que exijan la restitución de lo indebidamente devuelto, considerando que la sanción contemplada podrá disminuir en función a la oportunidad de pago de la deuda principal prevista en el párrafo I del Artículo 13° de esta Resolución.

Asimismo en caso de incumplimiento a las Facilidades de Pago, el procedimiento sancionador será iniciado con la notificación del Auto Inicial de Sumario Contravencional, por Deudas Tributarias autodeterminadas por el sujeto pasivo o tercero responsable y/o por Resoluciones Administrativas firmes que exijan la restitución de lo indebidamente devuelto y la sanción será calculada considerando el hecho generador y tomando como base el importe consignado en los Títulos de Ejecución Tributaria.

3) Tramitación

La tramitación del Procedimiento Sancionador se realizará en la forma y plazos establecidos en el Artículo 17° de esta Resolución, correspondiendo al Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva la elaboración del Auto Inicial de Sumario Contravencional hasta la Resolución Sancionatoria o Resolución Final del Sumario según corresponda, mismos que serán suscritos por el Jefe de dicho Departamento conjuntamente con el Gerente Distrital, GRACO o Sectorial.

ARTICULO 21°.- IMPOSICION DE SANCIONES POR PRESENTACION DE DECLARACIONES JURADAS CON ERRORES ARITMETICOS

1) Diligencias Preliminares

Cuando el sujeto pasivo presente una Declaración jurada con errores aritméticos que deriven en un importe pagado menor al que corresponde o un saldo a favor del contribuyente mayor al declarado, el Departamento de Gestión de Recaudación y Empadronamiento de la dependencia operativa de la jurisdicción a la que pertenece, operará de la siguiente manera:

- a) Si el error aritmético se traduce en un impuesto pagado menor al que corresponde, emitirá la Resolución Determinativa por el importe omitido con el anuncio que se iniciará el procedimiento sancionador en su contra. La Resolución Determinativa será firmada por el Gerente Distrital, GRACO o Sectorial y el Jefe del Departamento de Gestión de Recaudación y Empadronamiento.

Notificada que sea la Resolución Determinativa corresponderá la tramitación del procedimiento sancionador, una vez que transcurra el plazo legal para impugnar sin que el sujeto pasivo o tercero responsable hubiere interpuesto recurso alguno.

- b) Si el error aritmético se traduce en un saldo a favor del sujeto pasivo

mayor al que le corresponde, la Administración Tributaria de oficio, determinará el saldo real que será considerado en períodos fiscales posteriores.

2) Iniciación

El procedimiento sancionador a cargo del Departamento de Gestión de Recaudación y Empadronamiento, se iniciará mediante la emisión del Auto Inicial de Sumario Contravencional y contemplará la sanción considerando la norma que se encontraba vigente respecto al impuesto no pagado.

3) Tramitación

La tramitación del procedimiento sancionador se realizará en la forma y plazos establecidos en el Artículo 17° de esta Resolución.

Para el caso descrito en el inciso a) del numeral 1) precedente, la presentación de los descargos al Auto Inicial de Sumario Contravencional se realizará en el Departamento de Gestión de Recaudación y Empadronamiento y una vez evaluados mediante Informe corresponderá:

- i. En caso de ser suficientes los descargos o de haber procedido el contribuyente al pago de la sanción, emitir la Resolución Final del Sumario que será suscrita por el Jefe de dicho Departamento conjuntamente con el Gerente Distrital, GRACO o Sectorial.
- ii. Caso contrario, remitir al Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva para la elaboración de la Resolución Sancionatoria.

4) Otras Consideraciones

La emisión de la Resolución Determinativa no inhibe las facultades de la Administración Tributaria para fiscalizar y/o verificar el período y tributo que dio origen.

ARTICULO 22°.- IMPOSICION DE SANCIONES POR FALTA DE PRESENTACION DE DECLARACIONES JURADAS O FALTA DE DATOS BASICOS.

1) Iniciación

Cuando el sujeto pasivo no presente una Declaración Jurada o presentada ésta, no consigne un dato básico que permita identificarla, el Departamento de Gestión de Recaudación y Empadronamiento de la dependencia operativa de la jurisdicción a la que pertenece el contribuyente, emitirá la Vista de Cargo intimando a su presentación o a que subsane la presentada, conteniendo principalmente los siguientes requisitos:

- a. Número de Orden de la Vista de Cargo.
- b. Lugar y fecha de emisión.
- c. Nombre o razón social del sujeto pasivo.

CONTRAVENCIONES

- d. Número de identificación tributaria.
- e. Identificación del impuesto, formulario, período o gestión fiscal.
- f. Medio y formas de cálculo utilizados para la determinación sobre base presunta.
- g. Liquidación del monto presunto, calculado en la forma dispuesta por el Artículo 34° del D.S. No. 27310.
- h. Calificación de conducta, estableciendo los actos u omisiones atribuidas al presunto autor, que refieren indicios sobre la comisión de una contravención e importe de la sanción.
- i. Plazo y lugar para presentar descargos.
- j. Nombre y firma del Gerente Distrital, GRACO o Sectorial y del Jefe del Departamento de Gestión de Recaudación y Empadronamiento.

Contra la Vista de Cargo el presunto contraventor podrá presentar las pruebas de descargo, alegaciones, documentación, consistentes en:

- a) La Declaración Jurada extrañada,
- b) El formulario de corrección de errores materiales, y/o
- c) La Boleta de Pago que corresponda a la Vista de Cargo por el monto presunto actualizado a la fecha de pago incluyendo los intereses.

El plazo establecido para la presentación descargos, es de treinta (30) días computables a partir de la fecha de notificación y se realizará ante el Departamento de Gestión de Recaudación y Empadronamiento

2) Tramitación

En aplicación del párrafo I del Artículo 169o del Código Tributario, como la Vista de Cargo hace las veces de Auto Inicial de Sumario Contravencional y de apertura de término de prueba, vencido el plazo señalado en el numeral anterior, el Departamento de Gestión de Recaudación y Empadronamiento dentro de un plazo no mayor a treinta (30) días analizará los descargos si fueran presentados mediante Informe Final, debiendo remitir los antecedentes al Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva para que emita la Resolución Determinativa en los treinta (30) días siguientes.

Si el sujeto pasivo no presentara descargos o éstos fueran diferentes a los señalados en el numeral anterior, la Resolución Determinativa será emitida por el importe presunto consignado en la Vista de Cargo y la sanción por la conducta, previa valoración realizada por la Administración Tributaria, estableciendo que independientemente del pago del monto presunto está obligado a presentar la declaración jurada extrañada y el pago de la multa respectiva, en caso de corresponder.

3) Otras Consideraciones

Los pagos efectuados emergentes de la aplicación de este procedimiento no inhiben las facultades de la Administración Tributaria para fiscalizar y/o verificar el período y tributo que dio origen y serán considerados como pagos a cuenta de la deuda tributaria que corresponda efectivamente cancelar.

En los casos donde se inicie con anterioridad, de forma simultánea o posterior el proceso de fiscalización y/o verificación, por impuestos y períodos fiscales en los que se determine la existencia de deuda tributaria, si el contribuyente manifestara su intención de cancelarla en esa instancia, deberá presentar la Declaración Jurada extrañada registrando la base imponible del impuesto (en caso de no haber sido presentada) y efectuar el pago.

Asimismo cuando el contribuyente hubiere cancelado el monto presunto consignado en la Vista de Cargo, por la diferencia establecida en el proceso de fiscalización y/o verificación, deberá presentar la Declaración Jurada extrañada registrando la base imponible del impuesto (en caso de no haber sido presentada) y efectuar el respectivo pago.

ARTICULO 23°.- IMPOSICION DE SANCIONES POR DECLARACIONES JURADAS PRESENTADAS QUE DETERMINAN LA EXISTENCIA DE UNA DEUDA TRIBUTARIA NO PAGADA O PAGADA PARCIALMENTE

1) Diligencias Preliminares

Conforme establece el párrafo II del Artículo 94° concordante con el numeral 6) del párrafo I del Artículo 108° del Código Tributario, la declaración jurada presentada dentro o fuera de término determinando la existencia de una obligación tributaria que no hubiera sido pagada o hubiera sido pagada parcialmente constituye un título de ejecución tributaria, no requiriendo la Administración Tributaria emitir intimación o Resolución Determinativa previa para su cobro.

El Departamento de Gestión de Recaudación y Empadronamiento de la dependencia operativa de la jurisdicción a la que pertenece el sujeto pasivo, remitirá periódicamente los expedientes de los trámites citados en el párrafo precedente al Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva, instancia que procederá con la ejecución tributaria por el importe del tributo no pagado con los intereses respectivos y en caso de corresponder, por la sanción directa por incumplimiento a deberes formales, en la forma establecida en la Disposición Final Tercera de esta Resolución.

2) Iniciación

Una vez que se notifique al sujeto pasivo con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria se dará inicio al procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador se iniciará con la notificación al presunto contraventor del Auto Inicial de Sumario Contravencional considerando el hecho generador, consignando la sanción establecida para el efecto calculada sobre la base del importe del tributo declarado y no pagado.

3) Tramitación

La tramitación del Procedimiento Sancionador se realizará en la forma y plazos establecidos

CONTRAVENCIONES

en el Artículo 17° de esta Resolución, correspondiendo al Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva la elaboración del Auto Inicial de Sumario Contravencional hasta la Resolución Sancionatoria o Resolución Final del Sumario según corresponda, mismos que serán suscritos por el Jefe de dicho Departamento conjuntamente con el Gerente Distrital, GRACO o Sectorial.

4) Otras Consideraciones

La ejecución de la obligación tributaria y la aplicación del procedimiento sancionador establecido en este artículo, no inhibe las facultades de la Administración Tributaria para fiscalizar y/o verificar el período y tributo que dio origen.

En los casos donde se inicie con anterioridad, de forma simultánea o posterior el proceso de fiscalización y/o verificación, por impuestos y períodos en los que se determine la existencia de deuda tributaria y se constate que ésta fue declarada pero no pagada o pagada parcialmente, si el contribuyente manifestara su intención de cancelarla en esa instancia, primero deberá direccionar el pago a la declaración jurada y segundo en caso de ser mayor el importe del reparo, deberá direccionar el pago a la orden de fiscalización y/o verificación.

CAPITULO IV IMPOSICION DE SANCIONES EN FORMA DIRECTA

ARTICULO 24°.- PROCEDENCIA

La imposición de sanciones en forma directa de competencia del Servicio de Impuestos Nacionales, prescindiendo de los procedimientos sancionadores previstos en los Artículos 17° al 23° de esta Resolución, se aplicará para las siguientes contravenciones:

1. Presentación fuera de plazo de Declaraciones Juradas o rectificatorias que incrementen el impuesto determinado, conforme prevé el parágrafo II del Artículo 162° del Código Tributario y parágrafo I del Artículo 27° del D.S.No 27310.
2. No emisión de facturas, notas fiscales o documentos equivalentes verificada en el procedimiento de control tributario definido en el Artículo 170° del Código Tributario.

ARTICULO 25°.- IMPOSICION DE SANCIONES POR PRESENTACION DE DECLARACIONES JURADAS FUERA DE PLAZO Y POR RECTIFICATORIAS QUE INCREMENTEN EL IMPUESTO DETERMINADO

La presentación de Declaraciones Juradas fuera de los plazos establecidos por las normas legales así como de declaraciones juradas rectificatorias que incrementen el impuesto determinado, hace surgir sin que medie actuación alguna de la Administración Tributaria, la obligación de pagar multa por incumplimiento a deber formal señalada en esta Resolución, el pago de la multa será efectuado en la boleta de pago correspondiente.

Cuando el sujeto pasivo o tercero responsable presente la declaración extrañada sin consignar la multa, el Departamento de Gestión de Recaudación y Empadronamiento de la Gerencia Distrital, GRACO o Sectorial en la que se encuentre registrado remitirá un informe,

con el detalle del monto de la multa, al Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva para que proceda a la ejecución tributaria por dicho importe, en la forma establecida en la Disposición Final Tercera.

ARTICULO 26°.- IMPOSICION DE SANCIONES POR NO EMISION DE FACTURA, NOTA FISCAL O DOCUMENTO EQUIVALENTE VERIFICADO EN EL PROCEDIMIENTO DE CONTROL TRIBUTARIO (ARTICULO 1700 DEL CODIGO TRIBUTARIO)

I. El procedimiento de control tributario, será ejecutado por el Departamento de Fiscalización de la Gerencia Distrital de la jurisdicción territorial donde se encuentre localizado el establecimiento objeto del control.

II. De constatarse la no emisión de factura, nota fiscal o documento equivalente, los funcionarios asignados labrarán un "Acta de Verificación y Clausura" que contendrá, como mínimo, la siguiente información:

- a. Número de Acta de Verificación y Clausura.
- b. Lugar, fecha y hora de emisión.
- c. Nombre o Razón Social del Sujeto Pasivo.
- d. Número de identificación tributaria (cuando se encuentre inscrito).
- e. Dirección del domicilio fiscal visitado.
- f. Descripción de los artículos o servicios vendidos y no facturados.
- g. Importe numeral y literal del valor no facturado.
- h. Sanción a ser aplicada, de acuerdo al Artículo 170° del Código Tributario.
- i. Nombre (s) y número (s) de Cédula de Identidad del (los) funcionario (s) actuante (s).
- j. Nombre y número de Cédula de identidad del testigo de actuación.

III. Labrada el Acta, se procederá a la verificación de la situación fiscal del sujeto pasivo a fin de establecer si se trata de la primera vez en la que se omite la emisión de la nota fiscal o es una reiteración, considerando lo siguiente:

CONTRAVENCION	SANCION
Primera	Clausura inmediata por tres (3) días continuos o multa equivalente a diez (10) veces el monto de lo no facturado.
Segunda y siguientes	Clausura inmediata por tres (3) días continuos

IV. Si se trata de la primera vez, el sujeto pasivo podrá solicitar la convertibilidad de la sanción por el equivalente a diez (10) veces el monto de lo no facturado, consignando

CONTRAVENCIONES

el pago respectivo en la boleta habilitada para el efecto y suscribiendo el formulario de convertibilidad de sanción de clausura por no emisión de factura, nota fiscal o documento equivalente.

Asimismo podrá efectuar el pago hasta el primer día hábil siguiente, cuando los operativos se realicen en horas y días extraordinarios. En caso de no cancelar la multa se procederá a la clausura inmediata, colocando el precinto respectivo.

V. De evidenciarse que no se trata de la primera vez respecto a la no emisión de factura, nota fiscal o documento equivalente, se procederá a la clausura inmediata, colocando el precinto respectivo.

VI. Tratándose de servicios de salud educación y hotelería, la convertibilidad podrá aplicarse más de una vez y en caso de no llevarse a cabo, la contravención será sancionada con clausura, debiendo pegar el precinto en lugar visible al público. Asimismo, quedará constancia en el Acta el impedimento de prestar estos servicios, no pudiendo el contribuyente sancionado contar con nuevos ingresos de clientes, por el tiempo señalado para la clausura, con las salvedades establecidas en norma específica y que la violación de estos controles será sancionada, conforme prevé el Artículo 180° del Código Tributario.

VII. El numeral precedente será aplicado también cuando se evidencie la incapacidad de proceder con la convertibilidad de la sanción.

VIII. El plazo de la clausura será de tres (3) días continuos iniciándose su cómputo a partir de la hora en que tenga lugar la clausura del establecimiento y concluirá a la misma hora del día señalado como vencimiento.

IX. La Administración Tributaria, podrá realizar en cualquier momento el control de precintos y del cumplimiento de las clausuras realizadas.

X. Vencido el período de la clausura, el sujeto pasivo o tercero responsable, podrá retirar el precinto respectivo, sin que requiera autorización alguna de la Administración Tributaria.

CAPITULO V PROCEDIMIENTOS DE GESTION

ARTICULO 27°.- PROCEDIMIENTO DE VERIFICACION PREVIA PARA SOLICITUDES DE DEVOLUCION IMPOSITIVA

I. Las diligencias preliminares estarán a cargo del Departamento de Fiscalización de la Gerencia Distrital, GRACO o Sectorial donde se encuentre registrado el sujeto pasivo, como parte del procedimiento de verificación de los documentos que respaldan la solicitud de entrega de valores fiscales por concepto de devolución impositiva.

II. Si durante el proceso de verificación se establece que el monto solicitado se encuentra apropiado correctamente y/o los documentos de respaldo a la solicitud de devolución impositiva guardan relación con los requisitos, formas y plazos dispuestos en la norma vigente.

El Departamento de Fiscalización emitirá un Informe Final estableciendo el importe sujeto a devolución y remitirá al Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva para que

proyecte la Resolución Administrativa. Notificada que sea la Resolución Administrativa se remitirá copia del Informe Final y de la citada Resolución al Departamento de Gestión de Recaudación y Empadronamiento para la emisión de Certificados de Devolución Impositiva.

III. En caso de establecerse la existencia de un monto no sujeto a devolución, el Departamento de Fiscalización emitirá un Informe Final señalando el monto observado que será descontado de la solicitud efectuada y el monto definitivo sujeto a devolución y remitirá al Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva para que proyecte la Resolución Administrativa. Notificada que sea la Resolución Administrativa se remitirá copia del Informe Final y de la citada Resolución al Departamento de Gestión de Recaudación y Empadronamiento para la emisión de Certificados de Devolución Impositiva.

IV. La Resolución Administrativa como mínimo contendrá:

- a. Número de la Resolución Administrativa.
- b. Lugar y fecha de emisión.
- c. Nombre o razón social del sujeto pasivo.
- d. Número de identificación tributaria.
- e. Número de Orden de Verificación.
- f. Alcance del proceso de verificación previa (contendrá los hechos, elementos e impuestos de los períodos y/o gestiones sujetos a verificación).
- g. Monto sujeto a devolución en bolivianos.
- h. Monto no sujeto a devolución en bolivianos si hubiere, aclarando que dicho monto será descontado de la solicitud y depurado el crédito fiscal observado, debiendo por este último concepto presentar las declaraciones juradas rectificatorias por el o los períodos posteriores afectados.
- i. Plazos y recursos que franquean las Leyes para la impugnación.
- j. Firma y sello del Gerente Distrital, GRACO o Sectorial y del Jefe del Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva.

CAPITULO VI DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Temporalidad de la Norma

I. En aplicación de lo dispuesto en el Artículo 11° del D.S. No. 27874, a momento de liquidar la deuda tributaria, calificar la sanción por conducta y establecer la sanción por incumplimiento a deberes formales, se considerará el hecho generador (Ley N° 1340 de 28 de mayo de 1992, Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003 y Resolución Ministerial N° 370

de 16 de mayo de 2000).

II. El procedimiento sancionador se sustanciará salvándose el criterio de la norma más benigna, en cuanto hace a la sanción aplicable al caso concreto de acuerdo a lo previsto en los Artículos 16o parágrafo IV y 33o de la Constitución Política del Estado concordante con el Artículo 150° del Código Tributario.

Segunda.- Complementación, Derogatoria y Otras Modificaciones Resolución Normativa de Directorio No. 10-0042-05

I. Se suprime el numeral 9) del parágrafo II del Artículo 2o de la Resolución Normativa de Directorio No. 10-0042-05 de 25 de noviembre de 2005.

II. Se complementa el numeral 1) del Artículo 3o de la Resolución Normativa de Directorio No. 10-0042-05, de la siguiente manera:

“1. Determinadas por la Administración (Resoluciones Determinativas, Resoluciones Sancionatorias, Resoluciones Administrativas firmes que exijan la restitución de lo indebidamente devuelto)”.

III. Se modifica el parágrafo II del Art. 5o de la Resolución Normativa de Directorio No. 10-0042-05, por el siguiente texto:

“II. Cuando el Plan de Facilidades de pago sea concedido estando en curso la ejecución tributaria, el efecto suspensivo al que se refiere el parágrafo III del Artículo 55o del Código Tributario, implicará la suspensión de su ejecución, debiendo mantenerse las medidas coactivas aplicadas antes de ser concedido el plan de facilidades de pago, salvo la retención de fondos previo análisis del caso particular, debiendo en caso de incumplimiento, procederse a la ejecución tributaria de los adeudos consignados en los títulos de ejecución originales y de la garantía constituida al efecto, considerándose como pagos a cuenta las cuotas canceladas hasta ese momento”.

IV. Se modifica el numeral 2) del parágrafo II del Artículo 8o de la Resolución Normativa de Directorio No. 10-0042-05, por el siguiente texto:

“2. Si la solicitud del Plan de Facilidades de Pago es presentada después del vencimiento del impuesto y de la notificación con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria y el plan fuera debidamente cumplido, operará la reducción de sanciones, a este efecto el procedimiento sancionador se iniciará una vez cumplido el plan. Asimismo el procedimiento sancionador será iniciado en caso de haberse incumplido el Plan de Facilidades de Pago otorgado”.

V. Se suprime el numeral 2 del parágrafo I del Artículo 15o de la Resolución Normativa de Directorio No. 10-0042-05, sin embargo las facilidades de pago que hubieren sido garantizadas con Depósito a Plazo Fijo, serán concluidos de acuerdo a las previsiones de dicha normativa.

VI. Se modifica el parágrafo III del Artículo 15o de la Resolución Normativa de Directorio No. 10-0042-05, por el siguiente texto en la parte pertinente:

"III. GARANTIAS HIPOTECARIAS. Los sujetos pasivos o terceros responsables pueden constituir garantías hipotecarias sobre bienes inmuebles urbanos, cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Testimonio de propiedad del bien inmueble (original o fotocopia legalizada).
- b) Certificado Catastral actualizado (fotocopia legalizada).
- c) Póliza de seguro de inmuebles (original)
- d) Folio Real actualizado o del Certificado alodial actualizado emitido por Derechos Reales (fotocopia simple)
- e) Comprobantes de pago de impuestos de las 5 últimas gestiones (fotocopias simples).
- f) Avalúo Técnico Pericial elaborado por un perito que realice este trabajo para una entidad bancaria, acreditado por un certificado de dicha entidad.
- g) El valor real establecido en el avalúo técnico pericial resultará del valor catastral registrado en el Certificado Catastral (como mínimo) y del valor hipotecario registrado (como máximo), considerando los factores de riesgo y las características del entorno que hayan podido devaluar al inmueble. Asimismo deberá tener una relación, como mínimo, de 2 a 1 respecto al monto a garantizar, siempre que se trate de la primera hipoteca y como límite mínimo, de 1.5 a 1 respecto al monto a garantizar, en caso de tratarse de una segunda hipoteca en favor de la Administración Tributaria, previa evaluación de la Gerencia correspondiente.
- h) Otra documentación o información según el caso particular.
- i) Testimonio del Contrato de Ofrecimiento y Aceptación de Hipoteca.

Constituida que sea la garantía hipotecaria, el sujeto pasivo o tercero responsable deberá presentar al Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva, el Folio Real actualizado donde conste la inscripción del gravamen de acuerdo al Testimonio del Contrato de Ofrecimiento y Aceptación de Hipoteca registrada en Derechos Reales, en originales, para la emisión de la Resolución Administrativa de Aceptación y posterior remisión al Departamento de Gestión de Recaudación y Empadronamiento".

Tercera.- Modificaciones Anexos de las Resoluciones Normativas de Directorio No. 10-0001-07, No. 10-0016-07 y No. 10-0032-07.

I. Se suprime el punto 5.5. del numeral I del Artículo 4° de la Resolución Normativa de Directorio No. 10.0001.07 del 2 de enero de 2007.

II. Se suprime el párrafo III del art. 64o y el Anexo C de la Resolución Normativa de Directorio No. 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007.

III. Se modifica el punto 6.1 del numeral 6o del Anexo D de la Resolución Normativa de Directorio No. 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007, de acuerdo al texto consignado en el Anexo Consolidado A), numeral 6 punto 6.1 de la presente Resolución.

IV. Se suprime el punto 6.9 del numeral 6 del Anexo D de la Resolución Normativa de Directorio No. 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007.

V. Se modifica parcialmente el Artículo 3° de la Resolución Normativa de Directorio No. 10-0032-07 de 31 de octubre de 2007, de acuerdo al texto consignado en el Anexo Consolidado A), numeral 6 punto 6.6 de la presente Resolución.

CAPITULO VII DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Nuevos Deberes Formales

El establecimiento de nuevos Deberes Formales por parte de la Administración Tributaria o la modificación de los establecidos en esta Resolución, se efectuará necesariamente por medio de Resoluciones Normativas de Directorio.

Segunda.- Staff de Notificación

Los actos administrativos señalados en la presente Resolución serán notificados conforme prevén los Artículos 83° al 91° del Código Tributario a través del Staff de Notificación a ser conformado a partir de la vigencia de la presente Resolución, por el personal de las Gerencias Distritales, GRACO y Sectorial, designado al efecto.

Tercera.- Adopción de Medidas Coactivas

La Administración Tributaria ejecutará las medidas coactivas dispuestas en el Artículo 110° del Código Tributario en concordancia con el Artículo 4° del D.S. No. 27874, a partir del tercer día siguiente de la notificación al sujeto pasivo o tercero responsable con el Proveído que dé Inicio a la Ejecución Tributaria.

Cuarta.- Firma Facsimil

Se reconoce expresamente la firma facsimil en la emisión de Vistas de Cargo, Resoluciones Determinativas y Resoluciones Administrativas para el procedimiento determinativo en casos especiales, con las respectivas medidas de control y seguridad, conforme establece el párrafo II del Artículo 79° del Código Tributario.

Quinta.- Vigencia

I. Los procedimientos administrativos vinculados a la aplicación de sanciones por contravenciones tributarias que se encuentren en trámite a la vigencia de la presente Resolución, se desarrollarán hasta su conclusión en sujeción a lo dispuesto en la Ley, las disposiciones reglamentarias y la presente Resolución, siendo válidas las actuaciones

emitidas por el Departamento de Fiscalización, Gestión de Recaudación y Empadronamiento, Jurídico y de Cobranza Coactiva de las Gerencias Distritales, GRACO y Sectorial, bajo cuya competencia se iniciaron los mismos.

II. La presente Resolución Normativa de Directorio entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación.

Sexta.- Abrogatoria

Se abroga la Resolución Normativa de Directorio No. 10-0021-04 de 11 de agosto de 2004.

Regístrese, hágase saber y archívese.

DEBER FORMAL		PERSONAS NATURALES Y EMPRESAS UNIPERSONALES	PERSONAS JURIDICAS
1.- REGISTRO DE CONTRIBUYENTES			
1.1	Inscripción en el registro de Contribuyentes	Clausura del establecimiento hasta que regularice su inscripción Multa de 2,500 UFV	Clausura del establecimiento hasta que regularice su inscripción Multa 2,500 UFV
1.2	Proporcionar información veraz al momento de inscribirse	250 UFV	1,000 YUFV
1.3	Actualizar la información proporcionada al registro de Contribuyentes	500 UFV	1.500 UFV
1.4	Tenencia del certificado original de inscripción al Registro de Contribuyentes en el establecimiento (casa matriz) y exposición pública del cartel de registro con la leyenda "exija su factura"(casa matriz y sucursales)	250 UFV	350 UFV
2.- PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS			
2.1	Originales, en el plazo establecido en normas emitidas al efecto	150UFV	400 UFV
2.2	Rectificadoras, que incrementen el impuesto determinado antes del vencimiento	150 UFV	400 UFV
2.3	En la forma, medios y condiciones establecidas	150 UFV	400 UFV
3.- REGISTRO CONTABLES Y OBLIGATORIOS			
3.1	Habilitación de Libros de Compra y Venta IVA	500 UFV	1.500 UFV
3.2	Registro de Libros de compra y Vneta IVA (por periodo fiscal y casa matriz y/o sucursales).	500 UFV	1.500 UFV
3.3	Habilitacion de otros libros Contables (mayores diarios, kardex, auxiliar, etc.).	500 UFV	1.500 UFV
3.4	Resgistro de otros Libros Contables (mayores diarios, kardex, auxiliar, etc.).	500 UFV	1.500 UFV
3.5	Registro de Libros Auxiliares de Registro y Distribucion de notas Fiscales	500 UFV	1.500 UFV

CONTRAVENCIONES

3.6	Presentación de Estados Financieros y/o Memoria Anual; Dictamen de Auditoría Externa (cuando corresponda), Dictamen Tributario Complementario (cuando corresponda), Dictamen Tributario Complementario (cuando corresponda) en las condiciones, medios, lugares y plazos establecidos 2.500 UFV 5.000 UFV	2.500 UFV	5.000 UFV
3,7	Elaboración y tenencia de libro de Ventas Menores a cinco 00/100 Bolivianos (Bs5).	500 UFV	1.500 UFV
3.8	Mantener la documentación e información por el término de la prescripción	1.000 UFV	2.000 UFV
3.9	3.9eLABORACIÓN DE Estado Financiero y/o Memoria Anual en la forma establecida	1.250 UFV	2.500 UFV

4.- INFORMACION

	DEBER FORMAL	Personas naturales y empresas unipersonales	Personas jurídicas
4,1	Entrega de toda la información y documentación requerida, durante la ejecución de procedimientos de fiscalización, verificación, control e investigación en los plazos, formas, medios y lugares establecidos.	1.500 UFV	3.000 UFV
4,2	Presentación de la información del Libro de Compras y Ventas IVA a través del módulo Da Vinci - LCV en los plazos, medios y formas establecidas.	200 UFV	500 UFV
4,3	Entrega de toda la información veraz en los plazos, formas, medios y lugares establecidos (agentes de información).	5.000 UFV	5.000 UFV
4,4	Proporcionar toda la información en la forma requerida y establecida, para la comercialización de alcohol.	500 UFV	500 UFV
4,5	Proporcionar información veraz y fidedigna, sobre los Volúmenes de Alcohol sujetos a comercialización; margen de tolerancia para las diferencias máximo de 0,5%.	2.000 UFV	2.000 UFV

5.- MEDIOS DE CONTROL FISCAL

	DEBER FORMAL	Personas naturales y empresas unipersonales	Personas jurídicas
5,1	Sin efecto conforme al parágrafo II del Art. 4 de la R.N.D. N 10-0001-07 de 02/01/2007		
5,2			
5,3	Utilización de guías de tránsito para el transporte de productos sujeto al impuesto	400 UFV	1.000 UFV
5,4	Comunicación de extravío o inutilización de guías de tránsito	400 UFV	1.000 UFV
5,5	Producción o fraccionamiento de productos gravados por el ICE contenido en las etiquetas o envases unitarios destinados al consumo final, la Información General y Específica de Interés Tributario.	60 UFV p/c 100 unid. 50 UFV cuando sea < a 100 unid.	60 UFV p/c 100 unid. 50 UFV cuando sea < a 100 unid.
5,6	Comunicación mediante carta la comercialización de alcohol hacia el mercado interno o para su exportación, haciendo uso de cisternas, en el lugar y plazo establecido.	2.500 UFV p/c camión cisterna	2.500 UFV p/c camión cisterna

5,7	Venta o comercialización en el Mercado Interno de productos gravados por el ICE, teniendo impresos en sus etiquetas o envases unitarios destinados al consumo final, la leyenda "Mercado Interno"	50 UFV p/c unid, sin leyenda	50 UFV p/c unid, sin leyenda
5,8	Venta o Comercialización en el Mercado Externo de productos no gravados por el ICE, teniendo impresos en sus etiquetas o envases unitarios destinados al consumo final, la leyenda "Exportación".	50 UFV p/c unid, sin leyenda	50 UFV p/c unid, sin leyenda

6.- FACTURAS, NOTAS FISCALES O CODUMENTOS EQUIVALENTES			
	DEBER FORMAL	Personas naturales y empresas unipersonales	Personas jurídicas
6,1	Emisión oportuna de facturas por montos iguales o superiores a Cinco 00/100 Bolivianos (Bs5), por importes inferiores cuando lo solicite el comprador, o emisión de la factura resumen por "Ventas Menores del Día"	Procedimiento de control Tributario (Artículo 170 Código Tributario) Clausura inmediata del establecimiento donde se cometió la contravención por 2 días continuos, siempre que no se pueda convertir en multa equivalente a diez veces el importe no facturado, por única vez, a solicitud del contraventor. Cuando los operativos se realicen en horas y días extraordinarios, sea esta la primera vez y el contraventor comprometa la opción de convertibilidad, esta podrá realizarse hasta el primer día hábil siguiente, en que se cuente con entidades financieras autorizadas disponibles para recepcionar el pago. En caso de transporte interdepartamental de pasajeros y/o carga se deberá clausurar la Casa Matriz, Sucursal o el Punto de Emisión, donde se cometió la contravención. Otros Procedimientos Tributarios (Artículo 164 Código Tributario) Clausura del establecimiento donde se cometió la contravención por 6 días hasta un máximo de 48 días Casos Especiales Para los servicios de salud (con espacios habilitados para el pernocte e internación de pacientes), educación y hotelería, la sanción de clausura podrá ser sustituida por una multa equivalente a 10 veces el monto no facturado por mas de una vez, a solicitud del contraventor. Para los establecimientos comerciales que no realizan actividades en inmuebles, la clausura será sustituida por el decomiso de su mercadería por el tiempo que corresponda a la clausura. Los establecimientos en los que se realicen procesos de producción que por su naturaleza no puedan ser interrumpidos, podrán seguir funcionando durante el periodo de clausura pero suspenderán sus actividades comerciales de venta.	
6,2	Preimpresión de facturas con los datos proporcionados por el SIN, y cumpliendo con los aspectos técnicos (Facturación Manual y Prevalorada).	1.000 UFV por dosificación	2.000 UFV por dosificación
6,3	Activación de la dosificación por parte de la imprenta a momento de la entrega de las facturas pre impresas.	500 UFV por dosificación	1.000 UFV por dosificación
6,4	Emisión de facturas dentro de la fecha límite de emisión.	50 UFV x factura	100 UFV x factura
6,5	Emisión de facturas activadas	500 UFV por dosificación	1.000 UFV por dosificación

CONTRAVENCIONES

6,6	Emisión de facturas cumpliendo formatos, información y demás aspectos técnicos.	De 1 a 100 100 UFV's De 101 a 1.000 200 UFV's De 1.001 a 10.000 500 UFV's De 10.001 en adelante 2.500 UFV's	Facturas x periodo De 1 a 100 200 UFV's De 101 a 1.000 400 UFV's De 1.001 a 10.000 1.000 UFV's De 10.001 en adelante 5.000 UFV's
6,7	Tenencia de talonarios de facturas a utilizar en el establecimiento (Facturación Manual y Prevalorada).	1.000 UFV	3.000 UFV
6,8	Mantener en el establecimiento el Certificado de Activación de la dosificación utilizada; salvo para un SFC en red(copia fotostática en las sucursales correspondientes)	150 UFV	300 UFV
6,9		Sin efecto	
6,10	Existencia de sticker de autorización adherido a la Maquina Registradora.	150 UFV	300 UFV
7.-	FACILITACION DE LAS TAREAS DE CONTROL, VERIFICACION, FISACIALIZACION E INVESTIGACION		
	DEBER FORMAL	Personas naturales y empresas unipersonales	Personas jurídicas
	Devolución del importe de la transacción por la venta de bienes o prestación de servicios, conforme al procedimiento de Compras de Control.	5.000 UFV	5.000 UFV

DEBER FORMAL		SANCION POR INCUMPLIMIENTO DEL DEBER FORMAL
1	DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES DEL REGIMEN SIMPLIFICADO	
1.1	Inscripción en el Régimen Tributario que le corresponda	Clausura del establecimiento hasta que regularice su inscripción y Multa de 2,500 UFV
1.2	Inscripción de la categoría que le corresponde	100 UFV
1.3	Tenencia de facturas, notas fiscales o documentos equivalentes proporcionados por proveedores.	100 UFV
1.4	exhibición del certificado de inscripción al registro de contribuyentes en el establecimiento.	100 UFV
1.5	Tenencia de la boleta de pago correspondiente al último bimestre vencido en el establecimiento	100 UFV
1.6	Actualización de información proporcionada al registro de contribuyentes	100 UFV
1.7	Presentación de la boleta de pago en la forma, plazos lugares y condiciones establecidas en normas emitidas para el efecto	50 UFV
1.8	Entrega de toda la información y documentación requerida por la Administración Tributaria durante la ejecución de procedimientos de fiscalización, verificación control e investigación de los plazos, formas medios y lugares establecidos	250 UFV
1.9	Presentación de declaraciones juradas en la forma, plazos, lugares y condiciones establecidas en normas emitidas para el efecto.	50 UFV
2	DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES DEL SISTEMA TRIBUTARIO INTEGRADO	
2.1	Inscripción en el regimen tributario que le corresponde	Clausula del establecimiento hasta que regularice su inscripción y Multa de 2,500 UFV
2.2	Inscripción en el regimen tributario que le corresponde	100 UFV
2.3	Tenencia en su domicilio fiscal de facturas, notas fiscales y documentos equivalentes proporcionados por proveedores	100 UFV

2.4	Tenencia de certificado original de inscripción al Registro de Contribuyentes al domicilio fiscal y exposición pública de la tarjeta de contribuyentes en el vehículo	100 UFV
2.5	Presentación de declaraciones juradas en la forma, plazos y lugares y condiciones establecidas en normas emitidas para el efecto.	50 UFV
2.6	Actualización de información proporcionada al registro de contribuyentes	100 UFV
2.7	Entrega de toda la información y documentación requerida por la Administración Tributaria durante la ejecución de procedimientos de fiscalización, verificación y control e investigación de los plazos, formas, medios y lugares establecidos.	250 uf
3	DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES DE REGIMEN AGROPECUARIO UNIFICADO.	
3.1	Inscripción en el régimen tributario que le corresponde	Clausula del establecimiento hasta que regularice su inscripción y Multa de 2.500 UFV
3.2	Tenencia de facturas, notas fiscales o documentos equivalentes proporcionados por proveedores.	100 UFV
3.3	Exhibición del certificado de inscripción al Registro de Contribuyentes en el lugar en el que realiza actividades económicas	100 UFV
3.4	Tenencias de la declaración jurada de la última gestión vencida en el lugar en que realiza sus actividades económicas	100 UFV
3.5	Obtención del certificado de no inoponibilidad en plazo (cuando corresponda)	50 UFV
3.6	Actualización de datos proporcionados al registro de Contribuyentes	100 UFV
3.7	Presentación de declaraciones juradas en la forma, plazos y lugares y condiciones establecidas en normas emitidas para el efecto.	50 UFV
3.8	Entrega de toda la información y documentación requerida por la Administración Tributaria durante la ejecución de procedimientos de fiscalización, verificación y control e investigación en los plazos, formas, medios y lugares establecidos.	250 UFV

PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACION DE SANCIONES DIRECTAS POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES RELACIONADOS CON LA PRESENTACION DE DECLARACIONES JURADAS

RESOLUCION NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-001 1-08
La Paz, 20 de marzo de 2008



Nota del Editor: Abrogada por la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0017-09, de 16 de diciembre de 2009.

PROCEDIMIENTO DETERMINATIVO EN CASOS ESPECIALES FALTA DE PRESENTACION DE DECLARACIONES JURADAS

RESOLUCION NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0024-08
La Paz, 25 de julio de 2008

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 97° de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano,

CONTRAVENTIONES

establece el Procedimiento Determinativo en Casos Especiales, disponiendo en su párrafo II que cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no presente la declaración jurada o en ésta se omitan datos básicos para la liquidación del tributo, la Administración Tributaria intimará a su presentación o a subsanar la presentada y en unidad de acto, notificará la Vista de Cargo que contendrá el monto presunto.

Que el Artículo 34° párrafo II del D.S. N° 27310 de 9 de enero de 2004, dispone la forma de determinación del monto presunto por falta de presentación de declaraciones juradas considerando la periodicidad del formulario.

Que el Artículo 22° de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0037-07 de 14 de diciembre de 2007, determina el procedimiento para la imposición de sanciones por falta de presentación de declaraciones juradas o falta de datos básicos, siendo necesario reglamentar los procedimientos asociados al control de omisiones en la presentación de declaraciones juradas, la forma de determinación de la deuda tributaria sobre base presunta, la valoración de descargos, el control de omisos a la presentación de declaraciones juradas en procedimientos de fiscalización y el tratamiento de pagos en el Procedimiento Determinativo en Casos Especiales, a efectos que el sujeto pasivo o tercero responsable presente la declaración jurada extrañada y que la Administración Tributaria controle el cumplimiento de la presentación de las mismas.

Que de acuerdo al inciso p) del Artículo 19° del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio; en ese entendido, el inciso a) del numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así lo imponga, para su posterior homologación.

POR TANTO:

La Presidenta Ejecutiva a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64° de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, inciso p) del Artículo 19° del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso a) del numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002.

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- (OBJETO). La presente Resolución Normativa de Directorio tiene por objeto reglamentar los siguientes procedimientos asociados al control del cumplimiento de la presentación de declaraciones juradas en este procedimiento especial:

- a) Determinación del monto presunto.
- b) Requisitos mínimos que debe contener la Vista de Cargo y Resolución Determinativa.
- c) Aplicación de sanciones y agravantes cuando correspondiere.

- d) Valoración de descargos presentados por el sujeto pasivo o tercero responsable.
- e) Formas y medios de notificación.
- f) Control de omisos a la presentación de Declaraciones Juradas en procedimientos de fiscalización y tratamiento de pagos.

ARTICULO 2º.- (DEFINICIONES). A efectos de la presente Resolución se aplicarán las siguientes definiciones:

- a) Cumplimiento: Pago de la deuda tributaria consignada en la Vista de Cargo o Resolución Determinativa, actualizada a fecha de pago.
- b) Descargo: Presentación de la Declaración Jurada o la corrección de datos básicos de la misma, a efectos de la atención de la Vista de Cargo.
- c) Emisión de la Vista de Cargo: Comprende los procesos de generación y selección de la contravención por omisión en la presentación de la Declaración Jurada.
- d) Firma Facsímil: Reproducción fiel de la imagen de la firma autógrafa con elementos de seguridad que garanticen su integridad.
- e) Matriz promedio: Promedio de impuestos determinados respecto a la cantidad de declaraciones juradas presentadas, obtenido de contribuyentes que cuenten con similares características a la del contribuyente objeto de control. La generación de la matriz se procesa de manera anual y contempla el universo de contribuyentes a nivel nacional.
- f) Notificación masiva: Tipo de notificación que consiste en la publicación de Vistas de Cargo y Resoluciones Determinativas en medios de prensa de circulación nacional, citando a los sujetos pasivos o terceros responsables para que en un determinado plazo se apersonen a dependencias de la jurisdicción a la que pertenecen para su correspondiente notificación, en caso de no ser atendida la segunda citación se tendrá por practicada la notificación.
- g) Período base: Periodo fiscal de la(s) declaración(es) jurada(s) presentada(s) por el contribuyente que presenta el mayor impuesto determinado respecto al resto de los periodos fiscales comprendidos en un intervalo de tiempo, expresado en UFV.
- h) Período fiscal: Tiempo definido por la Administración Tributaria respecto al cual se da la información económica de las actividades del sujeto pasivo para los efectos de la declaración y/o pago del impuesto, éste podrá ser mensual, trimestral, anual, etc.

ARTICULO 3º.- (OBLIGACION DE PRESENTAR DECLARACIONES JURADAS).

CONTRAVENCIONES

Conforme los Artículos 70º numeral 1. y 78 párrafo I. del Código Tributario Boliviano, el sujeto pasivo o tercero responsable tiene la obligación de presentar declaraciones juradas a partir de su inscripción en el Padrón Nacional de Contribuyentes.

ARTICULO 4º.- (VISTA DE CARGO). Vencido el plazo para la presentación de la declaración jurada y no existiendo constancia de su presentación en los registros del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), el Departamento de Gestión de Recaudación y Empadronamiento de la dependencia operativa de la jurisdicción a la que pertenece el contribuyente, podrá generar la Vista de Cargo correspondiente intimando la presentación de la Declaración Jurada extrañada o alternativamente el pago de la deuda tributaria determinada sobre base presunta.

La Vista de Cargo contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) Número de Orden de la Vista de Cargo.
- b) Lugar y fecha de emisión.
- c) Nombre o razón social del sujeto pasivo.
- d) Número de identificación tributaria.
- e) Identificación del impuesto, formulario y período fiscal.
- f) Medios y forma de cálculo utilizados para la determinación del monto presunto.
- g) Liquidación del monto presunto, calculado en la forma dispuesta en el Artículo 5 de la presente disposición.
- h) Calificación de conducta, estableciendo los actos u omisiones atribuidas al presunto autor, que refieren indicios sobre la comisión de la contravención de Omisión de Pago e importe de la sanción.
- i) Agravantes de la contravención en caso de corresponder.
- j) Plazo y lugar para presentar descargos.
- k) Nombre y firma del Gerente Distrital, GRACO o Sectorial y del Jefe del Departamento de Gestión de Recaudación y Empadronamiento.

ARTICULO 5º.- (DETERMINACION DEL MONTO PRESUNTO). De acuerdo al Artículo 34º párrafo II del D.S. N° 27310, para la determinación del monto presunto por falta de presentación de Declaración Jurada, se considerarán las formas de cálculo en el siguiente orden:

1. Número de Declaraciones Juradas presentadas por el sujeto pasivo o tercero responsable anteriores al período observado de acuerdo a la periodicidad del impuesto:
 - a) Para DDJJ mensuales.- El mayor tributo declarado (impuesto determinado) dentro los doce (12) periodos fiscales anteriores al

período fiscal observado; en caso que el sujeto pasivo o tercero responsable no hubiere presentado alguna de las Declaraciones Juradas correspondientes a los doce (12) períodos fiscales mencionados se tomarán en cuenta las existentes dentro el intervalo señalado.

- b) Para DDJJ trimestrales.- El mayor tributo declarado (impuesto determinado) dentro los seis (6) periodos fiscales anteriores al período fiscal observado; en caso que el sujeto pasivo o tercero responsable no hubiere presentado alguna de las Declaraciones Juradas correspondientes a las seis (6) períodos mencionados se tomará en cuenta las existentes dentro el intervalo señalado.
- c) Para DDJJ anuales.- El mayor tributo declarado (impuesto determinado) dentro los cuatro (4) periodos fiscales anteriores al periodo fiscal observado, considerando el mes de cierre del contribuyente; en caso que el sujeto pasivo o tercero responsable no hubiere presentado alguna de las declaraciones juradas correspondientes a los cuatro (4) períodos mencionados se tomará en cuenta las existentes dentro el intervalo señalado.

El monto presunto así obtenido será expresado en Unidades de Fomento de Vivienda, considerando la fecha de vencimiento del período observado.

2. De no poder determinarse el monto presunto en la primera forma de cálculo, por la inexistencia de Declaraciones Juradas o por la presentación de las mismas sin movimiento, se utilizarán las gestiones anteriores al periodo fiscal observado.

El monto presunto así obtenido será expresado en Unidades de Fomento de Vivienda, considerando la fecha de vencimiento del período base.

3. De no contarse con la información necesaria para determinar el monto presunto aplicando las dos anteriores formas de cálculo, se aplicará la Matriz Promedio obtenida de contribuyentes de similares características al contribuyente sujeto a control fiscal, contemplando el registro en el Padrón Nacional de Contribuyentes, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Categoría.
- b) Actividad Económica principal.
- c) Formulario.
- d) Período fiscal.
- e) Tipo de contribuyente (natural y empresa unipersonal o jurídica).

De no contar con la misma actividad económica principal se optará por una actividad económica similar a la del sujeto pasivo o tercero responsable respecto al periodo fiscal omitido, para tal efecto se considerará la Gran Actividad a la que pertenece la actividad económica.

El monto presunto así obtenido será expresado en Unidades de Fomento de Vivienda, considerando la fecha de vencimiento del período observado.

ARTICULO 6°.- (CALIFICACION DE CONDUCTA Y SANCION). I. La falta de pago o el pago de menos de la deuda tributaria originada en el Procedimiento Determinativo en Casos Especiales se constituye conforme al Artículo 165° del Código Tributario Boliviano en contravención de Omisión de Pago, a este efecto la deuda tributaria se configura al día siguiente de la fecha de vencimiento del plazo para el pago del impuesto respectivo.

II. La Omisión de Pago será sancionada con una Multa equivalente al cien por ciento (100 %) del tributo omitido determinado en base presunta por la Administración Tributaria.

ARTICULO 7°.- (APLICACION DE AGRAVANTES). I. De conformidad al Artículo 155° del Código Tributario Boliviano, para el caso de comisión de contravención por Omisión de Pago, la sanción será agravada en treinta por ciento (30%), cuando el sujeto pasivo o tercero responsable hubiere sido sancionado anteriormente por Omisión de Pago con Resolución Administrativa firme o Sentencia ejecutoriada y sea reincidente al cometer la misma contravención (Impuesto y Formulario) dentro un período de cinco (5) años entre una y otra contravención.

II. La aplicación del porcentaje señalado se realizará sobre el monto de la multa, expresada en UFV, que se calculará aplicando lo dispuesto en el Artículo 13° de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0037-07 de 14 de diciembre de 2007. Si existiera más de un agravante, se aplicará el treinta por ciento (30%) de incremento por cada una de ellas.

ARTICULO 8°.- (PRESENTACION DE DESCARGOS Y VALORACION). I. Contra la Vista de Cargo el presunto contraventor podrá presentar dentro el plazo de treinta (30) días, computables a partir del día siguiente hábil de su notificación, pruebas de descargo y/o documentación consistentes en:

- a) Declaración Jurada Extrañada: Se considera suficiente la presentación del Formulario a través del Portal Tributario o la entidad financiera autorizada para dar por descargada la Vista de Cargo, sin necesidad de su presentación física en la Administración Tributaria.
- b) Corrección de la Declaración Jurada que Determina su Presentación (NIT, periodo fiscal y/o tipo de la declaración jurada): El sujeto pasivo o tercero responsable deberá apersonarse a plataforma de la jurisdicción a la que pertenece portando la declaración jurada observada, a objeto de efectuar la corrección de errores materiales.
- c) Otros descargos: Asimismo el sujeto pasivo o tercero responsable podrá presentar otros descargos que considere pertinentes para desvirtuar el origen de la Vista de Cargo.

II. Cuando el sujeto pasivo o tercero responsable de la obligación tributaria ofreciera pruebas fuera del plazo mencionado en el párrafo I anterior, deberá probar que la omisión no fue por causa propia presentándolas con juramento de reciente obtención conforme al Artículo 2° del D.S. N° 27874 de 26 de noviembre de 2004.

III. No obstante, en virtud a los principios de buena fe, transparencia y verdad material instituidos en los Artículos 69° y 200 numeral 1. del Código Tributario Boliviano, excepcionalmente y sólo para el Procedimiento Determinativo en Casos Especiales relacionado a la falta de presentación de declaraciones juradas, la Administración Tributaria podrá aceptar, previa valoración, los descargos mencionados en el párrafo I. anterior, hasta antes de la notificación con la Resolución Determinativa inclusive, sin perjuicio que la Administración Tributaria pueda posteriormente realizar una determinación de oficio ejerciendo sus facultades de control, verificación, fiscalización e investigación por los períodos fiscales observados en éste procedimiento especial.

ARTICULO 9°.- (CALCULO DE LA DEUDA TRIBUTARIA). El monto presunto obtenido conforme establece el Artículo 5° de la presente disposición, constituye el tributo omitido del periodo fiscal observado, a partir del cual, se procederá al cálculo de la deuda tributaria de acuerdo a lo previsto en el Artículo 47° del Código Tributario Boliviano concordante con los Artículos 8° y 9° del D.S. N° 27310.

ARTICULO 10°.- (RESOLUCION DETERMINATIVA). I. En aplicación del Artículo 169° párrafo I del Código Tributario Boliviano, vencido el plazo para la presentación de descargos, el Departamento de Gestión de Recaudación y Empadronamiento dentro del término no mayor a treinta (30) días analizará mediante Informe los descargos si fueran presentados, debiendo remitir los antecedentes al Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva para que emita la Resolución Determinativa en los treinta (30) días siguientes.

Si el sujeto pasivo o tercero responsable no presentara descargos o éstos fueran diferentes a los señalados en el Artículo 8o párrafo I. de la presente Resolución, la Resolución Determinativa será emitida por el monto de la deuda tributaria consignada en la Vista de Cargo y la sanción por la conducta, previa valoración realizada por la Administración Tributaria, estableciendo que independientemente del pago de la deuda tributaria está obligado a presentar la Declaración Jurada extrañada y el pago de la multa respectiva.

La Resolución Determinativa deberá contener como mínimo lo siguiente:

- a) Número de Resolución Determinativa.
- b) Lugar y fecha de emisión.
- c) Nombre o razón social del sujeto pasivo.
- d) Número de identificación tributaria.
- e) Número de Orden de la Vista de Cargo.
- f) Alcance del procedimiento, especificando, impuesto y período fiscal.
- g) Medio y formas de cálculo utilizados para la determinación del monto presunto.
- h) Monto de la deuda tributaria, especificando el tributo omitido e intereses por impuesto y período fiscal, multa emergente de la Omisión de Pago expresado en UFV. Adicionalmente deberá liquidarse la deuda tributaria al equivalente en bolivianos a la fecha de emisión,

CONTRAVENCIONES

considerando los pagos a cuenta realizados, de corresponder, además del saldo pendiente de pago.

- i) Norma específica infringida que respalde el monto de la deuda tributaria.
- j) Calificación de la conducta y aplicación de la sanción correspondiente, señalando la disposición que la define como tal y establece la sanción pecuniaria.
- k) Agravantes de la contravención cuando corresponda.
- l) Relación de las pruebas de descargo.
- m) Plazos y recursos que tiene el sujeto pasivo o tercero responsable para impugnar la Resolución Determinativa y el anuncio de medidas coactivas que adoptará la Administración Tributaria vencido dicho plazo.
- n) Nombre y Firma del Gerente Distrital, GRACO o Sectorial y del Jefe del Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva.

II. Si el sujeto pasivo o tercero responsable descargare o cumpliera con la Vista de Cargo, incluida la sanción por Omisión de Pago, se emitirá la Resolución Determinativa que establezca la inexistencia de la deuda tributaria. En caso que la sanción no hubiere sido cancelada, la Resolución Determinativa hará constar este hecho.

III. La emisión de la Resolución Determinativa no inhibe las facultades de la Administración Tributaria para fiscalizar y/o verificar el período fiscal y tributo que dio origen al Procedimiento Determinativo en Casos Especiales relacionado a la falta de presentación de Declaraciones Juradas.

ARTICULO 11°.- (CUMPLIMIENTO DE LA VISTA DE CARGO O RESOLUCION DETERMINATIVA). El sujeto pasivo o tercero responsable deberá presentar en la entidad financiera autorizada, la boleta de pago imputada a la Vista de Cargo o Resolución Determinativa, por la deuda tributaria establecida sobre base presunta actualizada a la fecha de pago, conforme prevé el Artículo 47° del Código Tributario Boliviano.

El cumplimiento a la Vista de Cargo o Resolución Determinativa no exime al sujeto pasivo o tercero responsable el deber de presentar la Declaración Jurada extrañada.

ARTICULO 12°.- (NOTIFICACION DE ACTUADOS). I. Las Vistas de Cargo y Resoluciones Determinativas, emergentes del Procedimiento Determinativo en Casos Especiales cuya cuantía no exceda las 10.000.- UFV (Diez Mil Unidades de Fomento de Vivienda) por cada acto administrativo, podrán notificarse masivamente de la siguiente forma:

La Administración Tributaria mediante publicación en medios de prensa de circulación nacional citará a los sujetos pasivos y terceros responsables para que dentro del plazo de cinco (5) días computables a partir de la publicación, se apersonen a las dependencias de la jurisdicción a la que pertenecen a efectos de su notificación.

Transcurrido dicho plazo sin que se hubieren apersonado, la Administración Tributaria efectuará una segunda y última publicación en los mismos medios a los quince (15) días posteriores a la primera en las mismas condiciones. Si los sujetos pasivos o terceros responsables no comparecieran en esta segunda oportunidad, previa constancia en el expediente, se tendrá por practicada la notificación conforme el Artículo 89° numeral 2. del Código Tributario Boliviano.

Las notificaciones masivas deberán contener como mínimo:

- a) Citación y emplazamiento a los sujetos pasivos o terceros responsables.
- b) Lugar y plazo de apersonamiento.
- c) Nombre o razón social del sujeto pasivo según corresponda.
- d) Número de Registro Tributario (NIT o RUC).
- e) Número de Vista de Cargo o Resolución Determinativa y fecha de emisión.
- f) Nombre y firma del Gerente Distrital, GRACO o Sectorial y del Jefe de Departamento que corresponda.

La segunda publicación deberá incluir la siguiente leyenda: "Si los interesados no comparecieran en esta segunda oportunidad, se tendrá por practicada la notificación conforme al Artículo 89° del Código Tributario Boliviano".

II. Las Vistas de Cargo y Resoluciones Determinativas, emergentes del Procedimiento Determinativo en Casos Especiales cuya cuantía exceda las 10.000.- UFV (Diez Mil Unidades de Fomento de Vivienda), por cada acto administrativo serán notificadas de forma personal, por cédula, edicto o tática según corresponda.

Aquellos sujetos pasivos o terceros responsables que dentro del plazo otorgado cumplieren o descargaren la Vista de Cargo, podrán ser notificados en Secretaría de la jurisdicción a la que pertenecen con la Resolución Determinativa, actuado que hará constar estos hechos e instruirá el archivo de obrados.

III. A efectos de determinar la cuantía para establecer la forma de notificación, el importe correspondiente a la calificación de la sanción consignada en la Vista de Cargo formará parte de la misma.

ARTICULO 13°.- (CONTROL DE LA OMISION EN LA PRESENTACION DE DECLARACIONES JURADAS EN PROCEDIMIENTOS DE FISCALIZACION). I. En caso que el procedimiento de fiscalización y/o verificación se inicie con anterioridad o simultáneamente a la emisión o notificación de la Vista de Cargo señalada en el Artículo 4o de la presente Resolución e incluya en su integridad el periodo fiscal observado, ésta última quedará sin efecto por tratarse de un Procedimiento de Determinación Especial.

II. En caso que el procedimiento de fiscalización y/o verificación se inicie de forma posterior al cumplimiento de la Vista de Cargo, el pago realizado por este concepto será considerado

como pago a cuenta de la deuda tributaria determinada en el procedimiento de fiscalización.

III. Asimismo, los procedimientos de verificación que no consideren en su integridad el período fiscal observado dentro el Procedimiento Determinativo en Casos Especiales y se inicien antes, durante o posteriormente a la emisión y/o notificación de la Vista de Cargo señalada en el Artículo 4° de la presente Resolución, no impedirán que la Administración Tributaria concluya el Procedimiento Determinativo en Casos Especiales.

ARTICULO 14°.- (TRATAMIENTO DE PAGOS). I. Cuando el Pago de la Obligación Tributaria emergente del Procedimiento Determinativo en Casos Especiales sea mayor a la deuda tributaria establecida en el procedimiento de fiscalización y/o verificación, el sujeto pasivo o tercero responsable podrá considerar la acción de repetición de acuerdo a lo establecido en normativa administrativa emitida al efecto o realizar el arrastre del pago para el mismo Formulario del siguiente período fiscal.

II. Cuando el pago de la obligación tributaria emergente del Procedimiento Determinativo en Casos Especiales sea inferior a la deuda tributaria establecida en el procedimiento de fiscalización y/o verificación, el sujeto pasivo o tercero responsable deberá pagar la diferencia establecida en este último procedimiento.

III. El pago que hubiere efectuado el sujeto pasivo o tercero responsable a la Vista de Cargo o Resolución Determinativa emergente del Procedimiento Determinativo en Casos Especiales, será considerado como pago a cuenta de la deuda tributaria establecida en el procedimiento de fiscalización y/o verificación.

ARTICULO 15°.- (FIRMA FACSIMIL). El SIN reconoce la firma Facsímil en la emisión de todo actuado administrativo, misma que deberá contar con las respectivas medidas de control y seguridad, conforme establece el Artículo 79° parágrafo II del Código Tributario Boliviano.

ARTICULO 16°.- (VIGENCIA). La presente Resolución Normativa de Directorio entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación.

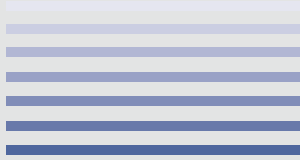
ARTICULO 17°.- (DEROGATORIA). Se deroga el Artículo 22° de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0037-07 de 14 de diciembre de 2007.

Regístrese, hágase saber y archívese

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES



LEY 2492



**PROCEDIMIENTOS ESPECIALES (CERTIFICACIONES, ACCION DE
REPETICION)**

RESOLUCION NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0021-03
La Paz, 17 de diciembre de 2003



Nota del Editor: Abrogada por la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0040-05, de 25 de noviembre de 2005 .

RESOLUCION NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0002-04
LA PAZ, 16 de enero de 2004

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 115° de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003 dispone que los requisitos para la formulación de la consulta en materia tributaria, serán establecidos reglamentariamente.

Que el Artículo 14° del Decreto Supremo N° 27310 de 9 de enero 2003, otorga a la Administración Tributaria la potestad de reglamentar el instituto de la consulta para establecer los requisitos de presentación y el procedimiento de respuesta.

POR TANTO:

El Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64° del Código Tributario, el Artículo 9° de la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000 y el Artículo 10° del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001.

RESUELVE:

I. FORMA DE PRESENTACION DE LA CONSULTA

ARTICULO 1°.- (FORMALIDAD Y REQUISITOS)

La consulta se formulará por escrito y para ser aceptada deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Estar dirigido al Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales.
- b) Si fue realizada a nombre de una persona jurídica, acreditar la representación del consultante, mediante poder o resolución de nombramiento vigente.
- c) Señalar domicilio, caso contrario las notificaciones se realizarán en estrados.
- d) Manifestar el interés personal, directo y legítimo del consultante para efectuar la consulta.

- e) Exponer los antecedentes del hecho concreto que motiva la consulta, manifestando expresamente por qué el tema es controvertible.
- f) Expresar opinión fundada sobre la aplicación y alcance de la norma tributaria confusa o controvertible.

II. PROCEDIMIENTO

ARTICULO 2º.- (LUGAR DE PRESENTACION)

La consulta podrá ser presentada en la Oficina Nacional del Servicio de Impuestos Nacionales, ubicada en la ciudad de La Paz, o ante las Gerencias Distritales o Gerencias GRACO.

Si la consulta fue presentada ante una Gerencia Distrital o Gerencia GRACO, éstas deberán remitirla al Presidente Ejecutivo en el plazo de 24 horas.

El Presidente Ejecutivo del SIN, mediante proveído dispondrá que pase a conocimiento de la Gerencia Nacional Técnico, Jurídica y de Cobranza.

ARTICULO 3º.- (ADMISION)

La Gerencia Nacional Técnico, Jurídica y de Cobranza, tendrá un plazo de 5 días, de acuerdo a lo establecido en el Parágrafo III del Artículo 33º de la Ley de Procedimiento Administrativo, para verificar que la consulta contemple los requisitos establecidos en la presente, sin entrar en consideraciones de fondo.

Si no existen observaciones, la Gerencia Nacional Técnico Jurídica y de Cobranza, emitirá un Auto admitiendo la consulta, que será notificado en estrados.

Si existen observaciones, al amparo de lo establecido en el Parágrafo III del Artículo 115º de la Ley N° 2492, se emitirá un auto de no admisión, devolviéndola al consultante para que en el término de diez (10) días a partir de su notificación subsane las observaciones. Esta notificación se realizará en estrados, si es que no se fijó domicilio procesal especial; si la consulta fue presentada en el interior, será devuelta a la Gerencia Distrital o Gerencia GRACO respectiva para el efecto.

Si la consulta es nuevamente presentada y existen observaciones, será considerada como no presentada, notificándose esta situación mediante Auto.

ARTICULO 4º.- (ELABORACION DE LA RESPUESTA)

El plazo de treinta días para elaborar la respuesta, se computará a partir de la notificación en estrados del Auto con que se admitió la consulta.

La Gerencia Nacional Técnico, Jurídica y de Cobranza, podrá prorrogar de oficio el plazo señalado durante 30 días adicionales, mediante auto motivado que será notificado en estrados, cuando la naturaleza de la consulta así lo requiera, por su complejidad o por la necesidad de recabar información adicional.

ARTICULO 5º.- (RESPUESTA A LA CONSULTA)

La respuesta a la consulta se dará a conocer mediante Resolución motivada, firmada por el Presidente Ejecutivo.

ARTICULO 6º (NOTIFICACION)

Si la consulta fue presentada en la ciudad de La Paz sin fijar domicilio procesal especial, la respuesta será notificada al consultante en estrados.

Si la consulta fue presentada en una Gerencia Distrital o Gerencia GRACO, la respuesta será remitida a dicha Gerencia en el plazo de 48 horas de haber sido emitida para que se proceda a su notificación.

ARTICULO 7º.- (ATRIBUCION ESPECIAL)

El Presidente Ejecutivo del SIN como Presidente del Directorio podrá, cuando concurren circunstancias técnicas, económicas o legales que así lo justifiquen, solicitar que el Directorio se avoque el derecho de absolver la consulta. La avocación se realizará mediante resolución expresa, motivada y pública.

El Directorio, como autoridad avocante, absolverá la consulta en los plazos y formas establecidas en la presente Resolución y será exclusivamente responsable por el resultado y desempeño de sus funciones, deberes y atribuciones emergentes de la avocación, conforme a la Ley N° 1178.

Regístrese, hágase saber y archívese.

RESOLUCION NORMATIVA DE DIRECTORIO No.10-003-04
La Paz, 16 de enero de 2004



Nota del Editor: Abrogada por la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0044-05, de 9 de diciembre de 2005.

**APLICACION DE LA LEY N° 2495 DE REESTRUCTURACION
VOLUNTARIA EN EL AMBITO TRIBUTARIO**

RESOLUCION NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10.0041.05
La Paz, noviembre 25 de 2005

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 2495 de 4 de agosto de 2003, Ley de Reestructuración Voluntaria, establece el marco jurídico alternativo al dispuesto en el Código de Comercio, para que deudores y acreedores acuerden la reestructuración o liquidación voluntaria de empresas no sujetas a regulación por las Superintendencias de Bancos y Entidades Financieras y de Pensiones, Valores y Seguros.

Que de acuerdo al Artículo 26º de la Ley N° 2495, el Estado debe realizar quitas a capital, en los intereses y accesorios correspondientes a sus acreencias y aceptará planes de pago concordantes con los términos y condiciones aprobados por los acreedores registrados que conforman la Junta de Acreedores.

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Que el artículo citado precedentemente, aclara que a efecto de la aplicación de la Ley se denominan acreencias públicas, a las emergentes de las obligaciones de los empresarios con el Estado, sean estas tributarias o de otra índole.

Que el Decreto Supremo N° 27384 de 20 de febrero de 2004, modificado por los Decretos Supremos N° 27759 y 28414 de 27 de septiembre de 2004 y 21 de octubre de 2005, respectivamente, reglamenta la mencionada Ley estableciendo el procedimiento para la solicitud y aprobación del acuerdo de transacciones.

Que es necesario definir aspectos operativos que permitan al Servicio de Impuestos Nacionales viabilizar la aplicación de las normas antes citadas con relación a la deuda tributaria.

POR TANTO:

El Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64º de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Artículo 9º de la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000 y Artículo 10º del Decreto Supremo N° 26462 de 22 diciembre de 2001.

RESUELVE:

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.- (OBJETO) La presente Resolución Normativa de Directorio tiene por objeto definir aspectos operativos que permitan concretar el proceso de reestructuración voluntaria de empresas en el ámbito tributario.

ARTICULO 2º.- (REMISION DE INFORMACION) Una vez admitida la solicitud de apertura del procedimiento para la suscripción de un acuerdo de transacción, a través de la publicación respectiva, y el Síndico de Reestructuración comunique dicho extremo a la Gerencia Distrital o GRACO correspondiente del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), ésta deberá remitir al Síndico la información sobre los adeudos tributarios de la empresa solicitante, en el plazo de siete (7) hábiles a partir de la última publicación.

ARTICULO 3º.- (RESPONSABILIDAD) Conforme lo establecido en el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 27384 de 20 de febrero de 2004, concordante con lo dispuesto en el Artículo 67º de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, la Superintendencia de Empresas y el Síndico de Reestructuración son responsables por el tratamiento confidencial de la información tributaria que les sea proporcionada en el desarrollo del proceso de reestructuración voluntaria.

ARTICULO 4º.- (LIQUIDACIÓN) I. La liquidación de adeudos tributarios líquidos y exigibles será realizada a la fecha de admisión de la solicitud de reestructuración, detallando los documentos de deuda determinadas por el SIN y deudas determinadas por el sujeto pasivo o tercero responsable.

II. Los adeudos tributarios que fueran liquidados con la Ley N° 1340 de 28 de mayo de 1992, contemplarán el impuesto omitido actualizado (impuesto omitido y mantenimiento de valor), intereses y sanciones si corresponden.

III. Los adeudos tributarios que fueran liquidados con la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, serán liquidados conforme lo establecido en el Artículo 47° del citado Código, exponiéndose la deuda tributaria sin discriminar componente alguno por ser un concepto único.

ARTICULO 5°.- (SUSPENSION) I. Conforme lo establecido en el primer párrafo del Artículo 6° de la Ley N° 2495 y el Artículo 10 del D.S. N° 27384, cuando se comunique a la Gerencia Distrital o GRACO correspondiente del Servicio de Impuestos Nacionales la admisión de la solicitud, ésta deberá suspender por un período de 90 días calendario todos los procesos administrativos de impugnación que conozca emergentes de la aplicación de la Ley N° 1340 de 28 de mayo de 1992, en los cuales actúe como parte el sujeto pasivo o tercero responsable que solicitó la reestructuración, así como los procesos de ejecución que se realizan en su contra.

II. Sólo serán suspendidos los procesos administrativos por deudas tributarias que sean contempladas en el proceso de reestructuración.

III. No procederá el cálculo de intereses durante el tiempo que dure la suspensión, la cual puede ser ampliada por un lapso de 90 días adicionales.

IV. La suspensión de los procesos en etapa de ejecución no implica el levantamiento de medidas, conforme lo establecido en el parágrafo IV del Artículo 2° del Decreto Supremo N° 27759 de 27 de septiembre de 2004, respetándose además la preferencia original de su inscripción en los registros públicos.

ARTICULO 6°.- (PRESCRIPCION) Como efecto de la suspensión referida en el artículo precedente, conforme lo dispuesto en el Artículo 6 de la Ley N° 2495, la prescripción de los créditos tributarios queda interrumpida, debiendo comenzar a computarse nuevamente desde el primer día hábil del mes siguiente al de la interrupción.

CAPITULO II IMPUGNACION Y EJECUCION

ARTICULO 7°.- (IMPUGNACION) Conforme lo dispuesto en el Artículo 16° del Decreto Supremo N° 27384 de 20 de febrero de 2004, en la Reunión Informativa sobre el registro de créditos, en la cual el Síndico presenta su informe al respecto, el representante de la Gerencia Distrital o GRACO del SIN podrá impugnar los créditos que considere ilegítimos, debiendo fundamentar su posición en el plazo de dos (2) días hábiles; impugnación que será resuelta por el Superintendente a tiempo de dictar la Resolución de Registro de Créditos.

ARTICULO 8°.- (RECURSOS) Cuando la Gerencia Distrital o GRACO del SIN considere que la Resolución de Registro de Créditos vulnera los intereses del Fisco, a partir de lo dispuesto en el Artículo 19° del D.S. 27384, podrá interponer contra ésta los Recursos de Revocatoria, Jerárquico y proceso Contencioso Administrativo contemplados por el Artículo 4° de la Ley N° 2495 de 4 de agosto de 2003.

ARTICULO 9°.- (ACUERDO DE TRANSACCION) I. A partir de lo establecido en el Acuerdo de Transacción, respecto al monto del adeudo tributario, su forma de pago y la existencia o no de un plazo de espera, la empresa beneficiaria del Acuerdo de Transacción deberá solicitar a la Gerencia Distrital o GRACO correspondiente, se emita una Resolución Determinativa que disponga el pago al contado o una Resolución Administrativa que conceda un Plan de Facilidades de Pago.

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

En ambos casos, pago al contado o plan de facilidades de pago, la Resolución Determinativa o la Resolución Administrativa contendrán los extremos dispuestos en el Acuerdo de Transacciones, y por lo tanto tendrán un tratamiento especial e independiente del dispuesto en las resoluciones de carácter general que reglamenten la determinación de la deuda y los planes de facilidades de pago.

II. Si el Acuerdo de Transacción dispone el pago al contado, el SIN emitirá una Resolución Determinativa por el monto contemplado en el acuerdo, dicha resolución constituirá título de ejecución tributaria.

III. Si el Acuerdo de Transacción opta por otorgar un plan de pagos, la empresa beneficiaria solicitará al SIN un plan de facilidades de pago, a efecto de contar con la Resolución Administrativa correspondiente, la cual constituirá título de ejecución tributaria.

IV. Al originarse en el Acuerdo de Transacción, el cual tiene efectos de cosa juzgada según el Artículo 17° de la Ley N° 2495, tanto la Resolución Determinativa (pago al contado) como la Resolución Administrativa (plan de facilidades de pago) serán actos administrativos inimpugnables.

ARTICULO 10°.- (INCUMPLIMIENTO) I. Por efecto de la novación dispuesta por el Artículo 17° de la Ley N° 2495, en caso de incumplimiento del pago al contado o del plan de facilidades de pago, deberán ejecutarse las Resoluciones Determinativa o Administrativa correspondientes, las cuales consignan el monto del adeudo establecido en el Acuerdo de Transacción.

II. En estos casos el cálculo de la deuda tributaria se realizará utilizando el concepto establecido en el Artículo 47° de la Ley N° 2492.

ARTICULO 11°.- (BAJA DE DOCUMENTOS) Por efecto de la novación dispuesta en el Artículo 17° de la Ley N° 2495, el Servicio de Impuestos Nacionales dará de baja los documentos en los cuales se consignaban los adeudos tributarios sometidos al proceso de reestructuración, los cuales serán sustituidos por una Resolución Determinativa o la Resolución Administrativa que concede planes de facilidades de pago.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

ACCION DE REPETICION

RESOLUCION NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0044-05
La Paz, diciembre 9 de 2005

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 121° de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece la acción de repetición como medio por el cual los sujetos pasivos o terceros responsables y los directos interesados, pueden reclamar a la Administración Tributaria la reposición de pagos indebidos o en exceso por cualquier concepto tributario.

Que conforme al Artículo 124° de la Ley N° 2492, el derecho para reclamar la restitución de cualquier pago indebido o en exceso por cualquier concepto tributario, prescribe a los tres años a partir del momento en que se realizó el pago indebido o en exceso.

Que el Artículo 16° del Decreto Supremo N° 27310 de 9 de enero de 2004, dispone que la acción de repetición comprende los tributos, intereses y multas pagados indebidamente o en exceso y faculta a la Administración Tributaria a detallar los casos por los cuales no corresponde su atención.

Que es necesario modificar la RND 10-0003-04 de 16 de enero de 2004, contemplando todos los casos en los cuales se puede seguir la acción de repetición y aquellos en los cuales dicha acción no procede, así como los requisitos e incidencias del procedimiento aplicable.

POR TANTO:

El Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64° de la Ley N° 2492 de 02 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, el Artículo 9° de la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000 y el Artículo 10° del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001.

RESUELVE:

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1°.- (OBJETO) La presente Resolución Normativa de Directorio tiene por objeto modificar y agilizar el procedimiento que debe seguir la acción de repetición presentada ante el Servicio de Impuestos Nacionales.

ARTICULO 2°.- (TITULARES DE LA ACCION) I. Conforme lo dispuesto en el Artículo 121° de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, la acción de repetición puede ser solicitada por el sujeto pasivo o tercero responsable, por el agente de retención o percepción y/o por los directos interesados, entendiéndose por tales a las personas naturales o jurídicas que efectuaron el pago indebido o exceso de un concepto tributario.

II. A la muerte del titular de la acción sus herederos podrán solicitar la acción de repetición, siempre y cuando ésta no hubiera prescrito.

III. En los procesos de reorganización de empresas, transformación o fusión, la acción de repetición podrá ser ejercitada por la empresa transformada, nueva o incorporante, siempre y cuando ésta no hubiera prescrito.

ARTICULO 3°.- (MONTO) En todos los casos el monto a repetir incluirá el monto indebidamente pagado, o pagado en exceso, con mantenimiento de valor, aplicando la variación de la Unidad de Fomento de Vivienda producida entre el día de pago y la fecha de autorización de la emisión del instrumento de pago.

ARTICULO 4°.- (PRESCRIPCION) Conforme lo dispuesto en el Artículo 124° de la Ley N° 2492, la acción de repetición prescribe a los tres (3) años computables a partir del momento en que se realizó el pago indebido o en exceso; dicho cómputo solamente será suspendido, por las causales previstas en el Artículo 62° de la Ley N° 2492, siempre que estén vinculadas al reclamo del pago indebido o en exceso.

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

ARTICULO 5º.- (ALCANCE) I. Procede la acción de repetición en los siguientes casos:

1. Pagos indebidos o en exceso efectuados por los titulares de la acción por cualquier concepto tributario, entendiéndose como tales los pagos determinados por el sujeto pasivo o tercero responsable o por el Servicio de Impuestos Nacionales.
2. Multiplicidad de pagos.
3. Los montos que pudieran pagarse estando en curso el proceso Contencioso Administrativo, cuando el fallo fuera favorable al demandante, de acuerdo a lo establecido en las disposiciones normativas especiales que regulen dicho proceso.

II. A partir de la facultad otorgada en el párrafo I del Artículo 16º del D.S. Nº 27310 de 9 de enero de 2004, no procede la acción de repetición en los siguientes casos:

1. El Impuesto a las Transacciones (IT) de dominio nacional, pagado por la venta de bienes inmuebles, vehículos automotores y otros bienes o servicios, cuando se produzca la rescisión, el desistimiento o devolución de bienes o servicios, de acuerdo a lo dispuesto en los incisos a) y b) del Artículo 3º del D.S. Nº 21532.
2. El saldo resultante de compensar el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) efectivamente pagado, con el Impuesto a las Transacciones (IT) de la gestión fiscal correspondiente.
3. El Impuesto al Valor Agregado (IVA), de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 9º de la Ley Nº 843, excepto en el caso de pagos indebidos o en exceso que no puedan ser compensados por cese de actividades.
4. El IVA importaciones.
5. El Crédito Fiscal acumulado en caso de cese de actividades.
6. El Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior (ISAE), cuando el sticker ya fue utilizado.
7. El pago emergente de actos administrativos firmes o de actos jurisdiccionales con calidad de cosa juzgada.
8. Montos pagados por deudas tributarias prescritas.
9. El Impuesto Complementario a la Minería (ICM), conforme lo dispuesto en el Artículo 24 del Decreto Supremo Nº 24780 de 31 de julio de 1997.
10. El Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH), por la forma especial de coparticipación establecida en la Ley Nº 3058 de 17 de mayo de 2005.

ARTICULO 6º.- (RECTIFICATORIAS) Sólo cuando el pago en exceso surja de ajustes en la liquidación del impuesto, previamente al inicio de la acción de repetición, el sujeto pasivo o tercero responsable deberá rectificar la declaración jurada correspondiente, conforme lo establecido en el Artículo 28º del Decreto Supremo N° 27310 de 9 de enero de 2004 y otras disposiciones reglamentarias emitidas al efecto.

ARTICULO 7º.- (AGENTES DE RETENCION O PERCEPCION) Cuando el pago indebido o en exceso haya sido efectuado por un sustituto en su calidad de Agente de Retención o Percepción, deberá procederse de la siguiente manera:

- I. Si el pago indebido o en exceso fue realizado por un contribuyente mediante el Agente de Retención o Percepción, la acción de repetición será interpuesta por el último previa manifestación voluntaria de conformidad del primero, que conste en un poder notariado, de acuerdo a lo que dispone el Artículo 123º de la Ley N° 2492.
- II. Si el pago indebido o en exceso fue realizado por el Agente de Retención o Percepción, siendo el único afectado, éste seguirá la acción de repetición, previa presentación y evaluación de los documentos contables y otros que acrediten y posibiliten la determinación del pago indebido o en exceso.
- III. En estos casos, la compensación que corresponda realizar procederá con las deudas tributarias de quien tenga interés legítimo, independientemente de quien ejerce la acción de repetición.

CAPITULO II PROCEDIMIENTO

ARTICULO 8º.- (SOLICITUD) I. La acción de repetición procederá siempre a petición de parte; al efecto, el titular de la acción presentará su solicitud por escrito ante el Departamento de Recaudación de la Gerencia Distrital o GRACO correspondiente del Servicio de Impuestos Nacionales, contemplando los siguientes extremos:

1. Exposición de fundamentos.
2. Justificación de la cuantía solicitada.

II. El solicitante deberá acompañar a su solicitud la siguiente documentación:

1. Declaración Jurada y/o Boleta de Pago en fotocopia y original. El original será devuelto al solicitante una vez sea verificado el pago.
2. Registros Contables, cuando corresponda.
3. Formulario 576 de "Solicitud de Devolución por Pagos Indevidos o en Exceso". Este formulario será llenado en todas sus partes en doble ejemplar; caso contrario, la solicitud será devuelta para su corrección.
4. Fotocopia del documento de identidad del titular o su representante.

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

5. Cuando corresponda, el testimonio de poder notariado para tramitar la acción de repetición y recoger los valores a ser emitidos, siempre que el representante no esté registrado a este efecto ante el Servicio de Impuestos Nacionales.

III. En el caso de pagos indebidos del Impuesto a las Transacciones (IT) por transferencias de bienes, la acción de repetición podrá ser solicitada por el directo interesado, siempre que además presente una autorización expresa de quien es sujeto pasivo del impuesto, conforme al Artículo 6° del Decreto Supremo N° 21532, Reglamento del IT, de acuerdo a lo definido en instructivo interno.

IV. La recepción de los documentos que acompañan la solicitud, no implica el reconocimiento del derecho a la repetición.

ARTICULO 9°.- (DOCUMENTACION ADICIONAL) I. En el plazo de diez (10) días hábiles computables a partir del ingreso del trámite al Departamento de Recaudación, éste podrá requerir al solicitante la presentación de documentación adicional, mediante proveído a notificarse en Secretaría.

II. El solicitante, en el plazo de cinco (5) días hábiles a partir de su notificación deberá presentar la documentación requerida ante el Departamento de Recaudación.

ARTICULO 10°.- (INFORMES) I. El Departamento de Recaudación requerirá informes fundamentados a los otros departamentos de su Gerencia, los cuales deberán ser evacuados en el plazo máximo de diez (10) días hábiles.

II. En el plazo máximo de treinta y cinco (35) días corridos, desde la presentación de la solicitud, el Departamento de Recaudación remitirá el expediente al Departamento Jurídico.

ARTICULO 11°.- (RESOLUCION Y NOTIFICACION) I. El Departamento Jurídico, en el plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días corridos computables desde el ingreso de la solicitud, emitirá la respectiva Resolución Administrativa aprobando o rechazando la acción de repetición.

II. Si la resolución aprobara la solicitud total o parcialmente, dispondrá la compensación si ésta correspondiere, establecerá la cuantía del monto a repetir y autorizará la emisión de los Certificados de Notas de Crédito Fiscal (CENOCREF).

III. Si la resolución fuere de rechazo, el solicitante puede ejercitar las vías de impugnación previstas en el Título V de la Ley N° 2492.

IV. La Resolución Administrativa debidamente firmada por el Gerente Distrital o GRACO del SIN, será notificada en secretaría.

ARTICULO 12°.- (COMPENSACION) Conforme lo dispuesto en el párrafo I del Artículo 122° de la Ley N° 2492, el Servicio de Impuestos Nacionales en cumplimiento de la Resolución Administrativa que resuelve la acción de repetición, procederá a la compensación de oficio.

ARTICULO 13°.- (CENOCREF) I. El Servicio de Impuestos Nacionales, en el plazo de dos (2) días hábiles a partir de la notificación de la resolución administrativa de aprobación al titular del derecho, procederá a la emisión de los Certificados de Notas de Crédito Fiscal.

II. A partir de la emisión de los valores, el titular de la acción tendrá un plazo de sesenta (60) días corridos para recogerlos; al vencer el plazo, dichos valores quedarán nulos.

III. La entrega se realizará previa acreditación de la identidad del titular del derecho o de su representante, mediante la presentación de su cédula de identidad o del poder especial respectivo.

CAPITULO III DISPOSICIONES FINALES

Primera.- (Formulario 576) Queda vigente el Formulario 576, Declaración Jurada de "Solicitud de Devolución por Pagos Indebidos o en Exceso".

Segunda.- (Solicitudes en Trámite) Las acciones de repetición por pagos indebidos o en exceso iniciadas con el procedimiento previsto en la RND 10-0003-04, serán concluidas de acuerdo a las previsiones de dicha normativa.

Tercera.- (Vigencia) La presente Resolución Normativa de Directorio entrará en vigencia a partir del 1 de febrero de 2006.

Cuarta.- (Abrogación) Queda abrogada la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0003-04 de 16 de enero de 2004, una vez que concluyan todos los trámites iniciados antes de la vigencia de la presente resolución.

Regístrese, hágase saber y archívese.



IMPUESTOS NACIONALES 

Publicación del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN),
realizada por la Gerencia Nacional de Servicio al Contribuyente y
Cultura Tributaria.

Roberto Ugarte Quispaya

**PRESIDENTE EJECUTIVO
SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES**

Edgar Altamirano Celis

**GERENTE GENERAL
SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES**

Sergio Freire Zárate

**GERENTE DE SERVICIO AL CONTRIBUYENTE
Y CULTURA TRIBUTARIA**

Atilio Linares

**JEFE DEPARTAMENTO
SERVICIO AL CONTRIBUYENTE**

Marcela Orellana Velasco

JEFE DEPARTAMENTO DE CULTURA TRIBUTARIA

Prohibida la reproducción total o parcial de este texto,
sin contar con la autorización expresa correspondiente.

Servicio de Impuestos Nacionales
Dirección: c. Ballivián #1333 (Zona Central)

Teléfonos :

Número Piloto: 591 – 2 – 2606060

Línea Gratuita 800 10 3444

www.impuestos.gob.bo

informaciontributaria@impuestos.gob.bo

La Paz - Bolivia